



Gaceta

61

Ciudad de México, agosto de 1995





Gaceta 61

Ciudad de México, agosto de 1995



**Gaceta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 61, agosto de 1995.
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
Edif. Torre 2, Col. Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332.

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez

Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssinier Vera
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en: IMPRESOS VIDIAGO
Xóchitl 2, Col. Ex Ejidos de Huipulco,
C.P. 14380, México, D.F.
Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: *Cronos*
Fotografía: *Flavio López Alcocer*

CONTENIDO

Actividades

Logros de la CNDH en la lucha contra la tortura	9
Campaña contra la violencia	14

Artículos

Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México, desde la perspectiva de los Derechos Humanos Jorge Madrazo y Walter Beller	19

Ámbito internacional

Inicio de los trabajos de la Federación Iberoamericana del <i>Ombudsman</i>	35
Se constituye la Defensoría del Pueblo en Panamá	37

Lucha contra la impunidad

Lucha contra la impunidad	41

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
101/95 Caso del recurso de impugnación del señor Rosendo Hernández Hernández	Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala	51
102/95 Caso de los enfermos mentales e iniquitables y diversos aspectos de orden general en los reclusorios del Estado de Quintana Roo	Gobernador del Estado de Quintana Roo	60
103/95 Caso de las condiciones de las personas en las áreas de ingreso y segregación en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán	Gobernador del Estado de Yucatán	72

104/95 Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales	Gobernador del Estado de Guerrero	81

Recomendación

Autoridad destinataria y Unidad Federativa donde se cometió la violación

105/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Julia Juárez Osorio	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	102
106/95 Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nay	Gobernador del Estado de Nayarit	197
107/95 Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor.	Gobernador del Estado de Morelos	209
108/95 Caso de los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez	Jefe del Distrito Federal	225
109/95 Caso del indígena cora Tomás de Jesús González	Gobernador del Estado de Nayarit	231
110/95 Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las Cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo en el Estado de Colima	Gobernador del Estado de Colima	239
111/95 Caso del recurso de impugnación del señor Víctor Torres Vázquez	Gobernador del Estado de Nuevo León	248

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
41/95	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	259

42/95	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	264

Recursos de impugnación

Recursos de impugnación	Procedencia	
61/95	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	271
Recursos de impugnación	Procedencia	
62/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	278
63/95	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	287
64/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	295

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	303

Actividades

LOGROS DE LA CNDH EN LA LUCHA CONTRA LA TORTURA*

*Lic. Jorge Mudruzo,
Presidente de la CNDH*

Los noventa llegaron con la urgencia de varias agendas pendientes. En el campo del Derecho, la procuración de justicia y la seguridad pública. Los abusos policíacos pesaban como una losa, en los afanes constantes de reforma y de adecuación a nuevas realidades. Transitar la ciudad sin ser extorsionado, tener un país tranquilo y aspirar a la seguridad pública parecían, por momentos, aspiraciones lejanas, citas pendientes en un futuro improbable.

El final de los ochenta fue complicado, rispido. Sus cuentas, sin embargo, alteraron la tranquilidad pública, como un latigazo, con homicidios y atracos constantes. En ese esquema se hacía urgente una respuesta, desde el Estado, a la situación que imperaba. Para entonces los Derechos Humanos se convertían, lentamente, en un espacio conquistado e irrenunciable de la sociedad y de sus aspiraciones de modernidad y de cambio.

La situación de la tortura en México en la década de los noventa —título de esta mesa— implica la confirmación de un hecho reiterado y constante, pero también anuncia la posibilidad de frenarlo, reducirlo y desmenuarlo. Pocas prácticas tan delictivas como la de maltratar, herir, amenazar e incluso asesinar en nombre de una trasnochada eficacia policíaca. La autoridad no puede cometer delitos para perseguir criminales, y el Estado, con todo su poder, debe salvaguardar la integridad de cualquier detenido, independientemente de la gravedad de su delito, su peligrosidad y sus condiciones particulares.

El principio de la década de los noventa fue una mezcla de reclamos y de posibilidades. Recordemos que el país, en materia de Derechos Humanos, como en otros aspectos, estaba en crisis. Una ciudadanía cada día más consciente de sus derechos exigía que la Ley se cumpliera y, sobre todo, reclamaba, y lo sigue haciendo, una procuración de justicia adecuada a los requerimientos del México de fin de siglo.

Los excesos cometidos por miembros de corporaciones policíacas no sólo iban en aumento, sino que se hacían constantes y cotidianos. La impunidad ensombrecía la vida pública del país. La impunidad tampoco se ha superado completamente.

La CNDH nace en ese contexto. En una situación complicada y ante compromisos que podrían parecer imposibles, sobre todo si contaría sólo con la autoridad de su fuerza moral: ahí radicaba la gran apuesta que, afortunadamente, van ganando los Derechos Humanos.

* Ponencia presentada el 10 de agosto de 1993 en el marco del encuentro "Tortura y Derechos Humanos hacia el nuevo siglo" organizado por la Academia Mexicana de Derechos Humanos y llevado a cabo en el Paraninfo del Palacio de la Escuela de Medicina.

Pero la creación de la CNDH respondió, también, a toda una dinámica de carácter mundial en la que la figura del *Ombudsman* se fortalecía gradualmente y los instrumentos de carácter internacional se multiplicaban para erradicar prácticas como la de la tortura. Una instancia capaz de observar la dinámica del ejercicio público, no era un capricho, sino una necesidad de las democracias modernas. A toda esta serie de fenómenos y a muchos más, que sería difícil enumerar ahora, respondió la aparición de la CNDH.

Una pequeña historia

Cuando hablamos de tortura no debemos olvidar que cada caso tiene una historia terrible. Los números nos dan la posibilidad de entender la magnitud del fenómeno pero debemos, también, apreciar el lado humano, el sufrimiento que implica y la violación a la ley que persiste.

La CNDH ha sido especialmente cuidadosa en este aspecto. Cada caso de tortura tiene un seguimiento permanente por lo que implica y por lo que destruye.

¿Pero cuánto hemos avanzado contra la práctica de la tortura? Para contestar esta pregunta tendré que hacer un poco de historia.

Durante el primer año de actividades de esta Comisión Nacional, la tortura ocupó el primer lugar de hechos violatorios con 446 casos de un total de 3,256. Esto significó el 13.7% del universo de expedientes investigados. Si agregamos otros hechos violatorios con alta incidencia como la falsa acusación, la detención arbitraria y el abuso de autoridad, se observa que la problemática en materia de violaciones a los Derechos Humanos se ubica primordialmente en las Procuradurías de Justicia y en las corporaciones policiacas y se refieren a la violación de derechos fundamentales como la libertad, la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas.

Teníamos que enfrentar este problema y lo hicimos por dos vías.

En primer lugar se inició un programa institucional de capacitación en materia de Derechos Humanos, cuyo propósito fundamental fue el de dar a conocer al público en general, a las diversas autoridades y a organismos de la sociedad civil los derechos y las garantías con que cuentan para exigir el respeto de éstos y señalar, de manera clara, el ámbito de competencia de la CNDH.

Las "Jornadas contra la tortura", fueron motivo de ataques. ¿Cómo era posible que desde el Estado se fomentara la discusión de un tema tan delicado? En ese contexto, como en tantos otros, la CNDH no rehuyó la discusión informada de un tema que, querámoslo o no, cruza por nuestra historia.

En segundo lugar, la CNDH realizó un análisis profundo de la legislación en materia de tortura, para detectar las carencias y omisiones —en el aspecto jurídico—, para contrarrestarlas con instrumentos eficaces que hicieran más difícil y sobre todo más penada la práctica de la tortura. Una premisa era fundamental: lograr el rigor científico-jurídico con un conocimiento pleno del acontecer cotidiano. La tortura, después de todo, requiere de una oposición frontal, rápida y decidida. Aún queda mucho por hacer al respecto pero los avances son importantes.

El tiempo siguió su marcha. La confianza en la CNDH fue en aumento entre la sociedad y la opinión pública y se penetró en el ánimo de algunas autoridades, con motivo de los logros que iba cosechando. Esto permitió que la Comisión adquiriera carácter Constitucional en enero de 1992 y que, junto con las Comisiones Estatales, conformaran el Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el país, hoy en vigencia.

Este cambio no alteró nuestra actitud frente al problema de la tortura; por el contrario, lo fortaleció. Si bien por cuestión de competencia ahora son los organismos locales los que conocen en un primer momento las quejas cometidas por autoridades estatales, la Comisión Nacional cuenta con la facultad revisora en segunda instancia. Adicionalmente, puede hacer valer la facultad de atracción en asuntos de especial gravedad que, por su importancia, trascienden el interés de la Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional. Además, en casos federales, como ocurre con la tortura, no existe plazo alguno para la presentación de la queja, es decir, no opera la causal de extemporaneidad para que la Comisión Nacional esté impedida para conocer del caso, lo que fortalece un combate sistemático a la impunidad y garantiza que ningún acto de tortura quede escondido con el paso del tiempo.

Se promovió la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que fue incorporada a la legislación federal en enero de 1994, mediante la cual se logró que el Gobierno Federal asumiera la responsabilidad directa para la reparación de los daños y perjuicios por las actuaciones dolosas de los servidores públicos, incluido el daño moral. Los hechos de tortura caben inmejorablemente en estos supuestos legislativos.

Adicionalmente, la reforma introducida, al responsabilizar al Estado y regular los medios para hacer valer los derechos reconocidos —que es lo más importante—, tiene un sentido preventivo respecto de la tortura que constituye, sin duda, una de las formas más graves de dañar a una persona. En efecto, cuando las autoridades se ven obligadas a reparar el daño, como lo hemos hecho valer en Recomendaciones recientes, por ejemplo la número 98/93, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República con motivo a la respuesta que dieron a los recientes disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, adquieren mayor conciencia de la necesidad de instrumentar los mecanismos de control necesarios para que sus representantes se apeguen a la ley. De la misma manera se fortalece la convicción de capacitar al personal en materia de respeto a los Derechos Humanos.

Dos cuestiones fundamentales se combinan, la fuerza de las Recomendaciones en todos los ámbitos de la sociedad y la voluntad política de las autoridades. Como señalé en alguna ocasión, aún falta más en los dos sentidos, pero el impacto ha cambiado, sin duda, buena parte de nuestra vida pública. El respeto a los Derechos Humanos adquirió, paulatinamente, una cabal carta de naturalización en nuestras instituciones, una capa fina empezaba a cubrir el trabajo de las autoridades, sobre todo en lo que se refiere a la procuración de justicia.

Un resultado importante fue el anteproyecto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura que se elaboró en la CNDH y que fue aprobado en diciembre de 1991, y del cual destacan los siguientes puntos:

- a) La confesión sólo es válida si se rinde ante un Ministerio Público o el Juez de la causa y en presencia del defensor o persona de confianza del declarante y, en su caso, de traductor.
- b) Se consagra el principio de invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos.
- c) Se aumenta la punibilidad ajustándola a la gravedad de la conducta delictiva.
- d) Se establecen criterios para la reparación del daño.

Como una forma de procurar una mejor regulación en materia de tortura se propuso que en todas las Entidades Federativas se legislara en materia de prevención y sanción de la tortura. Por tal motivo, la CNDH y las respectivas Comisiones locales han promovido ante los gobiernos estatales que se cuente con una legislación especial. Hasta ahora el resultado es bueno, pues sólo los Estados de Puebla y Tlaxcala no cuentan con una legislación específica o con un tipo penal correspondiente en sus códigos sustitutos.

ta ahora el resultado es bueno, pues sólo los Estados de Puebla y Tlaxcala no cuentan con una legislación específica o con un tipo penal correspondiente en sus códigos surrutivos.

Resultados de la lucha contra la tortura

A lo largo de los últimos cinco años, los datos han cambiado y las esperanzas se fortalecieron. Durante el primer año, ya lo señalé anteriormente, la tortura ocupó el primer sitio en los actos calificados como presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos; en el segundo año las cosas mejoraban paulatinamente, los asuntos sobre tortura fueron 290 de un total de 6,988 quejas recibidas, lo que significó un 4.1 % y un tercer sitio; durante el tercer año de vida de la CNDH, los 246 asuntos descendieron al séptimo lugar con un 2.8 % de las 8,793 quejas, en el cuarto año, los 141 casos se ubicaron en el décimo lugar con un 1.6 % de las 8,804 quejas y, en el último año, las quejas por tortura fueron 45, ocupando el decimoquinto lugar con un porcentaje del 0.5 % de las 8,912 quejas. En el actual ejercicio quince casos se refieren a tortura, número que sin lugar a dudas preocupa porque podría significar el repunte de esta oprobiosa conducta delictiva.

Cabe destacar que de las 952 Recomendaciones que en total ha emitido la CNDH, en 103 se acreditó la tortura. En esas ocasiones la Comisión Nacional exhibió públicamente el ilegal proceder de los malos servidores públicos, publicó sus nombres y recomendó iniciar los procedimientos administrativos y penales respectivos. Las Recomendaciones se han basado no sólo en la legislación interna correspondiente, sino también en los Convenios y Tratados internacionales que México ha suscrito.

Por otra parte, el desarrollo anual del número de Recomendaciones por tortura es el siguiente: 1990, 9; en 1991, 26; en 1992, 30; en 1993, 11; en 1994, 20, y en 1995, 7.

Más allá de los números, la CNDH sigue pugnando porque las consecuencias jurídicas y políticas para quienes cometen este delito se lleven hasta sus últimas consecuencias. En contra de 51 de los servidores públicos responsables de este delito, se ha ejercitado acción penal, en 14 de los casos por homicidio cuyo origen fue la tortura.

En esta etapa de la lucha contra la tortura todavía falta la sintonía del Poder Judicial de la Federación, ya que sólo en cuatro casos se ha dictado sentencia condenatoria y, en cambio, en catorce de los casos se ha negado el libramiento de la orden de aprehensión, en cinco se ha cancelado y en dos se dictó auto de libertad, mientras en uno se sobreseyó la causa, en otro se revocó el auto de formal prisión. En cuanto al delito de homicidio se han dictado cuatro sentencias condenatorias, un caso de revocación de sentencia condenatoria, dos órdenes de aprehensión pendientes de ejecución y dos que fueron negadas. Los datos, por supuesto son más, pero lo que quiero dejar claro es que todavía falta mucho para sensibilizar a las distintas autoridades de la importancia de que la tortura sea castigada de forma severa y apegada a Derecho. Hay que destacar, sin embargo, que de las 103 Recomendaciones emitidas, 72 están totalmente cumplidas, lo que no deja de ser alentador sobre todo si observamos que representa el 67 % del total; 32 están parcialmente cumplidas, lo que equivale al 30.2 %, y una no fue aceptada (0.97 %) por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es importante, por otra parte, señalar que las autoridades destinatarias del mayor número de Recomendaciones por tortura son: la Procuraduría General de la República (66), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (10), Gobierno del Estado de México (7), Gobierno del Estado de Puebla (4), y Gobierno del Estado de Veracruz (4).

La disminución de los casos de tortura debe analizarse, también, con el incremento, año con año, de los cursos de capacitación y con las reformas que en materia legislativa se han producido.

Asimismo, debe señalarse que hay un avance cualitativo en el tratamiento que la CNDH ha dado a la tortura. Si antes nuestra actividad investigadora se enfocaba a responder a las preguntas ¿dónde torturaron al quejoso?, ¿qué lesiones presentaba?, ahora nos preguntamos ¿cómo torturaron al quejoso?, esto significa que estamos más atentos para descubrir la tortura, aun cuando no encontremos huellas físicas, que quienes torturan en general evitan. No dejar rastro es la primera consigna y por eso tenemos que utilizar cada vez técnicas más novedosas para poder encontrar la verdad.

Hoy en día estamos procurando avanzar en los exámenes periciales que deben desarrollarse para probar la tortura psicológica.

Se puede apreciar el cambio al que me refiero, que se inscribe en la idea de que el delito de tortura más allá de proteger la integridad física y psíquica de las personas, protege lo que los estudiosos denominan *la autonomía de la voluntad*, es decir, el derecho a no ser invadidos en nuestra intimidad psíquica, el derecho a que nadie entre en nuestra mente, en nuestra vida interna y en nuestro pasado sin que estén dadas las condiciones de un *juego limpio*. Estas condiciones son las que establece la legislación procesal penal, sólo cuando ellas se respetan, sólo en audiencia pública, delante de un juez y excepcionalmente de un Ministerio Público, pero siempre asistido de un defensor, alguien puede tratar de investigar la conducta del acusado a través del interrogatorio.

Las acciones y pronunciamientos de la CNDH se han sustentado en la tesis central de que es posible el ejercicio pleno y responsable de las funciones de seguridad pública y la lucha contra el delito, con el respeto cabal a las garantías individuales.

Es importante hablar en esta oportunidad, porque actos como éste fortalecen la defensa de los Derechos Humanos. No hay que olvidar que la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales, lo he señalado en diversas oportunidades, aún es frágil, múltiples peligros acechan constantemente. Pero no podía ser de otra forma, el trabajo de la CNDH implica riesgos y enfrentamientos con autoridades negligentes, pero sobre todo, por la respuesta que hemos tenido a lo largo de estos años, representa una buena noticia para el fortalecimiento del Estado de Derecho y para construir una cultura de los Derechos Humanos.

CAMPAÑA CONTRA LA VIOLENCIA

México, D.F., 23 de agosto de 1995

Quiénes integramos la Comisión Nacional de Derechos Humanos estamos plenamente convencidos de que la lucha por los Derechos Humanos sólo podrá tener mejores resultados en la medida en que se fortalezca y conserve una verdadera cultura de los Derechos Humanos. Esta cultura se basa, en primer término, en la necesidad de que todos los gobernados conozcan cuáles son sus derechos fundamentales y cuáles son los medios e instrumentos para protegerlos y lograr su resarcimiento cuando han sido infringidos por el poder público.

No ha sido fácil para esta Comisión Nacional abrirse paso dentro de un contexto en el cual la cultura de los Derechos Humanos no está suficientemente extendida ni es plenamente madura. Nuestro esfuerzo inicial se ha dirigido a que ésta florezca y se exprese con nitidez en dos planos básicos: en el primero, que todos los servidores públicos hagan conciencia de que su primer deber es respetar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución que protestamos cumplir y hacer cumplir; en el segundo, para que todos los gobernados sepan cuáles son estos derechos y con qué instrumentos cuentan para defenderlos y, desde luego, erradicar aquellos obstáculos que impidan su pleno disfrute.

La violencia surge básicamente cuando los derechos y las libertades fundamentales del ser humano son conculcados, y de ahí la importancia que tiene evitarla como la mejor forma de hacer que prevalezcan. Este es, en gran medida, el objetivo primordial que persigue la CNDH al poner en marcha una campaña en contra de la violencia.

La violencia se manifiesta como una de las formas más sofisticadas de atentado en contra de los Derechos Humanos. Lamentablemente en fechas recientes México se vio envuelto en una espiral de violencia que atentó directamente en contra del clima de tranquilidad y de vigencia de los Derechos Humanos.

Para responder a esta tesitura nacional y en consideración a las funciones que tiene encomendadas la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se decidió iniciar una campaña cuyo mensaje central es el siguiente: se necesita hacer algo contra la violencia. La seguridad pública se logra mediante el respeto a los Derechos Humanos. Esta última idea debe ser entendida como el antidoto a la violencia.

Esta campaña se inscribe dentro de lo manifestado durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, al externarse la consternación y condena unánime porque en distintas partes del mundo se sigan cometiendo violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos y se sigan produciendo situaciones que, como la violencia, obstaculizan seriamente el pleno disfrute de todos los Derechos Humanos.

Por ello, y como una muestra de esa preocupación, que es compartida plenamente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dio inicio esta campaña, cuya primera etapa consistió en la distribución de 500,000 calcomanías.

nías con la leyenda *Contra la violencia... EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS*, las cuales fueron entregadas por los organismos locales de Derechos Humanos, Organismos No Gubernamentales, instituciones educativas, en los principales medios de transporte, radiodifusoras y por medio de las publicaciones de la CNDH, entre otros, con el objetivo de llegar a un mayor número de personas que contribuyan a difundir este lema.

El espíritu que la anima ha sido manifestado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en innumerables foros, al señalar que sólo con una auténtica y sólida cultura de los Derechos Humanos, que abiertamente se oponga a la impunidad y a la violencia, será posible avanzar en el respeto a la dignidad del hombre.

El éxito de esta campaña depende, en gran medida, de su difusión. Por ello mucho estimaremos el apoyo que brinden los medios de comunicación del país para que la lucha en contra de la violencia y en favor del respeto a los Derechos Humanos tenga el nivel adecuado y la penetración suficiente y cumpla así con los fines que persigue.

Artículos

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN MÉXICO, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por Jorge Madrazo
y Walter Bellet*

SUMARIO. I. Naturaleza del derecho a la educación de acuerdo con el orden jurídico interno y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. II. Caracterización del derecho a la educación. III. Extensión y límites del derecho a la educación. IV. Conclusiones.

En los últimos días se ha debatido mucho en la opinión pública y particularmente en los medios de comunicación sobre el tema del derecho a la educación en los niveles medio superior y superior de enseñanza. Varias y muy interesantes reflexiones se han ventilado. Sin embargo, consideramos que ha faltado una exposición sobre el alcance y los límites de este derecho en la perspectiva de los Derechos Humanos. Este enfoque es necesario habida cuenta de que la educación forma parte del catálogo de los derechos y libertades fundamentales establecidos nacionalmente y reconocidos internacionalmente. Además, estamos convencidos de que el debate sobre el derecho a la educación encontrará mejores fundamentos, en el presente y en el futuro inmediato, si se examina también bajo esta perspectiva. Nos proponemos estudiar el tema considerando que el derecho a la educación es una garantía que se tiene desde el nivel básico de educación. Lo analizaremos exponiendo, en primer término, el contenido normativo del derecho a la educación según el orden jurídico interno y según los correspondientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país o de los que México es parte; es decir, nuestro punto de partida es la normatividad del derecho a la educación de conformidad con nuestro sistema jurídico. Con base en ello procederemos a analizar la extensión y los límites que tiene el derecho a la educación en los niveles de educación básica y de educación superior.

I. LA NATURALEZA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE ACUERDO CON EL ORDEN JURÍDICO INTERNO Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la educación es una garantía individual reconocida por el orden jurídico mexicano y uno de los Derechos Humanos. En este sentido, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, hay que partir para el análisis del

* Los autores agradecen al doctor Pablo Lalajé y al maestro J. Jesús Cruzado Henríquez sus observaciones y comentarios sobre este documento, que mucho contribuyeron a enriquecerlo.

derecho a la educación de lo previsto en la materia por la propia Constitución General de la República y por la Ley General de Educación, y de los contenidos que se establecen en los instrumentos internacionales ratificados por México o de los que es parte.

El artículo 3º constitucional establece las bases del sistema educativo nacional. Dicho precepto contiene todo un conjunto de conceptos indispensables para el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana, para la preservación de la soberanía nacional y para el desarrollo de la justicia y la armonía sociales. El texto determina los criterios que deben normar la educación impartida por el Estado —Federación, estados y municipios—, así como por los particulares y por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley. Entre otros conceptos, conviene recordar aquí los siguientes:

- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias (párrafo primero);
- La educación que imparta el Estado será gratuita (fracción IV) y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia (párrafo segundo);
- El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico; además, el criterio que oriente esa educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; será nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, robusteciendo en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad familiar, la convicción por el interés general de la sociedad, sustentada en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos (fracción II);
- Se establece también que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. En relación con esta facultad exclusiva del Ejecutivo Federal se establece la posibilidad de considerar la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación (fracción III);
- Se establece en el texto constitucional el compromiso del Estado de promover todos los tipos y modalidades distintas a la educación preescolar, primaria y secundaria necesarios para el desarrollo del país, agregando expresamente la educación superior y, de manera tácita, a modalidades como la educación para adultos, la educación especial y la indígena; se señala el compromiso del Estado en el apoyo a la investigación científica y tecnológica, alentando en todo momento el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura (fracción V);
- Se reconoce, igualmente, la autonomía que la Ley otorga a las universidades y a otras instituciones de educación superior, señalándose sus características esenciales: la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, lo que de manera implícita incluye la facultad de establecer los criterios y procedimientos de selección de estudiantes; la facultad de determinar sus planes y programas educativos, así como la de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia a los que habrá de sujetarse su personal académico, respetando las libertades de cátedra, investigación y discusión de las ideas, y la facultad de administrar su patrimonio, entre otros elementos (fracción VII).

Respecto de la educación primaria y secundaria, la Constitución General de la República establece una obligación del Estado y de los particulares. Por una parte, el Estado tiene la obligación de impartir la educación a nivel primaria y secundaria, además de hacerlo en forma gratuita (fracción IV del artículo 3º constitucional), y por la otra, todo mexicano tiene como obligación hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir dicha educación (artículo 31, fracción I).

La Ley General de Educación, que desarrolla los contenidos normativos del artículo 3° constitucional, establece en su artículo 2° el derecho a la educación, al señalar:

Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que determinen las disposiciones generales aplicables.

De igual manera, el artículo 32 de la misma Ley prescribe:

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Asimismo, la Ley General de Educación prevé, en su artículo 3°, la obligación del Estado de extender también la prestación de servicios educativos a nivel preescolar. Establece el Sistema Educativo Nacional, definido en su artículo 10, en el que queda comprendido el subsistema de instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía. El artículo 9° de la misma Ley prescribe que el Estado atenderá y promoverá —directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o por cualquier otro medio— la educación superior.

Al respecto conviene tener presente lo previsto por la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, en sus artículos 8°, 11, 12 y 13:

Artículo 8° La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación (hoy Ley General de Educación).

Artículo 11. A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.

Artículo 12. Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:

- I. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;
- II. Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios;
- III. Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones;
- IV. Apoyar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y
- V. Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las instituciones de educación superior, directamente y por conducto de sus agrupaciones representativas.

Por su parte, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos contienen varios conceptos sobre el derecho a la educación. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece

1 Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3 Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (adoptada y ratificada por México en el año de 1948 y vigente en el país a partir del 13 de diciembre de 1951, reformada por el denominado "Protocolo de Buenos Aires", ratificado por México el 22 de abril de 1968 y vigente en nuestro país desde el 27 de febrero de 1970), prevé en su artículo 47:

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificada por México el 23 de noviembre de 1948 y en vigencia desde el 27 de febrero de 1970), señala en su artículo XII:

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que entró en vigor el 21 de junio del mismo año) puntualiza:

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) la enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos gratuitamente;

b) la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, (incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de la instrucción primaria;

e) se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (vigente en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1981), en su artículo 26, prescribe:

Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

II. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En el ordenamiento constitucional y en los textos de los instrumentos internacionales arriba señalados, se encuentran dos aspectos diferentes del derecho a la educación: se definen, por una parte, los propósitos y valores básicos que la educación debe fomentar y, por la otra, se definen una serie de derechos que los individuos y las sociedades tienen frente a los Estados.

Respecto del primer punto, se puede decir que las normas constitucionales y los instrumentos internacionales coinciden en que la educación debe favorecer los principios que rigen, en su esencia, la cultura de los Derechos Humanos:

e) respeto a la dignidad y a la libertad humanas, la no discriminación por razones de raza, religión o situación socioeconómica, la igualdad de todas las personas, así como el fomento de la tolerancia, de la fraternidad y la solidaridad, del interés general de la sociedad y la búsqueda de elementos indispensables para la convivencia armoniosa entre las personas, los grupos y las naciones, sobre la base del desarrollo social equitativo, entre otros. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora, además, los anhelos y reclamos sociales que se vienen perfilando desde que el país alcanzó su Independencia: la lucha contra la ignorancia y sus efectos, el fomento de la democracia, entendida como un sistema de vida, la orientación de la educación y de la investigación científica y tecnológica hacia la resolución de las necesidades nacionales, así como el fortalecimiento de la identidad nacional y cultural. En suma, se trata de una serie de valores y actitudes que la educación debe impulsar.

Respecto de la cuestión sobre las facultades y obligaciones que el derecho a la educación genera, el orden jurídico interno y los instrumentos internacionales coinciden en lo siguiente:

a) El derecho a la educación es de naturaleza universal, es una prerrogativa o facultad de todas las personas, que se interrelaciona y complementa con los otros Derechos Humanos; todos los individuos tienen el derecho de acceso a la educación en igualdad de oportunidades, siempre que satisfagan los requisitos que determinen las disposiciones generales aplicables;

b) El derecho a la educación, según nuestro orden jurídico interno, es un derecho público subjetivo de contenido cierto, determinado y oponible al Estado;

c) Correlativamente, el Estado tiene la obligación de impartir, de manera gratuita, la educación básica, que en el caso de México corresponde a la educación primaria y a la educación secundaria, y la Ley General de Educación la extiende a la educación preescolar (artículos 3º y 37). En nuestro país, la definición de educación básica supera la normatividad internacional que en esta materia impone la obligatoriedad estatal sólo para la educación primaria. Es una obligación universal activa por parte del Estado;

d) El Estado tiene legítimamente la facultad de legislar, reglamentar y vigilar el proceso educativo, así como de proveer todos los medios a su alcance para cumplir con aquella obligación. De acuerdo con la Constitución General de la República y con la Ley General de Educación, el Estado también puede delegar en los particulares la impartición de la educación en todos los tipos y modalidades, pero conserva la facultad legislativa, reglamentaria y de vigilancia, conforme a la ley, del servicio que se preste;

e) La educación superior no tiene carácter obligatorio conforme a nuestro texto constitucional y a los respectivos instrumentos internacionales. Por tanto, no existe un derecho público subjetivo que pueda oponerse al Estado para que le otorgue ingreso a la educación superior a todo interesado, sino que el ingreso está sujeto a las capacidades y a los méritos personales, como a la disponibilidad de los recursos públicos. En este nivel de enseñanza, la participación del Estado se dirigirá principalmente a promover su generalización en todas sus modalidades;

f) En el caso de la educación media superior y superior, se hace patente la distinción entre el derecho a la educación y el derecho de acceso a esos niveles educativos: el derecho a la educación se limita en función de los méritos respectivos de los aspirantes, aunque entonces se debe garantizar la igualdad de oportunidades en la competencia por el acceso al servicio educativo. No debe confundirse el derecho a la educación con el derecho al ingreso a las instituciones de educación media y profesional;

g) En estos últimos niveles de enseñanza, los instrumentos internacionales señalan únicamente que el Estado debe generalizar el servicio educativo (sin descuidar la implantación progresiva de la enseñanza gratuita), a diferencia de la obligatoriedad dispuesta para el nivel básico. En México, la Constitución General de la República asigna la obligación del Estado de promover y atender los niveles de la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, lo que da un sentido más preciso al concepto de generalización del servicio educativo.

III. EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

De acuerdo con los lineamientos expuestos, los individuos son los titulares del derecho a la educación. El derecho a una oferta de servicios educativos de la misma magnitud en que se demandan, en los términos de los instrumentos internacionales invocados, está condicionado por las necesidades y prioridades del desarrollo del país y la consecuente distribución y aplicación de los recursos nacionales disponibles, razón por la cual se le atribuye un carácter gradual y progresivo, en tanto que consta de varias etapas o niveles e implica determinadas limitaciones; resulta claro que estas defintivas condicionantes, en apego a los valores y consensos sociales, deben ser establecidas en el seno de los poderes públicos del Estado representativo y democrático.

En el país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 constitucional, así como 23 y 25 de la Ley de Planeación, el correspondiente Programa de Desarrollo Educativo, de carácter sectorial, así como los demás programas interrelacionados, serán los que establezcan los objetivos, prioridades y políticas que regirán su desempeño, así como las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución. Por su parte, el presupuesto de egresos de la Federación, elaborado por el Poder Ejecutivo en consonancia con el Programa de Desarrollo Educativo y aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, asigna los recursos económicos específicos que se aplicarán a satisfacer el derecho a la educación.

El Estado tiene el deber de proveer, de acuerdo con sus posibilidades, los medios indispensables para que el sistema educativo nacional haga disponible el acceso a la educación. En el caso de la educación básica, la demanda educativa debe satisfacerse completamente. En el caso de la educación superior, la demanda debe satisfacerse progresivamente. Asimismo, el sistema educativo nacional debe guiarse por los valores fundamentales que establece el artículo 3° constitucional, pero también debe preservar los principios que hagan realizable la equidad en la educación, la eficiencia, la calidad de la enseñanza que se imparte y el principio de igualdad de oportunidades.

— Del carácter progresivo del derecho a la educación

En el caso de la enseñanza básica, la obligación estatal tiene como propósito central hacer efectiva la oferta educativa y así atender la demanda social. En el país, los problemas fundamentales de la educación básica tienen que ver con la deserción escolar, que se agrava entre los sectores sociales de mayor pobreza, y con el rezago educativo, que no ha podido ser abatido pese a la existencia de programas de alfabetización y de educación para adultos. Asimismo, la acción educativa del Estado es todavía insuficiente, puesto que no se dispone de los recursos necesarios para apoyar a quienes se encuentran en desventaja social. Esta situación afecta de manera muy acentuada a los sectores populares, los campesinos y los pueblos indígenas, entre los cuales se resiente más el atraso escolar, lo que a su vez reproduce las desigualdades sociales. En suma, el derecho a la educación en ese nivel de enseñanza es una problemática de justicia social, que se traduce en dar más a quienes tienen menos. La obligación del Estado a este respecto está prevista en el capítulo III de la Ley General de Educación, bajo el título De la equidad en la educación.

En cuanto a los niveles posteriores a la enseñanza secundaria, el Estado tiene, de acuerdo con la Carta Magna, la responsabilidad de promover y atender los tipos y modalidades educativos que exija el desarrollo nacional. En este sentido, el Estado atiende en su mayor proporción la educación profesional media, que contribuye a la formación de técnicos profesionales calificados; también atiende la mayor parte de la demanda al nivel del bachillerato y del bachillerato técnico; y atiende directamente o se encarga de proporcionar la totalidad o casi la totalidad del presupuesto que se gasta en la educación pública superior, organizada en tres subsistemas: universitario, tecnológico y de formación de docentes.

— De la calidad educativa

En todos los niveles de enseñanza, la problemática fundamental se centra tanto en aspectos cuantitativos como cualitativos (que en cierta medida son comunes con la educación básica). Por lo que se refiere al componente cuantitativo, el incremento constante de la demanda educativa exige al Estado mayores inversiones anuales, la ampliación de la infraestructura de los servicios, la intensificación de la formación docente y la diversificación de la oferta educativa. Las aportaciones económicas del Estado deben aumentar pues todavía son insuficientes. Aunque este problema tiene una prioridad nacional, no se reduce exclusivamente a consideraciones económicas o numéricas. La educación que se imparta debe ser de calidad y no sólo de cantidad. Nulo favor hace al desarrollo nacional y a los derechos fundamentales de la persona una educación de baja calidad. Porque la formación de profesionales en esas condiciones desemboca muchas veces en una simulación con múltiples consecuencias negativas: dispendio de los recursos, credencialismo, desplazamientos en el mercado laboral, egresados trabajando en áreas distintas a las que fueron capacitados, abatimiento de la productividad, incremento de la dependencia económica y tecnológica, reproducción del subdesarrollo cultural y material, entre otros.

Por otra parte, las instituciones de educación superior tienen la misión de formar, además de profesionales, docentes e investigadores que contribuyan verdaderamente al desarrollo nacional, entendido éste de acuerdo con los valores que programáticamente señala el artículo 3° de la Constitución General de la República. Está demostrado en el mundo contemporáneo que los avances tecnológicos no pueden lograrse sin el desarrollo de la investigación en ciencia básica. Ambos aspectos se realizan fundamentalmente en las instituciones de educación superior, de manera que una educación de mala calidad compromete seriamente el presente y el futuro del país. Asimismo, la investigación tecnológica y la de ciencia básica requieren de considerables recursos materiales, funciones que las instituciones de educación superior no pueden descuidar en manera alguna. Pero debe quedar claro que los señalamientos anteriores no implican que tales instituciones se desentiendan de la problemática social. El desafío al cual deben hacer frente es lograr la formación de profesionales que puedan actuar con el máximo de competencia en la comunidad dentro de la cual se desempeñarán, pero que posean, simultáneamente, capacidad crítica, libertad de criterio y clara conciencia de su responsabilidad social. Este desafío supone al menos dos cosas: que ningún dominio de conocimiento se agota en sí mismo, sino que tarde o temprano encuentra interrelaciones con otros dominios (de manera que todas las áreas del conocimiento deben atenderse), y que la calidad de la formación educativa no tiene por qué estar desligada del compromiso y la responsabilidad social. La meta por lograr es formar científicos y profesionales del más alto nivel y con el más alto grado de concientización y responsabilidad social. Una educación de calidad debe preparar a los educandos no sólo en los contenidos del saber adquirido, sino que debe capacitarlos para enfrentar y resolver situaciones nuevas, así como para mantenerse actualizados en los avances que se producen en su propio campo.

— De la educación igualitariamente accesible

En los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como por lo previsto en los artículos 2° y 32 de la Ley General de Educación, se consigna la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación. El derecho a una educación igualitariamente accesible debe ser observado por las autoridades del Estado, tanto en la elaboración como en la ejecución de la ley, en atención a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de la materia y en los instrumentos internacionales citados. De manera que en el sistema educativo nacional, todas las instituciones están obligadas a ofertar sus servicios educativos sin restricción o discriminación para persona alguna o grupo de ellas, excepción hecha de los requisitos de capacidad y méritos académicos que deben cumplir los aspirantes.

En materia de educación superior, el derecho a una educación igualitariamente accesible, respecto de las universidades públicas autónomas, se deriva del artículo 3° constitucional, fracción VII, que impone a estas instituciones la obligación de realizar sus fines académicos de acuerdo con el principio de igualdad consignado como contenido y práctica educativa en el propio precepto constitucional. En su aspecto sustantivo, el derecho a una educación superior igualitariamente accesible, se traduce en la no aplicación de criterio restrictivo alguno o discriminatorio, que no esté fundado exclusivamente en la capacidad y en los méritos académicos del aspirante.

En relación con el alcance de lo que debe entenderse por discriminación en materia educativa, resulta muy ilustrativo el contenido de la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la UNESCO, la cual en sus artículos 1.1 y 2 establece lo siguiente:

Artículo 1.1 A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos;
- d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

Artículo 2 En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;

c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Conforme a lo que antecede, el Derecho Humano a una educación superior igualmente accesible, no debe entenderse violado o transgredido por el mero hecho de que un grupo de estudiantes no haya obtenido el ingreso a una institución de educación superior por razones exclusivamente académicas, ni mucho menos en el caso de que tal ingreso no se hubiere obtenido en una institución específica, toda vez que este derecho no protege ni garantiza el ingreso o aceptación de todos los aspirantes al servicio educativo, sino sólo la realización y calificación no discriminatoria del concurso de selección correspondiente.

— Del principio de igualdad de oportunidades

El considerable esfuerzo de la sociedad que implica el mantenimiento de las instituciones de educación superior exige, de parte de los aspirantes, que muestren capacidad, voluntad y constancia en el aprovechamiento de los bienes y recursos disponibles, con el propósito de que puedan retribuir a la sociedad, una vez egresados, parte de los beneficios que recibieron durante su formación. La sociedad demanda legítimamente a las instituciones públicas de educación superior el más alto nivel posible, y solicita a los estudiantes que estén a la altura de esa demanda.

De ahí que los instrumentos internacionales establezcan que el derecho de acceso a esas instituciones esté condicionado por los méritos respectivos, aunque siempre en circunstancias de igualdad de oportunidades. El principio de igualdad de oportunidades supone una situación en la cual varias personas compiten entre sí para la consecución de un objetivo único e indivisible, en este caso, el ingreso a las instituciones de enseñanza superior. El principio de igualdad de oportunidades no desconoce las diferencias sociales, familiares e individuales, sino que atiende a los factores que dependen de las políticas y procedimientos de admisión a las instituciones educativas. En tanto que exigencia para el disfrute del derecho a la educación, el principio puede entenderse en tres variantes principales: la igualdad de oportunidades con referencia a una oferta educativa diversificada, la igualdad de oportunidades para el acceso a una determinada institución, y la igualdad de oportunidades para aquellos estudiantes ya inscritos en una institución. Las dos primeras corresponden a la igualdad de condiciones para el acceso a los servicios públicos educativos. El último es una consecuencia del derecho a la educación, pero tiene un aspecto que se relaciona con el ingreso a los planteles educativos.

En el primer caso, el Estado y las instituciones correspondientes deben esforzarse en proporcionar un servicio educativo equivalente entre instituciones equivalentes, de tal manera que ningún aspirante se encuentre desde el inicio en notoria desventaja. Ésta es una cuestión que tiene que ver con el acceso a centros de enseñanza semejantes o equivalentes y que está sujeta a diversos factores endógenos y exógenos de las propias instituciones. No se trata exclusivamente de requisitos formales similares, tal como lo marca la ley o los reglamentos en la materia, sino también de las condiciones que hagan posible un aprendizaje realmente equiparable. En suma, lo anterior quiere decir que la elección por una u otra institución signifique para el estudiante las mismas oportunidades de aprendizaje y aprovechamiento. Desde luego que ello requiere de una cierta uniformidad de criterios para juzgar lo que se va a tomar como equivalente, pero la igualdad de oportunidades es un ideal que debe guiarse por el progresivo incremento de la calidad educativa en todas las instituciones.

En segundo lugar, el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a una determinada institución requiere de varias condiciones. Ante todo, es indispensable que el ingreso esté establecido jurídicamente a través de un reglamento que sea público y consultable. Si las instituciones educativas han optado por el requisito de un examen escrito de admisión o de selección, es evidente que el principio de igualdad de oportunidades exige que ese instrumento pueda ser calificado objetiva e impersonalmente, que todos los aspirantes conozcan por anticipado la mecánica del mismo, así como los temas que comprende, sus alcances en cuanto a los contenidos que se van a evaluar y, si los hubiere, los pesos específicos de los diferentes reactivos, además de que los aspirantes cuenten con el mismo tiempo para realizar el examen. Si las instituciones optan además por la selección de los aspirantes con criterios tales como el límite del cupo, las opciones elegibles, el cumplimiento de algunos prerequisites o el dominio de ciertas habilidades, todo esto debe ser informado oportuna y claramente a los interesados. Por todo ello, cualquier ocultamiento de información que los aspirantes deban conocer sobre el examen de selección o sobre las condiciones de acceso a las instituciones, o cualquier información que al respecto pudieran tener uno o algunos aspirantes, pero no todos, incumple con el principio de igualdad de oportunidades de acceso.

Es evidente que si una institución concediera a algunos aspirantes la posibilidad de presentar dos exámenes de selección, pero se la negara a los demás aspirantes, el principio de igualdad de oportunidades no se estaría atendiendo adecuadamente.

Además, el principio de igualdad de oportunidades está relacionado con el derecho a la información, es decir, con el derecho a que los aspirantes cuenten con toda aquella información que les permita prepararse y realizar el concurso de selección en igualdad de condiciones académicas. No obstante que las instituciones públicas de educación superior no tienen establecida la obligación de proporcionar la información sobre los resultados obtenidos por los aspirantes no seleccionados, esto no impide que el derecho a la información pueda y deba extenderse a esos casos. Además, el artículo 31 de la Ley General de Educación, relativo a la evaluación del sistema educativo nacional, dentro del cual se incluyen las instituciones de educación superior, establece: "Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa".

Por todo lo anteriormente expuesto, cada día se hace más clara la conveniencia de generalizar los "exámenes nacionales de ingreso" tanto para bachillerato como para la educación superior, realizados por instituciones externas, especializadas y confiables, con la finalidad de contar con un sistema nacional de información que pueda orientar fundada y oportunamente a los aspirantes sobre las opciones existentes en el nivel medio superior y superior de enseñanza.

Por último, los estudiantes inscritos en una institución educativa deben contar con igualdad de oportunidades en las evaluaciones parciales o finales, en cualquier promoción y para culminar sus estudios respectivos. Lo mismo es aplicable para los exámenes extraordinarios o de recuperación. No hace falta subrayar que éstas son consecuencias derivadas del derecho a la educación en todos los niveles y modalidades educativas. Sin embargo, no hay motivos suficientes para que alumnos irregulares mantengan indefinidamente su inscripción, sobre todo cuando la demanda excede con mucho a la oferta educativa, privando de esta manera del beneficio del ingreso a otros aspirantes que tienen, como lo consigna la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado".

Ahora bien, nos parece necesario insistir que el principio de igualdad de oportunidades no debe confundirse con la elección del estudiante por una determinada carrera, ya que las instituciones de enseñanza superior no pueden —en detrimento de la calidad del servicio educativo— satisfacer las elecciones de todos los estudiantes. Además, las instituciones y el Estado tienen derecho a establecer *numerus clausus* en algunas carreras, tanto por razones de crecimiento institucional como de regulación nacional. El Estado y las instituciones públicas de educación superior tienen la obligación de prestar un servicio educativo en las condiciones que se han expuesto en el presente estudio y de acuerdo con sus posibilidades. Es en estos términos en los que deben juzgarse los límites y alcances de la libertad individual, para no caer en argumentaciones incorrectas.

Una institución de educación superior no debería admitir más alumnos que aquellos que pueda formar adecuadamente.

Una vez más hay que insistir que el problema de la educación superior no es sólo cuantitativo, sino cualitativo. Ambos aspectos están interrelacionados. No se puede soslayar el hecho, por ejemplo, de que el crecimiento desmedido de la matrícula en las instituciones de educación superior ha traído consigo enormes dificultades. Es una falacia sostener que las universidades serán más equitativas cuantos más alumnos admitan, porque esta posición deja de considerar el aspecto cualitativo. Las instituciones públicas de educación superior deben desplegar al máximo sus posibilidades, sin que esto signifique una merma en la calidad académica.

Sin embargo, no podemos terminar estas reflexiones sobre la igualdad de oportunidades sin subrayar que este principio también tiene que ver con el concepto de equidad educativa. En la Ley General de Educación, en su artículo 32, se establece un principio de justicia social necesario para la universalización del acceso al servicio educativo en el nivel básico de enseñanza e indispensable para la generalización de la educación superior. En este sentido, la autoridad educativa federal debe hacer mayores esfuerzos para que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores extraescolares, tanto en el acceso a los servicios educativos como en el desempeño y permanencia en las instituciones educativas. El énfasis de este esfuerzo debe ponerse en los sectores de la población más desprotegidos.

Asimismo, el hecho de que la educación superior no sea un derecho público subjetivo genéricamente oponible al Estado no significa que éste no deba realizar el esfuerzo financiero indispensable para satisfacer mejor cada día la demanda educativa completamente.

IV. CONCLUSIONES

1) El derecho a la educación es un derecho de todos los individuos; es una garantía establecida por el orden jurídico mexicano y constituye uno de los derechos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente.

2) En el nivel básico, el derecho a la educación es un derecho subjetivo de contenido cierto, determinado y oponible inmediatamente al Estado; la provisión de la educación preescolar, primaria y secundaria debe satisfacer plenamente la demanda en esta materia;

3) El derecho a la educación comprende la igualdad de oportunidades de acceso a la enseñanza siempre que se cumplan las disposiciones generales aplicables;

4) El Estado está obligado a prestar los servicios educativos en el nivel básico de enseñanza; es una obligación compartida entre el Estado y los padres de familia o tutores que los menores de edad cursen ese nivel de educación;

5) Corresponde al Estado realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, así como su evaluación;

6) El Estado promoverá y atenderá, en la medida de sus posibilidades, la educación superior. Su no exigibilidad inmediata no releva al Estado de realizar esfuerzos presupuestales para satisfacer progresivamente la totalidad de la demanda educativa en este nivel;

7) El acceso a la educación superior implica que debe garantizarse el principio de igualdad de oportunidades, en función de los méritos de los aspirantes;

8) No deben confundirse el derecho a la educación, con el derecho de acceso a las instituciones de educación superior. Que un estudiante no sea seleccionado en el concurso de admisión de una institución puede deberse a dos motivos: porque no demostró suficiente capacidad académica para la educación en general, o porque sí tiene esa capacidad y la demostró pero no alcanzó el nivel académico que exige la institución específica a la que solicitó ser admitido. En ambos casos no puede ejercer el derecho de acceso a la institución respectiva, pero en el segundo podría solicitar su ingreso a otra institución;

9) Las universidades e instituciones de enseñanza superior que sean autónomas por Ley, tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas de modo que son las únicas que pueden determinar las condiciones mediante las cuales seleccionan a sus alumnos, aunque manteniendo el principio de igualdad de oportunidades. La legislación y los reglamentos de cada una de las instituciones públicas de educación superior autónomas por Ley deben ser respetuosos, y por tanto adecuarse, a lo establecido en la Ley Fundamental, los convenios y tratados internacionales ratificados por México que, en términos del artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de la Unión.

10) Las universidades e instituciones de enseñanza superior deben ofrecer el servicio público educativo a su máxima capacidad y dentro de sus posibilidades, sin que esto signifique el deterioramiento o deterioro de la calidad educativa;

11) Por el momento, la legislación de las instituciones de educación superior no establece la obligación de informar sobre los resultados alcanzados por los aspirantes no seleccionados, aunque sería conveniente que éstos contaran con los datos que las instituciones les proporcionen, a efecto de autoevaluar su desempeño y prepararse mejor, en su caso.

para otros concursos de selección, es de esperarse que tengan certeza sobre las razones de la decisión adoptada. El hecho de que las instituciones proporcionen los datos a que alude este punto sería respetar el derecho a la información, en los términos del artículo 6 constitucional.

12) El diseño, aplicación y evaluación de los concursos de selección, así como los internos reglamentarios para el ingreso, son facultad y responsabilidad de las instituciones autónomas, aunque sería muy conveniente que los aspirantes tuviesen con amplitud, claridad y oportunidad toda la información pertinente sobre cada una de esas fases;

13) El Estado y la Sociedad deben realizar esfuerzos importantes a fin de terminar con el espejismo de que las *formas privilegiadas de movilidad y capilaridad sociales en el país son las de ingresar a una específica universidad y cursar a opción educativa profesional, subestimando otras alternativas y otras instituciones.*

En este sentido, resultaría oportuno diseñar un programa de información más extenso y vigoroso que sirva para poner en conocimiento de los estudiantes de nivel secundaria o equivalente las diversas opciones que el sistema educativo nacional les ofrece, a efecto de que tengan elementos de juicio suficientes que les permitan orientar realmente su libertad de elección profesional y laboral, conforme a su vocación y capacidades.

Esperamos que los conceptos vertidos en este documento contribuyan al análisis que se hace actualmente sobre el tema del derecho a la educación y la educación superior en México. Sin duda, un debate más informado que incide en la problemática de los Derechos Humanos, debería ayudar a encontrar las soluciones más adecuadas a una situación de por sí compleja. No creemos haber agotado el tema. Hemos bosquejado algunos elementos fundamentales que pueden analizarse y profundizarse todavía más. Pero estamos convencidos que la ruta definida desde los Derechos Humanos es imprescindible.

Ámbito internacional

INICIO DE LOS TRABAJOS DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

El 8 de abril de 1995, en la ciudad de La Antigua, Guatemala, los *Ombudsmen* de España y América Latina que se dieron cita, acordaron la creación de una Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que funcionaría de acuerdo con los estatutos que al efecto se aprobaran, con lo que la agrupación quedaría formalmente constituida.

Esta Declaración de La Antigua, Guatemala, significó un nuevo y trascendente paso en los esfuerzos para conseguir una mejor coordinación de los *Ombudsmen* de América Latina y España que se iniciaron en 1994 en reuniones celebradas en San José de Costa Rica y en Madrid, España.

El pasado 5 de agosto, en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, los estatutos de la citada Federación fueron aprobados y la agrupación quedó formalmente constituida.

De acuerdo con dicho instrumento normativo, la Federación es una instancia con personalidad jurídica propia, independiente de los gobiernos nacionales y de las estructuras globales o regionales de carácter internacional existentes, constituida exclusivamente por los *Ombudsmen* nacionales, estatales, regionales o provinciales de América Latina y la Península Ibérica.

Las finalidades primordiales de la Federación son las de servir como el espacio y foro adecuados para el desarrollo de las relaciones de cooperación entre los *Ombudsmen* iberoamericanos, permitir entre ellos un organizado y fructífero intercambio de experiencias; desarrollar proyectos conjuntos sobre problemáticas afines, brindar apoyos recíprocos; procurar el fortalecimiento y la expansión de la cultura de los Derechos Humanos en la región y alejar la creación de la figura del *Ombudsman* en otros países de América Latina.

En la reunión de Cartagena de Indias participaron los *Ombudsmen* nacionales de España, Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Puerto Rico, Argentina, Colombia y México.

Asistieron también, en calidad de observadores, representantes de Bolivia, Perú y Panamá, países que ya cuentan con una base constitucional o una legislación específica para el funcionamiento del *Ombudsman*, que empezará a regir en breve, así como un representante de Chile.

A la Federación se incorporarán otros *Ombudsman* nacionales que ya existen y los de competencia estatal, regional-autonómica o provincial, por lo que el protocolo de adhesiones quedó inmediatamente abierto a la firma. La primera adhesión fue la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Aprobados los estatutos, se procedió a la integración del primer Comité Directivo de la Federación, habiendo sido electos, por unanimidad, los siguientes *Ombudsman* nacionales.

— Licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, como Presidente de la Federación.

— Doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo de Colombia, y doctor Rodrigo Alberto Carazo, Defensor de los Habitantes de Costa Rica, ambos como Vicepresidentes.

La sede de la Federación será rotativa, estableciéndose en el país de origen del Presidente del Comité Directivo, razón por la cual será en México en donde se establezca en el bienio 1995-1997. La primera reunión oficial de la Federación se celebrará el año próximo en la República Mexicana.

SE CONSTITUYE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN PANAMÁ

Panamá, 1 de agosto de 1995

Doctor Jaime Ordóñez,
Instituto Interamericano
de Derechos Humanos,
San José, Costa Rica,
E.S.M.

Estimado doctor Ordóñez:

He tenido conocimiento del gran apoyo que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de la oficina bajo su coordinación, ha brindado a la Comisión Presidencial que tiene la responsabilidad de redactar el anteproyecto de ley por el cual se constituirá de manera definitiva la Defensoría del Pueblo en Panamá.

Por medio de su persona extiendo mi agradecimiento al doctor Antonio Cançado, Director Ejecutivo del Instituto, y a todos los integrantes de la reunión técnica que trabajó en la redacción del borrador sobre la normativa de la Defensoría del Pueblo en Panamá, especialmente a los señores defensores Jorge Madrazo, de México, Jorge Luis Maiorano, de Argentina, y al Defensor Adjunto de España, Antonio Rovira.

Sin duda el apoyo del Instituto Interamericano será decisivo en esta primera etapa de discusión, revisión y aprobación del anteproyecto de ley. Espero que, posteriormente, nuestro gobierno siga comando con la asesoría técnica de su oficina y su equipo de trabajo tanto en el tema de la Defensoría del Pueblo como en la capacitación de los oficiales de la Policía Nacional.

Al reiterar el agradecimiento de mi gobierno, aprovecho para expresarle mis muestras de estima y consideración.

Atentamente,

Doctor Ernesto Pérez Balladares
Presidente Constitucional
de la República de Panamá

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. COMO RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES:

El reporte que viene la Comisión Nacional a partir del 26 de mayo de 1995 y hasta el 28 de agosto de 1995 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala:

Se sancionó a 70 servidores públicos. De ellos, dos son federales, 65 estatales y tres municipales. De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció de acción penal	14
b) Servidores públicos destituidos	8
c) Servidores públicos suspendidos	16
d) Servidores públicos amonestados o apercibidos	17
e) Servidores públicos inhabilitados	15
f) Servidores públicos multados	0
g) Servidores públicos arrestados	0
Total:	70

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:

Aguilar Espinoza, Vicente	Rec. 267/93	Estatal	Comandante de la PJE	Pue.
Alvarado Sánchez, Marco Antonio	Rec. 87/93	Estatal	Agente de la PJE	Pue.
Canto Huiztil, Jose Armando Atilano	Rec. 87/93	Estatal	Ex coord. de la PJE	Pue.
Cuautle Rojas, Primo	Rec. 246/93	Municipal	Ex Pdre Mpal. San Andrés Cholula	Pue.
Gómez Domínguez, Francisco Fidel	Rec. 75/94	Estatal	Ex jefe de Gpo. de la PJE	Chis.
Lamegos Flores, Carlos	Rec. 87/93	Estatal	Agente de la PJE	Pue.
López Vázquez, Marco Antonio Rómulo	Rec. 87/93	Estatal	Agente de la PJE	Pue.
Padilla Rangel, José Concepción	Rec. 29/94	Federal	Médico anestesiólogo ISSSTE	Zac.

Paz Meneses, Zenón	Rec. 246/93	Municipal	Pol. Mpal. de San Andrés Cholula	Pue.
Peralta Martínez, Camerino	Rec. 246/93	Municipal	Pol. Mpal. de San Andrés Cholula	Pue.
Pérez Pérez, Caralampio	Rec. 75/94	Estatad	Ex jefe de Gpo. de la PJE	Chis.
Pérez Zamudio, Benito	Rec. 29/94	Federal	Médico cirujano ISSSTE	Zac.
Rodríguez Fuentes, Pedro	Rec. 267/93	Estatad	Agente de la PJE	Pue.
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 87/93	Estatad	Ex Dir. Av. Prev.	Pue.
Total: 14				

b) Servidores públicos destituidos:

España Domínguez, Bonifacio	Rec. 84/95	Estatad	Juez de Paz, Cuapexco, Coahuila	Pue.
González Contreras, Pedro	Rec. 77/94	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Hernández Martínez, Nicolás	Rec. 242/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Penagos Orantes, Porfirio	Rec. 184/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Pola Maza, Rogelio de Jesús	Rec. 184/93	Estatad	Ex Subdirector de AP	Chis.
Sánchez Martínez, Pedro Rafael	Rec. 168/93	Estatad	Agente del MP	Pue.
Vázquez Álvarez, Ángel	Rec. 184/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Velázquez Esquina, Rafael	Rec. 184/93	Estatad	Ex Subprocurador de AP	Chis.
Total: 8				

c) Servidores públicos suspendidos:

Alcázar Moscoso, Carmen	Rec. 242/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Autrán Gómez, Araceli Lina Amalia	Rec. 66/94	Estatad	Ex agente del MP	Ver.
Camacho López, Jorge Luis	Rec. 111/93	Estatad	Jefe de Gpo. PJE	Chis.
Cardona López, Octavio	Rec. 111/93	Estatad	Ex Jefe de Gpo. PJE	Chis.
Fuentes Almeyda, Florentino	Rec. 66/94	Estatad	Ex agente del M.P.	Ver.
Gállegos Vicente, Juan	Rec. 111/93	Estatad	Agente de la PJE	Chis.
Gómez Ramos, Rubén Caralampio	Rec. 111/93	Estatad	Jefe de Gpo. de la PJE	Chis.

Morales García, Joel Pedro	Rec. 7/94	Estatad	Agente de la PJE	Oax.
Morales Hernández, Santos Gustavo	Rec. 249/93	Estatad	Agente de la PJE	Pue.
Nucamendi Iturbide, Salvador Leon	Rec. 130/93	Estatad	Agente del MP	Oax.
Ortega López, Jose Silverio	Rec. 269/93	Estatad	Comandante de la PJE	Pue.
Perales Arroyo, Jorge	Rec. 77/95	Estatad	Agente del MP	Sin.
Romero Jarquín, Sergio de Jesús	Rec. 130/93	Estatad	Agente de la PJE	Oax.
Rubín Morales, Demetrio	Rec. 219/93	Estatad	Agente de la PJE	Pue.
Sierra Rojas, Mario	Rec. 7/94	Estatad	Agente de la PJE	Oax.
Velasco Martínez, Florentino	Rec. 130/93	Estatad	Agente de la PJE	Oax.

Total: 16

d) Servidores públicos amonestados o apercibidos:

Cruz Barrios, Rosemberg	Rec. 79/94	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Cruz Barrios, Rosemberg	Rec. 220/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Delgado Topete, Mario Alberto	Rec. 65/95	Estatad	Juez Mixto de Primera Inst. del Part. Jud. de Ahuacatlán	Nay.
Estrada Gutiérrez, Marco Antonio	Rec. 23/94	Estatad	Agente del MP	Mich.
Flores García, Jose Luis	Rec. 220/93	Estatad	Ex Agente del MP	Chis.
Guerrero Tapia, Felipe de Jesús	Rec. 23/94	Estatad	Agente del MP	Mich.
Hernández García, Ezequiel	Rec. 271/93	Estatad	Ex Dir. de la PJE	Mich.
Herrera Hernández, Abel	Rec. 23/94	Estatad	Agente del MP	Mich.
Manchinelly Sánchez, Fredy	Rec. 220/93	Estatad	Ex agente del MP	Chis.
Manzano Fernández, Raul	Rec. 249/93	Estatad	Agente de la Pol. Jud.	Pue.
Murillo Loeza, Eduardo	Rec. 23/94	Estatad	Agente del MP	Mich.
Nava Álvarez, Rogelio	Rec. 65/94	Estatad	Juez. Mix. de Primera Inst. del Ramo Civil	Nay.
Navarro Hernández, Jacinto José	Rec. 242/95	Estatad	Agente del MP	Chis.
Romero Cueto, Rigoberto	Rec. 168/93	Estatad	Agente del MP	Pue.

Ventura Vega, Agustín	Rec. 220/93	Estatat	Ex agente del MP	Chis.
Zepeda Gómez, Manuel de Jesús	Rec. 220/93	Estatat	Ex agente del MP	Chis.
Zenteno Zenteno, Roberto	Rec. 79/94	Estatat	Ex agente del MP	Chis.
Total: 17				

e) Servidores públicos inhabilitados:

Alarcón Hernández, José Justino Flavio	Rec. 202/93	Estatat	Ex agente del MP	Pue.
Alarcón Hernández, José Justino Flavio	Rec. 249/93	Estatat	Ex agente del MP	Pue.
Alvarado Rodríguez, Melquiades	Rec. 266/93	Estatat	Agente subalterno del MP	Pue.
Arvea Damián, Edgar	Rec. 266/93	Estatat	Agente del MP	Pue.
Arvea Damián, Edgar	Rec. 269/93	Estatat	Agente del MP	Pue.
Camargo Muñoz, Víctor Manuel	Rec. 266/93	Estatat	Agente del MP	Pue.
Canto Huitzil, José Armando Atilano	Rec. 269/93	Estatat	Ex coord. PJE	Pue.
Castelán Bonilla, Teresa de Jesús	Rec. 267/93	Estatat	Agente del MP	Pue.
Clemente Romero, Andrés	Rec. 266/93	Estatat	Comte. de la PJE	Pue.
Guerrero Flores, Miguel	Rec. 267/93	Estatat	Perito medico de la PJE	Pue.
Guzmán Báez, José León	Rec. 249/93	Estatat	Ex Dir. Avs. Prevs.	Pue.
Martínez Chávez, Guillermo	Rec. 269/93	Estatat	Agente de la PJE	Pue.
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 202/93	Estatat	Ex Dir. Avs. Prevs.	Pue.
Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 267/93	Estatat	Ex Dir. Avs. Prevs.	Pue.
Tadeo Valdez, Juan	Rec. 269/93	Estatat	Agente del MP	Pue.
Total: 15				

f) Servidores públicos multados:

Total: 0

g) Servidores públicos arrestados:

Total: 0

II. COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE CONCILIACIÓN:

Como resultado de los trabajos de conciliación celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron a servidores públi-

versas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejercitó en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 66 servidores públicos; 53 son de carácter federal y 13 estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas, fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal	6
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	15
c) Servidores públicos destituidos	8
d) Servidores públicos suspendidos	18
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	17
f) Servidores públicos inhabilitados	1
g) Servidores públicos arrestados	1
h) Servidores públicos multados	
Total:	66

a) Servidores públicos contra quien se ejercitó acción penal:

Abrajan Osorio, Carlos	Subdelegado de la Policía Judicial Federal	Jal.
Echeverría Pérez, Carlos	Agente del Ministerio Público Federal	Oax
Landeros Arredondo, Gildardo	Agente del Ministerio Público Federal	Jal
Martínez Montoya, Juvencio A	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Palmulla Lara, Carlos	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Valles Arteaga, Óscar Manuel	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Total:	6	

b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa:

Corrés Castro, Felipe J	Agente de la Policía Judicial Federal	S.L.P.
Díaz González, Gregorio	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Escarcega Martínez, Marín	Agente de la Policía Judicial Federal	S.L.P.
Espinoza, Héctor	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal
García Rodríguez, Francisco	Agente de la Policía Judicial Federal	S.L.P.

Guerrero Almáraz, Juan Manuel	Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal	D.F.
Jiménez Velazquez, Javier	Agente de la Policía Judicial Federal	S.L.P.
Moreno Ramírez, Francisco J.	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Murillo Loeza, Eduardo	Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	Mich.
Nájera Ríos, José Daniel	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Panagüa Espinoza, Jesús R.	Subdirector del Área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	D.F.
Rojas Díaz, Héctor Arturo	Agente de la Policía Judicial Federal	Jal.
Torres Orozco, Francisco	Agente del Ministerio Público Federal	S.L.P.
Valadez Saldaña, Mario	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.
Zavala, José Luis	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.

Total: 15

c) Servidores públicos destituidos:

Campuzano López, Francisco Javier	Agente del Ministerio Público Federal	Edo. de Mex.
Francia Valenzuela, Mario	Empleado del Departamento del Distrito Federal	D.F.
Gómez López, Francisco Javier	Subdelegado de la Procuraduría General de la República	Jal.
Herrera García, Juan Carlos	Agente del Ministerio Público Federal	Edo. de Méx.
Jardi Alonso, Alberio	Ex delegado de la Procuraduría General de la República.	Chih.
Loza Parra, Raúl	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Remera López, Manuel	Agente de la Policía Judicial Federal	D.F.
Rodríguez Hernández, Víctor Hugo	Agente de la Policía Judicial Federal	Gto.

Total: 8

d) Servidores públicos suspendidos:

Buis García, Ricardo	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal	D.F.

Cabrera Nicolás, Sandra	Secretaría de acuerdos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	D.F.
Cuadros Aldana, Alfredo	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo
Gómez Brito, Jorge Ismael	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Jiménez Jiménez, Óscar	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Juárez García, Artemio	Segundo comandante de la Policía Judicial Federal	D.F.
Loera Ramírez, Samuel	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo
López Navarro, Francisco	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
López Villarreal, María del Socorro	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Maldonado Molina, Zofir Omar	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo
Martínez Victoria Juan Carlos	Agente de la Policía Judicial Federal	Gro.
Ortiz Cruz, Rafael M. A.	Agente de la Policía Judicial Federal	Ver.
Ortiz Gómez, Óscar	Agente de la Policía Judicial Federal	Ver.
Peña Islas, Carlos	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo
Ramírez Canela, Francisco	Archivista de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	D.F.
Sosa Herrera, Odilón	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo
Sosa Montezano, Raúl	Agente del Ministerio Público Federal	Ver.
Vidaurre Sotelo, Eduardo	Agente de la Policía Judicial Federal	Ver.

Total: 18

e) Servidores públicos amonestados o apercibidos:

Burgos Drenhofer, Luis A.	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Cortez Jiménez, Laura	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Cuadros Aldana, Alfredo	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Díaz Barriga, Fernando Asián	Agente de la Policía Judicial Federal	Q. Roo

Domínguez Bernaldi, Medardo	Agente del Ministerio Público Federal	Ver.
García Decena, Miguel	Juez Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional	Edo. de Méx.
García Nava, Antonio Víctor	Jefe de Grupo de la Secretaría de la Defensa Nacional	Tab.
Hernández Martínez, Jaime	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Hernández Robledo, Guillermo	Subdelegado de la Policía Judicial Federal	Gto.
Hidalgo Martínez, Miguel A.	Cápitán segundo de la Secretaría de la Defensa Nacional	
Loza Cruz, Javier	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Mojarro Sánchez, Salvador	Médico del Instituto Mexicano del Seguro Social	Tamps.
Morales Díaz, Salomón Germán	Agente del Ministerio Público Federal	Chih.
Parra Sánchez, Luciano	Agente del Ministerio Público Federal	B.C.
Román Román, Víctor Alejandro	Agente del Ministerio Público Federal	D.F.
Terán Murillo, Emma	Agente del Ministerio Público Federal	Chih.
Uribe Gallardo, Juan	Agente del Ministerio Público Federal	Gto.

Total: 17

f) Servidores públicos inhabilitados:

Sandoval Cruz, Pedro	Ex Director de Averiguaciones Previas De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	Pue.

Total: 1

g) Servidores públicos arrestados:

Rodríguez Pacheco, José Rubén	Cápitán segundo de la Secretaría de la Defensa Nacional	Oax.

Total: 1

h) Servidores públicos multados:

Total: 0

Recomendaciones

Recomendación 101/95

Síntesis: La Recomendación 101/95, del 1 de agosto de 1995, se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández, en contra del incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, que envió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Congreso local de esa Entidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agravios expresados por el recurrente eran procedentes, en razón de que el Ayuntamiento de San Bernardino Conula de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo ha perjudicado en sus derechos de propiedad y posesión respecto de un bien inmueble que le pertenece, en virtud de que ha ordenado la construcción de una calle que, de continuar haciéndose, pasará sobre su predio, y que no obstante la petición de la Comisión Estatal, no ha sido rehabilitado en el ejercicio de los derechos reales mencionados. Asimismo, se acreditó que el Congreso local no ha hecho del conocimiento del Ministerio Público los delitos que, en su caso, hubieran cometido los servidores públicos del Ayuntamiento señalado. Se recomendó llevar a cabo la investigación correspondiente que marca la Constitución Política de Tlaxcala, para determinar si durante la gestión de los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Conula de Juan Cuamatzi, cuya administración finalizó el 3 de enero de 1995, y durante la presente administración municipal, se realizaron y realizan acciones contrarias a Derecho en perjuicio del señor Rosendo Hernández y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delito. Dictar las medidas necesarias para impedir que las actuales autoridades municipales interfieran, menoscaben o molesten en su derecho de propiedad y posesión al recurrente, y sea rehabilitado en el ejercicio de esos derechos.

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Rosendo Hernández Hernández

Lic. Javier Lima Pardeas,
Coordinador de la LIV Legislatura
del H. Congreso del Estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlax.

Muy distinguido señor licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII,

24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/TLAX/100115 relacionados con el recurso de impugnación del señor Rosendo Hernández Hernández, y vistos los siguientes

1. HECHOS

A. El 12 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández por el incumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, emitida por la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Tlaxcala dentro del expediente de queja CEDH/041/93.

En el escrito de referencia, el señor Rosendo Hernández Hernández señaló como agravio que el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha cumplido la Recomendación 12/93, emitida por la instancia local de esa Entidad, en la que se advirtió que hubo violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por los señores Efraín Rodríguez de Gante, Aureliano Cuamatzi Cuamatzi y Cristóbal Peña, entonces Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de San Bernardino Consta de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y por el entonces comandante de la Policía Municipal.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso bajo el expediente CNDH/121/94/TLAX/00115, y en el proceso de su integración, mediante oficios 15808 y 20631 de 14 de mayo y 27 de junio de 1994, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y a usted, señor coordinador de ese Congreso Estatal, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 12/93, emitida el 9 de diciembre de 1993 dentro del expediente de queja CEDH/041/93.

Este Organismo Nacional recibió el oficio 29/94 de 14 de junio de 1994, a través del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado. Asimismo, se recibió el escrito del 29 de junio de 1994, firmado por el licenciado José Cruz Omar Zacaleco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado. Finalmente, mediante oficio 226/94 de 28 de octubre de 1994, el Organismo Estatal amplió su información y envió copia del expediente CEDH/041/93.

C. Una vez integrado el expediente del recurso, esta Comisión Nacional determinó su admisión el 6 de enero de 1995, de cuyo análisis se desprende que:

i) El 14 de mayo de 1993, el señor Rosendo Hernández Hernández presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Consta de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al señalar que:

[] con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres... se presentó en mi propiedad, el Síndico Procurador, el Director de Obras Públicas, el comandante de la Policía

Municipal, así como un equipo de trabajadores, con un trascabo, camiones de volteo y equipo necesario para trabajar en la apertura de una calle que afectó mi propiedad...

Al mismo tiempo que pasaba lo que describo en el punto anterior, se les ordenó a los policías que nos detuvieran a mí y a mis nietos, y al mismo tiempo nos golpearon (sic).

ii) En atención al escrito de queja antes referido, este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/122/93/TLAX/2759, y el 25 de mayo de 1993 giró el oficio 13449 al señor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de San Bernardino Consta de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a fin de que enviara un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, autoridad que remitió su respuesta el 17 de junio de 1993, en la que hizo diversas consideraciones en torno al escrito de queja y después señaló que:

La calle que el quejoso menciona efectivamente fue abierta; el quejoso nunca probó su interés jurídico, ni título de propiedad o de posesión, para impedir la apertura de la calle o para que haya obligación a reparársele daño alguno causado; al quejoso jamás se le violaron sus derechos humanos, sí se le respetó su integridad física y jamás se le privó de la libertad ni a él ni a sus familiares (sic).

iii) Mediante oficio 17342 de 24 de junio de 1993, en atención a lo dispuesto por el artículo 102 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional dio vista al señor Rosendo Hernández Hernández del contenido de la respuesta de la autoridad señalada como presunta responsable, para que comunicara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor de 30 días naturales.

D. En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Organismo Nacional declinó su competencia en el presente asunto y, el 6 de agosto de 1993, se remitió el expediente de queja a la referida Comisión Estatal para su tramitación definitiva, la cual lo recibió y registró bajo el expediente 41/93, ese mismo día. Dicha situación se comunicó al quejoso a efecto de que las subsecuentes gestiones se dirigieran a ese Organismo local.

En consecuencia, la instancia local continuó la integración del expediente y, el 12 de agosto de 1993, recibió el escrito por medio del cual el quejoso comunicó sus observaciones sobre la respuesta dada por la autoridad.

E. Durante la investigación de los hechos, para la Comisión Estatal quedó acreditada la propiedad (del inmueble afectado) del señor Rosendo Hernández Hernández, con la escritura de compraventa número 18 otorgada el 21 de octubre de 1924 por el Juez local de San Bernardino Contla, Tlaxcala, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado el 31 de marzo de 1926, en el Libro Diario del Distrito de Hidalgo número 65, páginas 74 y 75.

F. Concluida la integración del expediente de queja, el Organismo local valoró las constancias de que disponía y, el 9 de diciembre de 1993, emitió la Recomendación 12/93, al Congreso del Estado, en los siguientes términos:

PRIMERA. Girar sus instrucciones para el inicio del trámite respectivo, tendiente a la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi que resolvió la expropiación del inmueble propiedad del quejoso ROSENDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y para la instrucción de la gestión de tal expropiación en términos de Ley, rehabilitando al agraviado en el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA. Participar inmediatamente al Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hayan incurrido los servidores públicos señalados como responsables en el proemio de este curso, transmitiéndole los datos existentes, con base a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Adjuntiva Penal Vigente en el Estado.

G. Mediante oficio sin número de 14 de enero de 1994, el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado, dio respuesta a la Recomendación mencionada, expresando que la aceptaba y que se habían dado ya "...las acciones preliminares, a fin de intervenir en el asunto planteado de acuerdo a la competencia que la misma Ley le confiere a este Poder Legislativo..."

H. Mediante escrito de 24 de enero de 1994, dirigido a usted, señor coordinador, los señores Efraín Rodríguez

de Gante y Aureliano Cuamatzi Cuamatzi, entonces Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le manifestaron lo siguiente:

Efectivamente aquella calle se abrió a petición de los vecinos y con máquina pagada por ellos, quienes a través de un Comité que encabezó el señor Higinio Cuamatzi, determinaron esa apertura, por lo que este Ayuntamiento no tuvo ninguna relación directa con los vecinos, de forma tal, que si hubo alguna afectación de tipo particular, en todo caso la responsabilidad correspondería a los mismos vecinos...

Fue también a petición de los vecinos que se solicitó a SECODUVI dictaminara en relación con aquella arteria...

Una vez que la calle estuvo abierta, los que se sintieron afectados recurrieron al amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que les fue negado por el Juez de Distrito, ya que consideró que no había pruebas suficientes para otorgar el amparo...

[...] en primer término, nunca pudieron demostrar su interés jurídico con documentación fehaciente en su carácter de propietarios, por lo que la acción que intentaron les fue negada... (sic).

I. A través del oficio sin número de 12 de mayo de 1994, la licenciada María Angélica Zárate Flores, Veedora General de la Comisión Estatal, solicitó a usted, señor coordinador, un informe del resultado final que se le dio a la Recomendación 12/93. Mediante oficio sin número de 30 de mayo de 1994, el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado, dio respuesta, señalando especialmente que: "...es también de entenderse que el problema planteado, tiene un carácter penal, por lo que el agraviado está en su derecho de presentar la denuncia correspondiente. Con esta aclaración el Congreso del Estado da por concluida su intervención en esta Recomendación"

J. En el oficio sin número del 29 de junio de 1994, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, dirigido a este Organismo Nacional, se señaló que:

Además las autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, señalados como responsables, han proporcionado por escrito [del 24 de enero de 1994], la información que a este documento se adjunta.

Esta Soberanía ha intervenido en el problema que el quejoso Rosendo Hernández Hernández expuso ante esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, ajustando su conducta en las facultades que la Ley le confiere, tratando de buscar la mejor solución sin crear un conflicto social en la comunidad (*sic*).

K. El 27 de abril de 1995, el visitador adjunto, encargado de la integración del expediente que se resuelve, se trasladó a la población de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con el fin de conocer la problemática referida por el señor Rosendo Hernández Hernández, y al entrevistar al contador público, Saturnino Solís Hernández, Presidente Municipal, éste manifestó que para el Municipio es importante la apertura de la calle motivo de la queja, y que en el ámbito de sus facultades desean conciliar intereses con los agraviados, para así evitar todo el trámite que se efectuaría ante las autoridades estatales para la realización de las obras de referencia. Por otra parte, el señor Rosendo Hernández Hernández refirió que el problema subsiste, prolongándose de la anterior administración municipal a la actual, sin haber sido respetados sus derechos, ni consultado e informado respecto a la forma y los procedimientos que el Municipio llevara a cabo al afectarle su propiedad, y cómo le resarcirá el daño, estando en incertidumbre tanto él como otros vecinos que también ven afectada su propiedad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito del 12 de mayo de 1994, presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández en esta Comisión Nacional, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. Los oficios 29/94 y 226/94 de 14 de junio y 28 de octubre de 1994, enviados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a los que anexó el informe de la autoridad señalada como responsable, respecto al cumplimiento de la Recomendación 12/93 del 9 de diciembre de 1993, emitida en el expediente CNDH/041/93.

3. La copia del expediente de queja antes mencionado, del cual se destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de queja del 14 de mayo de 1993, presentado por el señor Rosendo Hernández Hernández ante este Organismo Nacional

b) El oficio 13449 de 25 de mayo de 1993, guado por esta Comisión Nacional al señor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el que se le solicitó un informe con relación a los hechos motivo de la queja

c) El oficio sin número de 17 de junio de 1993, mediante el cual el Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi rindió el informe solicitado.

d) La copia de la Recomendación 12/93 que la Comisión Estatal dirigió a usted, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 54, fracciones VII y XXXIX; 93, párrafo tercero, inciso g), 107, 108, fracciones II y III, y III de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

e) El oficio de 14 de enero de 1994, mediante el cual usted aceptó la Recomendación citada anteriormente

f) El escrito del 24 de enero de 1994, suscrito por los señores Efraín Rodríguez de Gante y Aureliano Cuamatzi Cuamatzi, entonces Presidente Municipal y Síndico Procurador del Municipio de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual le informaron a usted las características de la problemática planteada por el señor Rosendo Hernández Hernández.

g) El oficio de 30 de mayo de 1994, mediante el cual usted, en su carácter de coordinador del Congreso Estatal, comunicó la conclusión de la intervención de esa institución en la Recomendación en comento.

h) El oficio sin número de 29 de junio de 1994, dirigido a este Organismo Nacional por el licenciado José Cruz Omar Zacatelco Sánchez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el informe solicitado con relación al cumplimiento de la Recomendación dictada por la Comisión Estatal, al que anexó el informe rendido por las autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

4. El acta circunstanciada pasada por la fe pública de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, del 27 de

abril de 1995, en donde consta la entrevista sostenida con el contador público Saturnino Solís Hernández, Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en donde señaló que para el Municipio era importante la apertura de la calle motivo de la queja, y que en el ámbito de sus facultades debía conciliar intereses con los agraviados, para así evitar todo el trámite que se efectuaría ante las autoridades estatales para la realización de las obras de referencia. En la misma acta se asentó que el Presidente Municipal afirmó que los trabajos para la construcción de la calle se estaban realizando.

5. El acta circunstanciada del 27 de abril de 1995, en la que consta la entrevista que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con el señor Rosendo Hernández Hernández, el cual manifestó que el problema subsiste, prolongándose de la anterior administración municipal a la actual, sin haberse respetado sus derechos, ni consultado e informado respecto a la forma y los procedimientos que el Municipio llevaría a cabo al afectarle su propiedad.

6. Un juego de quince fotografías, las cuales contienen impresiones sobre el predio del señor Rosendo Hernández Hernández, ubicado en avenida José María Morelos Núm. 1, en San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de las que se observan que, para la fecha en que fueron tomadas (27 de abril de 1995), recientemente se habían ejecutado obras de limpieza y nivelación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de diciembre de 1993, previa integración del expediente CEDH/041/93, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió la Recomendación 12/93 dirigida a usted, señor coordinador de la LIV Legislatura del Congreso de dicha Entidad. En un principio, esta determinación fue aceptada con la observación de que se habían realizado las acciones preliminares a fin de intervenir en el asunto en cuestión, de acuerdo a la competencia que la Ley le confiere al Poder Legislativo. Sin embargo, posteriormente se señaló que el problema planteado tenía un carácter penal y el recurrente estaba en su derecho de presentar la denuncia correspondiente, con lo que se dio por concluida la intervención del Congreso local en la atención de la Recomendación señalada.

El 12 de mayo de 1994, el señor Rosendo Hernández Hernández presentó recurso de impugnación en contra

del incumplimiento de la Recomendación, emitida por la Comisión Estatal, por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente en virtud de que la autoridad a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió la Recomendación 12/93, respecto del expediente de queja CEDH/041/93, no la ha cumplido en forma amplia y efectiva, por las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso del Estado, también lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus integrantes es arbitraria o abusiva, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

b) A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

c) A su vez, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, es clara y concisa en los preceptos que en el caso particular fundamenta la intervención del Congreso local en la problemática dada con los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, siendo pertinente la transcripción de los artículos aplicables al problema que se analiza:

Artículo 54. Son facultades del Congreso:

[...]

VII. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o bien lesionen los intereses Municipales;

[...]

X. Conocer sobre los conflictos que se presenten respecto de la integración, toma de posesión o del funcionamiento de los Ayuntamientos, emitiendo la resolución que corresponda;

Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado y, en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada y paraestatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 108. El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio público las sanciones indicadas en el artículo 109 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II. La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones

que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban resolver en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente...

[...] Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presencia de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 109 [...]

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación por desempeñar funciones, cargos, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo conforme a la Ley de la Materia y con audiencia del inculpado.

El Tribunal Superior de Justicia, ergido en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de mayoría absoluta del número de miembros presentes en Sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia son irrevocables

[...]

Artículo 111. En delitos y faltas oficiales que conietieren los Municipales se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 y cuando los delitos sean del orden común, se estará a lo que prevenga la Ley respectiva.

[...]

Artículo 84. Corresponde al Poder Judicial.

I []

II [...]

III Intervenir en los procesos que por causa de responsabilidad se sigan contra los servidores públicos, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las Leyes respectivas;

I. -]

Artículo 113 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor público ejerza su encargo y dentro de un año después.

d) Es de notar que los preceptos constitucionales citados son claros en cuanto a la intervención que esa Legislatura Estatal debe ejercer para investigar y sancionar las conductas antijurídicas que realizaron los ex servidores públicos del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no fue atendida la petición de realizar la investigación correspondiente de las conductas denunciadas, que por conducto de la Comisión Estatal efectuó el señor Rosendo Hernández Hernández, y que apoyó con fotografías de los servidores públicos señalados y con constancias de propiedad del predio afectado, pruebas que resultaron concluyentes para el Organismo Estatal en cuanto a la responsabilidad de los ex funcionarios del Ayuntamiento en cna, no dándose con posterioridad por parte de ese Congreso Estatal ninguna gestión oficial que denotara interés por conocer a fondo la problemática planteada, máxime, señor coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado, que ese Poder Legislativo ha tenido conocimiento de que no es la única Recomendación que emite tanto la Comisión Estatal como la Comisión Nacional con la finalidad de investigar las violaciones a Derechos Humanos en las que incurrió en diferentes ocasiones el profesor Efraín Rodríguez de Gante, entonces Presidente Municipal Constitucional de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

e) Respecto de la segunda solicitud que hizo la Comisión Estatal en su Recomendación 12/93, consistente en que el Congreso del Estado le participara inmediatamente al

agente del Ministerio Público la probable existencia de los delitos en que hubiera incurrido el profesor Rodríguez de Gante, y varios de los ex miembros de su Ayuntamiento, el Congreso local se limitó a notificar al agraviado que quedaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad competente en el momento en que así lo deseara.

Sin embargo, el hecho de que la Comisión Estatal hiciera la petición de la presentación de la denuncia al Congreso del Estado, obedecía a razones diversas; es decir, de haber abierto el expediente de investigación, esa legislatura hubiera podido allegarse de mayores elementos para determinar alguna irregularidad administrativa por parte de los ex servidores públicos, de ser así, esas evidencias tenían que acompañar a la denuncia penal que presentara esa legislatura.

f) Cabe resaltar que la Comisión Estatal, en el capítulo de Observaciones de su Recomendación, anotó la fundamentación constitucional que sustentaba la participación del Congreso local en la investigación de las conductas irregulares que, a su juicio, cometieron las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Por lo que, en cumplimiento de esos preceptos constitucionales, el Congreso debió integrar un expediente de investigación y, de considerarlo necesario, analizar el existente en la Comisión Estatal de Derechos Humanos para generar una convicción clara de los hechos y, en su momento, pronunciarse con firmeza de acuerdo con sus facultades, siendo menester señalar, respecto a las entonces autoridades municipales, que el haber concluido su periodo como funcionarios públicos no las exime de responsabilidad en las faltas o delitos en que hubieran incurrido durante su gestión, ya que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la Carta Fundamental del Estado antes transcrito, ese Congreso Estatal puede aún investigar los hechos antes señalados y delinear las responsabilidades de las autoridades en cuestión.

g) Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que llevar a cabo el procedimiento necesario para determinar la responsabilidad en que incurrieron los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como determinar la sanción que les corresponda por las conductas que causaron y continuaron causando un perjuicio al derecho de posesión y propiedad del señor Rosendo Hernández Hernández, es promover la observancia del Derecho en el referido

Municipio y es, por lo tanto, la forma de llevar el trámite respectivo tendiente a rehabilitar al agraviado en el ejercicio de esos derechos constitucionales violados.

h) Por otra parte, es de destacar que las actuales autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi insisten en abrir la calle que, de hacerse, pasaría sobre la propiedad del señor Rosendo Hernández Hernández. Al respecto, en los números 4 y 5 del capítulo de Evidencias del presente documento, se mencionó que, el 27 de abril de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el inmueble afectado y observó que en él recientemente se habían realizado trabajos de limpieza y nivelación en una extensión aproximada de 200 metros (lo cual se aprecia en diversas impresiones fotográficas); el recurrente refirió que los trabajos de limpieza y nivelación los había ordenado "el municipio". Sobre este punto, en la misma fecha, se entrevistó al contador público Saturnino Solís Hernández, Presidente Municipal de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, quien mencionó que su administración efectivamente pretendía abrir la calle para mejorar la vialidad de la población; que el Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de llegar a algún acuerdo con el agraviado, y que él suponía era viable pagar el valor catastral del terreno o bien cambiarlo por otro

Es de observarse que las acciones del Ayuntamiento presidido por el contador público Saturnino Solís Hernández, sobre la afectación ilegal del predio del señor Rosendo Hernández Hernández, son actos de autoridad que no difieren de los realizados por la anterior administración municipal. No es posible que una autoridad desconozca las garantías individuales de que gozan sus gobernados que, en el presente caso, se traduce en el respeto al derecho de posesión y propiedad. Estos derechos se encuentran protegidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su conculcación entraña, en consecuencia, violaciones a Derechos Humanos.

i) Esta Comisión Nacional debe recordar que los actos de autoridad como los que en este documento de Recomendación se mencionan, han sido considerados por el legislador del Estado de Tlaxcala como penalmente reprochables, de tal forma que lo ha descrito en el tipo penal de despojo, sin dejar de considerar que también se está incurriendo en abuso de autoridad.

j) A mayor abundamiento, el interés de la sociedad mexicana en preservar los derechos de posesión y pro-

piedad frente a cualquier acto injusto e ilegal de las autoridades, obligaron a quienes se encargan de elaborar las leyes a expedir la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, misma que en sus artículos 1o. y 4o., señala:

Artículo 1o. En el Estado de Tlaxcala, la propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

[...]

Artículo 4o. Corresponde exclusivamente al Gobernador del Estado decretar la expropiación y ordenar la ocupación del bien o bienes expropiados.

En este mismo orden, el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, en su fracción XXII, faculta al Ayuntamiento a "solicitar al Gobernador la expropiación de bienes que se encuentren en el Municipio por causa de utilidad pública".

Los requisitos exigidos por ambos ordenamientos jurídicos no han sido cumplidos por el Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, por lo que esos actos de molestia que ha venido sufriendo desde el año de 1993 el recurrente, de no impedirse definitivamente, podría devenir en una expropiación ilegal.

Los actos ilícitos de autoridad descritos, que hasta el 3 de enero de 1995 realizó la entonces administración del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presidido por el profesor Efraín Rodríguez de Gante, así como las realizadas por la actual administración municipal, son actos que deben ser revocados por el Congreso del Estado del cual es usted coordinador, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 54, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y, con fundamento en la fracción XXXIX del mismo precepto constitucional, ese Congreso Estatal debe dictar las medidas necesarias a fin de que el Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi no interfiera, menoscabe o moleste en su derecho de propiedad y posesión al señor Hernández, de tal manera que sea rehabilitado en el ejercicio de sus derechos.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la Recomendación 12/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, en el expediente CEDH/041/93, iniciado con motivo de la

queja presentada por el señor Rosendo Hernández Hernández, no ha sido cumplida en forma satisfactoria por ese Congreso Estatal. En consecuencia, declara una insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleve a cabo la investigación correspondiente para esclarecer si durante la gestión de los ex miembros del Ayuntamiento de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, cuya administración finalizó el 3 de enero de 1995, y en la presente administración municipal, se realizaron y realizan acciones contrarias a Derecho en perjuicio del señor Rosendo Hernández Hernández y que, en su caso, se dé vista al Ministerio Público de las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos, de tal forma que se cumpla con la Recomendación 12/92 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Se dicten las medidas necesarias a efecto de impedir que las actuales autoridades municipales de San Bernardino Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, interfieran, menoscaben o molesten en su derecho de propiedad

y posean al señor Rosendo Hernández Hernández, y sea rehabilitado en el ejercicio de esos derechos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 102/95

Síntesis: La Recomendación 102/95, del 1 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al caso de los enfermos mentales e imputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó organizar el sistema penal de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva y otros a la ejecución de penas, los que deberán reunir las características necesarias para que los internos lleven una vida digna. Que el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que están bajo jurisdicción municipal, de tal forma que se conviertan en instituciones estatales.

Expedir el reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Chetumal, y hacerlo del conocimiento de internos, visitantes y personal que ahí labora. Establecer en la Cárcel Municipal de Cancún un servicio médico permanente y dotarlo del equipo y medicamento necesarios; que dicho servicio adopte medidas para que los reclusos con padecimientos mentales sean valorados y tratados por un médico psiquiatra, y para que se atienda o canalice al interno que lo necesite a una institución de salud que le brinde el tratamiento para el control de su padecimiento.

Destinar un establecimiento para la prisión preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, y que esta cárcel se destine para el cumplimiento de arrestos administrativos; que en el nuevo establecimiento se proporcione servicio médico, se realice un archivo clínico y se habilite un espacio con condiciones de seguridad para que los enfermos realicen ejercicios físicos y otras actividades.

Analizar la situación de las familias que viven en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a fin de que, de ser procedente, sean trasladadas a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas, y cuando ambos sean procesados o sentenciados, hacer la separación de sexos; en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, darles un plazo no mayor de seis meses para abandonar el Centro, regular en el reglamento del Centro que se expida, la estancia de los niños que viven con alguno de sus padres. Integrar en el Centro de Readaptación Social de Chetumal un expediente médico por cada interno que requiera servicio de salud; garantizar, con los medios necesarios, el traslado de los internos que tengan cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal, proporcionar a los enfermos mentales atención especializada y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia. Hacer del conocimiento de las defensorías de oficio del Estado Federal la situación de los enfermos mentales procesados reclusos en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a efecto de promover las excluyentes de responsabilidad penal en caso de inimputabilidad, y realizar las gestiones para que, cuando sea posible, se les interne en los hospitales adecuados para su tratamiento médico o ubicarlos en áreas para personas que requieren cuidados especiales. Analizar la necesidad de modificar el artículo 51 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, para establecer que la medida de internación aplicada a los inimputables no exceda el límite máximo de las penalidades que la Ley fija para el delito de que se trate.

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso de los enfermos mentales e inimputables y diversos aspectos de orden general en los reclusorios del Estado de Quintana Roo

Lic. Mario Villanueva Madrid,
Gobernador del Estado de Quintana Roo,
Cicunmal, Q. Roo

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/QROO/P03156 relacionados con el caso de los enfermos mentales e inimputables, así como diversos aspectos de orden general en los centros penitenciarios del Estado de Quintana Roo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional, dos visitadores adjuntos —una médico psiquiatra y un licenciado en derecho— acudieron los días 21 al 25 de abril de 1995 a las cárceles municipales de Cancún y de Felipe Carrillo Puerto, así como al Centro de Readaptación Social de Crenumal, en el Estado de Quintana Roo, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los enfermos mentales e inimputables, la atención médica que se proporciona a los internos y el respeto a los Derechos Humanos, así como diversos aspectos de orden general acerca del funcionamiento institucional, y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Cárcel Municipal de Cancún

1) Datos generales

El Director de la cárcel, comandante Raúl Bello Bello, señaló que la capacidad de la institución es para 450 internos; el día de la visita había 207 —diez mujeres y 197 hombres—, uno de los cuales presentaba problemas de tipo mental.

El mismo funcionario expresó que por ser el establecimiento una Cárcel Municipal "los internos están de piso y solo permanecen entre tres días y un año, por lo que no es necesario que la institución cuente con personal técnico ni con Consejo Técnico Interdisciplinario". Por su parte, en conversación telefónica sostenida el 5 de julio de 1995 por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con el licenciado Edmundo Fernández Meza, Secretario General del Ayuntamiento de Cancún, éste expresó que, efectivamente, la cárcel refrenda pertenecer al Municipio de Cancún y depende administrativa y financieramente del Ayuntamiento, y que la mayoría de los internos que en ella se albergan son procesados; que el personalmente es quien tiene bajo su responsabilidad el manejo y el control de ese establecimiento; que el presupuesto diario que se destina a la atención de los reclusos es de \$28.00 (Veintiocho nuevos pesos 00/100 M.N.) por interno, de los cuales \$18.00 (Dieciocho nuevos pesos 00/100 M.N.) se emplean en la comida de cada uno de ellos. Agregó el licenciado Fernández que si bien el Municipio de Cancún cuenta con ingresos importantes, los recursos asignados a la cárcel son muy altos y que si llegara a saturarse la capacidad de esa institución, el Ayuntamiento no podría mantener a toda la población. Finalmente expresó que el Gobierno del Estado no apoya a dicha cárcel; no les da financiamiento ni asistencia técnica.

2) Área médica

Cuenta con cuatro cubículos, uno de los cuales es el consultorio, otro se utiliza como bodega y dos más están vacíos. El consultorio sólo está provisto de escritorio, dos sillas y estante con medicinas.

El señor Rubén Cruz Cruz, quien dijo ser "el encargado de información de la cárcel", señaló que el servicio médico está a cargo de un facultativo que asiste al establecimiento de lunes a viernes, de las 15:00 a las 18:00 horas; que los medicamentos se obtienen por medio de donaciones y que en los casos de urgencias médicas los internos son trasladados al Centro de Salud. Agregó que el facultativo no integra expedientes clínicos de los casos que atiende.

Por su parte, la mayoría de los internos expresaron que este servicio no se proporciona en el momento en el que se necesita debido a la escasez de personal médico.

Se comprobó que la cárcel no cuenta con un cuadro básico de medicamentos y que los pocos productos medicamentosos se hallan en cajas sobre el piso en un cuarto del área médica.

iii) Caso del interno JLPS

El Director lo reportó como enfermo mental. Este interno, de 31 años de edad, presenta convulsiones tónico-clónicas generalizadas y crisis focales (epilepsia), para las cuales nunca ha recibido tratamiento médico. Durante la entrevista manifestó que en días anteriores presentó "un ataque" en el que se puso agresivo con sus compañeros, por lo que las autoridades de la cárcel determinaron aislarlo durante quince días. A este respecto, el señor Rubén Cruz informó que el médico del establecimiento solicitó interconsulta al Hospital General y ahí le dijeron que requería atención psiquiátrica pero que en el Hospital no se proporciona este servicio; agregó que por falta de recursos económicos no lo han llevado con el especialista y que el interno continúa sin recibir la atención requerida.

2. Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto

i) Datos generales

La Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto se encuentra en las instalaciones de la Policía Municipal. En ausencia del alcalde, se entrevistó al Director de Seguridad Pública Municipal, señor Luciano Baeza Pacheco, quien informó que la población era de nueve internos y que la policía municipal se encarga de su custodia y de atender sus necesidades básicas como son alimentación, atención médica y visita familiar.

La Cárcel Municipal solo cuenta con dos celdas, cada una de las cuales mide aproximadamente cinco por seis metros y está provista de dos literas de concreto, taza sanitaria y toma de agua; se observó que las condiciones de ventilación son deficientes porque las ventanas son muy pequeñas y que la iluminación e higiene son regulares. El día de la visita, en una celda había siete internos, quienes, según expresó el señor Luciano Baeza Pacheco, están en proceso, y en la otra, dos detenidos por faltas administrativas.

En el establecimiento no hay patio, por lo que los reclusos permanecen encerrados en sus celdas sin poder realizar ninguna actividad laboral, educativa ni de recreación. El señor Luciano Baeza Pacheco explicó que los

internos procesados permanecen en esa situación hasta que se les dicta sentencia —que puede extenderse hasta por un año— y posteriormente se les traslada al Centro de Readaptación Social de Chetumal.

La misma autoridad manifestó que con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los internos, el Gobierno del Estado inició la construcción de un reclusorio preventivo, pero que por falta de presupuesto la obra está suspendida.

ii) Servicio médico

El Director de Seguridad Pública Municipal señaló que en la Cárcel no se cuenta con servicio médico y que en caso de que algún preso necesite atención lo trasladan al Hospital General de la SESA (Secretaría de Salud del Estado), para lo cual los internos muestran unas "tarjetas" que la Tesorería del Municipio les proporciona, al respecto, uno de los policías preventivos refirió que en ocasiones el personal del nosocomio no acepta dichas "tarjetas" y que es muy difícil conseguir el servicio médico.

El señor Luciano Baeza destacó que entre la población interna no había reclusos con padecimientos mentales, lo que se corroboró durante el recorrido. Expresó que cuando llega a haber algún interno con este tipo de problema, inmediatamente se le traslada al Hospital Psiquiátrico de Mérida para que sea atendido por especialistas.

3. Centro de Readaptación Social de Chetumal

i) Datos generales

El Director del Centro señor Porfirio Acosta Pérez, informó que el establecimiento tiene capacidad para 972 internos; los días de la supervisión había 503 reclusos —485 varones y 18 mujeres. Respecto de los internos con probable padecimiento mental, el Director informó que en días anteriores se había trasladado a dos enfermos al área psiquiátrica del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, debido a que el Centro de Readaptación Social de Chetumal no cuenta con un especialista que los atienda. Durante el recorrido por las instalaciones se observó a internos con actitudes que mostraban alteración de conciencia, atención y comprensión, al parecer a consecuencia del uso de psicotrópicos.

En cuanto a la separación por sexo, se observó que las internas tienen fácil acceso al área varonil, al respecto, el

personal de custodia informó que ello se debe a que están autorizadas para asistir al área escolar. Una de las internas expresó que al asistir a clases aprovechan para adquirir drogas, tatuarse y permanecer en el área varonil hasta por cuatro días; esto fue corroborado por el personal de custodia. Asimismo, destacó que el Centro no cuenta con reglamento interno que regule los derechos y deberes de los internos, de las visitas y del personal.

En el interior del área varonil hay mujeres y niños que viven con los internos; situación similar se observa en el área femenil, en la que algunas internas cohabitan con sus parejas, internos o que no son reclusos, y con sus hijos menores. Al respecto, una trabajadora social comentó a los visitantes adjuntos que diez familias tenían autorización para permanecer en el establecimiento, por su parte, los internos manifestaron que son alrededor de 50 familias las que viven ahí.

ii) Servicio médico

El Centro cuenta con un área médica compuesta por dos consultorios, uno médico y otro odontológico, y un almacén de mobiliario.

El consultorio médico está equipado con escritorio, y dos sillas, dos camas hospitalarias, mesa de mayo, esfigmomanómetro, estetoscopio, estuche de disecciones, estuche de diagnóstico y estantes con escasos medicamentos. El consultorio dental está provisto de una unidad, equipo y material para la atención de esta especialidad.

El Director del Centro informó que el servicio es proporcionado por dos médicos generales y dos enfermeras, quienes distribuidos en dos grupos laboran de lunes a viernes, de las 14:00 a las 20:00 horas, y sábados y domingos, de las 8:00 a las 14:00 horas. El cirujano dentista asiste sábados y domingos, de las 8:00 a las 15:00 horas.

El médico José Luis Bravo, adscrito al Centro, comentó que hay carencia de medicamentos, jeringas y material de sutura y curación, por lo que el personal del área consigue este tipo de insumos con compañeros de otras instituciones.

El mismo médico agregó que se proporcionan aproximadamente 25 consultas diarias y que dentro de las causas de morbilidad se encuentran las de paludismo, tuberculosis pulmonar, diabetes mellitus e hipertensión arterial.

y que además hay un alto grado de farmacodependencia y de alcoholismo. Para los estudios de laboratorio, Rayos X y valoración de segundo y tercer nivel de atención, reciben el apoyo del Hospital General de Chetumal.

Señaló que no se integran expedientes clínicos debido a que por la gran demanda de consulta no alcanza el tiempo para su elaboración, aunque se ha proyectado llevar una ficha de ingreso con los datos generales de cada interno y una historia clínica.

A pregunta expresa de los visitantes adjuntos sobre la existencia de enfermos detectados como seropositivos a VIH, el médico informó que a pesar de que hay internos de alto riesgo por uso de drogas intravenosas, no se lleva a cabo la detección por el alto costo del estudio.

El médico informó que cuando se presenta un caso de probable enfermedad mental, él mismo, conjuntamente con la psicóloga del Centro, determinan si se solicita interconsulta con el neurólogo del Hospital General, que es quien prescribe los medicamentos psicotrópicos. Estos son provistos por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y los controla el Director del Centro, quien los tiene guardados bajo llave. El médico comentó que el Hospital General no cuenta con psiquiatra en virtud de que el número de habitantes de la ciudad no cubre el requisito para solicitar un especialista de tercer nivel y que al parecer en Chetumal solamente un psiquiatra trabaja en forma particular.

El médico agregó que un interno padece crisis convulsivas tónico-clónicas y requiere forzosamente de difenhidantolna; sin embargo, en el Centro no se le proporciona y el mismo interno tiene que conseguir dinero y solicitar que le compren el medicamento. No obstante que se recibe apoyo del Hospital General de Chetumal, en varias ocasiones el interno no ha sido trasladado a interconsulta con especialistas por falta de combustible para el vehículo del Centro.

Al revisar el libro de registro de consulta diaria se encontró que 21 internos tienen diagnósticos psiquiátricos tales como psicosis maniaco-depresiva, esquizofrenia, epilepsia y neurosis; y que estos son manejados a base de psicotrópicos como tranquilizantes, antidepresivos, anti-ansiosos y antiepilépticos; también se halló un número significativo de casos diagnosticados como coriza (escurrimiento nasal). En el mismo libro se observó el uso de antihistamínicos con efectos sedantes. Al respecto, el

médico expresó que hay una alta incidencia de ansiedad entre los internos, por lo que utiliza los antihistamínicos. Durante la visita se observó que varias internas acudieron al servicio médico para solicitar sedantes, con el argumento de que en varios días no habían dormido bien.

Un custodio señaló que en el Centro hay una gran necesidad de psicólogos o psiquiatras, y que el tiempo durante el que atiende la única psicóloga no es suficiente, porque los internos tienen problemas que él clasifica como "ne-viciosos", como irritabilidad, tristeza y dependencia a drogas.

ii) Casos de internos con enfermedad mental

De los 21 internos registrados con diagnósticos psiquiátricos, se tomaron como muestra aleatoria cinco casos (23.8%), a los que se realizó una entrevista y se revisó su expediente jurídico. Es pertinente aclarar que se omiten los nombres de los internos de acuerdo con el principio de confidencialidad; sin embargo, se anotan exclusivamente al documento dirigido a las autoridades destinatarias de esta Recomendación.

En cuanto a los aspectos jurídicos, de la muestra de cinco reclusos detectados con enfermedad mental, cuatro se encuentran sentenciados: tres de ellos a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y uno a disposición del Ejecutivo Estatal. Al quinto interno, una autoridad judicial del Fuero Común le instruye proceso.

A continuación se resume la información de cada caso recabada tanto durante la entrevista, como del expediente jurídico.

Caso 1. [VSH] Interna de 20 años de edad, soltera, con tres meses de gestación al día de la visita, con alcoholismo y farmacodependencia múltiple (*cannabis*, benzodiazepinas, tabaco). Durante la visita manifestó que en ocasiones presenta dolor y sensación de que algo le camina por el cuerpo, insomnio, tristeza e irritabilidad, por lo que consigue droga en el interior del Centro y eso la tranquiliza.

Ingresó al Centro el 1 de octubre de 1993 por la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de introducción, es primodelincuente y se le impuso sentencia de seis años ocho meses. Actualmente se encuentra a

disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Caso 2. [MBP] Interna de 36 años de edad, manifiesto farmacodependencia múltiple (*cannabis*, heroína, cocaína). Al momento de la entrevista se veía bajo los efectos de *cannabis* (conjuntivas enrojecidas y sedación), al preguntarle al respecto, lo aceptó y dijo además que trataba de no drogarse, pero que cuando le era imposible controlarse, utilizaba droga, agregó que es muy fácil conseguirla en el centro y que su costo es de \$31.00 (Un nuevo peso 00/100 M.N.) el "cacahuete" (pequeña dosis para hacer un cigarrillo) de marihuana y \$80.00 (Ochoenta nuevos pesos 00/100 M.N.) un gramo de cocaína.

Ingresó el 18 de mayo de 1994; se encuentra sentenciada a cinco años de prisión por la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de posesión de 143 gramos de marihuana y es reincidente. Actualmente se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Caso 3. [RVV] Interno de 34 años de edad, presenta crisis convulsivas tónico clónicas generalizadas (epilepsia) desde los ocho años de edad, las que, según expuso, desde entonces y hasta la fecha se le controlan con dilantinhidantoína. Durante la entrevista se mostró con afecto depresivo.

Ingresó el 30 de abril de 1991, sentenciado a diez años de prisión por el delito contra la salud en la modalidad de apropiación de recursos económicos, es primodelincuente y se encuentra a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Caso 4. [MGL] Interno de 16 años de edad. El interno ingresó a la institución con brote psicótico que produjo conducta disruptiva. Durante la entrevista se mostró cooperador, tranquilo, con coeficiente intelectual por debajo de lo normal y no manifestó sintomatología psicótica.

Ingresó al centro el 16 de enero de 1991 por el delito de robo, es primodelincuente y se le instruye proceso en el Juzgado Segundo Penal de primera instancia.

Caso 5. [HPP] Interno de 57 años de edad, con diagnóstico de psicosis y bajo tratamiento con neurolépticos (antipsicóticos). Durante la entrevista se mostró suspicaz, evasivo, por momentos daba pararespuestas, disgregado, sin resonancia afectiva y con ideación delirante megalomaniática.

maniaca: "yo he estudiado muchas materias, lo sé todo". Durante el recorrido se le encontró frente a una mesa con varios libros y llamó la atención su actitud de aislamiento respecto del medio que lo rodeaba.

Ingresó el 10 de abril de 1991 por los delitos de robo y de violación tumultuaria, se encuentra sentenciado a quince años tres meses de prisión, es primodelincuente y está a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Quintana Roo. En el expediente jurídico del interno hay un oficio de fecha 7 de febrero de 1995, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de Quintana Roo, solicita a su homólogo de Yucatán el traslado del interno al Pabellón Psiquiátrico del Centro de Readaptación Social de Mérida "única y exclusivamente el tiempo que sea necesario hasta su total curación".

(v) Áreas técnicas

Psicología

El Director señaló que una psicóloga asiste de las 18:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, y que entre sus funciones están las de resolver problemas de conflictos de grupos, valorar conjuntamente con el médico a los internos que requieren la atención del neurólogo y formar parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Trabajo Social

Dos trabajadoras sociales laboran de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes. El Director informó que se encargan de realizar los trámites para las visitas familiares, gestionar las consultas médicas en el Hospital Civil, ISSSTE o IMSS y dar audiencias a los internos para guiarlos en la solución de diferentes problemas. Agregó que ellas también forman parte del Consejo Técnico.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo comprobar, según se describe en el cuerpo de evidencias de esta Recomendación, que las autoridades penitenciarias del Estado de Quintana Roo, así como las que dirigen directamente el Centro de Readaptación Social de Chetumal, han incurrido en deficiencias y omisiones que afectan los Derechos Humanos de los internos, según se precisa a continuación:

a) El artículo 18 constitucional establece claramente que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, los sitios destinados a prisión preventiva deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos con motivo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía en los términos del artículo 21 constitucional.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que en el artículo 115, fracción III, de nuestra Carta Magna, se establecen a cargo de los municipios, abarca la prisión preventiva del sistema penitenciario, ya que ésta de ninguna forma tiene características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

En razón de lo anterior debe existir una correspondencia tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. Por lo tanto, las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales gubernativos y de policía y buen gobierno; mientras que la prisión preventiva se impone por los jueces estatales del Fuero Común. En los supuestos previstos en el Código Penal del Estado.

Por las razones anteriores y porque la naturaleza de las sanciones es completamente distinta, no deben convivir en un mismo sitio, bajo las mismas autoridades y sujetos a una sola reglamentación, las personas sujetas a sanciones administrativas y quienes enfrentan un proceso penal.

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que en el Estado de Quintana Roo se utilicen las cárceles municipales de Cancún y de Felipe Carrillo Puerto para albergar a internos sujetos a prisión preventiva (evidencias 1, inciso i, y 2, inciso i), representa una transgresión al párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no es un asunto puramente formal, sino que atende a la intención de que sea una autoridad de intervención estatal la que aplique la normatividad de la legislación de ejecución de sanciones con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena, para lo cual se necesita contar

con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que comprende las oportunidades de educación, trabajo y capacitación que se deben ofrecer a los internos, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Los hechos a que se refieren las evidencias señaladas anteriormente violan también el artículo 35 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, que establece que en lo conducente será igualmente aplicable a los procesados. Las normas transitorias se deben entender claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva forman parte del sistema penitenciario estatal y se encuentran regulados por la Ley de Normas Mínimas referida. Por lo tanto, dicha prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles municipales, que no forman parte del sistema penitenciario del Estado; que no dependen de su Gobierno y en las que no se aplique la ley estatal de la materia.

Las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben tener por objeto que en ellas se cumplan los arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras regulaciones similares vigentes a nivel municipal, independientemente de que se trate de un municipio cuya capacidad administrativa y financiera le permitiera sostener un reclusorio destinado a prisión preventiva.

Las personas que se encuentran en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

En lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados y que se respeten todos los derechos de los procesados, tal como lo ordenan los artículos 10., 20., 30., 12, 35 y demás aplicables de la Ley de Normas Mínimas para la Readap-

tación Social de Sentenciados, el Gobierno del Estado de Quintana Roo ha organizado dicho sistema en un solo centro de reclusión y ha delegado en las cárceles municipales la prisión preventiva.

b) La evidencia 1, inciso i, establece que en la Cárcel Municipal de Cancún no hay personal técnico y que por ende ésta no cuenta con un Consejo Técnico Interdisciplinario que organice la vida interna del establecimiento y que se ocupe de proporcionar a los internos actividades laborales, educacionales y recreativas. Sobre el particular cabe señalar que la prisión —ya sea preventiva o penitenciaria— se encuentra enmarcada en los principios contenidos en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, esto se fortalece con el principio de presunción de normalidad, que sostiene que el trato a los reclusos deberá basarse en minimizar o limitar lo mas posible los efectos de la privación de la libertad del sujeto, en consecuencia, se deberán aportar condiciones dignas y proporcionales de acuerdo a cada persona, de actividades laborales, capacitación y educación en igualdad de circunstancias tanto para reclusos procesados como sentenciados, ya que el hecho del encierro es lo que obliga al Estado a brindar estas oportunidades y no a diferenciar el estatus jurídico de los internos. Ese principio tiene el mismo sentido del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la implicación de que éste sea un derecho del individuo frente al Estado, es decir, es una garantía del individuo y no una facultad del Estado.

Por su parte, el sistema penal del Estado de Quintana Roo se basa en los mismos principios, que están establecidos en artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados. Al respecto cabe tomar en consideración que, como ya se ha expresado en la observación a) de la presente Recomendación, las disposiciones de la Ley de Normas Mínimas citada son también aplicables a los procesados, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de dicho ordenamiento legal, y en congruencia con lo antes dicho en el sentido de que el sistema penal estatal se refiere tanto a la población en prisión preventiva como a la sentenciada.

c) El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "toda persona tiene derecho a la salud...", lo que signi-

fica que en la prisión, ya sea preventiva o penitenciaria, los internos tienen derecho a recibir atención médica general y especializada eficaz y oportuna. Por lo tanto, el hecho de que en la Cárcel Municipal de Cancún no haya medicamentos, no se lleven expedientes clínicos y no se proporcione una adecuada atención médica a los internos (evidencia 1, inciso ii), y que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal no se disponga de los medicamentos necesarios, de jeringas ni de material de sutura y curación (evidencia 3, inciso ii), viola la garantía constitucional referida y los principios 9, numeral 2, y 14, numeral 1, incisos a y d, de los Principios para la Protección de las Personas que Padezcan Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental aprobados por la ONU, y la regla 82, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU —todos los cuales constituyen normas éticas aceptadas por la comunidad internacional— que establecen la importancia de la existencia de servicio médico dentro de los centros de reclusión, así como de que el personal médico sea suficiente para brindar al paciente un programa de terapia apropiada y activa.

El hecho de que el enfermo mental J.F.S. recluso en la Cárcel Municipal de Cancún no reciba tratamiento médico ni farmacológico especializado (evidencia 1, inciso iii) —lo que va en detrimento de su salud tanto física como mental— vulnera, además de la disposición constitucional y de las normas éticas internacionales anteriormente citadas, principios específicos sobre la atención de la salud mental, que comprenden el análisis y el diagnóstico de dicho estado de salud, el tratamiento y las medidas de rehabilitación aplicables a cada caso en particular.

d) Es necesario destacar que los internos que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto no tienen espacios suficientes para realizar ejercicios físicos y que tampoco se les permite salir de sus celdas (evidencia 2, inciso i). Tales hechos vulneran lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que establece que la organización del sistema penal de la Federación y de los Estados deberá basarse sobre el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y en el artículo 21 de la Ley Estatal de Normas Mínimas, que establece que la educación que se imparta a los reclusos comprenderá, entre otras, la educación física. Lo anterior no se lleva a cabo en la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto. El hecho de que la administración de este establecimiento

esté a cargo del municipio y que el número de internos sea escaso, no puede esgrimirse como justificación para vulnerar los Derechos Humanos de siete internos sujetos a proceso penal. La normatividad internacional se ha pronunciado al respecto y ha destacado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de superficie mínima (Regla 10). Asimismo, la Regla 20 del mismo documento internacional señala que todo recluso deberá tener la posibilidad, cuando menos, de una hora al día para la realización de ejercicios físicos al aire libre, lo cual no se cumple en la Cárcel Municipal referida.

La reglamentación interna de un establecimiento penitenciario es importante ya que en ella se consignan los derechos, deberes y obligaciones que deben observar los internos durante su estancia en los centros de reclusión, así como el personal que labora en el Centro y en general los visitantes que acuden a él, por lo que el hecho de que no haya un reglamento interno en el Centro de Readaptación Social de Chetumal (evidencia 3, inciso i), que rija la normatividad interna del Centro, vulnera el principio de legalidad que señala que las obligaciones, derechos y deberes de los internos deberán estar legalmente establecidos por un ordenamiento interno y darlos a conocer a los reclusos, a sus visitantes y al personal que labora en el Centro, derivado del principio *nullum crime, nulla poena, sine lege, previa scripta*.

e) De la evidencia 3, inciso ii, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal hay un grupo de internos con problemas de farmacodependencia. En el libro de registro de consulta diaria se halló un número significativo de casos diagnosticados como coriza (escurreniento nasal), que es una de las manifestaciones clínicas de los efectos de la inhalación de cocaína. En la misma evidencia se señala que el médico reconoció que entre la población interna hay una alta incidencia de farmacodependencia y de alcoholismo, lo que corroboraron los reclusos (evidencia 3, incisos ii y iii).

El hecho de que los internos tengan acceso a drogas psicotrópicas y alcohol dentro del establecimiento (evidencia 3, inciso iii), constituye un peligro para la salud de los internos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217, 245, fracciones I, II y III, y 248 de la Ley General de Salud, que establecen las normas para la utilización médica de las sustancias psicotrópicas y las clasifica en grupos, todos ellos peligrosos para la salud.

pública en mayor o menor grado. Por otra parte, procede recalcar que hay 21 internos con diagnósticos psiquiátricos (evidencia 3, inciso ii), lo que representa una proporción significativa de reclusos con padecimientos mentales que requieren del manejo de un médico psiquiatra y, sin embargo, no se cuenta con personal especializado para atender estos casos.

f) La situación de los reclusos y reclusas que viven con su pareja, y en algunos casos con sus hijos menores (evidencia 3, inciso i), requiere un análisis cuidadoso, sobre todo si se considera que no existe una reglamentación que norme esta situación en las cárceles y en el Centro de Readaptación Social de la Entidad.

Antes de definir la situación de los menores que habitan en el Centro, se debe resolver sobre la estancia de los adultos que no tienen la calidad jurídica de internos; esto es así porque, como se analizara más adelante, la permanencia de los menores en un centro de reclusión puede justificarse en aras del principio del interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro orden jurídico interno al haber sido ratificada según la fórmula constitucional establecida. La situación de los adultos no reclusos es diferente, debido a que en este caso no existe un principio similar al aplicable a los niños, que pudiese justificar que vivan dentro del Centro. Por ello, es menester que en los casos en que los menores viven en el establecimiento de reclusión con su padre y con su madre, o con la pareja que éstos formen, se determine primero la situación de los adultos para, a partir de ello, se resuelva acerca de la estancia de los niños.

Visto lo anterior, debe establecerse que, de acuerdo con lo que disponen tanto el artículo 18 constitucional como en el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, los centros de reclusión están destinados a albergar cuatro categorías fundamentales de personas que deberán estar separadas entre sí: los procesados hombres; las procesadas del sexo femenino; los sentenciados hombres y las sentenciadas del sexo femenino. Es decir, sólo se puede imponer el internamiento obligatorio a quienes tienen una situación jurídica de procesados o sentenciados; son también los únicos respecto de los cuales —salvo las excepciones que se analizarán— el Estado tiene la obligación de mantener internados y, en consecuencia, de ofrecerles lo necesario para que tengan una vida digna en reclusión.

Las excepciones que pueden permitir que una persona que no se encuentre entre las cuatro categorías apuntadas viva dentro de los establecimientos penitenciarios, necesariamente deberán estar jurídicamente reguladas, como en el caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, en la que, en forma acorde con el principio de readaptación social establecido en el artículo 18 constitucional, se crean las condiciones materiales idóneas para que, de acuerdo con el reglamento aplicable, se autorice que el cónyuge y los hijos de los internos residan, temporal o permanentemente, en la Colonia Penal. Otros casos son los del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y los aplicables en otros centros preventivos y penitenciarios del país, en los que se establece la posibilidad de que los niños menores de seis años, o de edades similares, vivan al lado de sus madres o padres internos. En el Distrito Federal se ha reglamentado recientemente que los niños menores de doce años puedan convivir con sus madres internas durante los periodos vacacionales.

Esta Comisión Nacional considera que las colonias penales pueden constituir un modelo penitenciario ejemplar, ya que permiten condiciones favorables para el desarrollo personal y familiar a pesar de la limitación de la libertad. Por otra parte, también se reconoce que la posibilidad de que los menores convivan con su madre o con su padre, cuando alguno de estos está privado de la libertad, constituye un avance fundamental en la vida penitenciaria. Respecto a los menores debe decirse que independientemente de que en cada caso particular se deberá resolver lo que sea más favorable a sus intereses, de acuerdo con las posibilidades concretas que éstos tengan en el exterior o en el interior de la cárcel, el hecho mismo de permitir su convivencia muestra que se ha superado la concepción que considera que, a diferencia de la vida en libertad, la reclusión implica un ambiente donde existen rasgos sociopáticos, en el que necesariamente los menores estarían expuestos a condiciones nocivas para su salud mental, concepción contraria al principio de presunción de normalidad del interno.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que, si bien es cierto que nuestro sistema penitenciario admite que los internos puedan vivir con personas del sexo opuesto que no tengan la calidad de presos, ello presupone un marco jurídico específico y la creación de condiciones materiales adecuadas, por lo que, al no haberse regulado jurídicamente esta situación en el Centro de Readaptación Social de Chetumal y no existir las condiciones materiales

propias para ello, se hace evidente que la permanencia de los adultos que no tienen la calidad de internos, constituye una situación de privilegio totalmente irregular.

A fin de regular la situación descrita, las autoridades penitenciarias del Estado deberán analizar los casos de parejas en que uno de sus integrantes o ambos tengan calidad de sentenciados para, previo consentimiento, proponer ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias; a aquellas parejas de internos que se encuentren en la misma situación irregular que no reúnan los requisitos o que no deseen el traslado a la Colonia Penal, se les deberá conceder un plazo no mayor de seis meses para que la persona que no es reclusa abandone las instalaciones del centro. Todo lo anterior sin perjuicio de que se ofrezcan las mismas posibilidades del traslado a las Islas Marias al resto de la población.

Una vez que en el centro sólo estén internos, padres o madres, conviviendo con sus hijos menores, se deberá atender al interés superior del niño para determinar su estancia dentro del establecimiento penitenciario, previa regulación en la normatividad interna o en la ley ejecutiva penal, en la que se deberá incluir que los niños podrán participar en las diversas actividades que se establezcan en el centro, como las deportivas, culturales y demás servicios que se dispongan, de acuerdo con su edad y nivel escolar. Asimismo, se deberá hacer efectiva la separación por sexo que marca el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) La inimputabilidad es la figura jurídica que establece la exclusión de la responsabilidad penal del procesado cuando éste, trastornado psicopatológicamente, ya sea en forma transitoria o permanente, haya cometido una conducta descrita en el tipo penal. Así, el artículo 15 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo establece que son personas inimputables "las que al realizar la conducta padezcan estado patológico mental transitorio... y a virtud de tal estado no hayan podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos", y las que "padezcan alienación mental de carácter permanente". Por su parte, el artículo 16 del mismo Código dispone que la inimputabilidad se podrá hacer valer de oficio.

De conformidad con lo que establecen los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y 456,

457, 459 y 460 del Código de Procedimientos Penales para el mismo Estado, cuando haya motivo para suponer que el acusado, al realizar la conducta delictiva se hallaba en un estado patológico mental transitorio o sufría de alienación mental permanente, el juez lo mandará a examinar por peritos médicos que dictaminen sobre su estado de salud y si se comprueba el delito y la participación del acusado, el juez ordenará, como medida de seguridad, la internación definitiva del acusado inimputable durante todo el tiempo que se requiera para el tratamiento y para su curación.

Algunos de los reclusos internados en el Centro de Readaptación Social de Chenumal, pueden ser considerados como enfermos mentales (evidencia 3, inciso ii) y algunos además podrían ser inimputables, sin que hayan sido declarados como tales por los jueces que llevan o llevaron sus respectivos procesos. Por ello, no se puede admitir que existan internos procesados y otros ya condenados a penas diversas (evidencia 3, inciso iii), cuando de conformidad con las normas legales citadas, deberían haber sido declarados —incluso de oficio— como inimputables y haberles aplicado las medidas de seguridad de internamiento en un establecimiento apropiado. En los casos de los procesados y sentenciados por delitos del Fuero Federal, deberán aplicarse los mismos principios en los términos de la legislación correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que para esta Comisión Nacional el único establecimiento adecuado para estos fines es un hospital psiquiátrico o, en su defecto, uno penitenciario que cuente con área psiquiátrica eficiente.

Este Organismo Nacional considera oportuno que el Ejecutivo Estatal analice la necesidad de modificar el artículo 51 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, que establece que las medidas de seguridad impuestas en casos de inimputabilidad durarán "todo el tiempo que se requiera para el tratamiento", a fin de que se apege a principios generales de derecho universalmente aceptados, especialmente los de seguridad jurídica y de proporcionalidad, que exigen que la sanción y su duración estén específicamente determinadas y que correspondan al grado en que el delito ha afectado a las personas, a sus bienes o a su seguridad.

En efecto, la internación "por el tiempo que se requiera para el tratamiento", según lo establece el precepto vigente, podría traer como consecuencia que los inimputables tuvieran que permanecer por largos periodos y a

menado por el resto de su vida en prisión, ya que muchas de las enfermedades mentales deben recibir tratamiento prolongado y a veces permanente, lo que no significa que el enfermo no pueda desarrollar una vida relativamente normal en libertad. Sobre el particular cabe tener presente que en el Código Penal de Quintana Roo la medida de internación está regulada en el Libro Primero, Título Cuarto, denominado "Sanciones". En el artículo 19 se establecen las diversas sanciones aplicables en materia penal en el Estado y entre ellas, en la fracción IV de ese artículo, la sanción de internación. Lo anterior permite asegurar, no sólo desde un punto de vista teórico sino también sobre la base de la norma positiva, que la medida de internación que se aplica a los imputables tiene el carácter de una sanción penal y que, por lo mismo, debe ajustarse a todas las garantías constitucionales y a los principios generales de Derecho aplicables en materia penal; por lo tanto, el tiempo que dure dicha medida no puede ser superior al máximo de la penalidad establecida para el delito de que se trata.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA Que se organice el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva y otros a la ejecución de penas, y que todos ellos reúnan las características necesarias para que los internos, tanto los sentenciados como los procesados, puedan llevar una vida digna, con pleno respeto a sus Derechos Humanos y a las normas jurídicas vigentes. Que, de inmediato, el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales.

SEGUNDA Que se expida el reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Chetumal y se dé a conocer a los internos, a los visitantes y al personal que allí labora.

TERCERA Que el Ejecutivo Estatal establezca en la Cárcel Municipal de Cancún un servicio médico permanente a fin de cubrir las necesidades de la población interna en prisión preventiva, que dote a dicho servicio del equipo y de los medicamentos necesarios, que adopte las medidas que procedan para que los reclusos con padecimientos

mentales sean valorados y tratados por un médico psiquiatra y para que se atienda o canalice al interno referido a una institución de salud que le brinde el tratamiento que requiere para el control de su padecimiento.

CUARTA Que el Ejecutivo del Estado destine un establecimiento para la prisión preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, de tal manera que esta se destine únicamente para el cumplimiento de arrestos administrativos, y que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran; se establezca un archivo clínico en el que se registre su estado de salud y las atenciones médicas que se brindan, y que se habilite un espacio que reúna condiciones de seguridad para que los internos puedan realizar ejercicios físicos y otras actividades.

QUINTA Que se analice la situación de las familias que viven en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a fin de que, previo su consentimiento y la autorización de las autoridades federales competentes, sean trasladados a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, que respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas, y cuando ambos tengan la categoría jurídica de procesados o sentenciados, se haga efectiva la separación por sexos y, en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, se le dé un plazo no mayor de seis meses para que abandone las instalaciones del Centro. Que en el reglamento interno del Centro, que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con alguno de sus padres y que, a partir de ello, se reglamente su situación.

SEXTA Que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal se integre un expediente médico por cada uno de los internos que requiera del servicio de salud, el que deberá contener la historia clínica, el diagnóstico médico, el pronóstico, el tratamiento y, asimismo, el seguimiento de cada caso en particular, y que se provea a la institución de medicamentos suficientes para cubrir las necesidades de los reclusos. Que se garanticen todos los medios necesarios para el traslado de los internos que tienen cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal y que a los enfermos mentales se les proporcione atención especializada. Asimismo, que se adopten las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia.

SÉPTIMA Que se haga del conocimiento de las defensorías de oficio del Estado y Federal la situación de los

enfermos mentales procesados que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, a efecto de que se promuevan las excluyentes de responsabilidad penal en caso de inimputabilidad y que se realicen las gestiones necesarias para que cuando sea posible se les entregue en hospitales adecuados para su tratamiento médico, o, en su defecto, se les ubique en un área adecuada para personas que requieren cuidados especiales

OCTAVA. Que el Ejecutivo del Estado analice la necesidad de modificar el artículo 31 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, para establecer que la medida de internación que se aplica a los inimputables no sea superior al límite máximo de la penalidad que la ley fija para el delito del que se trate

NOVENA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades de los establecimientos de reclusión armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

tución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 103/95

Síntesis: La Recomendación 103/95, del 4 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de las condiciones en que se encuentran las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó instrumentar un programa de reubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades. Prohibir la segregación por tiempo indefinido, y aplicar las sanciones disciplinarias a los internos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del centro, que en el caso de las personas segregadas se les autorice, cuando menos, una hora diaria para tomar el sol. Prohibir los cobros que sin justificación legal alguna se les solicita a los internos por servicios que se proporcionan en el Centro. Suspender, de manera inmediata y definitiva, la segregación de todos los reclusos, que no esté justificada legalmente, incluyendo a los que hubiesen reingresado al centro, y se les reubique en los dormitorios que les corresponda. Prohibir todo acto de amenazas, malos tratos y golpes a los internos por parte del personal de seguridad y custodia, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados. Realizar una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los cobros y segregaciones ilegales, así como de las amenazas, malos tratos y golpes realizados en agravio de los internos; integrar las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y ejecutar las órdenes de aprehensión que se dicten. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos que denuncien lícitamente todo acto que atente contra sus Derechos Humanos. Prohibir la estigmatización de los reclusos, en particular de los que cometen alguna falta disciplinaria o a los que están próximos a obtener su libertad. Proporcionar colchonetas o hamacas a los internos ubicados en las áreas de ingreso y segregación del Centro. Instalar regaderas y reparar las fugas de agua de los lavabos del área de segregación. Que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior

México, D.F., 4 de agosto de 1995

Caso de las condiciones de las personas en las áreas de ingreso y segregación en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán

C. Víctor Cervera Pacheco,
Gobernador del Estado de Yucatán,
Mérida, Yuc.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/YUC/P03872 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional envió la Recomendación 94/92 a la entonces Gobernadora del Estado de Yucatán, licenciada Dulce María Sauri Riancho, en relación con el Centro de Readaptación Social de Mérida, en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se permitiera que los internos pudieran expresarse de manera libre y confidencial ante los organismos a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se realizara de manera efectiva la separación entre procesados y sentenciados; que se proporcionara al personal, a los internos y a sus visitantes un ejemplar del Reglamento Interno del Centro, que se aplicaran las sanciones disciplinarias conforme a lo establecido en el Reglamento Interno; que se acondicionaran las celdas de segregación con los elementos mínimos que exige la dignidad humana y que los internos segregados recibieran un trato humanitario, y además que se sancionara a quien o a quienes hubieran resultado responsables de torturas contra los internos, así como a aquellos que exigieran cuotas. Esta Recomendación no se ha dado por totalmente cumplida.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitantes adjuntos se presentó los días 10 de febrero y 21 de junio de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, así como de verificar que se respeten sus Derechos Humanos. De ambas supervisiones se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Área de ingreso

Es conocida como "zona de separos" y cuenta con 24 cuanancias unitarias, cada una provista de plancha de concreto —sin colchoneta— y servicio sanitario; se observó que algunas celdas carecen de instalación eléctrica, por lo que los internos acondicionan mutalaciones hechas para proporcionarse iluminación artificial; la iluminación natural y la ventilación son suficientes.

Durante las visitas del 10 de febrero y 21 de junio del presente año se halló en esta área una población de 130 internos —seis internos en promedio por estancia— en la primera ocasión, y de 132 —distribuidos de cuatro a nueve reclusos por celda— en la segunda; por lo que la mayoría dormía en hamacas de su propiedad o en el piso sobre cobijas también de su propiedad.

El licenciado Iván Gerardo Zavala Cachón, Subdirector Jurídico del establecimiento, informó, en la primera visita, que en esta área se aloja, en su mayoría, a internos que requieren "protección especial", debido a que se teme por su integridad física, y que algunos son ex policías judiciales. En estas visitas se pudo observar que en el área había 50 personas que se encontraban ya sea dentro del término de las 72 horas (preingreso), o dentro de los quince días posteriores a la resolución dictada dentro del término constitucional (ingreso), y que el resto eran procesados o sentenciados.

Varios reclusos, tanto procesados como sentenciados, coincidieron en señalar que sus compañeros que tienen más tiempo en el área les comentan que la mayoría de la población que se aloja en los dormitorios generales son agresivos y abusan de los internos nuevos. Refirieron que para tener seguridad prefieren pagar una cuota a pesar de que en esa área se encuentran limitados de espacio y de actividades. Otros reclusos señalaron que el Director del Centro, licenciado Alfonso Pech Moreno, a través del jefe de seguridad y custodia del mismo establecimiento, les exige semanalmente a cada uno el pago de \$60.00 para que se les permita permanecer en el área de ingreso y recibir a su visita familiar durante más días que al resto de la población, refirieron que a ellos se les permite recibirla de lunes a viernes de las 15:00 a las 17:00 horas, y los días sábados de las 08:00 a las 16:00 horas, y que

al resto de la población sólo los jueves y domingos de las 09:00 a las 16:00 horas; sin embargo, estos mismos internos manifestaron su inconformidad porque no tienen acceso a las actividades educativas ni laborales que organiza el Centro; precisaron que sólo realizan artesanías, y que la comercialización de sus productos la realizan a través de sus familiares, pero que estos ingresos no son regulares ni suficientes.

Por otra parte, se observó que en esta área hay una tienda, propiedad de siete reclusos, quienes informaron que ellos la administran y que los precios de los productos que expenden son aproximadamente 10% superiores a los del mercado exterior, lo que corroboraron otros reclusos.

2. Área de segregación

El área de segregación, que es simétrica al área de ingreso, se le denomina "módulo A-1" y se ubica en un edificio que incluye 24 celdas unitarias, cada una de las cuales está provista de plancha, mesa, banco, letrina y lavabo. Se observó que dichas estancias carecen de regadera y que algunos lavabos presentan fugas de agua.

El 10 de febrero de 1995 se halló una población de 52 internos, 45 cumplían una medida de segregación y siete estaban por protección. Durante esa visita, ocho internos refirieron al personal de esta Comisión Nacional que, el día anterior, 9 de febrero, los licenciados Iván Zavala Cachón y Francisco Leonardo Aranda Coytón, Subdirectores Jurídico y Técnico del Centro, respectivamente, les informaron que en próximas fechas "personas de Derechos Humanos" tenían previsto visitar el establecimiento y que los amenazarán, diciéndoles que si denunciaban algún abuso en su contra o alguna anomalía del Centro serían castigados. No obstante lo anterior, los mismos ocho internos denunciaron que el Director del centro les exige la cantidad de \$N400.00 o \$N500.00 a fin de que se les suspenda la segregación y se les reubique en su estancia de origen. Además, varios de ellos proporcionaron al personal de este Organismo Nacional, de manera confidencial, diversos mensajes en trozos de papel en cuyo contenido denunciaban "estoy amenazado de muerte... llevo ocho meses castigado y cuando nos quieren bajar del castigo nos quitan el pelo; cuando nos visitan nuestras familias, les exigen dinero, en ocasiones nos sacan en la noche y nos agarran a trancazos". En otro escrito un interno dice que tiene más de un año que "nos traían peor que animales encerrándonos en celdas entre

ocho a diez personas, ya que las celdas son para una persona, cuando nos enferman no nos sacan con el doctor porque dicen que estamos castigados".

En otro escrito un recluso informa:

[...] ayer nos mando amenazar de muerte el licenciado Iván Zavala, nos dijo que los que teníamos un año castigados dijéramos que teníamos un mes y que no mencionáramos el nombre "drogas" pues aquí hay muchos castigos por venta de marihuana y pastillas psicotrópicas. Estoy enfermo y desde hace dos meses no me sacan con el doctor. Creo que me van a matar por decir la verdad. Todo lo que me pase se lo achacó al licenciado Iván Zavala y al licenciado Luis Ceima Morales, puesto que este señor es el cerebro de todo el penal. Trafican con droga, pastillas, alcohol y hasta con vidas.

En la segunda visita, realizada cuatro meses y diez días después, se halló que de los ocho internos que se encontraban segregados y que hicieron denuncias durante la primer visita, seis continuaban en la misma área, y se comprobó, de acuerdo a las fechas de ingreso registradas en el reporte del módulo A-1 que los reclusos habían permanecido segregados ininterrumpidamente.

La población confinada expresó que las autoridades del centro aplican la segregación por tiempo indefinido tanto a reclusos que cometen alguna falta disciplinaria, como a los reincidentes, que durante su estancia en esta área no se les permite participar en las actividades educativas ni laborales organizadas por la institución, que sólo se les permite salir de sus estancias media hora los jueves y sábados para recibir a la visita y también para hacer el área. Señalaron que el personal de custodia en ocasiones golpea a los internos que cometen algún acto de indisciplina o también cuando simplemente se presume su culpa en ese tipo de hechos. Además, refirieron los mismos internos que tanto los custodios como los "coordinadores" les cortan el cabello "a rapa" a los reclusos que van a obtener su libertad definitiva, para que la sociedad los identifique como ex reclusos o a los que están próximos a salir del área de segregación para que la población interna los reconozca como personas conflictivas. Lo anterior se corroboró al cuestionar a dos internos que tenían rapada la cabeza, los cuales confirmaron que tenían poco tiempo de haber salido del "módulo A-1".

El 21 de junio, la población era de 65 reclusos; 57 estaban segregados y ocho estaban por protección. En ambas visitas se observó que los reclusos que estaban por protección son alojados individualmente o por parejas, mientras que a los castigados se les ubica, generalmente, de tres a cuatro reclusos por estancia, o hasta de cinco a seis por celda, debido a lo cual la mayoría duerme en el piso sobre cobijas de su propiedad. Algunos reclusos expresaron que solamente se les permite salir de sus celda 30 minutos, dos veces a la semana, para asearla. Por otro lado, el Director del Centro añadió que cuando los internos segregados reciben visita, el horario señalado se amplía a dos horas, en ambos días.

En esta última visita, un custodio del "módulo A-1" proporcionó al personal de este Organismo Nacional un reporte del 20 de junio de 1995, de los internos alojados en esta área, así como la fecha en que inició la segregación y los motivos de ésta. Con base en este reporte, seis internos llevaban de uno a dos meses de segregación; seis, llevaban de dos a tres meses; ocho, de tres a cuatro meses; cinco, de cuatro a cinco meses; once, de cinco a seis meses; dos, de seis a siete meses, y siete, de siete a diez meses.

El 22 de mayo de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio JI/0206/94 firmado por el Secretario General de Gobierno, licenciado Álvaro López Soberanis, en donde remite a este Organismo Nacional diversas copias de actas levantadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las que señalan medidas de segregación a unos reclusos por tiempo determinado y a otros "por tiempo indefinido".

3. Entrevista con personal del Centro

El 21 de junio del presente año se entrevistó al Director y al Subdirector Jurídico del Centro en relación con las medidas de segregación a los reclusos. Al respecto, el primero informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario de esa institución determina tanto la sanción disciplinaria como el tiempo de duración de la misma, y el segundo, expresó que tales acuerdos se incluyen en el expediente administrativo del interno —mediante copia del acta del Consejo— y en el "libro de gobierno". No obstante, en los expedientes, que se solicitaron al Director del Centro, de tres internos ubicados en el "módulo A-1" que habían referido cumplir desde hacía varios meses una sanción de segregación por tiempo indefinido, no se hallaron datos del tipo de sanción ni de la duración de ésta.

Sobre estos tres internos, los licenciados Pech Moreno y Zavala Cachón refirieron que se les impuso una sanción disciplinaria de un mes de segregación y que "hace aproximadamente 30 días cumplieron su sanción por lo que se les externó del 'módulo A-1' y se les reubicó en su dormitorio habitual". No obstante, se hallaron a los tres internos en el "módulo A-1".

En relación con la duración de las sanciones, el Director expresó que de acuerdo con el reglamento interno del Centro la duración máxima es de 30 días, pero que a los internos conflictivos se les aplica "por tiempo indefinido", agregó, que cuando esto sucede un psiquiatra "los estudia" y que de acuerdo con los resultados, se somete a consideración del Consejo Técnico la suspensión de dicha sanción.

Por su parte, un psiquiatra, titular de la Jefatura de Psiquiatría y Psicología del Centro, así como un psicólogo, refirieron que el personal de sus respectivas áreas se presenta cada tres o cuatro meses al "módulo A-1" únicamente para atender a internos con "trastornos mentales".

4. Caso especial

El 10 de febrero de 1995, un interno del "módulo A-1", manifestó que el 27 de enero del mismo año, aproximadamente a las 11:00 horas, se dirigía al teléfono público del establecimiento, cuando el custodio a quien conoce como "el panti-flores" le tapó los ojos, mientras otro le decía que se le acusaba de haber robado unos hilos de hamaca. Añadió que inmediatamente comenzó a sentir patadas y golpes con puños y tablas, y que posteriormente personal de custodia le tapó la cabeza y lo segregó en el "módulo A-1". El día de la visita (10 de febrero) se observó que el interno todavía presentaba escoriaciones y hematomas en la espalda, las rodillas y la cara, de lo cual obra evidencia fotográfica en el expediente de la presente Recomendación.

Finalmente, el interno pidió que no se diera a conocer su identidad, en razón de que teme represalias por parte de los custodios que lo agredieron.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) Las personas internas en centros de reclusión deben estar separadas entre sí, dependiendo de su situación jurídica; sin embargo, como se enuncia en la evidencia 1, en el área de ingreso del Centro de Readaptación Social de Mérida conviven personas que se encontraban dentro del término de las 72 horas con internos de nuevo ingreso y con procesados y sentenciados, situación que viola, por un lado, los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, preceptos que imponen la separación definitiva entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena; y por otro lado, el contenido del artículo 28 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, dispone que se procurará la separación entre detenidos, procesados y sentenciados, evitando la comunicación entre unos y otros. Además, cabe mencionar que las reglas 8, inciso b; 9.2; 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) establecen que a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos, las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen alguna condena. La ubicación de los internos en los dormitorios debe basarse en principios éticos y jurídicos que permitan que la vida de la población interna se realice de manera digna y armoniosa. Al respecto, esta Comisión Nacional elaboró una propuesta denominada *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*.

Además, de las evidencias 1 y 2 se deduce que a los internos procesados y sentenciados alojados en las áreas de ingreso y de segregación del referido centro, se les ha restringido su derecho a participar en actividades educativas y laborales, situación que es violatoria de los artículos 3o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que a ninguna persona se le impedirá que se dedique al trabajo que le acomode; si bien las personas que se encuentran privadas de su libertad por razones obvias no pueden desarrollar todo tipo de trabajo, es muy cierto que la ubicación de los internos dentro del área de un centro de reclusión no debe ser obstáculo para que participen en las actividades laborales que organice la institución, respetando su derecho de elección y de participación en las mismas.

Asimismo, cabe señalar que el Director del Centro de Readaptación Social de Mérida incumplió su obligación

de vigilar que los internos participen en las actividades educativas y laborales, misma que se encuentra establecida en el artículo 9 fracción VII del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida.

b) En la evidencia 1 también se indica que en el área de ingreso del Centro hay una tienda que es propiedad de siete internos, quienes la administran y, además, a su arbitrio, fijan los precios de los productos que en ésta se expendien, situación que constituye un privilegio en beneficio de este grupo de reclusos, y viola el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, el cual prohíbe la instalación de negocios particulares en el centro, tanto por parte de los reclusos, como del personal de la institución.

c) De las evidencias 1 y 2 se desprende que un gran número de internos que se encontraron alojados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro dormían sobre el piso y carecían de implementos necesarios —colchonetas o hamacas— para recostarse con la mínima comodidad. Lo anterior se contrapone a lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, particularmente a su regla 19, la cual establece que cada recluso debe disponer de una cama de acuerdo con los usos locales o nacionales.

d) En la evidencia 2 se señala que las celdas del área de segregación carecen de regadera y que varios de los lavabos que hay en ellas presentan fugas de agua. Al respecto las reglas 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determinan que las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para que cada recluso pueda bañarse a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera; además, que todos los locales frecuentados regularmente por los internos deben ser mantenidos en debido estado, lo que incluye sus propias estancias.

e) De acuerdo con las evidencias 1 y 2, las autoridades del Centro exigen pagos a los internos por permitirles su estancia en el área de ingreso, situación respecto de la cual el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, así como toda contribución en las cárceles son abusos que serán reprimidos por las autoridades; en consonancia con dicho precepto constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 28, prohíbe los actos de molestia injustificados y las contribuciones a los reclusos.

En relación con lo anterior, el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán determina en su artículo 237, fracciones IV y VIII, que comete el delito de abuso de autoridad el funcionario público o empleado del gobierno que ejecute cualquier acto arbitrario que atente contra los derechos garantizados en la ley suprema de la nación, o que abusando de su poder haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.

Además, de acuerdo con el artículo 241, fracción I, del mismo Código de Defensa Social, la conducta consistente en que alguna persona encargada de un servicio público solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, está tipificada como delito de cohecho.

Por su parte, cabe señalar que de conformidad con los artículos 1a, 2o, y 7o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU, los funcionarios tienen entre otras obligaciones, las siguientes: cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetar y proteger la dignidad humana, y mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas, además, no cometer actos de corrupción, así como oponerse y combatir todos los actos de esa índole.

D) En la evidencia 2 se menciona que diversos reclusos manifestaron que fueron amenazados por los licenciados Iván Zavala Cachon y Francisco Leonardo Aranda Coytón, Subdirectores Jurídico y Técnico del Centro de Readaptación Social de Mérida, respectivamente, a fin de que no denunciaran al personal de esta Comisión Nacional los abusos cometidos en su contra ni las anomalías del Centro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución cuya función constitucional es la de proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Esta protección es particularmente importante tratándose de la población que por estar reclusa en los centros penitenciarios es más vulnerable ante actos arbitrarios de las autoridades y de sus agentes. Por ello, es preocupante que funcionarios a los que se ha encomendado la tarea del manejo y preservación del principio de legalidad en los establecimientos penitenciarios, sean los

responsables de violentar el derecho de queja de los internos que denuncian, por medios lícitos, los abusos o anomalías que ocurren en estos centros, sometiendo a determinaciones y acciones injustificadas, tales como la aplicación de sanciones de segregación superiores a los 30 días establecidos por el reglamento interno del centro, o peor aún, por tiempo indefinido.

g) De las evidencias 2 y 3 se deduce que en el Centro de Readaptación Social de Mérida se mantiene segregados a los reclusos por más de 30 días y por tiempo indefinido, no obstante que el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, particularmente en el artículo 39, señala que la segregación no debe exceder de 30 días.

Cabe señalar que en la segunda visita (21 de junio de 1995) se halló en el área de segregación a internos que estaban aislados desde la primera supervisión; de éstos, algunos tenían más de 30 días confinados y otros hasta diez meses. Los castigados solicitaron al personal de este Organismo Nacional que no se diera a conocer su identidad en el texto de la presente Recomendación, debido a que temen represalias en su contra. La Comisión Nacional de Derechos Humanos guarda confidencialmente los nombres de los internos que manifestaron su inconformidad, y vigilará que las autoridades del Centro no tomen represalias en contra de quienes los denunciaron.

Debe notarse que existe discrepancia entre lo asentado en las actas del Consejo Técnico enviadas a este Organismo Nacional por el Secretario General de Gobierno, licenciado Alvaro López Soberanis, y el reporte de sancionados del "módulo A-1". En dos casos en las actas se asienta que se impuso la medida de aislamiento en una por cinco y en otra por 30 días; no obstante, el reporte del área respectiva señala que éstas rebasaron el término establecido. El día de la segunda visita, el interno castigado por cinco días, llevaba tres meses segregado y al que le dictaron 30 días, cumplía nueve meses de aislamiento.

Además de que se aplican sanciones por tiempo indefinido, que son contrarias a los principios de legalidad y certeza jurídica, en otros casos, en los que sí se señala un límite, se comprobó que éste no sólo excede los límites constitucionales y reglamentarios, sino que no se respeta y, de hecho, el castigo se convierte en indefinido.

Cabe mencionar que cuando un interno incurra en una falta disciplinaria, las autoridades del centro deberán

buscar alternativas para sancionarlo a éste y sólo en caso extremo deberá utilizarse la medida disciplinaria de aislamiento

También cabe señalar que las segregaciones por tiempo indefinido forman un tipo de maltrato, abuso y lo que es más grave aún, de tortura, lo que está prohibido por el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán. Estos periodos de castigo constituyen sanciones crueles, inhumanas y degradantes, cuya aplicación como medida disciplinaria está prohibida, según está previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la ONU, en el artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la ONU y ratificada por el Gobierno Mexicano, en la regla 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, y en los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, también adoptados por la ONU.

Ahora bien, la segregación excesiva de los internos en centros de reclusión representa un acto de tortura, ya que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es el acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con diversos fines, entre ellos el de castigarla por un acto que haya cometido. Es obvio que la segregación durante periodos prolongados e indefinidos rebasa el sentido que tiene una sanción de aislamiento temporal y produce en las personas sufrimientos graves. De la misma manera el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que ningún funcionario, como lo es el Director del Centro de Readaptación Social de Mérida, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Además, el principio 7 de dichos Principios Básicos determina que se debe tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. La prisión y las demás medidas, cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior, son efectivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el siste-

ma penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación

Por otra parte, en estas mismas evidencias se indica que las autoridades del centro segregan a los reclusos por el sólo hecho de tener un segundo ingreso al Centro, lo que es de particular gravedad, ya que si bien los internos que incurran en faltas disciplinarias debe ser sancionados conforme al Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida, éste no faculta a la autoridad para que imponga algún tipo de sanción a los internos que reincidan o ingresen por segunda vez a dicho establecimiento penitenciario y que no hayan cometido falta alguna en reclusión

El artículo 37 del mismo Reglamento Interno menciona que las únicas infracciones de los internos son: abstenerse de participar en actividades educativas o laborales sin causa justificada, impedir o entorpecer la vigilancia y las demás actividades de la institución, faltar al respeto a las autoridades y a los demás reclusos, contravenir lo establecido en este mismo ordenamiento legal, poner en peligro la seguridad del establecimiento o de los internos, poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, explosivos u objetos prohibidos en el Centro y, lucrar o comerciar con la alimentación, medicamentos y otros servicios que presta la institución

El Código de Defensa Social del Estado de Yucatán establece que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, ejerciendo sus funciones o con motivo de las mismas, provoque vejaciones injustamente a una persona o cuando ejecute cualquier acto arbitrario atentatorio a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República. Por su parte, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mérida en su artículo 90, fracción VIII, le impone al Director del Centro la obligación de dar buen trato a los internos, aun en el supuesto de que se vea precisado a imponerles sanciones disciplinarias y, además, de supervisar que los demás funcionarios y empleados del Centro obren de igual manera

En cuanto al trato que se debe proporcionar a los reclusos, los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU, establecen que los reclusos serán tratados humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que ninguna de éstas personas será

sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Por otro lado, la evidencia 2 refiere que el tiempo que se permite a los reclusos para tomar el sol es de sólo 30 minutos dos veces a la semana, según lo refirieron los internos, o de dos horas dos veces por semana, de acuerdo con el dicho del licenciado Alfonso Pech Moreno. Cualquiera de las dos situaciones representa una violación al principio 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que a todos los internos se les debe permitir que diariamente salgan de su estancia por lo menos durante una hora.

El hecho de que los internos salgan al aire libre, aun dentro de espacios restringidos para el resto de la población, puede prevenir la aparición o desarrollo de cuadros de ansiedad, de depresión o de psicosis.

h) En las evidencias 2 y 4 los reclusos manifestaron que se les corta el cabello "a rapa" cuando salen del área de segregación o cuando están próximos a obtener su libertad. Tales acciones son consideradas por esta Comisión Nacional como formas de estigmatización a los internos, lo que se contrapone a lo señalado en el artículo 1o de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la ONU, que establece que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que además es opuesta al contenido de los artículos 7 de la misma Declaración Universal y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por la ONU y ratificada por el Gobierno Mexicano, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra todo acto que constituya una incitación a tal discriminación. A ese mismo respecto, el considerando cuarto de los *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria* emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisa que debe evitarse la represión, selectividad o estigmatización de la población penitenciaria.

Igualmente, en las mismas evidencias se hace mención de que los reclusos manifestaron que han sido golpeados por el personal de custodia del Centro. Las reglas que rigen la seguridad de los centros penitenciarios no autorizan, en ningún caso, que sin causa justificada —legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento del deber—, se cause daño físico a los internos que transgredan dichas reglas.

Al respecto, la regla 54.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos determina que el personal de los centros de reclusión se debe limitar a emplear la fuerza en la medida estrictamente indispensable que el caso amerite. En el mismo sentido, el principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la ONU, señala que dichos servidores públicos en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que podrán utilizar ésta solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De otra manera, los golpes propinados a los reclusos representan abusos, tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incluso tortura, situaciones que como ya se mencionó en el mismo cuerpo de la presente Recomendación están determinadamente prohibidas.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional, que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades.

SEGUNDA. Que se prohíba la segregación por tiempo indefinido. Además, que las sanciones disciplinarias se apliquen a los internos de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Centro, y que en el caso de las personas segregadas se les autorice cuando menos una hora diaria para tomar el sol.

TERCERA. Que se prohíban los cobros, que sin justificación legal alguna, se les solicite a los internos por servicios inherentes que se proporcionan en el Centro.

CUARTA. Que a todos los reclusos que estén segregados sin justificación legal, incluyendo a los que hubiesen

reingresado al Centro, se les suspenda de manera inmediata y definitiva el encierro y se les reubique en los dormitorios que les corresponda.

QUINTA. Que se prohíba todo acto de amenazas, malos tratos y golpes a los internos por parte del personal de seguridad y custodia, y que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados.

SEXTA. Que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las Recomendaciones TERCERA, CUARTA Y QUINTA que anteceden a ésta; que se integren las averiguaciones previas por los delitos que resulten, y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se dicten.

SÉPTIMA. Que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos que denuncien lícitamente todo acto que atente contra sus Derechos Humanos.

OCTAVA. Que no se permita la estigmatización de los reclusos, en particular a los que cometen alguna falta disciplinaria o a los que están próximos a obtener su libertad.

NOVENA. Que se proporcionen colchonetas o hamacas a los internos ubicados en las áreas de ingreso y segregación del Centro, según sea la costumbre de cada una de estas personas. Asimismo, que se instalen regaderas y se reparen las fugas de agua de los lavabos del área de segregación.

DÉCIMA. Que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 104/95

Síntesis: La Recomendación 104/95, del 14 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el 28 de junio de 1995, se violaron los Derechos Humanos de 17 personas pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur, quienes resultaron muertas (cuando menos una en maniobras de ejecución sumaria), de manera intencional, por la Policía Judicial Estatal y la Policía Motorizada; que diversos campesinos resultaron heridos, y que la averiguación previa TAB/I/3208/95 y su correspondiente desglose, adoleció de irregularidades que, de no corregirlas, repercutirán en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que aun cuando había sido consignada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Taboares, existía la posibilidad, muy alta, de que funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero hubieran intervenido en los sucesos del 28 de junio.

Se recomendó nombrar un nuevo fiscal especial que continuara con la tramitación del desglose de la averiguación previa citada a fin de subsanar ministerial o procesalmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legalmente, ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos. Que dicho fiscal especial conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los diversos servidores públicos del Estado de Guerrero que se mencionan en el tercer párrafo de esta síntesis de Recomendación. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la Entidad, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función. Que al fiscal especial designado le sea entregada una copia de la Recomendación 104/95, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que señala.

Que hasta en tanto no se consignan las averiguaciones previas que se inician y con el fin de facilitar el desarrollo de las mismas, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la Entidad. Destituir de su cargo al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la Ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos delictivos, e iniciar en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resulten. Destituir de sus cargos a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación

del Estado; Adrián Vega Cornejo, ex fiscal especial, y Gustavo Martínez Galeana, Delegado de la Dirección General de Gobernación, por la falsedad con la que declararon ante la Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos, así como, en su caso, por su participación directa en los mismos, y que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que correspondan. Destituir de su cargo al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito del Estado, consignarlo penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 32/95 de la Comisión Nacional, y que se integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero. Ordenar el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco; Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Francisca Flores Riza, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez; Gonzalo Barrera Abarca y Rafaela Cruz Sudástegui, ambos peritos criminalistas, así como Juan Olea Ventura y Carlos Grunthal Santos, peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/I/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñaloza Gutiérrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, e imponerles a éstos las medidas disciplinarias que correspondan. Dictar o promover el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la Recomendación 104/95 puedan evadirse a la acción de la Justicia.

Continuar con la atención médica especializada, oportuna y adecuada que se proporciona a los lesionados: Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Anibal Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez, Serafín Farfán Martínez, Apolinar Ojendis Contreras y a los lesionados que más lo requieran en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

Disponer lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, con objeto de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes.

Poner en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los municipios más necesitados del Estado.

México, D.F., 14 de agosto de 1995

Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995
en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de

Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su
investigación por las autoridades locales

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10 y 30, párrafo tercero, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/3991, relacionado con los hechos del 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales, y visto:

I. COMPETENCIA DE LA CNDH

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 28 de junio de 1995, recibió la queja presentada por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Partido de la Revolución Democrática, formalizada por escrito al día siguiente, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos cometidos en agravio de habitantes del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El doctor Gilberto López y Rivas manifestó que "el día de hoy (28 de junio) alrededor de las 09:00 horas, aproximadamente 70 elementos de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (Policía Motorizada), se encontraban en el camino de Atoyacalillo a Coyuca de Benítez, quienes dispararon indiscriminadamente a un vehículo de doble rodada que venía con alrededor de 60 pasajeros, entre ellos, algunos miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, hombres, jóvenes, niños y mujeres que iban a realizar compras o arreglar asuntos, algunos eran simpatizantes y militantes de nuestro partido, los elementos de la policía que dispararon sobre la gente se retiraron inmediatamente. Posteriormente llegaron otros 20 carros con Policía Motorizada. En esta emboscada, resultaron muertas 27 personas, hay diez desaparecidos y aproximadamente 19 heridos que, en un primer momento, fueron atendidos en la Cruz Roja de Coyuca de Benítez y posteriormente fueron trasladados a Acapulco, Guerrero" (sic).

B. Asimismo, el 28 de junio de 1995, Rafael Álvarez y Rocio Culebro, representantes de la Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, vía telefónica, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional para que tomara conocimiento de los hechos ocurridos en el Municipio Coyuca de Benítez, Guerrero, y se esclarecieran los mismos. Posteriormente, algunos organismos integrantes de la Red de Organizaciones de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos" reiteraron esta misma solicitud.

C. De igual forma, con fecha 13 de julio de 1995, la Comisión Nacional recibió el escrito presentado por la ingeniero Pilar Campos, Secretaria Técnica del Comité Promotor de Investigaciones para el Desarrollo Rural, A.C., en el que repudiaban los hechos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, ocurridos el 28 de junio de 1995, y exigían el esclarecimiento de los mismos.

Inmediatamente que fueron recibidas las primeras quejas, el 29 de junio de 1995 se enviaron visitantes adjuntos de la CNDH para que, personalmente, constataran los hechos y los hicieran del conocimiento del Presidente de la institución.

Toda vez que del contenido del escrito de queja y de la inspección realizada por personal de esta institución nacional, se desprende claramente que el asunto revestía especial importancia, en virtud de que trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional, aunado al hecho de que el operativo policiaco estuvo dirigido por el mayor Manuel Moreno González, quien había sido señalado por esta Comisión Nacional en la Recomendación número 32/95, en la que se solicitó que fuera suspendido de sus funciones, mediante acuerdo del 3 de julio de 1995, y con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer directamente de la presunta violación a Derechos Humanos, radicándose la queja bajo el expediente CNDH/122/95/GRO/3991.

Mediante el oficio 19357 del 3 de julio de 1995, la Comisión Nacional comunicó al licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la determinación de atraer la queja en cuestión, solicitándole se inhibiera de conocer de los hechos y remitiera a este Organismo Nacional toda la documentación con que con-

tara dicha Comisión Estatal; igualmente, se le solicitó que la Comisión de Guerrero actuara como coadyuvante de la CNDH en la investigación de los hechos.

Por su parte, el licenciado Juan Alarcón Hernández, a través del oficio 687/95 del 4 de julio de 1995, comunicó a la Comisión Nacional que, mediante acuerdo del mismo 4 de julio, dicho Organismo Estatal se inhibió del conocimiento del asunto, ordenando remitir a esta Institución nacional el expediente CODDEHUM-VG/358/95-III.

II. ANTECEDENTES

a) Surgimiento de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS)

Del análisis de las evidencias recabadas por la Comisión Nacional, se desprende que el 14 de enero de 1994, los hermanos Bartolo y Benigno Guzmán Martínez, así como los señores Gabino Maldonado Luna y Joaquín Ramos Nieto, habitantes del poblado de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, integraron la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), cuyo propósito es organizarse para obtener del Gobierno del Estado créditos para la producción y comercialización de sus productos; la obtención de insumos agrícolas (fertilizantes, láminas de cartón, herbicidas y bombas de agua para riego) y el cese de la represión por parte de las corporaciones policíacas, así como del Ejército.

La OCSS está catalogada por el Gobierno Estatal como una organización de carácter radical en sus planteamientos.

La Organización se integra por la gente más pobre de los poblados Tres Pasos, El Camarón, El Cacao y otras comunidades de la zona de San Juan de las Flores, Municipio de Atoyac. Asimismo, está integrada por diversas comunidades pertenecientes a los municipios Benito Juárez, Petatlán, José Azueta, La Unión, Coahuayutla y Coyuca de Benítez. Se integraron a ella varias organizaciones tales como la Organización Campesina Vicente Guerrero y la Organización Campesina José María Izazaga.

El Gobierno del Estado informó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos que existe una serie de antecedentes de hechos violentos y delictuosos atribuibles a dicha organización y a sus líderes, destacando, entre estos antecedentes, los siguientes:

—El 11 de abril de 1994, Benigno Guzmán Martínez, al frente de 60 campesinos armados con machetes y palos tomaron el Palacio Municipal de Coyuca de Benítez; asimismo, bloquearon la carretera Acapulco-Zihuatanejo, pintando autobuses de pasajeros y camiones de carga, con el fin de presionar al Gobierno del Estado para que les fueran entregadas "210 toneladas de fertilizantes".

—El 18 de mayo de 1994, la OCSS realizó una movilización masiva en Atoyac de Álvarez, conmemorando la represión al movimiento de padres de familia que marcó la subida de Lucio Caballero a la sierra y el inicio de la guerrilla del Partido de los Pobres.

—Del 9 al 27 de julio de ese mismo año, la OCSS organizó diversos plantones frente al Ayuntamiento de Coyuca de Benítez. El 2 de diciembre de 1994 dicha organización efectuó un mitin en el zócalo de Atoyac de Álvarez, con el fin de recordar el aniversario luctuoso de Lucio Caballero; en ese acto, un grupo de aproximadamente 150 campesinos, encabezados por los señores Benigno Guzmán Martínez, Hilario Mesina Acosta y Mario Valdez Lucena, agredieron al señor Gustavo Martínez Galeana, delegado de Gobernación del Estado.

—El 10 de abril de 1995, aproximadamente 300 campesinos de la OCSS, armados con machetes, palos y varillas realizaron una manifestación en la ciudad de Zihuatanejo, para conmemorar la muerte de Emiliano Zapata.

—El 21 de abril del mismo año, 80 campesinos encabezados por Benigno Guzmán Martínez, armados con machetes, palos y varillas, a la entrada de la colonia San José, en Tepetitla, confiscaron dos camiones cargados de madera, para evitar que la empresaria Isabel Calderón Félix continuara con la explotación de recursos forestales; por lo anterior, la señora Isabel Calderón levantó el acta número TAB/006/95, en contra de quienes resultaran responsables por el delito de secuestro, del cual fue objeto. Asimismo, el 26 del mes y año referidos, estas personas realizaron bloqueos en la entrada de la colonia San José, en Tepetitla, encabezadas por José Ascencio Jiménez, alias "el Buda", y Jesús Maldonado Luna, en demanda de que se les otorgara el 50% de madera en trozo por concepto de utilidades, con un costo de aproximadamente \$500,000.00 (Quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

—El 1 de junio de 1995, integrantes de la OCSS causaron diversos daños en las oficinas del Ayuntamiento de Co-

yuca de Benítez, cortaron la luz eléctrica y las líneas telefónicas

Por otra parte, después de que los señores Benigno y Bartolo Guzmán Martínez sostuvieron una plática con el Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de obtener la libertad del hermano de estos, José Guadalupe Guzmán Martínez, quien se encontraba detenido en virtud de ser acusado de secuestro y asalto, Bartolo Guzmán fue señalado por la propia organización de negociar con el mandatarío estatal, recibiendo diversos insumos agrícolas para los campesinos que lo apoyaban, lo que provoca su separación de dicha organización.

b) Acontecimientos del 3 de mayo de 1995 que se suscitaron en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero

El 3 de mayo del año en curso, el licenciado Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en compañía del general Tomás Salgado Cordero, comandante de la IX Región y XXVII Zona Militar, se reunieron en el poblado de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, con integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), encabezados por su dirigente Benigno Guzmán Martínez, con el objeto de dialogar y atender las demandas de dicha Organización.

En esa reunión, el señor Benigno Guzmán Martínez señaló: "Zapata vive, compañeros y compañeras, licenciado Rubén Figueroa Alcocer: mediante mi participación quiero hacer notar el sentir de los campesinos, decir que ya basta de humillaciones, marginación y de represión, es necesario que se nos vea como humanos que somos, vivir de manera digna, queremos vivir en paz, pero si no somos escuchados, nuestra organización no le va a pensar para manifestarse. No queremos ver a nuestros ancianos trabajando cuando debieran estar descansando, no queremos ver a nuestros hijos descalzos, queremos paz y para lograr esta paz tan anhelada [si] es necesario hacer la guerra, con gusto la haremos, porque es mejor morir luchando que vivir arrodillados".

Por su parte, el Gobernador Estatal respondió con un llamado a la unidad de parte de los integrantes del grupo inconforme y con las seguridades de que él no iba a Tepetitla a reprimir sino a dialogar; propuso ayudarlos en la mejor forma posible, dentro de las condiciones presupuestales, para que pudieran mejorar sus condiciones de vida, comprometiéndose a instalar mesas de tra-

bajo y a proporcionar a los campesinos fertilizantes, láminas de cartón, despensas alimenticias e implementos agrícolas

c) Hechos del 18 de mayo de 1995 ocurridos en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero

De las evidencias recabadas por la Comisión Nacional se desprende que el 18 de mayo de 1995, aproximadamente 400 campesinos encabezados por Benigno Guzmán Martínez, Hilario Mesina Acosta, Marino Sánchez Flores, José Ascencio Domínguez y Jesús Maldonado Luna, de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, así como otras organizaciones de campesinos, tomaron el Palacio Municipal de Atoyac de Álvarez para exigir a la alcaldesa María de la Luz Núñez Ramos la entrega de fertilizantes, bombas aspersoras, fungicidas y alambres de púas, en cumplimiento de sus demandas sobre insumos del campo.

Ese mismo día, los campesinos iban armados con palos, varillas y machetes, tomaron las calles del pueblo causando diversos daños, apedrearon los vidrios de la presidencia municipal y mantuvieron privados de su libertad a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento, entre ellos, a la alcaldesa María de la Luz Núñez Ramos.

Por lo anterior, la Presidente Municipal refirió haberse comunicado vía telefónica con el Gobernador del Estado, quien le manifestó que le mandaría a la fuerza pública, negándose la Presidente a tal propuesta, por lo que ambos acordaron que funcionarios estatales platicarían con los integrantes de la Organización para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio. En este sentido, la señora María de la Luz Núñez Ramos comenzó a dialogar con los campesinos, solicitándoles que dejaran salir al personal del Ayuntamiento, señalándoles su actitud violenta, al momento que recibió una lista de peticiones, de entre las que destacan las siguientes:

—"Fijar fecha para la entrega de los insumos de Coyuca".

—"Solución a lo no explotación de la madera en Tepetitla".

—"Desaparición de cuerpos policíacos y retenciones opresivos".

—"Libertad de cuatro miembros de la OCSS".

A tales peticiones, la alcaldesa informó que lo único que podía hacer era gestionar una entrevista con funcionarios estatales para que llegaran a algún acuerdo. Por esta razón, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia de la Entidad; el señor Héctor Vicario Castrejón, Subsecretario de Administración, y el señor Juan José Arciniega Cisneros, Subsecretario para Asuntos Políticos, se trasladaron al lugar de los hechos en donde dialogaron con los campesinos, comprometiéndose los representantes del Gobierno del Estado a entregar diversos apoyos de tipo agrícola, a través del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en un plazo que no excedería del 31 de mayo de 1995, consistentes en 90 toneladas de fertilizantes, 100 pacas de laminas de cartón, 150 despensas alimentarias, 25 aspersoras y 200 litros de "gramoxone", para ser entregados a los pobladores de San Juan de las Flores, El Escorpión, Agua Fria, Mexcaltepec, El Salto y San Martín de las Flores. Para tal efecto se elaboró una minuta en la que firmaron de enterados el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia; Héctor Vicario Castrejón, Subsecretario de Administración; Juan José Arciniega Cisneros, Subsecretario para Asuntos Políticos y, por parte del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, María de la Luz Núñez Ramos, Presidente Municipal, Wilebaldo Rojas Arellano, Síndico Procurador Municipal y José Luis Sotelo Aguilar, Secretario Municipal. Por la Organización Campesina de la Sierra del Sur firmaron Hilario Mesina Acosta, líder de la Organización en Atoyac y representando al poblado de El Escorpión; Eloy Gómez Guerrero, de Agua Fria, Francisco Zamagoza Segura, de San Juan de las Flores, Salomón Martínez Mena, de Mexcaltepec; Juan Cruz Hutrón, de El Salto, y Gilberto Ramos Flores, de San Martín de las Flores.

Según los integrantes de la OCSS, el incumplimiento de los compromisos contraídos por parte del Gobierno Estatal fue una de las causas por las que la Organización Campesina de la Sierra del Sur convocó a un mitin que se celebraría el 28 de junio de 1995 en Atoyac de Álvarez.

d) Desaparición del señor Gilberto Romero Vázquez

En el mes de noviembre de 1994, el señor Gilberto Romero Vázquez solicitó a la Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez un crédito para poder sembrar maíz, entregándole un expediente técnico de ese proyecto. Por

lo anterior, la alcaldesa giró instrucciones al Director de Desarrollo Rural a efecto de que se apoyara al señor Gilberto Romero Vázquez en el proyecto citado. Sin embargo, el dinero que se le otorgó lo utilizó para asuntos personales, específicamente en los gastos que ocasionó el fallecimiento de un familiar.

Por esta razón, la Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, al identificar en el mitin del 18 de mayo del año en curso al señor Gilberto Romero Vázquez, quien le entregó de propia mano el pliego petitorio de las demandas de la OCSS, le solicitó una explicación sobre el proyecto que llevaría a cabo con el crédito otorgado. Este hecho fue interpretado por los integrantes de la Organización como una amenaza, por lo que se imputó a la licenciada María de la Luz Núñez Ramos, Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, la posterior desaparición del señor Gilberto Romero Vázquez.

De acuerdo con la carta abierta publicada en el *Diario 17*, el 1 de julio de 1994, por la señora María de Jesús Mazón Martínez, el 18 de mayo del año en curso su esposo, el señor Gilberto Romero Vázquez, salió a comprar algunas cosas y cuando regresó le comentó que su amigo Hilario Mesina Acosta lo "invitó a pasar hacia adentro del Palacio Municipal [de Atoyac de Álvarez] en donde se mantuvo hasta como a las cuatro de la tarde".

Posteriormente, como a las 10:30 horas del 24 de mayo de 1995, el señor Gilberto Romero Vázquez, indicó su esposa, salió de su domicilio y se dirigió al banco, sin que lo volviera a ver, por lo que no sabía de su paradero, a pesar de que sus familiares lo han buscado.

En dicho documento, la señora Mazón Martínez aclaró que la desaparición de su esposo no debe vincularse con motivos políticos ya que él no pertenece a partido político alguno ni a cualquier otra organización.

A fin de corroborar estos hechos, el 27 de julio de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con la señora Mazón Martínez en su domicilio particular en Atoyac de Álvarez, quien manifestó que, efectivamente, el 24 de mayo de ese año su esposo había desaparecido y que hasta esa fecha ignoraban su paradero, afirmando que éste no pertenecía a ninguna organización ni partido político.

Por otra parte, el 28 de junio de 1995, en la columna "Espacio del lector" del *Diario 17*, apareció publicada

una carta firmada por los señores representantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, Erasmo Robledo Sosa, responsable del Municipio de Petatlán; Hilano Mesina Acosta; responsable de Atoyac de Álvarez; y Benigno Guzmán Martínez, en la que convocaban para ese mismo día a una concentración en el Municipio de Atoyac de Álvarez, para exigir, entre otras demandas, la presentación con vida de su compañero Gilberto Romero Vázquez y el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado.

Cabe aclarar que la relación de amistad entre el señor Gilberto Romero Vázquez y el señor Hilano Mesina Acosta fue el motivo por el que se vinculó al primero de los nombrados con la Organización Campesina de la Sierra del Sur. En todo caso no ha sido posible identificar al señor Romero Vázquez como dirigente o líder de esta organización campesina.

III. HECHOS

a) Descripción sumaria

El 28 de junio de 1995, la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) decidió llevar a cabo, como lo había acordado previamente, un *minin-manifestación* en Atoyac de Álvarez, a fin de exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado y la presentación del campesino desaparecido Gilberto Romero Vázquez.

Para tal fin, en la fecha indicada, se trasladaron por lo menos en dos vehículos: uno tipo *torton*, color rojo, con placas de circulación HA-07554 del Estado de Guerrero, de servicio particular, el cual salió de Tepetotitlán con aproximadamente 60 pasajeros; y otro vehículo tipo camioneta, marca Ford, de *redulas*, color azul, con placas de circulación 83416E del Estado de Guerrero, el cual salió de la población de Atoyac de Álvarez con aproximadamente 40 pasajeros. Durante el trayecto, ambos vehículos se desviaron en el poblado conocido como Paso Real, continuando inicialmente su camino el camión tipo *torton* color rojo, mientras que la camioneta azul esperó con el fin de que abordaran más pasajeros, los cuales no pertenecían a la Organización Campesina de la Sierra del Sur y se dirigían a Coyuca de Benítez a realizar diversas actividades de tipo personal y comercial.

Ese mismo día, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos de la Policía Motorizada del Estado, al mando

del mayor Manuel Moreno González, con la intervención del Primer Subprocurador General de Justicia y del Director General de Gobernación del Estado, instalaron un puesto de revisión (*retén*), a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, del mismo Municipio de Coyuca de Benítez y, aproximadamente a las 10:30 horas, cuando revisaban el camión *torton* de color rojo, que se dirigía al Municipio de Atoyac de Álvarez, se aproximó la segunda unidad, es decir, la camioneta de color azul, a la que los elementos policíacos detuvieron para realizar la revisión correspondiente. En dicho lugar y con el vehículo todavía en movimiento, descendieron dos personas, una de ellas visiblemente armada con machete, que agredió al comandante de la Policía Motorizada, Lorenzo Roque Cornejo. Igualmente resultó lesionado Damián Vargas Hernández, elemento de esa misma corporación. En ese momento, se suscitó diversos disparos de arma de fuego, resultando originalmente catorce campesinos muertos y 24 lesionados, en el lugar de los hechos.

Aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, se presentó en el lugar de los hechos el licenciado Elías Reaño Sandoval, agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, en compañía del licenciado Javier Reyes Grande, agente auxiliar de la Agencia Central, así como elementos de la Policía Judicial y servicios periciales, a fin de realizar el levantamiento de cadáveres, la inspección ocular del lugar de los hechos y el aseguramiento de los instrumentos del delito.

Asimismo, en los propios vehículos de la Policía Motorizada del Estado, se trasladó a los heridos a la Cruz Roja de Coyuca de Benítez, de donde posteriormente fueron canalizados al Hospital General y al Hospital Regional "Vicente Guerrero", del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Acapulco, Guerrero. En el primer nosocomio fallecieron los señores Gregorio Anaco Tabares, Heleodoro Refugio Vargas y Florentino Rafael Ventura, todos ellos campesinos, a consecuencia de las heridas recibidas.

b) Versión del Gobierno del Estado de Guerrero

Según informes y declaraciones emitidas por el licenciado Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador del Estado de Guerrero, éste tuvo conocimiento, con anterioridad a los hechos, que la Organización Campesina de la Sierra del Sur llevaría a cabo un *minin* en Atoyac, durante el cual se pretendería tomar las instalaciones del Ayuntamiento, por

lo que decidió tomar las providencias necesarias a fin de evitar dicho acto, para el efecto se comunicó, vía telefónica, con la Presidente Municipal María de la Luz Núñez Ramos, solicitándole que dialogara con los campesinos del Municipio de Atoyac de Álvarez, y que él (el Gobernador) haría lo propio con los campesinos de Tepetitla.

Señaló el licenciado Figueroa Alcocer que para instrumentar el acuerdo anterior se comunicó con el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación; con el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador de Justicia, y con el mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Estado de Guerrero, instruyéndolos para que "cuando lleguen [al punto en el que se instale el operativo] Marino o Benigno [líderes de la OCSS] hablen con ellos, si ellos quieren va él [el Gobernador], pero que ya no quiere tener más problemas".

Por su parte, el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno; el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado; el licenciado Rosendo Arrijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, y el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación, señalaron que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995, la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado (Policía Motorizada), al mando del mayor Manuel Moreno González, Director General de ese cuerpo policiaco, instaló un operativo rutinario de despistolización, antisecuestros y prevención del delito, en el lugar conocido como "El Vado", ubicado a tres kilómetros de la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, en el que participaron 30 elementos de la corporación, funcionarios de Gobernación del Estado y el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

Desde el momento en que se instaló el operativo se revisaron dos o tres vehículos, y aproximadamente a las 10:30 horas llegó un camión torton rojo con alrededor de 70 personas integrantes de la OCSS, quienes llevaban machetes, palos y varillas; por este motivo, los elementos de la Policía Motorizada lo detuvieron para efectuar la revisión correspondiente. Enseguida arribó una camioneta azul de redilas con 60 personas, a la que también le marcaron el alto y, cuando los agentes policiacos se disponían a efectuar su revisión, dos campesinos con machete

te en mano saltaron de la unidad y agredieron a un policía, inmediatamente después se escucharon disparos que provenían de la camioneta de redilas que estaba cubierta con una lona, por lo que los elementos de la Policía Motorizada repelieron la agresión de que fueron objeto, dejando como resultado del enfrentamiento 17 campesinos fallecidos y 19 personas heridas, entre las que se encontraban dos policías motorizados.

De los hechos nro conocimiento el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público de Acapulco, Guerrero, quien realizó las primeras diligencias que originaron la averiguación previa TAB/3802/95, misma que fue consignada al Juzgado Tercero Penal de Acapulco, Guerrero, ejercitando acción penal en contra de los elementos de la Policía Motorizada Ignacio Benítez Carbajal, Alfonso Díaz Jiménez, José Manuel Rodríguez Pino, Benito Cruz Hernández, Hermilo Tacuba Alonso, Jesús Medina Mora, Marco Antonio Villamar Argileyo, Alberto Navarrete Nava, Hilario Piedra Orozco y Dustano Vargas Hernández, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad, radicándose la causa penal 82-2/995.

c) Versión de los campesinos y quejosos

Según las declaraciones vertidas por 36 testigos presenciales pertenecientes al grupo campesino, a las 05:00 horas del 28 de junio del año en curso, salieron cinco vehículos con integrantes de la OCSS, procedentes de los poblados de Tepetitla y Atoyac de Álvarez, Guerrero, para realizar una manifestación por la desaparición del compañero e integrante de la organización Gilberto Romero Vázquez, y para solicitar el cumplimiento de los diversos compromisos que el Gobierno del Estado había adquirido con dicha organización el 18 de mayo de 1995. Uno de los vehículos, la camioneta azul, se detuvo aproximadamente dos horas en la población de Atoyac de Álvarez, a fin de que se llenara de pasaje, lugar en donde fue rebasada por el otro camión procedente de Tepetitla.

Aproximadamente a las 10:30 horas llegó el camión torton rojo al lugar conocido como "El Vado", del río de Las Hamacas, ubicado a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, vehículo al que elementos de la Policía Motorizada le indicaron que se detuviera, señalando a sus ocupantes que descendieran del vehículo para efectuar una revisión y que dejaran las armas que portaban. Inmediatamente

después arribó la camioneta de redilas con aproximadamente 60 pasajeros abordo; algunos campesinos refirieron que dos pasajeros de la camioneta descendieron portando su machete, agrediendo con dichas armas a los comandantes Lorenzo Roque Cortez y Dustano Vargas Hernández, ambos elementos de la Policía Motorizada, lo cual originó que los elementos policiacos reaccionaran disparando indiscriminadamente contra las personas que viajaban en dicho vehículo; el resto de los testigos entrevistados por personal de esta Comisión Nacional refirieron que no se percataron de las causas del tiroteo, debido a que viajaban en la parte cubierta de la camioneta.

Agregaron que a las personas que no resultaron lesionadas las tiraban al piso, golpeándolas en la cabeza para que no miraran hacia arriba, algunos campesinos indicaron que a los malheridos les dieron el "tiro de gracia". Algunos testigos señalaron que el motivo de que los policías dispararan en su contra fue el hecho de que en dicho vehículo viajaban agentes provocadores, quienes realizaron disparos al aire para luego correr con rumbo a la sierra. Precisaron que la agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, fue quien "remató" a algunos de los campesinos que todavía se encontraban con vida.

Como se mencionó en el apartado anterior de esta Recomendación, algunas de las organizaciones quejasas manifestaron que se había tratado de una emboscada.

IV. EVIDENCIAS

En el procedimiento de integración del expediente en el que se actúa, se giraron oficios y se recabaron elementos hemerográficos nacionales y locales, y se practicaron una serie de diligencias sobre el terreno, todo ello relacionado con los hechos del 28 de junio de 1995 y la averiguación ministerial correspondiente.

a) Solicitudes de información y respuestas

1. Mediante el oficio 19356 de fecha 3 de julio de 1995, se solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos y de toda aquella documentación, fotografías y videos, que juzgara indispensables para que esta Comisión Nacional estuviera en posibilidades de valorar el seguimiento que se le daría al caso.

En respuesta, el 17 de julio de 1995 se recibió el oficio 366, firmado por el citado Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual *emitió* el informe solicitado, precisando que respecto de la averiguación previa que se le requirió, el Secretario General de Gobierno de la Entidad le informó que cuando proporcionó su informe a esta Comisión Nacional remitió copia de la indagatoria TAB/13208/95 y de diversas actuaciones de la causa penal 82-2/95.

El licenciado Antonio Alcocer Salazar manifestó en su informe de cuenta que, en cumplimiento a un operativo antisequestrismo, de prevención de asaltos y de las campañas permanentes de despistolización, a las 8:00 horas del 28 de junio de 1995, 30 elementos de la Policía del Estado instalaron un puesto de revisión en el punto denominado "El Vado", ubicado a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, y que cuando revisaban un camión tipo camion, color rojo, arribó "otro vehículo marca Ford, color azul, con placas de circulación 83416-E, al cual también se le marcó el alto y se le dieron a sus ocupantes las mismas indicaciones para proceder a la revisión; sin embargo, de ese vehículo descendieron dos personas del sexo masculino, armados con machetes, y uno de ellos se avalanzó sobre el comandante Lorenzo Roque Cortez, a quien asestó un machetazo en el brazo izquierdo, bajándose de la cabina otras dos personas que portaban armas de fuego, quienes empezaron a correr, disparando hacia los elementos policiacos, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego procedente de la cabina del vehículo color azul, por lo que los elementos de seguridad pública dispararon sus armas para repeler la agresión".

Agregó el Procurador que en el lugar de los hechos perdieron la vida catorce personas y diez más resultaron lesionadas, de las cuales tres fallecieron posteriormente en el Hospital General de Acapulco.

Según el informe del Procurador, las personas que fallecieron fueron: Francisco Rogel Gervasio, Sumpicio Martínez Reza, Amado Sánchez Gil, Taunio Avilés Arroyo, Gregorio Analco Tabares, Tomas Porfirio Rondin, José Rebollo Gallardo, Anacleto Abuchuetxo Coyote, Victorino Flores Balanzar, Mario Pineda Infante, Clirisco Martínez Reza, Florentino Rafael Ventura, Fabián Gallardo García, Pasito Hernández González, Francisco Blanco Nava, Daniel López Castañeda y Heliodoro Refugio Vargas.

Las personas que resultaron lesionadas, según la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, son las si-

guientes: "Eustolia Mayo Blanco, Marcos Carranza Arizmendi, Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Carmelo Bernal Flores, Santos Galeana Santiago, Felipe Sánchez Rodríguez, Vinicio Godínez Silva, Luciano Salmerón Moreno y Antonio Acalqueño Santanero"

2. Mediante el oficio 19358 del 3 de julio de 1995, se requirió al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Dirección General Operativa de Seguridad Pública del Estado que intervinieron en los hechos, y toda aquella documentación, fotografías y videos, que juzgara indispensable para la debida integración del expediente que se resuelve

El 17 de julio de 1995 se recibió el oficio SGG/0224/95, suscrito por el licenciado José Rubén Robles Catalán, mediante el cual rindió el informe solicitado, proporcionó copia de las actuaciones de la averiguación previa TAB/1/3208/95, de la causa penal 82-2/95 y anexó diversa documentación, así como un videocasete sobre los hechos del 28 de junio de 1995.

Según el informe que proporcionó el licenciado José Rubén Robles Catalán a este Organismo Nacional, el licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito del Estado, le comunicó por escrito que a partir de las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se instrumentó un operativo antisecuestros, de prevención de asaltos y campañas permanentes de despistalización, aproximadamente a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, con dirección hacia Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, que dicho operativo estuvo al mando del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito, que de acuerdo con el parte informativo que rindieron los señores Lorenzo Roque Cortez y Damián Vargas Hernández, comandantes de grupo de la Policía del Estado, y de la declaración ministerial del propio mayor Manuel Moreno González, se desprendía que aproximadamente a las 10:25 horas revisaban un camión tipo tortón, color rojo, cuando "llegó un segundo vehículo, una camioneta de tres toneladas, color azul cielo, de la que descendieron cuatro individuos, dos de ellos armados con un machete y dos más con armas de fuego [pistolas], uno de éstos de inmediato agredió al comandante Lorenzo Roque Cortez, asestándole un machetazo en el brazo izquierdo, mientras que otros dos individuos corrieron abriendo

fuego con las armas que portaban, accionándolas hacia el lugar donde se encontraban los elementos policíacos. Con el fin de distraerlos, de manera simultánea, otro individuo intentó arrebatarle el arma a otro elemento policíaco rodando los dos por el suelo; en ese instante surge un disparo del interior del vehículo, lo que motivó que elementos de la Policía del Estado repelieran la agresión de que eran objeto y con el resultado ya conocido".

Por cuanto hace a la averiguación previa TAB/3208/95 y a la causa penal 82-2/95, en el capítulo de evidencias documentales se harán notar las actuaciones más trascendentes

3. Mediante el oficio del 18 de julio de 1995 se solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que la petición de exhumación de los cadáveres fuera debidamente fundada y motivada, a fin de que la misma fuese obsequiada por el Juez de la Causa.

4. A través del oficio de fecha 21 de julio de 1995 se pidió al licenciado Antonio Alcocer Salazar que, a la brevedad, cumpliera con el requerimiento que el órgano jurisdiccional le formuló a fin de llevar a cabo la exhumación solicitada, en el sentido de que señalara el motivo o motivos de la misma y el lugar donde se encontraban los cadáveres; asimismo, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Alcocer Salazar que señalara al órgano jurisdiccional que en las diligencias correspondientes participaran peritos criminalistas y médicos forenses de este Organismo Nacional de Derechos Humanos

En respuesta, por oficio 462 del 28 de julio de 1995, el licenciado Antonio Alcocer Salazar solicitó a esta Comisión Nacional que precisara las irregularidades que había encontrado en los dictámenes de las necropsias practicadas a los 17 occisos

5. Mediante oficio sin número del 24 de julio de 1995, dirigido también al licenciado Antonio Alcocer Salazar, se le requirió copia de lo actuado en el desglose que se realizó de la averiguación previa TAB/3208/95, así como también que el licenciado Eneas Reaichy Sandoval y los peritos que participaron en las diligencias que se practicaron en la citada indagatoria comparecieran a la brevedad ante esta Comisión Nacional

6. Por oficio sin número del 24 de julio de 1995, se solicitó al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario Ge-

neral de Gobierno del Estado de Guerrero, que el Director General de Gobernación y los elementos adscritos a esa Dirección que estuvieron presentes el 28 de junio de 1995, en los sucesos del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, comparecieran ante esta Comisión Nacional.

Asimismo, se le solicitó al servidor público mencionado que proporcionara el videocasete completo que el personal de la citada Dirección hubiese filmado sobre los hechos mencionados o, en su caso, confirmara si la versión que se dio a conocer a través de los medios electrónicos de comunicación era la única que existía.

Por último, se le requirió al Secretario General de Gobierno copia de los resguardos de las armas de cargo que el personal mencionado ponaba el día de los hechos y el listado de armas de cargo de toda la corporación motorizada, así como los reportes o partes de novedades de los operativos de despostrización anteriores al 28 de junio del año en curso, que se hubieren efectuado en el Municipio de Coyuca de Benítez.

En respuesta, mediante el oficio número 2213 del 26 de julio de 1995, el licenciado José Rubén Robles Catalán informó que el 31 de julio del año en curso comparecería ante la Comisión Nacional el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, y que se habían girado instrucciones al mayor Manuel Moreno González para que proporcionara la información que fue solicitada por personal de la Comisión Nacional, por último, informó que la copia del videocasete que se proporcionó a este Organismo Nacional era la única grabación que existía sobre los hechos.

7. Mediante el oficio 22761 del 1 de agosto de 1995 se solicitó al licenciado José Guadalupe Prieto, Director de Radio y Televisión del Estado de Guerrero, copia del video que se tomó el día de los hechos.

El 2 de agosto del año en curso, el licenciado José Guadalupe Prieto entregó a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional copia del videocasete que se filmó el 28 de junio de 1995.

8. A través del oficio 22762 del primero de agosto de 1995, enviado al Director de Aviación Civil del Estado de Guerrero, se le requirió un informe sobre la bitácora de vuelo de los helicópteros que el 28 de junio de 1995 hubiesen

sobrevolado en el área de los Municipios de Acapulco y Coyuca de Benítez.

En respuesta, por oficio número 284 del 1 de agosto de 1995, el señor Leandro Prol Pérez, comandante del Aeropuerto de Acapulco, Guerrero, señaló que "según registro de operaciones aéreas, el día 28 de junio de 1995, procedente del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, únicamente arribó a este aeropuerto el helicóptero marca Bell, modelo 206, con marcas de nacionalidad y matrícula XC-RUC (EXTRA COCA ROMEO UNIÓN COCA), propiedad de Promotora Turística de Guerrero y/o Gobierno del Estado de Guerrero, tripulado por el señor capitán piloto aviador José Francisco Salcedo Flores, con licencia número TPI-148-033, a las 16:42 horas (tiempo local), para salir a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a las 17:59 horas del mismo día".

9. Mediante el oficio 22887 del 1 de agosto de 1995 se solicitó al general de Brigada de Justicia Militar y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe en el que se precisara la relación, datos y registro de las armas que fueron aseguradas dentro de la indagatoria TAB/1208/95.

En respuesta, a través del oficio DH-55677 del 7 de agosto de 1995, el licenciado José Antonio Romero Zamora, teniente coronel J.M., tercer agente adscrito a la Mesa de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Militar, informó que en el archivo electrónico de datos de la Dirección General de Registro de Armas de Fuego y Control de Explosivos no se encontró referencia alguna a las armas, respecto de las cuales este Organismo Nacional solicitó información.

10. Mediante el oficio sin número del 3 de agosto de 1995 se requirió al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que proporcionara a la Comisión Nacional el nombre de la casa comercial a la que se remitió el video de los sucesos del 28 de junio de 1995, a fin de que se determinara si no estaba editado, así como el dictamen que la misma hubiese emitido.

11. A través del oficio del 3 de agosto de 1995, dirigido al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, se le requirió, nuevamente, copia certificada del desglose de la averiguación previa TAB/1208/95.

12. Con oficio número 499, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió el desglose o triplicado de la investigación previa TAB/I/3208/95

No obstante que dicho desglose se remitió a este Organismo Nacional con una gran dilación, es decir, 21 días después de que fue solicitado, se procedió a su cuidadoso estudio sin que se encontraran actuaciones que pudieran alterar, en términos generales, el contenido de la presente Recomendación. Las actuaciones de mayor relevancia son señaladas en el siguiente inciso.

b) Evidencias documentales

13. La investigación previa TAB/3208/95, de la que destacan las siguientes diligencias:

—La constancia del 28 de junio de 1995, que hizo el licenciado Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al tercer turno en la ciudad y puerto de Acapulco, en el sentido de que a las 11.00 horas del mismo día recibió una llamada telefónica de un comandante de la Policía Motorizada, con residencia en Coyuca de Benítez, Guerrero, quien le comunicó que a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas se había dado un enfrentamiento entre un grupo de personas y elementos de la corporación mencionada.

—La inspección ocular y levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, que se realizó a las 13:00 horas del 28 de junio de 1995. En dicha diligencia el agente del Ministerio Público del Fuero Común dio fe de tener a la vista "una camioneta marca Ford de redilas de tres toncladas, con placas de circulación 83416-E del servicio público de pasajeros, de color azul cielo, cubierta por una lona de color azul en la caja de carga". De igual forma, el representante social dio fe de que dentro de la caja de dicho vehículo había siete cuerpos sin vida, todos del sexo masculino; que alrededor del mismo (vehículo) "se encontraron seis cuerpos sin vida de individuos del sexo masculino" y otro cuerpo del mismo sexo "se encontraba encima de la lona que cubría las redilas de la camioneta".

El agente del Ministerio Público también dio fe de que en el interior de la caja de carga encontró las siguientes armas: 1) escopeta color negro, de disco y de calibre 12; 2) rifle calibre 22 automático; 3) rifle de asalto AK-47; 4) pistola tipo escuadra, calibre 9 mm; 5) pistola tipo

revólver, calibre 38 especial, marca Ruger, y 6) pistola tipo escuadra, calibre 38 super, marca Umke.

En la mano derecha del cadáver que el representante social marcó con el número 5, encontró una pistola calibre 25, misma de la que dio fe. Lo mismo hizo con las pistolas calibres 38 super, marca Colt, y 45, aunque respecto de estas dos últimas no señaló dónde las encontró.

Asimismo, el agente del Ministerio Público dio fe de haber encontrado "tanto dentro de la caja de carga del citado vehículo como en las afueras de éste, junto a los cuerpos, doce casquillos percutidos calibre nueve milímetros, dos casquillos de pistola treinta y ocho super, seis casquillos calibre cuarenta y cinco y cuatro casquillos calibre 22.3".

—La fe de cadáveres, fe de lesiones y media filiación. El agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentó cada occiso:

—El cuerpo marcado con el número 1 tenía dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

—Al cuerpo identificado con el número 2 se le apreció una herida producida por proyectil de arma de fuego.

—Los cuerpos señalados con los números 3 y 4 tenían cada uno tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

—El cuerpo marcado con el número 5 tenía dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

—El cuerpo identificado con el número 6 presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego.

—Los cuerpos señalados con los números 7 y 8 tenían una herida producida por proyectil de arma de fuego cada uno.

—A cada uno de los cuerpos marcados con los números 9 y 10 se les apreciaron dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

—Los cuerpos identificados con los números 11, 12, 13 y 14 presentaron una herida producida por arma de fuego.

—La inspección ocular y levantamiento de tres cadáveres en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco.

asi como la fe de cadáveres, fe de lesiones y media filiación de los mismos. En la misma fecha personal del nosocomio referido se comunicó con el agente del Ministerio Público para reportarle el fallecimiento de Florentino Rafael Ventura y Gregorio Analco Tabares, por lo que éste se trasladó a dicho hospital y ordenó el levantamiento y traslado de ambos cuerpos al anfiteatro del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, en donde dio fe de que a Gregorio Analco Tabares se le apreciaron dos heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego y Florentino Rafael Ventura presentó tres heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego.

A las 04:40 horas del 29 de junio de 1995, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se constituyó en el Hospital General referido para realizar el levantamiento del cadáver de Heleodoro López Vargas y dar fe de que al mismo se le apreció una herida quirúrgica en tercio proximal del miembro inferior derecho con amputación de la pierna y fractura en su muslo derecho en su tercio proximal de fémur, con herida de 31 x 29 cm, producidas por proyectil de arma de fuego

—Las declaraciones de testigos de identidad cadavérica. El mismo 28 de junio de 1995 los señores Leonardo Galeana Santiago, Emperatriz Alemán Mora, Cirenna García Marín, Lorenzo Rogel Mendoza, Nicolasa Rogel Mendoza, Martina Reza Andrade, Felipe Sánchez Rodríguez, Victoria Sánchez Rodríguez, Miguel Cerón Nieto, Marcela Martínez Castro, Antonia García Ramírez, Feliciano Flores Salinas, Paula Galeana Balanzar, Arsenia Balanzar Memije, Alfonso González Pérez, Alberto Hernández González, Domingo Ayala Arreola, José Guadalupe Bernal Galeana, Emilio Rogel Reza e Inocenta Nava Adame, comparecieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, después de haber tenido a la vista los cadáveres, en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, los identificaron plenamente como sus familiares o amigos, respectivamente.

—La fe de armas de fuego, proyectiles útiles y cascajos. El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en su oficina las siguientes diez armas.

—Un arma de fuego tipo rifle, calibre 22, sin marca visible, con número de matrícula 2224758 y otros números ilegibles.

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 mm, marca Beretta, con número matrícula E908037

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45, marca Colt, con número matrícula 70B54221

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 38 super, marca Colt, con número matrícula 99256

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 45, marca Star, con número matrícula 1481314

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 25, marca Tiam, con número matrícula ED92755F

—Un arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, marca Ruger, con número matrícula 150-64731.

—Un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 mm, marca Umke, con número matrícula 642272

—Un arma de fuego tipo rifle, calibre 7.62 x 39, marca Mac-90, con número matrícula 9304101

—Un arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, marca S/S Cobra, con número matrícula 5H13412, ATL, GA, SS-12 GA

El representante social también dio fe de tener a la vista en su oficina los siguientes 28 casquillos percudidos: "doce calibre nueve milímetros, dos calibre treinta y ocho super, dos calibre treinta y ocho especial, seis calibre cuarenta y cinco, cuatro calibre 22.3 y dos calibre doce".

—La constancia del 28 de junio de 1995, que realizó el agente del Ministerio Público, en el sentido de que el vehículo marca Dodge, modelo 1975, tipo torton rabón, fue trasladado a esa Representación Social por estar relacionado con los hechos que se investigaban.

—El dictamen de química forense (Técnica Lunge) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos Juan Olea Ventura y Carlos Gruñtal Santos, quienes concluyeron que las diez armas descritas con antelación en este apartado "Si fueron recientemente disparadas sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentaron una coloración azul marino, lo que indica la presencia de productos nitrados"

—El informe del 28 de junio de 1995 que rindieron los señores Lorenzo Roque Cortez y Dustano Vargas Hernández, comandantes de Grupo de la Policía del Estado, al licenciado Elias Reachy Sandoval, agente determinador

del Ministerio Público del Fuero Común. Ambos comandantes refirieron que el 28 de junio de 1995, en cumplimiento del operativo antiseuestros y despojalización, se encontraban revisando un vehículo tipo tonton rabón, color rojo, cuando arribó una camioneta de tres toneladas color azul cielo, tapada con una lona color azul rey "y al ver la presencia de la policía que estaba efectuando una revisión, se detuvo repentinamente de donde cuatro individuos abriendo fuego en dirección a la policía y corriendo hacia el costado derecho del vehículo, y quienes descontrolaron el operativo policiaco, ya que llamaron la atención hacia ellos, lo que aprovecharon los demás ocupantes para abrir fuego desde la camioneta, saltando de ella, incluso avalanzándose a machetazos en contra del personal policiaco, por lo que dicho personal repelió la agresión abriendo fuego. Quedando como saldo en dicho enfrentamiento en el lugar de los hechos catorce muertos, seis de ellos con las armas empuñadas... por parte del personal policiaco salieron heridos los comandantes de Grupo Gustavo Vargas Hernández, en la parte del tórax a la altura de la tetilla izquierda, y Lorenzo Roque Cortez en el brazo izquierdo, con arma blanca los dos (machete), así como el policía del Estado, Policarpo Mendoza Tenorio, recibió un impacto de bala en el arma de cargo a la altura del cañón junto al guardamano... Las patrullas que a continuación se describen salieron dañadas: del grupo uno, camioneta pick-up, marca Dodge, modelo 1991, con tres impactos de bala en la tapa de la caja de carga; del grupo regional camioneta pick-up, marca Ford, modelo 1995, con dos impactos de bala en el medallón (desprendiéndolo), así como un impacto de bala en la caja de carga. tomó conocimiento de los hechos el C. agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coyuca de Benítez, Guerrero, licenciada Francisca Flores Rizo, así como los agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora, licenciado Javier Reyes Grande, licenciado Simón Larumbre Cuevas, licenciado Jorge Rafael Reyes Serrano y licenciado José Antonio Clavel Díaz, así como la Policía Judicial del Estado".

—La ratificación del informe rendido por los comandantes de Grupo Lorenzo Roque Cortez y Gustavo Vargas. El mismo 28 de junio y ante el agente del Ministerio Público, ambos policías del Estado ratificaron en todas y cada una de sus partes el informe que rindieron, agregando que ponían a disposición del representante social dos armas de fuego que encontraron abajo del asiento de la cabina de la camioneta de color azul cielo cuando se resguardaba en el lugar de los hechos. Las características de tales armas

son las siguientes: pistola tipo revólver, calibre 357 magnum, con número de matrícula 150-48790, y pistola tipo escuadra, calibre 22, con número de matrícula A/2614.

—La fe de armas de fuego. El agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista en su oficina las dos armas de fuego descritas en el párrafo que antecede, agregando que la primera "no tenía ningún casquillo o bala en el interior de su cilindro" y que la segunda tenía su cargador "sin ningún um útil".

—El dictamen de química forense (Técnica de Lunge) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos Juan Olea Ventura y Carlos Grunthal Santos, quienes concluyeron que las dos armas descritas anteriormente en este apartado "Si fueron recientemente disparadas sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentaron una coloración azul manito, lo que indica la presencia de productos nitrados".

—El dictamen de química forense (Técnica de Lunge) del 29 de junio de 1995, firmado por el perito Carlos Grunthal Santos, quien determinó que al efectuarse el estudio correspondiente se establece y se concluye que el arma de fuego marca Colt, calibre 223, AR-15, serie número SP-314726, "Si fue recientemente disparada sin poder precisar el tiempo exacto, en virtud de que presentó una coloración azul manito, lo que indica la presencia de productos nitrados".

—Los dictámenes de necropsia de cada uno de los occisos. El 28 de junio de 1995, los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Poñalón González, Ricardo Berlanga Sosa, Pedro Rodríguez Lozano y Carlos Estrada Guerrero, peritos médico-forenses del Servicio Médico Forense de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, realizaron la necropsia de ley a los diecisiete occisos, llegando a las siguientes conclusiones respecto de cada uno.

—Desconocido número 1: presentó dos impactos de bala y "falleció de hemorragia interna y externa por perforación pulmonar consecutivo a heridas penetrantes de tórax por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 2: se le apreció un orificio producido por proyectil de arma de fuego y "falleció de hemorragia interna y externa por perforación pulmonar y cardíaca consecutivos a herida penetrante de tórax por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 3: presentó siete heridas producidas por proyectil de arma de fuego y "falleció de anemia aguda por hemorragia externa e interna consecutiva a heridas por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, las descritas en 3o y 4o lugar. Las demás lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y sanan en más de quince días".

—Fabián Gallardo García se le apreciaron tres heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de heridas por proyectiles de arma de fuego, penetrante de raquis, la descrita en 1er lugar y penetrante de tórax la descrita en 2o lugar. La herida en el antebrazo es de las que no ponen en peligro la vida y sana en más de quince días".

—Desconocido número 5: presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de hemorragia interna y externa por laceración encefálica y perforación del cayado de la aorta consecutiva a heridas penetrantes de cráneo y tórax, por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 6: se le apreciaron tres impactos de bala y "falleció de hemorragia interna y externa por laceración encefálica consecutivos a herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 7: presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego. La segunda herida fue descrita como "penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego, en cara anterior a 22 cm a la derecha de la línea media anterior y a 91 cm del plano de sustentación, amplia zona de quemadura de 2 x 9 cm con salida de región dorsal derecho de 4 x 2.5 cm a 9 cm de la línea media posterior y a 117 cm del plano de sustentación... y falleció de laceración, hemorragia y fractura multifragmentaria en encefalo y cráneo, consecutivas a herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego. Hemorragia interna y externa consecutiva a lesiones por proyectil de arma de fuego en riñón, hígado y pulmón".

—Desconocido número 8: presentó una herida por proyectil de arma de fuego y "falleció de herida por proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo".

—Desconocido número 9: se le apreciaron seis impactos de bala y "falleció de anemia aguda secundaria a hemorragia interna y externa consecutiva a heridas por proyectil de arma de fuego, penetrantes de cráneo y fractura cerrada de tibia derecha".

—Desconocido número 10: presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de hemorragia y laceración de encefalo consecutivas a heridas penetrantes de cráneo por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 11: se le apreció una herida por proyectil de arma de fuego y "falleció de anemia aguda por hemorragia externa consecutiva a laceración encefálica por proyectil de arma de fuego penetrante y saliente de cráneo".

—Desconocido número 12: presentó cinco orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego.

—Desconocido número 13: se le apreció una herida por proyectil de arma de fuego y "falleció de sección medular consecutiva a herida perforante de cuello por proyectil de arma de fuego".

—Desconocido número 14: presentó ocho heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de contusión, fractura multifragmentaria cefal, consecutivo a herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego".

—Florento Rafael Ventura: presentó tres heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de anemia aguda por hemorragia interna y externa, consecutiva a laceración pulmonar, hepática y gástrica por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen".

—Gregorio Arnalco Tabares: presentó cuatro heridas por proyectil de arma de fuego y "falleció de anemia aguda por hemorragia externa consecutiva a laceración de vasos sanguíneos del cuello (yugular y carótida) por proyectil de arma de fuego".

—Hectorino Refugio Vargas: se le realizó una amputación quirúrgica de miembro inferior derecho, en su tercio proximal, con suturas quirúrgicas de 18 x 15 cm de longitud. "Falleció de hemorragia interna y externa consecutivo a herida de muslo derecho por proyectil de arma de fuego".

—Las certificaciones médicas de diversos testigos los días 28, 29 y 30 de junio de 1995, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero: doctores José Luis Estrada Guerrero, Oscar Layna de la Cruz, Juan Carlos Hernández Morales, Víctor Manuel Galeana Camacho y Haile Ruiz Rosas, empueron los dictámenes médicos de lesiones de las siguientes personas, realizando la clasificación correspondiente:

—Eustolia Mayo Blanco: no presenta huellas de lesiones visibles recientes.

—Dustano Vargas Hernández, Lorenzo Roque Cortez, elementos de la policía motorizada, y los campesinos Luciano Salmerón Moreno, Carmelo Bernal Flores y Vinicio Godínez Silva, quienes presentaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

—Felipe Sánchez Rodríguez, Mauro Hernández Lozano, Santos Galeana Santiago, Pedro Jiménez Flores y Antonia García Reyes, pasajeros de la camioneta de color azul, a quienes se les apreciaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

—Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Marcos Carranza Arizmendi, Antonio Acalqueño Santanero, Rodolfo Carranza Pastrana y Norberto Pastrana Gallardo, pasajeros del vehículo de redilas de color azul, presentaron lesiones de las que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

—El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos Rafaela Cruz Suastegui y Gonzalo Barrera Abarca. Ambos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se constituyeron en el lugar de los hechos a las 13:20 horas del 28 de junio de 1995, con objeto de llevar a cabo el levantamiento de catorce cadáveres, respecto de los cuales emitieron las "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES" pertinentes y de las que destacan las siguientes:

1)

2 Por el lugar y posición en que se tuvieron a la vista a los cadáveres, los suscritos concluimos que el lugar corresponde al de los hechos y la posición es la inmediata posterior al deceso.

3 Por las características de las lesiones que presentaban los cadáveres al momento de su levantamiento, los suscritos concluimos que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego, tipo rifle de alto poder, mismo que al lesionar órganos de vital importancia les causó el deceso a los catorce cadáveres, que se describieron anteriormente.

4. POR LA UBICACIÓN DE LOS CADÁVERES AL MOMENTO DE SU LEVANTAMIENTO, LOS SUSCRITOS CONCLUIMOS QUE POR SU POSICIÓN Y UBICACIÓN SE ENCONTRABAN PUESTOS PARA AGREDIR CON SUS ARMAS DE FUEGO A LA PATRULLA DE LA POLICÍA MOTORIZADA QUE SE ENCONTRABA DE RECORRIDO POR DICHA VÍA, EN DONDE AL SER INTERCEPTADOS PARA SU REVISIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA MOTORIZADA LOS AGREDEN, REPELIENDO LA AGRESIÓN LOS MIEMBROS DE DICHA POLICÍA, LOS CUALES DEBIDO A SU INSTRUCCIÓN MILITAR, MAYOR NÚMERO Y MEJOR PERTRECHADOS REDUCEN A LOS PASAJEROS DE LA CAMIONETA MARCA FORD, TIPO REDILAS.

—El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del 28 de junio de 1995, firmado por el perito Gonzalo Barrera Abarca, quien a las 14:30 horas del 28 del mes y año citados se trasladó en compañía de otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado al Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, para realizar el levantamiento de los cadáveres de Florentino Rafael Venuza y Gregorio Analco Tabares. Dicho perito concluyó que:

[...]

3 Por las características de las lesiones: el suscrito concluye que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego.

4 Por la ubicación de las lesiones antes descritas el suscrito concluye que las mismas son las que causaron el deceso, siendo la necropsia la que determine la causa real del deceso.

—El dictamen de criminalística de campo (levantamiento de cadáveres) del 28 de junio de 1995, firmado por el perito Gonzalo Barrera Abarca, quien a las 04:40 horas del 29 del mes y año referidos se constituyó, en compañía de otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, para realizar el levantamiento del cadáver de Heleodoro López Vargas. El señor Gonzalo Barrera concluyó que:

1)

4. Por las características de las lesiones que presentaba el cadáver. El suscrito concluye que son las que presentan las producidas por proyectil de arma de fuego, las cuales le ocasionaron el deceso al lesionar grandes vasos, lo que le provocó una interna hemorragia y como consecuencia un shock hipovolémico.

—El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos químico-forenses Juan Olea Ventura y Gruntal Santos Carlos. A las 16.30 horas del mismo 28 de junio ambos servidores públicos de la Procuraduría del Estado recabaron muestras de ambas manos de los catorce occisos en calidad de desconocidos numerados del 1 al 14 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy. La conclusión que formularon fue la siguiente:

Con base en los resultados obtenidos se establece y se concluye que las muestras sujetas a estudio de los OCCISOS: 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11, SI se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

—El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos químico-forenses Juan Olea Ventura y Gruntal Santos Carlos. A las 21.30 horas del mismo 28 de junio los servidores públicos mencionados recabaron muestras de ambas manos de los occisos en calidad de desconocidos marcados con los números 15 y 16 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy. La conclusión que formularon fue la siguiente:

Con base en los resultados obtenidos se establece y se concluye que a las muestras sujetas a estudio de los 2 occisos desconocidos NO se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

—El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 29 de junio de 1995, firmado por el perito químico-forense Juan Olea Ventura. A las 05.00 horas del mismo 29 de junio, el citado perito recabó muestras de ambas manos del occiso marcado con el número 17 para realizar la prueba de Harrison-Gilroy, llegando a la conclusión siguiente:

Con base en el resultado obtenido se establece y se concluye que a las muestras sujetas a estudio NO se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

—El dictamen de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 28 de junio de 1995, firmado por los peritos químico-forenses Juan Olea Ventura y Gruntal Santos Carlos. El mismo 28 de junio, con objeto de realizar la prueba de Harrison-Gilroy, ambos peritos recabaron muestras de las manos de los señores Norberto Pastana Gallardo, Pedro Jiménez Flores, Vinicio Godínez Silva, Carmelo Bernal Flores, Eustolia Mayo Blanco, Antonia Reyes García, Rodolfo Carranza Pastana, Felipe Sánchez Rodríguez, Luciano Salmerón Moreno y Santos Galeana Santiago, quienes se encontraban internados en el Hospital Regional del IMSS "Vicente Guerrero" en la ciudad y puerto de Acapulco. Asimismo, recabaron muestras de las manos de los señores Andrés Bernal Refugio, Antonio Acalqueño Santanero y Marcos Carranza Arizmendi, quienes estuvieron internados en el Hospital General de Acapulco. Tales servidores públicos concluyeron que:

Con base en los resultados obtenidos se establece y se concluye que a las muestras sujetas a estudio de los lesionados Pedro Jiménez Flores, Luciano Salmerón Moreno y Santos Galeana Santiago SI se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

—Los dictámenes de criminalística (prueba de Harrison-Gilroy) del 29 de junio (a tres agentes de la Policía Motorizada) y 1 de julio (a 27 agentes de la Policía Motorizada) de 1995, firmados por los peritos químico-forenses Juan Olea Ventura y Gruntal Santos Carlos. Con la finalidad de realizar la prueba de Harrison-Gilroy, los peritos recabaron muestras de las manos de los siguientes elementos de la Policía Motorizada: Manuel Moreno González, Ignacio Benítez Carbajal, Damián Vargas Hernández, Lorenzo Roque Cortez, Polcarpo Mendoza Tenorio, Faustino Zamora Memije, Alfonso Díaz Jiménez, Carmelo Muñoz Gauca, Marcelino Castro Castro, José Manuel Rodríguez Pino, Fidel Apolinario Ceferrón, Benito Cruz Hernández, Hermilo Tacuba Alonso, Jesús Medina Mora, Masabi Baylón Conz, Marco Antonio Villamar Arguillo, Martín Cháñez Castro, Omar Figueroa Meza, Inneo Gatica Rosario, Genaro Ramírez Liborio, Claudio Padilla Delgado,

Alberto Navarrete Nava, Jaime Navarrete Valenbo, Daniel Abarca Mosso, Edilberto Hernández Moreno, Hilano Piedra Orozco, Nicolás Ramírez Rodríguez, Porfirio García Cano, Pedro Alcocer Castro y Antonio Barrera Tecuapán. Los resultados de las pruebas fueron los siguientes:

Con base en los resultados obtenidos se establece y se concluye que en las muestras sujetas a estudio de los señores Ignacio Benítez Carbajal, Dustano Vargas Hernández, Alfonso Díaz Jiménez, José Manuel Rodríguez Pino, Benito Cruz Hernández, Hermilo Tacuba Alonso, Jesús Medisa Mora, Marco Antonio Villamar Argüello, Alberto Navarrete Nava, Hilano Piedra Orozco. Si se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego.

—El dictamen de criminalística (prueba de Walker) del 29 de junio de 1995, firmadas por los peritos químico-físicos Juan Oleg Véntura y Grimaldo Santos Carlos. Los servidores públicos referidos realizaron la prueba de Walker sólo a las prendas de vestir de los occisos identificados con los números 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13 y 14, determinando que “de acuerdo a los resultados obtenidos se establece y se concluye que los orificios descritos en todas las prendas de vestir producidos por arma de fuego fueron realizados a una distancia mayor de 75 centímetros”.

—La declaración del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de la Subsecretaría de Protección y Tránsito, quien el 30 de junio de 1995 manifestó ante el agente del Ministerio Público que a las 08.00 horas del 28 del mes y año citados, en el lugar conocido como “El Vado”, a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se montó un operativo antisequestros de despistalización y de prevención de ilícitos; que en dicho operativo participaron tres grupos de la Policía del Estado, integrados cada uno con diez elementos y respecto de los cuales iba al mando el declarante; que como a las 10.30 horas revisaban un camión tipo tonon, de color rojo, que transportaba aproximadamente 50 personas armadas con machetes y palos, cuando llegó un vehículo de color azul, marca Ford, del que “se bajaron dos personas portando machetes y sin mediar motivo alguno se avalanzaron en contra de un elemento de la policía, agrediendo con sus machetes, situación que ocurrió también por el lado derecho del

conductor en donde se bajaron otras personas y una de éstas agredió a otro elemento policiaco, siendo entonces cuando se escuchó un disparo de arma de fuego sin precisar el declarante de dónde provenía, inmediatamente se escuchó otro disparo proveniente del interior de dicho vehículo, secundado por otros más, motivo por el cual los elementos de seguridad repelieron dicha agresión”, que cuando terminó el enfrentamiento vio un total de catorce personas privadas de la vida, “las cuales tenían en su poder armas de fuego, empunñándolas, y otras cerca de éstas”, que los comandantes de Grupo de la Policía del Estado, Dustano Vargas Hernández y Lorenzo Roque Cortez, resultaron con lesiones producidas con machetes, que los heridos fueron trasladados a la ciudad de Coyuca de Benítez con la finalidad de que fueran atendidos; que de los hechos tomaron conocimiento la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Benítez, Guerrero, así como los licenciados José Antonio Clavel Díaz, Jorge Rafael Reyes Serrano, Javier Reyes Grande y Simón Larumbe Cuevas, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Primera Agencia, quienes realizaron diversas diligencias en el lugar de los hechos.

A preguntas del representante social, el mayor Manuel Moreno contestó que en ningún momento dio la orden de que se disparara; que desconocía cuántos y qué elementos de la Policía del Estado habían disparado, que el hoy occiso Daniel López Casañeda fue la persona que lesionó al comandante Lorenzo Roque Cortez y que él no disparó en el tiroteo.

—La declaración del señor Policarpo Mendoza Tenorio, policía del Estado. El mismo 28 de junio de 1995, el señor Policarpo Mendoza Tenorio rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, refiriendo en esencia que ese día, como a las 10.45 horas, él y otros 30 elementos de la corporación efectuaban el operativo antisequestros y despistalización en el lugar denominado “El Vado”, que se ubica aproximadamente a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, que cuando revisaban un camión de color rojo arribó una camioneta de color azul cuyo conductor se detuvo al ver la presencia de los policías del Estado que cuatro individuos descendieron de dicho vehículo y dos de ellos agredieron y lesionaron con sus machetes a los comandantes Lorenzo Roque Cortez y Dustano Vargas Hernández; que los tripulantes de dicha camioneta abrieron fuego contra los policías del Estado, por lo que estos repelieron la agresión, por último, mani-

festo el declarante que durante el enfrentamiento recibió un impacto de bala en el arma de cargo que traía, a la altura del cañón, junto al guardamano

—*La declaración del señor Dustano Vargas Hernández, comandante de la Policía del Estado.* El 30 de junio de 1995, el señor Dustano Vargas Hernández declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995, 30 elementos de la Policía del Estado montaron un operativo de despistolización a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas hacia Tepetitla, que revisaron varios vehículos sin novedad, pero que cuando terminaban de verificar un camión, tipo tortón de color rojo, arribó una camioneta de color azul, de redilas, cuyos ocupantes fueron requeridos por los elementos de la corporación policiaca para que se bajarán; sin embargo, dos sujetos armados con machetes brincaron de arriba de la camioneta, lesionando uno de ellos al declarante; que en ese momento este escuchó un disparo de arma de fuego y al voltear la vista [para ver] de dónde provenía el disparo, pudo darse cuenta que lo apuntaban con una pistola del interior de las redilas de la camioneta otros sujetos, los cuales accionaron sus armas contra la humanidad del exponente y de sus compañeros, por lo que al sentir la agresión con proyectil de arma de fuego, el declarante corrió hacia atrás y comenzó a contestar la agresión hacia los que le estaban tirando, así como sus compañeros, que ellos nunca recibieron ninguna orden de disparar, solamente se concretaron a repeler la agresión"

—*La declaración del señor Irineo Gatica Rosario, policía del Estado.* Debe señalarse que esta declaración fue enviada incompleta a la CNDH, de la parte que se recibió, se desprende que el declarante manifestó ante el representante social de la ciudad y puerto de Acapulco que el 28 de junio de 1995 participó en un operativo de despistolización que se llevó a cabo en el lugar denominado "El Vado", ubicado a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas rumbo a Tepetitla.

—*La declaración del señor Ignacio Benítez Carbajal, policía del Estado.* Debe señalarse que esta declaración fue enviada incompleta a la CNDH; de la parte que se recibió se desprende que el declarante manifestó que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se instaló un operativo de despistolización en el lugar conocido como "El Vado", que al mando de dicho operativo iba el mayor Manuel Moreno González.

—*La declaración del señor Masabí Baylón Cortez, policía del Estado.* Refirió el declarante que, el día de los hechos, campesinos armados con machetes que venían arriba de la camioneta de color azul cielo "se le fueron encima con machetes" a su compañero Martín Chávez Castro; que "poco después escuchó un disparo de arma de fuego calibre 22, de una de las personas que iban a bordo de la camioneta", que el declarante no realizó algún disparo con su carabina M-2; asimismo, refirió que él y sus compañeros tenían órdenes de no disparar y que algunos de ellos portaban armas R-15, UZI y M-2. Por último, el declarante señaló que cuando terminó el motec se percató que "se encontraban varias personas privadas de la vida arriba de la camioneta".

—*La declaración del señor Carmelo Muñoz Gatica, policía del Estado.* El declarante manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que, el 28 de junio de 1995, 30 elementos de la citada corporación salieron con destino al poblado de Aguas Blancas para establecer un operativo de despistolización; que cuando detuvieron a la camioneta de color azul cielo, de redilas, "una de las personas que descendió disparó con una pistola calibre 22, sin hacer ruido, [que] otros portaban machetes y varillas e hicieron a los comandantes Dustano Vargas y Lorenzo Roque Cortez"; también declaró el señor Carmelo Muñoz Gatica que portaba un rifle AR-15 y en ningún momento disparó sobre la camioneta de redilas, "como lo hicieron algunos compañeros repeliendo la agresión".

—*La declaración del señor Daniel Abarca Mosso, policía del Estado.* Manifestó que a las 20:00 horas del 27 de junio de 1995 "se quedó en el poblado de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez, cuidando la camioneta marca Dodge, color blanca, modelo 1993, número económico 20", ya que dicho vehículo presentó una falla mecánica; que a las 15:00 horas del día siguiente, es decir, el 28 de junio, "recibió una llamada telefónica de parte del comandante (Ignacio Felipe Carbajal), pidiéndole que se concentrara en la Comandancia porque había existido un enfrentamiento a balazos con las personas que viajaban en una camioneta (color azul cielo)".

—*La declaración del señor Claudia Padilla Delgado, policía del Estado.* Señaló ante el representante social que estuvo presente en el operativo que realizó la corporación el 28 de junio de 1995 a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas con dirección a Tepetitla; que el declarante se encontraba a una distancia de 25 metros

de donde se suscitaron los hechos y que él no realizó ningún disparo.

—*La declaración del señor Porfirio García Cano, policía del Estado.* Manifestó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común que cuando los elementos de la Policía Motorizada revisaban la camioneta de color azul cielo escuchó disparos que provenían de dicho vehículo, por lo que sus compañeros empezaron a disparar.

—*La declaración del señor Hilario Piedra Orozco, policía del Estado.* Señaló ante el representante social que el 28 de junio de 1995 participó en un operativo de despistalización, que cuando terminaron de revisar el camión torton de color rojo "se aproximó otro vehículo, era una camioneta de doble rodada, color azul cielo, ordenándose al chofer que hiciera alto para llevar a cabo una revisión a las aproximadamente 30 personas que venían a bordo de éste y, al acercarse los compañeros policías hasta el vehículo, descendieron del mismo dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima a un compañero agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento que del vehículo se escucharon disparos empezando la agresión los hoy occisos, al ver los compañeros que sus vidas corrían peligro algunos empezaron a disparar"; que él en ningún momento disparó el arma que portaba.

—*La declaración del señor Hermilo Tacuba Alonso, policía del Estado.* Refirió al agente del Ministerio Público del Fuero Común que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 se instaló un operativo en el lugar denominado "El Vado" en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; que al terminar de revisar un camión torton, color rojo, "se aproximó otro vehículo el cual era una camioneta de doble rodada color azul cielo ordenándose al chofer de la misma que detuviera la marcha del vehículo, en el cual venían aproximadamente 30 personas, para que se les hiciera una revisión; al acercarse al tal vehículo algunos compañeros policías, descendieron de éste dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima [a un elemento] agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento que del vehículo se escucharon disparos, empezando la agresión los hoy occisos; al ver que nuestras vidas corrían peligro nos vimos obligados por las circunstancias a repeler la agresión, sin que nadie nos haya ordenado disparar"

—*La declaración del señor Alberto Navarrete Nava, policía del Estado.* Señaló al representante social que a las

08:00 horas del 28 de junio de 1995 se estableció un operativo de despistalización al mando del mayor Manuel Moreno González, en el que revisaron varios vehículos, que al terminar de verificar el camión torton, color rojo, "se aproximó otro vehículo el cual era una camioneta de doble rodada, color azul cielo, ordenándose al chofer de la misma que detuviera la marcha del vehículo, el cual venía aproximadamente con 30 personas, para que se les hiciera una revisión; al acercarse a tal vehículo algunos compañeros policías, descendieron de éste dos sujetos armados con machetes, uno de ellos se le fue encima a un compañero agrediéndolo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento de que del vehículo se escucharon disparos, empezando la agresión los hoy occisos al ver que nuestras vidas corrían peligro nos vimos obligados por las circunstancias a repeler la agresión sin que nadie nos haya ordenado disparar"

—*La declaración del señor Martín Chamez Castro, policía del Estado.* Expresó ante el representante social que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas se montó un operativo de despistalización por parte de la Policía del Estado, al mando del mayor Manuel Moreno González, que revisaron varios vehículos sin problema alguno, que "las personas que iban de pasajeros en la camioneta marca Ford, color azul cielo, al descender algunos de ellos dispararon sobre los compañeros de la Policía del Estado, fue por eso que se vieron obligados a repeler la agresión, [que] no se percató si hurtó a alguien"

—*La declaración de Marco Antonio Villamar Arguello, policía del Estado.* Sobre los hechos del 28 de junio de 1995 manifestó que no podía precisar quién realizó el primer disparo, en virtud de que los elementos policíacos del grupo del comandante Lorenzo Roque Cortez eran quienes efectuaban la revisión de la camioneta de color azul cielo y cuando el declarante escuchó varios disparos de arma de fuego se cubrió atrás de una palmera.

—*La declaración del señor Alfonso Díaz Jiménez, policía del Estado.* El declarante señaló ante el representante social que a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995 la Policía del Estado instaló un operativo de despistalización al mando del mayor Manuel Moreno González, por lo que revisaron diversos vehículos sin ningún problema. Agregó que serían como las 10:30 horas cuando "hizo su aparición una camioneta... a la cual también se le marcó el alto, deteniéndose aproximadamente como a 20 metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo esta

una camioneta de color azul cielo de redilas, al parecer marca Ford, de modelo ya muy atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de 30 a 40 personas, por lo que al acercarse [algunos de] mis compañeros [a la citada unidad], descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano, y uno de ellos se abalanzó contra un policía para agredirlo a machetazos, por lo cual el policía trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos que salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia los policías, a lo que éstos al ver que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron ninguna orden de disparar".

—*La declaración del señor Jaime Navarrete Iruemín, policía del Estado.* Manifestó ser chofer de una de las camionetas de la corporación y que el día de los hechos, como las 10:30 horas "hizo su aparición una camioneta... a la cual también otro de los compañeros le marcó el alto, deteniéndose aproximadamente como a 20 metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo ésta una camioneta de color azul cielo, de redilas, al parecer marca Ford, de modelo ya muy atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de 30 a 40 personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros a la citada unidad, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano, de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo a machetazos, por lo que trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos que salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron ninguna orden de disparar".

—*La declaración del señor Marcelino Castro Castro, policía del Estado.* También refirió ante el agente del Ministerio Público que el 28 de junio de 1995 se implementó un operativo de despistalización en el que después de revisar varios vehículos sin ningún incidente, "hizo su aparición una camioneta... a la cual otros de los compañeros le marcaron el alto, deteniéndose aproximadamente como a 20 metros de distancia de la primera unidad antes citada, siendo ésta una camioneta de color azul cielo, de redilas, al parecer marca Ford de modelo atrasado, en la

cual viajaban aproximadamente de 30 a 40 personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros a la citada unidad, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano, de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo a machetazos, por lo que trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos cuando salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran agredidos a balazos repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron alguna orden de disparar".

—*La declaración del señor Pedro Alcocer Castro, policía del Estado.* Manifestó que el día de los hechos la Policía del Estado estableció un operativo de despistalización que iba al mando del mayor Manuel Moreno González, en el lugar conocido como "El Vado", que por dicho operativo circularon diversos vehículos que se reportaron un novedad pero que como a las 10:30 horas aproximadamente "hizo su aparición una camioneta... a la cual otro de los compañeros le marcó el alto, [deteniéndose] aproximadamente como a 20 metros de la primera unidad antes citada, siendo esta camioneta de color azul cielo, de redilas, al parecer marca Ford de modelo atrasado, en la cual viajaban aproximadamente de 30 a 40 personas, por lo que al acercarse algunos de mis compañeros para hacer la revisión a los pasajeros, descendieron momentáneamente dos personas del sexo masculino, ambos con machete en mano, de los cuales uno de ellos se abalanzó contra uno de mis compañeros para agredirlo, por lo que éste trató de esquivarlo corriendo hacia atrás, pero este sujeto alcanzó a darle un machetazo y fue en esos momentos cuando salieron disparos de armas de fuego de la camioneta color azul, en dirección hacia donde se encontraban mis compañeros, por lo que al ver éstos que eran agredidos mis compañeros repelieron la agresión en dirección de donde salían los disparos... que nunca recibieron alguna orden de disparar".

—*La declaración del señor Faustino Zamora Memije, Policía del Estado.* Señaló ante el agente del Ministerio Público que el 28 de junio de 1995 elementos de la Policía del Estado realizaban un operativo de despistalización cuando aproximadamente a las 10:30 horas el declarante se percató de la presencia de una camioneta y de un vehículo pesado; que cuando los elementos de la Policía

revisaban ambos vehículos "de pronto escuchó varias detonaciones de armas de fuego y la multitud se lanzaba contra ellos, por lo que algunos de sus compañeros repelieron la agresión. que el de la voz no disparó por no haber recibido alguna orden, optando por tirarse al suelo para cubrirse de los proyectiles de arma de fuego procedentes de los vehículos".

—*La declaración del señor Jesús Medina Mora, policía del Estado.* Manifestó que el día de los hechos como a las 10:30 horas sus compañeros se disponían a revisar dos vehículos de rodilas que transportaban como a 150 personas que iban armadas con cuchillos, machetes, varillas y tramos de madera, y las cuales se lanzaron sobre los elementos de la Policía. "cuando de pronto escuchó varias detonaciones de arma de fuego procedentes de los vehículos, por lo que con el afán de salvar su vida, retrocedió hasta donde se encontraba una palmera en donde se cubrió de los proyectiles de arma de fuego, sin lograr disparar el arma de fuego que llevaba, ya que en ningún momento escuchó la orden de repeler la agresión, por lo que algunos de sus compañeros, confusos, dispararon".

—*La declaración del señor Benito Cruz Hernández, policía del Estado.* Sobre los hechos acaecidos el 28 de junio de 1995, el declarante refirió que como a las 08:00 horas se implementó un operativo de despistolización con aproximadamente 30 elementos de la Policía Motorizada, que como a las 10:10 horas del mismo día revisaban dos vehículos de rodilas, cuyos ocupantes iban armados con machetes y armas de fuego, "cuando de pronto se escucharon varias detonaciones de arma de fuego al momento mismo de que varios hombres se lanzaban contra sus compañeros, los cuales por instinto a conservar la vida repelieron la agresión disparando las armas de fuego que portaban hacia el aire, por lo que el emiteante optó por cubrirse detrás de una palmera".

—*La declaración del señor Edilberto Hernández Moreno, policía del Estado.* Señaló ante el agente del Ministerio Público que, el 28 de junio de 1995, elementos de la Policía Motorizada al mando del mayor Manuel Moreno González efectuaban un operativo de despistolización en el lugar conocido como "El Vado", cuando a las 10:20 horas, a revisar algunos vehículos, "de pronto armaron a ese lugar dos vehículos de carga, tipo rodilas con unas 120 personas, las cuales al empezar a descender se enfurecieron, lanzándose sobre sus compañeros a quienes agredieron con machetes y palos, escuchándose de pronto y entre

la multitud varias detonaciones de armas de fuego, por lo que algunos de sus compañeros repelieron la agresión, que debió a que [el declarante] se encontraba a una distancia aproximada de 50 metros no disparó".

—*La declaración del señor Antonio Burrera Tecuapan, policía del Estado.* Manifestó que a las 10:20 horas del 28 de junio de 1995 cuando la Policía del Estado revisaba dos vehículos de carga descendieron sus ocupantes y empezaron a agredir a los elementos policiacos con las armas que portaban. Tanto machetes como armas de fuego, ya que en esos precisos instantes escuchó varias detonaciones de armas de fuego procedentes de los vehículos revisados por lo que sus compañeros repelieron la agresión sin recibir orden alguna de disparar, que el (declarante) optó por parapetarse detrás de una palmera de coco. hasta que cesó el fuego".

—*La declaración del señor Nicolás Ramírez Rodríguez, policía del Estado.* El 30 de junio de 1995 compareció ante el representante social y fundamentalmente manifestó que el día de los hechos se implementó un operativo de despistolización a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el que participaron 30 elementos de la Policía del Estado, que en dicho operativo se revisaron diversos vehículos sin problema alguno, pero que como a las 10:30 horas llegó una camioneta de color azul, marca Ford, de la que "descendieron dos personas con machete en mano y sin motivo alguno uno de éstos se avalanzó sobre el comandante Lorenzo Roque Cortez y lo lesionó en el brazo izquierdo, siendo entonces cuando se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente del vehículo, seguido por otros más, siendo entonces cuando sus compañeros repelieron dicha agresión, que tanto las personas que (estaban) en el suelo como en el interior de la rodila del vehículo traían armas de diferentes calibres entre cortas y largas, haciendo un total de doce armas de fuego".

—*La declaración del señor Smilo Luna Nava.* A las 15:00 horas del 28 de junio de 1995, en la ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, el señor Smilo Luna Nava rindió su declaración ante el licenciado Óscar Rivera Cisneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común, firmando como testigos de asistencia las señoras Teresa Solana Flores y Alba Flores A.

El declarante manifestó, entre otras cosas, vivir en el poblado de Tepetuxula del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y ser propietario del vehículo marca Dodge,

tipo tortón rabón, color rojo, con capacidad para ocho toneladas, modelo 1975. Respecto de los hechos del 28 de junio de 1995, señaló que un día antes los señores Marino Sánchez Flores y Jesús Maldonado Luna, dirigentes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, le dijeron que debía llevarlos a ellos y a diversos integrantes de la Organización a la ciudad de Coyuca de Benítez porque se dirigían a un plantón a Atoyac de Álvarez, Guerrero; que en un primer momento él se negó pero que como los dirigentes de la Organización referida lo presionaron y amenazaron tuvo que aceptar, que a las 05:00 horas del 28 de junio de 1995 salieron de Tepetixtla, llevando a bordo del vehículo 70 personas, "que en el trayecto se cruzó a otro vehículo que traía gente procedente de los poblados de Atoyac y Paso Real; que al llegar al punto conocido como 'El Vado' elementos de la Policía Motorizada los detuvieron para revisarlos y quitarles los machetes y palos que algunos campesinos llevaban, que en breves minutos llegó un vehículo mas detrás del que traía [el declarante], lleno de gente, siendo aproximadamente 50 personas, mismas que venían armadas con machetes, rifles y pistolas, por lo que al acercarse los elementos de la Policía Motorizada hacia donde se estaba estacionando esta segunda unidad, dos sujetos se abalanzaron a machetazos brincando de arriba de la camioneta contra los policías del Estado, así como también tres personas más de arriba de la camioneta accionaban sus armas de fuego contra los policías del Estado, motivo por el cual éstos repelieron la agresión contestando a balazos y haciéndose un enfrentamiento entre ambos, quedando lesionadas varias personas", que los campesinos "disparaban sus armas al parecer de grueso calibre, para todos lados a diestra y siniestra", que al concluir el enfrentamiento, los policías del Estado le solicitaron al declarante que los acompañara al Ministerio Público "para que se deslindaran responsabilidades y declarara ante la autoridad correspondiente".

—*La declaración del señor Mauro Hernández Lozano.* El declarante señaló que como a las 10:30 horas del 28 de junio de 1995 conducía la camioneta marca Ford, modelo 1979, color azul cielo, número económico 16, del servicio mixto de pasajeros, cuando elementos de la Policía Motorizada le ordenaron que se detuviera pero "de pronto escuchó un disparo que provenía de la parte trasera de la camioneta para no salir lesionado de gravedad se acumuló cerca de los pedales de la unidad, [que] no puede precisar el tiempo que hayan durado los disparos... los que no resultaron lesionados les ordenaron, [que] regresaran al poblado de Atoyac".

—*La declaración del señor Rodolfo Carranza Pastrana.* Con relación a los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, el señor Rodolfo Carranza expresó que a bordo de la camioneta de pasajeros color azul cielo él y otras personas se dirigían al Municipio de Coyuca de Benítez para llevar a cabo una manifestación, pero que fueron interceptados por elementos de la Policía Motorizada, quienes les pidieron a todos los pasajeros que se bajaran porque iban a efectuar una revisión; sin embargo, que "algunos de los pasajeros sin poder precisar en este momento los nombres de éstos, sacaron a relucir armas de diferentes calibres y empezaron a accionar en contra de los elementos policíacos, quienes repelieron la agresión".

—*La declaración del señor Luciano Salmerón Moreno.* Sobre los acontecimientos del 28 de junio de 1995, el declarante refirió que viajaba en la camioneta de color azul cielo como pasajero y que en el lugar conocido como "El Vado" dicho vehículo fue detenido por elementos de la Policía Motorizada, "y en ese sitio de manera sorpresiva se escucharon varias detonaciones de armas de fuego". Según la declaración ministerial "sigue manifestando el declarante que pudo darse cuenta que las personas que viajaban en la camioneta donde iba también el emitenente iban armados con machetes y algunos con pistolas de las cuales en este momento no puede describir el calibre, toda vez que desconoce de armas y que estas personas accionaron sus armas contra los elementos policíacos".

—*La declaración del señor Norberto Pastrana Gallardo.* El declarante manifestó ante el representante social que a las 09:30 horas del 28 de junio de 1995, una camioneta de redilas color azul cielo salió con aproximadamente 60 personas del poblado de Atoyac al Municipio de Coyuca de Benítez, pero que antes de llegar al poblado de Aguas Blancas elementos de la Policía Motorizada interceptaron la unidad, por lo que él y otras personas empezaron a bajarse cuando "de pronto empezaron a escuchar disparos provenientes de varios puntos de donde se encontraba parada la camioneta y empezaron a caer al suelo varios pasajeros de la unidad motriz heridos por armas de fuego"; por último, el declarante expresó que fue herido por arma de fuego en ambos brazos.

—*La declaración de la señora Antonio García Reyes.* Respecto de los hechos acaecidos en el Municipio de Coyuca de Benítez, la declarante únicamente refirió que viajaba a bordo de la camioneta color azul cielo y que al detenerse dicho vehículo en el lugar denominado "El

Vado" "escuchó una ráfaga de balas... ignorando quiénes hacían [los] disparos", que posteriormente fue trasladada al hospital del IMSS en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, en virtud de haber sufrido una lesión en el codo del brazo izquierdo

—*La declaración del señor Carmelo Bernal Flores* Relató que el 28 de junio de 1995 abordó en el poblado de Atoyacillo una camioneta de redilas color azul cielo con dirección al Municipio de Coyuca de Benítez; que en el punto conocido como "El Vado" elementos de la Policía Motorizada le solicitaron al chofer que se detuviera para llevar a cabo una revisión "pero sorpresivamente varias personas que viajaban en la unidad motriz y de quienes él exultante desconoce sus nombres sacaron armas de diferentes calibres y empezaron a disparar en contra de los policías", también mencionó el señor Bernal Flores que resultó lesionado con un proyectil de arma de fuego

—*La declaración de la señora Eustolia Mayo Blanco* La declarante manifestó únicamente que viajaba en la cabina de la camioneta de redilas color azul cielo en compañía de su sobrina Nely Nava, cuando "empezó a escuchar diversos disparos ocultándose en la misma cabina del camión", por lo que no se percató de los hechos, que una vez concluidos los hechos fue trasladada al hospital del IMSS en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, para que la atendieran médicamente.

—*La declaración del señor Alberto Hernández González*, quien identificó plenamente, sin temor a equivocarse, el cadáver de su hermano Pasito Hernández González En relación con los hechos manifestó que tanto él como su hermano viajaban en la camioneta color azul cielo, que él iba en el interior de la caja de dicho vehículo y su hermano en la parte de arriba de la lona y que ninguno de los dos portaba alguna arma, que cuando circulaban por el lugar conocido como "Río de la Hamaca" elementos de la Policía Motorizada los detuvieron y "que al pararse la unidad de inmediato [el declarante] empezó a escuchar varias detonaciones de armas de fuego que disparaban los policías contra la camioneta", por lo que se escondió y cuando bajó del vehículo se percató de que su hermano había sido privado de la vida.

—*Las declaraciones de los señores Rodolfo Carranza Pastrana, Carmelo Bernal Flores, Vinicio Godínez Silva, Antonia Gavela, Pedro Jiménez Flores, Norberto Pastrana Gallardo y Santos Galeana Santiago* Según las actuaciones de la averiguación previa, los declarantes manifesta-

ron que no deseaban presentar denuncia ni querrela alguna por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quienes resultaren responsables. Sin embargo, dichas declaraciones no aparecen firmadas, así como tampoco consta la huella digital de los supuestos declarantes.

—*La declaración del señor Gustavo Martínez Galeana* Señaló ante el agente del Ministerio Público que trabaja en la Dirección General de Gobernación del Estado, que el motivo de su comparecencia era para exhibir un videocasete, en copia, que filmó sobre los hechos del 28 de junio de 1995 y respecto de los cuales manifestó que "como puede advertirse del propio video los elementos policíacos fueron agredidos primeramente por unos campesinos que venían en el carro azul... por ello no les quedó otra cosa que defenderse como pudieron... [que] por temor a perder la vida trató de cubrirse de las balas y por lo mismo no le fue posible filmar todo lo ocurrido".

—*El ejercicio de la acción penal* El 1 de julio de 1995, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común Determinador, ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de Ignacio Benítez Carbajal, Alfonso Díaz Jiménez, José Manuel Rodríguez Pino, Benito Cruz Hernández, Hernando Tacuba Alonso, Jesús Medina Mora, Marco Antonio Villamar Argüello, Alberto Navarrete Nava, Hilario Piedra Orozco y Damián Vargas Hernández, como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad, cometido el primero de los ilícitos en agravio de Francisco Rogel Gervasio, Simplicio Martínez Reza, Amado Sánchez Gil, Taunmo Aviés Arroyo, Gregorio Analco Tabares, Tomás Porfirio Rondín, José Rebolledo Gallardo, Anacleto Ahuehueteco Coyote, Victorio Flores Balarzar, Mario Pineda Infante, Clímaco Martínez Reza, Florentino Rafael Ventura, Fabián Gallardo García, Pasito Hernández González, Francisco Blanco Nava, Daniel López Castañeda y Eleodoro Refugio Vargas, el segundo de los delitos cometido en agravio de Eustolia Mayo Blanco, Marcos Carranza Arizmendi, Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo, Carmelo Bernal Flores, Santos Galeana Santiago, Felipe Sánchez Rodríguez, Vinicio Godínez Silva, Luciano Salmerón Moreno y Antonio Acalqueño Santanero y el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de todas las personas antes referidas.

Es importante señalar que el licenciado Elías Reachy Sandoval, al formular el pliego consignatorio, hizo una narración sucinta de los hechos y expuso como argumen-

los para motivar su resolución lo siguiente: "Esta Representación Social considera que en el presente caso la probable responsabilidad penal de los inculcados de referencia se encuentra debidamente comprobada en actuaciones, no obstante que éstos alegan causas excluyentes de responsabilidad, las que no se encuentran acreditadas por faltar elementos de las mismas [cita de preceptos legales], toda vez que a juicio de esta Representación Social se violentaron los bienes jurídicos protegidos, que son: la vida, la integridad de la salud y la inviolabilidad de la tranquilidad de la persona, demostrándose así una relación lógica entre el hecho histórico y los elementos de la descripción legal de los ilícitos señalados, al darse la privación de la vida de los agraviados, una acción que causó daño en la salud de los agraviados y una acción de violencia sin causa legítima que vejó a los agraviados como consecuencia de las funciones ejercidas por los inculcados y asimismo con los siguientes elementos de prueba [cita de los mismos]".

Asimismo, el licenciado Elías Reaichy Sandoval solicitó al órgano jurisdiccional que librara las órdenes de aprehensión correspondientes y ordenó dejar desglose para ampliar el ejercicio de la acción penal, quedando las armas de fuego que se aseguraron bajo su custodia para continuar la investigación.

El servidor público referido consignó la averiguación previa TAB/73208/95 al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno del Distrito Judicial de Tabares, correspondiendo conocer del asunto al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

14. La causa penal 82-2/95 que se instruye en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, de cuyas actuaciones se destaca lo siguiente:

—*Libramiento de órdenes de aprehensión.* El 1 de julio de 1995, el órgano judicial libró las órdenes de aprehensión respectivas en contra de los presuntos responsables.

—*La puesta a disposición de los presuntos responsables.* A las 16 44 horas del 1 de julio de 1995, el señor Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del órgano jurisdiccional a

los presuntos responsables, en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

—*Declaración preparatoria de los inculcados.* El 3 de julio de 1995 rindieron su declaración preparatoria los inculcados y excepto el detenido José Manuel Rodríguez Pino, todos los demás únicamente ratificaron su declaración ministerial.

Por su parte, el señor José Manuel Rodríguez Pino, elemento de la Policía Motorizada, declaró que él no disparó, por lo que es inocente de la "masacre" que hubo, que cuando sucedieron los hechos él se encontraba lejos de la camioneta y que le "ofrecieron" diez pesos (sic).

—*El auto de formal prisión.* A las 16:50 horas del 4 de julio de 1995, el licenciado Adolfo Vannocher Roque, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, resolvió decretar auto de formal prisión a los diez inculcados como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad.

—*El recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.* Mediante escrito de fecha 10 de julio de 1995, los inculcados interpusieron recurso de apelación en contra del auto de formal prisión antes mencionado, recurso que fue admitido por el órgano jurisdiccional el 11 de julio del año en curso en efecto devolutivo.

—*La promoción del 19 de julio de 1995.* En esta fecha el licenciado Juan Manuel Galeana Salgado, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal, solicitó la autorización, a petición de la CNDH, para la exhumación de los 17 cadáveres.

Por auto del 20 de julio de 1995, el juez de la causa autorizó la exhumación, previniendo al representante social para que precisara la finalidad de dicha diligencia y el lugar o lugares en donde se encontraban sepultados los occisos. Asimismo, para que manifestara si la solicitud era con el carácter de que se practicaran peritajes y, en caso de ser así, el tipo de los mismos.

—*El recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de julio de 1995, por el que se autorizó la exhumación de los 17 cadáveres.* El 24 de julio del año en curso, los inculcados interpusieron recurso de apelación en contra del auto por virtud del cual el juez del conocimiento autorizó la exhumación.

Mediante auto de 25 de julio, el órgano jurisdiccional resolvió no admitir dicho recurso, en virtud de que el auto recurrido no se encontraba en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

—El recurso de denegada apelación interpuesto por los procesados. El 28 de julio de 1995, los procesados interpusieron recurso de denegada apelación contra el auto de fecha 25 de julio, por medio del cual se negó el Juez del conocimiento a dar trámite al recurso de apelación que hicieron valer contra el auto de fecha 20 de julio.

El recurso de denegada apelación fue admitido por el juez del conocimiento por auto de 28 de julio de 1995, remitiéndolo al Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad para su sustanciación.

15. El desglose o triplicado de la averiguación previa TAB/13208/95 contiene en términos generales diligencias de ampliación de declaración de testigos presenciales; testimonios de algunos pasajeros de la camioneta azul de reglas y de funcionarios del Gobierno del Estado que no habían declarado ministerialmente, aunque ya lo habían hecho ante la CNDH, conduciéndose en términos similares; dictámenes periciales en materia de balística, química y medicina, referidos principalmente a la trayectoria de los impactos que presentaron las camionetas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, prueba de Lange y prueba de Harrison practicada el 5 de julio de 1995 a la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, y Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, obteniéndose en ambos casos resultados negativos, así como al comandante de la Policía Motorizada Francisco Sandoval Medina, a quien se le practicó la prueba el 7 de julio de 1995, obteniéndose igualmente resultados negativos, y por último la clasificación médico legal de las lesiones que presentaron algunos campesinos.

16. El informe del 10 de julio de 1995 que el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, rindió a los Diputados y Senadores integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso de la Unión.

En dicho informe el servidor público referido manifestó que en cumplimiento al operativo antisequestros, de pre-

vención de asaltos y a la campaña permanente de despescolización, el 28 de junio de 1995, aproximadamente a las 08:00 horas, elementos de la Policía del Estado instalaron un puesto de revisión en el punto denominado "El Vado", ubicado a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, en dirección al poblado de Tepetitla, ambos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; que como hasta las 10:00 horas se habían revisado cinco vehículos sin problema alguno, que a las 10:20 horas llegó un vehículo marca Dodge, tipo torton rojo, con 50 pasajeros abordo, aproximadamente, quienes portaban machetes, cuchillos y garrotes, por lo que procedieron a su revisión, la cual al estar efectuando arribó una camioneta de reglas marca Ford, color azul, a la que también le marcaron el alto para la revisión correspondiente; "sin embargo, de ese vehículo descendieron dos personas del sexo masculino, armados con machetes y uno de ellos se avalanzó sobre el comandante Lorenzo Roque Cortez, a quien asestó un machetazo en el brazo izquierdo, bajándose de la cabina otras dos personas que portaban armas de fuego, quienes empezaron a correr, disparando hacia los elementos policiacos, cuando se escuchó un disparo de arma de fuego procedente de la cabina del vehículo color azul, por lo que los elementos de seguridad pública dispararon sus armas para repeler la agresión".

17. El resumen de la versión stenográfica de la reunión sostenida el 10 de julio de 1995 con el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero por los miembros de las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

En dicha reunión el Gobernador del Estado, entre otras cosas, informó

El lunes previo a los hechos se enteró a través del periódico *El Sol de Acapulco*, que los campesinos de la Sierra del Sur tomarían el Ayuntamiento de Atoyac debido a que la Presidente Municipal "les desapareció a un campesino"; según el Gobernador, dicha Organización publicó en la fecha y diario referidos un manifiesto donde anunciaban su decisión.

Señaló asimismo que llamó a la Presidente Municipal, sin que pudiera localizarla. En la noche la Presidente Municipal se comunicó, y él le informó que los campesinos de la Sierra del Sur iban para allá, "que él no se los manda, que se encargue de los de allá [Atoyac] y él se encarga de los otros [Tepetitla]". Posteriormente, llamó al

jefe de la Policía, al Director de Gobernación y al Subprocurador, indicándoles que "cuando lleguen Marino o Bermagno hablen con ellos, si ellos quieren va él [el Gobernador], pero que ya no quiere tener más problemas"

c) Evidencias testimoniales

18. El 3 de julio de 1995 comparecieron ante personal de la Comisión Nacional la señora María de la Luz Núñez Ramos, Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y el señor Félix Salgado Macedonio, Senador del Partido de la Revolución Democrática, así como el antropólogo Gilberto López y Rivas, titular de la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, quienes además aportaron copia simple del documento intitulado "Datos para adoptar un criterio objetivo y veraz sobre los sucesos del 28 de junio en Coyuca de Benítez" y del que es necesario destacar lo siguiente:

La señora María de la Luz Núñez Ramos señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del martes 27 de junio de 1995, se comunicó telefónicamente el señor Gobernador, en atención a la llamada que usted le había hecho por la tarde de ese mismo día.

Según la señora Núñez Ramos, el diálogo que sostuvieron fue el siguiente:

MLNR. Buenas noches señor Gobernador. ¿Me buscó usted?

RFA: ¿Dónde andaba?

MLNR. En México, tuvimos una desgracia familiar

RFA. ¿Ya sabe que Guilebaldo volvió a citar a sus amigos de la OCSS? Quiero pedirle que hable usted con los de la OCSS de Atoyac para que ellos desistan de ir a la manifestación. Hay que tratar de evitar que lleguen ya que son gente muy violenta. Yo por mi parte ya tomé providencias para que el grupo mayoritario no vaya. Vamos a tratar de detener a la gente de Tepetitla a como dé lugar. Le pido que estemos en comunicación

MLNR. ¿Leyó usted el volante, la carta a los periódicos, en donde nos responsabilizan a usted y a mí?

RFA: Sí. Yo he recogido esos volantes en donde a usted y a mí nos hacen responsables de la desaparición.

MLNR. Yo por mi parte puedo permanecer y asistir normalmente a las labores del Ayuntamiento

RFA. Sí. Usted permanezca tranquila. Hágalo así. Estamos en comunicación presidenta.

La señora María de la Luz Núñez Ramos también refirió al personal de la Comisión Nacional que había una versión de que "en el Hospital General de Atoyac había llegado la orden de Gobernación de que mantuvieran las ambulancias, las enfermeras y los médicos en resguardo, porque al parecer en Atoyac iba a suceder una cosa muy grave". motivo por el que por la tarde del día de los hechos la declarante habló con el Gobernador para preguntarle qué había pasado, contestándole, entre otras cosas, que se había realizado un operativo "muy bien cuidado", ya que habían estado presentes "todos los jefes policíacos, como son los licenciados José Rubén Robles Catalán, Antonio Alcocer Salazar, Rosendo Armijo de los Santos y Gustavo Olca Godoy".

Por su parte, el señor Félix Salgado Macedonio, Senador del PRD, manifestó que el día de los hechos sostuvo una conversación telefónica con el Gobernador del Estado de Guerrero para preguntarle qué había pasado, comentando que había mandado al Secretario General de Gobierno, "al Procurador o al Subprocurador", al Director General de la Policía Motorizada y al Director General de la Policía Judicial para que platicaran con los integrantes de la OCSS.

19. El 3 de julio de 1995 compareció ante este Organismo Nacional el señor Marino Sánchez Flores, miembro de la OCSS, quien en esencia refirió sobre los hechos del 28 de junio de 1995, que en Tepetitla se subió un desconocido al camión rojo y en Paso Real se cambió a la camioneta azul, que cuando llegaron al punto de revisión se bajó e hizo un disparo, corriendo hacia atrás por el camino, rumbo a Paso Real, percatándose el declarante que la policía lo protegía, que cuando empezaron los disparos él se tiró al suelo, que vio cuando una persona vestida de civil disparaba su pistola a los que se encontraban en el lugar, que cuando concluyó la "balacera" les ordenaron que se regresaran para "atrás" y que al ir pasando por el río escucharon varios balazos, por lo que supone que les

"andaban dando el tiro de gracia"; que conoce a varios funcionarios del Gobierno Estatal pero que no identificó a ninguno el día de los hechos.

20. El 19 de julio de 1995 personal de este Organismo Nacional entrevistó, en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quien esencialmente manifestó sobre los hechos acaecidos el 28 de junio pasado que se trató de un operativo rutinario, un operativo que nadie ordenó sino que simplemente se estableció en el lugar conocido como "El Vado", así como tampoco tenían la intención de disuadir a las personas que se dirigían al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que regresaran a sus poblados, pues hasta el mismo día 28 de junio se enteró el declarante de que estas personas iban a Atoyac a realizar una manifestación; que en dicho operativo únicamente participaron elementos de la Policía Motorizada; que cuando arribó la camioneta de color azul "de inmediato se comenzaron a bajar unas personas que venían dentro de ese vehículo y comenzaron a agredir a los elementos y fue cuando se iniciaron unos disparos que provenían del interior del vehículo"; que su posición respecto de la citada camioneta era como a tres metros de distancia de la misma hasta el momento de los primeros disparos, ya que después retrocedió para protegerse, que el primer disparo se originó en el interior de la cabina del lado derecho del referido vehículo, precisamente es la deflagración que se percibe en el video sobre la cual hace mención el Procurador de Justicia en un informe que emitió; sin embargo, el declarante no puede señalar qué persona realizó el disparo, que observando y escuchando el video que se filmó sobre los hechos, este disparo es el segundo o el tercero; que cuando el deponente escuchó el primer disparo gritó tres veces "no disparen" y luego se protegió; que no puede identificar a las dos personas que se bajan de la camioneta y agreden a los dos elementos de la corporación, que no le consta si hubo disparos que provinieran del interior de la caja de la camioneta o del exterior, pues el único que vio fue el de la cabina, que la camioneta no estaba cubierta con una lona porque toda la gente iba parada y algunos asomándose; que el declarante captó que como doce campesinos empuñaban cada uno un arma, que el levantamiento de las armas que traían los campesinos lo realizó el licenciado Elías Reaichy, que no identifica a una persona del sexo masculino que se observa en el video, primero, entre dos elementos de la corporación y luego apuntando con una arma de fuego hacia la camioneta de color azul.

Por último, señaló el deponente que las personas que visten una camiseta negra y se observan en el video también son de la Policía Motorizada, sin embargo, no los identificó.

21. El 19 de julio de 1995 personal de la Comisión Nacional entrevistó, en las instalaciones del Organismo Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial Estatal, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en Tierra Caliente atendiendo un asunto relacionado con un homicidio, que se enteró de los hechos aproximadamente a las 11:15 horas cuando vía radio lo localizaron en la Comandancia de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Guerrero, que elementos de la corporación no estuvieron presentes en el operativo que la Policía Motorizada realizó y que el comandante Reynaldo Lozano en compañía de otros elementos de la Policía Judicial, destacados en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, acudieron posteriormente al lugar de los hechos, atendiendo una llamada de auxilio que escucharon por la radio.

22. En la misma fecha, y también en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entrevistó al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito en la Entidad, quien primordialmente refirió que el operativo implementado el 28 de junio de 1995 fue de rutina, ya que se trata de una serie de operativos que la dependencia a su cargo, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, realizan con la finalidad de prevenir delitos y desarmar a la gente; que el responsable de todos los operativos es el mayor Manuel Moreno González; que hasta el día de los hechos el declarante tuvo conocimiento que la OCSS realizaría un mitin en Atoyac de Álvarez, Guerrero; que se encontraba en la Comandancia de la Policía Judicial de Coyuca de Benítez, Guerrero, cuando el mayor Manuel Moreno, hora y media o dos horas después le informó de los hechos; que desconocía si habían estado personas vestidas de civil en el lugar de los hechos. Por último, señaló el deponente que "en lo particular creo que fue una impericia, nerviosismo y un exceso de la autoridad".

23. El mismo 19 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional se constituyó en el Palacio de Gobierno en Chilpancingo, Guerrero, y entrevistó al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno, quien fundamentalmente manifestó que el día en que

acontecieron los hechos, en Coyuca de Benítez, se estableció un operativo rutinario en "El Vado", a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas, que la coordinación de los operativos de despistalización y prevención del delito era responsabilidad del Subsecretario de Protección y Tránsito, licenciado Rosendo Armijo de los Santos, que depende de él, en coordinación también con la Procuraduría General de Justicia del Estado, reiterando que fue un operativo ordinario y no especial y que éstos eran programados, sin precisar que el instalado el día 28 de junio en Aguas Blancas se hubiese preparado con determinado tiempo; insistió en que el operativo fue desvinculado totalmente del mitin que realizaría la OCSS en Atoyac; sin embargo, afirmó que sobre este último punto el Gobernador dio instrucciones a tres funcionarios para que dialogaran con esa Organización, concluyendo que fue una mera coincidencia la instalación del operativo con el hecho de que fuera a realizarse un mitin en Atoyac de Álvarez. Señaló además, que a la hora en que sucedieron los hechos, estuvo con el Gobernador en las oficinas de Palacio en Chilpancingo y que se enteraron aproximadamente una hora después de los sucesos, dándole instrucciones el Gobernador de trasladarse a Coyuca de Benítez. En cuanto a las afirmaciones de la Presidente de Atoyac de Álvarez, en el sentido de que el día previo a los sucesos hubo comunicación de parte del Gobierno del Estado con el Municipio, en donde se hablaba de que se pretendía disuadir a través de un operativo a los campesinos para que no llegaran a Atoyac, el licenciado Robles Catalán señaló que ni lo afirmaba ni lo negaba por no ser hechos propios, agregando que desconocía si el señor Gobernador habló con la Presidente de Atoyac de Álvarez.

24. En la misma fecha y en el mismo lugar, se entrevistó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, quien manifestó, en esencia, que el 28 de junio de 1995 se encontraba junto con el Director General de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Guerrero, investigando un homicidio; que aproximadamente a las 11:00 horas se enteraron vía radio de los hechos, por lo que de inmediato giró instrucciones al licenciado Elías Reachy Sandoval para que se practicasen las primeras diligencias; que se trató de un operativo rutinario del que tuvo conocimiento que se llevaría a cabo un día antes y en el que la institución participaría para darle de que todo se realizara con legalidad, por lo que tanto al Subprocurador como a la agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez les dio instrucciones únicamente de hacer acto de presencia, que el entrevistado no tenía

conocimiento de que la OCSS había anunciado un mitin en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, así como tampoco sabía que existía la instrucción de dialogar con los campesinos para disuadirlos de que llegaran al Municipio de Atoyac de Álvarez, por último, que el primer disparo, que es la deflagración que se ve en el video que se filmó, salió de la cabina de la camioneta de color azul, pero que como no es permito no puede afirmar que ese disparo haya privado de la vida a una persona, y al cuestionario sobre diligencias específicas de la averiguación previa, refirió desconocerlas, señalando textualmente "habría que ver la indagatoria".

25. El 20 de julio de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron en Acapulco, Guerrero, a la licenciada Francisca Flores Rizo, entonces agente del Ministerio Público del Puerto Común en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien refirió que se trató de un operativo rutinario; que su función en tales operativos consiste en dar fe de los hechos, que aproximadamente a las 18:00 horas del 27 de junio del año en curso, le habló por teléfono el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino para comunicarle que al día siguiente pasaría por ella como a las 07:00 horas para que lo acompañara a un operativo en el que participarían policías motorizados; que como a las 07:00 o 07:30 horas pasó el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, junto con su chofer "Carlitos", por la declarante, en un vehículo Jetta de color azul; que llegaron al lugar conocido como "El Vado" como a las 08:00 horas y como estaba lloviendo, el licenciado Rodolfo Sotomayor le dijo que permaneciera en el vehículo, por lo que salvo en una ocasión que se bajó para "traer un jugo", antes de que sucedieran los hechos, en todo momento permaneció en dicho vehículo; que pasaron tres vehículos que fueron revisados sin ningún incidente, que como a las 10:20 horas placaba con "Carlitos" cuando de pronto escuchó disparos y se "tiró" en el asiento; que cuando terminó el enfrentamiento se bajó del vehículo llorando, encontrándose al licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, quien le dijo "calmate, vete inmediatamente a la agencia de Coyuca, reporta esto al Procurador y a Elías Reachy", por lo que "Carlitos" la llevó a la agencia de Coyuca, en donde habló por teléfono con el licenciado Elías Reachy, quien le dijo que se "regresara al lugar de los hechos", que él iba para allá; que como a las 11:00 horas habló con el licenciado Martín, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, para informarle lo sucedido, que cuando regresó al lugar de los hechos llegó el comandante Reynaldo Lozano, adscrito a la Comandancia de la Policía Judicial en Coyuca; que el licen-

ciado Elías Reachy llegó al lugar de los hechos como a las 11.40 horas; que en el operativo únicamente participó la Policía Motorizada; que las camionetas de dicha corporación estaban estacionadas con el frente hacia el poblado de Paso Real y que ella no fue citada a declarar en la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos, ni se le practicó la prueba de Hamson-Gilroy.

26. El 21 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en las oficinas de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador, quien sustancialmente señaló que un día antes le llamaron de Seguridad Pública, dejándole un recado de que se efectuaría un operativo pero, que él no sabía dónde, pues únicamente lo citaron a las 07:00 horas del 28 de junio de 1995 en el Palacio Municipal de Coyuca de Benítez, en donde pasó por la licenciada Francisca Flores Rizo, agente auxiliar del Ministerio Público; que hasta que llegó a Coyuca de Benítez se enteró que el operativo iba a realizarse en Aguas Blancas, que llegó al lugar de los hechos junto con la licenciada Francisca Flores aproximadamente a las 08:00 horas; que el declarante se bajó y la licenciada Flores Rizo se quedó todo el tiempo en el vehículo; que cuando empezaron los disparos el deponente se refugió en la parte delantera del camión tortón rojo y ahí permaneció hasta que concluyeron los hechos; que cuando terminaron los disparos le dijo al mayor Moreno que preservara el lugar de los hechos; dio instrucciones para que se llevaran a los heridos y luego se apartó y estuvo hasta como a las 11:45, hora en la que llegó el licenciado Elías Reachy; que no podía precisar qué cadáveres empujaban un arma; que no vio si los campesinos les dispararon a los policías motorizados, sino que únicamente hubo personas que le refirieron que hubo gente de la camioneta que disparó; que estuvo en el lugar de los hechos hasta que trasladaron los cadáveres al SEMEFO, que en el operativo sólo vio al mayor Manuel Moreno, a quien únicamente saludó, y a los policías motorizados, aunque le comentaron que también estaba el Director General de Gobernación, pero que ella no lo vio; que no tenía conocimiento de que los campesinos se dirigían a Atoyac de Álvarez a realizar un mitin por la desaparición de uno de sus integrantes, ni llevaba instrucciones de dialogar con ellos, que la Procuraduría contaba con pentos en fotografía, por último, señaló que no supervisó la actuación del agente del Ministerio Público porque éste se encuentra obligado a practicar correctamente las diligencias y si comete un error u omisión es su responsabilidad.

En la misma fecha y lugar, personal de la Comisión Nacional entrevistó al señor Carlos Nava, chofer del licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, quien señaló que las camionetas de la Policía Motorizada estaban estacionadas en el lugar de los hechos con el frente hacia Paso Real.

27. El 26 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó al licenciado Arturo Vilchis González, titular de la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, y Sergio Quezada Villa, comandante de la Policía Judicial en el referido Municipio, quienes informaron que el 28 de junio de 1995, el Procurador General de Justicia y el Director General de la Policía Judicial se encontraban en Ciudad Altamirano, Guerrero, con el objeto de investigar el homicidio de Eustorgio Baza Antúnez.

28. El mismo 26 de julio de 1995, visitantes adjuntos de esta institución nacional entrevistaron al doctor Francisco Ricán Álvarez, Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad en Acapulco, preguntándole sobre el destino de las ropas de los occisos, quien contestó que las mismas desaparecieron el 8 o 9 de julio de 1995 del lugar donde estaban tendidas, que es el patio de la oficina de servicios periciales, agregando que presentó una denuncia de tales hechos pero "no le dieron copia de la misma por lo delicado del caso".

29. El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en Acapulco, Guerrero, a la señora Alba Flores Sánchez, auxiliar administrativo en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en la colonia Jardín de Acapulco, Guerrero, quien manifestó que ella no firmó como testigo de asistencia en la diligencia del 28 de junio de 1995, que, según consta, practicó en la averiguación previa TAB/13208/95 el licenciado Óscar Rivera Cisneros, en Coyuca de Benítez, Guerrero, y en la que aparece como declarante el señor Saulo Luna Nava. Al haber tenido a la vista, en copia fotostática, la firma que aparece signada en esa diligencia, no la reconoció como puesta de su puño y letra y dijo que ella es la única persona en esa agencia ministerial con el nombre de Alba Flores. Por último, señaló que no ha estado presente en ninguna diligencia respecto del problema de Coyuca de Benítez.

30. El 28 de julio de 1995, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional entrevistaron en Acapulco, Guerrero,

al licenciado Óscar Rivera Cuerneros, agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien manifestó que no estuvo presente en el lugar donde sucedieron los hechos del 28 de junio del mismo año; que lo que recordaba era que aproximadamente al mediodía de esa fecha se encontraba en el Sector Central del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, a efecto de entregar unos expedientes, cuando una de las personas del turno, sin recordar quién, le solicitó le auxiliara en la integración de la averiguación previa motivo de los hechos; que nunca se trasladó ni practicó actuación alguna en Coyuca de Benítez, que únicamente lo que hizo en la agencia central del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, fue "me parece que me tocó tomarle la comparecencia a un conductor de uno de los camiones, no me acuerdo si yo la tomé o ya estaba tomada en las actuaciones que venían y yo nada más continué al cerrar la averiguación..."; que no recuerda si ya "venía hecha" la actuación, pero que en Coyuca de Benítez no practicó diligencia alguna, "yo recuerdo que le di terminación a una de las actuaciones y que el del turno, no recuerdo quién, me pidió cerrara la actuación"; que él firmó esa actuación y que no recuerda si él estuvo presente cuando declaró esa persona. Que sus secretarías llevan por nombres Alba Flores Sánchez y Teresa Sánchez, quienes no estuvieron presentes en esa actuación del Sector Central de la Agencia del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero; por último, que vio salir al licenciado Reachy ese día de su privado pero no recuerda haberle hablado.

31. El 31 de julio de 1995, el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, compareció ante este Organismo Nacional y manifestó que días antes de los hechos escuchó rumores de que los integrantes de la OCSS iban a realizar un mitin, por lo que había decidido ir a Tepetitla a hablar con ellos; que a las 07:15 horas del 28 de junio pasado, su Delegado, de nombre Gustavo Martínez, le comunicó vía telefónica que los integrantes de la OCSS "iban a bajar a reclamar la desaparición de una persona (Gilberto Román Vázquez)", así como también el cumplimiento de diversas demandas, motivo por el que dicho servidor público se preocupó y decidió ir a platicar con los campesinos a Tepetitla. A este respecto, señaló que el señor Gobernador no le habló por teléfono, que en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, se vio con su Delegado, quien le dijo que la policía del Estado había implementado un puesto de revisión; que cuando llegaron al lugar de los hechos como a las 9:30 o 10:00 horas se quedó ahí a esperar que bajaran los campesinos para hablar con

ellos, que vio al licenciado Rodolfo Sotomayor y al mayor Moreno pero que no platicó con ellos; que cuando la camioneta azul llegaba, una persona se bajó y venía corriendo atrás de dicho vehículo; que no vio quién disparó sino que sólo escuchó disparos en la parte trasera de la camioneta citada; que en el lugar de los hechos no platicó con el mayor Manuel Moreno González, que cuando empezaron los disparos sintió temor y se protegió; que cuando terminó el "tiroteo" no realizó inspección alguna, sino que se fue a Coyuca de Benítez, que desde el punto donde él se encontraba vio a algunos campesinos con machete pero que no observó que algún campesino disparara; por último, refirió que el jueves 27 de julio de 1995 declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común.

32. El 1 de agosto de 1995 compareció ante la Comisión Nacional el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Determinador, quien esencialmente refirió que el día de los hechos, a las 11:30 horas, recibió una comunicación, avisándole de un problema que se había suscitado en el camino que va de Coyuca de Benítez a Tepetitla, por lo que acompañado de su personal se trasladó a la agencia del Ministerio Público en Coyuca de Benítez, en donde estaba la licenciada Francisca Flores Rizo y el Subprocurador, persona a la que en esos momentos conocía, que cuando llegó al lugar de los hechos, aproximadamente a las 12:30 horas, le preguntó al mayor Moreno qué había pasado, contestándole éste que había un retén cuando llegó la camioneta azul y una de las personas que iba arriba se bajó y lesionó a un policía y éste le disparó; que recogieron en el lugar de los hechos diez armas que estaban en el suelo y en la parte de atrás de la camioneta; que no recuperaron proyectiles ni casquillos porque estaba lloviendo; que el Subprocurador no le dio instrucciones en el lugar de los hechos, pues no lo conocía y que en el levantamiento de cadáveres no estuvo el Subprocurador, que no se tomaron fotografías del lugar de los hechos ni de los cadáveres porque la Procuraduría no cuenta con peritos en esa materia; que las ropas de los occisos la remitieron a servicios periciales para que les practicara la prueba de Walker, que únicamente se concretó a practicar las primeras diligencias, ya que unas horas después se designó al licenciado Adrián Vega Cornejo como Fiscal Especial; que se retiró del lugar de los hechos como a las 13:30 horas; que no vio en el lugar de los hechos a la licenciada Flores Rizo, así como tampoco a ningún otro funcionario.

33. En la misma fecha, compareció ante este Organismo Nacional el licenciado Javier Reyes Grande, agente del

Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Agencia Central en la ciudad y puerto de Acapulco y, fundamentalmente, refirió que a las 11.00 horas del 28 de junio de 1995 se recibió una llamada de un comandante de la Policía Motorizada, informando éste que a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas se había suscitado un enfrentamiento entre elementos de la corporación y civiles, por lo que el declarante, en compañía de personal del servicio médico forense y del licenciado Jorge Díaz Reyes, se trasladaron al lugar de los hechos, al que llegaron entre las 12:30 o 13:00 horas y se retiraron como a las 15:00 horas; que en el lugar de los hechos no vio al Director General de Gobernación sino que únicamente advirtió la presencia del señor Subprocurador y del licenciado Reachy, que el declarante inspeccionó en el lugar de los hechos el vehículo de color azul, incluyendo la parte inferior del asiento de la cabina y dio fe de haber encontrado diez armas: cuatro que empuñaban los cadáveres y seis en la plataforma de la caja de la camioneta; posteriormente, un elemento de la Policía Motorizada puso a disposición del representante social dos armas más que encontró en la parte de abajo del asiento de la cabina, señalando al respecto el deponente que no revisó bien dicha camioneta; que en cuanto a los proyectiles recabados sólo se recibieron esquirlas; que ninguno de los heridos tenía algún tatuaje; que no se aseguraron los "machetes" con los que fueron heridos los elementos de la Policía Motorizada y, en consecuencia, tampoco se dio fe de los mismos; que cuando los elementos de la Policía Motorizada rindieron su declaración ministerial sobre los hechos, el declarante los interrogó y notó que no hubo contradicciones en sus deposiciones. Agregó que estuvo actuando durante todo su turno en la indagatoria, que posteriormente continuaron sus compañeros, agentes del Ministerio Público de los turnos siguientes, ya que trabajan 24 horas y descansan 48 (tres turnos), que cuando recibió de nueva cuenta la averiguación previa, la determinó para el ejercicio de la acción penal, previo acuerdo del licenciado Elías Reachy; que durante toda la integración de la indagatoria tanto el como sus compañeros mantuvieron permanentemente informado al licenciado Elías Reachy Sandoval, que fue este último quien elaboró el pliego de consignación.

34. El 1 de agosto del año en curso, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al señor Francisco Reyes, inspector del aeropuerto de Acapulco, Guerrero, quien informó de manera verbal que aproximadamente a las 16:42 horas del 28 de junio del presente año, llegó a ese aeropuerto, procedente de Coyuca de Benítez, el

helicóptero BH-06XC-RUC, y que abordó del mismo viajó el piloto y una persona más, sin saber el nombre de esta persona.

35. El 2 de agosto de 1995, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron, en Barra de Coyuca, al licenciado Jesús Herrera Vélez, Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien manifestó que no se le notificó la realización del operativo policiaco efectuado el 28 de junio de 1995, en la población de Aguas Blancas de ese Municipio, precisando que a las 07.00 horas de ese día, se encontraba en la ciudad de Acapulco, en un desayuno con la Asociación Civil de Acapulco (ACA).

36. También el 2 de agosto de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con el doctor Víctor Mamiel Heredia de los Santos, encargado de la Delegación de la Cruz Roja en Coyuca de Benítez, Guerrero, para preguntarle si recibió instrucciones previas de estar alerta el 28 de junio de 1995, para cualquier contingencia, contestando dicho profesionista que en ningún momento se le notificó instrucción alguna en ese sentido, agregando que ese día se encontraban de guardia únicamente dos personas.

37. El 3 de agosto de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con la señorita Sarai Zárate, secretaria particular del doctor Carlos de la Peña Pintos, Director del Hospital General de Acapulco, Guerrero, a quien igualmente se le interrogó respecto a si habían recibido instrucciones para mantenerse alerta el 28 de junio del año en curso, a lo que contestó en sentido negativo, que ninguna autoridad del Gobierno del Estado les notificó esa circunstancia, lo que le consta, porque es quien recibe todas las llamadas telefónicas durante el día, además de que no hubo instrucciones de esa naturaleza.

Asimismo, se entrevistó al doctor Jesús Portillo, Subdirector General del Hospital "Vicente Guerrero" del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien igualmente se le preguntó si tuvo conocimiento de haber recibido instrucciones previas, en el sentido de estar preparados para cualquier eventualidad el 28 de junio del presente año, a lo que respondió que en ningún momento se recibieron instrucciones al respecto.

38. En esa misma fecha, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la

ciudad de Chilpancingo, con el fin de entrevistarse con el licenciado Adrián Vega Cornejo, Fiscal Especial encargado del asunto, para el efecto de recabar copia certificada del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, sin embargo, los resultados fueron negativos porque en ese momento no se encontraba dicho servidor público. Por lo anterior, se solicitó hablar con la licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, Subprocuradora de esa institución, obteniendo como resultado la misma respuesta, ya que tampoco se encontraba en ese momento.

En tal virtud, los visitadores de la Comisión Nacional se trasladaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en donde se entrevistaron con el licenciado Adelardo Memije, visitador adjunto de ese Organismo, quien refirió que el Presidente de esa Comisión Estatal y él mismo habían tratado de localizar en diversas ocasiones al Procurador y al Subprocurador Sotomayor para solicitarles copias del desglose de la averiguación previa motivo de los presentes hechos, pero que no los habían localizado ni éstos se habían reportado.

39. Los días 6, 18, 19, 20 y 28 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó a 29 de los 31 elementos de la Policía Motorizada que, según el Gobierno del Estado, participaron en el operativo del 28 de junio de 1995, en "El Vado", a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas con dirección a Paso Real.

Se hace la aclaración que en el párrafo anterior se habla de 31 elementos de la Policía Motorizada porque a pesar de que las autoridades del Gobierno Estatal han manifestado que se trató de un operativo de rutina compuesto por 30 elementos de la corporación, en la lista que el licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito, proporcionó al Ministerio Público, no se hace mención del comandante Francisco Sandoval, persona que fue plenamente identificada en el video que se filmó sobre los hechos, por diversos servidores públicos que entrevistó la Comisión Nacional, lo que se corroboró con la propia declaración del señor Sandoval ante el personal de esta institución nacional, quien además manifestó que desconocía las razones por las que su declaración ministerial no constaba en la averiguación previa TAB/I/3208/95.

Asimismo, la Comisión Nacional no estuvo en posibilidades de entrevistar a los señores Fidel Apolonio Ceferrino y Policarpo Mendoza Tenorio, en virtud de que

injustificadamente abandonaron su empleo, según consta en las Actas de Rescisión Laboral del 5 de julio de 1995, que levantaron los integrantes del Consejo de Honor y de Justicia de la Primera Comandancia de la Policía del Estado en Chilpancingo, Guerrero, sin que las autoridades proporcionaran sus domicilios.

El 6 y 18 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Guerrero, para entrevistar a los policías Dustano Vargas Hernández, Ignacio Benítez Carbajal, Benito Cruz Hernández, Alfonso Díaz Jiménez, Jesús Medina Mora, Alberto Navarrete Nava, Hilario Piedra Orozco, José Manuel Rodríguez, Hermilo Tacuba Alonso y Marco Antonio Villamar Arguello, a quienes se les instruye proceso penal con motivo de los hechos acaecidos el 28 de junio de 1995.

A continuación se destacan las declaraciones relevantes de tales personas:

—DUSTANO VARGAS HERNÁNDEZ: que tiene a su cargo al Grupo Regional con base en Atoyac de Álvarez; que se encontraba a quince metros de distancia de la camioneta azul del lado derecho; que los policías Hilario Piedra Orozco, Hermilo Tacuba Alonso, Benito Cruz Hernández estaban en la zona de tiro; que cuando se bajó de la camioneta, un campesino lo lesionó, y que cuando forcejeaba con dicho sujeto se le salió un disparo.

—HERMILO TACUBA ALONSO, a diferencia de lo que señaló el comandante Dustano Vargas, el declarante manifestó que se encontraba a una distancia de 80 metros respecto de la camioneta azul.

—IGNACIO BENÍTEZ CARBAJAL: que se encontraba a 75 u 80 metros del camión azul; que vio la presencia de agentes de la Policía Judicial, quienes estuvieron un momento y se retiraron; que las camionetas en las que ellos se transportaron quedaron estacionadas con el frente hacia Paso Real; que cuando sucedieron los hechos cacuchó que uno de los campesinos gritó "sobre ellos" e inmediatamente dispararon a donde estaban los policías, por lo que ellos sólo se limitaron a repeler una agresión; por último, señaló que aun cuando la prueba de Harrison le salió positiva él no realizó disparo alguno.

—BENITO CRUZ HERNÁNDEZ: que él se colocó debajo de una palmera, a unos diez metros de distancia del lado izquierdo de la camioneta azul; que personal del

comandante Dustano fue quien efectuó la revisión de dicho vehículo; que del interior de la camioneta, sin precisar de qué parte, empezaron a disparar, por lo que algunos de sus compañeros al dispararon y que vio un helicóptero que al parecer era de la Procuraduría General de la República.

—HILARIO PIEDRA OROZCO, refirió que se encontraba a 100 metros de distancia de la camioneta azul; que se percató que las personas del interior de dicho vehículo fueron los que hicieron los disparos y que un campesino que viajaba en la cabina abrió la puerta y salió disparando hacia todos lados.

—MARCO ANTONIO VILLAMAR ARGÜELLO: respecto de la posición de las camionetas de la Policía Motorizada, señaló que las mismas quedaron con el frente dirigido al poblado de Paso Real.

Los días 6, 18, 20 y 27 de julio de 1995, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se constituyeron en el destacamento de la Policía Motorizada en Puerto Marqués, Acapulco, así como en el destacamento de dicha corporación en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con objeto de entrevistar a los policías Francisco Sandoval, Lorenzo Roque Cortez, Daniel Abarca Mosso, Pedro Alcocer Castro, Antonio Barrera Tecuapan, Masabi Baylón Cortez, Marcelino Castro Castro, Martín Chávez Castro, Porfirio García Cano, Irineo Gatica Rosario, Edilberto Hernández Moreno, Camelo Muñoz Gatica, Jaime Navarrete Valentin, Claudio Padilla Delgado, Genaro Ramírez Liborio, Nicolás Ramírez Rodríguez y Faustino Zamora Memije. De las versiones sobre los hechos de estos elementos únicamente se destacan las siguientes, en virtud de que la mayoría declaró en forma similar, sin aportar elementos de importancia para la investigación.

—FRANCISCO SANDOVAL refirió que se trató de un operativo rutinario; que escuchó un disparo y luego otros más que provienen de la camioneta; que no le consta haber visto a alguno de los campesinos armado, que no se percató de la presencia de un helicóptero en el lugar de los hechos y que ese día su personal portaba el uniforme reglamentario y ningún elemento vestía camiseta con distintivos, que la Policía Judicial llegó con posterioridad a los hechos, que no se percató de alguna persona sin uniforme; que declaró ante el agente del Ministerio Público y se le practicó la prueba de Harrison, la cual según su dicho le salió negativa.

—OMAR FIGUEROA MEZA: señaló que se encontraba a siete metros de distancia de la camioneta; que vio que salió un disparo de la camioneta y que ante el Ministerio Público declaró que sí había disparado porque se puso nervioso en esos momentos, pero que en realidad no lo hizo.

—FAUSTINO ZAMORA MEMIJE: expresó que vio a la licenciada Francisca Flores Rizo junto con los otros auxiliares del Ministerio Público practicando diligencias en el lugar de los hechos y que se percató de la presencia de un helicóptero blanco que sobrevoló el área.

—GENARO RAMÍREZ LIBORIO: manifestó haber observado a unos campesinos correr con objetos en la mano, que al parecer eran armas de fuego, sin constatar tal situación.

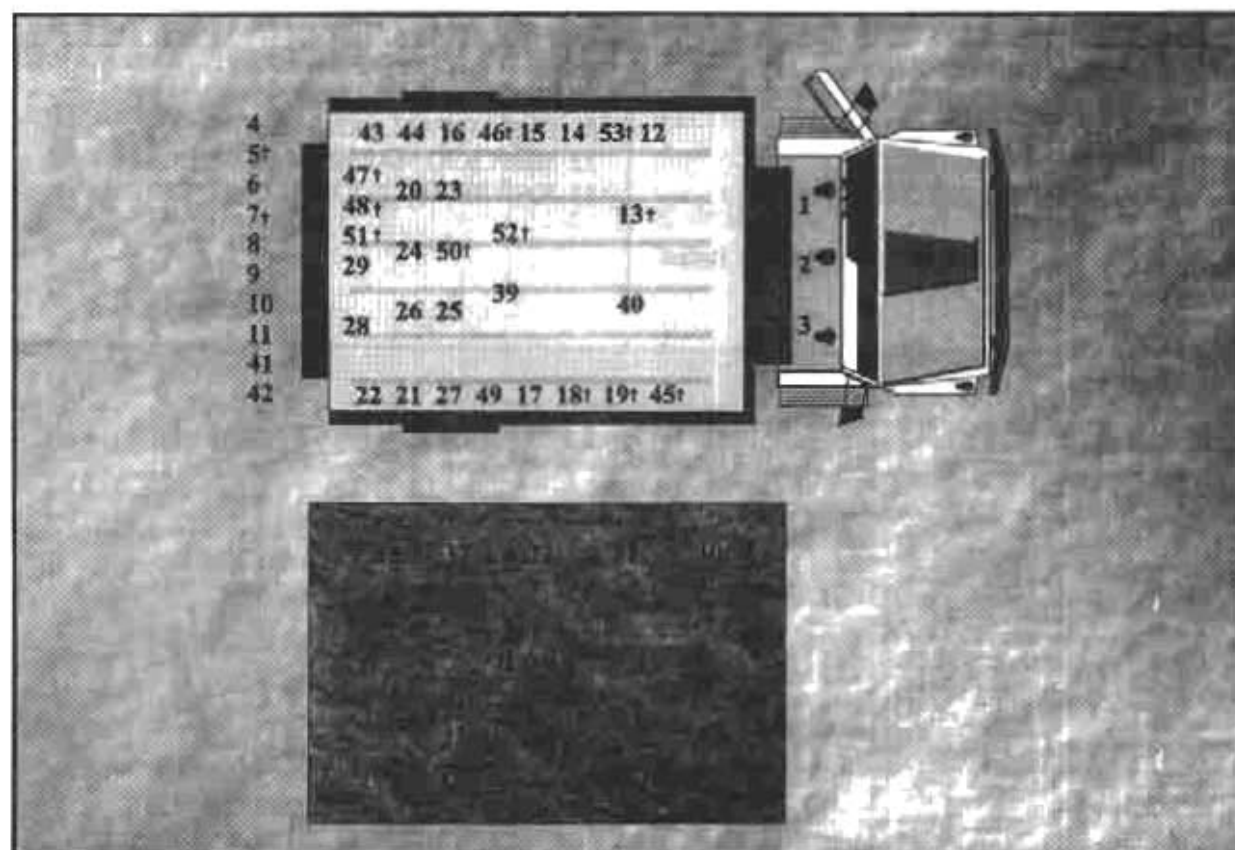
El 21 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional entrevistó en las instalaciones de la Comandancia de la Policía Judicial, en Coyuca de Benítez, Guerrero, al agente Juan Arsenio Villegas Ríos, quien refirió que su comandante es el señor Reynaldo Lozano Cruz y que su jefe de grupo es el señor Rafael González; que el grupo se compone de cuatro elementos; que aproximadamente a las 10:20 horas del 28 de junio de 1995, su comandante se comunicó por radio con su jefe de grupo, pidiéndole un auxilio para la agente del Ministerio Público, por lo que en compañía de la licenciada Francisca Flores Rizo se dirigieron al lugar de los hechos, en donde observó entre seis y diez vehículos de la Policía Motorizada, así como un autobús urbano azul, que en el lugar permanecieron diez o quince minutos y se retiraron a Coyuca de Benítez a dar parte al secretario particular del Director de la corporación, quedándose la licenciada Francisca y el comandante Reynaldo, quien ya estaba en el lugar con su grupo.

40. Los días 6, 18, 20, 27, visitantes de la Comisión Nacional se constituyeron en los poblados de Atoyacillo, Paso Real y Santa Cruz, todos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, así como en los Hospitales General y Regional "Vicente Guerrero" del IMSS en la ciudad y puerto de Acapulco, con el objeto de entrevistar a las personas que estuvieron involucradas en los hechos del 28 de junio de 1995.

De los pasajeros que viajaban en la camioneta azul, el personal de la Comisión Nacional entrevistó a 36 de un total de 54 personas identificadas como pasajeros de la

camioneta azul, desprendiéndose de las declaraciones la ubicación de todos los pasajeros. A continuación se presenta un esquema en el que con un número se ubica

la posición que cada una de estas personas tenían en dicho vehículo, incluyendo a los hoy occisos; éstos son señalados con una cruz (+).



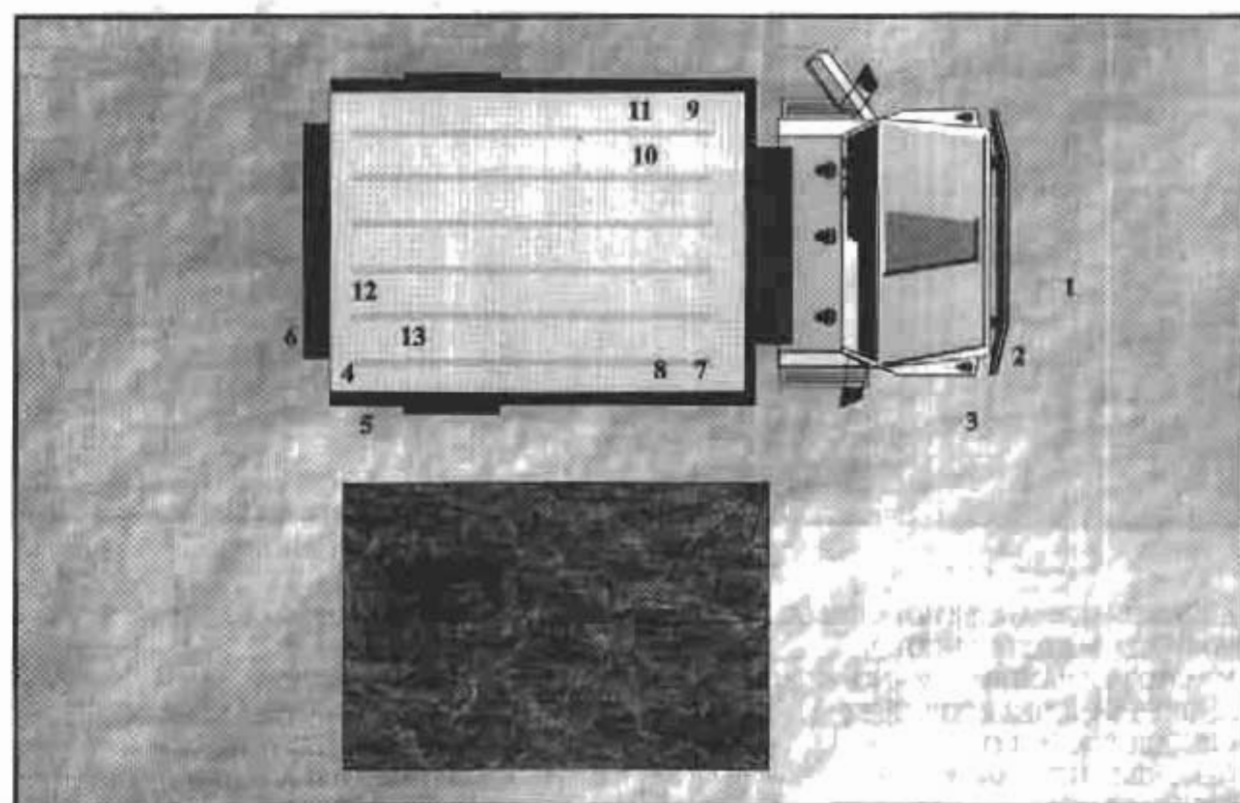
1. ABIMAEI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
2. EUSTOLIA MAYO BLANCO
3. MAURO HERNÁNDEZ LOZANO
4. ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
5. GREGORIO ANALCO TABARES +
6. GERÓNIMO HERNÁNDEZ REFUGIO
7. EFRAÍN VARGAS SABAYO
8. DOMINGO BERNAL FLORES
9. BERNANDO CARBAJAL SOTELO
10. CARMELO BERNAL FLORES
11. MARCOS CARRANZA ARIZMENDI
12. SULPICIO ROGEL REZA
13. CLÍMACO MARTÍNEZ REZA +

14. CLAUIDA NELY NAVA CASTAÑÓN
15. EMILIO REZA ROGEL
16. ANTONIA REYES GARCÍA
17. CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ RONDÍN
18. HELEODORO REFUGIO VARGAS +
19. VITORIO FLOREZ BALANZAR +
20. PEDRO JIMÉNEZ FLORES
21. SERAFÍN FARFÁN MARTÍNEZ
22. FLORIBERTO JIMÉNEZ CRUZ
23. APOLINAR OJENDIS CONTRERAS
24. APOLONIO ROMERO BAYLÓN
25. SANTOS GALEANA SANTIAGO
26. VÍCTOR GALEANA FLORES
27. JOVIEL RAFAEL VENTURA

28. CALIXTO GALEANA SANTIAGO
29. LUCIANO SALMERÓN MORENO
30. FELIPE AYALA ARREOLA
31. RÉGULO REFUGIO
32. MIGUEL MARTÍNEZ REZA
33. DANIEL LÓPEZ CASTAÑEDA +
34. MARIO PINEDA INFANTE +
35. PASITO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ +
36. JUAN HERNÁNDEZ LOZANO
37. GASPAR PASTRANA GALLARDO
38. VINICIO GODÍNEZ SILVA
39. JUAN PASTRANA RAMÍREZ
40. ANDRÉS BERNAL REFUGIO

41. ANÍBAL PASTRANA GALLARDO
42. NORBERTO PASTRANA GALLARDO
43. SERGIO ROGEL
44. PRÓSPERO HERNÁNDEZ LOZANO
45. TOMÁS PORFIRIO RONDÍN +
46. FRANCISCO ROGEL GERVASIO +
47. AMADO SÁNCHEZ GIL +
48. ANACLETO AHUEHUETECO C. +
49. GREGORIO BERNAL FLORES
50. FRANCISCO BLANCO NAVA +
51. FABIÁN GALLARDO PASTRANA +
52. SIMPLICIO MARTÍNEZ REZA +
53. JOSÉ REBOLLEDO GALLARDO +

No se pudo precisar la ubicación de Florente Rafael Ventura (ociso).



1. DANIEL LÓPEZ CASTAÑEDA
2. TAURINO AVILÉS ARROYO
(EFRAÍN VARGAS SABAYO)
3. PASITO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

4. FABIÁN GALLARDO PASTRANA
5. ANACLETO AHUEHUETECO COYOTE
6. AMADO SÁNCHEZ GIL
7. TOMÁS PORFIRIO RONDÍN

- 8 VICTORIO FLORES BALANZAR
- 9 JOSÉ REBOLLEDO GALLARDO
10. CLÍMACO MARTÍNEZ REZA
11. FRANCISCO ROGEL GERVASIO
- 12 FRANCISCO BLANCO NAVA
- 13 SIMPLICIO MARTÍNEZ REZA
14. MARIO PINEDA INFANTE

Enseguida se señalan exclusivamente algunas declaraciones de los pasajeros de la camioneta azul que, por su contenido, son de gran importancia para efectos de esta Recomendación.

—EUSTOLIA MAYO BLANCO: refirió que el día de los hechos viajaba en la cabina de la camioneta azul entre el señor Mauro Hernández Lozano y su hijo Ahumael Hernández Rodríguez, quien conducía el vehículo, que se dirigía a Coyuca de Benítez a curarse de cólera, acompañada de su esposo Apolina Ogendiz Contreras

—CLAUDIA NELY NAVA CASTAÑÓN: expresó que el día de los hechos se dirigía a la población de Coyuca de Benítez con el fin de recoger un dinero que le mandó su esposo, quien radica en Estados Unidos; que el día de los hechos viajaba sentada del lado izquierdo de la camioneta en la caja de redilas junto con su suegro, el señor Emilio Reza Rogel, y que al momento de escuchar los disparos se tiró al piso de la camioneta. "cayéndole encima varios cuerpos de campesinos muertos".

—LUCIANO SALMERÓN MORENO señaló que viajaba parado en el interior y parte posterior central de la caja de redilas; que no leyó su declaración ministerial porque no sabe leer ni escribir, así como tampoco fue asistido por persona alguna y que en ningún momento declaró ante el agente del Ministerio Público que hubiera visto campesinos armados en el interior de la caja que efectuaran disparos contra los policías motorizados

—FELIPE AYALA ARREOLA: expresó que viajaba por fuera de la camioneta, sentado en la lona en la parte delantera del lado izquierdo, que en el lugar de los hechos observó dos camiones urbanos antimotines; que cuando le ordenaron al chofer que se desviara, antes de hacer alto el vehículo, se bajó Gregorio Analco Tabares, quien viajaba parado en el tablon en la parte posterior y por fuera de la camioneta, diciéndole un comandante de la Policía Motorizada "que se subiera, que se subiera", pero en una forma agresiva y picándolo con el rifle, por lo que Gregorio Analco se dio la vuelta y en ese momento

el policía le disparó; que Andres Sánchez Rodríguez se bajó de la camioneta para ayudar a Gregorio Analco pero recibió un disparo en la espalda; que estos fueron los primeros disparos que escuchó en el lugar y que observó cuando un policía le dio un balazo a Anacleto Ahuelhueteco Coyote en la quijada en el momento en que éste agoruzaba tirado del lado derecho de la camioneta.

—CARMELO BERNAL FLORES: señaló que viajaba acompañado de Marcos Carranza Arizmendi y que ambos iban parados en el tablon de la parte posterior del lado derecho de la camioneta; que en Paso Real se subió una persona desconocida de aproximadamente 30 años de edad, "blanquito y alto", que vestía un pantalón amarillo y una camisa blanca con rayas negras, que se subió al tablon donde el declarante viajaba, que de la esquina del vehículo bajo un sujeto de Santa Cruz, al que le decían "El Kalimán", con un machete, lesionando a un policía, por lo que le dispararon, por último, refirió que a Gregorio Analco le dispararon por la espalda.

—GREGORIO BERNAL FLORES: expresó que viajaba en el interior del camion sentado en la parte media del lado derecho y que a su compadre Taurino Avilés Arroyo lo confundieron con un sujeto al que apodan "El Kalimán", quien viajaba en el tonton rojo pero se bajó a orinar y lo dejó el camion, por lo que se subió a la camioneta azul

—SULPICIO ROGEL REZA manifestó que viajaba sentado en la parte delantera del tablon izquierdo en el interior de la camioneta junto a su primo Clímaco, Nely Nava y su hermano Emilio; que a media cabina del lado contrario al chofer escuchó a un campesino lesionado que se quejaba, después escuchó un balazo y esta persona dejó de quejarse.

—GERÓNIMO HERNÁNDEZ REFUGIO: señaló que viajaba parado en la parte posterior de la camioneta del lado izquierdo donde está el tablon; que el primer disparo que escuchó fue el que le hicieron a Andrés Sánchez Rodríguez y junto a éste también vio a Gregorio Analco Tabares que estaba tirado y sangrando por la boca, sin embargo, que no vio cuando le dispararon a éste

—CALIXTO GALEANA SANTIAGO fundamentalmente refirió que a los lesionados que estaban mal heridos les hicieron disparos y que en el lugar de los hechos se encontraban agentes de la Policía Judicial que vestían de civil con pantalón gris y camisa blanca, quienes portaban escopetas tipo relámpago

—ANÍBAL PASTRANA GALLARDO manifestó que viajaba en la parte posterior de la camioneta, en el tablón, cerca de Victorio Flores y Daniel López Castañeda; que su papá y su hermano Norberto viajaban parados en el interior de la caja, que Fabián Gallardo García iba sobre la lona, que Bernardo Carbajal Sotelo, del poblado de Santa Cruz, es la persona que se bajó del camión tonton rojo a orinar y se subió a la camioneta azul porque aquél lo dejó; que en cuanto se bajó de la camioneta le dispararon y que los policías motonizados efectuaron disparos de escopeta hacia el vehículo citado, que en el lugar vio a algunos civiles armados que vestían camisa blanca y pantalón de mezclilla y que observó un camión urbano azul lleno de policías

—APOLONIO ROMERO BAYLÓN, señaló que ninguno de los campesinos venía armado, que las armas se las colocaron elementos de la Policía Judicial y motorizada, que se percató cuando la licenciada Francisca Flores Rizo le disparó a quemarropa en la nuca a Amado Sánchez Gil y que también vio a la policía municipal efectuar disparos de escopeta sobre el frente y del lado derecho de la camioneta.

—CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ RONDÍN, manifestó que viajaba en la camioneta acompañado de sus hijos Próspero, Juan y Pasito Hernández, y de su primo Tomás Porfirio Rondín, que en la cabina viajaban Abimael Hernández Rodríguez, como conductor, Eustolia Mayo Blanco, enmedio y Mauro Hernández Lozano, del lado derecho, por último, refirió que se percató cuando a uno de los heridos que se encontraba en la parte posterior de la camioneta le disparaban en la cabeza.

41. El 20 de julio de 1995, personal de este Organismo Nacional se entrevistó en el poblado de Atoyacillo con la mayoría de los familiares de las personas que perdieron la vida el 28 de junio de 1995, para solicitarles su amueña para exhumar los cuerpos.

En un principio accedieron los familiares, sin embargo, solicitaron que se les otorgara un plazo de cinco días, es decir, hasta el martes 25 de julio pasado, manifestando posteriormente, a través de diversos medios de comunicación que no darían su consentimiento para que la Comisión Nacional exhumara los cuerpos.

42. El 27 de julio de 1995, personal de la Comisión Nacional recabó los siguientes testimonios de varias personas del poblado de Aguas Blancas sobre la posible

intervención de otras corporaciones policiacas el día de los hechos

—PERSONA DEL SEXO FEMENINO de aproximadamente 35 años de edad, quien no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias. Manifestó que es propietaria de una tienda de abarrotes ubicada en avenida Industria de la población de Aguas Blancas y que alrededor de las 07:00 horas del 28 de junio del año en curso, hora en la que abre su negocio, observó la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, toda vez que se presentaron en su establecimiento con el fin de comprar unos refrescos, percatándose que algunos vestían de civiles con camisa blanca y pantalones azules, con chalecos antibalas y otros con uniforme negro, ambas vestimentas contaban con las siglas de "PJE". Asimismo, señaló que ese mismo día, aproximadamente a las 12:00 horas, observó que varias camionetas provenientes de la población de Paso Real (sic), traían varias personas lesionadas a bordo de camionetas blancas, percatándose que éstas se lamentaban de las heridas que les habían producido.

—TERESA GARCÍA refirió ser propietaria de una carnicería ubicada en la calle de Herito Juárez y que aproximadamente a las 05:00 horas del 28 de junio del año en curso, observó que por la calle de Miguel Hidalgo, continuando por la avenida Industria de esa población, pasaron cerca de 25 vehículos que transportaban elementos de la Policía Motorizada, asimismo, señaló que entre las 07:30 y 08:00 horas de ese día, pasaron varios elementos vestidos de civil, con camisa blanca y pantalones color plomo o beige, mismos que iban armados, precisando que algunos vestían camisa negra con las iniciales "PJE".

—FRANCISCA ARIZMENDI manifestó que vive en la calle Benito Juárez y que el 28 de junio del año en curso, antes de las 07:00 horas, pasaron por esa población ocho camionetas blancas y dos camiones abiertos que utiliza la Policía Anuotines con elementos de la Policía Motorizada; que también se percató de la presencia de agentes de la Policía Judicial del Estado, mismos que vestían con pantalón azul y camisa blanca y portaban metralletas.

—JUAN ÁNGEL MAYO expresó que vive en la esquina que forman las calles de Miguel Hidalgo y avenida Industria y que aproximadamente a las 09:00 horas del 28 de junio del año en curso, se encontraba en un corral de su

propiedad ubicado cerca del río, con rumbo al poblado de Paso Real cuando observó a varios elementos de la Policía Motorizada almorzando cerca del vado antes de llegar al río y que se percató de la presencia de elementos de la Policía Judicial del Estado porque en la espalda tenían las siglas "PJE".

—FELIPE HERNÁNDEZ RÍOS: señaló que vive en avenida Industria y que aproximadamente a las 07:00 horas del 28 de junio de 1995 se percató que pasaron varios vehículos que transportaban a elementos de la Policía Motorizada, así como agentes de la Policía Judicial del Estado, notando que estos últimos vestían con pantalón azul y camisa blanca con las siglas de "PJE".

—GLORIA ARIZMENDI: manifestó que vive en avenida Industria y que aproximadamente a las 06:00 o 7:00 horas del 28 de junio del año en curso, observó que por dicho lugar pasaron varios elementos de la Policía Motorizada, así como agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes vestían con pantalón azul y camisa blanca, con las siglas de la "PJE", los cuales iban armados con metralletas. Por otro lado, refirió que al mediodía un helicóptero sobrevoló por el área de Paso Real.

—CLAUDIA RAMÍREZ: refirió que vive en avenida Industria y que aproximadamente a las 07:00 horas del 28 de junio del año en curso, observó que pasaron varias personas rumbo a la población de Paso Real, vestidas de civil con pantalones color plomo y camisas blancas con las siglas "PJE", asimismo, se percató que pasaron con el mismo rumbo varios elementos de la Policía Motorizada.

—JOSEFINA FARFÁN CASTAÑEDA Y BONIFACIO MARTÍNEZ: manifestaron ser propietarios de una carnicería ubicada en la calle de Benito Juárez y que aproximadamente a las 06:00 horas del 28 de junio del año en curso, "al estar preparando chicharrón" se percataron que dos camiones descubiertos, que transportaban a varios elementos de la Policía Motorizada, circulaban por la calle Miguel Hidalgo con prolongación en Avenida Industria en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

d) Evidencias periciales

43. La inspección criminalística que peritos de la Comisión Nacional emitieron el 30 de junio de 1995, en el poblado de Atoyaquillo, respecto de un camión marca Ford, tipo redilas, doble rodada, modelo 1978, con

capacidad para tres toneladas y media, con cabina y redilas de color azul, placas de circulación número 83416-E del Estado de Guerrero, al que se le observaron 28 orificios, dos rozos y un hundimiento, todos producidos por proyectil de arma de fuego único en su modalidad de entrada.

44. La inspección en materia de criminalística emitido el 6 de julio de 1995 por peritos de la Comisión Nacional, sobre un cargador, once cartuchos y 45 casquillos, relacionados con los hechos en comento.

45. La inspección criminalística que el 6 de julio de 1995, en la Agencia Central del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, realizaron peritos de esta Comisión Nacional a las doce armas que el representante social aseguró el día de los hechos, concluyendo que "el funcionamiento mecánico del total de las armas de fuego es bueno".

46. La inspección criminalística que, el 7 de julio del año en curso, peritos de este Organismo Nacional practicaron en las instalaciones del cuartel de la Policía Motorizada, con sede en Puerto Marqués, Acapulco, Guerrero, a las armas que portaron el día de los hechos 17 elementos de la Policía Motorizada.

47. La inspección criminalística que el 7 de julio de 1995, peritos de la Comisión Nacional practicaron a dos vehículos oficiales: una camioneta marca Dodge, tipo Pick Up, modelo 1991, color azul marino, con el número económico 01 y otra camioneta marca Ford, tipo Pick Up, modelo 1994, de color blanco, ambos vehículos pertenecientes a la Subsecretaría de Protección y Tránsito del Estado y a los que se les apreciaron diversos daños.

48. La inspección criminalística que el 6 de julio de 1995, en la Agencia del Ministerio Público Investigador, en Acapulco, Guerrero, realizaron peritos en la materia de este Organismo Nacional a un arma de fuego, tipo rifle, calibre 223 AR 15, matrícula SP 314726, concluyendo en su dictamen que "se encuentra en buen estado de conservación y con su mecanismo funcionado".

49. La inspección criminalística de la lona que cubría la caja de redilas de la camioneta azul, practicada el 7 de julio del año en curso por peritos de esta Comisión Nacional en el poblado de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. Toda vez que el Ministerio Público no aseguró dicha lona, esta Comisión Nacional cuenta con la misma, por lo que en su momento la entre-

gará a las autoridades correspondientes. La lona es similar a las empleadas para la cobertura de camiones de redilas, de material sintético (plasti-piel), de color azul, de aproximadamente 4.87 X 5.34 metros, formada por cuatro segmentos unidos con una costura, y se le apreciaron diversos daños, producidos por proyectil de arma de fuego

50. La inspección criminalística que, el 9 de julio del presente año, peritos de la materia de este Organismo Nacional practicaron, en el estacionamiento adjunto a las instalaciones pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guerrero, a un vehículo, al cual se le hicieron las siguientes observaciones: un camión marca Dodge, tipo redilas, con capacidad para ocho toneladas, modelo 1975, con número de placas de circulación HA-07554, del Estado de Guerrero, con cabina de color rojo, en regular estado de conservación.

51. La inspección criminalística que, el 30 de junio de 1995, peritos de la materia de esta Comisión Nacional practicaron en el camino de terracería Coyuca-Tepetitla, tramo Aguas Blancas-Paso Real, lugar conocido como "El Vado" a 3+000 kilómetros de Aguas Blancas, en el que se observó que el vado corresponde a un tramo de loza (concreto), mismo que cuenta con las siguientes dimensiones

- a) Al extremo noroeste 10.48
- b) Al extremo noreste 5.90
- c) Al extremo sureste 12.50
- d) Al extremo suroeste 6.00

El lugar de los hechos corresponde a una curva cerrada a la izquierda, con 22.00 centímetros del extremo noroeste de la curva a la intersección con la línea imaginaria tendida del ángulo Norte al ángulo Oeste, sin peralte, con dirección al noreste.

52. El dictamen respecto de la inspección criminalística que, el 1 de agosto de 1995, peritos de esta Comisión Nacional emitieron con relación a la integración parcial de la averiguación previa número TAB/1/3208/95, en el que llegaron a las siguientes conclusiones:

Primera: en la integración de la averiguación previa, criminalísticamente hablando, existieron deficiencias y omisiones.

Segunda: los dictámenes que en materia de química forense se rindieron, respecto de las pruebas de Lunge son imprecisos, ya que omiten señalar que NO es posible establecer el número ni la época de los disparos efectuados por las armas analizadas

Tercera: los dictámenes sobre las pruebas de Walker efectuados están indudablemente falseados. Lo anterior, en virtud de que existen constancias de disparos realizados a una distancia no mayor de 75 cm.

Cuarta: a los cadáveres, a los campesinos lesionados y a los policías motorizados involucrados, se les practicó la prueba de Rodizonato de Sodio y no la de Harrison-Gilroy. Lo anterior, en virtud de que los elementos a identificar fueron únicamente plomo y bario.

Quinta: la prueba de Rodizonato de Sodio ofrece una alta incidencia de falsas positivas.

Sexta: los dictámenes de criminalística de campo son incompletos, deficientes, equivocados e infundados, por lo siguiente

A) No existió una cuidadosa preservación y conservación de la escena del crimen.

B) No se especifica el método de observación e inspección en el lugar de los hechos.

C) No existió una correcta fijación métrica, fotográfica, descriptiva o por moldeado del lugar de los acontecimientos, incluyéndose sus evidencias.

D) No se desarrolló una metódica búsqueda y localización del material sensible significativo, relacionado con los hechos.

E) No se practicó un riguroso levantamiento y embalaje de los indicios y evidencias contenidas en ese lugar.

F) No se efectuó una metodología de investigación a nivel de laboratorio del material sensible significativo presente en el lugar de los hechos.

Séptima: las consideraciones y conclusiones a las que llegaron los criminalistas son imprecisas, precipitadas, infundadas, erróneas, falsas y aventuradas, por lo siguiente:

A) Los "signos cadavéricos" a que se refiere particularmente lo tocante a "mala respuesta a estímulos externos" no es un signo cadavérico, por lo que confunden un signo de muerte real con signos vitales.

B) Resulta aberrante citar que "...el lugar corresponde al de los hechos", ya que afirma lo que es obvio.

C) Las posiciones en las que se localizaron los cadáveres, no en todos los casos, es la última ni final al acontecer sus respectivas muertes.

D) El examinar las lesiones, al momento de efectuar el levantamiento de los cadáveres, trae como consecuencia una errónea apreciación de sus características, circunstancia que sucedió en este caso.

E) La simple ubicación de los cadáveres no es suficiente para establecer una acción pasada, por lo que es aberrante que se concluya que "...ESTABAN PUESTOS PARA AGREDIR CON SUS ARMAS DE FUEGO".

F) Por último, la narración de la mecánica de los hechos carece igualmente de los elementos técnico-científicos como para establecer un enfrentamiento. En este orden de ideas, dada la mala metodología de investigación científica en el lugar de los hechos manifiesta por los peritos, las conclusiones a las que en su momento llegaron son igualmente infundadas, erróneas e incoherentes.

Octava: no existió una cadena de custodia efectiva respecto del fin que tuvieron las ropas que portaron los occisos, en virtud de que estas prendas de vestir fueron robadas.

Novena: el agente del Ministerio Público omitió ordenar la intervención de peritos en las materias de fotografía, química y balística forenses, dactiloscopia y sistemas de identificación.

53. Las certificaciones de las personas que resultaron lesionadas y estuvieron involucradas en los hechos que se suscitaron en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y cuyo resultado fue el siguiente:

—Antonio Acalqueño Samanero: masculino, 18 años, soltero campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez. De acuerdo al expediente clínico del Hospital General de Acapulco se trata de un paciente que

fue atendido el 28 de junio de 1995, por una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región supraescapular derecha y salida en supraescapular izquierda, sin especificarse características.

Según el certificado de lesiones suscrito por el doctor José Luis Estrada Guerrero, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el paciente presentó: zona de inflamación reciente de 4 x 4 cm, situada en la región supraescapular del lado derecho y de 6 x 3 cm en hemitórax posterior izquierdo. Herida reciente producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 0.6 x 0.3 cm, situada en región supraescapular del lado derecho y orificio de salida en supraescapular izquierda de 0.4 x 0.3 cm.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; si hospital.

—Marcos Cantanza Anzures: masculino, 46 años, casado, vecino de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez. Paciente que fue atendido en el Hospital General de Acapulco por presentar una herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la parte posterior del cuello y salida a nivel de la línea axilar posterior del lado derecho, evolucionando en forma satisfactoria, siendo egresado el día 29 de junio.

De acuerdo al certificado de lesiones emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el paciente presentó: inflamaciones recientes siendo la mayor de 8 x 6 cm y la menor de 5 x 5 cm en la región de hemitórax posterior derecho y hemitórax anterior derecho, línea media axilar. Dos heridas recientes producidas por proyectil de arma de fuego: la primera con orificio de entrada de 0.8 x 0.6 cm en región de hemitórax izquierdo, no suturada; la segunda de 0.3 x 0.2 cm con orificio de salida en hemitórax anterior derecho a nivel de la línea media axilar.

A la exploración física realizada por el personal de este Organismo Nacional se le encontró con tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego no recientes, en vías de cicatrización y sin definirse características: la primera en región axilar derecha a nivel de la línea posterior, de forma oval, que mide siete por cuatro milímetros; la segunda en forma de surco localizado en la porción superior de

la región del raquis torácico y que mide treinta por seis milímetros; la tercera con orificio de entrada en pared lateral derecha de abdomen a nivel del flanco, de forma oval, que mide seis por cinco milímetros, sin orificio de salida, apreciándose a la palpación un cuerpo extraño (compatible con fragmento de proyectil de arma de fuego), alojado en los tejidos blandos de la pared abdominal y en un trayecto de cuatro centímetros del orificio de entrada.

Clasificación. lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, si hospital.

—Andrés Bernal Refugio, masculino, 23 años, soltero, campesino, vecino de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

“Paciente atendido y encamado en el Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud, y de acuerdo al expediente clínico con dos heridas en malar izquierda y suborbitaria izquierda con salida anfragaria en región geniana izquierda, cuello con enfisema subcutáneo del lado izquierdo; en tórax orificio de entrada en línea axilar posterior izquierda, tres traveses abajo del acromion, otra en región paravertebral derecha, con orificio de salida en región escapular derecha, con boquete en región lumbar izquierda, con fractura de la última costilla, con esquirlas salientes, por piel penetra a cavidad torácica y se aprecia lengüeta pulmonar, en extremidad torácica orificio de entrada en hombro izquierdo, sin salida. Otra herida en región externa de antebrazo izquierdo, cuatro traveses por abajo del pliegue del codo y otra en antebrazo derecho con fractura expuesta del radio. Por lo que se integran los diagnósticos de hemo-neumotórax izquierdo, fractura expuesta de radio y choque hipovolémico; con hematomas en regiones malar izquierda, escapular derecha, flanco izquierdo con área cruenta; antebrazo izquierdo por lo que se realizó toracotomía del lado izquierdo y de acuerdo a nota posquirúrgica con lesión desgarrante del lóbulo superior de pulmón izquierdo de aproximadamente diez centímetros, colapso pulmonar de un 40%, realizándose afrontamiento de la lesión con vicryl 000 y se coloca sonda de pleurostomía. Evolucionó posteriormente sin automatismo respiratorio, por lo que se coloca cánula endotraqueal con conexión a ventilador mecánico. En nota de las 21 horas se refiere que se obtuvo 2000 ml de hemotórax.”

El certificado de lesiones emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, refiere lo siguiente: “Inconsciente, con respirador mecánico, sello de agua en región costal derecha. Se solicita expediente clínico y se aprecia herida en malar izquierda y suborbitaria izquierda, región geniana izquierda, cuello con enfisema subcutáneo; tórax con hipo ventilación pulmonar, en el posterior orificio de entrada sin orificio de salida, en región axilar posterior izquierda, orificio de entrada en región paraxilar derecha, con orificio de entrada en región escapular derecha con boquete en región lumbar izquierdo con fractura de últimas costillas, orificio de entrada en región de hombro sin orificio de salida. Herida en brazo izquierda”

Paciente que fue valorado por personal de este Organismo Nacional el 29 de junio de 1995 en la sala de terapia intensiva del Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud, encontrándose, semiconsciente, estuporoso, irritable, diáforético, con signos vitales inestables, con respirador mecánico, sonda de pleurostomía en hemitórax izquierdo, de la cual drena material hemático en regular cantidad, con férula en miembro torácico derecho a nivel de antebrazo y mano y vendaje en tercio proximal y medio del antebrazo izquierdo. A la exploración física presentó tres heridas sin definir características por encontrarse suturadas, localizadas en las siguientes regiones: la primera en párpado inferior izquierdo, que mide dos centímetros de longitud oblicua; la segunda en cigomática izquierda que mide cuatro centímetros de longitud oblicua, la tercera en malar izquierda que mide dos punto cinco centímetros de longitud oblicua. Equimosis de coloración negruzca, localizadas en región deltoidea izquierda y cara lateral izquierda de cuello en un área de doce por diez centímetros, con signos de enfisema subcutáneo circundante. El resto de las lesiones no se pueden describir por las condiciones clínicas del paciente y asimismo otras se encuentran cubiertas con gasas o férulas. Por lo tanto se da fe de las descritas en el expediente clínico y de sus hallazgos, referidos con anterioridad.

Clasificación. lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, si hospital.

—Bernardo Carbajal Sotelo, masculino, 17 años, soltero, campesino, vecino de Santa Cruz del Rio, Municipio de Coyuca de Benítez.

“Paciente que fue atendido en el Hospital General de Acapulco de la Secretaría de Salud, y de acuerdo al

expediente clínico con una herida puntiforme a nivel del testículo derecho, en miembro pélvico derecho área cruzada en la pierna en tercio distal, con sangrado abundante y restos óseos (fragmentos). Herida en el cuarto dedo de aproximadamente 3 cms no sangrante y también con restos óseos. De acuerdo a radiografías con fractura diafisaria de tibia derecha comminuta, tercio distal. De acuerdo a nota posquirúrgica con diagnóstico de sección tendón flexor medial, por lo que se realizó tenotomía y con posterioridad lavado quirúrgico el día 30 de junio

Se realizó certificado de lesiones por parte del doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y valorado de acuerdo a expediente clínico, ya que presentaba aparato de yeso en miembro pélvico derecho"

Paciente que fue valorado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 en el Hospital General de Acapulco de la Secretaría de Salud, encontrándose: consciente, orientado, con signos vitales estables, con férula posterior en miembro pélvico derecho y de acuerdo a expediente clínico y radiografías con fractura expuesta grado III del tercio medio con distal de la tibia, con pérdida importante de tejido óseo en un área de seis centímetros, además con presencia de múltiples esquirlas metálicas de proyectil de arma de fuego en tejido óseo de la zona de la fractura y blando de la misma región.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y deja incapacidad parcial permanente para la función de deambulación; si hospital

—Eustolia Mayo Blanco, femenino, 73 años, vecina de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que fue atendida en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiriéndose en dicho informe que presentó: lesiones commisas en tórax, siendo dada de alta el mismo día de los hechos

De acuerdo a fe ministerial presentó excoriaciones en la cara anterior de rodillas.

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 28 de junio de 1995, se refiere lo siguiente, orientada, a la exploración física

no presenta huellas de lesiones visibles, refiere que presentó crisis nerviosa, concluyéndose que se encuentra clínicamente sana

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Rodolfo Carranza Pasurana, masculino, 27 años, vecino de Paso Real.

"Paciente que fue atendido en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Acapulco, refiriéndose que presentó: lesión por proyectil de arma de fuego en partes blandas en la región lumbar, practicándose únicamente curación, aplicación de toxoide tetánico y gammaglobulina, dándose de alta el 28 de junio de 1995".

De acuerdo al certificado de lesiones emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de la certificación se encontró: "consciente, orientado, con zona de inflamación, reciente, de 6 x 5 cms situada en la región torácica posterior del lado izquierdo. Herida por proyectil de arma de fuego, reciente de 0.8 x 0.6 cm situada en la región de tórax posterior del lado izquierdo, no presenta orificio de salida"

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; si hospital.

—Luciano Salmerón Moreno, masculino, 40 años, soltero, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

"Paciente que fue atendido el día 28 de junio de 1995 en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiriéndose en resumen clínico que presentó herida por proyectil de arma de fuego en hombro izquierdo, no lesión articular, no lesión neurológica o pleuropulmonar. Se realizó curación y se administró toxoide tetánico y gammaglobulina, siendo dado de alta".

En certificado de lesiones emitido por el doctor Óscar Layna de la Cruz, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mismo día de los hechos, se refiere que se encuentra: "consciente, orientado, con lesión por arma de

fuego, tipo herida abierta de 3 cm de diámetro que interesó piel y tejido adiposo, acompañado de edema y datos de inflamación importante, localizado en la cara posterior del hombro izquierdo a nivel supracapular. Tórax con presencia de múltiples restos metálicos (postas) a nivel del músculo dorsal que interesó pulmón. Múltiples lesiones a nivel del hombro izquierdo en su cara posterior, las cuales son impactos de restos metálicos (postas) las cuales afectaron piel, de 0.5 cm acompañados de edema y datos de inflamación y equimosis.

Paciente que fue certificado por el médico forense adscrito a esta Comisión Nacional el día 20 de julio de 1995, en la población de Atoyacalillo encontrándose, consciente, orientado, con signos vitales estables, con zonas de quemadura no recientes casi totalmente cicatrizadas y en número de tres, localizadas en la región supracapular izquierda, una de forma lineal que mide veinticinco por cuatro milímetros y las otras dos cuatro por tres milímetros respectivamente.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; no hospital.

—Samos Galeana Santiago, masculino, 43 años, casado, campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que fue atendido el 28 de junio de 1995 en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social y de acuerdo a resumen clínico con lesión en sedal en la región occipital, sin compromiso óseo, no de tipo neurológico. Se administra gammaglobulina y toxoide tetánico, curación y alta del servicio.

De acuerdo a certificado de lesiones emitido por el doctor Juan Carlos Hernández Morales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el mismo día de los hechos se refiere que presentó: "una herida por contusión e incrustación de fragmento metálico, producto de proyectil de arma de fuego en región occipital a 4 cms a la derecha de la línea media posterior y que mide 10 x 7 milímetros, con hematoma periférico de 60 milímetros. Placa radiográfica con un fragmento metálico irregularmente cuadrangular que mide 8 x 7 milímetros, ubicado en el pericraneo, en el cuero cabelludo, sin penetrar a huesos y cavidad craneana. Dos heridas quirúrgicas de 25 y 15 milímetros ubicadas sobre la lesión traumática, con el objeto de extraer fragmento metálico, no lográndose, por

lo que se decidió dejarlo por el riesgo de producirle un mayor daño".

Se realizó certificación de lesiones por personal de este Organismo Nacional el 20 de julio de 1995 en el poblado de Atoyacalillo, presentando: una herida no reciente, en vías de cicatrización sin definirse características, localizada en la región occipital derecha, de forma lineal que mide quince milímetros de longitud oblicua, con dos puntos de sutura y cubierta con costra meliocrética. Radiografía con presencia de cuerpo extraño (fragmento de proyectil o de la camisa del mismo) alojado en tejidos blandos de la región occipital derecha.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; si hospital.

—Norberto Pastrana Gallardo, masculino, 28 años, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

"Paciente que fue atendido el 28 de junio de 1995 en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social describiéndose en el resumen clínico lo siguiente: lesiones en partes blandas por postas de escopeta en antebrazo y extremidad inferior izquierda; se realizó curación, administración de gammaglobulina y toxoide tetánico, se proporcionó antimicrobiano y se dio de alta".

De acuerdo al certificado de lesiones del 28 de junio de 1995 emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere lo siguiente: "zona de inflamación reciente de 4 x 4 cm en región de antebrazo derecho, tercio medio cara externa. Herida cortocontundente, reciente, suturada con tres puntos de material no absorbible de 3 x 0.3 cm situada en región de antebrazo izquierdo, tercio medio cara posterior. Múltiples heridas puntiformes a nivel de cadera y muslo izquierdo por postas, no hay lesión ósea".

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; si hospital.

—Pedro Jiménez Flores, masculino, 49 años, vecino de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue

atendido el 28 de junio de 1995, encontrándose que presentaba: "lesiones por proyectil de arma de fuego en tórax no penetrantes. Se administró tóxide tetánico y gammaglobulina, radiografía de tórax; cursa estable y se dio de alta."

El certificado de lesiones emitido el 28 de junio de 1995 por el doctor Haile Ruiz Rosas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que refirió, se encuentra consciente, orientado, con férula de yeso posterior en miembro torácico izquierdo, no se destaca por prescripción médica. Con herida reciente irregular de 2 x 1 cm situada en la región de tórax posterior, que interesó sólo piel y tejido celular subcutáneo, herida al parecer por proyectil de arma de fuego en sedal. *Nota médica. Se extrae proyectil y se envía al MP*, herida en región brazo y antebrazo derecho, lo que amerita cura descontaminadora. Valoración turno vespertino, herida producida por proyectil de arma de fuego en tórax posterior y herida en sedal a nivel del pliegue de codo izquierdo de aproximadamente 5 cm.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; no hospital.

—Carmelo Bernal Flores, masculino, 43 años, casado, campesino, vecino de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 presentando: "lesiones contusas en región frontal y malar derecha, se realizó curación y se dio de alta del servicio".

El certificado de lesiones emitido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde refirió que presentó: hembras de lesiones visibles recientes producidas por golpes contundentes; zona de inflamaciones, siendo la mayor de 8 x 6 cm y la menor de 4 x 4 cm en región occipital derecho, y la menor de 3 x 2 cm situada en región frontal, pómulos derecho, nasal a nivel de la línea media anterior, superior de labio de cavidad bucal y región de parilla costal. Zona de escoriaciones dérmicas recientes siendo la mayor de 3 x 1 cm y la menor de 0.3 cm en región frontal, maxilar superior, maxilar inferior y región malar del lado derecho.

Este paciente fue revisado el 20 de julio de 1995 en la comunidad de Atoyacalillo presentando lo siguiente: man-

chas hipertrómicas en región parietal (referida como rozón por el paciente) región frontal sobre y a ambos lados de la línea media y dorso de la nariz.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Antonia Reyes García, femenino, 43 años, casada, hogar vecuna de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo al resumen clínico del 28 de junio de 1995, fue atendida en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, refiriéndose lo siguiente: lesión por proyectil de arma de fuego en codo izquierdo, sin lesión ósea, se realizó curación, se administró tóxide tetánico y gammaglobulina, dándose de alta del servicio.

El certificado de lesiones expedido por el doctor Haile Ruiz Rosas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien refirió lo siguiente: dos heridas por proyectil de arma de fuego, de forma oval, y de 0.5 cm de diámetro ambas, situadas en la región del codo izquierdo, no se apreció escara. Radiografía donde se apreciaron dos esquirlas compatibles con las de arma de fuego, no se observaron trazos de fractura.

Paciente certificada el 20 de julio de 1995 en el poblado de Atoyacalillo, observándose lo siguiente: dos manchas hipertrómicas de forma circular y oval respectivamente, localizadas en la cara posterior de codo izquierdo y que miden ocho milímetros de diámetro y seis por cuatro milímetros, respectivamente, con un puente de piel de dos centímetros.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; no hospital.

—Vinicio Godínez Silva, masculino, 27 años, soltero, campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 por presentar: lesiones de los tejidos blandos por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda. Se realizó curación; se administró gammaglobulina y tóxide tetánico y se dio de alta.

De acuerdo a certificado de lesiones expedido por el doctor Juan Carlos Hernández Morales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 28 de junio de 1995 se refirió que presentó: una herida por rozón de proyectil de arma de fuego, que sólo afectó el espesor de la piel y que mide treinta milímetros de longitud, en la superficie externa de la rodilla izquierda, ya suturada con cuatro puntos de nylon. Seis excoriaciones dermoepidérmicas en la misma región, lineales, la mayor de ellas mide 20 milímetros, y la menor cuatro milímetros.

Paciente certificado por peritos médicos de esta Comisión Nacional en la comunidad de Atoyacuilco, el 20 de julio de 1995, presentando una herida no reciente, en vías de cicatrización en forma de surco producido por proyectil de arma de fuego, la cual presenta secreción purulenta en regular cantidad, localizada en la cara externa de la rodilla izquierda que mide veinte por nueve milímetros y que interesa piel y tejido celular subcutáneo. Dos zonas hipocrómicas con bordes hiperocrómicos circundantes en la cara externa de la rodilla izquierda en áreas de doce por cuatro milímetros y de seis milímetros de diámetro.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; sí hospital.

—Mauro Hernández Lozano, masculino, 44 años, casado, chofer, vecino de Atoyacuilco, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo al certificado de lesiones emitido el 30 de junio de 1995, por el doctor Víctor Manuel Galeana Camacho, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere que presentó: dos heridas de bala en sedal (rozones), de características relativamente recientes, de forma irregular, situadas en los dedos índice y medio (nudillos) de falange media y distal de ambos dedos de la mano derecha, los cuales presentan deformidad importante, con probable trazo de fractura de dedo medio (articulación del nudillo).

Paciente valorado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 en la comunidad de Atoyacuilco, lugar donde reside, encontrándose lo siguiente: dos surcos producidos por proyectil de arma de fuego, con pérdida de la piel de las zonas afectadas, con sus bordes en fase de cicatrización y localizadas en las siguientes regiones: la primera en dorso del dedo índice

de la mano derecha a nivel de la primera falange y que mide veinte por doce milímetros; la segunda en dorso del dedo medio a nivel de la articulación de la primera con la segunda falange y base de esta misma, que mide veintifours por quince milímetros, con sus bordes irregulares; ambas interesan piel y tejido celular subcutáneo, con edema circundante. Excoriaciones puntiformes producidas por cuerpos extraños (fragmentos de cristal), localizados en el dorso de la mano derecha, en una área de treinta por quince milímetros.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; sí hospital.

—Felipe Sánchez Rodríguez, masculino, 56 años, campesino, vecino de Atoyacuilco, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 28 de junio de 1995 por las siguientes lesiones: herida por proyectil de arma de fuego en la región posterior de tórax y lesión únicamente de partes blandas, se realizó curación, se administró gammaglobulina, tóxico tetánico, se tomaron radiografías de tórax, estuvo en observación y fue dado de alta.

De acuerdo al certificado de lesiones emitido por el doctor Juan Carlos Hernández Morales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontró: herida por proyectil de arma de fuego en hemitórax posterior derecho a 4 cm por fuera a la derecha de la línea media, de forma irregularmente redonda y mide 10 x 7 milímetros. Radiológicamente se observó un proyectil único de arma de fuego, completo sin deformaciones de forma rectangular que mide veinte por nueve milímetros y se encuentra alojado en el espesor del músculo dorsal ancho.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; sí hospital.

—Aníbal Pastrana Gallardo, masculino, 23 años, casado, campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que fue atendido en el Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco el 28 de junio de 1995, refiriéndose lo siguiente:

te, fractura expuesta de tibia izquierda, lesión lumbar por proyectil de arma de fuego, pasa a quirófano

El 29 de junio de 1995 se ocurrió por peritos médicos de este Organismo Nacional en el mismo hospital, encontrándolo hospitalizado en la cama 837 con férula en miembro pélvico izquierdo y de acuerdo a expediente clínico con solución de continuidad de siete por siete centímetros, que afectó piel, tejido celular subcutáneo, músculos, pérdida parcial del paquete vascular tibial anterior y lesión del tendón tibial posterior. Radiografías con fractura multifragmentaria del tercio distal de la tibia, con pérdida parcial de fragmentos óseos y con esquirlas de proyectil de arma de fuego alojados en la porción ósea afectada y tejidos blandos circundantes. Un curso producido por proyectil de arma de fuego localizado en hemitórax posterior izquierdo que mide doce por nueve milímetros.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, deja incapacidad, disminución o perturbación parcial permanente para la función de deambulación; si hospital

—Andrés Sánchez Rodríguez, masculino, 47 años, casado, campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez. De acuerdo a resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social se refirió con fractura expuesta sin definirse características, entró a quirófano.

Paciente certificado por personal de este Organismo Nacional el 29 de junio 1995 en el mismo hospital referido, encontrándose en la cama 836 en la forma siguiente: consciente, orientado, con signos vitales estables, férula en miembro pélvico derecho y tracción del mismo, con dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en las siguientes regiones: la primera con orificio de entrada en tercio proximal cara externa de muslo derecho, sin definirse características, ya que tiene introducida una porción de gasa, penetrante y sin orificio de salida, la segunda con orificio de entrada y salida en bolsa escrotal derecha que miden ocho por cinco milímetros y nueve por cinco milímetros, con un puente de piel de cuatro centímetros. Aumento de volumen de la bolsa escrotal derecha con equimosis de coloración negruzca circundante. Excoriaciones por abrasión localizadas en región frontal izquierda. Laceración de mucosa interna del labio superior de lado izquierdo con edema circundante.

De acuerdo a radiografías con fractura transtrocanterica del fémur derecho, ligeramente desplazada, con múltiples cuerpos extraños (fragmentos de proyectil de arma de fuego) en el tercio proximal cara interna de muslo derecho a nivel de los tejidos blandos.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, si hospital. (Se sugiere reclasificación hasta sanidad para descartar secuelas.)

—Serafin Farfán Martínez, masculino, 42 años, casado, campesino, vecino de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Personal de este Organismo Nacional examinó a paciente hospitalizado en la cama 840 del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco, encontrándolo consciente, orientado, con signos vitales inestables, diaforético y quejumbroso, y, de acuerdo con el expediente clínico, con una herida producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en glúteo izquierdo, penetrante de pelvis y sin orificio de salida, sin especificarse características. A su ingreso con signos de abdomen agudo por lo que se practicó laparotomía exploradora, con hallazgos de lesión de sigmoide y de intestino delgado a cien centímetros de la válvula ileocecal, por lo que se realiza cierre primario de lesiones y extenORIZACIÓN de sigmoide, además presentó fractura expuesta de pelvis. Se encuentran cubiertas todas las lesiones y heridas quirúrgicas. De acuerdo con las radiografías se observaron fragmentos metálicos de proyectil de arma de fuego alojados en el hueso ilíaco izquierdo.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, si hospital.

—Apolinar Ojendis Contreras, masculino, 48 años, casado, campesino, vecino de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que se encuentra encamado en el Hospital General de Acapulco, de la Secretaría de Salud, siendo certificado por personal de este Organismo Nacional el 30 de junio de 1995 y se encontró: consciente, orientado, con signos vitales inestables, sonda nasogástrica y de pleurotomía en hemitórax derecho, con pérdida de la movilidad y sensibilidad de predominio en miembro torácico dere-

cho y de los pélvicos. Con dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en las siguientes regiones: la primera con orificio de entrada en deltoidea derecha, de forma oval, que mide diez por ocho milímetros, con escara de predominio posterior de tres milímetros, penetrante y sin orificios de salida; la segunda, de acuerdo con el expediente clínico con orificio de entrada por debajo del vértice del homoplato derecho sin definirse características y a nivel de la columna vertebral. Radiografías con presencia de cuerpo extraño (proyectil de arma de fuego) alojado en los tejidos blandos a nivel de la escápula izquierda y con diagnósticos de hemo neumotórax derecho y sección medular.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, que deja incapacidad total permanente para la función de deambulación y control de esfínteres, sí hospital.

—Domingo Bernal Flores, masculino, 40 años, casado, campesino, vecino de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Al interrogatorio directo refiere que se encontraba en la parte externa de la camioneta cuando sucedieron los hechos del 28 de junio de 1995. Fue certificado donde reside el 20 de julio del mismo año por personal de este Organismo Nacional, encontrándose: consciente, orientado, con signos vitales estables, con mancha hipocrómica, con desprendimiento casi total de costra melicénica en la cara externa del pie derecho, que mide ocho milímetros de diámetro.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Juan Pastrana Ramírez, masculino, 48 años, casado, campesino, vecino de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez.

De acuerdo con el resumen clínico del Hospital General Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acapulco, fue atendido el 28 de junio de 1995 ya que presentaba lesiones combates, dándose de alta y sin especificarse las características.

Se realizó certificación por personal de este Organismo Nacional el 20 de julio de 1995 en la población de Atoyacillo, presentando lo siguiente: ausencia parcial

del lóbulo del pabellón auricular izquierdo en una área de trece por ocho milímetros, con signos de cicatrización reciente, una herida cicatrizada en la cara posterior del pabellón auricular izquierdo, de dirección vertical que mide quince milímetros de longitud, con un punto de sutura en su extremo superior. Dos heridas cicatrizadas; la primera en la porción superior del tórax con un punto de sutura; la segunda en mastoidea que mide dos centímetros de longitud total. Una herida no reciente en vías de cicatrización, cubiertas con costra melicénica localizada en la región occipital izquierda que mide uno punto cinco centímetros de longitud oblicua.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; sí hospital. (Nota: se sugiere valoración audiológica del oído izquierdo, ya que refiere hipoacusia, posterior a evento traumático.)

—Concepción Hernández Rondín, masculino, 63 años, casado, campesino, vecino de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente que fue certificado por personal de este Organismo Nacional en la comunidad a que pertenece, el 20 de julio de 1995, y al interrogatorio directo refiere que recibió impactos en la espalda por "humo" de un disparo de arma de fuego por lo que a la exploración física presentó manchas hipocrómicas en las regiones supracapulares e interescapulovertebral derecha, midiendo la mayor once milímetros y la menor cuatro milímetros.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Sulpicio Rogel Reza, masculino, 20 años, casado, campesino, vecino de Atoyacillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente certificado por personal de este Organismo Nacional en la comunidad de Atoyacillo el 20 de julio de 1995, encontrándose a la exploración física manchas hipocrómicas localizadas en las siguientes regiones: paracostal izquierda que mide doce por nueve milímetros, con zona puntiforme circundante de las mismas características, otra en dorso de la mano derecha a nivel del primer metacarpiano en una área de quince por siete milímetros.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; no hospital.

—Próspero Hernández Lozano, masculino, 50 años, casado, campesino, vecino de Atoyacalillo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente certificado por personal de este Organismo Nacional en la comunidad donde reside el 30 de junio de 1995 presentando a la exploración física un surco producido por proyectil de arma de fuego en región paraesternal derecha a nivel del tercer arco costal que mide veinte por siete milímetros, cubierta con un polvo blanco.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; no hospital.

—Lorenzo Roque Cortez, masculino, 32 años, comandante de la Policía Motorizada, domiciliado en el Destacamento de Atoyac de Álvarez.

Paciente que fue certificado de lesiones el 28 de junio de 1995, por el doctor José Luis Estrada Guerrero de la Procuraduría General de Justicia del Estado, refiriéndose lo siguiente: inflamación reciente de 4 x 3 cm situada en región de brazo izquierdo, tercio medio cara externa. Herida cortocontundente reciente, no suturada de 3.2 x 0.4 cm situada en la región de brazo izquierdo, tercio medio cara externa.

Paciente que fue certificado por personal de este Organismo Nacional el 6 de julio de 1995, en el Destacamento de la Policía Motorizada de Acapulco Guerrero, encontrándose a la exploración física consciente, orientado, con signos vitales estables. Una herida con características de cortocontundente localizada en el tercio medio cara externa del brazo izquierdo, que mide cuatro centímetros de longitud, oblicua, suturada.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Dustano Vargas Hernández, masculino, 38 años, casado, comandante de Grupo de la Policía Motorizada, domicilio conocido en Parota Seca, Teconapa, Guerrero.

De acuerdo con el certificado de lesiones expedido por el doctor José Luis Estrada Guerrero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 28 de junio de 1995, se encontró con: inflamación reciente de 6 x 5 cm en región de hemitórax anterior del lado izquierdo; exco-riación dérmica reciente siendo la mayor 4 x 0.5 cm y la menor de 2 x .5 cm, situada en la región de hemitórax anterior del lado izquierdo, zona de eritema reciente siendo la mayor de 3 x 0.4 cm y la menor de 2 x 0.3 cm, situada en la región de hemitórax anterior del lado izquierdo.

Paciente que se encuentra recluido en el CERESO de Acapulco, Guerrero, siendo certificado por personal de este Organismo Nacional el 6 de julio de 1995, encontrándose: consciente, orientado, con signos vitales estables. Una herida con características de cortocontundente, no reciente, en vías de cicatrización, con desprendimiento reciente de costra, con sus bordes hiperémicos, localizada en hemitórax anterior izquierdo a nivel de la región infraclavicular y que mide cuatro centímetros de longitud oblicua y que la incresó piel únicamente. Mancha hipertrémica de forma lineal que va de la región clavicular a infraclavicular izquierdas y que mide cuatro centímetros de longitud oblicua.

Clasificación: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; no hospital.

—Ignacio Benítez Carbajal, masculino, 34 años, casado, comandante de la Policía Motorizada.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero, que se encontró orientado en tiempo, espacio y persona. Aliento sin olor especial, palabra articulada, marcha rectilínea, reflejos normales, romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Alfonso Díaz Jiménez, masculino, 58 años, casado, policía motorizado raza, domiciliado en Cacalula, Municipio de Atoyac de Álvarez.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero, orientado en tiempo, espacio y persona, aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea, reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—José Manuel Rodríguez Pino, masculino, 21 años, soltero, policía motorizado raza, domicilio conocido en el Papagayo, Municipio de Coyuca de Benítez.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Benito Cruz Hernández, masculino, 28 años, casado, policía motorizado raza, domiciliado en Huamuchito, Acapulco, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero, orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Hermilo Tacuba Alonso, masculino, 27 años, casado, domiciliado en Tepetate, Ayula, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Jesús Medina Mora, masculino, 19 años, soltero, policía motorizado raza, domiciliado en la colonia Rodolfo Figueroa, Tierra Colorada, Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Marco Antonio Villamar Arguello, masculino, 24 años, unión libre, policía motorizado raza, domiciliado en calle Francisco Javier Mina, Poniente 10, Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Alberto Navarrete Nava, masculino, 26 años, soltero, policía motorizado raza, domiciliado en Zacualpan, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

—Hilano Piedra Orozco, masculino, 24 años, casado, policía motorizado raza, domiciliado en calle Ferrocarriles Núm. 10, colonia Bella Vista, Chilpancingo, Guerrero.

Paciente certificado el 6 de julio de 1995 en el interior del CERESO de Acapulco, Guerrero. Orientado en tiempo, espacio y persona; aliento sin olor especial; palabra articulada; marcha rectilínea; reflejos normales; romberg negativo. Sin huellas de lesiones al exterior.

Clasificación: psicofísico normal.

(Nota: Todos los certificados de los policías que se encuentran reclutados en el CERESO son similares a los descritos por los rubricados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.)

De lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones estadísticas del caso:

1) Se revisaron un total de 24 pacientes civiles que se encontraban en la camioneta azul de redilas, marca Ford con placas de circulación 83416E.

—2 del sexo femenino (8.33%)

—27 de) sexo masculino (91.66%).

2) Total de personas que resultaron lesionadas con relación a los hechos:

—24 lesionados.

3) Clasificación de las lesiones de acuerdo al artículo 105 del Código Penal del Estado de Guerrero.

Fracción I: lesiones que tardan en sanar hasta quince días.

—5 pacientes (20.83%)

Fracción II: lesiones que tardan en sanar más de quince días:

—14 pacientes (58.33%).

Fracción III: cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable, por el momento ninguna.

Fracción IV: cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros.

Fracción VI: si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año, para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.

—2 casos (8.33%)

Fracción V: que si ponen en peligro la vida:

—3 casos (12.5%)

4) Relación de pacientes de acuerdo al tipo de lesión y su clasificación

a) Que tardan en sanar hasta quince días.

—Eustolia Mayo Blanco (lesiones por contusión)

—Carmelo Bernal Flores (lesiones por contusión)

—Domingo Bernal Flores (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Concepción Hernández Rondón (lesiones por disparo de arma de fuego)

—Sulpicio Rogel Reza (lesiones por proyectil de arma de fuego)

b) Que tardan en sanar más de quince días:

—Antonio Acalqueño Santanero (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Marcos Carranza Anzures (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Rodolfo Carranza Pastrana (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Luciano Salmerón Moreno (lesiones por proyectil de arma de fuego múltiple=postas)

—Santos Galeana Santiago (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Norberto Pastrana Gallardo (lesiones por proyectil de arma de fuego múltiple=postas)

—Pedro Jiménez Flores (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Antonio Reyes García (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Vinicio Godínez Silva (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Mauro Hernández Lozano (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Felipe Sánchez Rodríguez (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Andrés Sánchez Rodríguez (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Juan Pastrana Ramírez (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Prospero Hernández Lozano (lesiones por proyectil de arma de fuego).

c) Cuando afecten el funcionamiento de un miembro o si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar

—Bernardo Carbajal Sotelo (lesiones por proyectil de arma de fuego).

—Anibal Pastrana Gallardo (lesiones por proyectil de arma de fuego)

d) Si ponen en peligro la vida:

—Andrés Bernal Refugio (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Serafin Farfán Martínez (lesiones por proyectil de arma de fuego)

—Apolinar Ojendis Contreras (lesiones por proyectil de arma de fuego).

5) Total de pacientes lesionados por diferentes mecanismos y agentes vulnerantes.

—22 pacientes lesionados por proyectil de arma de fuego (91.66%), de los cuales, 2 se describen por parte de médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como de proyectil de arma de fuego múltiple (escopeta y postas)

—2 pacientes con lesiones por traumatismo directo o por contusión, que corresponden a un 8.33%

6) Pacientes que han tenido hospitalización prolongada, de acuerdo a la gravedad de las lesiones y que en el futuro continuarán con manejo intra y extra hospitalario o que requieren manejo médico especializado por las secuelas que puedan presentar: en total son seis (25%)

—Andrés Bernal Refugio.

—Bernardo Carbajal Sotelo

—Anibal Pastrana Gallardo.

—Andrés Sánchez Rodríguez.

—Serafin Farfán Martínez.

—Apolinar Ojendis Contreras.

7) Localización de lesiones producidas por disparo de arma de fuego por regiones:

a) Tórax.

b) Miembros superiores.

c) Cráneo y miembros inferiores

d) Pelvis y abdomen

e) Cuello

8) Número de policías lesionados por agente conocontundente fueron un total de dos

—Dustano Vargas Hernández.

—Lorenzo Roque Conez.

9) Clasificación de lesiones de los policías, como de las que tardan en sanar menos de quince días

10) Clasificación de los policías que se encuentran como internos en el CERESO de Acapulco. 10 en total, de los cuales 9 se encontraron en un estado psicofísico normal. El paciente de nombre Dustano Vargas Hernández está relacionado con las lesiones producidas por instrumento conocontundente.

Los peritos de esta Comisión Nacional llegaron a las siguientes conclusiones generales:

1) De las lesiones producidas por proyectil por arma de fuego, por los hallazgos de sus características, tienen relación con la distancia del disparo, de tal manera que en el caso en estudio, se establece que éstas fueron de las denominadas a distancia.

2) La ausencia de características de disparos a corta distancia (quemadura o de contacto) determinan que éstos hayan sido efectuados a una distancia mayor de 75 centímetros, dependiendo del tipo de arma utilizada.

3) De acuerdo al ángulo de incidencia del proyectil sobre el plano de piel, las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego pueden ser de la siguiente manera:

a) En forma de surco o rozon.

b) En sedal, donde se forma un orificio de entrada y de salida con un puente de piel

c) Penetrantes o para algunos autores perforantes

4) Obviamente, esto genera como lesión vital (*premortem*) que se activen factores de coagulación y de cicatrización que aunado a la destrucción de vasos sanguíneos hace que se acompañen de diferentes fenómenos, tales como: inflamación, edema, hematoma, equimosis, hiperemia y otros.

5) Sin embargo, la clasificación medico-legal de las mismas tendrá relación con la localización, características de la herida y órganos interesados, lo que justifica que éstas sean variables y en relación directa con los planos interesados.

6) Asimismo, la pérdida de tejido en cualquiera de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego, determinan que el proceso de cicatrización sea por granulación, lo que prolonga el tiempo de sanidad.

7) Sin embargo, el médico legista valorará de acuerdo con las características de la lesión qué planos se interesaron, y aun cuando por la velocidad y temperatura del proyectil, como su mecanismo de fricción sobre la piel, fundamentan una clasificación diferente.

8) Se establece que de acuerdo a las características descritas en los certificados de lesiones y por su distribución, algunas de ellas si pueden corresponder a fragmentación de proyectiles.

9) Lo anterior se fundamenta en que ninguno de los pacientes, no así de los occisos, presentó zonas de tatuaje por granos de pólvora (el cual es permanente de por vida), lo cual también corrobora que los disparos fueron efectuados a distancia.

10) La fragmentación de proyectiles que produjeron algunas lesiones en los pacientes corrobora con un alto grado de probabilidad que éstos hayan sido de los denominados de alta velocidad, cuya relación es directamente proporcional con disparos de armas largas.

11) En disparos de escopeta, que son a distancias mayores de cinco metros, se produce la denominada "rosa de dispersión", incrustándose en los tejidos únicamente las postas o perdigones, siendo el caso que en la descripción de las lesiones de dos pacientes certificados por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se presentó este tipo de lesiones. Lo que

demuestra que dadas las dimensiones de la plataforma del vehículo azul, éstos no hayan sido efectuados en su interior, ya que el proyectil hubiese hecho "bala" y las características de la herida serían diferentes (un sólo orificio), las cuales no son descritas en las certificaciones.

12) Es necesario mencionar que algunos pacientes requerirán una certificación de sanidad o reclasificación de sus lesiones, ya que de acuerdo a las secuelas que presenten ésta puede ser modificada.

13) Las excoacciones por definición son el desprendimiento parcial de la epidermis (o sea de sus capas más superficiales) sin llegar al estrato granuloso o de Malpighi.

14) Se producen al tener contacto con una superficie dura y que actúe en forma tangencial u horizontal sobre la piel y sus características dependen del tipo de agente vulnerante (estigmas ungueales, abrasión, arrastramiento y otras).

15) Los agentes vulnerantes que las producen son de bordes romos o sin filos tales como: caídas, patadas, puñetazos, palos, bats, nubes, piedras, asfalto y otros.

16) Por lo tanto, las lesiones producidas por contacto directo sobre el piso de la cabina en Eustolia Mayo Blanco se encuentran bien acreditadas y, asimismo, de los mecanismos de producción en Carmelo Bernal Flores.

17) De tal manera se establece que por el tipo, localización y características de las lesiones en Carmelo Bernal Flores, éstas fueron producidas por traumatismo directo y si tienen relación con los mecanismos de producción referidos.

18) Las lesiones por objeto contocundente descritas en los policías motorizados, de acuerdo a sus características y descripción de los hechos, si tienen relación con las producidas por machetes.

19) Lo anterior de acuerdo a que dichos agentes vulnerantes actúan por la fuerza que se les imprima y por el peso de la misma, por lo que de acuerdo a los planos afectados estas lesiones fueron superficiales, lo que se corrobora con los certificados expedidos por los médicos legistas de la misma Procuraduría.

20) Tanto las lesiones de Carmelo Bernal Flores como las de los policías lesionados tienen relación de contacto directo entre la posición víctima-victimario.

21) Por último, la descripción de las lesiones en las correspondientes certificaciones carece de los lineamientos técnico-científicos aceptados, establecidos y válidos a nivel mundial.

54. Dictamen que los peritos médicos forenses y criminalistas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron el 10 de agosto de 1995, con base en la descripción de las necropsias que practicaron los médicos forenses del Estado de Guerrero.

En primer término se transcriben los dictámenes de necropsia realizados por los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Petalozza González, Ricardo Berlanga Soria, Pedro Rodríguez Lozano Y Carlos Estrada Guerrero:

—CADÁVER 1) Daniel López Castañeda

Lesiones al exterior, dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego; el primero de forma oval de 1 x 0.9 cm, con escara supero externa de 2 mm en escapular derecha a 12 cm situada en la región lumbar derecha a 3 cm de la línea media posterior y a 107 cm por arriba del plano de sustentación. El segundo orificio de entrada, circular, de 0.5 x 0.5 cm con escara concéntrica de 2 mm situada en el hombro derecho, cara posterior a 20 cm de la línea media posterior y a 140 cm por arriba del plano de sustentación con orificio de salida irregular de 0.3 X 0.4 cm en la región dorsal derecha a 3 cm de la línea media posterior y a 105 cm por arriba del plano de sustentación (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: el agente vulnerable descrito como línea siguió una dirección de arriba a abajo ligeramente de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, fractura escápula derecha y penetra a tórax por el cuarto espacio intercostal derecho en su ángulo posterior, perfora pleuras parietal y visceral, lóbulo superior del pulmón derecho, nuevamente pleuras y sale de cavidad a nivel del decavo espacio intercostal derecho en su ángulo posterior, músculos de la región, dirigiéndose hacia abajo y a la izquierda por el plano superficial de la región lumbar, tejido celular y piel por donde sale al exterior. El segundo agente vulnerable siguió una dirección de arriba hacia abajo, ligeramente de adelante a atrás y de derecha a izquierda interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos de

la región, se profundiza por el plano profundo y se dirige hacia la izquierda y hacia abajo hasta la región dorsal del lado derecho, tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior. Además de importancia se agrega hemotórax unilateral derecho de 4000 cc (sic)

CAUSA DE MUERTE: FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR PERFORACION PULMONAR CONSECUTIVO A HERIDAS PENETRANTES DE TÓRAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic)

CADÁVER 2) Taurino Avilés Arroyo o Efraín Vargas Sabayo

LESIONES AL EXTERIOR un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular, con escara supero externa de 3 mm en hemitórax posterior izquierdo a 45 cm de la línea media posterior y a 115 cm por arriba del plano de sustentación con orificio de salida irregular de 1.5 x 1 cm en hipogastrio a 1 cm a la derecha de la línea media anterior y a 106 cm por arriba del plano de sustentación (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES. El agente vulnerable siguió una dirección de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y músculos de la región, penetra a tórax, fracturando el séptimo arco costal izquierdo en su ángulo posterior, lesiona pleuras, parietal y visceral, pericardio, ventrículo derecho atravesados en su totalidad, nuevamente pericardio músculos de la región, se dirige ligeramente hacia la derecha y arriba choca con el décimo arco costal derecho en su ángulo anterior y se dirige hacia abajo y arriba, músculos de la región del hipogastrio, tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior. Además de lo anterior se agrega de importancia "hemotórax unilateral izquierdo de 3 500 cc (sic)

CAUSA DE MUERTE FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR PERFORACIÓN PULMONAR Y CARDIACA CONSECUTIVOS A HERIDA PENETRANTE DE TÓRAX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic).

CADÁVER 3) Pasito Hernández González

LESIONES AL EXTERIOR siete heridas producidas por proyectil de arma de fuego. La primera con orificio

irregular de 17 x 12 cm situada en la región parieto temporal izquierda, no se determinó la escara por su extensión de la misma y por la pérdida de cuero cabelludo, huesos y masa encefálica. *La segunda* con orificio de entrada de 15 x 12 cm con escara de 3 mm de predominio interno en la cara interna del bíceps izquierdo, con un orificio de salida irregular de 8 x 10 cm, en la cara anterior del brazo izquierdo. Este proyectil siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo, lesionando planos blandos y lacerando ampliamente el músculo bíceps. *La tercera* con orificio de entrada circular de 5 mm, con escara de predominio infero interno de 2 mm, en cara externa del hemitórax izquierdo a 19 cm por fuera de la línea media posterior y a 131 cm, del plano de sustentación, con orificio de salida irregular de 13 x 13 mm situada en la cara externa de la región mamaria izquierda a 16 cm, por fuera de la línea media anterior y 134 cm, del plano de sustentación. *La cuarta* con orificio de entrada oval de 1 x 5 mm, con escara de predominio infero interno de 2 mm, y a 10 cm, por fuera de la línea media posterior y a 131 cm, del plano de sustentación sin orificio de salida. *La quinta* con orificio de entrada oval de 5.5 cm x 7 mm en la región interescapulovertebral derecha, con un puente de piel de 5.5 cm, y orificio de salida de 12 x 5 mm en la región suprascapular derecha, esta lesión es en sedal. *La sexta* de 7 x 2.5 cm, en sedal en la cara posterior, tercio inferior del brazo derecho, interesó piel, tejido celular y músculos. *La séptima* también en sedal de 6 x 1 cm, en cara interna tercio distal de antebrazo derecho, interesa planos blandos, descubre tendones y músculos (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES se vio que el proyectil causante de la herida descrita en primer lugar, siguió una dirección de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, y de arriba hacia abajo, lesionando en su trayecto piel, tejido celular, cuero cabelludo, produce un orificio en el parietal izquierdo de 9 mm, con bisel de 6 mm, y produce fractura multifragmentaria de huesos de la bóveda, base del cráneo y macizo facial con pérdida de fragmentos óseos, masa encefálica y retracción de los globos oculares. Además el encéfalo con hemorragias subdural, subaracnoidea y ventricular bilateral. **TÓRAX** se vio que el proyectil causante de la herida descrita en tercer lugar, siguió una dirección de atrás hacia adelante de izquierda derecha, de abajo hacia arriba, lesionando piel, tejido celular subcutáneo, músculos, penetra a tórax por el quinto espacio intercostal en su arco postero lateral a continuación lesiona pleuras parietal y visceral, lóbulo

superior del pulmón izquierdo, pleuras nuevamente sale en el cuarto espacio intercostal, planos blandos y sale por el orificio descrito como de salida. Se vio que el proyectil causante de la herida descrito en cuarto lugar siguió una dirección de atrás hacia adelante de izquierda a derecha, y de abajo hacia arriba, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, penetra a tórax por el primer espacio intercostal, a continuación lesiona pleuras parietal y visceral, lóbulo inferior del pulmón izquierdo, para al lado derecho tras lesionar al mediastino posterior, a continuación lesiona el lóbulo medio del pulmón derecho, pleuras nuevamente y queda alojado en el cuarto espacio intercostal, en su arco antero lateral, la camisa de cobre fuertemente deformada". Además de lo anterior se agrega "Hemotórax bilateral de 600 cc (sic).

CAUSA DE MUERTE: FALLECIÓ DE ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA EXTERNA E INTERNA CONSECUTIVA A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PENETRANTE DE CRÁNEO LA DESCRITA EN TERCERO Y CUARTO LUGAR (sic)

Se envía camisa de cobre deformada.

CADÁVER 4) Fabián Gallardo García

EXTERIORMENTE PRESENTABA: 3 heridas por proyectil de arma de fuego. *La primera* oval de 8 x 5 mm con escara periférica de 4 mm en la cara lateral izquierda de cuello a 11 cm por fuera de la línea media anterior y a 150 cm del plano de sustentación, sin orificio de salida. *La segunda* de forma oval de 6 x 5 mm con escara inferior de 3 mm, en la cara anterior del hemitórax derecho a 2 cm por fuera de la línea media anterior y a 24 cm del plano de sustentación, sin orificio de salida. *La tercera* de 5 x 8 mm con escara periférica de 2 mm situada en la cara antero externa, tercio medio del antebrazo derecho, con orificio de salida irregular de 5 x 5 mm en la cara postremo externa, tercio medio del mismo antebrazo. Este proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás en un mismo plano horizontal (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES. **CUELLO** se vio que el proyectil causante de la herida descrita en primer lugar siguió una dirección ligeramente de adelante a atrás de izquierda a derecha de arriba hacia abajo, lesionando en su trayectoria, tejido celular subcutáneo, músculos de la región penetra a columna cervical a través

del cuerpo de la quinta vertebral cervical, a pesar de minuciosa dirección no es posible localizar el proyectil ya que penetró al canal raquídeo. TÓRAX: se vio que el proyectil causante de la herida descrita en segundo lugar siguió una dirección de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, muscular de la región, penetra a tórax a través del primer espacio intercostal derecho a continuación lesiona pleura parietal, pericardio al corazón en su aurícula derecha, sale por la cara posterior del tabique interventricular, pericardio nuevamente, probablemente se fragmenta el proyectil al impactar la columna a nivel de la sexta vertebral dorsal, ya que se encuentra completamente lesionada, así como el pulmón izquierdo en su hilio. Se agrega en el resto únicamente "hemotorax izquierdo de 1500 cc" (sic).

CAUSA DE MUERTE: FALLECIÓ DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PENETRANTE DE RAQUIS, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR Y PENETRANTE DE TÓRAX LA DESCRITA EN SEGUNDO LUGAR (sic).

CADÁVER 5) Anacleto Abuehnateco Coyote

EXTERIORMENTE PRESENTABA: dos heridas por proyectil de arma de fuego. La primera: penetrante de cráneo en parietal izquierdo, irregular de 4 x 5 mm, con escara de 2 mm, a 10 cm, por encima de oreja izquierda siguiendo la línea bicaucular sin orificio de salida. La segunda penetrante de tórax, de forma circular de 1.5 cm, y con escara de 3 mm, concéntrica a 18 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 120 cm, del plano de sustentación con orificio de salida de forma oval de 2 x 0.6 cm, en región dorsal a 2 cm, a la izquierda de la línea media posterior y a 130 cm, del plano de sustentación (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: CRÁNEO La herida marcada con el Núm. 1 lesiona piel, tejido celular subcutáneo, penetra a cráneo en parietal izquierdo, perfora meninges, labra un surco en ambos hemisferios en su parte más superior, no presenta salida y se recuperan esquirlas que se anexan al presente. TÓRAX: La herida marcada con el Núm. 2 penetra a tórax en el tercer espacio intercostal izquierdo lesionando piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región pleuras, perfora pulmón izquierdo en su lóbulo superior cara posterior, sale por su lóbulo superior cara interna, perfora el cayado de la aorta, nuevamente perfora pulmón derecho en su lóbulo supe-

rior y se impacta en la segunda costilla fracturándola y siguiendo un trayecto paralelo a la costilla por fuera de la cavidad torácica, encontrando su orificio de salida de forma oval. El trayecto del proyectil fue de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba y de delante a atrás. Se encontró hemotorax de aproximadamente 1500 cc (sic).

CAUSA DE MUERTE: FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR LACERACIÓN ENCEFÁLICA Y PERFORACIÓN DE CAYADO DE LA AORTA CONSECUTIVOS A HERIDAS PENETRANTES DE CRÁNEO, Y TÓRAX, POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic).

CADÁVER 6) Amado Sánchez Gil

EXTERIORMENTE PRESENTABA: tres orificios por proyectil de arma de fuego, dos de ellos en socal y uno penetrante de cráneo, el primer orificio de entrada por proyectil de arma de fuego es en forma de medial de 3 x 1 cm situada en la frente del lado derecho a 4 cm de la línea media anterior y a 1 cm por arriba del arco superciliar interesando solamente piel y tejido celular subcutáneo. El segundo orificio de entrada es de forma oval de 2 x 0.6 cm con escara externa de 3 mm situada en la región occipital sobre la línea media posterior y a 16 cm de la línea bicaucular, con orificio de salida irregular de 2.5 x 1 cm en la región occipital derecha a 2 cm de la línea media posterior, el tercer orificio de entrada de forma oval en la región temporal derecha a 2 cm de la línea bicaucular, sin orificio de salida (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: se observó que el agente vulnerante descrito como segundo siguió una dirección ligeramente de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha en un mismo plano horizontal interesando en su trayecto cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo nuevamente cuero cabelludo por donde sale al exterior. El agente vulnerante descrito como tercero, fue penetrante de cráneo siguiendo una dirección de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y ligeramente de abajo a arriba interesando en su trayecto cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, fractura el hueso occipital produciendo un orificio de 2 x 3 cm a expensas de bisele interno, lesiona meninges, forma un túnel perforando el lóbulo occipital se dirige hacia la izquierda y arriba lesionando el lóbulo parietal y temporal izquierdo donde detiene su trayecto y se obtiene una ojiva fuertemente deformada y fragmentada, apreciadores

solamente camufla de cobre, la cual se envía junto al dictamen en sobre único. CRÁNEO el encefalo totalmente comundido y lacerado por el paso del proyectil y lacerado, hemorrágica generalizada difusa (sic)

CAUSA DE LA MUERTE FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR LACERACIÓN ENCEFÁLICA CONSECUUTVOS A HERIDA PENETRANTE DE CRÁNEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic).

CADÁVER 7) Tomás Porfirio Rondin

EXTERIORMENTE PRESENTABA: herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo con amplia zona de estancamiento y fractura multifragmentaria en bóveda con pérdida de tejido cerebral en región occipital en una área de 10 x 11 cm Herida penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego, en cara anterior a 22 cm a la derecha de la línea media anterior y a 91 cm del plano de sustentación, amplia zona de quemadura de 12 x 9 cm con salida en región dorsal derecho de 4 x 2.5 cm a 9 cm de la línea media posterior y a 117 cm del plano de sustentación. Herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho, tercio medio de 0.8 x 1 cm de forma irregular con escara de 3 mm infero-interno, con salida en muslo derecho de 8 x 7 cm en su tercio medio (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: CRÁNEO, estancamiento de bóveda craneana sin poder determinar características de entrada y salida, la lesión Núm. 2 penetra en abdomen y lesiona riñón derecho, lacera ampliamente hígado, diafragma, pulmón del lado derecho y sale a la altura del séptimo espacio intercostal del mismo lado (sic).

CAUSA DE MUERTE: FALLECIÓ DE LACERACIÓN, HEMORRAGIA Y FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA EN ENCEFALO Y CRÁNEO, CONSECUTIVA A HERIDA PENETRANTE DE CRÁNEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA CONSECUTIVA A LESIONES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN RIÑÓN, HIGADO Y PULMÓN (sic).

CADÁVER 8) Victorio Flores Balanzar

LESIONES EXTERNAS: Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada oval de 8 x 6 mm, situada en la región temporal derecha a 6 cm por arriba de

la pofosis mastoidea y sobre el plano irregular, con orificio de salida irregular de 19 x 9 cm que se extiende desde la región frontal izquierda, la parietal, hasta la occipital del mismo lado, produciendo fractura multifragmentaria de la bóveda, base del cráneo y macizo facial con equimosis palpebral superior e inferior bilateral (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: CRÁNEO infiltrado hético pericráneo en todo el pericráneo, se vio que el proyectil causante de la herida descrita al exterior, siguió una dirección ligeramente de atrás hacia adelante de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, lesionando su trayecto piel, tejido ocular subcutáneo, musculo temporal derecho, produce en el hueso temporal un orificio oval de 9 x 11 mm con bisel a expensas de la tabla interna, a continuación lesiones meninges, produce amplia laceración en todos sus lóbulos y pérdida parcial de masa encefálica, produce fractura multifragmentaria de bóveda, base del cráneo y macizo facial, así como hemorragia subdural, subaracnoidea y ventricular bilateral (sic)

CAUSA DE LA MUERTE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PENETRANTE DE CRÁNEO (sic)

CADÁVER 9) José Rebolledo Gallardo

EXTERIORMENTE PRESENTABA, primera herida por proyectil de arma de fuego de forma oval de 1 x 0.9 cm, con escara supero externa de 0.2 cm en región temporal derecha a 3 cm, por delante del plano braucicular, sin orificio de salida. Segunda herida por proyectil de arma de fuego de forma irregular de 1.5 x 0.4 cm, con escara supero externa de 0.3 cm, situada en región malar derecha, sin orificio de salida, se acompaña de equimosis en región palpebral inferior derecha. Tercera herida por proyectil de arma de fuego de forma oval de 1.5 x 1.2 cm, con escara infero interna de 0.3 cm, situada en cuadrante superior externo de glúteo derecho a 12 cm, a la derecha de la línea media posterior y a 83 cm, por arriba del plano de sustentación sin orificio de salida. Cuarta herida por proyectil de arma de fuego de forma oval de 1 x 1.4 cm, con escara infero interna de 0.2 cm, en pierna derecha tercio medio cara antero interna con orificio de salida de forma irregular de 11 x 4 cm, con pérdida de solución de continuidad, situada en pierna derecha tercio medio cara antero interna tercio proximal se acompaña de fractura cerrada de tibia derecha tercio medio. Una herida por proyectil de

arma de fuego en sedal de forma irregular de 8 x 5 cm, situada en hueco poplíteo de miembro inferior derecho (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES CRÁNEO, con infiltrado hemático en región fronto parietal occipital derecha. El encéfalo hemorrágico contundido y lacerado, difusamente con predominio en hemisferio derecho. El agente vulnerante descrito en primer lugar siguió una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y ligeramente de adelante hacia atrás, interesando en su trayecto piel, cuero cabelludo, músculos de la región, fractura hueso temporal derecho formando bisel a expensas de tabla interna. Laceró meninges, lóbulo temporal derecho, cuero calloso, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, conunde parietal izquierdo fuertemente y se divide en múltiples fragmentos de los cuales uno se recupera y se envía adjunto al dictamen. El agente vulnerante descrito en segundo lugar siguió una trayectoria de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, conunde y fractura arco agomático derecho maxilar superior, macizo facial, donde se enclava y fragmento en múltiples esquirlas las cuales se pierden en el techo del paladar. **ABDOMEN**, el agente vulnerante descrito en lesiones externas en tercer y cuarto lugar siguieron una trayectoria de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculo gástrico en todo su espesor, hasta chocar con hueso iliaco donde se dividen en múltiples fragmentos, obteniendo uno de ellos, el cual se envía adjunto al dictamen (sic).

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIÓ POR ANEMIA AGUDA SECUNDARIA A HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA CONSECUTIVA A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PENETRANTES A CRÁNEO Y FRACTURA CERRADA DE TIBIA DERECHA (sic)

CADÁVER 10) Clímaco Martínez Reza

LESIONES EXTERNAS: tres heridas por proyectil de arma de fuego. La primera con características de entrada, situada en región cigomática por delante de la oreja derecha de forma irregular de 1 x 0.5 cm con escara supero interna, con salida en región occipital derecha de 1.3 x 0.6 cm, la segunda, orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en región occipital sobre línea media posterior inmediatamente por arriba de la articulación con columna

cervical de forma irregular de 1.4 x 1.1 cm con escara de 0.3 cm supero externa con salida en región temporal derecha de 1.5 x 1 cm, la tercera en región dorsal de hombro izquierdo, con orificio de entrada irregular de 1.5 x 1.7 cm con escara de 3 mm latero externa a 10 cm a la izquierda de la línea media posterior, la salida irregular de 1 x 0.5 cm a 5 que a la izquierda del orificio anterior forma un puente dérmico, con una dirección de atrás adelante y de abajo hacia arriba y de izquierda derecha (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES CRÁNEO, el encéfalo hemorrágico en sus lobullos temporales y occipitales, la lesión marcada como primera lesiona piel, tejido celular, cuero cabelludo, temporal derecho, meninges, lacerando y produciendo un túnel en lóbulo derecho, lesionando nuevamente meninges, hueso occipital derecho, cuero cabelludo, siguiendo una dirección de delante atrás y de derecha a izquierda y ligeramente de arriba a abajo, el segundo penetra en región occipital, fractura la base del cráneo, lesionando cuero cabelludo, piso medio bóveda craneana, meninges, labra un surco en hemisferio izquierdo y derecho lesionando nuevamente meninges y fracturando región temporal derecha y cuero cabelludo (sic).

CAUSA DE MUERTE. FALLECIÓ DE HEMORRAGIA Y LACERACIÓN DE ENCÉFALO CONSECUTIVAS A HERIDAS PENETRANTES DE CRÁNEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic).

CADÁVER 11) Francisco Rogel Gervasio

EXTERIORMENTE PRESENTABA: herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego de forma oval de 0.8 x 0.9 cm, con escara infero externa de 0.3 cm, situada en la región fronto parietal izquierda, pasa por delante del plano biauricular, con orificio de salida de forma irregular de 0.9 x 1 cm, situada en región temporal derecha a 2 cm, por delante del plano biauricular (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES CRÁNEO, con infiltrado pericraneano en región fronto parietal izquierda, observándose fractura multifragmentaria fronto parieto temporal derecha e izquierda, el agente vulnerante descrito como proyectil de arma de fuego siguió una trayectoria de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, interesando en su trayecto piel, cuero cabelludo hueso temporal izquierdo en todo su

espesor, formando un orificio de 0.8 x 0.7 cm, en bisel a expensas de su tabla interna, contunde y lacera meninges, lóbulo temporal izquierdo, cuerpo calloso, silla turca en la cual produce fractura multifragmentaria, cuerpo calloso, lóbulo temporal izquierdo, meninges, fractura hueso temporal derecho, músculos de la región cuero cabelludo, piel, y abandona cráneo por el orificio descrito como salida en lesiones externas. Además de lo anterior el encéfalo ampliamente contundido y lacerado, con datos macroscópicos de edema (sic).

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIÓ DE ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA EXTERNA CONSECUTIVA A LACERACIÓN ENCEFÁLICA POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO PENETRANTE Y SALIENTE DE CRÁNEO (sic).

CADÁVER 12) Francisco Blanco Nava

EXTERIORMENTE PRESENTABA: cinco orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego. El primero de forma oval de 2 x 1 cm situado en arco cigomático izquierdo a 13 cm de la línea media anterior y a 150 cm por arriba del plano de sustentación con orificio de salida irregular de 5 x 3 cm sobre la mejilla derecha interesando la comisura labial derecha. El segundo orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma irregular de 0.6 x 0.5 cm en brazo izquierdo tercio medio cara externa, con orificio de salida de forma irregular de 1 x 0.7 cm en el brazo izquierdo tercio proximal cara interna, y vuelve a penetrar produciendo un orificio de 0.8 x 1 cm en la cara lateral izquierda de tórax sobre la línea media axilar, para volver a salir sobre el hemitórax posterior izquierdo produciendo un orificio de 1.5 x 1 cm a 13 cm de la línea media posterior y a 115 cm por arriba del plano de sustentación. El tercer orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma oval de 2 x 1 cm en la región infrascapular izquierda a 16 cm de la línea media posterior y a 124 cm por arriba del plano de sustentación con orificio de salida de forma irregular de 7.5 x 2.5 cm en el hemitórax posterior izquierdo a 5 cm hacia abajo del orificio de entrada y a 114 cm por arriba del plano de sustentación. El cuarto orificio de entrada de forma circular de 0.5 x 0.5 cm con escara inferior de 2 mm situada en hemitórax posterior izquierdo a 6 cm de la línea media posterior y a 109 cm por arriba del plano de sustentación, con orificio de salida irregular de 1 x 1.2 cm en el hombro derecho y a 140 cm por arriba del plano de sustentación. El quinto orificio por proyectil de arma de fuego es en

forma de sedal de 3 x 2 cm en la región glútea derecha a 4 cm de la línea media posterior y a 75 cm por arriba del plano de sustentación (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES se observó que el agente vulnerante descrito como primero interesó piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región fractura al arco cigomático, hueso maxilar, maxilar superior por donde izquierda penetra a cavidad bucal, lesionando paladar superior, se dirige hacia abajo y a la derecha, fractura los dientes superiores e inferiores de ambas mandíbulas en su porción derecha, mucosa del paladar lateral derecho de la boca, músculos de la región, tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior. El segundo agente vulnerante siguió una dirección de arriba a abajo de atrás a adelante, en un plano vertical interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior y vuelve a penetrar a cavidad torácica lesionando piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, dirigiéndose hacia abajo y a la izquierda, nuevamente lesiona tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior. El tercer agente vulnerante siguió una dirección de arriba abajo de atrás adelante y de izquierda a derecha interesando en su trayecto piel, tejido celular y piel nuevamente por donde sale al exterior el cuarto agente vulnerante siguió una dirección de izquierda a derecha de arriba abajo y de atrás hacia adelante interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo músculos de la región penetra a cavidad torácica, fracturando al décimo arco costal izquierdo en su ángulo posterior perfora pleuras parietal y visceral lóbulo inferior del pulmón izquierdo, aorta a nivel del octavo cuerpo vertebral torácico, se dirige hacia la derecha y arriba perforando nuevamente pleura visceral lóbulo medio y superior del pulmón derecho, fractura al primer arco costal derecho en su ángulo anterior, músculos de la región, tejido celular subcutáneo y piel por donde sale al exterior. El quinto agente vulnerante es en forma de sedal de 3 x 2 cm situado en la región glútea derecha siguiendo una dirección de atrás a adelante de arriba hacia abajo y en sentido vertical, interesando piel y tejido celular subcutáneo. Resto de descripción sin hallazgos de relevancia (sic).

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR PERFORACIÓN PULMONAR Y DE LA ARTERIA AORTA CONSECUTIVOS A HERIDAS PENETRANTES DE CARA Y TÓRAX POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO (sic).

CADÁVER 13) Simplicio Martínez Rosa

EXTERIORMENTE PRESENTABA: un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego con escara concéntrica de 3 mm y situada en la cara lateral derecha de cuello a 17 cm de la línea media anterior y a 157 cm del plano de sustentación sin orificio de salida (*sic*).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: se observó que el agente vulnerante siguió una dirección de derecha a izquierda y en un sentido vertical interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, fractura al tercer cuerpo vertebral cervical secciona médula en totalidad donde se aloja y detiene su trayecto y se obtiene una ojiva de plomo con camisa de cobre la cual se envía en sobre único junto al dictamen (*sic*).

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIÓ DE SECCIÓN MEDULAR CONSECUTIVA A HERIDA PERFORANTE DE CUELLO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (*sic*).

CADÁVER 14) Mario Pineda Infante

LESIONES EXTERNAS: ocho heridas por proyectil de arma de fuego. *primera* herida penetrante de cráneo por proyectil de arma de fuego en región frontal derecha de forma irregular de 1.5 x 1 cm con escara de 3 mm interna con salida en región occipital con fractura expuesta multifragmentaria con exposición de masa encefálica. *Segunda* herida por proyectil de arma de fuego con pérdida de tejido en una área de 11 x 10 cm en derecho en su tercio inferior interesando piel tejido celular, músculo y tejido óseo. *Tercera* herida por proyectil de arma de fuego con pérdida de tejido en una área de 9 x 10 cm en antebrazo derecho tercio superior interesando piel, tejido celular, músculo y tejido óseo. *Cuarta* herida penetrante de tórax por proyectil de arma de fuego en cara anterior del lado derecho a 10 cm de la línea media y a 115 cm del plano de sustentación de forma irregular de 1.4 x 0.5 cm con salida en región dorsal de forma oval a 10 cm a la derecha de la línea media posterior a 150 cm del plano de sustentación de 3 x 1 cm. *La quinta* dos heridas en sedal en tercio superior muslo derecho, en cara externa a 80 cm del plano de sustentación, las entradas son de forma oval de 2.5 x 1 cm y 1.5 x 0.6 cm respectivamente y se encuentran a 6 cm a la derecha de la línea media del miembro inferior derecho y las salidas miden 1 x 0.7 cm y 0.7 x 0.5 cm respectivamente, formando ambas puente dérmico de

5 cm. *La sexta* orificio de entrada en cara anterior de la pierna derecha de 0.7 x 0.5 cm a 4.5 cm a la derecha del miembro inferior derecho y a 30 cm del plano de sustentación, con salida en la cara externa con fractura expuesta multifragmentaria y pérdida de tejido en una área de 10 x 13 cm y a 16 cm del plano de sustentación. *Séptima* herida en sedal en muslo derecho cara interna de 9 x 3 cm a 64 cm del plano de sustentación. *La octava* herida en sedal en cara posterior muslo izquierdo de 5 x 0.8 cm que interesa piel y tejido celular subcutáneo. Herida cortante de 3.5 x 2 cm en miembro inferior izquierdo muslo cara interna a 75 cm del plano de sustentación. Múltiples heridas cortantes y equimosis en cara anterior muslo izquierdo, no mayores de 1 cm (*sic*).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES CRÁNEO: la herida marcada como *primera* lesiona piel, tejido celular subcutáneo, cráneo región frontal, meninges, encefalo, provoca una gran fractura en región temporal occipital derecha, el trayecto fue de delante atrás de arriba abajo y ligeramente de derecha a izquierda. **TÓRAX:** la herida marcada como *cuarta* penetra a tórax a nivel del séptimo espacio intercostal, lesionando piel, tejido celular, músculos de la región, pleuras, lesiona pulmón derecho en su base, lacera ligado en su cara superior, pulmón derecho en su cara basal, con salida en quinto arco costal fracturando la costilla, se encuentra un hemotorax de 300 cc. aproximadamente". Resto sin datos descriptivos importantes (*sic*).

CAUSA DE LA MUERTE: FALLECIÓ DE CONTUSIÓN, FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA CEREBRAL, CONSECUTIVO A HERIDA PENETRANTE DE CRÁNEO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (*sic*).

CADÁVER 15) Florentz Rafael Ventura

OTROS HALLAZGOS: herida quirúrgica paramedia derecha supra e infraumbilical de 20 cm de longitud (*sic*).

EXTERIORMENTE PRESENTABA: tres heridas por proyectil de arma de fuego. *La primera* con orificio de entrada de 0.4 x 0.7 cm de forma oval con escara infero interna de 0.2 cm y orificio de salida de forma irregular de 0.8 x 0.9 cm con puente dérmico de 1 cm en brazo derecho tercio proximal cara posterior externa, interesó piel y tejido celular subcutáneo. *La segunda* herida por proyectil de arma de fuego de forma circular de 0.5 cm de diámetro.

con escara sapero externa de 0.2 cm en hemitorax derecho, sobre la línea media axilar a 23 cm hacia la derecha de la línea media anterior y a 118 cm por arriba del plano de sustentación sin orificios de salida. La tercera circular de 0.5 x 0.5 cm con escara infero externa de 0.2 cm en hemitorax izquierdo 9 cm a la derecha de la línea media anterior y a 108 cm por arriba del plano de sustentación en sedal (sic).

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: el agente vulnerante descrito en primer lugar como proyectil de arma de fuego, siguió una trayectoria de atrás hacia adelante de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y músculos de la región con puente dérmico de 1 cm saliendo por el orificio descrito como de salida en lesiones al exterior. El agente vulnerante descrito en lesiones externas en segundo lugar siguió una trayectoria de atrás hacia adelante de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo y músculos de la región, contunde y fractura en todo su espesor el séptimo arco costal derecho en su ángulo anterior, lacera pleuras lóbulo inferior del pulmón derecho en todo su espesor, diafragma a nivel de cara postero superior, hígado en todo su espesor, colon transversal, estómago, asas de intestino delgado, músculos de la fosa ilíaca izquierda, perdiendo en su espesor. Hemotórax de aproximadamente 300 cc (sic).

CAUSA DE LA MUERTE: FLORENTE RAFAEL VENTURA FALLECIÓ DE ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA, CONSECUTIVA A LACERACIÓN PULMONAR, HEPÁTICA Y GÁSTRICA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX Y ABDOMEN (sic)

CADÁVER 16) Gregorio Analco Tabares

OTROS HALLAZGOS: herida quirúrgica reciente de 4 cm de longitud suturada con seda, en cara lateral derecha de cuello. Una herida quirúrgica de 3 cm de longitud, lineal transversa, situada 4 cm abajo del cartilago tiroideo, de las que se utilizan para traqueostomía, suturada con tres puntos separados (sic).

EXTERIORMENTE PRESENTABA: cuatro heridas por proyectil de arma de fuego. La primera irregular de 3 x 1.5 cm situada en mucosa del labio superior, hemicara izquierda. La segunda herida por proyectil de arma de fuego de forma oval de 0.7 x 1 cm con escara superior de 0.3 cm

situada en muslo derecho tercio proximal antero externo a 61 cm por arriba del plano de sustentación con orificio de salida de forma irregular de 1.5 x 2 cm con puente dérmico de 7 cm situada en muslo derecho, tercio proximal cara antero externa. La tercera y cuarta, dos heridas por proyectil de arma de fuego, la tercera oval de 1 x 1.3 cm con escara antero externa de 0.3 cm. La cuarta de forma oval de 0.5 x 0.8 cm con escara antero externa de 0.2 cm situadas en región glútea derecha a 10 cm a la derecha de la línea media posterior y a 84 cm por arriba del plano de sustentación, con zona de tatuaje de 11 x 5 cm (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: el agente vulnerante descrito como el número 1, siguió una trayectoria de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, interesando en su trayecto piel, mucosa del labio superior contunde arcada dentaria superior, encías y techo del paladar, músculos pervertebrales y del cuello, lacera vena yugular interna y arteria carótida interna, músculos de la cara externa del cuello, piel y sale por la herida quirúrgica corregida descrita en lesiones externas. Los agentes vulnerantes descritos en 3o. y 4o. lugar siguieron una trayectoria de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, interesando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, glútea en todo su espesor hasta alcanzar hueso ilíaco, el cual comminó y fragmenta dispersándose en múltiples esquirlas de las cuales una se obtiene y se envía adjunto en sobre único (sic).

CAUSA DE MUERTE: GREGORIO ANALCO TABARES FALLECIÓ DE ANEMIA AGUDA POR HEMORRAGIA EXTERNA CONSECUTIVA A LACERACIÓN DE VASOS SANGUÍNEOS DEL CUELLO (YUGULAR Y CARÓTIDA) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO (sic)

CADÁVER 17) Eleodoro Refugio Vargas

OTROS HALLAZGOS: amputación quirúrgica de miembro inferior derecho, en su tercio proximal, con suturas quirúrgicas de 18 x 15 cm, de longitud (sic)

EXTERIORMENTE PRESENTABA: sin huellas de lesiones externas (sic)

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES: no se reporta ningún hallazgo importante (sic).

EL MIEMBRO AMPUTADO PRESENTA: fractura multifragmentaria de fémur en su tercio proximal y zona

de pérdida de músculo en su área de 29 x 31 cm, herida producida por proyectil arma de fuego (sic).

CAUSA DE MUERTE: HELEODORO REFUGIO VARGAS FALLECIÓ DE HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA CONSECUTIVO A HERIDA DE MUSLO DERECHO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

La identificación de cadáveres de acuerdo con el certificado de defunción y dictamen de necropsia es la siguiente.

CADÁVER 1)

DANIEL LÓPEZ CASTAÑEDA. 45 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: IRENE CASTAÑEDA ROMERO
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: TÍA

CADÁVER 2)

TAURINO AVILÉS ARROYO. 51 AÑOS.
DOM. ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ PARENTESCO CON EL FALLECIDO: COMPADRE POSTERIORMENTE SE IDENTIFICÓ A ESTE MISMO CADÁVER, EL DÍA 4 DE JULIO, COMO: EFRAÍN VARGAS SABAYO. DE 37 AÑOS DE EDAD POR PARTE DE SU HERMANA DE NOMBRE MARÍA MAGDALENA CARBAJAL ORTIZ

CADÁVER 3)

PASITO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ. 42 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HERMANO

CADÁVER 4)

FABIÁN GALLARDO PASTRANA. 25 AÑOS.
PASO REAL
IDENTIFICÓ: MARCELINA GALLARDO
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HERMANA

CADÁVER 5)

ANACLETO AHUEHUETECO COYOTE. 48 AÑOS.
ATOYAQUILLO

IDENTIFICÓ: SEFERINA TACUBA ABARCA
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: ESPOSA

CADÁVER 6)

AMADO SÁNCHEZ GIL. 36 AÑOS
PASO REAL
IDENTIFICÓ: PAULA GALEANA BALANZAR
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: ESPOSA

CADÁVER 7)

TOMAS PORFIRIO RONDÍN. 84 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: CLEOTILDE PORFIRIO GONZÁLEZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HIJA

CADÁVER 8)

VICTORIO FLORES BALANZAR. 37 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: FELICIANO FLORES SALINAS
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: PADRE

CADÁVER 9)

JOSÉ REBOLLEDO GALLARDO. 20 AÑOS.
PASO REAL
IDENTIFICÓ: VIRGINIA GALEANA MÉNDEZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: ESPOSA

CADÁVER 10)

CLÍMACO MARTÍNEZ REZA. 35 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: MARTINA REZA
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: MADRE

CADÁVER 11)

FRANCISCO ROGEL GERVACIO. 35 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: LORENZO ROGEL MÉNDEZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HIJO

CADÁVER 12)

FRANCISCO BLANCO NAVA. 20 AÑOS.
ATOYAQUILLO

IDENTIFICÓ: INOCENTA NAVA ADAMES
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: MADRE

CADÁVER 13)

SIMPLICIO MARTÍNEZ REZA 25 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: MARTINA REZA ANDADERO
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: MADRE

CADÁVER 14)

MARIO PINEDA INFANTE. 42 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: MARCELA MARTÍNEZ CASTRO
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: ESPOSA

CADÁVER 15)

FLORENTE RAFAEL VENTURA 30 AÑOS.
PASO REAL
IDENTIFICÓ: JULIAN RAFAEL VENTURA
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HERMANO

CADÁVER 16)

GREGORIO ANALCO TABARES. 40 AÑOS
PASO REAL
IDENTIFICÓ: CECILIA ANALCO VASQUEZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: HIJA

CADÁVER 17)

HELEODORO REFUGIO VARGAS. 28 AÑOS.
ATOYAQUILLO
IDENTIFICÓ: ANTONIA GARCÍA RAMÍREZ
PARENTESCO CON EL FALLECIDO: SE IGNORA

**CONCLUSIONES DE LOS PERITOS DE LA CNDH
SOBRE DICTÁMENES DE NECROPSIA REALI-
ZADOS POR LOS DOCTORES SANTOS GALEANA
HERNÁNDEZ, ALMA ROSA PEÑALOZA GONZÁ-
LEZ, RICARDO BERLANGA SORIA, PEDRO RO-
DRÍGUEZ LOZANO Y CARLOS ESTRADA GUE-
RRERO, SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE GUERRERO:**

A) Carecen de los elementos técnico-científicos estable-
cidos en el ámbito de las materias de criminalística y
medicina forense.

B) No existió descripción adecuada de las características
de los orificios de entrada y salida en cada una de las
lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

C) No se realizó descripción adecuada de los fenómenos
y signos característicos que, por lo menos en dos casos
analizados, estuvieron presentes: ahumamiento y/o zona
de quemadura en el cadáver 7 que corresponde a Tomás
Porfirio Rondón y tamaje por granos de pólvora en el
cadáver 16, de quien en vida respondió al nombre de
Gregorio Analco Tabares

D) Existió deficiencia en cuanto a la descripción total de
los orificios producidos por proyectil de arma de fuego, lo
que se corrobora con los expedientes clínicos en los que
se señalan, por lo menos dos cadáveres, con orificios
producidos por proyectil de arma de fuego, que no fueron
descritos en la necropsia

E) No se precisaron las características de cada uno de los
orificios y su relación con el agente vulnerante (proyecti-
les de arma de fuego único o múltiples)

F) No se realizaron las descripciones adecuadas en cuanto
a las direcciones y trayectos, en la mayoría de los casos.

G) Se observa confusión descriptiva en cuanto a las
heridas producidas por proyectil de arma de fuego descri-
tas como de surco o rozón y en sedal.

H) La falta de correlación médico forense de las lesiones
con los hallazgos descritos en los dictámenes de necropsia
de algunos de los cadáveres, es muy ostensible, en virtud de
que no se cita y no se toma en consideración lo encontrado
en el expediente clínico de aquellos cadáveres que fueron
atendidos en los hospitales de Acapulco, Guerrero, con
relación a las características de los orificios de entrada o
de salida; además, existe confusión y falta de descrip-
ción de los hallazgos de las cirugías y de las técnicas
empleadas, con los de la necropsia y de algunos elementos
tales como proyectiles

Lo expuesto se corrobora en el cadáver marcado con
el número 16 correspondiente a la persona que en vida
respondió al nombre de Gregorio Analco Tabares, donde
se describe que el orificio de salida se encuentra localiza-
do en la herida quirúrgica del cuello.

En cambio, en el cadáver identificado con el número
15, que corresponde a la persona que en vida respondió al

nombre de Florence Rafael Ventura, se indica que se perdió el proyectil de arma de fuego en los tejidos blandos del abdomen.

Asimismo, en el cadáver identificado con el número 17, correspondiente a la persona que en vida respondió al nombre de Helendora Refugio Vargas, en el expediente clínico se señala un orificio de entrada situado en el tercio proximal, cara posterior del muslo derecho, el cual no fue descrito por el médico que efectuó la necropsia.

I) De acuerdo con lo manifestado por los médicos que practicaron las necropsias, cuando infieren que algunos de los proyectiles se fragmentaron en los tejidos donde se impactaron, consideramos que estas apreciaciones son de carácter subjetivo. Consecuentemente, los dictámenes de necropsia son de calidad deficiente.

J) Es un error técnico por parte de los médicos forenses el no buscar y extraer intencionalmente cada uno de los proyectiles o esquirlas. Asimismo, es una omisión no intentar recuperar tales elementos balísticos.

K) La falta de descripción adecuada de la dirección y trayecto en la mayoría de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son factores que contribuyen a no poder establecer con precisión las posiciones víctima-victimario, en algunos casos.

En relación con la dimensión de las heridas podemos establecer que algunos agentes vulnerantes corresponden a proyectiles de alta velocidad, ya que por las características que predominan en algunas de ellas, existen orificios de entrada pequeños con orificios de salida muy grandes.

Por otro lado, no se descarta la posibilidad de que las dimensiones de los orificios observados en el cráneo, en los cadáveres marcados con los números 3, 7 y 8, correspondan a los producidos por cartuchos de escopeta. Lo anterior basándonos en que se cuenta con el antecedente de dos lesionados por este tipo de proyectiles.

En general, se afirma que las diferentes características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son directamente proporcionales a las diversas armas y proyectiles que participaron en los hechos.

Los proyectiles impactados en los cadáveres numerados del 3 al 6, inclusive, fueron hechos de manera inten-

cional, mientras que los numerados del 7 al 14, cuya ubicación es en el interior de la redila, son producto de fuego cruzado y de intencionalidad fortuita para producir daño.

Por otro lado, considerando la lesión que presentó el cadáver marcado con el número 13, situada en la cara lateral derecha de cuello y descrita como única, misma que seccionó médula espinal, podemos establecer que al momento del impacto presentó una caída libre desde su plano de sustentación. Así, la ubicación del disparo necesariamente debió ser de la parte anterior o lateral izquierda del vehículo.

Cabe destacar que la deficiente calidad de los dictámenes de necropsia requieren de la práctica de la exhumación. Lo anterior, con la finalidad de corroborar o descartar lo referido por algunos supuestos observadores en el lugar de los hechos, y por algunas organizaciones, que afirman que existieron ejecuciones.

55. El dictamen que en materia de criminalística y medicina forense rindieron peritos adscritos a este Organismo Nacional, el 6 de agosto de 1995, relativo a la interpretación de los indicios y mecánica de los hechos, respecto de los siguientes puntos:

- A) Examen del lugar de los hechos.
- B) Ubicación y posición de los 17 cadáveres.
- C) Examen de ropas.
- D) Examen de armas de fuego.
- E) Localización de vehículos oficiales.
- F) Daños producidos por proyectil de arma de fuego en tres vehículos involucrados.
- G) Daños producidos por proyectil de arma de fuego en la lona.
- H) Examen crítico de dictámenes de necropsias.
- I) Interpretación médico-forense y criminalística de heridas producidas por proyectil de arma de fuego en los 17 cadáveres.
- J) Posiciones víctima-victimario.

K) Distancias de disparos

L) Dinámica de hechos.

M) Examen crítico criminalístico de dictámenes periciales

Las conclusiones generales de este peritaje se encuentran citadas en el capítulo de "Observaciones" de esta Recomendación, por lo que no se transcriben en este apartado

e) Otras evidencias

56. El expediente VG/358/95-III de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

—La declaración del señor Marino Sánchez Flores, de 28 de junio de 1995, en la que manifestó que ese mismo día salieron cuatro vehículos del poblado de Tepetucula y otro de Atoyacuilco, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, que al llegar al lugar conocido como "Las Hamecas", antes del poblado de Aguas Blancas, fueron emboscados por agentes de la Policía Motorizada, quienes les indicaron que tiraran su armas; que cuando los tenían boca abajo llegó un segundo vehículo en el cual iban abordó compañeros de la población de Atoyacuilco, que uno de ellos sacó una pistola e hizo un disparo, entonces los policías motorizados comenzaron a disparar sobre la camioneta, que después de la masacre "arrastraron" los cuerpos de los muertos. Por último, manifestó que también intervino la Policía Judicial.

—La declaración del señor Serafín Farfán Martínez, de 29 de junio de 1995, en la que expresó que el día 28 del mismo mes y año, abordó una camioneta para dirigirse a Coyuca de Benítez a comprar diversas cosas; que al llegar al lugar conocido como "El Vado", a dos kilómetros de la población de Aguas Blancas, fueron interceptados por elementos de la Policía Motorizada, quienes se encontraban revisando a otro vehículo que se dirigía a un plantón a Atoyac de Álvarez y que al momento en que los agentes procedían a revisar la camioneta una persona desconocida se bajó con un machete amenazando a un policía, momento en que los demás policías comenzaron a disparar hacia la camioneta, resultando el declarante lesionado por un disparo de arma de fuego en un glúteo.

—La declaración del señor Andrés Sánchez Rodríguez del 29 de junio de 1995, en la que manifestó que a las ocho

de la mañana del día 28 de ese mismo mes y año, abordó una camioneta en la población de Paso Real para dirigirse a Coyuca de Benítez, a comprar fertilizantes, y que al llegar al vado que se localiza a dos kilómetros de la población de Aguas Blancas, se encontraban policías motorizados revisando a unas personas que viajaban en un camión tipo torton maderero, que cuando iban a revisar el vehículo en que viajaba, y al intentar descender del mismo, fue herido por un disparo de arma de fuego en la pierna izquierda, razón por la que cayó al suelo en donde los elementos policíacos comenzaron a golpearlo en la cabeza y en la espalda hasta que perdió el conocimiento.

—La declaración del señor Aníbal Pastrana Gallardo, de 29 de junio de 1995, en la que expresó que el día 28 de ese mismo mes y año, abordó una camioneta pasajera en el poblado de Paso Real, en compañía de su señor padre, Juan Pastrana Ramírez, y de su hermano, Norberto Pastrana Gallardo, quienes se dirigían a Coyuca de Benítez a comprar fertilizantes, que aproximadamente a las 10:00 horas llegaron al vado que se localiza a dos kilómetros de la población de Aguas Blancas en donde se encontraban muchos motorizados revisando un camión grande tipo maderero, que cuando iban a revisar la camioneta en la que viajaba, una persona se le fue encima a un policía con un machete sin que lo lesionara y luego los demás motorizados comenzaron a disparar sus armas en contra del vehículo sin darles oportunidad de bajarse.

—La declaración del señor Flonberto Jiménez Cruz del 3 de julio de 1995, en la que señaló que el día 28 de junio del año en curso salió de la población de Atoyacuilco con destino a Coyuca de Benítez, con el fin de comprar una bomba de agua para riego; que al llegar al lugar conocido como "El Vado", aproximadamente a dos kilómetros del poblado de Aguas Blancas, observó que se encontraban revisando un vehículo elementos de la Policía Motorizada, que había muchos policías enfrente, por ambos lados y por atrás de la camioneta en que viajaba, que iba del lado derecho de la camioneta en compañía de Serafín Farfán y Anacleto Ahuehmeteco Coyote, que en esos momentos comenzaron los disparos por lo que se tiró al suelo cayéndole encima varios campesinos muertos.

—La declaración del señor Juan Hernández Lozano, de 3 de julio de 1995, en la que expresó que el día 28 de junio del año en curso abordó una camioneta de pasajeros en la población de Atoyacuilco con rumbo a Coyuca de Benítez, que aproximadamente a las 10:00 horas llegaron al lugar conocido como "Vado", ubicado a dos kilómetros

antes de llegar al poblado de Aguas Blancas; que en dicho lugar agentes de la Policía Motorizada revisaban a un vehículo tipo torton que venía de Tepetixtla, percatándose que había policías en ambos lados de la carretera, así como en un "cerrito" que se encuentra del lado izquierdo. Agregó que iba arriba de la camioneta en la lona, de lado derecho; que ninguno de sus compañeros llevaba armas, en esos momentos los policías les gritaron que se bajaran de la camioneta al mismo tiempo que empezaron a dispararles de todos lados, tanto de atrás como de adelante.

—La declaración del señor Concepción Hernández Rondín, de 3 de julio del año en curso, en la que refirió que el pasado 28 de junio, en el poblado de Atoyacuilco, subió a una camioneta de pasajeros con rumbo a Coyuca de Benítez, que aproximadamente a las 10:00 horas llegaron al punto "El Vadito" dos kilómetros antes de llegar a Aguas Blancas, donde la Policía Motorizada se encontraba revisando un carro procedente de Tepetixtla, que él iba sentado en una de las bancas de lado izquierdo y que su hijo, de nombre Paz Hernández González, viajaba arriba de la lona, que al llegar al citado lugar escuchó varios disparos por todos lados de la camioneta, razón por la cual se tiró al piso del vehículo, quedando abajo de los heridos y muertos, que al acabar la balacera y bajarse de la camioneta los policías lo obligaron a tirarse boca abajo.

—La declaración de la señora Reduifa Miranda Cortés, de 3 de julio de 1995, en la que manifestó que fue esposa del señor Daniel López Castañeda, quien falleció el día 28 de junio del año en curso, acorralado por elementos de la Policía Motorizada.

—La declaración de la señora Paula Mendoza Téllez, de 3 de julio de 1995, en la que refirió que era esposa del señor Francisco Rogel Gervasio, quien el día 28 de junio del año en curso perdió la vida en una emboscada que hicieron los policías motorizados a los pasajeros de la camioneta que procedía de la población de Atoyacuilco.

—La declaración del señor Pedro Jiménez Flores, de 3 de julio de 1995, en la que declaró que el 28 de junio del año en curso abordó una camioneta de pasajeros que iba rumbo a Coyuca de Benítez, colocándose arriba de la camioneta del lado derecho; que al llegar al punto denominado "El Vadito" se encontraban varios policías motorizados por los lados del camino y por el "cerrito", quienes ordenaron que se bajaran todos de la camioneta;

precisó que pudo ver a un policía que disparaba sobre el vehículo por lo que decidió aventarse al suelo, observando que una persona de edad avanzada portando un machete forcejeaba con un policía, percatándose que vio cuando los policías le disparaban a esta persona; que el declarante fue lesionado en el brazo izquierdo por disparo de arma de fuego.

—La declaración de la señora Cleotilde Porfirio González, de 3 de julio de 1995, en la que manifestó que es hija del señor Tomás Porfirio Rondín, quien falleció a manos de la Policía Motorizada el 28 de junio del año en curso cuando se dirigía a Coyuca de Benítez, precisando que su señor padre no portaba ningún tipo de arma.

—La declaración de la señora Antonia García Ramírez, de 3 de julio de 1995, en la que declaró que el día 28 de junio del año en curso, le solicitó al señor Heliodoro López Vargas que se trasladara a Coyuca de Benítez para que le comprara unas medicinas, para lo cual abordó la camioneta pasajera en la población de Atoyacuilco, enterándose posteriormente que la misma había sido balaceada por la Policía Motorizada.

—La declaración de la señora Claudia Nelly Nava Castañón, de 3 de julio de 1995, en la que refirió que el 28 de junio del año en curso salió con rumbo a Coyuca de Benítez en compañía de su suegro Francisco Rogel Gervasio, así como de su tía Eustolia Mayo Blanco, que al llegar al lugar conocido como "El Vadito", cerca del poblado de Aguas Blancas, se encontraba la Policía Motorizada revisando un vehículo, momento en el cual les indicaron a los pasajeros que viajaban en la camioneta que se bajaran, comenzándose a escuchar disparos, que ella se encontraba sentada en una de las bancas del lado izquierdo, que su suegro, al ver esta situación, la aventó hacia el piso de la camioneta cayendo sobre unas costillas de maíz, señalando que su suegro cayó muerto encima de ella, así como otras personas que no conocía.

—La declaración de la señora Maricela Martínez Castro, de 3 de julio de 1995, en la que manifestó que el día 28 de junio del año en curso su esposo el señor Mario Pineda Infante salió a Atoyacuilco con rumbo a Coyuca de Benítez a comprar fertilizantes, pero antes de llegar a la población de Aguas Blancas fue asesinado por policías motorizados, quienes se encontraban esperándolo.

—La declaración del señor Juan Pastrana Ramírez, de 4 de julio de 1995, en la que refirió que el 28 de junio del

año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas, abordó una camioneta que venía de Atoyac de Benítez, acompañada de sus hijos Anibal y Alberto Pastrana Gallardo; que al llegar al río de las "Hamacas" se encontraban varios elementos de la Policía Motorizada; que en ese momento escuchó que los elementos policíacos les gritaban que se bajaran, al momento que empezó a escuchar disparos, por lo que se quedó encogido recibiendo un rozón de disparo de arma de fuego en la cabeza, observando también cuando sus hijos recibían impactos de bala; que al acabar la balacera les indicaron que se bajaran de la camioneta, por lo que en compañía de su hijo Alberto ayudaron a Anibal, ya que éste se encontraba fracturado de un pie, inmediatamente los tiraron boca abajo golpeándolos en la cabeza y en el cuerpo para que no miraran hacia arriba.

—La declaración del señor Vinicio Godínez Silva, de 4 de julio de 1995, en la que refirió que el 28 de junio del año en curso abordó una camioneta de pasajeros que venía de Atoyac de Benítez, sentándose arriba de la cabina de la camioneta por donde va el chofer, que al llegar al punto denominado río de las "Hamacas" escuchó que un policía gritaba que se bajaran y se tiraran al suelo, entonces pudo observar como el señor Andrés Sánchez Rodríguez, quien llevaba un machete, brinco de la camioneta, momento en el cual los policías motorizados comenzaron a dispararles; que también observó cuando todos los policías dispararon sobre la camioneta por lo que se tiró al suelo boca abajo, precisando que estaban rematando a los heridos.

57. Los expedientes clínicos de los señores Antonio Acalqueño Santanero, Marcos Carranza Arizmendi, Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Sotelo y Serafín Farfán Martínez que estuvieron internados en el Hospital General de la ciudad y puerto de Acapulco, recabados el primero de julio de 1995, por personal de la Comisión Nacional

58. Actas circunstanciadas correspondientes a las llamadas telefónicas que personal de la Comisión Nacional realizó, los días 19, 21 y 25 de julio de 1995, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, a quien se le requirió copia certificada del desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, respondiendo en todos los casos que a la brevedad posible enviaría la documentación solicitada.

59. Las reuniones que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostuvo con las Comi-

siones Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión los días 12 y 24 de julio de 1995, respectivamente, en donde se les informó sobre las diligencias realizadas, el avance de éstas, respondiendo a sus inquietudes y preguntas. Igualmente, se intercambiaron puntos de vista sobre el caso. En ambas reuniones quedó de manifiesto que la Comisión Nacional siempre se ha manejado con total independencia y que no sería la excepción en este asunto, que todo lo que ha afirmado la Comisión Nacional lo probaría adecuadamente y que su promociamiento sería en el tiempo más breve posible.

60. El informe preliminar del 10 de julio de 1995, presentado por la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para todos", sobre los hechos ocurridos el 28 de junio, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, del que se desprende lo siguiente.

El pasado 28 de junio aproximadamente a las 05:00 horas, abordo de un camión tortón rojo salieron aproximadamente 70 campesinos de la Organización Campesina de la Sierra del Sur de los poblados de Tepetitla, Remontita, Remonta Grande, La Junta, Huerta Vieja, Coapinolar y otros, dirigiéndose a la ciudad de Atoyac de Álvarez, para manifestarse por la desaparición de su compañero Gilberto Romero Vázquez el 24 de mayo actual y al mismo tiempo exigir el suministro de insumos agrícolas que el gobierno del Estado se comprometió a entregarles, y no había cumplido.

Cerca de las 08:00 horas salió de Atoyac de Benítez una camioneta pasajera azul, con aproximadamente 20 personas, vecinas del lugar, rumbo a Coyuca de Benítez; al llegar al poblado de Paso Real, se detiene un tiempo para esperar más pasaje, reiniciando su viaje a las 10:00 horas con aproximadamente 50 pasajeros abordo, que llevaban consigo productos del campo para ser vendidos en Coyuca. Dentro de estos campesinos se contaban varios que fueron dejados por el camión tortón cuando bajaron unos minutos en Paso Real.

Posteriormente, a las 10:30 horas, cuando el camión tortón se aproximó a la comunidad de Aguas Blancas, fue detenido por aproximadamente 200 elementos de la Policía Judicial del Estado y de Seguridad Pública (Policía Motorizada), quienes con insultos y golpes obligaron a los pasajeros a descender del camión, bajo la dirección y presencia de las siguientes autoridades: mayor Mamiel

Moreno González, comandante Operativo del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; comandante Francisco Sandoval, de la misma dependencia; Rosendo Arriaga de los Santos, Subsecretario de Seguridad Pública y Protección y Vialidad del Estado; Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado; Francisca Flores Rizo, ministerio público auxiliar del Fuero Común de Coyuca de Benítez, e Ignacio Benítez Carbajal, Comandante de la Policía Motorizada.

Unos diez minutos después, llegó al lugar la camioneta azul y en el momento en que los pasajeros intentaron descender, los policías dispararon indiscriminadamente por espacio de 10 minutos, resultando 17 campesinos muertos.

Por otra parte, citaron los testimonios de los campesinos Marino Sánchez Flores, Vinicio Godínez Silva y Apolonio Romero Baylón, así como las conferencias de prensa de María de la Luz Núñez Ramos, alcaldesa de Atoyac de Álvarez, y del licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado.

61. La reunión que personal de la Comisión Nacional sostuvo el 26 de julio de 1995 con la Red de Organismos No Gubernamentales "Todos los Derechos para Todos", en donde se les dio a conocer las diligencias que había realizado la Comisión Nacional y los problemas que se venían afrontando para llevar a cabo la exhumación, así como para escuchar inquietudes de esta Organización sobre los sucesos, e intercambiar puntos de vista sobre el informe que rindieron el 10 de julio.

62. La entrevista que personal de la Comisión Nacional realizó el primero de agosto de 1995, a los señores Martín Gómez Muñoz y Florencio Pérez Hernández, reportero y camarógrafo, respectivamente, del Diario *El Sol de Acapulco*.

El señor Martín Gómez Muñoz manifestó que el día de los hechos llegó al lugar después que el licenciado Elías Reachy, agente del Ministerio Público del Fuero Común, que cuando tomó las fotografías donde aparecen los cuerpos de algunos campesinos sin armas en las manos, ya se encontraban presentes los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por su parte, el señor Florencio Pérez Hernández refirió que el día de los hechos se encontraba en la agencia del Ministerio Público en Acapulco, Guerrero, cuando se

enteró de los hechos acontecidos en el poblado de Aguas Blancas, por lo que le solicitó al licenciado Elías Reachy que le permitiera acompañarlo al lugar de los hechos y, ante la negativa de aquél, se fue a bordo de una de las ambulancias del Servicio Médico Forense, llegando diez minutos antes que el licenciado Reachy; sin embargo, cien metros antes del lugar de los hechos fueron detenidos por elementos de la Policía Motorizada, quienes les impidieron el paso hasta que llegara el licenciado Reachy. También señaló que en el lugar tomó fotografías al helicóptero que se encontraba aproximadamente a 100 metros del lugar del evento, entregándoselas a la directora de *El Sol de Acapulco*.

63. La entrevista que el 7 de agosto del año en curso, a las 20:30 horas, sostuvo el Presidente de este Organismo Nacional de Derechos Humanos con una Comisión Plural del Congreso del Estado de Guerrero, integrada por los diputados Zotico García Pastrana, coordinador del Congreso por el Partido Revolucionario Institucional; Cecilia Sánchez de la Barquera Alamán, del Partido Acción Nacional, Jesús Hemberto Noriega Carrú, del Partido Popular Socialista; César Flores Maldonado, del Partido Revolucionario Institucional; Alejandro Justo Cortez, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Isidoro Lombera Fariás, del Partido de la Revolución Democrática, y Rafael García del Olmo, del Partido Revolucionario Institucional. En dicha reunión se hizo de su conocimiento las diligencias practicadas por la Comisión Nacional, el avance de las mismas y se contestaron sus inquietudes. Asimismo, quedó de manifiesto que esta Institución Nacional siempre se ha manejado con total independencia y que en esta ocasión no sería la excepción, agregando que todo lo que ha afirmado la Comisión Nacional lo probaría adecuadamente y que su pronunciamiento sería en el tiempo más breve posible. Se les señalaron las dificultades para obtener el desglose de la averiguación previa TAB/3208/95 por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y se les solicitó su intervención para conseguir la ausencia de los familiares de los occisos para llevar a cabo la exhumación de los cuerpos.

64. La entrevista que el 9 de agosto de 1995 realizaron visitadores adjuntos de este Organismo Nacional al señor Samuel Bárcenas Benítezspacher, comandante de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y coordinador del Aeropuerto de Chilpancingo, Guerrero, quien proporcionó copia del informe de operaciones del aeródromo corres-

pondiente al periodo comprendido entre los días 19 a 29 de junio de 1995, en el que no aparece registrada la salida del 28 de junio de 1995 del helicóptero de la marca Bell, modelo 206, con marcas de nacionalidad y matrícula XC/RUC, propiedad del Gobierno Estatal y/o Promotora Turística de Guerrero. Sin embargo, de manera verbal, informó que el registro de salida de las aeronaves es obligación únicamente de los pilotos, agregando que le consta que el helicóptero referido salió de ese aeropuerto entre las 10:00 y 11:00 horas del 28 de junio de 1995, dirigiéndose al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, bajo el mando del capitán José Francisco Salcedo Flores.

65. La nota periodística del 2 de julio de 1995 publicada en la sección "Tribuna de El Sol" del diario de circulación nacional *El Sol de México*, en la que el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, realizó una serie de precisiones respecto a una publicación anterior, de las que es conveniente transcribir la marcada con el número 2: "Las fotografías donde aparecen cuerpos tirados, con armas en las manos, fueron tomadas por Gonzalo Barrera Abarca, perito en criminalística de esta Procuraduría, cuyo personal fue el primero en llegar al lugar de los lamentables hechos para realizar la fase inmediata de toda pesquisa, rehacer el cuadro básico para encontrar evidencias y aislar éstas para evitar su contaminación".

66. El Boletín de Prensa que la Comisión Nacional emitió el 27 de julio de 1995, en el que realizó diversas precisiones en relación con las declaraciones que hizo el Presidente del Comisariado del poblado de Atoyaquillo, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el 25 de julio de 1995, ante un reportero del noticiero ECO, en el sentido de que el personal de la CNDH no había acudido a practicar las exhumaciones de los cuerpos de los occisos.

Entre otras consideraciones, se hicieron las siguientes:

—El 20 de julio de 1995, personal de esta institución nacional se presentó en la población de Atoyaquillo a fin de entrevistarse con los familiares de los occisos para solicitarles su amencia para exhumar los cuerpos, ello con el objeto de profundizar la investigación. En principio accedieron a tal petición, sin embargo, por la intervención de simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron diversas condiciones y un término de cinco días para dar la respuesta final.

—La Procuraduría General de Justicia del Estado promovió la exhumación de los 17 cadáveres, pero el Juez Tercero de lo Penal del Fuero Común con sede en Acapulco, Guerrero, requirió a dicha Procuraduría para que cumpliera con algunos requisitos legales.

—En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ningún momento estuvo en posibilidades de efectuar la exhumación de los cuerpos de los occisos.

67. Las copias certificadas de las actas de defunción que, el 28 de julio de 1995, personal de esta institución nacional recabó en las oficinas del Registro Civil Núm. 1 en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, en las que consta el fallecimiento de Francisco Rogel Gervasio, Simplicio Martínez Reza, Amado Sánchez Gil, Taurino Avilés Arroyo (Efraín Vargas Sabayo), Gregorio Analco Tabares, Tomás Porfirio Rondín, José Rebolledo Gallardo, Anacleto Ahuehuesteco Coyote, Victorio Flores Balanzar, Mario Pineda Infante, Clímaco Martínez Reza, Florento Rafael Ventura, Fabián Gallardo García, Pasito Hernández González, Francisco Blanco Nava, Daniel López Castañeda y Heliodoro Refugio Vargas.

68. La carta publicada en el periódico local *Diario 17*, el 28 de junio de 1995, en la sección "Espacio del lector", por virtud de la cual la Organización Campesina de la Sierra del Sur convocó al pueblo de Guerrero a una concentración para ese mismo día, en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la finalidad de exigir la preservación con vida de su compañero Gilberto Romero Vázquez, así como el cumplimiento de sus demandas.

69. La carta publicada en el periódico local *Diario 17* el 1 de julio de 1995, en la sección "Espacio del lector", por virtud de la cual la señora María de Jesús Mazón Martínez, esposa del señor Gilberto Román Vázquez, aclaró que la desaparición de su esposo no debía ser vinculada con motivos políticos, ya que nunca había tenido militancia política y no pertenecía a ningún tipo de organización, siendo su única ocupación la de agricultor.

La entrevista que el 27 de julio de 1995 personal de la Comisión Nacional sostuvo con la señora María de Jesús Mazón Martínez, quien señaló que el 24 de mayo del año en curso, su esposo Gilberto Román Vázquez salió de su domicilio a las 10:30 horas para dirigirse al centro de Atoyac para realizar algunas actividades personales y ya no regresó, ignorando hasta el momento su paradero; que tiempo después un señor de nombre Teodoro "N" "N",

le comentó que el día que desapareció Gilberto lo vio alrededor de las 11 00 horas en el zócalo de Atoyac acompañado de un sujeto desconocido; por otro lado, mencionó que ignora si su esposo pertenecía a algún partido político o si era miembro de la OCSS; que la última vez que supo que su esposo había participado en un mitin fue el 18 de mayo de 1995, con motivo de una invitación que le hizo su amigo Hilario Matma Acosta, con quien trabajó en la Coalición de Ejidos durante nueve años, habiendo ocupado el cargo de tesorero en la Unión de Crédito

70. Los audiocasetes en los que constan todas las entrevistas realizadas, tanto en la ciudad de México como en el propio Estado de Guerrero, por personal de este Organismo Nacional a funcionarios del Gobierno Estatal, elementos de la Policía Motorizada, Policía Judicial, campesinos agraviados, testigos presenciales de los hechos y pobladores de Aguas Blancas, Paso Real y Atoyacillo, así como diversos representantes de Organismos No Gubernamentales.

71. El audiocasete sobre las entrevistas que el Gobernador del Estado de Guerrero concedió a los señores Eduardo Ruiz Healy y José Gutiérrez Vivó, conductores de los programas *Buenos Días* y *Monitor*, respectivamente, el 29 de junio de 1995.

72. Los videocasetes que durante la investigación del caso esta Comisión Nacional recabó de diversas autoridades, así como los que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional grabaron, cuyo contenido es el siguiente.

El marcado con el Núm. 1 que proporcionó el Partido de la Revolución Democrática y en el que se aprecian tomas de la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero; una entrevista a un dirigente del Partido de la Revolución Democrática; tomas de la salida de Coyuca de Benítez, pasando por la población de Aguas Blancas hasta el lugar de los hechos; entrevistas a seis testigos de los hechos y a los heridos del Hospital General de Acapulco, en las que no se precisan los nombres de los entrevistados; entrevista al señor Marino Sánchez Flores; escenas del funeral de los campesinos de Atoyacillo y Paso Real; entrevista que por vía telefónica realizó el licenciado Abraham Zabłudowsky conductor del programa *24 Horas* al Gobernador del Estado de Guerrero

El marcado con el Núm. 2, en el cual un locutor explica y da una versión de los hechos violentos del 28

de junio de 1995, ocurridos en la población de Aguas Blancas.

El marcado con el Núm. 3 que corresponde a la grabación del programa *24 Horas de la Tarde*, en donde se entrevista al ingeniero Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador del Estado de Guerrero, y se presenta la filmación de los hechos.

El marcado con el Núm. 4, grabado por personal de esta Comisión Nacional, en donde se aprecia la inspección del lugar de los hechos y de la camioneta azul de modulas que se localizó en la población de Atoyacillo; las entrevistas que se realizaron en las poblaciones de Acapulco, Coyuca de Benítez, Paso Real y Atoyacillo a los lesionados, familiares y vecinos de los occisos, así como la visita a la Cruz Roja de Coyuca de Benítez, y la conferencia de prensa otorgada por el Procurador General de Justicia del Estado

El marcado con el Núm. 5, que contiene la entrevista al licenciado Jesús Herrera Véliz, Presidente Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El marcado con el Núm. 6, en el cual se muestran los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995, en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez.

El marcado con el Núm. 7, en el que consta la reunión que el Gobernador del Estado de Guerrero sostuvo con la OCSS el 3 de mayo de 1995, en el poblado de Tepetitla, Municipio de Coyuca de Benítez.

73. Las fotografías que personal de la Comisión Nacional tomó respecto del caso en estudio

74. El acta circunstanciada correspondiente a la visita que el 2 de agosto de 1995 personal de la Comisión Nacional realizó a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Motorizada en Puerto Marqués, Acapulco, Guerrero, certificando que en dicho lugar se encontraban estacionados dos vehículos para uso de la Policía Antimotines, uno de color azul marino y otro de color azul marino con una franja de color blanco en la parte de arriba, con los números 1856 y 1052, respectivamente.

75. El análisis descriptivo de la grabación de los hechos sucedidos en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, elaborado por la Dirección de Programas de Divulgación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

76. Las 36 fotografías obtenidas del video marcado con el número 6

77. El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1995, en la que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional certificaron haber entablado comunicación vía telefónica con quien dijo ser la señorita Erika Quintana Hernández, enfermera de turno de la Unidad de Medicina Familiar Núm. 11 del IMSS en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien manifestó que el director de dicho hospital es el doctor Sigifredo Acovado Villalba y a preguntas del personal de este Organismo Nacional, respondió que el día de los hechos ella no recibió llamada alguna de alerta, pero que el 27 de junio de 1995, aproximadamente a las 19:00 horas, su compañera de trabajo, Fany Cardona Abarca, recibió una llamada telefónica "para que estuviera alerta de cualquier emergencia", y que al día siguiente, 28 de junio, recibió otra llamada entre las 07:00 y 08:00 horas, en el mismo sentido.

78. El acta circunstanciada del 12 de agosto de 1995, en la que personal de la Comisión Nacional certificó haberse comunicado vía telefónica con quien dijo ser el señor Arturo Hernández Vélez, delegado de Cruz Ambar A.C., en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien manifestó a preguntas de visitadores adjuntos de esta institución nacional que los días 27 y 28 de junio de 1995 esa Asociación no recibió ningún tipo de alerta sobre un mitin que se realizaría en Atoyac de Álvarez, Guerrero

79. Declaración de Benigno Guzmán Martínez rendida ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien en síntesis manifestó, que el objeto principal de los campesinos el día 28 de junio de 1995, era exigir la presentación con vida de su compañero Gilberto Romero Vázquez, por lo que el día referido llegó a las 08:00 horas al poblado de Coyuca de Benítez, en donde un compañero le hizo saber que estaba acordonada la zona de Aguas Blancas hacia "El Vado" por la Policía del Estado y que en el camino había policías antimotines, por lo que habló por teléfono a *El Sol de Acapulco* y al *Novelades de Guerrero*; pues había unos 300 motorizados entre judiciales y antimotines, por lo que pidió apoyo al "Campamento Tierra y Libertad" y salió junto con quince personas de ese campamento rumbo a Aguas Blancas, encontrándose en el camino a una camioneta de redilas blanca y vieron que venían enaragantados las personas que viajaban arriba de las redilas, sobre la cascota, observando que en la plataforma venían los muertos, en "este caso heridos que iban amontonados y urados sobre

la plataforma" (sic). Que esto fue como a las 10:30 horas, regresándose todos al campamento.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de julio de 1995, el licenciado Elías Reahty Sandoval, agente del Ministerio Público Determinador en Acapulco, Guerrero, consignó, sin detenido, la averiguación previa TAB/1/3802/95, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, ejercitando acción penal en contra de Alfonso Díaz Jiménez, José Manuel Rodríguez Pino, Benito Cruz Hernández, Hermilo Tacuba Alonso, Jesús Medina Mura, Marco Antonio Villamar Argüello, Alberto Navarrete Nava, Hilario Piedra Orozco, Damián Vargas Hernández e Ignacio Benítez Carbajal, los ocho primeros, agentes de la Policía Motorizada, y los dos últimos, comandantes de la misma corporación del Estado de Guerrero, por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio en agravio de 17 personas; lesiones en agravio de diez personas y abuso de autoridad

Igualmente, el representante social solicitó al órgano jurisdiccional el obsequio de las correspondientes órdenes de aprehensión y dejó desglose con un tanto de lo actuado "por lo que hace a otros delitos y en contra de otros inculcados"

El mismo 1 de julio del año en curso, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en Acapulco, Guerrero, radicó la refenda consignación como causa penal 82/95, y dictó un auto ordenando el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de las personas y por los delitos motivos del refendo ejercicio de la acción penal, guó en igual fecha los oficios correspondientes al Ministerio Público de la adscripción.

Previo cumplimiento de todas y cada una de las órdenes de aprehensión, y una vez que les fue tomada su declaración preparatoria a los inculcados, el 4 de julio de 1995, el Juez de la Causa dictó auto de formal prisión, en contra de todas y cada una de las personas por las que el Ministerio Público ejerció acción penal, por considerarlos probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones y abuso de autoridad por los que fueron consignados.

Inconformes con dicha resolución, mediante escrito del 10 de julio de 1995, los procesados interpusieron el

recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose en etapa de resolución ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

El proceso judicial 82/95 se encuentra actualmente en etapa de instrucción y, el desglose de la averiguación previa TAB/I/3208/95, continúa en integración en la Fiscalía Especial del caso.

VI. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se formularon las siguientes observaciones:

1. Contradicciones

Dentro de las versiones y los informes rendidos por las autoridades estatales que fueron requeridas, destaca una gran cantidad de contradicciones en las que incurrieron; algunas de ellas, las más importantes y trascendentes, son las siguientes:

A. El licenciado Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador del Estado de Guerrero, el 10 de julio de 1995, manifestó a las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que el operativo de Coyuca de Benítez tuvo como finalidad interceptar a los integrantes de la OCSS para dialogar con ellos, y evitar que llegaran a Atoyac; para ese efecto, afirmó haber llamado al Subprocurador de Justicia del Estado, al Director General de Gobierno y al "jefe de la Policía".

Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado señaló que se trató de un operativo ordinario de prevención del delito y despistolización, afirmó, asimismo, desconocer que un mitin se realizaría en la población de Atoyac de Álvarez el 28 de junio de 1995.

El mayor Mammel Moreno González, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero, refirió en su declaración ministerial, rendida el 30 de junio de 1995, que el operativo tenía por finalidad la prevención de secuestros y otros ilícitos, asimismo, señaló ante personal de la CNDH, que se enteró del mitin convocado por la OCSS el mismo día de los hechos, es decir, el 28 de junio.

El licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador de Justicia del Estado, señaló ante personal de

la CNDH que no sabía en qué lugar sería el operativo, que el día anterior a los hechos recibió una llamada del mayor Moreno González indicándole que al día siguiente fuera a Coyuca. Igualmente, dijo desconocer que la OCSS llevaría a cabo un mitin, y afirmó que no vio en el lugar de los hechos al Director General de Gobernación, asimismo, afirmó desconocer las declaraciones del Gobernador y a los líderes de la OCSS.

El licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, afirmó el lunes 31 de julio de 1995, ante personal de la CNDH, que escuchó rumores del mitin que celebraría la OCSS el día 28 de junio; que dicha información le fue proporcionada por su delegado en la zona, señor Gustavo Martínez Galeana, (persona que videofilcó los hechos); que ante esta situación decidió, unilateralmente, trasladarse a Tepetitla a fin de dialogar con los campesinos cuando, "casualmente", se encontró con el operativo, por lo que decidió quedarse en ese lugar, señaló ignorar la finalidad del operativo.

B. El licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador General de Justicia en el Estado, afirmó, ante personal de la CNDH, que permaneció en el lugar de los hechos hasta que llegó el licenciado Elías Reachy, es decir, hasta las 12:40; que en ese momento se retiró.

Por su parte, el licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Determinador de Acapulco, refirió ante personal de la CNDH que, cuando iba camino al lugar de los hechos, encontró en la agencia del Ministerio Público de Coyuca al Primer Subprocurador y a la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público, que el Subprocurador no le dio ninguna instrucción, que por su parte él ordenó a la licenciada Francisca Flores Rizo que se trasladara a Acapulco, conminando al licenciado Elías Reachy su camino hacia el lugar de los hechos.

C. Los licenciados Elías Reachy Sandoval y Javier Reyes Grande, agentes del Ministerio Público, Determinador y Auxiliar, respectivamente, de la ciudad de Acapulco, manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional, el 1 de agosto, que no llevaron peritos en fotografía debido a que no cuentan con dicho experto.

Por su parte, el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador de Justicia del Estado, manifestó también a personal de la CNDH que sí existían peritos en fotografía.

A este respecto, el propio Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Antonio Alcocer Salazar, manifestó a *El Sol de México* que

"Las fotografías donde aparecen cuerpos tirados, con armas en las manos, fueron tomadas por Gonzalo Barrera Abarca, perito en criminalística de esta Procuraduría, cuyo personal fue el primero en llegar al lugar de los lamentables hechos para realizar la fase inmediata de toda pesquisa, rehacer el cuadro básico para encontrar evidencias y aislar éstas para evitar su contaminación"

En cualquier caso, dichas fotografías no fueron remitidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

D. El licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación, afirmó ante personal de la CNDH que al inicio de los hechos estaba ubicado frente al camión rojo, y que después de los hechos permaneció en ese mismo lugar hasta las 13:30 horas.

Por su parte, el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador, señaló que él estaba situado frente al camión rojo y que no vio en el lugar de los hechos al Director General de Gobernación, licenciado Esteban Mendoza Ramos.

E. En su comparecencia ante personal de la CNDH, el 1 de agosto de 1995, el licenciado Javier Reyes Grande dijo que él, como agente del Ministerio Público Auxiliar, practicó las primeras diligencias de la indagatoria, que posteriormente estuvieron actuando sus compañeros de los dos turnos siguientes, ya que laboran tres turnos de 24 por 48 horas, que a la vuelta de su turno retomó las actuaciones y determinó la indagatoria proponiendo el ejercicio de la acción penal; que el pliego de consignación lo elaboró el licenciado Elías Reachy. Agregó que la determinación de la indagatoria la elaboró con acuerdo del propio licenciado Elías Reachy y que durante todo el tiempo se le tuvo informado a éste de las actuaciones.

Por su parte, el licenciado Elías Reachy Sandoval manifestó, en la misma fecha, ante personal de la CNDH, que el personal bajo su cargo únicamente realizó las primeras diligencias, y que en un término inferior a las 24 horas turnó las actuaciones a la fiscalía especial del licenciado Adrián Vega Cornejo, quien se encargó de integrar la indagatoria y de elaborar el pliego de consignación; que éste únicamente fue suscrito por el licenciado Reachy;

que su personal no participó ni en la integración ni en la consignación de la indagatoria.

F. La licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público, señaló a personal de la CNDH que vio llegar al lugar de los hechos al licenciado Elías Reachy Sandoval.

Por su parte, el licenciado Elías Reachy manifestó, también ante personal de la CNDH, que cuando iba rumbo al lugar de los hechos vio a la licenciada Francisca Flores Rizo en la agencia del Ministerio Público de Coyuca, ordenándole que se trasladara a Acapulco; que no la vio en el lugar de los hechos.

G. El comandante de la Policía Judicial del Estado, Reynaldo Lozano Cruz, manifestó ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, que el 28 de junio de 1995 se encontraba realizando unas órdenes de investigación por el delito de abigeato por el poblado de Petijamo, y que aproximadamente a las 10:30 recibió una llamada de auxilio por parte de la Policía del Estado; después de escuchar ese auxilio dio instrucciones al jefe de Grupo para apoyar a la agente del ministerio público, Francisca Flores Rizo, que cuando dio la orden por radio, en esos instantes, la ministerio público se encontraba en la agencia; que el declarante llegó al lugar de los hechos, mientras su personal se encontraba recabando un informe, que vio pistolas y armas largas a una distancia de cinco metros, entre ellas un AR-15, una escopeta de color negra; que la Ministerio Público, Francisca Flores Rizo, estaba realizando actuaciones para el levantamiento de cadáveres, que también se encontraba ahí presente el licenciado Elías Reachy.

Rafael González Magaña, jefe de Grupo habilitado, refirió que se encontraba en su comandancia apoyando la guardia cuando recibió una llamada del radio transmisor, aproximadamente a las 10:30, por parte de su comandante Reynaldo Lozano Cruz, dándole instrucciones para que informaran a la agente del Ministerio Público, acatando inmediatamente dicha orden, por lo que conjuntamente con otros tres "judiciales" de nombres Juan Arsenio, Sergio García, José Luis Durán Barrera, y la agente del Ministerio Público, Francisca Flores Rizo, a las 10:36 aproximadamente, se trasladaron al lugar de los hechos abordando una Suburban blanca. Ahí tomaron notas, al igual que lo hacía la ministerio público, Francisca Flores Rizo; que vio a los campesinos muertos con armas, no habiendo visto a funcionarios, sólo vio exclusivamente

policías del Estado, volviéndose a su comandancia, donde posteriormente se comunicó a la Dirección de la Policía Judicial, con Erick Monrifa, secretario particular del Director, para informarle sobre los hechos.

El agente de la Policía Judicial del Estado, José Luis Durán Barrera, afirmó ante visitadores de este Organismo Nacional que el 28 de junio de 1995, aproximadamente a las 10:30 horas, su jefe de Grupo recibió una llamada en la cual se le informaba de una balacera y se le ordenaba que saliera con los elementos bajo su mando hacia el lugar de los hechos, saliendo de Coyuca de Benítez aproximadamente a las 11:00 horas el mencionado jefe de Grupo, tres agentes de la Policía Judicial y la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del ministerio público, trasladándose todos en una camioneta; que no vio al Subprocurador en ningún momento.

Contrario a lo indicado por todos los anteriores declarantes, el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado, afirmó ante personal de la CNDH que llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 08:00 horas del 28 de junio de 1995, en compañía de la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, en términos generales, la propia licenciada Flores Rizo coincide con esta versión en el testimonio que rindió ante personal de esta Comisión Nacional.

2. Respecto a la finalidad del operativo

Las versiones que se han manejado en torno a la finalidad del operativo del 28 de junio, en el lugar denominado como El Vado cercano de Aguas Blancas, a la altura del río "Las Hamacas", Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, son las siguientes.

- a) Se trató de un operativo rutinario de prevención del delito, despistolización y antisequestro.
- b) Se trató de una emboscada, planeada para agredir intencionalmente a los miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur.
- c) Se trató de un operativo destinado a impedir que los miembros de la denominada OCSS llegaran a Atoyac de Álvarez, ya que tenían la intención de tomar la Presidencia Municipal a fin de presionar a las autoridades, mediante acciones violentas para que se atendieran sus peticiones.

- La hipótesis del operativo rutinario de despistolización y antisequestro no es atendible en virtud de que en el mismo intervinieron altos funcionarios de la administración estatal, lo cual no es común en este tipo de actos. En efecto, ha quedado demostrado que estuvieron presentes, por lo menos, el licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador de Justicia del Estado, el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación, y el mayor Manuel Moreno González, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, lo cual no puede considerarse común en un operativo "rutinario" de esta naturaleza, a mayor abundamiento, en principio, no había motivo ni justificación aparente para la presencia del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado, en una acción de despistolización, a menos que el propósito fuera distinto.

- La hipótesis de la "emboscada", como una acción deliberada para lesionar y privar de la vida a los miembros de la organización campesina, tampoco es sustentable. En efecto, la CNDH no cuenta con evidencias que acrediten que la finalidad del operativo haya sido emboscar y acobillar a los campesinos de la OCSS, o que se hayan emitido órdenes en ese sentido. Del mismo modo, analizando las imágenes del video grabado el día de los hechos, se aprecia que la operación fue propia de un retén de revisión y no de una emboscada, ya que los agentes policíacos se acercan de manera franca a los vehículos detenidos, sin ocultarse ni sorprender a sus ocupantes. Asimismo, resulta ilógico pensar que se grabaría en un video de un hecho de las características de una emboscada, en lugar de prepararla de manera furtiva y anónima para evitar responsabilidades y para impedir la identificación de los sujetos activos. De la misma manera resulta ilógico que de haberse tratado de una emboscada, ésta se hubiera efectuado en presencia de diversos funcionarios del Estado y de múltiples testigos. Debe destacarse que la aparente justificación para una emboscada, era la agresión a los integrantes de la denominada Organización Campesina de la Sierra del Sur, sin embargo, el camionero en que viajaban los líderes y la mayoría de los integrantes de dicha Organización no fue agredido, circunstancia que desacredita la versión de que el operativo constituyó una emboscada.

Por otra parte, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", en su informe preliminar sobre los hechos ocurridos el 28 de junio en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, del 10 de julio de 1995, aseguró que un día antes de los hechos, los responsables del Hospital del Municipio de Atoyac recibieron la orden de prepararse para el miércoles, día en que los campesinos de la OCSS realizarían una manifestación. Al efecto, y dado que los campesinos lesionados por disparo de arma de fuego fueron canalizados al Hospital de la Cruz Roja de Coyuca de Benítez, y a los hospitales General "Vicente Guerrero" del IMSS y General del Sector Salud, ambos de Acapulco, el 3 de agosto de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a las autoridades de dichos centros hospitalarios, quienes negaron haber recibido algún llamado de alerta, previo a los hechos en el poblado de Aguas Blancas.

Igualmente, se verificó vía telefónica, el pasado 12 de agosto de 1995, en los hospitales Cruz Ámbar, A.C., y en el Hospital de Medicina Familiar Núm. 11 del IMSS, del Municipio de Atoyac de Álvarez, informando a esta institución lo siguiente:

El señor Arturo Hernández Vélez, Delegado de Cruz Ámbar, A.C., señaló que ni el 27 ni el 28 de junio de 1995 recibieron en su Asociación, por parte de autoridad o persona alguna, ningún tipo de alerta sobre un mitin que se realizaría en Atoyac de Álvarez.

Por su parte, la señora Ericka Quintana Hernández, quien dijo ser enfermera de turno, manifestó que su compañera de trabajo Fanny Cardona Abarca, recibió una llamada telefónica el 27 de junio a las 19:00 horas para que estuvieran alertas de cualquier emergencia, y que al día siguiente, 28 de junio, recibió otra llamada entre las 7:00 y 8:00 horas en el mismo sentido, que incluso le dejaron a su compañera algunos teléfonos para que en caso de necesitar ayuda se comunicaran, sin poder precisar quién había efectuado esas llamadas. Esta circunstancia representará, como más adelante se afirma, una

importante línea de investigación para el Fiscal Especial que sea encargado del presente caso.

- Conforme a las pruebas recabadas, para la CNDH la versión contenida en el inciso c) es la más sustentable por las siguientes razones:

El propio Gobernador del Estado de Guerrero reconoció ante las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, que habló previamente por la vía telefónica con la Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, comunicándole que la Organización Campesina de la Sierra del Sur tenía la intención de tomar el Ayuntamiento de Atoyac; asimismo, reconoció haber solicitado a la alcaldesa María de la Luz Núñez que dialogara con los campesinos de Atoyac y que él [el Gobernador] "se arreglara con los de Tepetitla", llamando para tal efecto al Subprocurador, al Director General de Gobernación y al "jefe de la Policía", indicándoles que "cuando lleguen [al lugar del operativo] Marino o Benigno [líderes de la OCSS] hablen con ellos..." Esta situación, que fue corroborada por la propia licenciada María de la Luz Núñez ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, explica la presencia del Director General de Gobernación en el operativo.

Por otra parte, la circunstancia de que la Organización Campesina de la Sierra del Sur llevaría a cabo una manifestación ante el Ayuntamiento de Atoyac, fue corroborada el mismo día de los hechos por los propios integrantes de la OCSS, mediante el desplegado publicado en el *Diario 17*, de Acapulco, el pasado 28 de junio, en el que textualmente señalaron:

Los militantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) solicitamos de la manera más atenta, tenga a bien publicar en su diario la siguiente carta:

Con motivo de la movilización que hiciera nuestra organización, el día 18 de mayo de 1995, hemos visto varias anomalías hacia nuestra militancia, por parte de la alcaldesa del municipio de Atoyac de Álvarez, María de la Luz Núñez Ramos, y el señor Arturo Martínez Nájera. Nos han calumniado de ser una organización gubernista, ha demostrado cerrazón

para resolver los problemas de los campesinos atoyaguenses, haciendo alarde de su ineptitud y prepotencia y por si fuera poco, el día 24 de mayo de este año, tenemos desaparecido a un militante de nuestra organización, el C. Gilberto Romero Vázquez, este compañero es campesino, no tiene pendiente con la justicia, por ese motivo hacemos responsable de su misteriosa desaparición a la señora María de la Luz Núñez Ramos. Comprobamos con esto que la libertad de expresión y manifestación de ideas es pura demagogia, pues ahora resulta que si el pueblo exige lo que por ley le corresponde, el gobierno toma represalias contra los inconformes, como lo demostró este 24 de mayo. Por estas razones convocamos al pueblo de Guerrero y de México a la lucha firme y decididamente por lo que es de nosotros (los pobres) y de esta forma concentraremos este 28 de junio en el municipio de Atoyac para exigir, entre todos, la presentación con vida de nuestro compañero Gilberto Romero Vázquez y así con el cumplimiento de nuestras demandas del pueblo trabajador.

Ahora bien, para esta institución nacional no para desapercibido que tanto el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Subsecretario de Protección y Tránsito, el Primer Subprocurador de Justicia, el Director General de Gobernación y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Estado de Guerrero, sostuvieron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se trató de un operativo ordinario de despojalización y prevención del delito, afirmando que hasta el día de los hechos desconocían que la OCSS llevarla a cabo un mitin en el Ayuntamiento de Atoyac, negando implícitamente que el operativo haya tenido la finalidad de evitar dicho acto; sin embargo, ante las evidencias, resulta claro que por lo menos los servidores públicos que participaron en el operativo se condujeron con falsedad ante la CNDH en un afán de liberarse de responsabilidad. Lo anterior queda de manifiesto con las declaraciones del Gobernador del Estado de Guerrero que han sido referidas, mismas que fueron ratificadas por la Presidente Municipal de Atoyac.

3. Corporaciones y número de elementos policíacos que participaron en el operativo

Todos los funcionarios y elementos policíacos que fueron entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos aseguraron que la Policía Mo-

torizada fue la única corporación policíaca que participó en el operativo, incluso descartaron expresamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial, hubiere intervenido; en este sentido, deben hacerse las siguientes precisiones.

a) En el video filmado el día de los hechos se aprecia, por lo menos en dos escenas diferentes, personal uniformado con el escudo del Estado de Guerrero en la espalda y la leyenda "Procuraduría Gral. de Justicia"

b) Igualmente, en el video aparecen tres personas vestidas de civil, una de ellas con un arma en la mano, inclusive se aprecia que la persona de civil, armada, se encuentra entre los elementos de la Policía Motorizada. al frente de la camioneta azul de redilas, y apunta su arma hacia dicho vehículo, ninguno de los entrevistados reconoció a este individuo ni a las otras dos personas vestidas de civil

c) Según declaraciones rendidas ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el 27 de julio de 1995, Teresa García, Francisca Arizmendi, Felipe Hernández Ríos, Juan Angel Mayo, Gloria Arizmendi, Claudia Ramírez, Josefina Farfán Castañón y Bonifacio Martínez, todos ellos vecinos de la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, manifestaron que entre las 06:00 y las 08:00 horas del día 28 de junio de 1995, pasaron por la calle Miguel Hidalgo con prolongación en la avenida Industria, varios vehículos con policías motorizados, al preguntarles si por ese lugar igualmente pasaron elementos de la Policía Judicial, manifestaron que venían "clanipurrados", es decir venían revueltos policías motorizados y judiciales, que la manera en que los identificaron fue por la ropa que ponaban, ya que algunos vestían uniforme azul, y algunos vestían de civiles con pantalones color plomo o beige con camisa blanca con las letras P I E o con camisetitas negras con las mismas iniciales; asimismo, refirieron que pasaron por el lugar dos camionetas "de los que se les ve la estructura".

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que la Policía Judicial del Estado si participó en el operativo de Coyuca de Benítez el pasado 28 de junio de 1995

Debe destacarse que el 19 de julio de 1995, personal de esta Comisión Nacional entrevistó en las instalaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero al licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, quien categóricamente afirmó que elementos a su cargo no participaron en el operativo que la Policía Motorizada realizó el 28 de junio del año en curso en el poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que fue posteriormente a los hechos cuando acudieron al lugar elementos de la Policía Judicial, al mando del comandante Reynaldo Lozano

La anterior declaración se encuentra desacreditada con todas y cada una de las evidencias que han quedado señaladas en este mismo capítulo, con las que se prueba la participación de elementos de la Policía Judicial del Estado en el referido operativo, habiendo falseado, por tanto, su declaración ante personal de esta Comisión Nacional, el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, incurriendo en responsabilidad administrativa y penal, la cual debe ser motivo de una exhaustiva investigación.

Por otra parte, respecto a la versión del Gobierno del Estado de Guerrero, en cuanto a que en el operativo de despistalización, antisequestros y prevención de delitos que realizó la Policía Motorizada del Estado, el 28 de junio de 1995, solamente participaron 30 elementos policiacos en la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, se destaca lo siguiente:

De las declaraciones vertidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión por los elementos de la Policía Motorizada que se encuentran procesados, o internos en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, Dustano Vargas Hernández, Ignacio Benítez Carbajal, Hilario Piedra Orozco, Hernando Tacuba Alonso, Alberto Navarrete Nava, Marco Antonio Villamar Argüello, Alfonso Díaz Jiménez, Jesús Medina Mora, Benito Cruz Hernández y José Manuel Rodríguez Pino, se desprende que los mismos, a excepción del comandante Dustano Vargas Hernández, manifestaron que el día de los hechos se encontraban del lado derecho del vehículo tipo camioneta de color azul, con dirección a Coyuca de Benítez, es decir, del lado donde se encuentran algunas palmeras.

Asimismo, los elementos de la Policía Motorizada Omar Figueroa Meza, Irineo Gatica Rosario, Martín Chalmes Castro, Marcelino Castro Castro, Pedro Alcocer Cas-

tro, Faustino Zamora Memije, Edilberto Hernández Moreno, Antonio Barrera Tecuapán, Lorenzo Roque Cortez, Genaro Ramírez Libano, Nicolás Ramírez Rodríguez, Masadé Baylón Cortez, Carmelo Muñoz Gatica, Daniel Abarca Mosso, Claudio Pachilla Delgado, Jaime Navarrete Valerín y Porfirio García Cano, que igualmente participaron en dicho operativo, refirieron a personal de este Organismo Nacional que su posición en el lugar de los hechos también fue del lado derecho de la camioneta que se dirigía a Coyuca de Benítez, esto es, que se encontraban en la misma ubicación que los policías que fueron consignados.

Por último, de las declaraciones del mayor Mamiel Moreno González y del comandante Francisco Sandoval Medina, y del análisis del video que se tomó el 28 de junio de 1995, se acredita claramente que dichas personas se encontraban de frente al vehículo en donde viajaban los campesinos.

Cabe aclarar que no fue posible ubicar específicamente las posiciones de los elementos de la Policía Motorizada Policarpo Mendoza Tenorio y Fidel Apolonio Celerrino, en virtud de que desertaron de esa corporación policiaca, sin que se puedan establecer las causas de dicha desertación.

Considerando que 28 de los 30 agentes policiacos que participaron en los hechos manifestaron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que estaban ubicados del lado derecho del camión, resulta por demás ilógico que se pretenda afirmar que únicamente participaron 30 elementos de la Policía Motorizada, cuando claramente se observa en el video que proporcionó el Gobierno del Estado, que agentes de esa corporación se encontraban ubicados del lado izquierdo de la camioneta, es decir, donde se encuentra el cerro. La anterior circunstancia se puede corroborar con los dictámenes de las lesiones que presentaron los cuerpos de los occisos, ya que algunos tienen heridas producidas por disparo de arma de fuego que, según su trayectoria, se originaron en el lado izquierdo del camión.

Por lo anterior el órgano encargado de la investigación de los hechos deberá establecer el número, posición y ubicación de los elementos de la Policía Motorizada que intervinieron, y que, obviamente, no fueron únicamente 30 agentes como se menciona en el informe oficial.

Por cuanto hace a la posible participación de grupos antimotines, debe destacarse lo siguiente:

El 19 de julio de 1995, Aníbal Pasturana Gallardo, vecino del poblado de Paso Real y sobreviviente de la camioneta azul, ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, indicó que en el lugar de los hechos, el día 28 de junio de 1995, observó la presencia de un camión urbano lleno de motorizados.

Asimismo, el 27 de junio de 1995, visitadores adjuntos entrevistaron a vecinos del poblado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, entre éstos a Josefina Farfán Castañeda, Bonifacio Martínez y Felipe Hernández Ríos, quienes refieren haber visto pasar, entre las 06:00 y las 07:00 horas, dos camiones tipo microbús, de los que no tienen costados, en donde solamente se ve la estructura, y que en él viajaban policías motorizados.

Lo anterior se corrobora con la declaración del 17 de julio de 1995, de Juan Arsenio Villegas Ríos, agente de la Policía Judicial del Primer Grupo de la Comandancia de Coyuca de Benítez, Guerrero, quien afirmó que a las 10:30 horas, al haber recibido la orden de dar apoyo a la agente del Ministerio Público, Francisca Flores Rizo, junto con esta y tres elementos más de la Policía Judicial, se trasladaron al lugar de los hechos, llegando al mismo diez minutos después de la hora antes señalada, y que en el lugar vio la presencia de un autobús urbano de color azul.

Por último, el 27 de julio de 1995, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron al agrupamiento de la Policía Motorizada con base en Atoyac de Álvarez, Guerrero, y al entrevistar al primer inspector Regional de la Costa Grande, Francisco Sandoval Medina, indicó que ni en Tepetuxtla ni en Atoyac contaban con el apoyo de camiones antimotines; que éstos solamente se encontraban en el agrupamiento con base en Puerto Marqués, por lo que se hizo la inspección respectiva en este lugar, dando fe de la presencia de los mismos, presentando las siguientes características: camiones tipo escolar con una capacidad aproximada para 40 personas sentadas, con los costados descubiertos, uno de color azul marino y otro de color azul marino con una franja blanca en la parte de arriba, con números económicos 1856 y 1052, respectivamente.

Cabe señalar que en las imágenes del video proporcionado por el Gobierno del Estado de Guerrero, se puede apreciar con claridad, al momento de hacer un acercamiento a una de las camionetas de los policías motorizados que sufrieron daños, la presencia de un autobús, del cual se alcanza a distinguir su parte frontal, el que con-

cuerda con las características de los camiones de los cuales se dio fe en el agrupamiento de la Policía Motorizada con base en Puerto Marqués, Acapulco, Guerrero.

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos detectó graves irregularidades durante la integración de la Averiguación Previa TAB/I/3208/95, iniciada con motivo de los hechos del 28 de junio del presente año. Algunas de las omisiones e irregularidades que se mencionarán, pudieron ser de suma importancia o incluso determinantes en el esclarecimiento de los hechos. Por esta razón, deben generarse una profunda investigación para determinar las responsabilidades penales y administrativas de los servidores públicos que incurrieron en ellas. Dichas anomalías son las siguientes:

a) Con relación a las ropas de los occisos y de los lesionados

- El agente del Ministerio Público Investigador omitió ordenar la práctica de la prueba de Walker en las prendas de vestir de Climaco Martínez Reza (occiso), Taurino Aviles Arroyo o Efraín Vargas Sabayo (occiso), Gregorio Analco Tabares (occiso) y Florencio Rafael Ventura (occiso).
- Asimismo, el Ministerio Público omitió preservar adecuadamente dichas prendas, de hecho, el licenciado Elías Reaachy manifestó que algunas prendas fueron incineradas.
- Los peritos químicos de la Procuraduría de Justicia del Estado, Juan Olea Ventura y Carlos Guinjal Santos, evidentemente falsearon los resultados de la prueba de Walker que se practicó en las prendas de los occisos.

Antes de proceder a señalar las evidencias que sustentan las anteriores afirmaciones, debe destacarse que la prueba de Walker es una diligencia pericial en materia de química, cuya finalidad es detectar componentes de la pólvora en los tejidos de prendas de vestir y otro tipo de telas, a fin de determinar si un impacto de arma de fuego se recibió por la víctima a una distancia menor de 75 cm, es decir, si el perito químico detecta rastros de pólvora en la ropa de la víctima, ello será un síntoma inequívoco de que el disparo se efectuó a menos de 75 cm de distancia.

En el caso concreto, el agente del Ministerio Público omitió ordenar la práctica de dicha pericial en las ropas de

los occisos que se han mencionado, de la misma manera, descuidó la conservación de dichas prendas, ya que cuando las mismas le fueron solicitadas al doctor Francisco Ricart Álvarez, Subdirector de Servicios periciales de la PGJE, en Acapulco, éste informó que alguien las había robado el 8 o 9 de julio de 1995 del patio de las instalaciones de los servicios periciales, circunstancia inverosímil tomando en cuenta la trascendencia del asunto, y que se trataba de ropa perforada y manchada de sangre, naturalmente poco atractiva para ser objeto de un robo.

Según las pruebas de Walker que sí se practicaron, todas resultaron negativas, es decir, en ningún caso los peritos químicos Juan Olea Ventura y Carlos Gruñtal Santos, identificaron rastros de pólvora en las prendas; sin embargo, en los dictámenes de la necropsia practicada a los cadáveres marcados con los números 7 y 16, se informa que el primero presentó una herida penetrante de abdomen por proyectil de arma de fuego que dejó una amplia zona de ahumamiento en la piel, y que el segundo presentó también herida producida por proyectil de arma de fuego en el glúteo derecho que dejó un tauraje a ese nivel, lo que significa que dichos disparos fueron hechos a una distancia no mayor de un metro. Resulta obvio que si los disparos produjeron estas huellas en la piel de los occisos debieron producirlas igualmente en sus prendas de vestir, circunstancia que ocultaron los peritos mencionados, en un claro afán de distorsionar los hechos.

Por esta razón, debe considerarse que en el particular existió destrucción y ocultamiento de evidencia, así como falseamiento de dictámenes periciales.

b) Con relación a los interrogatorios a testigos y presuntos responsables:

- El agente del Ministerio Público, licenciado Javier Reyes Grande, omitió formular cualquier tipo de interrogatorio a los presuntos responsables y a los testigos de los hechos.

En efecto, en actuaciones consta solamente lo que los declarantes espontáneamente manifestaron; no se asentó ningún tipo de cuestionamiento por parte del representante social. Cuando el licenciado Reyes Grande compareció ante personal de la Comisión Nacional, manifestó que sí interrogó a los declarantes, que inicialmente les permitió emitir su testimonio y posteriormente les formuló diversas preguntas, mismas que asentó en las diligencias; sin embargo, en actuaciones no se aprecia ningún

interrogatorio de la representación social, con excepción de la declaración del mayor Manuel Moreno González.

En casos como el que nos ocupa, las declaraciones miméticas y detalladas de los participantes contribuyen en gran medida al esclarecimiento de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, sobre todo cuando se cuenta con un número tan elevado de testigos. De mayor gravedad resulta esta omisión si se toma en consideración que, algunos de los presuntos responsables, se condujeron de manera idéntica, siendo claro un atecionamiento.

Así por ejemplo:

Todos los agentes policíacos manifestaron que el operativo tuvo como único fin llevar a cabo una campaña de despistalización y combate a la delincuencia, así como la prevención de secuestros y otros ilícitos.

En este sentido, los policías Ignacio Benítez Carbajal, Hilano Piedra Orozco, Hermilo Tacuba Alonso, Alberto Navarrete Nava, Porfirio García Cano, Alfonso Díaz Jiménez, Jesús Medina Mora, Benito Cruz Hernández y Antonio Barrera Tecuapán, manifestaron coincidente y textualmente que efectuaron:

... un operativo con el fin de llevar a cabo la campaña de despistalización, combate a la delincuencia, prevenir secuestros y otros ilícitos.

Por otro lado, los señores Jaime Navarrete Valentín, Marcelino Castro Castro y Pedro Alcocer Castro, manifestaron textualmente que el:

... operativo se llevaba a cabo con la finalidad de combatir la delincuencia, prevenir secuestros y despistalización, así como otros ilícitos.

Con el fin de robustecer esta consideración, se advierte que las declaraciones ministeriales de los policías Hermilo Tacuba Alonso y Alberto Navarrete Nava son exactamente iguales, ambos manifestaron textualmente que:

Alrededor de las diez horas con veinte minutos se aproximó al lugar del puesto de revisión un camión tortón de color rojo, el cual trala abordo aproximadamente a cuarenta personas, or-

ordenándose al chofer del citado camión que detuviera la marcha para llevar a cabo una revisión a las personas que venían en él, haciendo caso el mencionado chofer a tal indicación, descendiendo todas las personas que venían a bordo del citado vehículo llevándose a cabo la revisión sin incidentes, al término de la misma se aproximó otro vehículo el cual era una camioneta de doble rodada color azul cielo ordenándose al chofer de la misma que detuviera la marcha del vehículo del cual venía aproximadamente 30 personas, para que se les hiciera una revisión. Al acercarse a tal vehículo algunos compañeros policías descendieron de este dos sujetos armados con machetes uno de ellos se le fue encima a un compañero agrediendo con el machete que traía en el brazo izquierdo, al momento que del vehículo escucharon disparos empezando la agresión los hoy occisos al ver que nuestras vidas corrían peligro nos vimos obligados por las circunstancias a repeler la agresión sin que nadie nos haya ordenado disparar... (sic).

A pesar de lo anterior, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, en ningún momento cuestionó a los declarantes a efecto de que precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos que se investigaban.

En consecuencia, queda claro que los elementos policíacos fueron aleccionados para rendir sus declaraciones en forma similar para no entrar en contradicciones, siendo esto permitido por el representante social en una deficiente integración de la averiguación previa, lo que se traduce en una parcialidad en la procuración de justicia, que debe investigarse a fondo.

No es obstáculo para sostener lo anterior, el hecho de que a los presuntos responsables no se les pueda obligar a declarar en su contra, ya que los mismos mostraron su disposición de rendir testimonio ante el Ministerio Público y no existe constancia de que se hayan negado a contestar sus preguntas.

No fueron cuestionadas ni las más elementales circunstancias, dando por resultado una serie de testimoniales extremadamente pobres en su contenido; algunas de

las preguntas que se omitieron a los agentes policíacos fueron las siguientes:

Quién ordenó la práctica del operativo, qué instrucciones recibieron, qué corporaciones y cuántos elementos participaron, el tipo de arma y matrícula que portaban el día de los hechos, qué tiempo duraron los disparos, ubicación de cada uno al momento de los disparos, algunos agentes señalaron que vieron salir disparos de arma de fuego de la camioneta azul en la cual viajaban las hoy occisas, pero no se les interrogó para precisar de qué lugares de la camioneta salieron dichos disparos, cuántos fueron, si vieron con qué tipo de arma y si podían identificar a quien los hubiere hecho, tampoco se les interrogó respecto a lo que sucedió después del tiroteo ni respecto a los puntos específicos a los que habían disparado.

Todos estos cuestionamientos les fueron formulados por el personal de este Organismo Nacional que los entrevistó.

Por otra parte, al declarar ministerialmente a los campesinos, testigos presenciales o víctimas, tampoco se les interrogó respecto a su ubicación, la de sus compañeros, si en las camionetas viajaban personas desconocidas o si todos eran miembros de la comunidad; en su caso, la filiación de los desconocidos; si alguno de ellos portaba armas y de qué tipo, en dónde estaban y quiénes viajaban en el interior de la cabina del camión azul, cuántos elementos policíacos había en el lugar, la ubicación de los mismos y de sus vehículos, si se percataron de qué corporación eran los elementos policíacos que participaron en los hechos; si se percataron qué elementos policíacos dispararon y el lugar en que se encontraban.

e) Respecto a las pruebas de Harrison (rodizonato de sodio)

Debe aclararse que la prueba de Harrison es una prueba pericial química que tiene por objeto determinar cuando una persona ha accionado un arma de fuego, recientemente. Para el efecto, se buscan en las zonas típicas de maculación, según el arma de que se trate, regularmente las manos y las muñecas, rastros de los componentes químicos (plomo, bario y antimonio) de los cartuchos (pólvora, proyectil y fulminante), de tal manera que dicha prueba debe practicarse a la brevedad, pues entre más tiempo transcurra entre el disparo y la práctica de la prueba, menos factible será localizar dichos residuos, ya que el aseo común y otros factores ayudan a que desaparezcan.

Dichas periciales se practicaron a los 17 occisos y a los quince lesionados el mismo día de los hechos; sin embargo, a 27 de los 30 agentes de la Policía Motorizada que intervinieron, se les practicó el 1 de julio, es decir, tres días después del tiroteo, a los tres restantes les fue practicado el día 29 de junio. Por su parte, a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, Eusebio Mendoza Ramos y Francisca Flores Rizo, Primer Subprocurador General de Justicia, Director General de Gobierno y agente del Ministerio Público de Coahuila de Benítez, Guerrero, les fue practicada la prueba de Harrison el 5 de julio de 1995, es decir, 7 días después de los hechos.

Esta omisión del Ministerio Público cobra singular importancia si consideramos que la prueba de Harrison fue determinante para efectuar la consignación por parte de la Representación Social; ya que sólo ejerció acción penal en contra de aquellos elementos policíacos a los cuales les resultó positiva tal pericial.

Para corroborar lo afirmado, debe destacarse que existe el testimonio de tres agentes policíacos: Martín Chaves Castro, Omar Figueroa Meza e Irineo Gatica Rosario, que reconocen haber efectuado disparos el día de los hechos, sin embargo, la prueba de Harrison les resultó negativa y, respecto de ellos, no se ejerció acción penal.

d) Respecto a la omisión de prácticas periciales

—El agente del Ministerio Público omitió ordenar la intervención de los siguientes peritos:

- Dactiloscopia. A fin de rastrear indicios de orden dactilar tanto en las armas recogidas como en los vehículos participantes.
- Fotografía forense. A fin de fijar el lugar de los hechos, los cadáveres con sus respectivas lesiones, los vehículos que intervinieron y los lesionados. A este respecto, debe señalarse que según el Procurador General de Justicia del Estado si se tomaron fotografías, pero éstas nunca fueron proporcionadas a la CNDH.
- Química forense. A fin de practicar un rastreo hemático en la escena de los hechos.
- Balística forense. A fin de establecer las posiciones víctima-victimario y practicar exámenes microcomparativos entre proyectiles disparados

con las armas de fuego identificadas y los recuperados de los cadáveres.

Las pruebas que se han señalado, de ninguna manera constituyen especialidades periciales que por su sofisticación estén fuera del alcance de una Procuraduría, por el contrario, son los medios periciales más elementales en la integración de una averiguación previa, de hecho, todas las procuradurías del país cuentan con estas especialidades.

e) Respecto a la fe y aseguramiento de objetos:

—El agente del Ministerio Público, en la diligencia de inspección ocular, dio fe de haber encontrado 24 casquillos; sin embargo, en las oficinas de la agencia dio fe de tener a la vista 28 casquillos.

—El agente del Ministerio Público omitió dar fe de los machetes que ponaban los campesinos que agredieron a los elementos policíacos.

—Igualmente, se omitió asegurar la camioneta azul de repillas en la que viajaban los hoy occisos, misma que resultó con diversos impactos de bala que eran susceptibles de estudios periciales. Únicamente aseguró el camión torton, color rojo, conducido por Saulo Luna Nava.

—Asimismo, omitió dar fe de las ropas que portaban tanto los occisos como los lesionados.

Estas deficiencias muestran que la averiguación previa se realizó con un claro afán de no llegar al esclarecimiento de los hechos.

f) Respecto a la identificación de los cadáveres

En todos los casos de homicidio, los cuerpos son analizados y descritos por lo menos en tres ocasiones, por diversas personas, tal es el caso del Ministerio Público al realizar el levantamiento de cadáver y dar fe ministerial del mismo, el perito criminalista al analizar y fijar el lugar de los hechos, y el perito médico forense al practicar la necropsia, incluso pueden intervenir más expertos como fotógrafo, químico, etcétera.

Cuando se trata de homicidios múltiples, como es el caso, debe marcarse con un número fijo a los cadáveres desde el inicio de las actuaciones a fin de mantener una forma constante de identificación, ya que regularmente no

se cuenta con los nombres de los occisos al inicio de las diligencias, de esta manera, el cadáver número uno para el Ministerio Público debe ser el mismo uno para el criminalista y el uno para el médico, a fin de evitar confusiones.

Estas confusiones pueden consistir, por ejemplo, en que el cadáver 3 según el Ministerio Público sea diferente al cadáver 3 del dictamen en criminalística y a la autopsia practicada al cadáver 3 según el médico forense, en virtud de haber seguido diferente numeración en la identificación.

En el caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público y el personal de servicios periciales, tanto peritos en criminalística como médicos forenses, siguieron una numeración diferente, por lo que las descripciones de los cadáveres no coinciden en cuanto a localización y número de heridas, ubicación y orientación de los cuerpos.

En consecuencia, no existió coordinación entre el representante social y sus auxiliares. Fue necesario que la CNDH practicara un análisis metódico de las diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver, dictamen de criminalística y dictamen de necropsia, comparando las lesiones y las características de los cuerpos descritos en cada actuación, para lograr una correcta identificación de los cuerpos.

Dentro de las actuaciones del desglose de la averiguación previa TAB/1/3208/95, la Representación Social pretendió, sin conseguirlo, corregir algunas de las anomalías que se han señalado; llamó a declarar a funcionarios que no lo habían hecho, formuló interrogatorios, desahogó ampliaciones de declaraciones y ordenó la práctica de diversas pruebas periciales, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Representación Social no puede seguir actuando como autoridad investigadora respecto de los hechos que se imputan a los diez agentes policiacos que fueron consignados, a menos que las diligencias estén encaminadas a la identificación de otros presuntos responsables o a la comisión de delitos diferentes a los que se contemplaron en la consignación, es decir, homicidio, lesiones y abuso de autoridad. No obstante, se puede ofrecer y desahogar procesalmente cualquier medio probatorio dentro de las actuaciones del procedimiento judicial.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca que algunas de las declaraciones contenidas

en las actuaciones del desglose son seriamente cuestionadas, sobre todo aquellas emitidas aparentemente por campesinos a quienes les consta que se efectuaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redilas; tal cuestionamiento se sustenta en el hecho de que cuando los testigos fueron entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, negaron haber declarado en los términos que asumió el representante social; a manera de ejemplo se señala lo siguiente:

El 8 de julio de 1995, el señor Aníbal Pastrana Gallardo, vecino del poblado de Paso Real, Municipio de Coyuca de Benítez, ante el agente del Ministerio Público, declaró haber observado que los pasajeros de la camioneta azul portaban palos, machetes y pistolas de diferentes calibres, que cuando se empezaba a hacer la revisión a la camioneta, escuchó un disparo de arma de fuego sin percatarse de dónde provenía dicho disparo, ni quien lo haya hecho.

En declaración de fecha 29 de junio y ampliación de declaración del 18 de julio de 1995, rendidas ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el señor Aníbal Pastrana Gallardo informó que ninguno de los pasajeros de la camioneta azul venía armado.

Por otra parte, el señor Apolonio Romero Baylón, el 27 de julio de 1995, rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, informando que escuchó que del interior de la camioneta habían hecho un disparo de arma de fuego, dadas las características de la detonación, pero que no se dio cuenta cuál de los pasajeros hizo dicho disparo, toda vez que él venía en medio de la caja, que la persona que hizo el disparo fue de las que venían adelante, sin que pudiera identificarla.

Ante visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, el 19 de julio de 1995, el mismo testigo indicó que ninguno de los campesinos venía armado, que esas armas se las pusieron tanto la Policía Motorizada como la Policía Judicial.

Por otra parte, Carmelo Bernal Flores, en fecha 28 de junio de 1995 ante el agente del Ministerio Público, afirmó que cuando transitaban por un arroyo que atraviesa el camino de terracena, precisamente donde se encuentra colocado un vado de piedra, elementos de la Policía

Motorizada hicieron señales al chofer de la unidad motriz donde viajaban varias personas para que se pararan, ya que llevarían a cabo una revisión a todos los pasajeros, pero sorpresivamente varias personas que viajaban en la camioneta y de quienes el emiteante desconoce sus nombres, sacaron armas de diferentes calibres y empezaron a disparar en contra de los policías, produciéndose en ese momento una balacera donde resultaron varias personas muertas y otras lesionadas. Asimismo, en su ampliación de declaración del 25 de julio de 1995, refiere que no pudo percatarse si alguno de los pasajeros portaba algún tipo de arma, en virtud de que se quedó parado sobre la tabla que hace escalón de la camioneta, que escuchó una detonación a un costado de la misma, y posteriormente se escucharon más detonaciones, que no puede precisar si alguno de los pasajeros portaba armas de fuego, que no sabe quién inició la balacera, que primeramente escuchó una detonación que salió de arriba de la camioneta.

Ante personal de este Organismo Nacional, el 6 de julio de 1995, el mismo señor Carmelo Bernal Flores, externó que negaba rotundamente haber declarado ante el agente del Ministerio Público Investigador en el sentido de que pasajeros de la camioneta azul portaban armas de fuego e hicieron disparos contra los policías, ignorando por qué razón se asentó como suyo dicho testimonio.

El señor Domingo Bernal Flores, el 21 de julio, ante el agente del Ministerio Público, informó que los primeros disparos provinieron de la parte trasera de la camioneta, o sea del interior de la caja de redilas, y que posteriormente escuchó disparos de la parte de enfrente, que no puede precisar si los pasajeros traían armas de fuego, pues de ser así, no estaban a la vista, que escuchó varias detonaciones provenientes del exterior, por lo que se cubrió de los balazos que intercambiaban entre algunos pasajeros y los policías.

Ante personal de este Organismo Nacional, el señor Domingo Bernal Flores refirió que solamente escuchó la balacera, pero no observó de donde provenían los disparos, que del lado derecho de la camioneta azul, saltó José Rebollo con un garrote para agredir a un policía y ahí, el policía lo mató; que no vio que alguien de la cabina llevara armas, ni tampoco de la caja de la camioneta.

Mauro Hernández Lozano, en su ampliación de declaración ante el agente del Ministerio Público, indicó que

escuchó un disparo que provenía del interior de la camioneta, que cuando escuchó el primer disparo, también se escucharon otros disparos de la parte de enfrente; que sólo escuchó la balacera sin saber de dónde provenían los disparos; que escuchó disparos de arma de fuego provenientes del interior de la parte trasera de la camioneta y del exterior de la parte delantera.

La declaración del señor Mauro Hernández Lozano ante este Organismo Nacional, consta en el video que fue grabado el día 29 de junio de 1995, por visitadores adjuntos de esta Institución; en síntesis señaló que no vio ninguna persona armada entre los campesinos, que de haberlo visto le hubiera impedido abordar la camioneta.

5. Dinámica de los hechos

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, habiéndose descartado la hipótesis de una emboscada como finalidad del operativo policiaco del 28 de junio, sólo quedan dos explicaciones posibles, con algunas variantes, para esclarecer lo que realmente sucedió el día de los hechos

A. Existió un tiroteo, es decir, un intercambio de disparos entre los campesinos y los agentes policiacos, con la variante derivada de algunos testimonios emitidos de que dicho tiroteo hubiese sido iniciado por un par de "provocadores" que se habían infiltrado previamente entre los campesinos, o bien,

B. No existió realmente ningún tiroteo y se suscitó una injustificada y desmedida reacción violenta por parte de los elementos policiacos

Para sostener una y otra hipótesis, existe una cantidad importante de evidencias, sin embargo, durante el proceso de investigación que desahogó esta Comisión Nacional, se recabaron datos que permiten cuestionar severamente algunas de ellas. A continuación se mencionan las pruebas que existen para sostener una y otra hipótesis y se formularán las observaciones que derivan de las investigaciones de este Organismo Nacional, para emitir al final las conclusiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

1. Medios de prueba que sustentan la existencia de un tiroteo:

a) Existen dos camionetas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado tipo pick-up, colores negra

una y blanca la otra, que presentaron impactos de proyectil de arma de fuego en su parte posterior.

Observaciones. En ambos casos, los daños se ubicaron en extremos posteriores de los vehículos (puerta de la caja, medallón, cara interna del extremo anterior de la caja, cuartos traseros, entre otros). Según el dictamen en criminalística emitido por peritos de este Organismo Nacional, los proyectiles que originaron estos daños siguieron una trayectoria que va de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda; la camioneta blanca se ubicó en el lugar de los hechos, con toda precisión, sobre el extremo norte del camino y, de acuerdo a testimonios, con su frente en dirección al oeste, es decir, en dirección al poblado Paso Real en un sentido inverso al que transitaban el camión rojo y la camioneta azul de redilas. Por lo anterior, los puntos de tiro correspondientes a los impactos que presentó la camioneta blanca oficial se ubican por atrás de ella y a la derecha de la misma, de tal manera que este punto de tiro queda fuera del lugar en el que se desarrollaron los hechos, descartándose que los disparos que produjeron estos daños hayan partido de la camioneta azul de redilas en que viajaban los campesinos.

Por lo que hace a la camioneta oficial de color negro, en virtud de las diversas contradicciones respecto de su ubicación y dirección en el lugar de los hechos, no es posible establecer con exactitud su disposición en dicho lugar; no obstante, independientemente de la disposición real de este vehículo, si consideramos la topografía sinuosa del camino, se desprende que el campo visual que permite abarcar el lugar en el que se ubicó el camión de redilas azul, resulta imposible que el punto de tiro de los disparos que produjeron los daños en el vehículo oficial, se ubiquen en el lugar de los hechos, en consecuencia, se descarta que los disparos que ocasionan los daños producidos por proyectil de arma de fuego presentes en ambos vehículos oficiales hayan sido efectuados desde la camioneta azul de redilas.

b) En el lugar de los hechos se localizaron una palmera y un árbol con escarificaciones sobre su corteza

Observaciones. Según el dictamen pericial emitido por expertos de este Organismo Nacional, las escarificaciones referidas fueron producidas con un alto grado de probabilidad con la finalidad de encontrar proyectiles de arma de fuego, según su ubicación, los puntos de tiro se localiza-

ron en el lugar de los hechos. No obstante, los proyectiles que probablemente se recuperaron no fueron agregados a las actuaciones de la averiguación previa, por lo que no se practicó el examen comparativo correspondiente para determinar si provenían de alguna de las armas aseguradas o de alguna de las armas oficiales

c) El agente policiaco Policarpo Mendoza Tenorio señaló ante el Ministerio Público haber recibido un impacto de bala en su arma de cargo, al efecto se puso a disposición de la Representación Social un arma de fuego tipo rifle, calibre .223/AR-15 que presentó un daño de aproximadamente 11 x 09 mm localizado sobre la cara lateral izquierda del cañón.

Observaciones. Según el dictamen emitido por peritos de este Organismo Nacional, el daño corresponde efectivamente a un rozón producido por proyectil de arma de fuego, el ángulo de incidencia fue de abajo hacia arriba, muy ligeramente de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha. Al momento de rendir su declaración ministerial, el oficial Mendoza Tenorio no fue cuestionado respecto a su ubicación exacta en el lugar de los hechos; cuando investigadores de esta Comisión Nacional pretendieron interrogarlo, fueron informados por el capitán César Gallagos y Torre, inspector general de Policía y Tránsito del Estado, que dicho elemento había desertado; por ese motivo no fue posible establecer el punto donde se originó el disparo que impactó su arma.

d) Existen las declaraciones ministeriales de Saulo Luna Nava, chofer del camión Dodge, tipo torton modelo 1975, color rojo; Rodolfo Carranza Pastrana, campesino testificado, Carmelo Bernal Flores, campesino lesionado, Marino Sánchez, líder de la OCSS y el campesino Luciano Salmerón Moreno, que señalan haber visto disparar a varios pasajeros de la camioneta azul o escuchado disparos provenientes de la misma.

Observaciones. Dado lo importante y trascendente de dichos testimonios, la Comisión Nacional se dio a la tarea de buscar y entrevistar a las personas referidas, al respecto manifestaron lo siguiente:

Rodolfo Carranza Pastrana En la población de Paso Real esta persona no es conocida como vecino de dicha comunidad, por lo que no fue posible su localización, siendo incluso probable que esta persona no exista

Carmelo Bernal Flores, vecino de Atoyacalillo, negó rotundamente haber declarado ante el agente del Ministerio Público investigador que *"...sorpresivamente varias personas que viajaban en la unidad matriz y de quienes el emiten desconoce sus nombres, sacaron armas de diferentes calibres y empezaron a disparar en contra de los policías..."* ignorando por qué razón se asumió como suya dicho testimonio.

Luciano Salmerón Moreno, vecino de Paso Real, manifestó que efectivamente el día de los hechos viajaba como pasajero en la camioneta del señor Mauro Hernández Lozano, parado en el interior y parte posterior central de la caja de redilas, que iba de Paso Real a Coyuca de Benítez a comprar líquido para fumigar sus mulpas, pero que en ningún momento declaró ante el agente del Ministerio Público investigador que hubiera visto campesinos armados dentro de la camioneta que efectuaran disparos contra los policías motorizados, que no leyó su declaración que rindió ante el representante social porque no sabe leer ni escribir y que tampoco le dieron lectura de lo que quedó asentado, además de que no fue asistido por persona alguna en ese momento.

Cabe señalar que la declaración de Luciano Salmerón Moreno se escribió, a máquina, en dos momentos distintos, es decir, un primer párrafo donde refiere determinados hechos y que termina con un punto final, y otro párrafo donde se aprecia encimada una coma sobre el punto final, con diferente alineación de los tipos gráficos, donde precisamente el declarante refiere haber visto a algunas personas armadas con pistolas que las accionaban contra los elementos policíacos.

Es importante mencionar que en las declaraciones muestrales de Carmelo Bernal Flores y Luciano Salmerón Moreno no se hace constar por el agente del Ministerio Público que, al estampar su firma, en el caso del primero y la huella digital en el caso del segundo, previamente Carmelo hubiera dado lectura de su dicho y condiciones de ratificarlo o aclararlo.

Igualmente, debe destacarse que, con excepción de Marino Sánchez que se menciona a continuación, ninguno de estas personas declaró ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Marino Sánchez Flores, líder de la OCSS, refirió que en Tepetitla se subió un desconocido al camión rojo y en

Paso Real se cambió a la camioneta azul y cuando llegaron al punto de revisión se bajó e hizo un disparo, corriendo hacia atrás por el camino, rumbo a Paso Real, percatándose el declarante que la policía lo protegía, que cuando empezaron los disparos él se tiró al suelo, que vio cuando una persona vestida de civil disparaba su pistola a los que se encontraban en el lugar, que cuando concluyó la "balacera" los ordenaron que se regresaran para "atrás" y que al ir pasando por el río escucharon varios disparos, por lo que supone que les "andaban dando el tiro de gracia".

Por lo que hace a Saulo Luna Nava, se entrevistó al licenciado Óscar Rivera Cisneros, agente del Ministerio Público auxiliar que, según la indagatoria, tomó la declaración del señor Saulo Luna Nava manifestando al respecto que: *"me parece que me tocó tomarle la comparecencia a un conductor de uno de los camiones, no me acuerdo si yo la tomé o ya estaba tomada en las actuaciones que venían y yo nada más continué al cerrar la investigación..."* Que en Coyuca de Benítez no practicó ninguna diligencia. Que la única diligencia en que refiere que participó fue en el sector central del Ministerio Público en Acapulco Guerrero. Debe destacarse que según se asienta en su contenido, esta declaración fue tomada en Coyuca de Benítez.

Asimismo, en dicha diligencia aparece la rúbrica de la señorita Alba Flores, secretaria del Ministerio Público, como testigo de asistencia, pero al ser interrogada al respecto por la CNDH, manifestó desconocer los hechos, que nunca presenció tal declaración y que la firma que se apreciaba en actuaciones no era la suya; que alguien la había falsificado.

Debe recordarse que en esa declaración, el señor Luna Nava manifestó en síntesis que el 28 de junio de 1993, los señores Marino Sánchez Flores y Jesús Maldonado Luna, dirigentes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, con amenazas, le indicaron que debería llevarlos a ellos y a diversos integrantes de dicha Organización a la población de Coyuca de Benítez, en virtud de que se dirigían a un plantón al Municipio de Atoyac de Álvarez, que al llegar al lugar conocido como "El Vado", fue detenida la marcha del vehículo para que fuera revisado por elementos de la Policía Motorizada, que en breves minutos llegó otro vehículo con aproximadamente 50 personas que venían armados con machetes niles y pistolas, precisando que tres personas que se encontraban en la parte de arriba de dicho vehículo accionaron sus armas en contra de los policías del estado, motivo por el

cual estos repelieron la agresión iniciándose un enfrentamiento entre ellos, quedando lesionadas varias personas.

Ante esta situación, para la Comisión Nacional de Derechos Humanos la declaración ministerial del señor Saulo Luna Nava no tiene absolutamente ningún valor probatorio por adolecer de vicios esenciales que la invalidan; en este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado está obligada a poner esta circunstancia en conocimiento del órgano jurisdiccional para efecto de que, de considerarlo procedente, el Juez de la Causa tome en cuenta esta situación al momento de valorar el testimonio del señor Saulo Luna Nava, ya que como se ha mencionado, se falsificó la firma de un testigo de asistencia y el agente del Ministerio Público que suscribe la declaración del señor Luna Nava refiere implícitamente que no practicó dicha diligencia.

e) Según el dictamen emitido el 28 de junio de 1995, por los peritos químicos Juan Olca Ventura y Carlos Gruñal Santos, correspondiente a las pruebas de Harrison practicadas a los lesionados y a los hoy occisos, se obtuvieron resultados positivos en diez casos, lo que denotaba que dichas personas habían accionado armas de fuego recientemente.

Observaciones. La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, dado el cúmulo de irregularidades que se han detectado en la integración de la averiguación previa, ésta prueba deberá ser valorada en un contexto global, pues naturalmente surgen dudas de la autenticidad de sus resultados, ya que la mayoría de las pruebas periciales de la indagatoria fueron deficientes, insuficientes o falsas, elaboradas con la clara intención de que no se llegara al esclarecimiento de los hechos.

f) Según las actuaciones, en el lugar de los hechos, tanto en el interior de la camioneta azul, como en las manos de los cadáveres y lugares cercanos a ellos, fueron aseguradas doce armas de fuego.

Observaciones. Visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional se presentaron en la oficina del licenciado Elías Reachy, en Acapulco, a fin de recabar datos de las armas aseguradas; el licenciado Reachy presentó las armas aseguradas al personal de este Organismo Nacional, el cual obtuvo diversas impresiones fotográficas de las mismas. Al comparar las armas presentadas por el licenciado Elías Reachy con las armas que aparecen en el video de los hechos, se aprecia una clara diferencia

entre el rifle de las características de un AK-47 que aparece en el video y el rifle AK-47 que presentó el licenciado Reachy; dichas diferencias consisten en la forma de la culata y en el color de todas las partes de madera que contienen las armas, concluyéndose que existió una sustitución, por lo menos, del rifle AK-47.

g) En el dictamen de química forense relativo a la prueba de Lunge, se concluyó que todas las armas aseguradas fueron disparadas "recientemente" sin que se pueda precisar el tiempo y el número de disparos.

Observaciones. Debe destacarse que el resultado de esta prueba es muy relativo, pues no establece la temporalidad del disparo, es decir, el arma analizada pudo haber sido disparada meses antes de los hechos y la prueba seguiría resultando positiva.

h) Del dictamen de criminalística de campo de fecha 28 de junio de 1995, emitido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado Rafaela Cruz Suárez y Gonzalo Barrera Abarca, se concluye:

I ?

4 Por la ubicación de los cadáveres al momento de su levantamiento concluimos que por su posición y ubicación se encontraban puestos para agredir con sus armas de fuego a la patrulla de la Policía Motorizada que se encontraba de recorrido por dicha vía en donde al ser interceptados para su revisión por parte de los elementos de la Policía Motorizada, los agreden, repeliendo la agresión los miembros de dicha Policía, los cuales debido a su instrucción militar, mayor número y mejor pertrechos reducen a los pasajeros de la camioneta marca Ford tipo redilas que se describen anteriormente.

Observaciones. Respecto a este dictamen los peritos de esta Comisión Nacional concluyeron lo siguiente:

—La metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos fue deficiente, insuficiente e inadecuada.

—En este sentido, la metodología empleada para el levantamiento de los cadáveres e indicios, no se realizó de acuerdo a las técnicas y procedimientos criminalísticos establecidos.

i) Existen en las actuaciones ministeriales aproximadamente 27 testimonios de agentes policíacos que en términos generales refirieron que los campesinos que viajaban en la camioneta azul agredieron con armas de fuego a la policía.

Observaciones Como se anotó anteriormente, en las declaraciones ministeriales de los elementos policíacos, el agente del Ministerio Público omitió por completo formular interrogatorios, de tal manera que algunos no especificaron en la averiguación previa el lugar de la camioneta, de dónde provenían los disparos, en las declaraciones se utilizaron frases tan vagas como *"comenzaron a abrir fuego desde dicha camioneta, siendo entonces cuando tuvieron que repeler dicha agresión..." y fue en ese momento que personal que viajaba en la camioneta comenzaron a disparar sus armas contra la humanidad del declarante...* *"al momento que de el vehículo se escucharon disparos..." empezando la agresión los hay occisos, pues del vehículo empezaron a disparar..."* *en ese momento salieron disparos de arma de fuego en la camioneta color azul..."*

—Del análisis de todas las declaraciones ministeriales de los elementos de seguridad pública del Estado que participaron en los hechos, se desprenden contradicciones respecto a la forma en que se inició el ataque; ya que mientras algunos de ellos, la mayoría, refieren que dos sujetos armados con machetes agredieron a dos elementos policíacos mientras que desde algún lugar de la camioneta comenzaron a dispararles, otros señalan que fueron cuatro los agresores que bajaron inicialmente del vehículo, otros por su parte señalan que *"la multitud"* los agredió con cuchillos, machetes y varillas, escuchándose vanas detonaciones entre *"la multitud"*.

—Por otra parte, como ya se señaló, de entre las mismas versiones existen declaraciones muy semejantes, casi idénticas, que reflejan claramente un aleccionamiento

j) Respecto a la hipótesis de los provocadores, debe señalarse lo siguiente:

El 28 de junio de 1995, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y el 5 de julio de ese mismo año ante esta Comisión Nacional, el señor Marino Sánchez Flores declaró que en la camioneta azul que provenía de la población de Atoyacillo hacia Coyuca de Benítez, venía como pasajero una perso-

na no identificada, que supuestamente realizó disparos de arma de fuego actuando como agente provocador.

El 30 de junio del mismo año, en Coyuca de Benítez, la señora Ernestina Rojas, regidora de dicho Ayuntamiento, manifestó a visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que le plantearon algunos de los hechos que *"adelantito de donde los pararon se subió uno que posiblemente haya sido de Gobernación o haya sido motorizado que llevaban de civil, entonces el que se subió fue el que tiro al aire y al momento de que iban los balazos entonces les empiezan a tirar"*.

En la misma fecha, 30 de junio, en el poblado de Paso Real, el señor Fidencio Gallardo manifestó ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional que un policía motorizado vestido de civil, el día de los hechos, se bajó de una camioneta que iba para Coyuca y se subió a otra camioneta en la que *"iba gente de aquí, entonces llegando allá, empezó a echar fuego él, pero al aire, arriba, dicen, del carro, entonces lo que hicieron los motorizados empezaron a disparar contra todos los de la camioneta"*

En igual fecha, el señor Régulo Remedez manifestó a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que *"ahí en la salida de aquí abajo se quedaron como dos, y bueno dije, son compañeros pues, al último que se vayan con nosotros y ahí vamos..."*, *"...y bueno, llega el momento en que supuestamente, yo no los vi, pero los vieron otros que estaban dentro de la camioneta, que uno de ellos sacó una cosa y no se si le tiró al policía..."*, *"...eran dos gueritos, chaparros ellos, así no muy altos..."*, *"yo ya no vi quién disparó, pero como le digo, los que estaban dentro del carro, ellos vieron que uno de ellos andaba haciendo sus provocaciones..."*

El mismo 30 de junio, otra persona que viajaba el día de los hechos en la camioneta azul de redulas y que no proporcionó su nombre, señaló a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, *"creo yo ahí en la camioneta, antes de que saliéramos de aquí se nos infiltró una gente de ellos del Gobierno, para provocar esa masacre [...]* pensamos que era compañero, no, no le vimos aparentemente ningún arma pero él fue el que disparó"

Por otra parte, deben tomarse en cuenta las declaraciones de los señores Carmelo y Gregorio Bernal Flores, rendidas ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en las instalaciones del Hospital Regional de Acapulco, Guerrero, personas que viajaban abordo de la

camioneta azul de redilas el día de los hechos, quienes señalaron, respectivamente:

La camioneta se llenó en Paso Real, se subió una persona desconocida, blanco, alto de 30 años, pantalón amarillo, camisa rayada, blanca con rayas negras; no lo conocía, se paró en la rambla del lado izquierdo por fuera ... era el "Kalimán" de Santa Cruz del Río.

Subió de Santa Cruz una persona que se bajó a orinar en Paso Real y lo dejó el torton (rojo) y se subió con nosotros (a la camioneta azul de redilas) y lo confundieron con Taurino.

Por lo anterior, se establece la posibilidad de que el individuo que se bajó del camión torton rojo, en el que viajaba el señor Marco Sánchez Flores, es la persona que en vida respondió al nombre de Efraín Vargas Sabayo, alias "el Kalimán", quien viajaba desde la población de Santa Cruz del Río, razón por la que obviamente no era conocido en las poblaciones de Atoyacillo y Paso Real, originándose que incluso fuera confundido en las actuaciones ministeriales, como ya se ha señalado, con el señor Taurino Avilés, quien se encuentra vivo y con buena salud.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional destaca que respecto de los provocadores, en su mayoría se trata de testimonio de oídas, vertidos por personas a quienes no les constan los hechos; sin embargo, esta hipótesis debe representar una importante línea de investigación dentro de las actuaciones del desglose de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos; se reitera que este Organismo Nacional no cuenta con evidencias suficientes que sustenten la hipótesis de que agentes del gobierno del Estado de Guerrero se hayan infiltrado como provocadores entre los campesinos agredidos.

2. Medios de prueba y argumentos para descartar la existencia de tiroteo entre campesinos y agentes policiacos:

a) No existe ningún agente policiaco lesionado con arma de fuego.

Observaciones. La Comisión Nacional se encuentra consciente de que ésta es una prueba circunstancial, pues en un tiroteo no necesariamente deben existir lesionados en ambos bandos; sin embargo, en este caso concreto, en que los campesinos, según las versiones oficiales, portaban doce armas de fuego; los agentes policiacos se

aproximaron al camión con cierta confianza, según se aprecia en el video y se accionaron presuntamente las doce armas, resulta por lo menos extraño que ningún agente policiaco resultara lesionado por disparo de arma de fuego, sobre todo cuando algunos policías declararon ante el Ministerio Público que fueron agredidos de manera directa.

b) No existe prueba pericial alguna que acredite que los impactos localizados en la periferia del lugar de los hechos, provinieran de las armas aseguradas a los campesinos.

Observaciones. En este sentido debe señalarse que existen algunos impactos de proyectil de arma de fuego que pudieran haber provenido de la camioneta azul, es decir que pudieran haber sido efectuados por los campesinos; sin embargo, esta incógnita no pudo ser despejada en las actuaciones de la averiguación previa debido a las deficiencias que ésta presentó en su integración; así por ejemplo.

—Se detectaron impactos en una palmera y un árbol cercanos a la camioneta azul, alguien recuperó los proyectiles pero éstos no se encuentran agregados a las actuaciones de la averiguación y, en consecuencia, no se determinó pericialmente que dichos disparos se hayan efectuado con las armas aseguradas.

—El agente de policía Policarpo Mendoza Tenorio recibió un impacto en su arma de cargo, pero no se le interrogó respecto a su posición, a fin de fijar, dada la trayectoria, el lugar en que se originó el disparo y descartar que pudiera tratarse de un disparo de otro agente policiaco, ya que se le disparó a la camioneta azul desde todos los ángulos, existiendo la posibilidad de que los disparos de los propios elementos policiacos lesionaran a algún compañero.

—Respecto a los impactos que presentaron las camionetas oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, no se cuenta con un dictamen en materia de balística que acredite fehacientemente que los disparos provinieran de las armas aseguradas. De la misma manera, tampoco se elaboró un dictamen en materia de criminalística que estableciera la posibilidad, dadas las trayectorias, de que dichos disparos fueran ejecutados por los pasajeros de la camioneta azul, aunado a lo anterior, como ya se señaló, no era factible que las camionetas oficiales, dada su orientación, recibieran impactos en su

parte trasera que se hubieran originado en el supuesto lugar del tiroteo.

En este orden de ideas, en virtud de la gran cantidad de disparos que se efectuaron, no basta la existencia de algunos impactos para afirmar que fueron efectuados por los campesinos, era menester, en todo caso, confirmar o descartar esta situación pericialmente, lo cual nunca fue ordenado.

c) La camioneta azul de redilas presentó aproximadamente 31 impactos de arma de fuego, todos ellos muestran una trayectoria de afuera hacia adentro, no existe un sólo orificio en parte alguna de la camioneta cuya trayectoria sea de adentro hacia afuera.

Observaciones. Este es un serio indicio de que no se efectuaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redilas.

d) Según algunas versiones sostenidas por el Procurador General de Justicia del Estado, el mayor Manuel Moreno González, el Director General de Gobierno y el agente policiaco Hilario Piedra Orozco, uno de los primeros disparos efectuados desde la camioneta azul que originaron el inicio del tiroteo, se efectuó desde el costado derecho (copiloto) de la cabina de la camioneta en que viajaban los campesinos, en este sentido, debe destacarse lo siguiente.

—En la cabina de la camioneta azul de redilas viajaban tres personas

- Abimael Hernández Rodríguez, de 19 años de edad, chofer de la camioneta; a quien no se le tomó declaración ministerial ni se le practicó prueba de Harrison para determinar si disparó
- Eustolia Mayo Blanco, de 73 años de edad; la prueba para determinar si disparó le resultó negativa.
- Mauro Hernández Lozano, de 44 años de edad, quien resultó con dos lesiones de arma de fuego en sedal (rozon), situadas en dedo índice y medio de la mano derecha, la prueba de Harrison para determinar si disparó le resultó negativa.

Por las características de los pasajeros de la cabina, es poco probable que éstos hubieran hecho disparos de arma de fuego en la forma que señalan los servidores públicos que se mencionaron; el chofer de la camioneta, por su ubicación, sólo podría haber efectuado disparos hacia el exterior con la mano izquierda y del lado del conductor, ya que todos los disparos que presentó la cabina tienen una trayectoria de afuera hacia adentro; los otros dos ocupantes, además de resultarles negativa la prueba de Harrison, en su declaración ministerial manifestaron que se agacharon para no ser lesionados, uno de ellos es una mujer de 73 años.

—Sólo en la cabina de la camioneta azul de redilas, se localizaron quince impactos de arma de fuego: ocho en el parabrisas, dos en el radiador, tres en el cofre, uno en el espejo lateral derecho y uno en el poste posterior de la puerta derecha, todos ellos presentan una trayectoria de afuera hacia adentro.

—Durante la inspección ocular practicada por el licenciado Javier Reyes Grande en la cabina de la camioneta azul de redilas, no se localizó ningún arma de fuego; posteriormente, ya en las oficinas del Ministerio Público de Acapulco, los elementos de la Policía Motorizada Lorenzo Roque Cortez y Dústano Vargas Hernández presentaron un revólver marca Ruger, calibre 357 Magnum y una pistola marca Sterling, calibre .22 que, según afirmaron, localizaron en la cabina de la camioneta azul de redilas bajo los asientos; la anterior situación resulta inverosímil ya que tanto el licenciado Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de Acapulco, como el licenciado Elias Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Determinador en Acapulco, manifestaron ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que revisaron la cabina de la camioneta azul sin encontrar armas de fuego.

e) Se tomó declaración ministerial de diez campesinos que aseguraron que no venían armados y que los elementos policiacos iniciaron la agresión.

Sin observaciones.

f) Fueron proporcionadas a la CNDH tomas de video obtenidas en el lugar y en el momento de los hechos por Gustavo Martínez Galeana, delegado regional de la Dirección General de Gobierno del Estado, en la que, según su análisis cronológico y descriptivo, se aprecia y se escucha lo siguiente

DE	A	DESCRIPCIÓN	DE	DESCRIPCIÓN
0''00	10''00	10:25 a.m. Llegada camión rojo cámara a su lado derecho	1 7	Vienen armados Que se bajen
10''01	15''27	10:25 a.m. Zoom in a camión rojo pasajeros en la caja		
15''28	39''10	10:26 a.m. Zoom back pasajeros camión rojo bajando. Al fondo, en el lado derecho de la pantalla se ven dos policías bajando hacia el camino, dos civiles de camisa blanca se desplazan a la izquierda del cuadro, en primer plano vemos a los cinco policías, uno de ellos voltea, en su gorra negra tiene las iniciales P.E.	17''	Vienen ellos con una pistola
39''11	42''26	10:27 a.m. Hombre camisa azul da indicaciones frente a la cámara panco derecha tilt up a tres policías en la orilla del camino		
42''27	43''21	10:27 a.m. Policías acercamiento, aparece por primera vez de espaldas a un hombre de camisa negra con escudo de la P.G.J del Estado de Guerrero		
43''24	46''01	10:27 a.m. Medium del hombre de camiseta negra con escudo de la P.G.J del Estado de Guerrero de espaldas, al fondo camión rojo y montaña al lado derecho del camino tres policías y un civil, en la pendiente cinco policías		
46''04	54''07	10:28 a.m. Plano general de policías y pasajeros en la vereda. Cámara al lado izquierdo del camión. Un hombre de camisa negra con walkie talkie en la mano izquierda se acerca al camión, un civil de camisa blanca al lado del camión lleva un walkie talkie en la cintura.		
54''08	59''07	10:28 a.m. Plano medio de "Marino" dirigente de la OCSS.		
59''08	1'42''22	10:29 a.m. Plano general pasajeros están siendo "cucheados" y caminan a la derecha del camino. Al fondo aparece camioneta azul que se acerca. Un hombre con la camisa abierta al frente viene caminando detrás de la camioneta (reloj cambia a 10:30 a.m.). Los policías le señalan que se detenga, la camioneta se detiene y del lado derecho del cuadro saltan dos pasajeros de la caja. El segundo de ellos con un machete. El primero corre hacia el fondo y el segundo, al incorporarse, impulsa su machete hacia adelante (1'21''22), algunos policías corren hacia la camioneta, dos de ellos llevan el escudo de la P.G.J. en la espalda. En primer plano aparece un civil de camisa blanca con lentes oscuros y corre en su hombro izquierdo, la cámara panco y encuentra al civil de camisa blanca y walkie talkie en el cinturón empujando un arma. Un hombre de sombrero blanco desciende de la camioneta. La cámara hace movimientos laterales. Aparece policía con arma larga y el civil de camisa blanca empuja una pistola (1'40''17). La cámara toma las palmas en un panco a la izquierda.	01:00 1:10- 1:11 1:12'2 3 1:17 1:18 1:20 1:21 1:22 1:23 1:25 1:26 1:25- 1:26 1:27 1:28 1:30	Motor de cámara fotográfica Paralos ahí Los policías dicen, Párese ahí Véase por la libreta. Fíren todos los machetes Vea por la libreta. ¡Arriba! ¡Arriba!, viene Primer sonido parecido detonación, se alarga. ¡Corten, corten, corten! Sonido de corte de cartuchos. ¡Quibole! ¡Quibole! ¡Ustedes ahí! Sonido de detonación débil.

1'42''2 3	1'49'' 2	10:30 a.m. En primer plano el civil de camisa blanca avanza a la camioneta con el arma arriba en la mano derecha. Al lado derecho de la camioneta, izquierda del cuadro se encuentran cinco policías. Otros cinco aparecen en cuadro. Frente a la camioneta el hombre de sombrero está en el piso, sometido. Un policía trata de someter a otro hombre jalándolo hacia donde se encuentra el del sombrero. Al 1'46'' se ve la explosión de un disparo, el humo se desplaza hacia arriba y hacia el fondo. El hombre cae. Un policía se agacha y retrocede (1'49'01). El civil apunta hacia la camioneta. La cámara enfoca las nubes.	1'30''0 3	Se escuchan primera detonación seguida de varias más
			1'33''1 4	El audio desaparece abruptamente
			1'38''1 4	Regresa audio suavemente. Se escuchan órdenes de jal piso, al piso, óndel
			1'42''2 6	Nuevas detonaciones que se convierten en ráfaga
1'49''2 3	1'54'' 05	10:30 a.m. Planos cerrados confusos. La cámara enfoca al pso, se ve atravesar un objeto que aparentemente son audífonos		
1'54''0 6	1'56''2 1	Desaparece el reloj. Shot de hombre tirado, sangrando, al parecer muerto empujando una pistola. Zoom in a pistola empuñada	1'54''0 6	Silencio
1'56''2 2	1'58''1 4	Shot metralleta dentro de la caja de la camioneta por fuera		
1'58''1 5	2'03''1 1	Shot a disparo en caja de camioneta pick-up blanca		
2'03''1 2	2'29''1 2	Shot a disparo en caja de camioneta pick-up blanca visto desde dentro de la caja. La cámara se mueve mostrando los pies de un policía y la sombra de su mano, aparentemente sosteniendo un walkie talkie, las sombras son casi cenitales por lo cual se presume sea cercano al mediodía. La cámara se eleva y muestra disparos en el vidrio trasero de la camioneta blanca, zoom in a las perforaciones.		

Observaciones: Lo primero que debe destacarse es que en el video no se aprecia ninguna agresión con arma de fuego por parte de los campesinos, tampoco se aprecia campesino alguno portando armas de fuego, aunque sí es evidente que dos de los pasajeros de la camioneta azul de redilas saltan por uno de sus costados cuando el vehículo todavía está en movimiento.

Uno de los aspectos más importantes del video se contiene entre los minutos 1'42'23 al 1'49'22. En estas escenas aparece Daniel López Castañeda aun con vida, completamente sometido, sentado en el suelo a los pies de varios elementos policíacos, aproximadamente a CINCO metros frente a la camioneta azul de redilas; de pronto, por el costado izquierdo de frente a la pantalla, aparecen forcejeando el hoy occiso Taurino Avilés Arroyo (o Efraín Vargas Sabayo) y el comandante de la Policía Motorizada Ductano Vargas Hernández; cuando se encuentran frente

a Daniel López Castañeda, quien continúa en el suelo, se produce entre el forcejeo una detonación de arma de fuego, provocándose una gran nube de humo entre los agentes policíacos, cayendo inmediatamente al suelo Taurino Avilés Arroyo (o Efraín Vargas Sabayo); posteriormente se certificó la muerte tanto de Taurino Avilés como de Daniel López Castañeda, el primero de los mencionados fue presentado muerto por la Procuraduría General de Justicia del Estado con un arma de fuego tipo pistola en su mano derecha, resultándole positiva en ambas manos la prueba de Harrison.

El comandante Ductano Vargas Hernández nunca señaló en su declaración ministerial, ni ante el personal de la CNDH, que el hoy occiso Taurino Avilés Arroyo (o Efraín Vargas Sabayo) se encontraba armado; en el video tampoco se aprecia ningún arma en su mano, aunque la escena transcurre extremadamente rápido, por lo que resulta muy dudoso que el campesino se encontrara armado.

Ante personal de esta Comisión Nacional, Dustano Vargas Hernández reconoció que durante el forcejeo que sostuvo con el occiso "se le fue" un disparo de su rifle AR-15 pero que ignoraba si dicho disparo se había impactado en alguna persona.

Por otra parte, en lo referente a Daniel López Castañeda quien, se repite, se encontraba plenamente sometido, los peritos médico forense y criminalista de esta Comisión Nacional destacaron lo siguiente.

—Esta persona se encontraba, momento previos a su muerte, en estado de indefensión.

—No presentaba arma de fuego, ni de otro tipo, lo que se corrobora con el resultado negativo de la prueba de rodízono de sodio.

—El predomnio posterior de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, indican que, al momento de recibir los impactos, se encontraba en desventaja.

—Por encontrarse sometido, no mostraba una actitud beligerante.

—En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima: en posición sedente y flexionado hacia adelante.

El victimario: de pie, de frente a la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada.

—En este caso, las posiciones víctima-victimario son similares a las que se presentan en maniobras de ejecución.

—Por los trayectos recorridos por los proyectiles causantes de las dos lesiones que presentó, se establece que los disparos fueron producidos en forma secuencial.

—En este caso, no es posible establecer las distancias a las que se efectuaron los disparos, ya que no se llevó a cabo la prueba de Walker.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es evidente que la nube de humo que se aprecia en el video se produce por una detonación de arma de fuego efectuada entre los agentes policiacos que rodeaban a Daniel López

Castañeda y Taurino Avilés Arroyo (y/o Efraín Vargas Sabayo) quien se aproximó forcejeando con Dustano Vargas Hernández, esto se robustece con el propio reconocimiento de este último en el sentido de que "se le fue un tiro".

Esta precisión se hace debido a que, en sus informes, el Procurador General de Justicia del Estado y otros funcionarios han señalado que la nube de humo se produce por un disparo efectuado desde la cabina de la camioneta azul de rediflas, en virtud de que en el video, por un efecto de imagen, parte de la nube de humo parece verse a la altura de la ventanilla derecha de la camioneta (copiloto), de tal manera que, según el Procurador, el disparo que estaba dirigido a los agentes policiacos se impactó en Taurino Avilés Arroyo (Efraín Vargas Sabayo).

A este respecto, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional señalaron que ninguna de las armas que se utilizaron en los hechos podría proyectar una nube de humo a cinco metros de distancia, lugar en el que se encontraban los occisos referidos así como Dustano Vargas Hernández y otros elementos policiacos, entre los cuales se aprecia claramente una zona de abrumamiento, en este sentido indicaron:

De los exámenes efectuados tanto a la filmación como al dictamen de necropsia correspondiente a este cadáver, se concluye que el disparo que produce la nube de humo lo recibió el cadáver identificado con el número dos, correspondiente a quien en vida llevó el nombre de Taurino Avilés (Efraín Vargas Sabayo). En este sentido, y de acuerdo a la dinámica de los hechos observables en el video, así como por la trayectoria del disparo, se determina que:

—Existe deficiencia en la descripción y apreciación de las características del orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego descrito en el dictamen de necropsia.

—La trayectoria real del proyectil, en este caso, es: de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

—En el caso particular, las posiciones víctima-victimario son como sigue:

La víctima: de pie, semiflexionando su tórax hacia adelante y en dirección al sur.

El victimario, de pie, en posición erecta, frente a la víctima y en dirección al norte, con la boca del cañón del arma en un plano inferior a la zona anatómica afectada.

—En consecuencia, la distancia a la que se efectuó este disparo es a quemarropa.

—De tal manera que el resultado de la prueba de Walker debió ser positivo. Sin embargo, ésta no fue practicada a las ropas que este cadáver portó.

g) Los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional llegaron en su dictamen a las siguientes conclusiones que, por sí mismas, se explican y que han venido refinándose a lo largo de todo el documento:

CONCLUSIONES PERICIALES

1. La metodología de investigación criminalística en el lugar de los hechos fue deficiente, insuficiente e inadecuada.

2. En este sentido, la metodología empleada para el levantamiento de los cadáveres e indicios, no se realizó de acuerdo con las técnicas y procedimientos criminalísticos establecidos.

3. La escena del crimen no fue preservada, por lo que las evidencias que en su momento contenía se perdieron, destruyeron y/o contaminaron.

4. Las posiciones de los cadáveres, descritos por el agente del Ministerio Público en la diligencia de levantamiento de cadáveres en el lugar de los hechos, no fue la última, final ni inmediata al acontecerles sus respectivas muertes, con excepción de los cadáveres identificados con los números del 4 al 10 y 14 inclusive, cuya posición sí es la última, final e inmediata al acontecerles sus respectivas muertes.

5. La conclusión que antecede se corrobora con la interpretación criminalística de las manchas y escurrimientos de sangre.

6. Las posiciones de las armas de fuego que aparecen en las manos de los cadáveres dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, no son compatibles con reflejos post-lesivos. Asimismo, del examen efectuado a las fotografías que ilustran estos cadáveres, obtenidas por este Organismo Nacional a través de diversos medios de comunica-

ción, no es visible espasmo cadavérico, en consecuencia, la posición que ocupó cada una de estas armas, en el lugar de los hechos, no es la original.

7. Lo anterior se corrobora con la lesión que presentó el cadáver cuatro, la descrita en primer lugar, y que seccionó médula espinal. En tal virtud, las armas en comento fueron colocadas con posterioridad a la mecánica de los hechos.

8. Lo anterior corrobora que esta lesión produce parálisis flácida, y que al momento de presentarse, en caso de empuñar un arma, ésta no se mantendría sostenida por la víctima.

9. De la interpretación criminalística de las disposiciones de las prendas de vestir que portaron los cadáveres identificados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, visibles en fotografías, se desprende que al presentaron huellas similares a las que se presentan en manobras de forcejeo.

10. Consecuentemente, se establece que, por lo menos en estos cadáveres, existió un contacto directo con el victimario.

11. El disparo de proyectil de arma de fuego que produce la lesión que presentó el cadáver identificado con el número 7, la descrita en segundo lugar, fue efectuada a una distancia no mayor a 30.0 centímetros, por lo siguiente:

a) La posición en la que se fotografió este cadáver, sí es la última, final e inmediata al acontecerle su muerte.

b) La lesión descrita en segundo lugar se ubica a nivel del hemiabdomen derecho.

c) El orificio de entrada presentó una zona de ahumamiento de 12 x 09 cm de forma estelar, penfénica.

d) No obstante presentar ahumamiento, no se practicó la prueba de Walker en la prenda que cubría esta región.

e) Las posiciones víctima-victimario son las siguientes.

La víctima, en posición sedente, con su vista en dirección al sur, en el interior de la redila y colocada en la banca derecha ocupando el primer espacio de adelante hacia atrás, con su espalda apoyada en las tablas.

El victimario, de pie, en posición erecta, por atrás y a la derecha de la víctima, con su vista en dirección hacia el sur, en un plano de sustentación inferior a la víctima y con la boca del cañón del arma por abajo de la zona anatómica afectada.

f) De todo lo anterior, se establece que la víctima se encontraba en una posición estática y el victimario se encontraba por afuera del vehículo, introduciendo el cañón del arma a través de los espacios existentes entre las tablas situadas en la parte lateral derecha o anterior de la redila.

g) Esto se corrobora aún más con la ausencia de daños producidos por proyectil de arma de fuego con orificios de entrada ubicados en la superficie externa de la lona que cubría al vehículo.

h) De esta forma, se corrobora con mayor contundencia lo anterior, con la ausencia de orificios producidos por proyectil de arma de fuego con dirección de afuera hacia adentro, a esos niveles.

12. Tanto del examen criminalístico efectuado a las camionetas oficiales dañadas como a las evidencias testimoniales y videograbadas contenidas en autos de la investigación, se desprende lo siguiente:

a) Existen dos camionetas que presentaron daños producidos por proyectil de arma de fuego único: de éstas, una es color blanca y otra negra.

b) En ambos casos, los daños se ubicaron en extremos posteriores de éstas (puerta de la caja, medallón, cara interna del extremo anterior de la caja, cuartos traseros, entre otros).

c) Los trayectos recorridos por los proyectiles que originaron estos daños siguieron una dirección que va de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda, fundamentalmente.

d) La ubicación de la camioneta blanca, en el lugar de los hechos, correspondió, con toda precisión, sobre el extremo norte del camino y con su frente, según diversos testimonios, en dirección al oeste (en dirección al poblado Paso Real).

e) Sobre el particular, los puntos de tiro se ubican por atrás de esta camioneta y a la derecha de la misma.

f) Consecuentemente, este punto de tiro queda fuera del lugar en el que se desarrollaron los hechos, por lo que se descarta que los disparos de proyectil de arma de fuego que produjeron estos daños hayan partido del camión azul.

g) En virtud de las diversas contradicciones respecto de la ubicación y dirección de la camioneta negra en el lugar de los hechos, no es posible establecer con exactitud su disposición en dicho lugar.

h) Independientemente de la disposición real de este vehículo, si consideramos la topografía sinuosa del camino, se desprende que el campo visual que permite abarcar el lugar en el que se ubicó el camión de redilas azul, resulta imposible que el punto de tiro de los disparos que produjeron los daños en el vehículo oficial, se ubiquen en el lugar de los hechos.

i) En consecuencia, se descarta que los disparos que ocasionaron los daños producidos por proyectil de arma de fuego presentes en ambos vehículos oficiales hayan sido efectuados desde el lugar de los hechos.

13. Del examen criminalístico efectuado, tanto al vehículo azul como a la lona que llevó el día de los hechos, se establece que los puntos de tiro se ubican, predominantemente, hacia el noroeste de El Vado.

14. Del examen criminalístico realizado a la filmación de los hechos, se descarta que el ahumamiento visible en la misma sea compatible con deflagración de pólvora iniciada en el interior de la cabina del camión azul.

15. Lo anterior se corrobora con la distancia existente entre la localización del cadáver 2 y el vehículo azul (5 metros aprox.).

16. Del examen de las armas de fuego recolectadas en el lugar de los hechos, se desprende que la longitud del cañón de éstas, está dado de acuerdo a las especificaciones establecidas por el fabricante, sin que existan modificaciones de sus componentes.

17. Por lo tanto, los cañones referidos no permiten un ahumamiento superior a una distancia de 75.0 cm., contados a partir de su boca.

Lo inmediato anterior, igualmente se sustenta con el examen criminalístico de los cartuchos y casquillos reco-

lectados de la escena del crimen, del que se desprende que ninguno de estos elementos es compatible a cartuchos cuya carga de proyección permita un ahumamiento superior a 750 cm.

18. En consecuencia, el disparo que originó dicho ahumamiento, tuvo su origen en el lugar en el que se localizaron los cadáveres 1 y 2, visibles en el video, al frente del camión y fuera de él.

19. Del análisis de la filmación, se establece que la dirección del disparo que produce la deflagración de la pólvora, sigue una dirección que va de abajo hacia arriba.

20. En tal virtud, se concluye que el disparo lo recibió el cadáver identificado con el número 2, y de acuerdo a la dinámica de los hechos observables en el video, y por la trayectoria del disparo, se determina que:

a) Existe deficiencia en la descripción y apreciación de las características del orificio de entrada y salida del proyectil de arma de fuego descrito en el dictamen de necropsia.

b) La trayectoria real del proyectil, en este caso, es: de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda.

c) En el caso particular, las posiciones víctima-victimario son como sigue:

La víctima: de pie, semiflexionando su torax hacia adelante y en dirección al sur.

El victimario: de pie, en posición erecta, frente a la víctima y en dirección al norte, con la boca del cañón del arma en un plano inferior a la zona anatómica afectada.

d) En consecuencia, la distancia a la que se efectuó este disparo es a quemarropa.

e) De tal manera que el resultado de la prueba de Walker, debió ser positivo. Sin embargo, ésta no fue practicada a las ropas que este cadáver portó.

21. El arma de fuego larga, tipo escopeta, que se observa apoyada sobre la redilla anterior, su posición no es compatible con el desarrollo de los hechos, si se considera que

este lugar se aprecia desordenado y que, además, existió manipulación de los cadáveres al momento de su levantamiento, por lo tanto, se establece que su posición no es la original ni final e inmediata al desarrollo de los hechos.

22. En tal virtud, esa escopeta fue colocada con posterioridad al evento.

23. Los disparos de proyectil de arma de fuego único que produjeron los daños con orificios de entrada en la cara interna de la redilla del camión azul, siguieron una dirección que va de arriba hacia abajo, por lo que se descarta que éstos hayan sido originados desde el interior de la misma.

24. No existen evidencias materiales de disparos de proyectil de arma de fuego originados tanto de la cabina como del interior de la redilla del camión azul.

25. Por la posición de los cadáveres al momento de ser fotografiados; por la ubicación de los cuerpos en el lugar de los hechos, por la orientación que los mismos guardaron en ese lugar, por la incompatibilidad existente entre la ubicación de las armas de fuego y la dinámica de los hechos; por la distribución de los enseres y comestibles visibles en el interior del camión azul y por ausencia de huellas materiales de disparos de arma de fuego del interior al exterior del vehículo azul, se descarta, con un alto grado de probabilidad, que las muertes de los 17 campesinos hayan sido resultado de un enfrentamiento con elementos de la Policía Motorizada.

26. Se establece que sus respectivas muertes son consecuencia de disparos cuyos puntos de tiro se ubican en zonas periféricas a la ubicación del vehículo azul.

27. La disposición de la lona que cubría la redilla del camión azul, así como el número de personas que fueron transportadas, impedían la movilidad y visibilidad de los pasajeros en un 90% por lo tanto, se descarta la hipótesis de la existencia de maniobras tendientes a efectuar disparos provenientes del interior del vehículo.

28. En el examen criminalístico efectuado a la filmación, respecto de las escenas en las que se observan las maniobras realizadas por elementos de la Policía Motorizada al frente del camión azul, se desprende que el cadáver identificado con el número uno se encuentra en esos momen-

los sometido. Con posterioridad, esta persona aparece muerta. En tal virtud, se establece lo siguiente:

- a) Esta persona se encontraba en estado de indefensión.
- b) No presentaba arma de fuego, ni de otro tipo, lo que se corrobora con el resultado negativo de la prueba de rodízato de sodio.
- c) El predominio posterior de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego indican que, al momento de recibir los impactos, se encontraba en desventaja.
- d) Por encontrarse sometido, no mostraba una actitud beligerante.
- e) En este caso, las posiciones víctima-victimario son las siguientes:

La víctima: en posición sedente y flexionado hacia adelante.

El victimario: de pie, de frente a la víctima y con la boca del cañón del arma en un plano superior a la zona anatómica afectada.

- f) En este caso, y de acuerdo a los trayectos que formaron los proyectiles de arma de fuego en ambas lesiones, las posiciones víctima-victimario son similares a las que se presentan en maniobras de ejecución.
- g) Por los trayectos recorridos por los proyectiles causantes de las dos lesiones que presentó, se establece que los disparos fueron producidos en forma secuencial.
- h) En este caso, no es posible establecer las distancias a las que se efectuaron los disparos, ya que no se llevó a cabo la prueba de Walker.

29. Del análisis practicado al certificado de necropsia correspondiente al cadáver identificado con el número tres, resulta que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único, localizada sobre el antebrazo derecho a nivel de su tercio distal cara interna, que midió 6 x 3 cm afectándole únicamente partes blandas, dejando al descubierto músculos y tendones.

30. Igualmente, presentó otra herida producida por proyectil de arma de fuego único, situada a nivel del brazo

derecho en su tercio distal cara posterior, que midió 7 x 2.5 cm interesando hasta músculos.

31. De igual forma, del examen practicado a las fotografías de este cadáver, se observa que *presentó un arma de fuego tipo pistola sobre la palma de su mano derecha*, con el dedo anular totalmente flexionado y por debajo de la cachá de esa pistola, por lo que se concluye lo siguiente:

- a) La posición en la que se fijó fotográficamente este cadáver no es la última, final ni inmediata al acontecerle la muerte.
- b) Por lo tanto, la posición del arma tampoco es la original.
- c) Considerando la magnitud de ambas lesiones, así como la flexión del dedo anular, se descarta aún más que al momento de los hechos empuñara un arma.

32. Del examen practicado a la necropsia correspondiente al cadáver identificado con el número cinco, se desprende que *presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego único localizada a nivel de la región parietal izquierda*, afectando el sistema nervioso central y, por ende, los reflejos de las extremidades, entre otros. Ahora bien, aun y cuando éste sea de tipo espástico, por la disposición de los dedos de la mano derecha observables en las fotografías, se descarta dicho evento. En este orden de ideas, al encontrarse el arma sujeta únicamente por los dedos pulgar, índice y medio, ésta no es típica en casos de maniobras de disparo.

33. En relación con las descripciones contenidas en los dictámenes de necropsia se puede establecer lo siguiente:

- a) Carecen de los elementos técnico-científicos, establecidos en el ámbito de las materias de criminalística y de la Medicina Forense.
- b) No existió descripción adecuada de las características de los orificios de entrada y salida en cada una de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.
- c) No se realizó descripción adecuada de los fenómenos y signos característicos que, por lo menos en dos casos analizados, estuvieron presentes (ahumamiento, zona de quemadura y/o tatuaje por granos de pólvora).
- d) Existió deficiencia en cuanto a la descripción total de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego.

lo que se corrobora con los expedientes clínicos en los que se señalan por lo menos dos cadáveres con orificios producidos por proyectil de arma de fuego, que no fueron descritos en la necropsia.

e) No se precisaron las características de cada uno de los orificios y su relación con el agente vulnerante (proyectiles de arma de fuego único o múltiple).

f) No se realizaron las descripciones adecuadas en cuanto las direcciones y trayectos en la mayoría de los casos.

g) Se observa confusión descriptiva en cuanto a las heridas producidas por proyectil de arma de fuego denominadas como surco o rozón y en sedal.

h) La falta de correlación médico forense de las lesiones con los hallazgos descritos, en algunos de los cadáveres, es muy ostensible.

i) Lo anterior tiene relación directa cuando no se cita lo encontrado en el expediente clínico de aquellos cadáveres que fueron atendidos en hospitales de Acapulco, Guerrero.

Lo anterior se corrobora en el cadáver marcado con el número 16, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de Gregorio Analco Tabares, donde se describe que el orificio de salida se encuentra localizado en la herida quirúrgica de cuello.

En cambio, en el cadáver identificado con el número 15, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de Florento Rafael Ventura se indica que se perdió el proyectil de arma de fuego en los tejidos blandos del abdomen.

Asimismo, en el cadáver identificado con el número 17, que corresponde a quien en vida llevó el nombre de Heleodoro Refugio Vargas, en el expediente clínico se señala un orificio de entrada situado en el tercio proximal, cara posterior, del muslo derecho, el cual no fue descrito por el médico que efectuó la necropsia.

j) De acuerdo a lo manifestado por los médicos que practicaron las necropsias, cuando infieren que algunos de los proyectiles se fragmentaron en los tejidos donde se impactaron, consideramos éstas apreciaciones son de carácter subjetivo. Consecuentemente, los dictámenes de necropsia son de calidad deficiente.

k) Es un error técnico por parte de los médicos forenses el no buscar y extraer intencionadamente cada uno de los proyectiles o esquirlas. Asimismo, es una omisión no intentar recuperar tales elementos básicos.

l) La falta de descripción adecuada de la dirección y trayecto en la mayoría de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son factores que contribuyen a no poder establecer con precisión las posiciones víctima-victimario, en algunos casos.

34. En relación con la dimensión de las heridas podemos establecer que algunos agentes vulnerantes corresponden a proyectiles de alta velocidad, ya que por las características que predominan en algunas de ellas, existen orificios de entrada pequeños con orificios de salida muy grandes.

35. Por otro lado, no se descarta la posibilidad de que las dimensiones de los orificios observados en el cráneo, en los cadáveres marcados con los números tres, siete y ocho, corresponden a los producidos por cartuchos de escopeta. Lo anterior basándonos en que se cuenta con el antecedente de dos lesionados por este tipo de proyectiles.

36. En general, se afirma que las diferentes características de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, son directamente proporcionales a las diversas armas y proyectiles que participaron en los hechos.

Es decir, la ubicación de estos sujetos dentro del lugar de los hechos, contribuyó a ser un blanco fácil de identificar.

37. Los proyectiles que impactaron en los cadáveres identificados con los números del 7 al 13 inclusive, cuya ubicación es el interior de la redila, son producto de disparos resultantes de fuego cruzado, cuyos puntos de tiro se ubican en los extremos anterior y derecho del camión azul, y de intencionalidad fortuita.

38. Por otro lado, considerando la lesión que presentó el cadáver marcado con el número 13, situada en la cara lateral derecha de cuello y descrita como única, misma que seccionó médula espinal, podemos establecer que al momento del impacto presentó una caída libre desde su plano de sustentación. Así, la ubicación del disparo necesariamente debió ser de la parte anterior o lateral izquierda del vehículo.

39. Cabe destacar que la deficiente calidad de los dictámenes de necropsia fundamentaban la práctica de la exhumación. Lo anterior, con la finalidad de corroborar o descartar lo referido por algunos supuestos observadores en el lugar de los hechos, y de algunas organizaciones, incluso políticas, que afirman que existieron ejecuciones.

Muchas de las conclusiones referidas pudieron robustecerse o incluso ampliarse con la diligencia de exhumación de los cadáveres. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, solicitó tanto a los familiares de los occisos como a las autoridades correspondientes que se procediera a cubrir los requisitos necesarios para practicar dicha diligencia; sin embargo, nunca se obtuvo el consentimiento pleno de los familiares ni se logró que la Procuraduría General de Justicia del Estado obtuviera la autorización judicial necesaria, en este sentido, el 19 de julio de 1995, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Acapulco, licenciado Juan Manuel Galcaña Salgado, solicitó "en virtud [del requerimiento] que formuló la Procuraduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" se autorizara la exhumación de los cadáveres de las personas que resultaron fallecidas en los hechos materia de esta Recomendación.

El Juez de la causa acordó favorablemente la petición del representante social, en fecha 20 de julio de 1995; sin embargo, lo previno para que aclarara algunos datos que no se habían señalado en el pedimento tales como la finalidad de dicha diligencia y la ubicación exacta del lugar en donde fueron sepultados los occisos.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta el día de la fecha, no ha desahogado tal prevención; por el contrario, de una manera inexplicable, solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 462 de fecha 28 de julio, recibido por este Organismo Nacional el 9 de agosto de 1995, suscrito por el propio Procurador General, que se le informaran las irregularidades detectadas en las necropsias practicadas por el personal del Servicio Médico Forense del Estado, lo cual resulta completamente absurdo considerando que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la institución encargada de la investigación ministerial de los hechos y debería ser, por lo menos en principio, la más enterada de las diligencias necesarias para una correcta y expedita procuración de justicia, independientemente de que la solicitud del Procurador era innecesaria para desahogar la preven-

ción judicial, lo que pone nuevamente de manifiesto la intención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de no aclarar los hechos y entorpecer y retrasar las investigaciones.

Por su parte, la defensa de los procesados interpuso el recurso de apelación mediante escrito de fecha 24 de julio de 1995, en contra del auto que autorizó, condicionadamente, la práctica de la exhumación, actitud por demás extraña, pues pareciera que la defensa más que buscar la verdad de los hechos pretendía que no se allegaran evidencias de la verdad histórica.

El anterior recurso fue desechado mediante auto de fecha 25 de julio de 1995, en contra del cual, la defensa, con fundamento en el artículo 141 de Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de denegada apelación el 28 de julio de 1995, encontrándose actualmente substancándose la alzada.

Todo lo anterior pone de manifiesto la serie de obstáculos fácticos y jurídicos que impidieron a la Comisión Nacional realizar la exhumación, no obstante los reiterados esfuerzos con las autoridades y las múltiples entrevistas con los familiares que para tal fin efectuó personal de esta Institución.

Una vez analizadas en su conjunto las evidencias que sostienen y descartan la existencia del tiroteo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha concluido que la versión oficial del tiroteo es, en una gran medida, cuestionable.

La mayoría de las evidencias en que se apoya esta versión son circunstanciales y poco confiables, tal como se ha señalado; de hecho la única prueba no cuestionada en sí misma es la de Harrison que concluye que varios de los occisos y lesionados dispararon armas de fuego. Sin embargo, dichas evidencias deberán valorarse en un entorno global, pues las mismas fueron elaboradas por los servicios penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la cual se imputa que su titular trató a toda costa de ocultar la finalidad real del operativo, presentando una versión falsa del mismo; que su personal ministerial y penal incurrió en serias deficiencias y anomalías en la integración de la indagatoria que incluso podrían tipificar ilícitos penales.

Por otra parte, se ha acreditado penosamente que el lugar de los hechos no sólo no fue debidamente conserva-

do sino que fue evidentemente manipulado, que por lo menos en cuatro casos se colocaron armas de fuego en las manos de los occisos, que igualmente en dos casos se disparó a muy corta distancia a personas que no se encontraban armadas y que en otro se le disparó a una persona que ya se encontraba completamente somocuda, que se ocultó o destruyó evidencia por parte de las autoridades responsables, tal es el caso de los proyectiles recuperados y de las ropas de los occisos, que con un alto grado de probabilidad no se reahizaron disparos desde el interior de la camioneta azul de redulas, ya que todos los impactos que presentan tienen una trayectoria de afuera hacia adentro y que se falsearon dictámenes periciales, como sucedió con la prueba de Walker

De igual manera, los agentes policíacos que intervinieron en los hechos dieron por lo menos tres versiones diferentes de las causas que originaron el tiroteo; por su parte, los funcionarios que se encontraban presentes en el lugar, al ser entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, incurrieron también en una serie de contradicciones que se han analizado por separado.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que si bien no es posible descartar por completo la hipótesis de que los campesinos agredieron con armas de fuego a los agentes policíacos, esta versión encuentra muy poco sustento probatorio y que, en todo caso, la reacción de los cuerpos de seguridad fue desproporcionada, irresponsable y antijurídica, incurriendo en un desconato absoluto al disparar indiscriminadamente en contra de la camioneta en que viajaban los campesinos. Con ello su conducta se tipificaría probablemente como homicidio calificado

En el auto de término constitucional, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tlaxiaco, decretó a todos los consignados formal prisión por el delito de homicidio, señalando en sus razonamientos lo siguiente:

... [señalan los presuntos responsables] que sólo [se] defendieron de la agresión; sin embargo su argumento no puede ser atendido porque en primer lugar, se estaba desarrollando un operativo que estaba bajo el mando de un Oficial Superior y según el dicho de los propios acusados éste en ningún momento dio la Orden de disparar, y lógico esto no sucedió, además de que los activos debido al cargo de los acusados

y a los conocimientos que como tal poseen suponiendo sin conceder que los hechos acontecieron como ellos lo educen, debieron haber actuado con más responsabilidad y cautela, ya que precisamente por el adiestramiento que tienen se encontraban en una posición superior a los ofendidos y no existió el peligro inminente que atentara contra sus vidas ya que de haberlos existido, lo lógico es que hubieran disparado la mayoría de los elementos policíacos que participaron en dicho operativo y además el superior hubiese dado la orden de disparar y repeler la agresión; luego entonces claro es que los ahora inculcados no obstante de pertenecer a una corporación policíaca sujeta a una disciplina y orden y que deben actuar con responsabilidad y cautela, porque están para dar seguridad a la sociedad y no actuar en la forma como lo hicieron y antijurídica además, disparando sus armas sobre la humanidad de los agraviados con las consecuencias lamentables resultantes;...

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como ya se señaló, coincide con los argumentos del juzgador en el sentido de que no se encuentra acreditado que los agentes policíacos se defendieron de una agresión, es decir, que no se encuentra acreditada la excluyente de legítima defensa; en este sentido, resulta evidente que cualquier argumento de exceso en la legítima defensa sería insostenible debido a que en la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente tampoco puede existir exceso en ella.

La falta de entrenamiento en las corporaciones policíacas, que sólo es imputable a las autoridades gubernamentales, no puede ser esgrimida como argumento para justificar este tipo de acciones, no es posible justificar que aún ante una eventual agresión, los agentes policíacos reaccionen disparando indiscriminadamente en contra de un grupo de personas entre la que se encontraban hombres, ancianos, mujeres y niños, no puede ser ésta la reacción de cuerpos a los que les ha sido encomendada la seguridad pública, porque entonces los riesgos que estos grupos representan para la sociedad son enormes.

Por estas razones, este Organismo Nacional considera necesario que la investigación de los hechos se realice por un agente del Ministerio Público con el carácter de Fiscal Especial que no se encuentre sometido de ninguna manera

a las autoridades gubernamentales; que se trate de una persona de reconocida solvencia moral y de un amplio prestigio profesional, a quien se le brinden los elementos técnicos, humanos y presupuestales necesarios para el correcto cumplimiento de su encomienda. Con esta Recomendación no se pretende, de ninguna manera, agravar a la Fiscal recientemente nombrada, ni se cuestiona su persona o trayectoria; lo único que se pretende es que exista una absoluta independencia respecto del Gobierno Estatal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que por el momento no se surte la competencia de la Procuraduría General de la República porque no se ha establecido, fehacientemente, la comisión de algún delito del Fuero Federal, si bien es cierto que algunas de las armas aseguradas son de las de uso reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, también lo es que el origen de dichas armas es incierto, pues en esta Recomendación se ha señalado que con un alto grado de probabilidad dichas armas fueron colocadas o "sembradas" en el lugar de los hechos, por lo que la investigación inicial debe realizarse en el Fuero Común.

- La fiscalía especial que se propone deberá aclarar, entre otras, las siguientes cuestiones:
- La probable participación de uno o dos provocadores que pudieron haber accionado armas de fuego.
- Las llamadas telefónicas recibidas en uno o más hospitales de Atoyac de Álvarez, el 27 y 28 de junio de 1995, alertando al personal para que estuviera atento a cualquier emergencia, ya que hasta el momento no se ha precisado la identidad de quien realizó dichas llamadas.
- Confirmar o descartar la hipótesis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a que la persona que se observa en el video, vestido con camisa blanca, pantalón azul de mezclilla, botas cafés, gorra negra y que porta en la cintura un radio transmisor y en la mano derecha un arma de fuego, tipo pistola, con la que apunta en posición de tirador hacia los campesinos que se ubican en la parte superior de la camioneta azul de redilas es el licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobierno del Estado. Dicha presunción de la CNDH surge de la

similitud de los rasgos fisonómicos de la persona que se observa en el video y de los rasgos del licenciado Mendoza Ramos, ya que la compleción, tono de piel, y rasgos específicos como el uso de un bigote poblado y el corte de pelo regular son en extremo parecidos. aunado al hecho de que el citado funcionario se ubica en sus declaraciones en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, pues declaró haber estado ubicado en el mismo lugar en que se aprecia la persona descrita en el video; a mayor abundamiento, al licenciado Mendoza Ramos no le fue practicada la prueba de Harrison.

- La identificación de la persona que voló el día de los hechos en el helicóptero del Gobierno del Estado, matrícula XC/RUC, mismo que fue visto en el lugar del tiroteo y que salvó de Chilpancingo entre las 10 y las 11 horas del 28 de junio de 1995, dirigiéndose al Municipio de Atoyac de Álvarez, en el mismo Estado, dicho helicóptero estuvo bajo el mando del capitán José Francisco Salcedo Flores y aterrizó en Acapulco, Guerrero, el mismo 28 de junio de 1995, a las 16:42 horas.
- La práctica de la diligencia de exhumación solicitada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de confirmar o ampliar las conclusiones periciales que se han señalado en la presente Recomendación.

Hasta el momento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con los elementos técnico-científicos que permitan sustentar que existieron los denominados "tiros de gracia", por lo que la exhumación temprana y oportuna era un elemento de prueba, si bien no indispensable, si de importancia, que por las razones que han sido expuestas no pudo llevarse a cabo.

- La identificación de las personas que, vestidas de civil, aparecen en el video, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado en ningún momento realizó las investigaciones mínimas necesarias para aclarar dicha cuestión, lo que denotó una completa falta de interés por parte de la Representación Social para llegar a la verdad histórica.
- Confirmar o descartar la hipótesis de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sen-

tido de que el tiroteo se inició en la parte posterior de la camioneta azul de redilas, fuera de ella. En efecto, derivado de las testimoniales recabadas por personal de este Organismo Nacional, rendidas por los campesinos Carmelo Bernal Flores, Gerónimo Hernández Refugio, Domingo Bernal Flores, Marcos Carranza Anzures, Aníbal Pastrana Gallardo, Norberto Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez y Bernardo Carbajal Sotelo, quienes viajaban parados sobre el tablón de la parte posterior de la camioneta, además de Felipe Ayala Arteola, quien viajaba sentado sobre la lona de lado izquierdo, se desprende, en términos generales, que cuando los agentes de la Policía Motorizada le ordenaron al chofer de la camioneta azul de redilas que se detuviera, antes de hacer alto, se bajó el hoy occiso Gregorio Analco Tabares, quien viajaba parado en el tablón en la parte posterior del vehículo, indicándole en el acto un agente policiaco que se subiera de nuevo a la camioneta, que el ahora occiso iba caminando para alcanzar a la camioneta, lo cual se corrobora en el video en el que se ve claramente a un campesino de camisa blanca abierta que camina tras la camioneta, mientras tanto, el agente policiaco "picaba" con su arma la espalda del campesino, por lo que el señor Analco Tabares se dio la vuelta para protestar por la agresión, pero al reanudar su camino recibió un disparo de arma de fuego a la altura de los glúteos, bajándose inmediatamente de la camioneta para auxiliar al señor Andrés Sánchez Rodríguez, quien recibió un disparo en la espalda. Estos hechos sucedieron aproximadamente dos segundos después de que en el video se aprecian dos campesinos saltando del lado del volante de la camioneta azul de redilas, por lo que no se puede estimar que los disparos hayan sido una reacción a la agresión con machete que originó uno de estos campesinos; más bien pareciera que se trató de hechos independientes y autónomos. Esta versión se robustece con los dictámenes médico y de criminalística relacionados con la descripción de lesiones del occiso Gregorio Analco Tabares y del lesionado Andrés Sánchez Rodríguez.

Mientras tanto, toda vez que se hacen imputaciones al titular y a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Nacional estima necesario que,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 80 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como en los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dicho funcionario sea destituido de su cargo, al igual que los licenciados Rodolfo Soamayor Espino, Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial, Elías Reahty Sandoval, Coordinador de Ministerios Públicos en Acapulco, Guerrero, licenciado Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de Acapulco, licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, licenciado Adrián Vega Cornejo, Fiscal Especial y los peritos químicos Q.F.B. Juan Olea Ventura y Carlos Grunthal Santos.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considera que el licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la seguridad pública en la Entidad, debe ser suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta Recomendación, lo anterior con el fin de facilitar las investigaciones.

Igualmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los licenciados Rosendo Arrijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito y Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación, ambos del Estado de Guerrero, así como el mayor Manuel Moreno González, Director General de Seguridad Pública del Estado, y el señor Gustavo Martínez Galeana, delegado de la Dirección General de Gobernación del mismo Estado, dadas las imputaciones que pesan en su contra, como participantes de los hechos o como responsables de las áreas involucradas, sean destituidos de sus respectivos cargos a efecto de ser sujetos de una exhaustiva investigación para deslindar sus responsabilidades administrativas y penales.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el 16 de febrero del año en curso, emitió al Gobierno Estatal la Recomendación 32/93 en la que se imputó directamente al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de la Policía Motorizada del Estado de Guerrero, la responsabilidad en los hechos ocurridos el día 14 de septiembre de 1994, en cuanto al abuso de autoridad cometido por elementos de la Policía Antimotines y de la Policía Montada del Estado de Guerrero, en

contra de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena A.C., la cual fue debidamente acreditada por este Organismo. Por esta razón, esta Comisión Nacional solicitó al Gobernador del Estado:

"Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad posible se integre y resuelva conforme a derecho la averiguación previa GRO/SCA/052/994, iniciada en contra de diversos elementos de la Policía Automotrices y la Policía Montada del Estado de Guerrero, por delitos cometidos en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena A.C.; en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que llegase a dictar la autoridad judicial. Hasta en tanto se resuelva la averiguación previa, suspender en el ejercicio de sus funciones al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero".

"Que gire instrucciones a quien corresponda para que conforme a la Ley se inicie procedimiento de investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que incurrió el mayor Manuel Moreno González, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos"

Asimismo, se requirió al mandatario estatal se iniciara la investigación administrativa correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el mayor Manuel Moreno González, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los quejosos

6. Observaciones de carácter social

La Comisión Nacional de Derechos Humanos respetuosa de la Constitución General de la República, no puede convenir en que los particulares ejerzan la violencia para reclamar sus derechos. Tal prohibición, que forma parte de nuestro Estado de Derecho, se estatuye expresamente en el artículo 17 de la Ley Fundamental, disposición que prevé, también, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.

Igualmente, el artículo 90 constitucional estatuye que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Este Organismo Nacional para la protección de los Derechos Humanos cree firmemente en el principio de que en México nadie puede estar por encima de la Ley y, en este sentido, a los campesinos del Estado de Guerrero

que se vieron involucrados en los hechos del 28 de junio de 1995 y en sus antecedentes inmediatos, como a todos quienes vivimos en este país nos son aplicables las normas constitucionales arriba mencionadas que debemos cumplir y respetar.

Desde luego, no pasan desapercibidas para esta Comisión Nacional las condiciones de pobreza, marginalidad, aislamiento e inseguridad que en diversas zonas del Estado de Guerrero se sufre, y cuyas promesas de resolución se han visto largamente pospuestas, produciéndose en algunos casos desahucio y en otros imitación y desesperación de la gente.

El Estado de Guerrero se ubica como la tercera Entidad Federativa a nivel nacional en donde se registran mayores índices de marginación. En muy diversos municipios, el común denominador es el analfabetismo, el rezago educativo, la desnutrición, las condiciones insalubres de vivienda, la falta de servicios y los muy pobres ingresos.

De acuerdo con los Indicadores Socioeconómicos e Índices de Marginación Municipal 1990, en 26 municipios de Guerrero el grado de marginación es muy alto y en 33 es alto. Coyuca de Benítez, con un índice de 0.045 se ubica dentro de la alta marginación, mientras el de Atoyac de Álvarez, con un índice de 0.181, tiene una marginalidad media. En el contexto nacional, el primero de los municipios mencionados ocupa el lugar 1,153 y, el segundo, el sitio 1,341.

En la zona en la que se presentaron los lamentables hechos del 28 de junio de 1995, el reclamo de la gente es por la oportunidad de participar en los asuntos públicos, la carencia de alternativas productivas, la deficiente infraestructura de caminos, las pésimas condiciones de comunicación y servicios de transporte, la inseguridad pública y el abuso de poder de las corporaciones policíacas. La presencia de bandas de asaltantes, los secuestros, el tráfico de armas y la penetración del narcotráfico, han generado un clima de tensión e inestabilidad en la región.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera urgente que el Gobierno del Estado de Guerrero tome medidas inmediatas para mejorar las condiciones sociales y económicas de los habitantes de los municipios mencionados y se avance, así, en el cumplimiento de las garantías sociales que la propia Constitución General de la República establece, y que nos caracterizan como un Estado Social de Derecho.

Entre estas medidas se encuentran las destinadas a la ejecución de programas productivos para el desarrollo rural, la construcción y rehabilitación de la infraestructura de los servicios sociales y asistenciales, así como de comunicación, administración pública municipal, construcción de caminos vecinales, regularización de asentamientos humanos, alfabetización y mejoramiento de la infraestructura educativa.

Adicionalmente, deberá ponerse en marcha un programa de renovación en los ámbitos de la procuración y la administración de justicia, así como de seguridad pública y justicia indígena. En los esquemas de conciliación y concertación, no cabe duda, se encuentran las mejores estrategias para el impulso y materialización de los programas.

7. Situación del caso del señor Gilberto Romero Vázquez

Finalmente, este Organismo Nacional acordó tomar este asunto al Programa Especial de Presuntos Desaparecidos, a fin de investigar el paradero del campesino Gilberto Romero Vázquez, cuya desaparición fue uno de los reclamos que originaron el mitin en el Ayuntamiento de Atoyac, al cual se dirigían los integrantes de la OCSS el pasado 28 de junio de 1995.

VII. CONCLUSIONES

1. El retén policiaco establecido el día 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como "El Vado", ubicado a tres kilómetros de la población de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, no obedeció a una práctica rutinaria de despistolización, antisequestros y de prevención de delitos. EVIDENCIAS: 13, 17, 20, 23, 26, 31, 60, 70, 71, 72 y 75.

2. Las declaraciones del licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno; del licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado; del licenciado Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; del licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador de Justicia del Estado; del licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial; del mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito, y del licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación, en el sentido de que la instalación del retén obedeció a un operativo rutinario antisequestros, despistolización y de prevención del

delito están controvertidas por las manifestaciones del propio Gobernador del Estado, quien expresó haber estado enterado de la realización del mitin en Atoyac de Álvarez el 28 de junio de 1995, y que por eso dio indicaciones al Director General de Gobernación, al Primer Subprocurador de Justicia y al Director General Operativo de la Policía Motorizada, de que intentaran disuadir a los miembros de la OCSS de realizar el mitin o de hacerlo de una manera no violenta. EVIDENCIAS: 1, 2, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 68, 70, 71 y 72.

3. Dicho retén policiaco no se estableció con el deliberado propósito de emboscar a los campesinos para privarlos de la vida o lesionarlos intencionalmente. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 31, 35, 36, 37, 70, 71, 72 y 75.

4. El retén policiaco se instaló, el mismo día 28 de junio de 1995, a las 8:00 horas, para el efecto de revisar a quienes participarían en el mitin convocado por la OCSS, del cual tuvo noticias previas el Gobierno del Estado de Guerrero, e incluso para persuadir e impedir la realización de dicho acto, a cargo de la organización campesina citada. EVIDENCIAS: 13, 17, 18, 60, 70, 71 y 72.

5. La OCSS demandaría en el mitin al que había convocado, efectivamente, la presentación del campesino Gilberto Romero Vázquez, quien había desaparecido desde el 24 de mayo. Esta persona tenía relaciones de amistad con uno de sus principales líderes, el señor Hilano Mexina Acosta. Adicionalmente, la OCSS, efectivamente, demandaría el cumplimiento de los acuerdos a los que había llegado con el gobierno del Estado el día 3 de mayo de 1995, en materia de entrega de fertilizantes, bombas y fungicidas, entre otros, que no habían sido suministrados por las autoridades estatales y municipales. EVIDENCIAS: 17, 18, 60, 68, 69, 70, 71 y 72.

6. Hasta la fecha, se desconoce el paradero del señor Gilberto Romero Vázquez, por lo que la CNDH ha incluido este caso en su Programa de Presuntos Desaparecidos, con el fin de ubicarlo y esclarecer las razones de su ausencia. EVIDENCIAS: 68, 69 y 70.

7. En la reunión celebrada el 3 de mayo de 1995, entre representantes del gobierno del Estado y de la OCSS, el tono del discurso de la organización campesina resultó agresivo, insinuándose incluso la realización de acciones violentas para reclamar sus derechos. El mitin realizado el día 18 de mayo de 1995, por la OCSS, en la cabecera

municipal de Atoyac de Álvarez, puede caracterizarse como violento, a pesar de lo cual no hubo necesidad de intervención de la fuerza pública. EVIDENCIAS: 18 y 72.

8. En el retén establecido el 28 de junio de 1995, contrariamente a lo señalado por el Procurador General de Justicia del Estado, el Director de la Policía Judicial, el Director de la Policía Motorizada, el Subsecretario de Protección y Seguridad, el Primer Subprocurador y el Director General de Gobernación, si participaron elementos de la Policía Judicial del Estado y personas vestidas de civil que ningún funcionario de los entrevistados identificó, y el número de policías efectivos fue superior a los 30 que ha señalado el gobierno de la Entidad aunque no se puede indicar con precisión el número exacto de elementos. EVIDENCIAS: 40, 42, 56, 60, 71 y 72.

9. En el retén mencionado participaron los siguientes funcionarios: licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación; mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito; también estuvieron presentes la licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público del Fuero Común, y el señor Gustavo Martínez Galeana, Delegado de la Dirección General de Gobernación. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 71 y 72.

10. El helicóptero que sobrevoló el lugar de los hechos y que fue señalado por diversos testigos, se identificó como el que corresponde a la matrícula XC/RUC, modelo 206, marca Bell, propiedad del Gobierno del Estado de Guerrero y/o Promotora Turística de Guerrero, que despegó de la ciudad de Chilpancingo alrededor de las 10:00 u 11:00 horas y aterrizó en Acapulco a las 16:42 horas. El aparato fue tripulado por el piloto José Francisco Salcedo Flores y transportó a un pasajero, cuya identidad no ha sido esclarecida. EVIDENCIAS: 8, 23, 34, 39, 60, 64 y 71.

11. A las 10:30 horas del 28 de mayo de 1995 llegó al retén un camión de redilas color azul, del transporte público, con placas de circulación 83416E, que transportaba a miembros de la OCSS que participarían en el mitin convocado por la Organización, en Atoyac de Álvarez, pero también a otras personas de los poblados de Atoyaculco y Paso Real, que acudirían a la ciudad cabecera municipal a realizar actividades comerciales o personales. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 17, 56, 71, 72 y 75.

12. Antes de que el referido transporte hiciera alto total en el retén, al habersele marcado el alto por elementos policíacos, por el flanco izquierdo del vehículo descendieron de su parte superior dos personas, cuya identificación es confusa, ya que hay distintas versiones, una de ellas es que era una persona "infiltrada". El segundo de ellos, bajó visiblemente armado con un machete y agredió al comandante Lorenzo Roque Cortez, quien en dicha acción resultó herido en el brazo izquierdo. La clasificación de sus lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. EVIDENCIAS: 1, 2, 13, 20, 21, 22, 23, 39, 40, 53 (a), 56, 71 y 72.

13. Dos segundos después de esta acción, en la videograbación que se registra como evidencia 72 de este documento, se escucha un sonido que puede ser un disparo de arma de fuego, aunque esto no se percibe con claridad. El primer disparo de arma de fuego se escucha, con toda nitidez, a los cinco segundos después de la agresión al comandante Lorenzo Roque Cortez, iniciándose después una intensa balacera. EVIDENCIA: 72 y 75.

14. Testigos entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos coinciden en señalar que, paralelamente a la acción en que fue lesionado el comandante Lorenzo Roque Cortez, y de manera independiente de esta acción, en la parte trasera del vehículo color azul se desarrolló una acción que provocó el inicio de los disparos indiscriminados que ejecutaron los elementos policíacos. Esta acción consistió en que el campesino de nombre Gregorio Analco, hoy occiso, bajó antes de que parara el camión por la parte de atrás y un policía con el rifle lo empujó para que se subiera, volteando éste con su machete y, disparándole en ese momento elementos de la policía. Independientemente de que las lesiones que presentaron los dos únicos policías heridos, no resultaron por la utilización de armas de fuego. EVIDENCIAS: 40, 71, 72 y 75.

15. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene serias dudas de que los campesinos que viajaban en el vehículo azul efectivamente hubieran accionado armas de fuego en contra de los elementos policíacos, a pesar de la positividad que algunas pruebas de Harrison arrojaron. EVIDENCIAS: 13, 19, 39, 45, 71, 72 y 75.

16. Los elementos policíacos dispararon indiscriminadamente su armamento, haciendo blanco en el vehículo azul, en el cual se contabilizaron 31 impactos de proyectil, todos con trayectoria de afuera hacia adentro. En la zona

de este vehículo aparecen 24 impactos de bala, no existe ningún orificio que demuestre disparos con trayectoria de adentro hacia afuera. EVIDENCIAS: 13, 19, 43, 44, 46, 49, 52, 53, 56, 60, 71 y 72.

17. En los hechos a los que se refiere esta Recomendación resultaron 17 campesinos muertos, catorce heridos, así como dos elementos policíacos heridos, estos últimos por heridas corto-combidentes producidas por arma blanca. De los 17 campesinos muertos, por lo menos uno, el señor Daniel López Castañeda, lo fue en maniobras de ejecución sumaria. En el caso del señor Tomás Porfirio Rondín, el disparo se realizó a una distancia de no más de 30 centímetros y dejó una zona de quemadura de 12 X 9 centímetros en la región del abdomen del lado derecho. Igualmente, el campesino que respondió al nombre de Gregorio Analco Tabares, murió a consecuencia de las heridas por proyectil de arma de fuego, recibiendo dos impactos en el glúteo derecho y, por la presencia del tajuaje de 11 x 5 centímetros, se infiere que éstos fueron efectuados a no más de 75 centímetros de su cuerpo. El señor Efraín Vargas Sabayo resultó muerto cuando forcejaba con el comandante Dustano Vargas Hernández, pudiéndose inferir, por la dinámica de los hechos, que el disparo fue realizado a una distancia menor a 75 centímetros de su cuerpo. EVIDENCIAS: 13, 39; 40; 54; 55, incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M; 67; 71 y 72.

18. De acuerdo con los dictámenes periciales de la CNDH, resulta falso que se haya disparado a los elementos policíacos desde el fianco derecho de la cabina del vehículo azul, lo que generó una nube de humo que se aprecia en el videocasete, que consta en la evidencia respectiva con el número 72, como ha pretendido explicar el Procurador General de Justicia. Por su localización y movimiento con el aire, se determina que la deflagración que produjo ese humo se realizó fuera del vehículo y, muy probablemente, a consecuencia del disparo que hizo el policía Dustano Vargas Hernández, que presumiblemente privó de la vida al campesino Efraín Vargas Sabayo. EVIDENCIAS: 1, 2; 13; 52, 54, 55 (K), 72 y 75.

19. La copia del videocasete entregado como evidencia por el Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se filmaron escenas que corresponden a los hechos del 28 de junio de 1995, en "El Vado" de Aguas Blancas, está seguramente manipulado y muy probablemente editado. Resulta por demás evidente que quien filmó las escenas de los hechos obró con la intención de dejar el testimonio de aquellas que les resultaran provechosas para sostener la

tesis que convenía a los cuerpos policíacos tratando, sin éxito, de evitar la filmación de otras que las incriminaran. No puede sino calificarse como sospechosa, la circunstancia de que el señor Gustavo Galeana Martínez, empleado del Gobierno del Estado, y quien filmó las escenas a que alude esta conclusión, haya recibido permiso para disfrutar de vacaciones, y que no haya sido localizado por sus superiores a fin de que rindiera testimonio ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; además, en la averiguación previa no consta que haya entregado el original de la filmación. EVIDENCIAS: 6, 10, 72 y 75.

20. Igualmente, genera dudas la circunstancia de que los señores Policarpo Mendoza Tenorio y Fidel Apolonio Ceferno hubieran desertado de la corporación policíaca y que, por tanto, no se les hubiese localizado para rendir testimonio. Lo anterior, en atención a que de acuerdo con los papeles de policía, fue el arma de cargo del primer servidor público mencionado la única que recibió un impacto de bala supuestamente disparado por un campesino. EVIDENCIAS: 13, 39, 55 y 71.

21. El operativo policíaco del 28 de junio de 1995, por su desarrollo, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 21 quinto párrafo de la Constitución General de la República, norma fundamental que dispone que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El operativo fue ilegal, porque durante el mismo se desarrollaron conductas de servidores públicos del Estado de Guerrero posiblemente constitutivas de delito, fue ineficiente, por la falta de coordinación adecuada de los responsables de su programación, instrumentación y supervisión; no tuvo profesionalismo, por la impericia mostrada por los cuerpos de seguridad y la desatención e incapacidad de su coordinación por los funcionarios presentes, careció de honradez, por la respuesta inadmisible e irracional del actuar de los participantes y responsables de estas acciones, así como por pretender ocultar sus responsabilidades. EVIDENCIAS: De la 1 a la 76.

22. La integración de la averiguación previa TAB/3208/95 y su correspondiente desglose, se ha realizado de manera tendenciosa, subjetiva, abusiva, incompleta y negligente, con el propósito de impedir el esclarecimiento de los hechos y de acreditar las probables responsabilidades de los involucrados. EVIDENCIAS: 12, 13, 32, 33 y 52.

23. De particular importancia resulta la destrucción de evidencias a cargo de empleados y peritos de la Procuraduría General de Justicia, como lo son las ropas de varios de los occisos. EVIDENCIAS: 13, 28 y 55 (C).

24. Las diligencias de fe y levantamiento de cadáveres, de reconocimientos ministeriales y de necropsias, se llevaron a cabo dolosa o culposamente, en forma tal de generar confusiones y desconciertos. Efectivamente, los números que se asignaron a cada uno de los catorce cadáveres en las tres actuaciones referidas son distintos, de suerte que su identificación se pretendió hacer, si no imposible por lo menos si muy compleja. EVIDENCIAS: 13, 52, 53, 54, 55 H e I.

25. En las diligencias de averiguación previa se tiene como occiso a Taurino Avilés Arroyo, persona que goza de buena salud, y que fue confundido con Efraín Vargas Sabayo, quien efectivamente fue privado de la vida el 28 de junio de 1995. EVIDENCIAS: 13, 54 y 55.

26. La Procuraduría General de Justicia del Estado no entregó a la Comisión Nacional ninguna evidencia fotográfica de las diligencias de fe y levantamiento de cadáveres, así como de las correspondientes necropsias. Resulta contradictorio que si se haya conado con un equipo de videofilmación en el lugar de los hechos y que, sin embargo, una cámara fotográfica y un perito en fotografía no hubiesen estado disponibles. Además, el propio Procurador de Justicia afirmó en una carta aclaratoria al periódico *El Sol de Acapulco*, que si se habían tomado fotografías por el perito en criminalística Gonzalo Barrera Abarca. EVIDENCIAS: 65 y 72.

27. Las fotografías aparecidas en *El Sol de Acapulco*, donde aparece el cadáver de Efraín Vargas Sabayo, sin posesión de arma alguna y después, en otra, sujetándola, se descartó como evidencia probatoria, ya que de las declaraciones ante esta Comisión Nacional del reportero Martín Gómez Muñoz y del camarógrafo Florencio Pérez Hernández, ambos colaboradores de dicho órgano informativo, refirieron que el primero llegó después del licenciado Elías Reachy y, el segundo, diez minutos antes, pero a ambos se les impidió el acceso al lugar de los hechos, aproximándose a una distancia de 100 metros. EVIDENCIAS: 52; 54; 55, 63 y 72.

28. Se manipuló la escena de los hechos, ya que a los cadáveres de Efraín Vargas Sabayo, Fabián Gallardo García, Anacleto Ahuehueteco y Pasito Hernández González,

se les colocaron las armas con posterioridad al momento de su muerte, es decir, hubo "sembrado" de armas, ya que de las fotografías obtenidas por la CNDH se desprende que en ninguno de ellos existió espasmo cadavérico (contracción súbita muscular de la mano). En el caso de Efraín Vargas, en el video se observa que no portaba arma de fuego. En Pasito Hernández, la posición flexionada del dedo anular y dos impactos de bala en su miembro torácico derecho, impedirían que pudiera sostener el arma. Fabián Gallardo presenta lesión medular que produce parálisis flácida, lo que provoca pérdida de fuerza de las extremidades y, por ende, el arma se hubiese desprendido inmediatamente. Asimismo, Anacleto Ahuehueteco, por la lesión cerebral que presenta y por la posición que se observó de sus dedos pulgar, índice y medio, ésta no es típica de maniobras de disparo. EVIDENCIAS: 40, 54, 55 H e I.

29. Por lo menos una de las armas aseguradas por la policía, tipo AK-47, que fue mostrada a los medios de comunicación y que fue reconocida por los funcionarios del gobierno del Estado que entrevistó esta Comisión Nacional, como la misma que se recogió del lugar de los hechos, fue sustituida. Al personal de la Comisión Nacional le fue mostrada otra arma, tipo AK-47, la que difiere por completo en sus características de la exhibida a los medios de comunicación. Cabe señalar que entre el conjunto de armas supuestamente aseguradas a los campesinos, existía un único rifle AK-47. EVIDENCIAS: 13 y 55.

30. Se pretendió mostrar que los impactos que se observaron en las camionetas de seguridad pública involucradas en los hechos, y que se aprecian en el video, provenían de disparos efectuados desde de la camioneta azul en que se transportaban los campesinos; sin embargo, se determinó que por la posición de al menos una de las camionetas de seguridad pública, por el lugar en que estas se detuvieron, y por la distancia entre las mismas y el camión azul, y por lo sinuoso del camino, era imposible que los disparos se hubiesen realizado por los propios campesinos que se transportaban en el referido vehículo azul. EVIDENCIAS: 40, 42, 47, 51; 52; 55 A, E, F y 74.

31. Durante la integración de la averiguación previa se detectaron un gran número de irregularidades, entre ellas: a) declaraciones del testigo Carmelo Bernal Flores ante la Comisión Nacional, en donde refiere que nunca declaró ante el Ministerio Público haber visto campesinos disparando, b) Luciano Salmerón dijo desconocer lo asentado

en sus declaraciones ministeriales, ya que no sabe leer y escribir, además de que su declaración fue alterada; c) la declaración de Saulo Luna carece de validez jurídica, ya que se falsificó la firma de la testigo de la diligencia que no estuvo presente en la misma, asimismo, el Ministerio Público que la firma negó haberla realizado en Coyuca de Benítez; d) hubo aleccionamiento en los policías para que emitieran sus declaraciones ministeriales, las cuales se realizaron de manera casi idéntica; e) en la diligencia de inspección ocular, se omitió la fe y aseguramiento de objetos e indicios importantes para la investigación de los hechos; f) el Ministerio Público no encontró arma alguna en la cabina del camión cuando realizó la inspección ocular en la cabina del vehículo, resultando extraño que, con posterioridad, y ya en Acapulco, dichas armas fueran puestas a disposición del representante social por dos elementos de la Policía Motorizada. EVIDENCIAS: 13, 28, 30, 31, 39 y 45.

32. Los dictámenes en materia pericial fueron deficientes, insuficientes e inadecuados, ya que de manera deliberada se omitió la realización de pruebas periciales en dactiloscopia, fotografía forense, química forense y balística forense, asimismo, se omitió la práctica de pruebas de Walker en algunas de las ropas de los occisos y en otras se falseó su resultado. En algunos dictámenes de necropsia no hubo una descripción adecuada de las zonas de ahumamiento o quemadura, en un cadáver, así como el tatuaje o granos de pólvora en otro, y se dejó de asemar en por lo menos dos cadáveres los orificios por proyectil de arma de fuego. EVIDENCIAS: 13, 52, 53 y 54.

33. El desglose de la averiguación previa, que la CNDH recibió de manera tardía, tiende a subsanar las inconsistencias, contradicciones y omisiones en que se incurrió en la indagatoria consignada, así como permitir la corrección de imprecisiones en los informes y/o declaraciones de servidores públicos, que habían rendido originalmente. EVIDENCIAS: 13 y 15.

34. Los responsables de la integración de la averiguación previa, así como los respectivos peritos, actuaron con gran dilación en la realización de la prueba de Harrison (tres días después de los sucesos), a la mayor parte de los policías presentes en el lugar de los hechos, en tanto a las personas lesionadas y/o muertas, se les practicó el mismo día. EVIDENCIAS: 43, 52, 54 y 55.

35. La Comisión Nacional coincide con el razonamiento del Juez de la Causa, en el sentido de que no está probado

que los policías hayan tenido una agresión, por lo que no se encuentra acreditada, como causa excluyente, la legítima defensa, y de no estar probada la agresión, tampoco es factible que pueda alegarse el exceso en la legítima defensa. EVIDENCIAS: 13, 14, 19 y 72.

36. Los funcionarios del gobierno del Estado que declararon ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias respecto del modo, tiempo y circunstancias de los sucesos, lo cual hace presumir a esta Comisión Nacional que fue con el fin de eludir sus responsabilidades directas, y con ello entorpecer el desarrollo de las investigaciones. EVIDENCIAS: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y 33.

37. La Procuraduría General de Justicia del Estado, con obvio afán dilatorio, a la fecha no ha cumplido los requisitos establecidos por el Juez de la Causa para autorizar la exhumación de cadáveres, no pudiendo alegar el desconocimiento de las irregularidades en las necropsias, las cuales está obligado a investigar como responsable de la institución persecutora de los delitos, máxime que existen testimonios que hacen imputaciones de que pudieron haberse dado tiros con arma de fuego, a personas que se encontraban ya heridas, con motivo de los sucesos del 28 de junio.

Dichas irregularidades se ponen de manifiesto en el presente documento. EVIDENCIAS: 3, 4, 13, 41, 54, 55, 58 y 66.

38. De todo lo dicho, les resulta responsabilidad penal y/o administrativa a los siguientes funcionarios: licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno; licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia; licenciado Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; licenciado Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación; licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial; mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito; licenciado Elías Reahty Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador en la Agencia Central de Acapulco; licenciada Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público en Coyuca de Benítez; licenciado Javier Reyes Grande, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Acapulco; Gonzalo Barrera Ahartá y Rafael Cruz Suástegui, peritos criminalistas; Juan Olea Ventura y Carlos Guinjal Santos, peritos químicos forenses, doctores San-

los Gaicana Hernández, Alma Rosa Peñaloza González, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos; y licenciado Adrián Vega Cornejo, ex Fiscal Especial del caso. EVIDENCIAS: De la 1 a la 76

39. La Comisión Nacional tiene dudas sobre algunos aspectos los cuales deben ser investigados por quien deba proseguir con la indagatoria o dentro de las actuaciones del proceso, ya sea en el seguimiento del desglose o bien dentro de las líneas de investigación, éstas son:

a) La probable participación de uno o dos provocadores que pudieran haber accionado armas de fuego. EVIDENCIAS: 13, 19, 36 y 60.

b) La confirmación de la hipótesis de esta Comisión Nacional de que la persona que se observa en el video, vestido con pantalón azul, camisa blanca y botas café, portando en la cintura un radio transmisor y en una de las manos una pistola, con la que apunta en posición de tirador hacia los campesinos que se ubican en la parte superior del vehículo de color azul, sea el licenciado Esteban Mendoza, Director General de Gobernación, presunción de la CNDH que surge del parecido físico con la persona que se observa en el video, ya que este funcionario se ubica en modo, tiempo, lugar y circunstancia. Aunado a lo anterior, se señala que a dicho servidor público no se le practicó la prueba de Rodizonato de Sodio, o Harrison.

c) Identificación de la persona que voló en el helicóptero matrícula XCRUC, modelo 206, marca Bell, tripulado por el piloto José Francisco Salcedo Flores, y que despegó de la ciudad de Chilpancingo alrededor de las 10:00 u 11:00 horas, con destino aparente a Atoyac de Álvarez, y estando de regreso en el aeropuerto de Acapulco a las 16:42 horas. EVIDENCIAS: 8, 23, 34, 39 y 64

d) Llevar a cabo, de contar con los requisitos legales correspondientes, y el consentimiento de los familiares, la exhumación de los 17 cadáveres, a efecto de confirmar o descartar si se realizaron otras ejecuciones sumarias adicionales a las señaladas en la presente Recomendación. EVIDENCIAS: 14, 41 y 66.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que a la mayor brevedad disponga usted el nombramiento de un nuevo fiscal especial que continúe con la tramitación del desglose de la averiguación previa número TAB/U/3208/95, iniciada con motivo de los hechos que se presentaron en "El Vado" de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, a fin de que se subsanen procesal o ministerialmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que ésta sea consignada legalmente, ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos.

SEGUNDA. Que el fiscal especial al que se alude en el punto que antecede, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Guerrero que se precisan en las siguientes recomendaciones específicas de este documento

TERCERA. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la Entidad, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función.

CUARTA. Que a quien sea designado Fiscal Especial le sea entregada una copia de la presente Recomendación, para que esté en aptitud de desahogar las líneas de investigación que se han señalado

QUINTA. Que hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta Recomendación, y con el fin de facilitar el desarrollo de las indagatorias de mérito, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado José Rubén Robles Catalán, Secretario General de Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la entidad

SEXTA. Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la Ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación. Que se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la

administración de justicia y los que resulten en que con su conducta hubiese podido ocurrir.

SEPTIMA. Que de inmediato destituya de sus cargos a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, Primer Subprocurador; Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, Subsecretario de Protección y Tránsito; Esteban Mendoza Ramos, Director General de Gobernación del Estado; Adrián Vega Cornejo, ex Fiscal Especial, y Gustavo Martínez Galeana, Delegado de la Dirección General de Gobernación, debido a la falsedad con la que han producido sus declaraciones ante esta Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos, así como, en su caso, por su participación directa en los mismos. Que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que correspondan.

UCTAVA. Que con relación al mayor Manuel Moreno González, Director General Operativo de Protección y Tránsito del Estado, se le destituya inmediatamente de su cargo, se le consigne penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la Recomendación 12/95 de esta Comisión Nacional, y que se integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995.

NOVENA. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado Elías Rascay Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco; Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco; Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez; Gonzalo Barrera Abarca y Rafaela Cruz Suárez, ambos peritos criminalistas, así como Juan Olea Ventura y Carlos Guíntal Santos, peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TABU/1208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

DÉCIMA. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñaloza

Grutierrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, y se impongan a éstos las medidas disciplinarias que correspondan.

DECIMOPRIMERA. Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la Recomendación puedan evadirse a la acción de la Justicia.

DECIMOSEGUNDA. Que toda vez que ya han sido indemnizados los deudos de los occisos, así como los heridos, instruya usted al titular de los servicios de salud del Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los siguientes lesionados: Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carbajal Soleto, Aníbal Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez, Serafín Farfán Martínez, Apolinar Ojeda Contreras y a quienes más lo requieran de los lesionados, en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

DECIMOTERCERA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

DECIMOCUARTA. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los otros municipios más necesitados del Estado.

DECIMOQUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública también esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 105/95

Síntesis: La Recomendación 105/95, del 25 de agosto de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Julia Juárez Osorio, en contra del incumplimiento de la Recomendación del 2 de septiembre de 1994, que el Organismo de Derechos Humanos del Estado de Morelos envió al entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos; sin embargo, la Comisión Nacional determinó que la autoridad destinataria de esa Recomendación, a quien se le solicitó la solución del asunto, no es competente para ello, en razón de que la autoridad encargada de iniciar un procedimiento administrativo de demolición es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado. Se recomendó revocar la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, dentro del expediente 412/94-S-A, y realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad, emitir la resolución que corresponda y dirigirla a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado para que, por su conducto o a través del Departamento de Obras Públicas Municipal de Tlayacapan, Morelos, inicie el procedimiento administrativo, lo resuelva y aplique al responsable de la construcción de una barda y de la tala de diversos árboles que afecta a la recurrente, las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., 25 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Julia Juárez Osorio

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/I00290, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Julia Juárez Osorio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 14 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por la señora Julia Juárez Osorio, mediante el cual interpuso recurso de impugnación respecto al incumplimiento de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente 412/94-S-A, la cual fue dirigida al entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

B. En su escrito de inconformidad, la recurrente manifestó como agravio que el profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no ha cumplido con la Recomendación emitida por ese *Ombudsman* Estatal, consistente en que ordenara a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., procediera a plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en

frente de la propiedad de la recurrente, ubicada en la calle de Emperador y Retorno Núm. 2, Fraccionamiento Jardines de Oaxtepec, y derribara la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de quince días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, anexando al mismo los siguientes documentos:

i) Copia de la escritura pública 11008, expedida el 20 de julio de 1985 por el Notario Público Número 2 de Cuernavaca, Morelos, en la cual consta que la señora Julia Juárez Osorio es la propietaria del inmueble ubicado en la calle de Emperador y Retorno Núm. 2, Fraccionamiento Jardines de Oaxtepec.

ii) Copia del plano catastral clave 5114-02-091-001, expedido por la Dirección General del Catastro de la Delegación Morelos, con la que se acredita la ubicación del inmueble propiedad de la recurrente.

iii) Copia del oficio SDUOP/DGOP/095/94, del 14 de febrero de 1994, signado por el ingeniero Emilio Muris Lavín, Director General de Obras Públicas del Estado de Morelos, a través del cual señaló que esa dirección no ha otorgado ni en forma verbal ni por escrito, permiso para la construcción de la barda motivo de la queja.

iv) Copia del escrito sin número del 11 de octubre de 1993, mediante el cual la doctora Úrsula Oswald S., Procuradora Ecológica del Estado de Morelos, recomendó al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, ordenara al personal a su cargo realizar una inspección en el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente; asimismo, requiriera a la responsable, María Teresa Medina Morales, Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., repusiera la "biomasa" derribada (árboles); se procediera a tomar las medidas necesarias en contra de los responsables del derribo de árboles, de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

v) Copia del oficio CSCT.16.0.3 -129 del 4 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Juan Antonio Gómez Cuello, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del cual informó que en los archivos de esa dependencia no se encontró antecedente alguno respecto del permiso para

la construcción de la barda en cuestión, en virtud de que no es facultad de esa Secretaría atender ese tipo de asuntos.

vi) Copia del oficio SGG/612/94 del 8 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, indicó al titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, que en caso de haber aceptado la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ordenara que se cumpliera la misma en los términos señalados y, en su oportunidad, remitiera las pruebas que lo acreditaran a la Dirección de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelos.

vii) Copia del oficio 04/94 del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual comunicó a la señora María Teresa Medina Morales, la obligación impuesta a ella en la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

C. El 20 de octubre de 1994, la recurrente aportó a este Organismo Nacional fotografías en las que se observa la barda levantada al frente de su domicilio.

D. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional giró los siguientes oficios:

i) El oficio V2/36340 del 4 de noviembre de 1994, dirigido al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, con objeto de solicitarle un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad planteada y, en virtud de que dicha información no se recibió dentro de los quince días que señala la Ley de este Organismo Nacional, el 9 de diciembre de 1994 se envió oficio recordatorio V2/40567, con el fin de que la autoridad antes mencionada cumpliera con el requerimiento.

ii) El oficio V2/36341 del 4 de noviembre de 1994, enviado a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitando un informe respecto del cumplimiento de la referida Recomendación, recibiendo respuesta el 23 de noviembre de 1994, a través del oficio 7106, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

E. Los días 4, 5 y 20 de enero de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, a efecto de requerirle el informe solicitado.

F. El 26 de enero de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos, con objeto de recabar la información solicitada a través de los oficios V2/36340 y V2/40567 del 4 de noviembre y 9 de diciembre de 1994, respectivamente. El visitador adjunto recibió, el mismo 26 de enero de 1995, el oficio 18 signado por el propio Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante el cual dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

G. El 27 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remandas por las autoridades, se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100290.

H. De las constancias remitidas por el Organismo local y por el Presidente Municipal de Tlayacapan Morelos, se desprende lo siguiente.

i) El 11 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a este Organismo Nacional el escrito mediante el cual, en esa fecha, la señora María Teresa Medina Morales, en calidad de Presidenta de la multitudinaria asociación, se inconformó en contra de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994 por ese *Ombudsman Estatal*, dentro del expediente 412/94-S-A. La inconformidad se radicó bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100332, la cual se desechó el 30 de noviembre de 1994, por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido por los artículos 64 y 65, última parte del primer párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 159 fracción II de su Reglamento Interno, toda vez que la recurrente no tuvo el carácter de quejosa o agraviada dentro del procedimiento instaurado ante el Organismo Estatal.

ii) El Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, copia del oficio 09/994 del 24 de septiembre de 1994, cuyo original había sido enviado a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., mediante el cual se le comunicó la obliga-

ción que se le impuso en la Recomendación de referencia. Asimismo, la autoridad municipal agregó que la señora María Teresa Medina Morales ya no era Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C.; también manifestó que sostuvo pláticas con el señor José Hernández, quien es el actual Presidente de dicha asociación, y que esta persona le hizo saber que tenía interés en solucionar el problema, y de este modo cumplir con lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos. Señaló que se comunicaría con el visitador adjunto de este Organismo Nacional el 1 de febrero de 1995, en virtud de que el 29 de enero del presente año tendría una reunión con los representantes de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C. Por otra parte, refirió que el regidor de Ecología del Municipio de Tlayacapan, Morelos, sostuvo pláticas con la señora María Teresa Medina Morales, cuando fungía como Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., a fin de tratar el problema planteado por la recurrente y que no se obtuvieron resultados positivos. Agregó que recibió un oficio de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, donde le solicitaban que requiriera a la señora Medina Morales para que cumpliera con lo recomendado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, cuestión que se llevó a cabo, consiguiendo únicamente que dicha persona se inconformara en contra de la Recomendación ante la Comisión Estatal.

iii) Del expediente 412/94-S-A se desprende que éste se inició el 30 de marzo de 1994, con motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos por la señora Julia Juárez Osorio; que dicho Organismo Estatal realizó, conforme a sus facultades, la investigación correspondiente sobre los actos expuestos por la quejosa, concluyendo que le asistía el derecho que reclamaba.

iv) El 2 de septiembre de 1994, el *Ombudsman Estatal* recomendó al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, interviniera en el problema planteado por la señora Juárez Osorio y le requiriera a la señora María Teresa Medina Morales, en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., plantara árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en el frente de la propiedad de la quejosa y derribara la barda construida frente al domicilio de la misma, señalando que de no hacerlo en un término de quince días se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 1994, mediante el cual la señora Julia Juárez Osorio, interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, por el *Ombudsman* Estatal, dentro del expediente 412/94-S-A, y al cual anexó los siguientes documentos:

i) Copia de la escritura pública 11008, expedida el 20 de julio de 1985 por el Notario Público número 2 de Cuernavaca, Morelos.

ii) Copia del plano catastral clave S114-02-091-001, expedido por la Dirección General del Catastro de la Delegación Morelos.

iii) Copia del oficio SDUOP/DGOP/095/94, del 14 de febrero de 1994, firmado por el ingeniero Emilio Muris Lavín, Director General de Obras Públicas del Estado de Morelos.

iv) Copia del escrito sin número del 11 de octubre de 1993, suscrito por la doctora Úrsula Oswald S., Procuradora Ecológica del Estado de Morelos.

v) Copia del oficio CSCT.16.0.3.-129 del 4 de febrero de 1994, firmado por el licenciado Juan Antonio Gómez Cuello, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

vi) Copia del oficio SGG/612/94 del 8 de septiembre de 1994, firmado por el licenciado Guillermo Malo Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos.

vii) Copia del oficio 09/94 del 24 de septiembre de 1994, suscrito por el titular del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

2. Las fotografías aportadas por la señora Julia Juárez Osorio.

3. El expediente 412/94-S-A, que se inició el 30 de marzo de 1994, con motivo de la queja presentada por la señora Julia Juárez Osorio ante esa Comisión Estatal, dentro del cual destacan los siguientes documentos:

i) El escrito de queja en el que la señora Juárez Osorio manifestó que el profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no dio contestación a las peticiones que le formuló tanto el 27 de septiembre de 1993, 15 de enero y 8 de febrero de 1994; asimismo, que la mencionada autoridad no solucionó el problema planteado sobre el predio de su propiedad, ya que con su complacencia, tolerancia o anuencia, la señora María Teresa Medina Morales construyó dos bardas que invaden y bloquean el frente de su propiedad y derribó diez árboles que ahí se encontraban.

ii) Escritos del 27 de septiembre de 1993, 15 de enero y 8 de febrero de 1994, dirigidos al profesor Primo Vidal Guerrero, entonces Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante los cuales la señora Julia Juárez Osorio y colonos del fraccionamiento Jardines de Cuartepec, le hicieron de su conocimiento el derribo de árboles con maquinaria pesada en terreno federal, así como la invasión de tierras de propiedad privada y federal, por parte de la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C.

iii) Oficio 4470, del 7 de abril de 1994, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó informes respecto a los hechos materia de la queja, recibiendo respuesta el 28 de abril de 1994, en el que el Presidente Municipal de Tlayacapan aceptó los hechos como ciertos.

iv) La Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del 2 de septiembre de 1994, dirigida al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

4. El oficio 7106 del 23 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

5. Diligencia llevada a cabo por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, el 26 de enero de 1995, en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tlayacapan, Morelos.

6. Actas circunstanciadas en las que constan las gestiones telefónicas realizadas por el visitador adjunto encargado del trámite del recurso, los días 4, 5 y 20 de enero de

1995, con el señor Rugoberto Flores Morales, actual Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de septiembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación dentro del expediente 412/94-S-A, dirigida al Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, mediante la cual recomendó que ordenara a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., procediera a plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en frente de la propiedad de la recurrente y derribara la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de quince días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, misma que no se ha cumplido en lo relativo a lo acordado en su parte final, es decir, el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no ha impuesto las medidas de apremio establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del propio Municipio, ante el evidente desacato por parte de la señora Medina Morales.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional dentro del expediente CNDH/121/94/MOR/100290, se advierte que si bien es cierto que el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no dio total cumplimiento a la Recomendación emitida por ese *Obmbudsman* Estatal, también lo es que esto se debe al impedimento jurídico que tiene dicha autoridad para ordenar a un particular que derribe la barda multicitada, sin que medie mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el presente caso, la autoridad competente es la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos, quien tiene la facultad de hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Construcción del Estado, por sí o a través de los departamentos de obras municipales, con fundamento en lo previsto en los artículos 1o. y 2o., párrafo inicial, del mencionado Reglamento.

Por tal razón, se considera que la Recomendación emitida por ese Organismo Estatal no estuvo apégada a Derecho, por las siguientes razones.

a) La Recomendación le fue notificada al actual Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, quien en cumplimiento a la misma giró el oficio 09/94 a la señora María Teresa Medina Morales, entonces Presidenta de la Asociación Civil Grupo Voluntario Pro-Jardines de Tlayacapan, A.C., indicándole que debía cumplir con la obligación impuesta por la Comisión Estatal, consistente en plantar árboles de la misma especie y calidad de los que se encontraban en frente del inmueble de la recurrente y derribar la barda construida en el mismo sitio, en la inteligencia de que de no hacerlo en un término de quince días y de persistir en desacato, se le impondrían las medidas de apremio previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio; sin embargo, la señora Medina Morales no estaba obligada a acatar tales disposiciones, en virtud de que la instrucción emitida por el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, no derivó de un mandamiento judicial o procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente.

b) Cabe aclarar, que aun cuando el Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente, con fundamento en los artículos 9o., 10o., 15, 24 y 25 del Reglamento de Construcción del Estado de Morelos le hubiere impuesto las sanciones administrativas a la señora María Teresa Medina Morales, por un supuesto incumplimiento al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Obras Públicas, dicha autoridad no puede ordenar el derribo de la barda de referencia, puesto que se trata de una facultad propia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado.

El numeral 25 de dicho Reglamento a la letra dice:

La Dirección General de Obras Públicas del Estado dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común destinados a un servicio público del Estado, y remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichas vías o bienes.

Quienes estorben el aprovechamiento de las vías o de los bienes mencionados, además de las responsabilidades en que incurran, perderán las obras que hubieren ejecutado y éstas podrán ser destruidas por la Dirección General de Obras Públicas del Estado.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA Revoque la Recomendación emitida el 2 de septiembre de 1994, dentro del expediente 412/94-S-A, relacionado con la queja interpuesta por la señora Julia Juárez Osorio.

SEGUNDA Realice un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su oportunidad, emita la resolución que conforme a Derecho corresponda, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, para que por su conducto o a través del Departamento de Obras Públicas Municipal, de Tlayacapan, Morelos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., párrafo inicial, 9o., 10o., 15, 24 y 25 del Reglamento de Construcción del Estado de Morelos, inicie procedimiento administrativo por estos hechos, para que en su momento resuelva y aplique al responsable las sanciones que conforme a Derecho procedan.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 106/95

Síntesis: La Recomendación 106/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Vernustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó concluir las obras del establecimiento que ocupará el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic, Nayarit. Ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados. Instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional. Una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, asignar a los reclusos a los distintos dormitorios y a sus diferentes áreas. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente. Modificar el reglamento del Centro de acuerdo con las necesidades actuales de esa institución; ajustar a este ordenamiento la legislación nacional y estatal aplicable; que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y, particularmente, su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones. Difundir sistemáticamente el reglamento actual y posteriormente el nuevo que se expida entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes.

Asimismo, se recomendó efectuar una auditoria de los registros y de los expedientes jurídicos de los internos, a fin de verificar la manera en que están integrados; que estos documentos se completen debidamente y que se informe a los internos sobre su situación jurídica. Asumir plenamente, por parte de las autoridades estatales, el gobierno del Centro y realizar las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento y revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados bastoneros y a cualesquiera otros.

Vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro sean acordes con los vigentes en el exterior. Instalar de manera suficiente teléfonos públicos, y que por lo menos un teléfono se coloque en el área femenil. Incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y estimular la participación de las internas en estas actividades. Propiciar actividades laborales remuneradas para las internas, en un marco de economía formal. Supervisar la alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y de calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que se les proporcione el agua potable en cantidades suficientes. Regular, en el reglamento interno del Centro que habrá de expedirse, la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se normalice su situación.

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nay.

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 34, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/NAY/P05047, relacionado con la seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" (denominado anteriormente Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza"), en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/92 sobre el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit; asimismo, ha realizado diversas visitas de seguimiento al referido Centro con el fin de verificar el avance en el cumplimiento de la citada Recomendación. En el informe anual del periodo 1994-1995, este Organismo Nacional consideró que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente, en virtud de que "... esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma".

B. El 14 de julio de 1994 se recibió, en esta Comisión Nacional, un escrito de queja interpuesto por la señora Juana Rivera Calderón, esposa del interno Santos García Álvarez, recluso en el Centro de referencia. En ese escrito la señora manifestó que el 8 de julio de 1994, su cuñado Felipe Isaac García Álvarez —también interno en el mismo penal— fue golpeado por el personal de custodia del Centro, principalmente por el jefe de dicho personal,

señor Lauro Núñez Pacheco, quien también amenazó al esposo de la recurrente, señor Santos García Álvarez, en el sentido de que si denunciaba estos hechos su "familia sufriría las consecuencias". Señaló la quejosa que el 11 de julio el señor Lauro Núñez Pacheco agredió nuevamente a Felipe Isaac García Álvarez y le pidió la cantidad de NS300.00 (Trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

Por último, la señora Juana Rivera Calderón expresó que, acompañada por otros parientes, ha solicitado al Director del reclusorio que traslade a sus familiares a una celda de seguridad, ya que temen por sus vidas. Agregó que cuando acude al penal a visitar a su esposo y a su cuñado, y el Director no está, se le niega el acceso al establecimiento. Posteriormente, mediante una llamada telefónica recibida en esta Comisión Nacional, la quejosa aclaró que el señor Lauro Núñez Pacheco no es custodio, sino *bastonero general*.

C. El 24 de enero de 1995 se recibió, en este Organismo Nacional, una llamada telefónica de la señora Belén Espinosa, esposa del interno Felipe Isaac García Álvarez, para manifestar que su esposo recibió amenazas de muerte por parte de un grupo de reclusos que se encuentran bajo el mando del señor Lauro Núñez Pacheco, denominado *bastonero general*. Refirió que el miércoles 11 de enero de 1995, en el interior del Centro hubo un muerto, que fue mandado asesinar por el señor Lauro Núñez, y que desde entonces este *bastonero general* amenazó nuevamente a su esposo —Felipe— diciéndole que "seguía su cabeza". Además de esta llamada telefónica, la señora Belén Espinosa llamó nuevamente a este Organismo Nacional los días 31 de enero, 15 de febrero y 20 de febrero, todos de 1995, solicitando que se preservara la integridad física de su esposo, ya que continuamente estaba siendo amenazado de muerte por el *bastonero general*.

D. El 19 de enero de 1995, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional, mediante oficio número 1466, solicitó al Director del Centro de Readaptación Social que, como medida precautoria, girara las instrucciones necesarias para garantizar la integridad física del interno Felipe Isaac García Álvarez, y que éste fuera ubicado en el área de máxima seguridad. También le solicitó que se realizara una investigación entre la población reclusa con el fin de determinar si otras personas habían sido víctimas o amenazadas por este grupo de *bastoneros* (en la evidencia 5, inciso ii, se explica quiénes

son y qué funciones desempeñan) y que, en su caso, se efectuaran los traslados a otros penales a fin de desintegrar a este grupo de internos y así garantizar la seguridad del resto de los reclusos.

E. Al no obtenerse respuesta escrita por parte de dicho funcionario, se solicitó otra medida cautelar por medio del oficio 2152, de fecha 26 de enero de 1995, y en diversas fechas se le reiteró dicha solicitud mediante cuatro llamadas telefónicas. Respecto de la medida cautelar indicada, el Director manifestó por vía telefónica que la aceptaba, pero no ha informado de su cumplimiento.

F. Mediante oficio TV/92/95, de 17 de febrero de 1995, se solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado, licenciado Antonio Echeverría Domínguez, información sobre la situación jurídica del interno Santos García Álvarez, ya que el quejoso refería que tenía auto de libertad desde el 12 de agosto de 1994, por habérsele concedido el amparo en el proceso 8/90 por el que ingresó al penal en el año 1990. Con fecha 20 de febrero de 1995, el mismo funcionario remitió a esta Comisión Nacional —vía fax— copia de la sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto por Javier Díaz Magaña e Isaac García Álvarez, sentenciados en el mismo proceso que Santos García Álvarez, en contra de la resolución definitiva dictada por el juez en el proceso 76/81. En la referida sentencia de segunda instancia, dictada en el tope penal 64/82, se resolvió la modificación de la sentencia y se absolvió de varias de las acusaciones a los apelantes, pero que se dejó “la causa abierta a Santos García Álvarez” por varios delitos.

G. Esta Comisión Nacional consideró que la información antes indicada era imprecisa, por lo que el mismo 20 de febrero de 1995 se solicitó por vía telefónica al Director del Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” que, si existían mayores datos, complementara la información requerida. Del 22 al 30 de junio del año en curso, se recibió esa información durante la visita que realizaron visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a ese Centro de Readaptación Social.

En atención a los hechos descritos, de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, el seguimiento de recomendaciones y la atención de quejas, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron en el referido centro de reclusión del día 11 al 13 de enero, 28 y 29 de marzo, y del 22 al 30 de junio de 1995, con objeto de

realizar el seguimiento de la Recomendación 20/92 y conocer sobre la queja mencionada, así como para conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sobre la Recomendación 20/92

i) En la visita realizada del 11 al 13 de enero de 1995, el Director del Centro, licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, aseguró que la Recomendación 20/92 se cumpliría cuando se concluyera la construcción del nuevo centro de readaptación social, que la entrega de la obra había estado programada para diciembre de 1994, pero que no se había realizado dentro de plazo por razones que el informante ignoraba, y que no sabía cuándo se entregaría.

ii) Durante esa visita se comprobó que no se habían realizado adecuaciones ni acondicionamientos sustanciales al establecimiento a fin de mejorar la calidad de vida de la población reclusa; sin embargo, en la última visita se observó que fue remodelada y ampliada el área médica. Se construyó un nuevo dormitorio con capacidad para 64 internos; en cada una de las celdas de ese dormitorio se instalaron tres literas dobles, por lo que se incrementó la capacidad del establecimiento, de 856 a 920 camas. El día de la última visita la población interna era de 2,000 reclusos, por lo que en esa fecha el porcentaje de sobrepoblación era del 117%. Se halló que en las celdas previstas para albergar a cuatro personas, en la actualidad alojan entre ocho y doce presos, en diferentes situaciones jurídicas y que no existe separación entre procesados y sentenciados.

2. Área de término constitucional

i) El Director informó que el reglamento interno no prevé la existencia de esta área, y que sin embargo ella existe con el nombre de “área de ingreso”, que se localiza en la parte baja del área de gobierno; que es conocida también como “el pozo” y únicamente alberga a varones. Señaló la misma autoridad que las mujeres que se encuentran en el término constitucional de 72 horas ingresan directamente a la sección femenil. Expresó también que a todas esas personas, desde el momento de ingreso, se

les proporciona alimentación, servicio médico y se les facilita la comunicación con sus familiares y defensores, a través de barandilla y por teléfono público.

ii) Se observó que el área de ingreso antes referida, destinada a varones, cuenta con veintitrés celdas individuales, un pasillo y un área central en donde se encuentra un pequeño comercio y dos casetas telefónicas. En algunas de las celdas habitan internos conocidos como *bastoneros* y otros reclusos procesados o sentenciados que, según expresó el Director, son considerados por las autoridades como población en riesgo, ya que fueron funcionarios o policías, razón por la cual su integridad física corre peligro.

3. Consejo Técnico Interdisciplinario

i) El Director informó que el Consejo Técnico Interdisciplinario está integrado por él mismo, que lo preside, y por los jefes de las áreas jurídica, psiquiátrica, laboral, educativa, de trabajo social y de seguridad y custodia. Señaló que este órgano colegiado sesiona cada tres o tres y medio, y que, su función es analizar los casos de los reclusos propuestos para beneficios de ley.

Agregó el mismo funcionario que el Consejo Técnico Interdisciplinario no decide la ubicación de los internos y no interviene en la imposición de sanciones a los mismos, ya que de acuerdo con el reglamento, el único facultado para imponerlas es el Director.

En la copia simple del "Acta de Consejo Interdisciplinario Número Dos", del 19 de mayo de 1995, que fue entregada por el Director a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se asienta que en tres horas se analizaron cuarenta y dos propuestas de internos para la aplicación de beneficios de libertad. No se señala que se hayan tratado otros aspectos de interés general de la institución.

4. Seguridad jurídica

i) Normatividad que rige al Centro

Durante la primera visita realizada al Centro de Readaptación, el Director mencionó que el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza —así llamado porque correspondía al nombre anterior del establecimiento— resultaba "inoperante ante las condiciones y necesidades actuales del Centro", y que en el

penal se realizan, en forma extraoficial, "adecuaciones" a dicho ordenamiento, basadas en costumbres, reglas y prácticas de los reclusos; que algunas de estas adaptaciones han sido heredadas de la misma práctica penitenciaria y otras derivadas de la tradición cultural huichola, en lo referente a la organización de las tareas que involucran a un colectivo, y que en la estructura interna estas "adecuaciones" se manifiestan en la designación de algunos reclusos para que desempeñen los cargos de *bastoneros*. Al respecto, los internos confirmaron lo dicho por el Director y agregaron que no se difunde el reglamento oficial del Centro entre los internos, el personal ni los visitantes.

ii) Sanciones disciplinarias

El Director informó que de acuerdo al reglamento que rige al Centro, él es el responsable de aplicar las sanciones disciplinarias a los internos y que la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario no está regulada en ese documento.

Los internos manifestaron que si cometen algún acto de indisciplina se les aplica, sólo en casos extraordinarios, una medida de aislamiento en una celda denominada "la Loba". Refirieron que esta celda, que se localiza en el edificio destinado a la visita interna, se habilitó en el espacio que hay abajo de las escaleras; que mide tres metros cuadrados aproximadamente y está provista sólo de taza sanitaria; que la ventilación proviene de la reja de acceso, que no cuenta con otro tipo de ventanas debido a su ubicación bajo la escalera, y que la iluminación es artificial. El día de la visita, esta celda se halló destabulada.

El jefe de seguridad y custodia del Centro informó que los *bastoneros* apoyan a los custodios en el control de la disciplina de la población interna, ya que ellos dan aviso al personal de seguridad sobre las faltas cometidas por los reclusos. Expresó que, posteriormente, el Director es quien por lo general amonesta a los indisciplinados, los cambia de celda o, en ocasiones, les suspende la visita familiar y en caso extremo los aísla.

iii) Área jurídica

En las visitas realizadas del 22 al 25 y del 28 al 30 de junio, se revisaron alrededor de cincuenta expedientes jurídicos de los reclusos y se halló que la mayoría de éstos contenían el auto de formal prisión; en el caso de los condenados, las sentencias de primera y de segunda instan-

cia, y también en algunos casos, las resoluciones de los amparos. Se observó que los expedientes no cuentan con informes sobre la situación jurídica actualizada de los internos —partida jurídica—; tampoco se incluyen estudios técnicos ni actas sobre sanciones administrativas impuestas. Por otra parte, se halló que la documentación ha sido integrada a los expedientes sin seguir ningún orden lógico.

Durante la visita del mes de enero, al tratar de verificar los ingresos y egresos, así como los antecedentes penales de los reclusos, las autoridades del Centro no pudieron mostrar los libros o registros de los años anteriores a 1990, ya que no los encontraron.

El Director refirió que el archivo jurídico del Centro es el único registro de la situación jurídica de toda la población reclusa y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado no ha tomado las medidas necesarias para contar con su propia documentación, indispensable para la ejecución de las penas de los internos del Fuero Común.

Durante las visitas los internos afirmaron desconocer los requisitos para la obtención de beneficios de ley, así como la situación jurídica en que se encuentran. Manifestaron también que en el área jurídica del centro no se les proporciona información ni a ellos ni a sus familiares.

5. Gobernabilidad

i) Personal

El Director del Centro informó que el establecimiento cuenta con personal en las áreas jurídica, técnica, administrativa y de seguridad y custodia.

Con relación al personal de seguridad y custodia, el mismo funcionario refirió que hay un total de 126 elementos, distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Señaló que del total de este personal, once son mujeres, quienes se responsabilizan de las revisiones a las mujeres visitantes.

El jefe de seguridad y custodia expresó que las revisiones a los visitantes se efectúan superficialmente, y que sólo cuando hay sospechas de que introducen sustancias prohibidas se les pide que se despojen y muestren su ropa interior, debido a que no están permitidas las revisiones exhaustivas.

ii) Autogobierno

El Director del Centro informó que desde que asumió el cargo en el mes de agosto de 1993, removió al anterior grupo de *bastoneros* porque extorsionaban y amedrentaban a los presos, por lo que nombró a un nuevo grupo de aproximadamente quince internos, de entre los cuales designó a uno como *bastonero general* —Lauro Núñez Pacheco— para ser el enlace con las autoridades del Centro. Señaló que los *bastoneros* se encargan de vigilar el orden y la disciplina de la población reclusa, supervisar que se lleve a cabo la limpieza y el mantenimiento del establecimiento, tramitar audiencias y permisos de los internos con la autoridad y recabar las cooperaciones económicas para mejoras de los dormitorios.

La población interna manifestó que los *bastoneros* también imponen sanciones menores, que consisten en cambios de celda o asignación de la *fajina* o aseo.

Durante la última visita, el Director informó que quince días antes había reingresado el señor Juan Lleras, el cual en el año de 1992 fue *bastonero general*; que durante el tiempo que este recluso estuvo al frente del grupo existió corrupción y extorsión, y que esto lo sabía el informante porque en los años de 1991 y de 1992 también fue Director del Centro. Comentó que el interno ha hecho esfuerzos por recuperar el puesto de *bastonero general*, pero que su presencia entre la población general provocaría conflictos, razón por la cual optó por ubicarlo en el área de máxima seguridad.

6. Corrupción

Los internos se quejaron de que el *bastonero general* y su grupo realizan cobros por la concesión y traspaso de comercios, y que los precios de los artículos que se expenden en las tiendas del penal son más altos que los que prevalecen en el exterior. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que estos precios son aproximadamente 20% más elevados que los del mercado externo.

Durante la visita del mes de enero, un interno manifestó que por el traspaso de un comercio, el *bastonero general*, señor Lauro Núñez Pacheco, le solicitó N\$5,000.00 (Cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), pero que como no tenía dinero suficiente, él sólo le entregó \$2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.). Agregó que por ese motivo Lauro Núñez le dijo,

con amenazas y una actitud agresiva, que perdería el comercio y el dinero que ya había entregado. Al respecto, el Director aseveró que desconocía tales arreglos entre los internos y que lo aclararía con el *bastonero general*. En la última visita no se recibieron quejas con relación a cobros indebidos o extorsiones por parte de los *bastoneros*.

Los reclusos informaron también que en el interior del establecimiento se venden aparatos electrodomésticos con la aprobación de los *bastoneros*, y el Director expresó que esto se realiza con su autorización. Sin embargo, los internos manifestaron que las autorizaciones las otorga el área de seguridad y custodia.

7. Otros servicios

El Director informó que en el área de gobierno hay un teléfono desde el que se permite a los internos hacer llamadas en un horario que va desde las 17:00 hasta las 20:00 horas, para lo cual deben solicitar autorización por conducto del *bastonero general*, esto fue corroborado por los reclusos. Los visitadores adjuntos observaron que un interno efectuó una llamada fuera del horario establecido y que le dio una "propina" al estafeta que le informó que la llamada había sido autorizada.

Las internas no cuentan con teléfono en su área y requieren solicitarlo —al igual que los varones— a las autoridades.

8. Área femenil

i) Se observó que esta área está conformada por diez celdas, cada una con capacidad para cuatro personas y provista de cuatro camas, taza sanitaria y toma de agua. El día de la visita había una población de 42 internas.

ii) El coordinador del área educativa, que es un interno, informó que en las actividades educativas las reclusas cuentan con el apoyo de una maestra promotora del INEA, que asiste una vez a la semana; 20 internas están inscritas en los cursos de alfabetización y de primaria, lo que significa que el 52.38% de las reclusas no participan en las actividades educativas.

iii) Las internas refirieron que existe un taller de corte y confección al cual asisten dos de ellas, y que el resto elabora tejidos y artesanías de macramé. Al respecto, comentaron que falta apoyo de parte de las autoridades

para actividades productivas en las que pudieran obtener algún ingreso económico.

iv) Parte de la población femenil manifestó su incomodidad con relación a la alimentación, ya que las raciones que les dan son las "sobras" que quedan después que han comido los internos varones, y por lo tanto son muy escasas. Algunas reclusas expresaron que por tal motivo ellas prefieren elaborar su propia comida; agregaron que cada tercer día les surten de agua potable, la cual es insuficiente.

v) También solicitaron que se les apoye para contar con un teléfono en su área.

vi) Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en entrevista con las reclusas y con la doctora Irasema Jacobo, del servicio médico del Centro, tuvieron conocimiento de que hay diez internas que se encuentran embarazadas, quienes señalaron que reciben atención médica y los medicamentos necesarios. Las reclusas referidas manifestaron inquietud por el destino de sus hijos, ya que las autoridades sólo permiten la permanencia de los menores durante los seis primeros meses.

El Director comentó que se le permite a la interna amamantar a su bebé hasta los seis meses de edad, lapso que se utiliza para localizar a algún familiar que se pueda hacer cargo del menor; cuando esto no es posible, el niño es canalizado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal.

9. Investigación de la queja

i) Con relación a la queja recibida en esta Comisión Nacional el 14 de julio de 1994 y referida en el inciso B del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación, personal de este Organismo Nacional entrevistó a los internos Felipe Isaac y Santos García Álvarez, quienes ratificaron lo expresado por sus respectivas esposas, pero indicaron que habían cesado las amenazas y los malos tratos.

Por lo que respecta a la situación jurídica de los internos Felipe Isaac y Santos García Álvarez, a que se refiere la queja señalada, la licenciada Norma Angélica Roca Bernal, quien expresó ser la responsable del área jurídica del Centro, informó que ambos estaban cumpliendo sentencias por el delito de secuestro, pero que en el caso de Santos García Álvarez no se contaba en el

establecimiento penitenciario con la sentencia condenatoria ni con los antecedentes de otros procesos a los que estuvo sujeto. En la revisión de los expedientes jurídicos de Felipe Isaac y de Santos García Álvarez se encontró que no estaban incluidos los antecedentes penales ni ningún documento que precisara su situación legal actualizada, y tampoco aparecían los estudios técnicos, el examen médico de ingreso ni los reportes de conducta.

Cuando los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron a las autoridades del Centro la información que faltaba, éstas sólo refirieron de manera verbal los delitos por los que los reclusos de que se trata estaban privados de su libertad; en el caso del señor Santos García Álvarez no pudieron acreditarlo por medio de documentos ni tampoco en el libro de ingresos.

Ante esta situación, tanto el Director como la responsable del área se comprometieron a solicitar al Juez de la causa la documentación necesaria y remitirla a esta Comisión Nacional, y finalmente sólo entregaron una partida jurídica o resumen de la situación legal del señor Felipe Isaac García Álvarez, elaborada expresamente para los visitadores adjuntos.

ii) Caso de Felipe Isaac García Álvarez

Al ser entrevistado, el interno manifestó que su primer ingreso al Centro de Tepic fue el 31 de diciembre de 1980; que fue sentenciado a 20 años de prisión por el delito de secuestro, en el proceso número 76/81, que en la apelación le redujeron la pena a quince años, y que salió libre el 6 de junio 1987. No pudo aclarar si recibió un beneficio de ley por dicho ilícito o si se le redujo la pena por algún juicio de amparo. Agregó que reingresó al penal el 5 de enero de 1990, acusado del delito de secuestro o plagio en el proceso 8/90; que se le impuso una pena de 22 años de prisión; que posteriormente, en la apelación fue reducida a 20 años, en el toca penal 143/91, y que en el amparo se le redujo a quince años, de los que ha cumplido cinco.

En su expediente jurídico se corroboró parte de lo anterior, pero se comprobó que en realidad se encuentra condenado a 36 años de prisión. También se pudo comprobar que estuvo sujeto a los procesos penales 7/90, 109/91, 135/91 y 231/92. Con relación a la causa 76/81, no existen los datos relativos a su salida en el año de 1987.

iii) Caso de Santos García Álvarez

Durante la visita de enero se entrevistó al interno, quien refirió que estaba cumpliendo una pena por el delito de secuestro que corresponde al proceso 76/81; que ingresó al Centro en el año de 1981, se fugó a los ocho meses de reclusión y reingresó en 1990, acusado de otro delito de secuestro; agregó que en otros procesos que se le siguieron "quedó libre", por lo que contrató a un abogado particular para que aclarara su situación, ya que las autoridades del Centro no le han podido dar información.

En la documentación revisada consta la fecha de ingreso y que el recluso llegó al penal por el delito de secuestro el 6 de febrero de 1990, aunque no está el auto de formal prisión ni la sentencia. Además, se verificó que este interno también estuvo procesado en el Centro por las causas 8/90, 35/90 y 109/91, de las cuales quedó absuelto. En la causa 35/90, el 2 de agosto de 1994 se le concedió la libertad a través de un juicio de amparo relacionado con el toca penal 577/93 y se envió la boleta de libertad el mismo día.

iv) Durante la visita del mes de enero del año en curso, no se encontró documentación relativa al proceso 76/81, ni tampoco el registro de ingreso, ya fuera por auto de formal prisión o por sentencia condenatoria dictada en ese proceso. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, con fecha 19 de enero de 1995, solicitó al Director del Centro la medida cautelar referida en el punto D del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación, a fin de que integrara la documentación que acredite la situación jurídica del interno Santos García Álvarez y, al no obtener respuesta, solicitó una nueva medida precautoria mediante oficio 2152, de 26 de enero de 1995, según se expresa en el punto E del capítulo de HECHOS.

v) En el mes de abril de 1995 se recibió en este Organismo Nacional copia fotostática de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso 76/81, en la que se hace constar la pena privativa de libertad de 20 años por los delitos de amenazas, asalto, secuestro, robo con violencia, y asociación delictuosa, imputada a Santos García Álvarez.

vi) Durante las visitas realizadas al centro del 22 al 30 de junio de 1995, el Director y la licenciada María Luisa Hernández Martínez, asesora jurídica, aportaron la documentación completa del interno.

El Director informó que cumplió con las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, pero que ignora por qué la Secretaría General de Gobierno no informó por escrito a la Comisión Nacional.

En el mes de junio del año en curso se entrevistó de nuevo a los quejados, quienes corroboraron que el Director sí les brindó protección a raíz de las medidas cautelares que se solicitaron.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales y principios que emanan de las normas internacionales que en cada caso se indican.

a) De lo establecido en la evidencia 1, inciso ii, se desprende que las remodelaciones y adecuaciones realizadas en el Centro son insuficientes, por lo que subsisten la sobrepoblación y el hacinamiento, lo que genera condiciones de vida poco dignas para los internos. Lo anterior contraviene los artículos 51 y 64 del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venusiano Carranza" del Estado de Nayarit, que establecen, respectivamente, que se distribuirá a los internos en los dormitorios conforme a los criterios de clasificación que se adopten, y que en ningún dormitorio se deberá alojar a mayor número de personas que el que corresponda a su capacidad. Los hechos señalados en la evidencia 1, inciso i, violan también las Reglas 9.1 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo interno y que los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación, y vulneran el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que dichas personas serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los principios y reglas internacionales citados, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, al quedar reconocidos como criterios fundamentales para el tratamiento de los reclusos, informan el derecho consuetudinario internacional, por lo que son fuente de derecho, de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.

b) De la evidencia 1, inciso ii, se desprende que la sobrepoblación existente impide la separación entre procesados y sentenciados, lo que transgrede lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18 constitucional y en el artículo 60. de la Ley que Establece las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del Estado de Nayarit, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva será distinto al destinado a la extinción de las penas. Respecto de la ubicación de los internos dentro de los centros penitenciario y en los diferentes establecimientos, esta Comisión Nacional elaboró un documento denominado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en el que propone principios ético-jurídicos y organizativos apropiados para realizar la ubicación de los internos. Dicha propuesta se envió oportunamente a las autoridades penitenciarias estatales, incluyendo las del Estado de Nayarit.

c) La evidencia 2 inciso ii, destaca que en el área de ingreso no existe la debida separación entre las personas de reciente ingreso y aquellas que están procesadas o sentenciadas. La población que se encuentra dentro del término constitucional de 72 horas deberá agruparse en un área especial dentro de la institución, completamente separada de las destinadas a los internos en reclusión, sean éstos procesados o sentenciados, debido a que propiamente no forman parte de la población penitenciaria.

d) De la evidencia 3, inciso i, se desprende que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro se encuentra debidamente integrado, pero que en la práctica se limita a analizar casos de libertad anticipada para emitir opinión al respecto. Llama la atención que, como se establece en la evidencia 3, inciso i, el análisis de 42 casos propuestos para la obtención de beneficios de ley se haya realizado en solo tres horas, lo que significa que, en promedio, cada uno fue atendido en un tiempo inferior a cinco minutos. Esta situación resulta preocupante, toda vez que las decisiones que determinan la reclusión o libertad de una persona no pueden ser objeto de un análisis superficial. Por otra parte, cabe señalar que las facultades del Consejo no se limitan a analizar los casos en que se pueden otorgar beneficios de ley, sino que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Nayarit, y 98 del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venusiano Carranza", este órgano debe promover y coordinar las actividades en sus respectivas áreas de competencia. En la práctica, tales funciones deben traducirse en promover y coordinar las

actividades educativas; organizar la prestación de los servicios de atención a la salud física y mental de los internos y, en general, participar en la organización y conducción de la vida dentro del establecimiento. El hecho de que las instituciones de reclusión cuenten con un órgano colegiado interdisciplinario permite asegurar el estricto apego a los principios de legalidad y evitar que el Director determine, en forma autónoma, aspectos generales de la vida institucional y en particular de las de los internos. El hecho de que el Consejo Técnico Interdisciplinario no ejerza la mayoría de las funciones que le están encomendadas, le resta eficiencia a la dirección del Centro, afecta la buena marcha del establecimiento y es violatorio de las normas jurídicas citadas más arriba.

e) Lo establecido en la evidencia 4, inciso i, en cuanto a la falta de información a internos, personal y familiares sobre el contenido del reglamento del Centro, contraviene lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit, y 65 del propio reglamento del Centro, que señalan que se debe informar a cada interno, en forma detallada, sobre sus derechos, deberes y respecto al régimen general de vida en la institución, y que tal información puede darse mediante instructivos escritos o verbalmente.

Por otra parte, el hecho de que el reglamento se considere obsoleto, no justifica que se pueda modificar de hecho mediante "adecuaciones", pues tal situación vulnera principios básicos del Estado de Derecho y, además, atenta contra la seguridad jurídica de los internos, puesto que un Reglamento no escrito, basado en "prácticas" y "costumbres" no puede reunir las condiciones de certeza y publicidad indispensables para garantizar dicha seguridad. Por ello, esta Comisión Nacional considera que lo apropiado es modificar dicho reglamento en la forma que proceda, a fin de que el mismo responda a la realidad actual, a las necesidades de los internos y a sus tradiciones culturales —siempre que éstas no se opongan a la legislación mexicana— y conste en un instrumento jurídico aprobado conforme a Derecho.

f) De la evidencia 4, inciso iii, se concluye que en el Centro no se cuenta con el registro ni la documentación jurídica imprescindible en los expedientes de los internos; además, que las autoridades del penal no informan a los reclusos sobre su situación legal actual, lo que vulnera la seguridad jurídica de los presos y lo establecido en los artículos 15, fracciones XII y XXI, y 20, fracciones III,

V, VI y VII, del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", que establecen como obligaciones del Director las de controlar y llevar cuenta exacta de la entrada y salida de internos y de las disposiciones de las autoridades a que se encuentren sujetos; de escuchar problemas y quejas de los reclusos y de sus familias. Las normas jurídicas referidas disponen que se llevará un estricto control de la entrada y salida de internos por medio de un libro o los que sean convenientes y necesarios; que se formará un expediente de cada interno, en el que se consignarán entre otros documentos, la ficha penitenciaria y las copias certificadas del auto de formal prisión, de las sentencias de primera y de segunda instancia, de los amparos en caso de que los haya, y la actualización semestral de los estudios y tratamientos médicos, estudios socioeconómicos y de salud física y mental

g) De la evidencia 5, inciso ii, se desprende que el Director del Centro confirió a un grupo de internos funciones de autoridad y mando sobre sus compañeros, lo que contraviene lo señalado en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Nayarit, que dispone que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno; asimismo, viola el artículo 53 del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", que expresa que ningún interno podrá desempeñar cargo de autoridad, y el numeral 28, inciso I, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria. El autogobierno o ejercicio de la autoridad por parte de los internos en un centro penitenciario es una práctica viciosa que da origen a todo tipo de abusos, corrupción, privilegios y degradación de los reclusos; menoscaba la autoridad de los funcionarios penitenciarios y, por ende, la seguridad jurídica de los internos, que estos mismos funcionarios deben garantizar. Es particularmente grave que a tres años de haberse emitido la Recomendación 20/92, se mantenga la negligencia de las autoridades a este respecto y subsistan los vicios señalados.

h) En la evidencia 6, inciso i, resalta el hecho de que los precios de los productos que se venden en los comercios establecidos en el interior del Centro exceden en alrededor de un 20% a los vendidos en el exterior, lo que afecta significativamente el poder adquisitivo de una

población que se encuentra en desventaja y con necesidades imperiosas de adquirir una serie de productos que de otra manera no puede obtener. Los internos son consumidores cautivos, por lo que la práctica de cobrar precios excesivamente elevados constituye un abuso por parte de quienes están medrando en beneficio propio. Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 54 del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", que dispone que la tienda que funcione en el establecimiento será controlada directa y exclusivamente por la Dirección, y que el producto de ella se invertirá en mejoras del lugar, y en el artículo 70. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción, se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

ii) De lo establecido en la evidencia 7, inciso i, se concluye que el servicio telefónico es insuficiente para la población interna, ya que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el exterior. Por tal motivo, es indispensable que todas las instituciones penitenciarias provean a la población reclusa de los medios idóneos para que se mantenga dicho contacto. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, establecen en su numeral 37 que "los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos..."

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que la institución de reclusión debe asumir la obligación de proporcionar los medios necesarios para que los reclusos mantengan los vínculos familiares que les permitan facilitar su reincorporación a la sociedad.

ii) La evidencia 8, incisos ii y iii, demuestra la insuficiencia de alternativas educativas y laborales para la población femenil del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", puesto que sólo se le brinda acceso a cursos de alfabetización y de primaria que se imparten una vez por semana, y que las propias internas deben tomar las iniciativas para crear fuentes de trabajo que les permitan obtener ingresos para su sostenimiento y el de sus familias. Lo anterior infringe el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Ley que establece las

Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Nayarit, que disponen que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; viola también el artículo 9o del Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en el que se dice: "El establecimiento creará talleres y centros educativos a efecto de preparar a los internos, contando con un responsable y el personal necesario para su función"

ii) El hecho de que algunas de las reclusas prefieran elaborar su propia comida, debido a que las raciones alimenticias que se les proporcionan son muy escasas y que, además, el agua que reciben sea insuficiente (evidencia 8, inciso i), constituyen infracciones a los principios que emanan de los numerales 20.1 y 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan respectivamente que "...todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", y que "todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

Las demandas formuladas por las reclusas en este sentido deben ser atendidas por las autoridades penitenciarias, sobre todo si se considera que en el área habitan internas embarazadas que requieren de una adecuada alimentación que contenga nutrientes suficientes en cantidad y calidad.

ii) Tal como lo establece la evidencia 8, inciso vi, las internas embarazadas manifiestan su preocupación por el futuro de sus menores hijos después del parto, ya que las autoridades sólo permiten que éstos permanezcan con sus madres hasta los seis meses de edad. Sobre el particular cabe tener presente que el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU, señala que

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres... [y] salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre...

El artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU y ratificada por México, dispone lo siguiente:

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...

Por su parte, el artículo 30., inciso I, de la Convención referida, dispone que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por lo que se refiere a la permanencia de los hijos menores con sus madres reclusas, esta Comisión Nacional considera que tal medida es un avance fundamental en la vida penitenciaria. Independientemente de que en cada caso particular se deberá resolver lo que resulte más favorable al menor, el hecho mismo de permitir su convivencia con la madre muestra que se ha superado la concepción que consideraba que, a diferencia de la vida en libertad, la reclusión implica un ambiente donde existen rasgos sociopáticos, en el que necesariamente los menores estarían expuestos a condiciones nocivas para su salud mental, concepción contraria al principio de normalidad del interno. Para determinar la estancia de los menores conviviendo con sus madres dentro del establecimiento penitenciario, se deberá atender al interés superior del niño, previa regulación en la normatividad interna del Centro o en la ley ejecutiva penal, en la que se deberá incluir que los niños podrán participar en las diversas actividades que se establezcan en el penal, como las deportivas, culturales y demás servicios que se dispongan, de acuerdo con su edad y nivel escolar.

m) La evidencia 9 permite establecer que se han resuelto los hechos que motivaron la queja. En efecto, según declararon los quejosos, cesaron los malos tratos y las amenazas de que los hacían víctimas *barroteros* (evidencia 9, inciso i); después de varios meses y debido a la insistencia de esta Comisión Nacional, se aclaró la situación jurídica

de dos reclusos quejosos (evidencia 9, incisos ii, iii, v y vi); se comprobó que se habían aplicado las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional (evidencia 9, inciso vi).

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se concluyan, en un plazo mínimo, las obras del establecimiento que ocupará el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic, Nayarit.

SEGUNDA. Que se ubique en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, a partir de ese programa se asigne a los reclusos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos.

TERCERA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" cumpla total y plenamente las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

CUARTA. Que el Ejecutivo del Estado modifique el Reglamento del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de acuerdo con las necesidades actuales del Centro; que este ordenamiento se ajuste a la legislación nacional y estatal aplicable y que, en especial, regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y particularmente su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones. Asimismo, que el Reglamento actual y posteriormente el nuevo que se expida, se difunda sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes.

QUINTA. Que la Secretaría General de Gobierno del Estado efectúe una auditoría de los registros y de los expedientes jurídicos de los internos del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", a fin de verificar la manera en que están integrados, y que estos documentos se completen debidamente con la ficha penitenciaria,

las copias certificadas del auto de formal prisión, de las sentencias de primera y de segunda instancia y de los recursos de amparo en caso de que los haya; que se agreguen los estudios y tratamientos médicos, estudio general de salud física y mental, estudio socioeconómico y actualización semestral de cada interno. Además, que se informe a los internos sobre su situación jurídica.

SEXTA. Que las autoridades estatales asuman plenamente el gobierno del Centro y realicen las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; que revoquen todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados *bastoneros* y a cualesquiera otros.

SÉPTIMA. Que se vigile permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" sean acordes con los vigentes en el exterior.

OCTAVA. Que en el interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna; que por lo menos uno de estos teléfonos se coloque en el área femenil.

NOVENA. Que se incrementen las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y que se estimule la participación de las internas en estas actividades. Que se propicien actividades laborales remuneradas para las internas, en un marco de economía formal.

DÉCIMA. Que se supervise la alimentación destinada a la población femenil, en el sentido de que sea suficiente en cantidad y de calidad adecuada para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que se les proporcione agua potable en cantidad suficiente.

DECIMOPRIMERA. Que en el reglamento interno del Centro que habrá de expedirse se regule la estancia de los

niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 107/95

Síntesis: La Recomendación 107/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó difundir el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos entre el personal, los internos y sus visitantes. Establecer un programa que permita que los internos conozcan en forma expedita su situación jurídica, y brindarles información permanente y asesoría, para lo cual deberá instruirse a los defensores de oficio e incrementar el número de éstos. Instruir a las autoridades penitenciarias a fin de que soliciten a la autoridad judicial correspondiente que determine la situación jurídica de los pacientes psiquiátricos que tengan suspensión del procedimiento judicial.

Asimismo, se recomendó dotar al total de los internos de nuevo ingreso de cama, así como de los artículos necesarios para su higiene personal y aseo del área. Suministrar permanentemente agua en las instalaciones del Centro. Realizar la separación entre los procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres, y que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario el que ubique a la población interna en los dormitorios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, e instrumentar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional.

Utilizar las habitaciones destinadas para la visita íntima del área femenil exclusivamente para este fin. Que las familias que habitan en el establecimiento, lo desalojen en un plazo máximo de seis meses, e incluir en los programas de asistencia establecidos en el Estado a aquellas que no cuenten con un hogar establecido, ni con los recursos necesarios. De igual manera, a los internos que deseen seguir viviendo con su familia, solicitarles su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías.

Investigar a las personas que introducen droga al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; establecer dentro del área de población general, una en la que se aloje a los internos ajenos a toda situación de consumo o tráfico de drogas, e intensificar el programa de atención a la farmacodependencia para que los internos con adicción a drogas participen en éste. Eliminar el autogobierno que controla el Centro y que el Gobierno del Estado, por medio de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma el gobierno del mismo y ejerza las funciones de organización del establecimiento. Evitar los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura realizados por internos; investigar estos ilícitos y la posible participación o su tolerancia por parte de las autoridades del Centro; aplicar las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público. Capacitar continuamente al personal de seguridad y custodia, investigar su conducta y, en el caso de existir hechos irregulares, tomar las medidas administrativas correspondientes o de ser constitutivos de delitos dar vista al Ministerio Público.

Dotar al Centro de los medicamentos que conforman el cuadro básico y proporcionar a los internos los prescritos por los facultativos de la institución, y determinar la elaboración de las dietas

nutricionales para los reclusos, especialmente para aquellos que por algún padecimiento requieren de una dieta específica.

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor.

Lic. Jorge Carrillo Olea,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/MOR/PO4848 relacionados con el caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los llamamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, dos visitadoras adjuntas se presentaron del 3 al 7 de julio de 1995, en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, y se recibieron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1 Datos generales del Centro

El Director del Centro, Hermelindo Baldomero García Simón, señaló que el establecimiento tiene 60 años de antigüedad y que en 1990 fue remodelado y que su capacidad es para 1,350 reclusos. El 3 de julio de 1995

había una población de 1,335, de los cuales 1,265 eran varones y 70 mujeres, además un número aproximado de 40 personas, familiares de los internos, que no son ni procesados ni sentenciados. La situación jurídica de la población interna era de 776 procesados —674 del Fuero Común y 102 del Fuero Federal—, y 559 sentenciados —399 del Fuero Común y 160 del Federal

La misma autoridad refirió que la institución cuenta con área de gobierno, aduana de personas, locutorios, "centro de observación y clasificación", tres edificios de dormitorios denominados C, D y U, secciones para enfermos mentales, ancianos, mujeres y aislados, áreas médica, educativa y de talleres, comedor y dos canchas deportivas.

2. Seguridad jurídica de los internos

.) Reglamento Interno

El Director manifestó que el Centro se rige por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Morelos y por el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado. Agregó que de este último hay ejemplares en la biblioteca del Centro

Por su parte, los internos entrevistados, aproximadamente 80, de las áreas varón y mujer, tanto los de recién ingreso, como los que ya tenían tiempo en el Centro, así como sus visitantes, manifestaron ignorar el contenido del citado Reglamento y algunos hasta refutaron desconocer su existencia; igualmente, algunos miembros del personal técnico y de seguridad y custodia del establecimiento expresaron no tener información sobre dicha normatividad.

ii) Defensoría de oficio

Aproximadamente 50 internos reportaron que pese a que el defensor de oficio asiste al establecimiento cotidianamente, no les informa adecuadamente ni les aclara las

dudas sobre sus casos, por lo que desconocen el estado actual de su situación jurídica. Agregaron que en ocasiones los procesados no se enteran que su defensor de oficio está presente en las audiencias lo que, según refirieron los internos, genera una inseguridad sobre su proceso.

iii) Casos de internos con proceso suspendido

Al revisar al azar 30 expedientes, que obran en el archivo del área jurídica del centro, se constató que en el expediente del interno Rufino Valle Barajas, quien es paciente psiquiátrico, según refirió el psiquiatra del Centro, se señala en un documento que la Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado le suspendió el procedimiento el 21 de septiembre de 1994 y acordó que continuara en ese establecimiento penitenciario y "...que en breve señalaré el hospital a donde sea trasladado..."; el Director refirió que no se había designado el lugar y se constató con la presencia del interno en el Centro.

El Director y el psiquiatra expresaron que actualmente no hay hospital psiquiátrico en el Estado, pero que tienen conocimiento que próximamente va a funcionar un hospital de esta especialidad al que probablemente canalizaría al recluso. También informaron que hay otros casos de internos, también con procedimientos suspendidos, sin que se haya tramitado alguna alternativa, algunos con causas desde 1990. El Director proporcionó, mediante oficio s/n del 18 de julio de 1995, la relación de éstos, que se transcribe a continuación.

Nombre	Expediente	Juzgado	Fecha de suspensión
Ayala Arcos Francisco o Castrejón Arcos	102/91	2o. Penal	22/oct/91
Barreto Rivera Gudelio	21/92	Jonaca-tepec	29/jun/92
Flores Espinoza Gerónimo	201/985	2o. Penal	12/jun/90
Giles Romero Marcelo	116/95-1	1o. Penal	30/mar/95
Mendez García Apuleyo	124/988-2	1o. Penal	27/jun/90

3. Internos por el término constitucional de 72 horas y de nuevo ingreso

El Director del Centro informó que no existe un área específica para las personas que se encuentran reconocidas por el término establecido en el artículo 19 constitucional, por lo que a éstos se les ubica en el "centro de observación y clasificación", en donde también se aloja a las personas de nuevo ingreso a las que ya les fue dictado el auto de formal prisión.

En esta área, que tiene capacidad para 39 personas, el día de la visita había una población de 65 personas, de los cuales 18 se encontraban dentro del término constitucional.

El dormitorio tiene un total de 39 camas, por lo que, en la mayoría de los casos, duermen dos personas por cama. El dormitorio además está provisto de baño con tres tazas sanitarias, lavabos y regaderas. Anexo al dormitorio hay un salón en donde el personal de psicología, de trabajo social, el médico y el pedagógico realiza estudios a las personas a las que se les ha dictado el auto de formal prisión.

La misma autoridad añadió que el lapso de estancia de los internos formalmente presos es generalmente de diez a quince días, y que el tiempo máximo es de 30 días, como es el caso del interno Martín Anastasio Aragón Rascalvo, quien el 3 de julio de 1995 llevaba ese tiempo. Cabe señalar que el 7 de julio del mismo año el Director manifestó que el interno ya había sido enviado a población desde el 4 de ese mes y año, sin embargo, al hacer posteriormente otro recorrido por el denominado "centro de observación y clasificación" se observó en este lugar a Martín Anastasio, y los internos del área aseguraron que éste continuaba como "encargado del dormitorio" y que no había sido ubicado en dormitorios. Por otro lado expresaron que no se les prové de los productos necesarios para su higiene personal ni para el aseo del área.

El titular de dicho establecimiento informó que para las mujeres que ingresan al Centro no existe un área específica de término constitucional ni de ingreso, ellas son ubicadas en los dos dormitorios generales del área femenil, de acuerdo al espacio disponible. Las internas no mostraron inconformidad alguna por ello.

4. Ubicación de la población en dormitorios

i) Área varonil

El Director señaló que la ubicación de los reclusos en los dormitorios la realiza el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con la situación jurídica de éstos —procesados o sentenciados. Agregó que el personal técnico les efectúa los estudios en el “centro de observación y clasificación”, para determinar su “peligrosidad”, pero que, dado el incremento de la población, dicho cuerpo colegiado los ubica donde haya lugar. Expresó que en el edificio C se encuentran sentenciados del Fuero Común, en el edificio D están los internos del Fuero Federal, que en su mayoría son sentenciados, y en el edificio U están los procesados del Fuero Común. Señaló que en este último se ubica a los “más peligrosos, tomando en cuenta el delito y la situación psíquica”, así como a los homosexuales y también a los reclusos que han solicitado medidas de seguridad. Estos dos últimos casos se corroboraron en la visita.

En dos documentos que proporcionó el Director se refiere que el jefe del departamento del “centro de observación y clasificación” elabora el documento que remite al Subdirector de Seguridad y Custodia para medir la relación de internos que “deberán ser ubicados en población”, se observó que en éste no se especifica la celda, zona o dormitorio. El Director comentó que el Subdirector de Seguridad y Custodia ordena la ubicación de los internos. No obstante, los internos manifestaron que también la “comisión disciplinaria” realiza esta actividad.

Durante la visita de supervisión se observó que no hay separación total entre procesados y sentenciados ni tampoco de mujeres y hombres, ya que hay internas que habitan con su pareja en el área varonil. También se constató que no hay una distribución equitativa de los internos en las celdas, ya que mientras en unas se ubican de uno a tres reclusos y hay camas vacías, en otras habitan hasta doce internos, en donde siete de ellos permanecen en el suelo.

En el edificio D de la planta baja hay cuatro cuartos, de los cuales dos son ocupados cada uno por un interno con su respectiva familia y los otros dos “pertenecen a los jefes de la comisión disciplinaria”, que los habitan en forma individual. En el edificio U se observó mayor hacinamiento; en el último nivel habitaban los reclusos asignados para la “talacha”.

Junto al acceso del área de población hay un cuarto que es habitado en forma individual por un interno de nacionalidad italiana. Se observó que un custodio permanecía junto a la puerta de dicha habitación.

ii) Área de máxima seguridad

Es conocida como “área de aislados”, y está compuesta por un dormitorio general y cuatro habitaciones. Se localiza en la planta baja del edificio C y está provista de diez literas triples, mesa, tres lavaderos y, además, baño dotado de tres tazas sanitarias, tres lavabos y tres regaderas, las otras cuatro habitaciones se localizan dentro del dormitorio general y están dotadas de cama o litera.

El Director del Centro manifestó que en esa área se encuentran los internos que por su seguridad deben permanecer aislados, que en su mayoría son ex trabajadores al servicio del Estado que temen ser agredidos por el resto de la población. Sin embargo, se observó que los internos deambulan fuera del dormitorio. Algunos internos entrevistados de otros edificios consideraron la situación de estas personas como un privilegio.

iii) Área femenil

Consta de dos dormitorios, cada uno dotado de 34 y 26 camas, respectivamente, y servicio sanitario. El área se halló en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y de aseo, y sólo se encontró que la regadera de uno de los baños no funcionaba, por lo que las reclusas tienen que bañarse a “jicarazos”, según refirieron ellas.

Se observó que en dicha área habitan niños desde recién nacidos hasta cinco años de edad, hijos de algunas de las internas.

iv) Caso de familiares de internos que viven en el Centro

Se constató la presencia de mujeres y niños que viven con los internos en el área varonil; se observó que un interno vivía con su concubina, también interna, y su hijo de aproximadamente doce años de edad, quien manifestó que habían otras parejas que vivían en el Centro; igualmente se encontró a parejas externas de internos, al igual que dos hijos de reclusos de once y doce años de edad aproximadamente.

Tanto el Director del Centro como el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado manifes-

laron que en la actualidad existen aproximadamente entre 20 y 25 familias que viven en el penal. El Director del Centro afirmó que desde que asumió el cargo, hacía nueve meses, ya existía esta situación, y que aunque ya se han retirado algunas familias, aún persiste; lo que corroboró el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Morelos.

Agregó que los espacios de los dormitorios se limitan porque ellos las ocupan.

El personal médico entrevistado mencionó que también dan servicio a los familiares de los reclusos; algunos internos manifestaron su inconformidad por este motivo.

5. Casos de drogadicción

El Director comentó que cuando algún interno es encontrado con posesión de estupefacientes, se da vista inmediatamente al Ministerio Público.

El psiquiatra del establecimiento señaló que existe un programa de farmacodependencia al cual sólo asisten tres personas.

El Director mencionó que con relación a la participación del personal de seguridad y custodia con respecto a la introducción de droga y alcohol al penal, sólo han sido rumores, ya que al investigar, dicho funcionario no ha comprobado ninguna acción ilícita de los mismos; pero que las medidas adoptadas para detectar su introducción son sólo a través de la revisión de la visita. Al respecto, varios internos se quejaron que la visita de familiares de los integrantes de la "comisión disciplinaria" no es revisada de la misma forma que al resto de la visita.

Un grupo de quince internos entrevistados individualmente en distintos dormitorios aseguraron que la "comisión disciplinaria" es quien controla la droga, así como las bebidas alcohólicas que se venden en el penal, sin especificar la forma en que se introducen, pero que ellos se auxilian de sus ayudantes para distribuirlos. Se quejaron porque refieren que comparten la celda con algún interno que consume marihuana y señalaron que el humo provocado por la combustión de esta sustancia les afecta a su salud.

6. Área de aislamiento temporal y sanciones

El Director manifestó que la aplicación de la sanción de segregación para los varones se lleva a cabo en unas

celdas del edificio U; los internos señalaron que son tres: —una en el segundo nivel y la otras dos en el cuarto nivel— a las que denominan "las Bartolas".

Dicho funcionario expresó que el Consejo Técnico Interdisciplinario es quien determina y aplica los correctivos disciplinarios; sin embargo, según refirieron los internos entrevistados, la "comisión disciplinaria" también realiza esta función y ordena quienes deben ser segregados.

7. Gobernabilidad

i) Personal técnico

El Director expresó que la plantilla de personal está integrada por siete trabajadoras sociales, seis docentes, dos psicólogos —uno es el jefe del Departamento de "centro de observación y clasificación"—, un psiquiatra, ocho médicos, cuatro enfermeras, seis auxiliares de enfermería y tres odontólogos. Comentó que el número de personal resulta insuficiente para atender las necesidades de la población, que con frecuencia se ve reducido debido a que se ausentan por distintos motivos personales, aunque aclara que desde el inicio de su administración se ha incrementado el personal técnico.

El día que se entrevistó a las trabajadoras sociales, únicamente se encontraban laborando dos de ellas, una de las cuales indicó que únicamente cubren turnos de 8:00 a 15:00 y de 15:00 a 20:00 horas.

Durante la visita al Centro se observó que el personal médico psicológico y psiquiátrico no realiza recorridos por el interior del establecimiento.

ii) Grupo de autogobierno

El Director manifestó que en el Centro no hay problemas graves como en otros establecimientos penales; sin embargo, durante la visita, los internos entrevistados en diferentes dormitorios manifestaron su inconformidad por la existencia de un grupo de internos conocido como la "comisión disciplinaria". Expresaron que anteriormente había otro grupo de poder denominado "comisión de orden y disciplina" cuyos jefes fueron trasladados a otro centro penitenciario y que en seguida surgió la "comisión" actual, integrada por los hermanos José Luis y Joel Bautista, señalados como los líderes; por "los mayores" o "encargados de los dormitorios", y por los

internos Santiago Romero López, Francisco Rico Pérez, Felipe Rodríguez (alias "el Godzilla"), Amado Prado Trujillo, Julio Moyao Caspeta, Jorge Hurtado y otros conocidos como "Zapata" y "Pío Quinio". Expresaron que en todos los dormitorios hay "ayudantes" que se encargan de auxiliar y ejecutar las órdenes de los titulares.

Otro grupo de 20 reclusos entrevistados individualmente en diversos dormitorios expresaron que dentro de las funciones de la "comisión" se encuentran las de mantener el orden, lo que se confirmó con el dicho de uno de los internos que manifestó ser "encargado de dormitorio"; refirieron que también están las funciones de ubicar en las celdas de castigo y en la "celda de homosexuales" a los internos "que se portan mal"; castigar mediante "golpizas, tablizas, trapazos" u obligándolos a realizar "lagarujas" a quienes no acaten sus órdenes, y coordinar las actividades de aseo dentro del Centro.

Señalaron que también los miembros de esta "comisión" efectúan cobros por diversos conceptos, entre ellos, la extensión de "la talacha" (aseo del establecimiento), para dar permiso a los homosexuales de salir de su dormitorio, la renta obligatoria de televisores y cooperaciones para las fiestas de los líderes. Asimismo, dijeron que este grupo les exige realizar "la talacha" durante tres meses, a partir de cuando son ubicados en los dormitorios, y a los que están por "reincidencia" les duplican el tiempo; que para estar exentos de hacer el aseo los internos deben pagar, por una sola vez, de N\$350.00 (Trescientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) hasta N\$600.00 (Seiscientos nuevos pesos 00/100 M.N.), dependiendo de la situación económica y de las "conexiones" que se tengan con la "comisión disciplinaria".

Los internos entrevistados en el "centro de observación y clasificación" refirieron que desde su ingreso, los líderes de la "comisión disciplinaria" les dicen "las reglas" por las que deben de regirse en el Centro, que la "renta" del televisor es de un nuevo peso cada uno, aun cuando no la utilicen, porque de lo contrario son amenazados de hacer la "talacha" de todo el Centro o de recibir otro castigo. El señor Martín Anastasio desconoce el nombre del propietario del aparato televisor, pero señala que es conocido como el señor "Zapata", a quien le entregan N\$10.00 (Diez nuevos pesos 00/100 M.N.) por día, y que el resto del dinero que se recaba por este concepto lo utiliza para comprar los artículos de aseo; sin embargo, los internos expresaron que ellos compran de su dinero los artículos de aseo personal y del área

Los mismos internos entrevistados refirieron que la presencia de la "comisión" en el Centro ha provocado un clima de intranquilidad y temor, ya que abusan del resto de la población, a través de extorsiones, amenazas y golpes, que para esto último están designados Joel Bautista y Felipe Rodríguez; comentaron también que esta situación generalmente no es denunciada debido a las amenazas de que son objeto por parte de este grupo.

Los internos señalaron que las tiendas que se encuentran en el establecimiento penitenciario son cooperativas de la "comisión"; dos de los integrantes de este grupo lo confirmaron.

Se quejaron de que si bien el personal de trabajo social lleva a cabo un registro de las personas que tienen derecho a ocupar una habitación en el área de visita conyugal, los miembros de la "comisión" cobran diversas cantidades de dinero por un cuarto, sobre todo a los que desean ocupar la habitación durante toda la noche.

Cabe destacar que el lunes 3 de julio de 1995 no era día de visita, sin embargo se encontró que la celda de José Luis Bautista estaba cerrada y un custodio informó que tenía visita íntima con una interna del Centro; posteriormente, el propio interno manifestó que estaba con su visita y que era externa.

Durante la visita del 6 de julio de 1995, entre las 19:30 y 21:00 horas, se observó que en el edificio U un interno cerraba las celdas; éste manifestó que le ayudaba al custodio, quien posteriormente se acercó a él. También se encontraron algunos de los integrantes de la "comisión" en los pasillos, quienes se acercaban a las celdas donde las visitadoras adjuntas dialogaban con los internos, lo que los intimidaba para externar sus inconformidades como así lo manifestaron algunos internos.

En el área femenil hay una interna de nombre Bertha Vilchis Alanís, quien, según refirió, fue designada por la "comisión" como la "encargada" del área, las internas la conocen como "la mayora". Esta interna expresó que ella, a su vez, nombró a una "encargada" del dormitorio 2 del área femenil.

La señora Vilchis señaló que cuando una interna ingresa al Centro, las custodias la llevan ante su presencia para que le diga las reglas que debe observar en la institución, además, le dan llaves de una bodega para lo

cual las custodias se las solicitan cuando requieren algún artículo de los que se almacenan en ésta.

El licenciado José Luis Mussi Nahamías, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en visita a esta Comisión Nacional, manifestó que conoce la existencia del autogobierno, que desconoce el número exacto de sus integrantes pero que tiene detectados aproximadamente a 35 de ellos y los problemas que han generado dentro del Centro; expresó que su deseo es mantener una institución tranquila, sin motines y que "más vale malo por conocido que bueno por conocer".

8. Seguridad y custodia

El Director señaló que el Centro cuenta con 252 custodios —de los cuales 30 son mujeres— distribuidos en tres grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

Expresó que el número de estos elementos es insuficiente para cubrir las necesidades de seguridad de la institución. Se observó que algunos no llevan un adecuado control en su actividad, delegan funciones en los internos y encubren los actos ilícitos de los mismos.

Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social informó que algunos custodios carecen de autoridad ante los internos, ya que obedecen las órdenes de éstos y que no tienen relación con la función de seguridad del Centro, y que se dedican a ser los "mandaderos" de los integrantes de la "comisión", y no cumplen con su función de vigilar que se observe el Reglamento Interno y se guarde el orden y la disciplina.

9. Calidad de vida

i) Alimentación

El Director del Centro informó que diariamente se elaboran 1,500 raciones de alimentos, las que en ocasiones resultan insuficientes debido a que los familiares que viven en el Centro también las consumen.

Aproximadamente 20 internos expresaron que cuando les toca formarse al final de la fila, sólo les sirven lo que sobró del menú del día.

Los internos, así como el Director y el personal médico entrevistado, manifestaron que a los internos con

padecimientos de salud, como la diabetes, no se les proporciona una dieta nutricional especial.

ii) Fuentes de trabajo

El Director manifestó que algunos internos laboran en la tortillería, en la panadería y en la cocina, y que también realizan actividades de electricidad y de mantenimiento. Expresó que estas actividades son organizadas por la institución y que los internos perciben entre N\$85.00 y N\$140.00 (Ochenta y cinco y ciento cuarenta nuevos pesos 00/100 M.N.), lo cual se comprobó al exhibir una relación de pago a título de gratificación de los internos que colaboran, y que hacen un total de 28 personas, sin contar a los de electricidad.

Señaló que en el establecimiento hay talleres de carpintería, sastrería, mecánica, hojalatería y pintura, y de manualidades que se les proporciona a los internos para que trabajen por su propia cuenta, realizando pedidos de personas del exterior. Añadió que también realizan maquila de encendedores.

Los internos que laboran en esta última actividad refirieron que con este trabajo perciben mayor ingreso que en cualquier otra; pero que, a pesar de que la empresa paga a N\$11.00 (Once nuevos pesos 00/100 M.N.) el millar de cabezas de encendedor maquiladas, el intermediario, que es miembro de la "comisión disciplinaria" —José Luis Bautista—, les paga sólo N\$6.00 (Seis nuevos pesos 00/100 M.N.) por millar.

El mismo funcionario externó que, además, hay reclusos que elaboran artesanías cuya comercialización la realizan a través de sus familiares, y que otros se dedican al comercio de alimentos en general, lo cual fue corroborado por los propios internos.

iii) Visita conyugal

El Centro cuenta con un área que consta de once habitaciones provistas de cama matrimonial y sanitario dotado de lavabo, taza sanitaria y regadera. Los internos comentaron que también en sus celdas reciben a su pareja.

Una trabajadora social expresó que esta área se encarga del registro de los visitantes. El titular del Centro mencionó que los requisitos para que se autorice la visita son que la pareja sea registrada por el interno(a) ante trabajo social y que presente una constancia de concubi-

nato o acta de matrimonio. Al respecto, una trabajadora social aseguró que sólo bastaba con que el interno manifestara que eran concubinos.

No obstante lo anterior, los internos manifestaron que no es necesario cubrir los requisitos anteriores, ya que si se paga a "la comisión" tienen derecho a una estancia; agregaron que estos reclusos tienen las llaves de las habitaciones.

En el área femenil hay seis habitaciones para la visita íntima. La interna "encargada" del área femenil expresó que estas celdas no se utilizan para tal fin, ya que una es ocupada por las custodias, tres son para las internas que recientemente tuvieron bebé, y dos más son habitadas por internas encargadas de la cocina y del taller de costura respectivamente, por tal motivo, las reclusas reciben su visita conyugal en el área de visita íntima del área varonil.

Algunos internos manifestaron que en virtud de que hay demasiada libertad de acceso del área femenil a la varonil y viceversa, no hay un control estricto de la visita. Cuatro de ellos expresaron que varios de los reclusos y reclusas que tienen a su pareja también interna tienen relaciones con otros reclusos, lo que ocasiona conflictos entre los rivales; manifestaron también que en ocasiones, algunas internas son obligadas por miembros de la "comisión disciplinaria" a tener relaciones con otro interno.

iv) Servicio médico

El personal médico está integrado por ocho médicos y diez enfermeras que cubren el servicio las 24 horas. Además hay tres odontólogos y un psiquiatra.

El Director expuso que recientemente les habían donado de medicamentos; durante la visita se constató que había una cantidad suficiente de éstos, sin embargo los internos se quejaron de que hay escasa variedad de medicamentos y que tienen que solicitar a sus familiares que les surtan la receta que les prescriben los médicos. Al respecto, el médico expresó que cuentan con una amplia dotación del cuadro básico, pero que en ocasiones no cuentan con los fármacos que requieren los internos.

v) Mantenimiento y limpieza de las instalaciones

Las instalaciones del Centro se hallaron en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento. Los internos entrevistados manifestaron que en el establecimiento tie-

nen problemas de suministro de agua corriente, sobre todo en el edificio U, lo cual se constató, y el Director de la institución lo aceptó. Los reclusos señalaron que tienen que acarrear agua, lo que constituye un problema, sobre todo para los que se encuentran en los niveles superiores de los dormitorios, que, además, esta circunstancia es aprovechada por los internos de la "comisión disciplinaria" para someter a los demás internos con la amenaza de que si no cumplen con sus "reglas" deberán realizar esta actividad.

Se observó que los internos adquieren los artículos de limpieza con sus recursos, ya que el Centro no se los proporciona.

10 Caso de internos golpeados

i) Caso 1

Durante el recorrido por el dormitorio U un interno comentó a las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional que uno de sus compañeros del mismo edificio había sido golpeado ese mismo día por los miembros de la "comisión disciplinaria", pero que éste no había denunciado los hechos a las autoridades del Centro ni a las supervisoras de ese Organismo Nacional, porque había sido amenazado por este grupo.

Por tal motivo, el personal de esta Comisión Nacional acudió a buscar al recluso golpeado y al hablarlo, éste negó en un principio estar golpeado. Posteriormente, señaló que se había lesionado jugando fútbol y que no había solicitado atención médica porque se le había olvidado; por lo cual se solicitó al médico del Centro que lo atendiera.

El médico, después de la revisión, determinó que tenía una contusión del tercio distal, cara lateral interna, de muslo izquierdo y le prescribió medicamentos.

ii) Caso 2. del Interno Javier Baca Juárez

El 18 de julio de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional una queja de la señora Elena Juárez Zamudio, quien manifestó que el 14 de julio del mismo año visitó a su hijo Javier Baca Juárez y lo encontró con huellas de golpes en la cara y el cuerpo. Que éste le refirió que el día 11 próximo pasado fue golpeado con palos, alambres y trapos mojados por los reclusos José Luis y Joel Bautista, Luis Vargas y Francisco Rico Pérez, integrantes de

la "comisión", y que los dos primeros son los "que mandan" en el Centro

La misma quejosa expresó que el Director tuvo conocimiento de estos hechos y refirió que él mismo dio parte al Ministerio Público; pero que, hasta la fecha de la llamada, su hijo no había sido declarado por el representante social. La señora Juárez señaló que teme por la seguridad de su hijo, ya que los hermanos Bautista son muy peligrosos. Finalmente, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se proteja a su hijo y a otros internos que continuamente son golpeados por la "comisión" sin que —según ella— las autoridades del Centro actúen para solucionar los problemas que aquejan a la población con relación al autogobierno.

El mismo día 18, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con el Director del Centro, Hermelindo Baldomero García Simón, para solicitar informara sobre la queja recibida, quien manifestó que el interno se había alojado en un dormitorio seguro —no especificó ubicación—, con vigilancia. Asimismo, comentó, que había solicitado la presencia del Ministerio Público del Fuero Común para que el interno denunciara los hechos cometidos en su agravio; pero que hasta esa fecha aún no se había presentado, que en el transcurso de la semana sería considerado el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario para aplicar el correctivo disciplinario a quienes lo golpearon y que era la primera vez que tiene queja en contra de estas personas.

El 19 de julio de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en visita al Centro, constató la ubicación del interno referida por el Director de dicho establecimiento, que la salud del recluso era estable y que ya no ha recibido otras agresiones, esto último de acuerdo con lo manifestado por el interno.

El Director proporcionó copia simple del certificado médico practicado al señor Francisco Javier Baca Juárez de fecha 12 de julio de 1995 y firmado por el doctor A. Guevara Morgado, en el Departamento de Servicio Médico del Centro, que a la letra dice:

Paciente masculino, consciente, orientado, facies no característica, edad aparente igual a la cronológica, de construcción delgada, sin movimientos anormales, marcha normal. Buena coloración de tegumentos. Refiere el paciente que

el día de ayer sufrió agresión física con golpes contusos con puños, patadas y palos por siete sujetos, ocasionándole lesiones contusas en su cuerpo a nivel de espalda, cara, ambas piernas y hombros, así como ambos brazos. Manifiesta dolor moderado en región dorsal a nivel de las zonas afectadas, asimismo manifiesta también dolor en muslos parte anterior, en ambas rodillas y en parte anterior de ambas piernas. A la exploración física: en cara se le observa escoriación dermoepidérmica en mejilla derecha, en el dorso se observan asimismo escoriaciones y equimosis en escapular derecha y en costillas inferiores lado derecho e izquierdo, zona (sic) En ambas piernas, superficie anterior, se observan múltiples escoriaciones dermoepidérmicas con múltiples equimosis. Manifiesta dolor en parte posterior del cuello. Signos vitales TA 100/70, pulso 76, resp 22 x 4. El paciente solicita ser valorado por el servicio médico. Se le indican analgésicos, deinflamatorios. Así como indicaciones de reposo relativo y aplicación de fomentos en zonas afectadas.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

a) De la evidencia 2, inciso 1, se acredita que tanto algunos miembros del personal como un gran número, aproximadamente 80, de los internos entrevistados y sus visitantes desconocen la normatividad aplicable. De manera que, al no difundir el Reglamento de Establecimientos Penales para el Estado de Morelos, se violan los artículos 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que ordena que se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y el régimen general de vida en el Centro; 8, último párrafo, del Reglamento citado, que dispone que es obligación de las autoridades y del personal del establecimiento dar a conocer a los internos dicha normatividad; 27, fracción II, del mismo Reglamento, en el que se indica que se deberá dotar a los internos de un ejemplar del Reglamento a su ingreso al Centro, y el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones

Unidas (ONU), que también dispone que se entregue a los internos información escrita sobre el régimen de los reclusos, las reglas disciplinarias y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones.

b) De la evidencia 2, inciso ii, se desprende que ni las autoridades del Centro ni la defensoría de oficio, quien debería mantener comunicación permanente con los procesados hasta en tanto se resuelva su juicio, informan debidamente a los internos sobre su situación jurídica, lo que genera inseguridad e inquietud en la población penitenciaria al verse vulnerado su derecho a una adecuada defensa, por lo que se transgrede el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que desde el inicio de su proceso la persona será informada de los derechos que en su favor consigna la Carta Magna y que tendrá derecho a una defensa adecuada; que en el caso que no quiera o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, y tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; asimismo, se vulneraron los artículos 13, fracción III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, que establece que corresponde a los defensores de oficio recabar de las personas cuyas defensas tengan a su cargo, los datos necesarios para la buena gestión de los asuntos, informarles de sus respectivos procesos, enterarse de todo cuanto los procesados deseen hacer de su conocimiento y del uno que reciban en los establecimientos penales, así como el estado de su salud personal; y 17 del mismo ordenamiento que señala que los defensores están obligados a demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

c) Todos los pacientes psiquiátricos deben de gozar de todos los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las garantías procesales de la administración de justicia penal. En la misma evidencia 2, inciso iii, se señala que el Director reportó que en el Centro hay siete pacientes psiquiátricos a quienes se les suspendió el procedimiento judicial y también se le suspendió cualquier acción tendiente a la resolución de su situación jurídica, por lo que se viola el artículo 17, párrafo segundo, de la Consti-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

d) De la evidencia 3 se desprende que en el área conocida como "centro de observación y clasificación" hay una capacidad para 39 personas y que el día de la visita había 65; por lo que ni las camas ni el espacio son suficientes para cubrir las necesidades de la población, lo que contraviene lo establecido en los artículos 40., fracción V, párrafo segundo, y 50 del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, así como el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en los que se señala que se procurará que haya instalaciones suficientes para prestar todos los servicios, y las dimensiones de las habitaciones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados y habrá una cama para cada interno.

Además, de acuerdo con las evidencias 3 y 7, inciso ii, se deduce que los internos de estas áreas no cuentan con los implementos necesarios que permitan su higiene y recreación así como el aseo del área. El hecho de que la población misma sufrague estos gastos, vulnera su economía y su seguridad, lo que ha dado como consecuencia que se abuse de ellos al ser objeto de cobros indebidos, por lo que se violan los artículos 32, 45 y 49 del Reglamento invocado, en los que se señala que deben darse a las instalaciones los cuidados y mantenimiento necesarios para evitar su deterioro, que se dará a los internos en general jabón para asearse y para lavar su ropa, papel sanitario, cepillo dental y pasta de dientes, y a las mujeres toallas sanitarias en cantidad suficiente, según cálculos razonables, para su uso normal; asimismo, se cuidará también que tengan, cuando menos, una toalla y un juego de ropa de cama según el clima; de ser posible se les dote de una televisión y un equipo de sonido común.

e) De la evidencia número 4, inciso i, se desprende que, aun cuando el jefe del "centro de observación y clasificación" elabora el documento en el que señala los nombres de los internos que ingresarán a dormitorios, no especifica qué celda ocupará cada uno. En la misma evidencia se expresa que los custodios y el grupo de la "comisión disciplinaria" son quienes realizan la distribución de los internos en los dormitorios.

Además, se halló que no hay separación entre procesados y sentenciados y que algunas mujeres internas habitan en la sección varonil; asimismo, que no existe una adecuada distribución de la población, ya que, como se observó, habían celdas en donde dormía únicamente una persona, o que disponía de ella para que la habitara su familia, mientras en otras dormían hasta siete personas en el suelo por falta de camas.

En la evidencia 4, inciso ii, se señala que los internos ubicados en el área conocida como de "aislados", que aloja a internos por medida de seguridad porque temen por su vida, según refirió el Director, se observó que deambulan por el Centro y no temen salir de ese lugar.

Todo lo anterior es violatorio de los artículos 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 4o., primer párrafo, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, los cuales ordenan que el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados, que las mujeres cumplan sus penas en lugares separados a los de los hombres.

f) De la evidencia 4, inciso iv, se deduce que en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca habitan entre 20 y 25 familias de los reclusos aproximadamente, incluyendo a las parejas de éstos, lo que es contradictorio con lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos que señala, en su artículo 54, que la visita familiar se recibirá en las áreas específicamente destinadas a ese fin, por lo que al permitir que los familiares habiten en el Centro, se transgrede la norma jurídica y ocasiona diversos conflictos. Si bien es cierto que los internos tienen derecho a conservar vínculos con su familia y con el exterior, y esta situación mantiene la relación familiar con el interno que goza de esta preeminencia, también lo es que se convierte en discriminación y perjuicio para unos y en privilegio para otros, como se desprende de las evidencias 4 y 9, incisos i y iv, lo cual viola los Derechos Humanos de los demás reclusos al afectar su derecho a la alimentación, asistencia médica y a tener un espacio adecuado y con el mobiliario e instalaciones necesarias para una estancia digna, ya que al haber mayor población en el Centro, excede su capacidad en instalaciones, recursos y personal que se ve limitado para cumplir con sus funciones, y a la seguridad.

En otro orden de ideas, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo contempla la estancia en centros de reclusión de procesados o sentenciados, y el artículo 5o. del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos establece que los establecimientos penitenciarios estarán destinados a prisión preventiva de inculcados, procesados o de aquéllos respecto de los cuales exista una petición de extradición, o a la ejecución de penas privativas de la libertad únicamente, por lo tanto no existe justificación legal para que estén internadas otras personas que no se encuentren dentro de los supuestos antes mencionados.

Las excepciones que pueden permitir que una persona que no se encuentre en los supuestos anteriores viva dentro de los establecimientos penitenciarios, necesariamente deberán estar jurídicamente reguladas, como en el caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marias, en la que, en forma acorde con el principio de readaptación social establecido en el artículo 18 constitucional, se crean las condiciones materiales idóneas para que, de acuerdo con el reglamento aplicable, se autorice que el cónyuge y los hijos de los internos residan, temporal o permanentemente, en la Colonia Penal.

Esta Comisión Nacional considera que las colonias penales pueden constituir un modelo penitenciario ejemplar, ya que permiten condiciones favorables para el desarrollo personal y familiar a pesar de las limitaciones de libertad. Por otra parte, también se reconoce que la posibilidad de que los menores convivan con su madre o con su padre, cuando alguno de éstos está privado de la libertad, constituye un avance fundamental en la vida penitenciaria. Respecto a los menores debe decirse que independientemente de que en cada caso particular se deberá resolver lo que sea más favorable a sus intereses, de acuerdo con las posibilidades concretas que éstos tengan en el exterior o en el interior de la cárcel, el hecho mismo de permitir su convivencia muestra que se ha superado la concepción que considera que, a diferencia de la vida en libertad, la reclusión implica un ambiente donde existen rasgos sociopáticos, en el que necesariamente los menores estarían expuestos a condiciones nocivas para su salud mental, concepción contraria al principio de presunción de normalidad del interno.

Ahora bien, es cierto que nuestro sistema penitenciario admite que los internos puedan vivir con personas del sexo opuesto que no tengan la calidad de presos, ello presupone un marco jurídico específico y la creación de

condiciones materiales adecuadas, por lo que, al no haberse regulado jurídicamente esta situación en el Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca y no existir las condiciones materiales propias para ello, se hace evidente que la permanencia de los adultos que no tienen la calidad de internos, constituye una situación de privilegio totalmente irregular.

A fin de regular la situación descrita, las autoridades penitenciarias del Estado deberán analizar los casos de parejas en que uno de sus integrantes o ambos tengan calidad de sancionados para, previo consentimiento, proponer ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado a la Colonia Penal de las Islas Marías; asimismo, se les deberá conceder un plazo no mayor de seis meses para que la persona que no es reclusa abandone las instalaciones del Centro. Lo anterior sin perjuicio de que se ofrezcan las mismas posibilidades del traslado a las Islas Marías al resto de la población.

Una vez que en el Centro sólo estén internos, padres o madres, conviviendo con sus hijos menores, se deberá atender al interés superior del niño para determinar su estancia dentro del establecimiento penitenciario, previa regulación en la normatividad interna o en la ley ejecutiva penal, en la que se deberá incluir que los niños podrán participar en las diversas actividades que se establezcan en el Centro, como las deportivas, culturales y demás servicios que se dispongan, de acuerdo con su edad y nivel escolar.

g) De la evidencia 5 se desprende que internos del Centro Estatal de Readaptación Social consumen droga, lo que contraviene al artículo 81, fracción I, inciso h, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que señala que es grave traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas, y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo.

Asimismo, esta evidencia señala el hecho de que internos se ven forzados a inhalar el humo de quienes consumen marihuana en su misma celda, lo que sienta contra el derecho de los internos que no lo hacen y a quienes esta conducta molesta; estos hechos son violatorios de los artículos 40, fracción II, del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que dispone que debe haber una separación de internos de acuerdo a condiciones de salud física y mental y el tipo

de tratamiento que se les haya asignado, entre otros; el numeral 67, incisos a y b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, que establecen que los fines de la clasificación serán separar a los internos que ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención.

h) La aplicación de las sanciones disciplinarias es competencia exclusiva del Director, quien debe considerar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; asimismo, las autoridades son responsables de velar por la vida y la integridad de los internos. De la evidencia 6 se acredita que en el Centro, los internos de la "comisión disciplinaria" son quienes también aplican correctivos disciplinarios, lo que viola los artículos 84 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos que establece que el Director es el único facultado para aplicar las correcciones disciplinarias al interno; 30, fracción III, 87 y 88, fracción II, del Reglamento de establecimientos penales del Estado de Morelos, que señalan, entre otros aspectos, que las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos, las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el Director o quien lo sustituya durante sus ausencias con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, y el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que dispone que ningún recluso podrá desempeñar en el establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

i) Es particularmente grave la existencia de un grupo de internos que conforman un autogobierno que, como se puede observar en las evidencias 4, inciso i, 6, 7, inciso ii, 8 y 9, incisos ii y iii, controla muchas de las actividades de la institución, como son la de imponer sanciones, ubicar a los internos en los dormitorios, informar a la población de nuevo ingreso sobre las "reglas" que deben observar en la institución, así como controlar "el orden y la seguridad", la visita íntima, el aseo, las actividades laborales y el comercio. Todo lo anterior constituye una afrenta al imperio del Gobierno del Estado sobre todos los habitantes en la Entidad, que no admite la existencia de espacios no sujetos a las autoridades legítimamente constituidas. Esta situación de abandono en la conducción de la vida institucional del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca resulta particularmente grave si se considera que algunos de quienes se encuentran sancionados por transgredir la ley no sólo han desplazado a la

Dirección, al personal técnico y al de seguridad y custodia, sino aprovechan las instalaciones públicas carcelarias para exigir pagos indebidos o conceder privilegios ilegítimos. Llama la atención el hecho de que a este grupo no se le prohíba realizar cobros a los internos por diversos conceptos, entre ellos, la extensión de "la talacha", permitir a los homosexuales salir de su dormitorio, la renta de televisores, cooperaciones para las fiestas de los líderes y el uso de las habitaciones para la visita íntima (evidencias 7, inciso ii, y 9, incisos ii y iii).

Asimismo, este grupo comete actos de tortura física y mental a los reclusos mediante "golpizas, tablizas y trapazos" y los obliga a realizar "lagartijas" (evidencias 7, inciso ii); también los tiene amenazados, por lo que éstos no se atreven a denunciarlos (evidencia 7, inciso ii), como es el caso que se menciona en la evidencia 10, inciso i. De igual manera es grave que la "comisión disciplinaria" tenga autoridad sobre los propios custodios (evidencia 8).

Tal situación adquiere relevancia por la violación a los Derechos Humanos de los reclusos en virtud de la tolerancia por parte del Director y las autoridades penitenciarias, lo que se traduce en una doble impunidad, ya que por una parte deja que los actos ilícitos que se cometen en contra del resto de la población interna queden sin sanción y, por la otra, se desvirtúa el sentido que debe tener la pena de prisión que les haya sido impuesta por la autoridad judicial competente, ya que si bien es cierto que dicha pena no debe perseguir la aflicción del sentenciado, también lo es que no debe convertirse en un medio para gozar de privilegios y explotar a otros internos utilizando los recursos proporcionados por el propio Estado.

Estos hechos reflejan la falta de autoridad del personal directivo, tanto para prohibir estas irregularidades como para conducir la vida institucional a través del personal técnico, de manera que éste asuma las tareas fundamentales en la organización del Centro, como son el ubicar en los dormitorios a la población interna, llevar un control de la visita, organizar las actividades laborales y vigilar el respeto a los Derechos Humanos de los internos, entre otras.

La falta de autoridad del Director del Centro, así como el incumplimiento de sus funciones, contraviene lo dispuesto por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, que establece que todo maltrato en las prisiones, toda molestia

que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, 6o., fracción II, 11, fracción II, 39 y 86 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, 3o., fracciones III y IV, 68 y 69 del Reglamento Interno, así como los numerales 27 y 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en los que se establece que el órgano ejecutivo estatal tiene la facultad, entre otras, de establecer y organizar los centros y establecimientos de readaptación social del Estado y vigilar que el Director del centro estatal sea el responsable directo del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones y del reglamento interno del centro a su cargo. Asimismo, que las autoridades penitenciarias velen por la vida, la integridad y la salud de los internos; que prohíban las diferencias de trato a los reclusos, y que no permitan que estos últimos desempeñen empleo o cargo alguno, ni que tengan funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia en el centro.

j) De las evidencias 7, inciso ii, y 8 se acredita que los custodios no cumplen con las funciones que la Ley les confiere, al permitir que, con su acción y omisión, los internos organizados en autogobierno abusen y dañen a sus propios compañeros, lo que va en contra de la seguridad de la institución, de la población interna, y contraviene lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que señala que las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y la seguridad y la custodia se aseguren sin violencia. Si bien es cierto que el papel que asume el autogobierno debe ser llenado por el personal técnico, el personal de seguridad y custodia desempeña una función importante en el desarrollo que tenga el autogobierno, es por esto necesario que se cuente con personal con vocación suficiente y, sobre todo, capacitado para poder tener firmeza y autoridad, y ejercer con respeto y eficiencia el cargo que le fue conferido y que se requiere para el buen funcionamiento del establecimiento penitenciario. En tal virtud es fundamental la capacitación y la formación continua del personal de todas las jerarquías.

k) De la evidencia 9, inciso i, se deduce que en este Centro de Readaptación Social no se prepara una dieta

especial para los internos que lo requieran, de acuerdo con su estado de salud, por lo que se transgrede el artículo 38 del Reglamento para Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que señala, entre otros aspectos, que los responsables de los servicios médicos coadyuvarán en la elaboración de las dietas nutricionales.

En el inciso iv, de la misma evidencia, se infiere que, a pesar de que el día de la visita el servicio médico tenía medicamentos suficientes, el cuadro básico es limitado, por lo que los reclusos solicitan a sus familiares que les surtan las recetas que los médicos del centro les prescriben. La falta de medicamentos viola las garantías individuales de los internos respecto a la atención de la salud y los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, 20., 70., fracción III; 28; 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud, que señalan los servicios básicos de salud, en los que se incluye a atención médica que comprende atenciones preventivas, curativas, de rehabilitación y de urgencias, para lo cual habrá un cuadro básico de insumo del Sector Salud, al cual se ajustarán las dependencias y entidades que presten servicios de salud, y garantizarán su existencia permanente y disponibilidad a la población que lo requiera, en coordinación con las autoridades competentes; 34 del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, que señala que las autoridades penitenciarias son las responsables de que se doten, cuando menos, de los medicamentos del cuadro básico establecido y se dé el tratamiento adecuado al interno que lo requiera.

ii) De la evidencia 9, inciso ii, se desprende que las autoridades del Centro sólo proporcionan actividades laborales a aproximadamente 28 reclusos y que prestan los talleres para que los miembros de la "comisión disciplinaria" organicen el trabajo y se queden con parte de la retribución que le corresponde a los internos que laboran en la maquila.

Si bien algunas actividades laborales son administradas por las autoridades del Centro, todas deberán estar en esa misma condición, y bajo la supervisión de éstas, en ningún caso será en detrimento de los internos, ni se abusará de su necesidad; en el caso de la maquila de encendedores a una empresa del exterior que es contratada y controlada por uno de los líderes y miembros del autogobierno propicia que el pago que se proporciona a los internos no sea justo, y la relación contractual debe

ser entre la empresa y la institución; debido a ello se transgrede lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, que señala que el Ejecutivo del Estado proporcionará a los internos trabajo suficiente y adecuado que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares.

m) De las evidencias 7, inciso ii, y 9, inciso iii, se acredita que en el Centro los internos no necesitan cubrir los requisitos para tener su visita íntima, que sólo basta con pagar una cantidad a los miembros de la "comisión disciplinaria" para que se les conceda una estancia. También se dice que este grupo obliga a internas a tener relaciones sexuales con reclusos. De igual manera, se señala el hecho de que no hay un control sobre la visita, en virtud de que reclusos y reclusas tienen relaciones sexuales con internos o internas, según el caso, que no son sus cónyuges o concubinos a pesar de que éstos están también internos. Asimismo, se expresa que en la sección femenil las celdas destinadas a la visita íntima no se utilizan para este fin.

Si bien es cierto que las trabajadoras sociales llevan un registro de las personas que tienen visita íntima, éste no se apega a lo establecido por la normatividad jurídica del Centro. Además, las autoridades permiten que los internos de la comisión disciplinaria abusen de sus compañeros al lucrar con instalaciones de la institución y cometan actos que propician la promiscuidad y la prostitución.

Todo lo anterior infringe lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, en el que se dispone que la visita íntima tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederá discrecionalmente, sino previo a los estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan no aconsejable el contacto íntimo, y en los términos prescritos por el Reglamento Interno; al ser ocupadas las habitaciones destinadas para tal fin por las custodias se transgrede el artículo 57 del reglamento interno que refiere, entre otras disposiciones, a que habrá habitaciones acondicionadas especialmente para que los internos reciban visita íntima.

n) De la evidencia 9, inciso iv, se desprende que no se surte del agua necesaria a los internos para su higiene

personal y el aseo del Centro. Así como el hecho de que ellos mismos tienen que proveerse de los enseres necesarios para su higiene personal, no obstante que su dotación es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, situación que viola los artículos 44 del Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y 15 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, en los que se indica que en la institución penitenciaria, los servicios sanitarios contarán con agua corriente y que a los reclusos se les proveerá de los artículos de aseo indispensables para su limpieza.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se difunda el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, entre todo el personal, los internos y sus visitantes.

SEGUNDA. Que se establezca un programa que permita que los internos conozcan en forma expedita su situación jurídica, y que se les brinde información permanente y asesoría, para lo cual deberá instruirse a los defensores de oficio y que se incremente el número de éstos.

TERCERA. Que se instruya a las autoridades penitenciarias a fin de que solicite a la autoridad judicial correspondiente que determine la situación jurídica de los pacientes psiquiátricos que tengan suspensión del procedimiento judicial.

CUARTA. Que se dote al total de los internos de nuevo ingreso de cama, así como de los artículos necesarios para su higiene personal y aseo del área. De igual manera que se suministre permanentemente de agua corriente a las instalaciones del Centro.

QUINTA. Que se realice la separación entre los procesados y los sentenciados, así como entre hombres y mujeres, y que sea el Consejo Técnico Interdisciplinario el que ubique a la población interna en los dormitorios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penales del Estado de Morelos, y que se implemente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEXTA. Que las habitaciones destinadas para la visita íntima del área femenil se utilicen exclusivamente para este fin. Asimismo, que las familias que habitan en el establecimiento desalojen éste en un plazo máximo de seis meses, y que aquellas que no cuentan con un hogar establecido, ni con los recursos necesarios, se les atiendan dentro de los programas de asistencia establecidos en el Estado. De igual manera, que a los internos que deseen seguir viviendo con su familia soliciten su traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marias.

SÉPTIMA. Que se investigue quién o quiénes introducen droga al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público. Además, que se establezca dentro del área de población general, una en la que se aloje a los internos ajenos a toda situación de consumo o tráfico de drogas. Asimismo, que se intensifique el programa de atención a la farmacodependencia para que los internos con adicción a drogas participen en éste.

OCTAVA. Que de inmediato se elimine el autogobierno que actualmente controla el Centro y que el Gobierno del Estado, a través de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma el gobierno del Centro y ejerza las funciones de organización del establecimiento, entre las que están ubicar a la población en los dormitorios, imponer sanciones, controlar el acceso de la visita íntima y organizar las actividades laborales.

NOVENA. Que se eviten los cobros indebidos y los golpes y actos de tortura por parte de los internos, que se investiguen estos ilícitos y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades del Centro; además, que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

DÉCIMA. Que se capacite continuamente al personal de seguridad y custodia, que se les den las instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y que se supervise su trabajo. Asimismo, que se investigue la conducta de este personal, y en el caso de existir hechos irregulares, se tomen las medidas administrativas correspondientes o de ser constitutivos de delitos se dé vista al Ministerio Público.

DECIMOPRIMERA. Que se dote al Centro de los medicamentos que conforman el cuadro básico y que se proporcionen a los internos los prescritos por los facultativos de la institución. Además, que el personal médico del Centro determine la elaboración de las dietas nutricionales.

les para los reclusos, especialmente para aquellos que por algún padecimiento requieren de una dieta específica.

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada

dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 108/95

Síntesis. La Recomendación 108/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Jefe del Distrito Federal, y se refirió al caso presentado por el señor Víctor Manuel Montoya Rrvero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez. En la queja se manifestó que el entonces Departamento del Distrito Federal, sin atender los requisitos de Ley, se apropió parcialmente de dos predios que son propiedad de los agraviados, para ampliar la calle Antiguo Ferrocarril Atlxco y para la construcción del Eje 6 Sur Gavilán, en el Distrito Federal. La Comisión Nacional acreditó que se violó el derecho a la propiedad privada, al realizarse una indebida e ilegal confiscación de bienes, en virtud de que no se respetó la figura jurídica de la expropiación en beneficio de los agraviados. Se recomendó que el Director de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de agente inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, concluya los trámites necesarios y proceda a pagar por concepto de indemnización la cantidad a la que tienen derecho los señores Guajardo Martínez. Iniciar la investigación administrativa para determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos que ordenaron la afectación indebida de los inmuebles y, en su caso, sancionar la responsabilidad que resulte en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda en el ejercicio de sus funciones.

México, D.F., 31 de agosto de 1995

**Caso de los señores Carlos Manuel y
Ricardo Guajardo Martínez**

Lic. Óscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de éste último ordenamiento, así como el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos con-

nidos en el expediente CNDH/122/95/DF/2381, relacionados con la queja interpuesta por los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Por escrito recibido en este Organismo Nacional el 11 de mayo de 1993, el señor Víctor Manuel Montoya Rrvero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez, presentó queja en contra de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos de sus representados, cometidos por el entonces Departamento del Distrito Federal

El quejoso expresó que sus representados adquirieron, a través de la escritura pública 53 396 del 13 de febrero de 1978, la fracción norte o restante del terreno denomi-

nado El Gavilán, ubicado en la calzada terraplén del ex Ferrocarril de Atlixco, Colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad de México, con una superficie de 21,094.75 m².

Asimismo, por escritura pública 53 606 del 14 de febrero de 1978, los agraviados adquirieron una segunda fracción del terreno denominado El Gavilán, ubicado en el mismo lugar que el anterior.

El quejoso manifestó que el Departamento del Distrito Federal ocupó parcialmente, en una fecha que desconoce, los dos predios anteriormente señalados para llevar a cabo la ampliación de la calle denominada Antiguo Ferrocarril Atlixco y la construcción del Eje 6 Sur Gavilán.

Agregó que dicha ocupación afectó, de la fracción I, 196.96 m² y, de la fracción II, 6,264.09 m², las que suman un total de 6,457.05 m².

El quejoso manifestó que la citada ocupación por parte del Departamento del Distrito Federal fue realizada arbitrariamente, sin mediar mandamiento de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, y sin que hubiere existido decreto expropiatorio o convenio, y tampoco dicha dependencia les cubrió cantidad alguna como "contraprestación" por dicha ocupación.

B. Como consecuencia de la ocupación de la propiedad, desde el año de 1987, los agraviados han acudido a diversas instancias administrativas del entonces Departamento del Distrito Federal, a fin de obtener el pago por concepto de la afectación de su propiedad, sin que hubiesen obtenido respuesta satisfactoria.

C. El 31 de mayo y el 21 de junio de 1993, a través de los oficios 14167 y 16616, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe acerca de la queja y la copia certificada del documento con el cual el Departamento del Distrito Federal fundó y motivó la afectación de los predios propiedad de los quejosos.

D. El 12 de agosto de 1993, este Organismo Nacional recibió el oficio 10079, del licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del entonces Departamento del Distrito Federal, mediante el cual expresó que, efectivamente, la dependencia realizó

obras de vialidad en la calle de Gavilán, así como en la avenida terraplén del ex Ferrocarril Atlixco, por lo que la dependencia Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., del entonces Departamento del Distrito Federal, inició las gestiones para el pago de tal afectación. Agregó que por escrito del 18 de abril de 1991, los quejosos aceptaron el pago por los 6,457.05 m² afectados, una suma de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado, por lo que se procedió a elaborar un contrato de compraventa con el propósito de finiquitar el asunto, sin embargo, dicho documento no fue firmado por los quejosos, concluyendo que el Departamento del Distrito Federal se encontraba en la mejor disposición de solucionar la queja, por lo que solicitó, a través de este Organismo Nacional, que los quejosos entraran en comunicación con el licenciado Joaquín Guzmán López, Director Inmobiliario de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

E. El 26 de agosto de 1993, a través del oficio 23873, este Organismo Nacional informó a los quejosos de la respuesta de la autoridad, solicitándoles su respuesta en un término de 30 días naturales, apercibidos que, en caso de no hacerlo, la Comisión Nacional consideraría la queja como concluida por falta de interés.

F. El 8 de septiembre de 1993, este Organismo Nacional recibió la respuesta de los quejosos a través de su representante, en el cual manifestaron que, efectivamente, existió un acuerdo entre sus representantes y las autoridades del Departamento del Distrito Federal, respecto a la suma de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado, por concepto de pago por la afectación sufrida en su propiedad; sin embargo, la oferta fue rechazada por los quejosos por escrito del 6 de mayo de 1993, ya que el valor de los inmuebles es superior al señalado, debiendo pagarse el valor comercial actualizado. Además, precisó que el contrato de compraventa aludido quedó sin efecto por causas imputables a la propia autoridad, ya que el Comité de Patrimonio Inmobiliario de la dependencia determinó dejar pendiente el citado contrato hasta reconocer a la dependencia que debería efectuar el pago.

G. Con el fin de lograr una solución conciliatoria de la queja, el 10 de febrero de 1994, el asunto fue tratado durante una reunión de trabajo entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y personal de la Comisión Nacional, proponiéndose, en amigable composición, lo siguiente:

Que por conducto de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de agente Inmobiliario del Departamento del Distrito Federal se proceda a realizar el pago de la indemnización correspondiente por concepto de la afectación de los inmuebles ubicados en la calzada Terraplén del ex Ferrocarril de Atlixco, colonia Guadalupe del Moral, propiedad de los quejosos.

H. El 24 de febrero de 1994, a través del oficio 253, suscrito por el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, se aceptó la propuesta, manifestando que por acuerdo emitido en la Centésima Segunda Sesión Ordinaria del 10 de febrero de 1994, se determinó que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., sería la dependencia encargada de negociar con los propietarios el pago de los inmuebles que fueron objeto de afectación por parte del Departamento del Distrito Federal, añadiendo que los quejosos deberían de acudir ante el licenciado Óscar Zuek González, Director de dicho Organismo, para el inicio de los trámites correspondientes.

I. Por lo anterior, el 31 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional, a través del oficio 9760, comunicó al quejoso que los extremos de la queja habían sido satisfechos por la respuesta emitida por la autoridad, por lo que se concluyó el expediente por haberse resuelto durante el proceso en vía de amigable composición.

J. El 7 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el escrito firmado por el licenciado Francisco Ibáñez Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez, por el que solicitaban a esta Comisión Nacional la reapertura del expediente de queja, en virtud de que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no les había cubierto el pago por concepto de la indemnización a que tenían derecho por la afectación de los inmuebles de su propiedad; además, señaló que únicamente les ofrecían pagar N\$700,000.00 (Setecientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

K. El 13 de octubre de 1994, el licenciado Francisco Ibáñez Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez, presentó otro escrito, en el cual precisó que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se había comprometido a cubrir la indemnización a valor del avalúo en una sola exhibición, a más

tardar el 30 de septiembre de 1994, y que a esa fecha, 13 de octubre, no se había realizado tal operación.

L. Como consecuencia de la solicitud de reapertura del expediente de queja, esta Comisión Nacional, a través de los oficios 35734 y 37897 del 28 de octubre y 17 de noviembre de 1994, solicitó al licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe con relación al escrito de reapertura del expediente de la queja, así como las causas por las cuales no les había sido cubierto a los agraviados el pago de la indemnización correspondiente, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Institución pudiera valorar la petición de los quejosos.

M. El 31 de octubre de 1994, a través del oficio 35887, este Organismo Nacional comunicó al quejoso que se había solicitado de la autoridad responsable un informe con relación a la solicitud de reapertura, con el fin de estar en condiciones de darle el seguimiento correspondiente.

N. El 9 de diciembre de 1994, a través del oficio 10915, el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, comunicó a este Organismo Nacional que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de administradora de la Bolsa Inmobiliaria, se encontraba realizando las gestiones pertinentes para allegarse recursos suficientes para cubrir los diversos adeudos del Departamento del Distrito Federal y que, una vez que se contara con la cantidad suficiente para liquidarlo, procedería a cubrir dicho adeudo.

O. El 27 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional acordó reabrir el expediente de queja, otorgándosele el número de expediente el CNDH/122/95/DF/2381, en el que fue considerado el incumplimiento por parte del Departamento del Distrito Federal, respecto del compromiso adquirido con el quejoso ante este Organismo Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 11 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Montoya Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez.

2. Los oficios 14167 y 16616 del 31 de mayo y 21 de junio de 1993, respectivamente, por los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe con relación a los hechos motivo de la queja.

3. El oficio 10079, recibido en este Organismo Nacional el 12 de agosto de 1993, suscrito por el licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, en el que señaló lo siguiente:

En acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, en su Centésima Segunda Sesión Ordinaria del 10 de febrero del presente año, determinó que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., negocie con los propietarios el pago del inmueble que fue objeto de afectación por el Departamento del Distrito Federal.

4. El oficio 23873, del 26 de agosto de 1993, por el cual este Organismo Nacional informó a los quejosos de la respuesta de la autoridad.

5. El escrito de los quejosos presentado ante esta Comisión Nacional el 8 de septiembre de 1993, por el cual dieron respuesta a la vista que se les dio con la contestación que la autoridad dio al requerimiento formulado por este Organismo Nacional.

6. El oficio 253, del 24 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, mediante el cual aceptó la propuesta de amigable composición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que le fue presentada en una reunión de trabajo el 10 de febrero de 1994.

7. El oficio 9760 del 31 de marzo de 1994, por el cual esta Comisión Nacional comunicó a los agraviados la conclusión de su queja por la aceptación de la autoridad a la propuesta de amigable composición formulada por este Organismo Nacional.

8. El escrito del 7 de octubre de 1994, suscrito por el licenciado Francisco Ibáñez Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo Guajardo Martínez, por el cual solicitaron, a este Organismo Nacional, la reapertura del expediente de queja.

9. Los oficios 35734 y 37897 del 28 de octubre y 17 de noviembre de 1994, por los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, un informe con relación a la reapertura de la queja.

10. El oficio 35887 del 31 de octubre de 1994, por el cual este Organismo Nacional comunicó a los quejosos que se había solicitado a la autoridad responsable un informe con relación a la solicitud de reapertura.

11. El oficio 10915 del 9 de diciembre de 1994, a través del cual el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, comunicó a este Organismo Nacional que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de administradora de la Bolsa Inmobiliaria, se encontraba realizando las gestiones pertinentes para allegarse recursos suficientes para cubrir los diversos adeudos que el Departamento del Distrito Federal había contraído y que, una vez que contara con la cantidad suficiente para liquidarlo, procedería a cubrir dicho adeudo.

12. El acuerdo del 27 de marzo de 1995, mediante el cual esta Comisión Nacional determinó reabrir el expediente de queja, asignándosele el expediente CNDH/122/95/DF/2381, considerando el incumplimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal respecto del compromiso adquirido con el quejoso ante este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Sin poder determinar la fecha, el Gobierno del Distrito Federal afectó dos predios denominados El Gavilán, propiedad de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez, ubicados en la calzada terraplén del ex Ferrocarril de Atlixco, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, con una superficie de 6,457.05 m².

El 18 de abril de 1991, los quejosos aceptaron el pago por concepto de indemnización de los 6,457.05m² de superficie afectada, una suma de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos 00/100 M N) por metro cuadrado, por lo que se procedió a elaborar un contrato de compraventa a fin de finiquitar el asunto, sin que a la fecha se haya llegado a firmar el documento ni se haya realizado el pago de la indemnización correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez, ya que la actuación del Gobierno del Distrito Federal es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

i) De conformidad con el Derecho Administrativo, el Estado tiene diversas figuras jurídicas para adquirir el dominio de los bienes propiedad de los particulares, tales como la expropiación, la confiscación, el decomiso, la requisa, la nacionalización, las servidumbres administrativas y la adquisición. Dichas figuras se encuentran reguladas en diversos ordenamientos legales, en los que se señalan los procedimientos que la autoridad deberá seguir en su aplicación, de tal manera que los actos de adquisición de propiedades particulares por parte del Estado sean apegados a Derecho.

ii) Como el propio Gobierno del Distrito Federal lo reconoce en el informe remitido a este Organismo Nacional, esta autoridad afectó los predios propiedad de los agraviados con objeto de realizar obras de vialidad en la calle de Gavilán, así como en la avenida terraplén del ex ferrocarril Atlúco, lugar en el que se ubican las propiedades inmobiliarias de los agraviados.

iii) En el presente caso nos encontramos ante una afectación a los inmuebles de los ahora agraviados, que ha sido reconocida expresamente por la autoridad, que dejó de observar las disposiciones y mecanismos jurídicos que para esa afectación disponen las leyes.

iv) Para que una propiedad privada pueda afectarse a favor del Estado sin que derive en un acto ilícito, se requieren dos condiciones indispensables que son: la utilidad pública y la indemnización.

v) La expropiación implica un procedimiento administrativo que se señala pormenorizadamente en la ley, que tiene su máximo fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual debe cumplirse estrictamente por parte de la autoridad para que pueda operar legalmente la transferencia del dominio a favor del Estado.

vi) En efecto, en el hecho que nos ocupa, ocurrió una afectación indebida en la propiedad de los quejosos, sin que la autoridad haya cumplido con los requisitos legales correspondientes para hacerse de las propiedades de los agraviados y que son los siguientes: la calificación legislativa de las causas de utilidad pública, la intervención de la autoridad administrativa a la que se le adjudicará el bien expropiado; el decreto de expropiación, que debiera fundarse en una causa de utilidad pública, debiendo ser notificado el afectado en forma personal y, en caso de desconocerse el domicilio, a través del periódico oficial del lugar en donde se encuentren los bienes afectados; el pago de una indemnización, etcétera. De esos requisitos señalados, en el presente caso ninguno fue cumplido.

Por ello, al no existir los elementos consignados anteriormente, en este caso debe considerarse que el Gobierno del Distrito Federal violó el derecho a la propiedad privada, al realizar una indebida e ilegal confiscación de bienes, ya que dicha apropiación se realizó a favor del Estado sin los requisitos legales.

En este orden de ideas, el artículo 27 constitucional establece en su segundo párrafo que:

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, del 22 de noviembre de 1969, en su artículo 21, párrafo segundo, establece:

Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Por todo lo expuesto, el Gobierno del Distrito Federal incurrió en violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados, al no cumplir con los requisitos legales para hacerse de las propiedades de los agraviados y no cubrir el monto de la indemnización a que tienen derecho.

b) Por otra parte, durante el procedimiento de integración de la queja, este Organismo Nacional, conforme al artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el capítulo IV del su Reglamento Interno, el

10 de febrero de 1994 propuso una amigable composición con el Gobierno del Distrito Federal para solucionar la queja presentada, y la autoridad aceptó dicha propuesta, sin que la hubiera cumplido dentro del término que señala el ordenamiento legal invocado.

En efecto, tal como se estableció en el capítulo de hechos, el 24 de febrero de 1994, a través del oficio 253, el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, entonces Director General Jurídico y de Enlaces Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, aceptó la propuesta de amigable composición que se le propuso durante una reunión de trabajo llevada a cabo el 10 de febrero de 1994, señalando que el pago correría a cargo de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., agente inmobiliario del entonces Gobierno del Distrito Federal, por lo cual señaló que los quejosos deberían acudir ante esa dependencia para negociar el pago por concepto de la indemnización por los inmuebles.

No obstante lo anterior, la autoridad no cumplió con el compromiso adquirido con este Organismo Nacional para la amigable solución del conflicto suscitado por la afectación indebida de los inmuebles propiedad de los agraviados, razón por la cual procede aplicar el artículo 37 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 121 de su Reglamento Interno, los que ordenan que, en caso de que la autoridad incumpla con su compromiso de conciliación, deberá elaborarse el correspondiente documento de Recomendación.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Director de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en su carácter de agente inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, para que concluya los trámites necesarios y proceda al pago que por concepto de indemnización tienen derecho los agraviados.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones para que se inicie una investigación administrativa a efecto de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos que ordenaron la afectación indebida de los inmuebles propiedad de los ahora agraviados y, en su caso, se sancione la responsabilidad que resulte en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, para que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, se dé vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda en el ejercicio de sus funciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 109/95

Síntesis: La Recomendación 109/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena cora Tomás de Jesús González, quien manifestó que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión, y que dichos servidores públicos lo golpearon para que se declarara culpable de un homicidio. La Comisión Nacional acreditó, únicamente, que aun cuando el agraviado fue detenido en virtud de una orden de aprehensión, se violó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el 1 de julio de 1993 fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit, en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" del mismo lugar, y hasta el 13 de julio de 1993 se hizo del conocimiento de dicha autoridad judicial tal situación, en consecuencia, el agraviado rindió su declaración preparatoria el 15 de julio y al día siguiente se le dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", con relación en la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González y, en su caso, aplicar las sanciones que conforme a Derecho correspondan. Asimismo, iniciar la averiguación previa respectiva en contra de dicho servidor público, a fin de determinar la responsabilidad penal en que incurrió al incumplir con el deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de Tomás de Jesús González al Juez Penal y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente; solicitar los órdenes de aprehensión respectivas y cumplirlos.

México, D.F., 30 de agosto de 1995

Caso del indígena cora Tomás de Jesús González

Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,
Gobernador del Estado de Nayarit,
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 30.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/7632, rela-

cionados con el caso del señor Tomás de Jesús González, indígena cora originario de El Presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 2 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Tomás de Jesús González, en el cual señaló que el 25 de junio de 1993 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, sin que mediara orden de aprehensión; que dichos servidores públicos "lo golpearon continuamente y lo asfixiaban con una bolsa de plástico en la cabeza" para que se declarara culpable de la comisión del delito de homicidio en el que, según su dicho, no participó.

Agregó que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic,

Nayarit, a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, donde se le instruye la causa penal 37/93.

B. Radicada la queja de referencia, este Organismo Nacional dio inicio al expediente CNDH/121/93/NAY/7632, y en el proceso de su integración, el 15 de febrero y 8 de abril de 1994, giró los oficios V2/3986 y V2/10393 al licenciado José Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó copia certificada de la averiguación previa que motivó la detención del señor Tomás de Jesús González, así como de la causa penal que se instruyó en su contra.

El 11 y 29 de abril de 1994 se recibieron los oficios DAL/290/994 y SPGJ/22/94, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit remitió la información y documentación requerida.

C. Del análisis del escrito de queja, y de la información y documentación remitida por la referida autoridad, se desprende lo siguiente:

i) El 8 de febrero de 1993, el señor Pedro Teófilo Chávez, Juez Auxiliar Municipal en Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, denunció ante el Ministerio Público del mismo Municipio el homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma, motivo por el cual se inició la averiguación previa RM/015/993, en contra de quien resultare responsable.

ii) En la misma fecha, el representante social dio fe ministerial de un cuerpo sin vida del sexo masculino, que se encontraba en el poblado de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que presentó las siguientes lesiones.

[...] orificio de entrada al parecer por proyectil de arma de fuego del lado derecho, conocida como sien, otro orificio de entrada debajo del ojo derecho, sin apreciarse orificio de salida.

iii) El mismo 8 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público tomó declaración al denunciante, señor Pedro Teófilo Chávez, quien señaló que él se encontraba durmiendo en una casa que tiene en el poblado de Balsamo, Municipio de Rosamorada, Nayarit, y que llegaron hasta ese lugar algunos habitantes del poblado de Rosarito, del citado Municipio, para informarle que habían trasladado el cuerpo sin vida del señor Juan Andrade Lerma, hasta el

domicilio del declarante, ubicado en dicho poblado; que al llegar el de la voz a su domicilio en Rosarito, vio el cuerpo del señor Andrade Lerma, el cual presentaba impactos de arma de fuego calibre 22, ya que le entregaron los casquillos usados, mismos que coincidían con las lesiones que presentaba el cadáver.

iv) El mismo 8 de febrero de 1993, el representante social tomó la declaración del señor Dionisio Andrade de la Cruz, hijo del occiso y testigo de los hechos, quien señaló que el día anterior, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en su casa haciendo un tapanco para almacenar maíz, cuando escuchó unos disparos, por lo que bajó corriendo y se percató de que su padre estaba muerto en el patio. Declaró también haber visto a las personas que le dispararon a su padre, pero que no las pudo reconocer porque estaba oscuro, y que comunicó estos hechos al Juez Auxiliar Municipal en la población de Rosarito, Nayarit.

v) El 15 de marzo de 1993, mediante el oficio 094/993, el agente del Ministerio Público del Municipio de Rosamorada, Nayarit, remitió las actuaciones de la averiguación previa RM/015/993 al licenciado Hugo Palafox, titular de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en virtud de que en ese lugar se encontraba detenida una persona relacionada con dicha indagatoria.

vi) En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público auxiliar de la Mesa de Detenidos de Tepic, Nayarit, recibió el acta de Policía Judicial 23/93 del 15 de marzo de 1993, en la cual el señor Victoriano Lamas Hernández, coacusado del quejoso, señaló que el 7 de febrero de 1993, en el poblado de Mojocuahutla, Municipio de Rosamorada, Nayarit, fue invitado por Andrés de la Cruz Ortiz (a) "Andresillo", a "hacer un jale" (sic) en el poblado de Rosarito, del mismo Municipio, que consistía en privar de la vida al señor Juan Andrade Lerma porque lo estaba "embrujaando"; que también invitaron a Tomás "N", originario de El Presidio Los Reyes, Municipio de Ruiz, Nayarit; que el día de los hechos él llevaba un rifle calibre 22, de dos tiros; Andrés de la Cruz Ortiz un rifle calibre 22 con capacidad de diez cartuchos, y Tomás "N" una pistola calibre 22; que se dirigieron al poblado de Rosarito, al cual llegaron a las 17:00 horas, y se escondieron en un arroyo; agregó que a las 19:00 horas, aproximadamente, entraron al rancho del señor Andrade Lerma y Andrés de la Cruz Ortiz le hizo dos disparos, dándose a la fuga.

vii) Igualmente, el 15 de marzo de 1993, rindió su declaración ministerial el señor Victoriano Lamas Hernández, quien negó los hechos vertidos en la declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado, y aceptó solamente conocer a Andrés y a Tomás, sin proporcionar los apellidos de éstos, por desconocerlos.

viii) El mismo 15 de marzo de 1993, rindieron declaración ministerial los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Pedro Pereida Pérez y Juan Maturano Romero, quienes coincidieron en señalar que el 7 de febrero de 1993 recibieron una llamada telefónica del Juez Auxiliar de Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, quien les informó que en ese lugar habían dado muerte a una persona, por lo que acudieron en compañía del agente del Ministerio Público del Municipio de Rosamorada, Nayarit, para la investigación de los hechos, y añadieron que por informes de vecinos del lugar se enteraron que los señores Andrés de la Cruz, a quien le dicen "Andrésillo", Victoriano Lamas Hernández y Tomás López, fueron quienes dieron muerte al señor Juan Andrade Lerma. Cabe señalar que el 15 de julio de 1993, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia, en Tuxpan, Nayarit, Tomás López aclaró que su nombre correcto es el de Tomás de Jesús González.

Agregaron que el 13 de marzo de 1993 se presentaron en Santa Fe (sic), para cumplimentar en ese lugar las "órdenes de aprehensión" derivadas de las causas penales 40/89 y 09/90, libradas en contra de Eleno Cefernio Ortiz, y que al detener a éste se encontraba acompañado del señor Severiano Estrada López, quien señaló al señor Victoriano Lamas Hernández como responsable de varios asaltos, por tal motivo, éste también fue detenido el mismo 13 de marzo de 1993, y al ser interrogado aceptó haber participado en algunos asaltos, por lo que fue trasladado a la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde negó lo relativo a los asaltos y sólo aceptó su intervención en el homicidio del señor Juan Andrade Lerma, quedando a disposición del Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

ix) Ese mismo día, 15 de marzo de 1993, en ampliación de declaración ministerial, el inculcado Victoriano Lamas Hernández aceptó haber participado en la comisión del delito de homicidio, en agravio del señor Juan Andrade Lerma.

x) El 16 de marzo de 1993, el representante social consignó la indagatoria, y dejó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic,

Nayarit, a Victoriano Lamas Hernández, a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma. Asimismo, solicitó que se libraran las órdenes de aprehensión en contra de Andrés de la Cruz Ortiz y Tomás López. En la misma fecha, el Juez del conocimiento dictó el auto de radicación correspondiente e inició la causa penal 83/93.

xi) El 19 de marzo de 1993, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dictó auto de formal prisión a Victoriano Lamas Hernández por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma, y se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto en virtud de que los hechos ocurrieron en Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, razón por la cual ordenó remitir los autos originales al Juez Mixto de Primera Instancia en Tuxpan, Nayarit, quien en la misma fecha tuvo por recibidos los autos del proceso penal 83/93, y ordenó se radicaran bajo la causa penal 17/93.

xii) El 30 de junio de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, obsequió las órdenes de aprehensión en contra de Andrés de la Cruz Ortiz y Tomás López, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma.

xiii) El 1 de julio de 1993 fue cumplida la orden de aprehensión en contra del señor Andrés de la Cruz Ortiz y de Tomás López, quedando internos en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit.

xiv) El 2 de julio de 1993, el médico adscrito al centro de reclusión mencionado practicó reconocimiento médico a Tomás de Jesús González, en el que certificó:

[...] refiere haber sido golpeado al ser detenido, además de torturado, actualmente se encuentra en regular estado general y sin huellas de violencia física.

xv) El 13 de julio de 1993, el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio DPJ 959/993 del 1 de julio de 1993, mediante el cual el entonces Director de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, Avelino García Pérez, dejó interno

en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" al agraviado.

xvi) El 15 de julio de 1993, el señor Tomás López rindió su declaración preparatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, negando los hechos que se le imputaron, sin referir haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial al momento de ser detenido; asimismo, declaró que su nombre correcto es Tomás de Jesús González.

xvii) El 16 de julio de 1993, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión al señor Tomás de Jesús González por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma.

xviii) El 12 de agosto de 1993, la autoridad judicial recibió la comparecencia de María de la Paz Carrillo Betancour y Marcos Rodarte Almeida, testigos de descargo a favor del agraviado, quienes fueron coincidentes al señalar que alrededor del 24 de enero de 1993, fueron a recoger a la terminal de autobuses de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a Tomás de Jesús González, que andaba buscando trabajo, y que estuvo en ese lugar hasta el día 5 o 6 de mayo de ese año.

xix) El 20 de agosto de 1993 se llevaron a cabo los careos constitucionales entre Tomás de Jesús González y el testigo de hechos, Dionisio Andrade de la Cruz, así como con el señor Pedro Teófilo Chávez, Juez Auxiliar de Rosario, Municipio de Rosamorada, Nayarit, denunciante de los hechos, y con sus coacusados Victoriano Lamas Hernández y Andrés de la Cruz Ortiz.

xx) El 29 de octubre de 1993, se celebraron los careos constitucionales entre el hoy agraviado y el testigo Pedro Pereida Pérez, agente de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

xxi) El 14 de enero de 1994 se declaró agotada la causa penal 37/93, y se pusieron a la vista de ambas partes los autos para que ofrecieran pruebas y se desahogaran en un término no mayor de quince días.

xxii) El 15 de febrero de 1994 se dictó un acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a las partes para que formularan sus conclusiones.

D. El 15 de julio de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de que informara si dentro de la causa penal 37/93 que se instruía en contra de Tomás de Jesús González y otros, ya se había dictado sentencia, a lo que respondió afirmativamente y ofreció remitir copia de dicha sentencia, misma que fue recibida por esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 1994.

La referida resolución se dictó el 13 de mayo de 1994, sentenciando a Tomás de Jesús González y coacusados a cumplir una pena de 27 años de prisión, y a pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, a favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia, sustituidos por un mes más de reclusión en caso de insolvencia, por su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Andrade Lerma.

E. El 28 de mayo de 1994, el ahora agraviado, Tomás de Jesús González, apeló la determinación.

El 22 de marzo de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, mediante comunicación telefónica sostenida con la licenciada Elvia A. Zapata Esparza, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, le solicitó copia de la sentencia dictada en el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás de Jesús González.

El 24 de marzo de 1995, la citada autoridad informó a este Organismo Nacional que, el 3 de noviembre de 1994, se resolvió el tomo penal 420/94, ordenándose reponer el procedimiento a partir del auto de fecha 14 de enero de 1994, para el efecto de recibir la declaración del testigo de cargo, señor Juan Mauriano Romero, dejando insubsistente la sentencia dictada en la causa penal 37/93 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tuxpan, Nayarit.

F. El 9 de diciembre de 1994, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Tuxpan, Nayarit, remitió los autos originales al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de la referida población, quien ordenó la reposición del procedimiento, y señaló el 31 de marzo de 1995 para la celebración del careo entre el señor Tomás de Jesús González y el señor Juan Mauriano Romero, testigo de cargo.

G. En virtud de que no se llevó a cabo el citado careo por no haber comparecido el señor Juan Maturano Romero, por auto del 9 de mayo de 1995, la Juez del conocimiento señaló para el desahogo de dicha prueba el 18 de mayo de 1995; sin embargo, dicha diligencia se llevaría a cabo el 28 de agosto de 1995, tal y como fue ordenado en el expediente penal que se instruye al quejoso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

I. El escrito de queja suscrito por el señor Tomás de Jesús González, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1993.

2. Los oficios DAL/290/94 y SPGJ/22/94, del 7 y 15 de abril de 1994, respectivamente, mediante los cuales el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, remitió copia de la averiguación previa RM/015/993 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, y de la causa penal 37/93, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) La denuncia presentada el 8 de febrero de 1993, por el señor Pedro Teófilo Chávez, Juez Auxiliar Municipal en Rosarito, Municipio de Rosamorada, Nayarit, por el homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma.

ii) El acta de Policía Judicial 23/93, en la que rindió declaración el señor Victoriano Lamas Hernández.

iii) La declaración ministerial del 15 de marzo de 1993, rendida por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Pedro Pereida Pérez y Juan Maturano Romero, quienes manifestaron que vecinos del lugar de los hechos les informaron que los señores Andrés de la Cruz, a quien le dicen "Andresillo", Victoriano Lamas Hernández y Tomás López, dieron muerte al señor Juan Andrade Lerma.

iv) Las órdenes de aprehensión libradas el 30 de junio de 1993 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, en contra de "Andrés de la Cruz Ortiz y Tomás López".

v) El oficio DPI.959/993 del 1 de julio de 1993, mediante el cual el señor Avelmo García Pérez, Director General de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, informó que

el señor Tomás de Jesús González quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza".

vi) El reconocimiento médico practicado al agraviado el 2 de julio de 1993, al Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

vii) El auto del 13 de julio de 1993, mediante el cual el Juez de la causa tuvo por recibido el oficio DPI.959/993, del 1 de julio de 1993, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado dejó a Tomás de Jesús González interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

viii) La declaración preparatoria rendida el 15 de julio de 1993 por el agraviado, quien negó los hechos que se le imputaron, sin referir haber sido golpeado por elementos de la Policía Judicial al momento de ser detenido.

ix) El acta circunstanciada del 15 de julio de 1994, en la que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle copia de la causa penal 37/93 instruida en contra de Tomás de Jesús González y otros.

3. La copia de la sentencia del 13 de mayo de 1994, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, en la que se condenó a Tomás de Jesús González y coacusados a cumplir una pena de 27 años de prisión, y a pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado de Nayarit.

4. La notificación del 28 de mayo de 1994, mediante la cual se le hizo saber al señor Tomás de Jesús González la sentencia dictada en su contra.

5. El acta circunstanciada del 22 de marzo de 1995, en la que se hace constar la solicitud de información al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, sobre la determinación del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás de Jesús González.

6. El escrito de fecha 24 de marzo de 1995, mediante el cual la citada autoridad judicial informó el resultado del fallo recaído a la apelación interpuesta por el señor Tomás de Jesús González y la fecha de celebración del desahogo de la prueba testimonial a cargo de Juan Maturano Romero.

7. El escrito del 10 de mayo de 1995, mediante el cual la Juez del conocimiento informó que por no haberse efectuado el careo indicado, señaló el 18 de mayo del referido año para el desahogo del mismo.

8. El oficio del 11 de agosto de 1995, a través del cual la Juez de la causa comunicó que se señalaron las once horas del 28 de agosto de 1995 para la celebración del careo citado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit, inició la averiguación previa RM/015/93 en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Andrade Lerma.

El 16 de marzo de 1993, el titular de la Agencia del Ministerio Público de Detenidos en Tepic, Nayarit, consignó la averiguación previa antes señalada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, dejando interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" a Victoriano Lamas Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y solicitó que se libraran órdenes de aprehensión en contra de Tomás de Jesús González (Tomás López) y Andrés de la Cruz Ortiz.

El 19 de marzo de 1993, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en Tepic, Nayarit, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos y ordenó se remitieran los autos al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit.

El 30 de junio de 1993, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, obsequió las órdenes de aprehensión en contra de Tomás de Jesús González y Andrés de la Cruz Ortiz, dentro de la causa penal 37/93.

El 1 de julio de 1993, fue cumplida la orden de aprehensión dictada en contra de Tomás de Jesús González, y quedó interno en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

El 13 de mayo de 1994, el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, al resolver en definitiva la causa penal 37/93, instruida en contra de Tomás de Jesús González y otros, por la comisión del

delito de homicidio calificado en agravio de Juan Andrade Lerma, condenó al agraviado a sufrir una pena privativa de libertad de 27 años, y a pagar una multa de 75 días de salario mínimo vigente en el Estado, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, sustituibles por un mes más de reclusión en caso de insolventia.

El 28 de mayo de 1994, el agraviado apeló la determinación señalada en el punto que antecede y la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 3 de noviembre de 1994, resolvió en el toca penal 420/94 reponer el procedimiento para el efecto de la celebración del careo entre el señor Tomás de Jesús González y del testigo de cargo, señor Juan Maturano Romero. El Juez de la causa, en cumplimiento de lo anterior, señaló como fecha el 31 de marzo de 1995, para efectuar el referido careo. El 18 de mayo de 1995, la Juez del conocimiento señaló nuevamente el 28 de agosto del citado año para desahogar el careo en cuestión, por no haberse realizado el mismo día en que había sido ordenado.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias mencionadas en los capítulos anteriores, este Organismo Nacional concluye que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Tomás de Jesús González, por las siguientes razones:

a) El señor Tomás de Jesús González, según quedó indicado, fue detenido el día 1 de julio de 1993 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro de la causa penal 37/93, y fue internado en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, pero no fue sino hasta el 13 de julio de 1993 cuando el Juez de la causa tuvo conocimiento de que el señor Tomás de Jesús González estaba a su disposición, tal y como se desprende del sello de recibido que aparece en el oficio DPI.959/993, del 1 de julio de ese año, suscrito por el señor Avelino García Pérez, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, y del auto dictado el 13 de julio de 1993, mediante el cual la autoridad judicial recibió el citado oficio y se dio por enterado que dejaron internos y a su disposición a los señores Tomás de Jesús González y Andrés de la Cruz Ortiz, como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Andrade Lerma. En consecuencia, el hoy agraviado

estuvo privado de su libertad del 1 al 15 de julio de 1993, esto es quince días, sin que se resolviera su situación jurídica, pues fue hasta el 16 del citado mes y año en que le dictaron auto de formal prisión.

De lo anterior, se desprende que la conducta omisiva por parte del Director del referido centro de Readaptación transgredió lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, y que textualmente disponían.

ARTÍCULO 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

ARTÍCULO 107 [...]

XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

Asimismo, este Organismo Nacional observa que también el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, incurrió en responsabilidad, en virtud de que a pesar de que el 1 de julio de 1993 tuvo conocimiento del ingreso del hoy agraviado al Centro de Readaptación Social a su cargo, no hizo del conoci-

miento del Juez que había una persona interna a su disposición, relacionada con la causa penal 37/93.

En este orden de ideas, el Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" violentó las garantías constitucionales de seguridad jurídica y libertad de Tomás de Jesús González, materializando con su conducta el delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 212, fracciones VI y VII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, al privar de su libertad al inculcado de referencia por quince días, sin que se justificara con un auto de formal prisión.

b) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que en relación al argumento del quejoso en el sentido de que fue detenido sin orden de aprehensión, dicha afirmación no se acreditó, toda vez que su detención se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión que libró en su contra el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal en Tuxpan, Nayarit, dentro del proceso penal 37/93.

c) Igualmente, tampoco existen evidencias que permitan acreditar que fue golpeado por elementos de la Policía Judicial de la Nayarit, para que se declarara culpable de la comisión de un delito, ya que el 2 de julio de 1993 el médico adscrito al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" practicó un reconocimiento médico a Tomás de Jesús González, en el que dictaminó que no presentaba huellas de violencia física.

d) Por último, en cuanto a la falsa acusación argumentada por el quejoso, este Organismo Nacional, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., fracción II, 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, no es competente para conocer al respecto, pues corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar sobre la culpabilidad o no de Tomás de Jesús González.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito que se imputó al quejoso, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un instricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", con relación a la detención prolongada del señor Tomás de Jesús González. En su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de Tomás de Jesús González en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", al Juez de la causa de donde emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado y, en su caso, ejercite la acción penal que le compete, solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, atienda a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Consti-

nución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 110/95

Síntesis: La Recomendación 110/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Colima y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima. Modificar el Reglamento Interior de ese Centro para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas. Proporcionar todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se encuentren ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio. Habilitar en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga este correctivo disciplinario. Dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente reparar sus lavabos, instalar regaderas y adoptar medidas para erradicar la fauna nociva. Permitir a los reclusos segregados salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población. Instrumentar un programa de ubicación de las internas que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y, a partir de ese programa, asignar a los internos a sus diferentes áreas, y que la aplicación de los criterios que se adopten abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades.

Asimismo, se recomendó crear un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios, y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción. Mejorar la calidad de los alimentos que se dan a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación. Proveer a los internos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar que se contamine.

Utilizar como último recurso las revisiones corporales a los visitantes, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas. Establecer una cuarentena interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

Concluir las obras del nuevo centro de readaptación social de Manzanillo; equiparlo para su ocupación, y que tan pronto como ese centro entre en funcionamiento, trasladar a él a los internos procesados que se encuentran reclusos en las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo.

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecmán y Manzanillo, en el Estado de Colima

Lic. Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador del Estado de Colima,
Colima, Col.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ COL/PO4604 relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecmán y Manzanillo, en el Estado de Colima, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En el año 1992 esta Comisión Nacional envió al Gobierno del Estado de Colima tres Recomendaciones relativas a establecimientos carcelarios.

Las referidas Recomendaciones son las siguientes:

A. Recomendación 106/92, del 10 de junio de 1992, sobre el caso de la cárcel municipal de Tecmán en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se evitara alojar en áreas comunes a hombres y mujeres; que se adecuara las instalaciones a fin de evitar el hacinamiento; que se le proporcionara servicio médico continuo y medicamentos a la población interna, que se valorara a los aparentes enfermos mentales, proporcionándoles tratamiento y que, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se proporcionaran actividades educativas y laborales a todos los internos, que se acondicionaron áreas para recibir las visitas familiar e íntima en forma adecuada, y se contratara personal femenino de custodia.

B. Recomendación 111/92, del 15 de junio de 1992, sobre el caso de la cárcel municipal de Manzanillo en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se evitara alojar en

áreas comunes a hombres y mujeres, que se diera mantenimiento y mejoraran las condiciones de higiene en el área de segregación, que se practicaran estudios psiquiátricos a enfermos mentales, que se les proporcionara tratamiento y, de ser posible, se les canalizara a una institución especializada; que se promoviera la creación del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se estableciera un programa de capacitación para el personal de seguridad y custodia

C. Recomendación 189/92, emitida el 25 de septiembre de 1992, sobre el Centro de Readaptación Social de Colima, en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se realizara la separación entre procesados y sentenciados; que se expediera el reglamento interno y se diera a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se evitara la convivencia de los enfermos mentales con el resto de la población y se agilizar los trámites para canalizar a dichos enfermos a una institución especializada y, mientras tanto, se les diera tratamiento profesional, que se promovieran actividades educativas y laborales para todos los internos; que se destinaran áreas distintas para alojar a los internos segregados y a los de nuevo ingreso y se diera mantenimiento a las instalaciones

Este Organismo Nacional no ha dado por totalmente cumplida ninguna de estas tres Recomendaciones, a las que considera como parcialmente cumplidas, dado que se han atendido algunos de los puntos señalados en las recomendaciones de cada una de ellas. Por lo que se refiere a la Recomendación 106/92, se encuentran pendientes de cumplimiento las recomendaciones específicas relativas a que se le proporcionara servicio médico continuo y medicamentos a la población interna y se fomentaran actividades educativas y laborales para todos los reclusos. En el caso de la Recomendación 111/92, no se han cumplido los puntos relativos al acondicionamiento de las áreas para mujeres e indiciados, ni a la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario; no se han destinado espacios para las visitas familiar e íntima, ni tampoco se han elaborado programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia. En cuanto a la Recomendación 189/92, se encuentra pendiente de cumplimiento la difusión del reglamento interno, destinar áreas distintas para alojar a los internos segregados; dar mantenimiento a las instalaciones e incrementar las actividades laborales para toda la población del Centro.

Además, en diversas visitas de seguimiento realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social de Colima y a las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo, se ha podido comprobar que la mayoría de los aspectos de las tres Recomendaciones antes referidas, que se habían dado por cumplidos, se han vuelto a presentar en los mencionados establecimientos.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 10 y 12 de julio de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Colima y los días 12 y 13 del mismo mes y año, en las cárceles municipales de Tecomán y de Manzanillo, respectivamente, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento de los establecimientos señalados, y recibió las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. Centro de Readaptación Social de Colima

i) Área de ingreso

Las autoridades y los internos llaman a esta área "separos nuevos". Cuenta con cuatro celdas binarias, cada una provista de dos planchas de concreto, lavabo, letrina de concreto y regadera. Se observó que dichas estancias carecen de iluminación artificial y que tanto la iluminación natural como la ventilación son insuficientes. Las celdas se encontraron limpias.

El custodio en turno, responsable del área, indicó que en cada celda se aloja a las personas que se encuentran detenidas ante el juez por el término constitucional de 72 horas, y que ese día había 19 de ellas, de las cuales sólo una requería "protección especial", debido a que se temía por su integridad física.

Durante el recorrido se pudo comprobar que en cada una de las estancias referidas se alojaba un promedio de cuatro a seis personas, por lo que sólo dos dormían sobre las planchas de concreto y los demás en el suelo.

Al ser entrevistados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, la mayoría de estos detenidos expresó que las autoridades del Centro, al ubicarlos en esas celdas, no les proporcionaban colchón ni ropa de cama; que los que duermen en el suelo lo hacen hacinados sobre cobijas de su propiedad o en periódicos; que cuando ingresan, las autoridades les ponen dificultades para autorizarles una llamada telefónica que les permita comunicarse con sus familiares y abogados; que no les dan utensilios para comer, por lo que tienen que improvisarlos con envases de plástico e ingerir los alimentos con las manos. La última afirmación de los entrevistados fue corroborada por las observaciones de los visitadores adjuntos.

Por otra parte, varios detenidos coincidieron en señalar que su estancia en esa área rebasa el término constitucional de 72 horas.

Trabajadores técnicos del establecimiento proporcionaron a los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional un reporte —fechado el 12 de julio de 1995— sobre las personas detenidas ante el juez que se encontraban alojadas en esa área, y la fecha de ingreso de cada una de ellas. En ese informe, que obra en el expediente de esta Comisión Nacional, se verificó que de los 19 detenidos, siete rebasaban el término de 72 horas establecido en el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

ii) Área de segregación

Se le denomina "separos de ingreso" y se ubica a un costado del área conocida como "separos nuevos"; consta de diez celdas unitarias, cada una provista de plancha de concreto para cama, letrina y lavabo. Se observó que las estancias carecen de regadera y que algunos lavabos presentan fugas de agua; que la ventilación natural se obtiene a través de las rejas y de una ventana y es insuficiente, y que no hay iluminación artificial dentro de las celdas. Las instalaciones se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza; además, se vieron numerosas ratas que salían de la coladera que se encuentra en el pasillo y que se movían libremente por las celdas, así como cucarachas y arañas en los pisos y paredes.

Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que había una población de aproximadamente 39 internos alojados en esa área. Respecto de ellos, el custodio en turno informó que el interno que se hallaba en la primera celda estaba ahí porque requería

"protección especial". debido a que se temía por su integridad física; que los 22 reclusos de las siguientes cuatro celdas cumplían medidas de segregación, y que los internos que se encontraban en las otras cinco estancias eran los reclusos de nuevo ingreso que tienen antecedentes penales.

Se observó que en ocho de las diez estancias que componen esta área de segregación, había entre cuatro y siete internos en cada una, por lo que sólo uno dormía sobre la plancha de concreto y los restantes lo hacían en el suelo, hacinados sobre cobijas.

Casi todos los internos alojados en los denominados "separos de ingreso" manifestaron quejas en contra de las autoridades del Centro porque violan sus Derechos Humanos, ya que no les proporcionan colchones ni ropa de cama y los mantienen hacinados (en ocasiones hasta nueve en una celda, según dijeron) y durmiendo en el suelo, algunos sobre cobijas de su propiedad y otros sobre periódicos, y que no les permiten salir al aire libre en ningún momento; también manifestaron que la alimentación que reciben es de mala calidad, pero en cantidad suficiente, que no los dotan de utensilios para consumir sus alimentos; no les proporcionan agua para su consumo. Expusieron también su molestia porque en la noche salen ratas de la coladera y temen que los muerdan.

En cuanto a la distribución de los alimentos en esta área, se pudo comprobar que se transportan en carros y son entregados en cada celda por los internos repartidores, y que cuando los peroles con alimento salen de la cocina no llevan tapadera, por lo que quedan expuestos al aire y a ser contaminados por las moscas.

El personal técnico proporcionó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional un reporte—fechado el 12 de julio de 1995— sobre los internos segregados y los reincidentes que se alojan en las celdas antes referidas. En dicho documento, que obra en el expediente de este Organismo Nacional, se señalan las fechas en que los reclusos segregados fueron ubicados en esa área. Por ejemplo, el interno José García Rentería, que era el que más tiempo llevaba en segregación, estaba allí desde hacía trece días, y Salvador Zamora Osorio, el que llevaba menos tiempo, estaba en el área desde hacía cuatro días.

Los mismos internos alojados en el área de segregación informaron que a temprana hora habían sacado de una de las celdas a una mujer de nombre Silvia del Rocío

Aguilar Alcaraz, quien había sido segregada desde hace aproximadamente quince días y que la llevaron al área femenil.

Al ser entrevistada por los visitantes adjuntos, la interna Silvia del Rocío Aguilar Alcaraz dijo que estuvo segregada durante 18 días, debido a que desobedeció las órdenes de la custodia al utilizar el teléfono más tiempo del permitido.

La custodia en turno expresó al respecto que la mencionada reclusa estuvo segregada en el área varonil durante 17 días debido a que en reiteradas ocasiones infringió las disposiciones disciplinarias de la siguiente manera: gritar y ofender a sus compañeras, utilizar el teléfono más tiempo del permitido, no participar en las actividades de aseo, negarse a recibir asistencia técnica e insultar a algunos de los técnicos.

Con relación a lo anterior, el Director señaló que debido a que en el sector femenil no existe un área de castigo, se ven en la necesidad de utilizar una celda del área de separos varonil para que las internas cumplan con las sanciones que se les imponen, pero que procuran no usarla. Agregó que en el caso de la interna Silvia del Rocío Aguilar Alcaraz, tuvieron que alojarla en esa área porque es una persona muy conflictiva a la que ni sus propias compañeras de estancia soportan, además de que se ha negado a ser asistida por el personal técnico.

iii) Revisiones a los visitantes y a los alimentos que traen

La mayoría de los internos entrevistados hicieron referencia al abuso por parte del personal de custodia femenil con relación a las revisiones corporales que les practican a las visitantes mujeres, ya que tales revisiones se convierten en humillantes porque las "manosean", las lastiman "en sus partes nobles e íntimas", hasta en ocasiones les provocan hemorragias, y porque las custodias no utilizan guantes o instrumentos para practicar este tipo de revisiones.

Sobre el particular, se entrevistó al jefe de la clínica, doctor José Martín Mejía Ramos, quien manifestó que se procura que las revisiones se realicen adecuadamente y que en caso de que una custodia sospeche de un visitante, solicita al área médica que se le practique al familiar una revisión ginecológica, por lo que se comisiona al médico de turno para que la efectúe con los instrumentos y cuidados necesarios. Agregó que en el momento en que

se está llevando a cabo la revisión, se instruye a la custodia para que en lo sucesivo ella la practique.

En la visita que se realizó al establecimiento, dos visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional fueron objeto de estas prácticas por parte del personal de custodia femenino, las que se realizaron en forma agresiva, con tocamientos bruscos y palpando de manera ofensiva regiones mamaria y perineal.

Por su parte, los internos reclamaron también que los alimentos que sus familiares les traen son destrozados, batidos y contaminados, que los destapan sin cuidado y los exponen al aire mientras terminan de revisar los que llevan los demás visitantes.

Se observó que la revisión de los alimentos que traían las visitas se realizaba sin cuidado ni higiene, pues las custodias las practicaban sin guantes y picaban con un cuchillo los alimentos hasta prácticamente desbaratarlos.

2. Cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo

La cárcel municipal de Tecomán tiene capacidad para alojar a 50 internos. En la fecha de la visita la población era de 39 varones, todos procesados del Fuero Común. La misma situación se observó en la cárcel municipal de Manzanillo, en donde la capacidad es para 40 reclusos y la población era de 38: 37 hombres y una mujer, también todos procesados del Fuero Común.

En ambas cárceles, casi todos los internos manifestaron inconformidad con la atención que les presta la autoridad, toda vez que no se les proporciona servicio médico, medicamentos ni asesoría jurídica; no hay personal técnico para que los atienda; no existen espacios para recibir la visita conyugal, y carecen de actividades laborales y educativas.

El alcalde de la cárcel de Tecomán, señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, y el de la Cárcel de Manzanillo, señor Ramón Casillas Aréchiga, coincidieron en expresar que ambos establecimientos dependen administrativa y financieramente de sus respectivos Ayuntamientos y que la mayoría de los internos que en ellos se albergan son procesados que permanecen un plazo no mayor de nueve meses, y que una vez que se dicta la sentencia en los correspondientes procesos penales, van siendo trasladados al Centro de Readaptación Social de Colima. Los dos

alcaldes, por separado, manifestaron que por las razones antes señaladas, no consideraban necesario que las cárceles contaran con personal técnico ni con Consejo Técnico Interdisciplinario, y que los ayuntamientos respectivos los auxilian con los servicios de un médico en cada uno de los dos establecimientos, y con medicamentos, alimentación y personal de seguridad pública para la vigilancia externa de las cárceles.

En entrevista con el Director General de Prevención y Readaptación Social de Colima, licenciado Jesús Toscano Cárdenas, se les informó a las visitadoras adjuntas que está por concluirse un nuevo centro penitenciario, cuya construcción tiene un avance del 90% y que se localiza en la ciudad de Manzanillo. Agregó que ese centro se destinará a alojar a los internos procesados que se encuentran en las cárceles municipales anteriormente citadas, y que en él se podrá brindar a los reclusos todos los servicios necesarios.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican:

a) Como ha quedado establecido en la evidencia 1, incisos i y ii, la mayoría de los internos alojados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro duermen hacinados sobre el piso y carecen del equipamiento y de los elementos indispensables para hacerlo con la más elemental comodidad, como son camas, colchonetas y cobijas, pues en celdas destinadas a una o dos personas las autoridades ubican a muchas más. Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social, que señala que las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios a fin de proteger la dignidad de los reclusos.

Por otra parte, de la misma evidencia 1, inciso ii, se desprende que los reclusos varones que se encontraban segregados al momento de la visita, llevaban en esa área entre cuatro y trece días, y que la señora Silvia del Rocío Aguilar Alcaraz estuvo segregada durante 17 u 18 días. El Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima establece, en su artículo 80 en relación con el 82, que en los casos más graves se podrá imponer una sanción de aislamiento de entre una y cuatro

semanas, dependiendo de la gravedad de la infracción. Al respecto, cabe señalar que estas disposiciones no se ajustan al término establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los arrestos impuestos por las autoridades administrativas no podrán exceder de 36 horas. En efecto, debido a la naturaleza de sanción administrativa que tiene el aislamiento que se impone a los reclusos, éste no puede sobrepasar el plazo referido, en el que se fundamenta toda restricción no penal de la libertad personal. Todo aislamiento temporal que exceda el término constitucional de las 36 horas rebasa la facultad administrativa e invade la jurisdiccional, al convertirse en una segunda pena.

b) La comunicación con el exterior es uno de los derechos fundamentales de los reclusos, y en especial de aquellos que se hallan detenidos ante la autoridad judicial, dentro del término constitucional de 72 horas que fija el artículo 19 de la Constitución Política, ya que para poder proveer a su defensa, es indispensable que ellos puedan comunicarse con sus familiares, abogados o representantes. Por ello resulta preocupante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en ellos sean los responsables de violar el derecho de los internos a la comunicación con el exterior (evidencia 1, inciso i), con lo que se viola lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación de los inculcados; 27; 46, inciso c; 57 y 78, fracción III, inciso b, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima, en los cuales se establece que deberá garantizarse la comunicación inmediata del interno con la persona del exterior que desee, y se le ayudará a informar a sus familiares y abogado del lugar donde se encuentra, y en la regla 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la ONU, que expresa que un acusado podrá informar inmediatamente a su familia de su detención, por lo cual se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta.

c) En la evidencia 1, inciso ii, se establece que en el área de segregación —denominada “separos de ingreso”— del Centro de Readaptación Social de Colima, se aloja tanto a hombres como a mujeres. Lo anterior viola lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, que establece que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, *trámite igualmente lo señalado en el artículo 80, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readapta-*

ción Social de Sentenciados del Estado de Colima, que preceptúa que las mujeres y los hombres serán reclusos en lugares separados, y el artículo 40, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima, que dispone que los internos deben estar separados por sexo.

dd) En la evidencia 1, inciso ii, se establece que las celdas del área de segregación carecen de regadera y que varios de los lavabos que hay en ellas presentan fugas de agua, así como que en esas estancias prolifera la fauna nociva, igualmente señala dicha evidencia que los internos segregados como medida disciplinaria no pueden salir al aire libre en ningún momento. Lo anterior constituye una contravención a los artículos 30; 31; 32 y 81, inciso a, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima, que disponen respectivamente que las instalaciones del Centro deberán estar acondicionadas de manera que presten sus servicios con respeto a la dignidad humana, por lo que deberán mantenerse en absoluta limpieza; que se dará a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro; que se realizarán fumigaciones periódicas para evitar las plagas de todo tipo, y que las habitaciones de aislamiento en que se alojan los reclusos sancionados deben tener características similares a aquellas en que se ubican los demás internos y deberán contar con un área aladaña en que los reclusos puedan caminar y hacer ejercicio.

e) Con relación a la ubicación de la población penitenciaria, la evidencia 1, inciso i, señala que en el área de ingreso o “separos nuevos” se aloja indistintamente a personas que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas y a internos que requieren protección especial. En el inciso ii de la misma evidencia 1, ha quedado establecido que en el área de segregación, denominada “separos de ingreso”, se ubica también en forma indistinta a reclusos que se encuentran cumpliendo una medida disciplinaria, a los internos llamados de nuevo ingreso que tienen antecedentes penales y a otros que requieren protección. No existe razón que justifique el mantener en el sitio destinado para cumplir una sanción administrativa interna, a quien no ha sido sancionado, por lo que las autoridades penitenciarias deben contar con lugares adecuados para internar a los reclusos que, por razones de seguridad, no deben convivir con los diversos grupos de población general, de manera que se armonicen la seguridad y el uso de las instalaciones penitenciarias en las mismas condiciones que la generalidad de los internos, ya que la situación actual equivale a la imposi-

ción de un castigo que, además de injusto, resulta permanente, lo que coloca a quienes sí han sido sancionados en una situación de ventaja respecto de aquellos que no han violado la normatividad interna del Centro.

De la misma forma, es absolutamente injustificado que quien regrese al Centro sea internado en el área de segregación, como si hubiese cometido una falta interna. Esta decisión, además de confundir el ámbito jurídico penal con el régimen disciplinario interno, parte del supuesto —contrario al principio de presunción de inocencia— de que la persona debe responder por el delito de que se le acusa aun antes de que exista sentencia en su contra.

Sobre tales aspectos, esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, en el que se plantean principios éticos y jurídicos apropiados para realizar la ubicación de los internos en los diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos, y se sostiene que dicha ubicación debe realizarse en forma respetuosa de los Derechos Humanos, prescindiendo del concepto estigmatizante y discriminatorio de "peligrosidad", para tomar en cuenta solamente circunstancias objetivas basadas en la conducta del interno y en su situación jurídica. El documento referido fue enviado oportunamente a las autoridades del Estado de Colima.

f) El hecho de que los alimentos que se dan a los reclusos que se encuentran en las áreas de ingreso y de segregación sean de mala calidad, que no se les proporcionen utensilios para ingerirlos y se sirvan en inadecuadas condiciones de higiene (evidencia 1, incisos i y ii) contraviene lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima, que establece que se proporcionará a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente para que los nutran.

g) Todas las revisiones, especialmente las corporales —sobre todo las que se realizan a personas del sexo femenino— son degradantes y afectan el derecho que tiene toda persona a su intimidad; esto resulta aún más grave si se practica en locales que no reúnen los requisitos adecuados y se lleva a cabo por personal no capacitado, como se verificó en la visita efectuada por personal de este Organismo Nacional y consta en los testimonios de reclusos, referidos en la evidencia 1, inciso iii.

En cuanto a la revisión realizada a las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional, en la forma descrita en la misma evidencia, esta Comisión Nacional la considera como una grave ofensa, no sólo a la persona de las visitadoras adjuntas, sino a este propio Organismo Nacional. Estos hechos justifican que se dé por establecido que en el Centro de Readaptación Social de Colima no se tiene ningún respeto por la dignidad humana, pues si las autoridades del mismo permiten que se practiquen tales actos degradantes en contra de dos damas que concurren al establecimiento en cumplimiento de su función y en representación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se puede presumir que el trato que se da a los demás visitantes es todavía mucho peor. Todo lo anterior contraviene el artículo 55, incisos b y c, del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social de Colima, que expresa que toda visita deberá declarar si porta o no objetos prohibidos y se le someterá a una revisión, y que sólo en caso de haber pruebas suficientes de que trata de introducir tales objetos o sustancias prohibidos se revisarán las partes íntimas, y que a los visitantes se les tratará con absoluto respeto a su dignidad.

Este Organismo Nacional considera conveniente que, en lugar de realizar revisiones degradantes a los visitantes, se establezca un sistema en que los reclusos que reciben tales visitas sean registrados antes de reincorporarse a la población penitenciaria, lo que resulta suficiente para evitar que se introduzcan objetos o sustancias prohibidas y permite que la revisión se centre en los reclusos y no en los visitantes; igualmente, esta Comisión Nacional pone de manifiesto ante las autoridades estatales que, para los efectos de realizar las revisiones a los visitantes, es recomendable que se tomen en consideración los criterios técnicos establecidos en el documento denominado *Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores, en su persona y sus posesiones* que se acompaña como anexo a la presente Recomendación.

h) El artículo 18 constitucional establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Es obvio que el concepto de sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas y que, por lo tanto, losorios destinados a prisión preventiva deben ser de jurisdicción estatal, ya que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos con

motivo de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en los términos del artículo 21 constitucional.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se señalan en la fracción III del artículo 115 de la Carta Magna como de cargo de los municipios, se refiere a la prisión preventiva; por lo mismo, ésta no puede tener las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

De lo anterior se desprende que debe existir una correspondencia, tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación.

Las sanciones administrativas se aplican por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales gubernativos y de policía y buen gobierno, y se cumplen en las cárceles dependientes de los municipios, aunque se trate de un municipio cuya capacidad administrativa y financiera le permitiera sostener un reclusorio destinado a prisión preventiva.

La prisión preventiva, por su parte, se impone por los jueces estatales del Fuero Común en los supuestos previstos en el Código Penal del Estado, y debe cumplirse en establecimientos estatales.

Las normas transcritas en los párrafos anteriores se deben entender claramente en el sentido de que los centros destinados al cumplimiento de las penas y de la prisión preventiva forman parte del sistema penitenciario estatal y se encuentran reguladas por la ley estatal de la materia. Por ello, dicha prisión preventiva no puede cumplirse en cárceles municipales, que no forman parte del sistema penitenciario del Estado, que no dependen de su gobierno y en las que no se aplica la ley estatal referida.

Cabe considerar, además, que las personas que se encuentran en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y que para que estén en posibilidad de llevar una vida digna, se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los pronunciamientos internacionales en la materia.

En lugar de organizar el sistema penitenciario del Estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados, tal como lo ordenan los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 20 y demás aplicables de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, el Gobierno de la Entidad ha venido utilizando hasta ahora un solo centro de reclusión y ha recurrido a las cárceles municipales para la prisión preventiva (evidencia 2).

El hecho de que en el Estado de Colima se utilicen las cárceles municipales de Tecoman y Manzanillo para albergar a internos sujetos a prisión preventiva (evidencia 2), transgrede el párrafo primero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta norma no regula un asunto puramente formal, sino que manifiesta claramente la intención del constituyente en el sentido de que sea una autoridad estatal la que proporcione a los internos condiciones dignas de vida mientras se encuentran reclusos, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena, para lo cual se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario; este último debe ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo, así como del régimen de substitivos de prisión y toda otra medida que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se proporcionen camas, colchonetas y cobijas a todos los internos ubicados en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima.

SEGUNDA. Que el Ejecutivo del Estado, en uso de sus atribuciones, modifique el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas.

TERCERA. Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen las facilidades necesarias para que los detenidos que se encuentren ante

la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio.

CUARTA. Que se habilite en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga este correctivo disciplinario.

QUINTA. Que se dé mantenimiento a las instalaciones del área de segregación; principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y que se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores e insectos. Que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población.

SEXTA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los presos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

SÉPTIMA. Que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios, y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción.

OCTAVA. Que se mejore la calidad de los alimentos que se dan a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de su comida, y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar que se contamine.

NOVENA. Que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto a la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas. Que se establezca una aduana interior

en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria.

DÉCIMA. Que se concluyan las obras del nuevo centro de readaptación social de Manzanillo, que se le equípe para su pronta ocupación, y que tan pronto como ese centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran reclusos en las cárceles municipales de Tecmán y de Manzanillo.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 111/95

Síntesis: La Recomendación 111/95, del 31 de agosto de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez, en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94 emitida el 28 de octubre de 1994 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. El recurrente expresó que le causa agravios el que la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de una denuncia presentada por él y otras personas, en contra del comandante de la Policía Judicial Estatal, Ismael Garza Cantú, no haya recibido la atención adecuada por parte del representante social. La Comisión Nacional acreditó que en agravio del señor Torres Vázquez se violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al existir una irregular integración de la indagatoria ministerial 59/94/II, toda vez que el Ministerio Público omitió la práctica de diligencias sustanciales que pudieron haber cambiado la determinación de no ejercicio de la acción penal que recayó a la investigación, y que servirían de base para analizar la efectiva comisión del delito de lesiones, así como la presencia de indicios de una probable tortura y abuso de autoridad en contra de elementos de la Policía Judicial del Estado. Se recomendó revocar la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal, a fin de que la averiguación previa señalada sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Fueron Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho, en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial.

México, D.F., 31 de agosto de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Víctor Torres Vázquez

Lic. Sócrates Rizo García,
Gobernador del Estado de Nuevo León,
Monterrey, N.L.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/NL/100380, relacionados con el recurso de impugnación del señor Víctor Torres Vázquez, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 14 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V.2. 2566/94, por

medio del cual el doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, remitió el escrito de inconformidad y anexos, suscrito por el señor Víctor Torres Vázquez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación por la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 19/94, emitida el 28 de octubre de 1994 por ese Organismo Estatal dentro del expediente CEDH/141/94.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

Que de las constancias que integran el expediente CEDH/141/94, formado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y de la averiguación previa 59/94/II, iniciada con motivo de la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Lugo Rodríguez y Roberto Torres Marroquín, se desprende que el hoy recurrente fue agredido física y mentalmente por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado con sede en Apodaca, Nuevo León, por lo que solicitó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos reviera su queja, "ya que si bien es cierto que cometió un ilícito, eso no le da derecho a un servidor público a golpearlo, torturarlo, vejarlo y mucho menos que lo haga estando drogado o ingiriendo bebidas alcohólicas durante las horas de servicio".

C. Durante el procedimiento de integración de la queja, el 21 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró los siguientes oficios:

i) El V2/41426 dirigido al doctor Lorenzo de Anda y de Anda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a quien se solicitó un informe respecto de los actos constitutivos de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León de la Recomendación 19/94; asimismo, copia del expediente CEDH/141/94 iniciado en ese Organismo Estatal.

ii) El V2/41427 girado al licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a través del cual se solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad, así como las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 19/94.

El 28 de diciembre de 1994 se recibió, en este Organismo Nacional, el oficio 2335-D/94, mediante el cual el Pro-

curador General de Justicia del Estado de Nuevo León obsequió la información y documentación solicitadas. Asimismo, el 6 de enero de 1995 se recibió el oficio PR/0017/95, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través de cual remitió la información requerida.

D. El 5 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal y la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional lo admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/122/94/NL/100380.

E. Del análisis de la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad y de las constancias que conforman el expediente CNDH/122/94/NL/100380, se desprende lo siguiente:

i) El 25 de marzo de 1994, el señor Víctor Torres Vázquez manifestó por escrito a funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que, el 24 de marzo de 1994, fue detenido por la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, como probable responsable del robo de varios vehículos y trasladado a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León, donde fue recibido por el comandante Ismael Garza Cantú, quien tenía "aliento alcohólico"; acto seguido, el citado comandante lo golpeó en la cara y en la cabeza en repetidas ocasiones, a efecto de que confesara el robo de 20 vehículos, por lo que fue torturado por espacio de tres horas aproximadamente, ocasionándole hematomas visibles en el ojo izquierdo, en la cara, en ambas orejas y en la parte posterior de la cabeza. Asimismo, manifestó que el comandante Ismael Garza Cantú se comunicó telefónicamente con el Coordinador de la Policía Judicial del Estado con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, de apellido Morales, quien se presentó a las oficinas de la Policía Judicial y también lo agredió; posteriormente fue encerrado en una celda y de ahí lo trasladaron al Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León.

Por lo anterior, el 28 de marzo de 1994 el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León inició la averiguación previa 59/94/II, en contra del comandante Ismael Garza Cantú,

por la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Lugo Rodríguez y Roberto Torres Marrozu, quienes fueron detenidos por la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, por encontrarse involucrados en el robo de vehículos. En la indagatoria 59/94/II, el representante social practicó principalmente las siguientes diligencias:

— El 12 de abril de 1994 solicitó el examen médico de ingreso del recurrente al Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León.

— El 20 de abril de 1994, recabó el parte informativo del comandante Ismael Garza Cantú.

— Con fecha 22 de abril de 1994, recibió la declaración del comandante Garza Cantú, quien refirió que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas, de las cuales una "es el señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez", y el 25 de abril de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición ante el Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, y entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió a los detenidos.

— El 26 de abril de 1994, requirió al Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, los dictámenes médicos de los señores Víctor Torres Vázquez y Roberto Torres Marrozu, en lo cuales se señaló que ambos no presentaron lesiones aparentes, "ni aliento característico".

— El 9 de mayo de 1994, tomó las declaraciones de los señores José Andrés Gómez Caballero, Arturo Treviño de la Cruz y Gerardo Rivera Torres, agentes de la Policía Municipal de Apodaca, Nuevo León, quienes denunciaron al hoy recurrente y, en términos generales, refirieron que el 24 de marzo de 1994 recibieron una llamada en la que se solicitaba apoyo para la Policía Judicial del Estado, toda vez que se había suscitado un enfrentamiento entre dos individuos y esa corporación, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos y, al revisar las inmediaciones del mismo, detuvieron a dos personas a quienes trasladaron a la Dirección de Policía y Tránsito de Apodaca, en donde las pusieron a disposición del Juez Calificador.

— El 13 de mayo de 1994 se pidió su declaración a los señores René Saldaña Rodríguez y Jesús Guajardo Páez,

agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. El primero declaró que el 25 de marzo de 1994 fue comisionado junto con el señor Jesús Guajardo Páez, para trasladar a dos detenidos, de los que no recuerda sus nombres, al edificio de la Policía Judicial del Estado. El segundo señaló que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibió en las oficinas de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual dicho Juez remitió a dos personas al destacamento de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, para su investigación, quienes manifestaron llamarse Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrozu, quienes fueron entrevistados por el comandante Ismael Garza Cantú a las 17:00 o 18:00 horas en el citado destacamento, y que en ningún momento presenció que se haya golpeado a los denunciantes, ni tampoco si se les solicitó dinero para concederles su libertad.

— El 18 de mayo de 1994 rindieron su declaración los señores Rosa Nelly Cavazos González y José Luis González de León, agentes de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quienes se encontraban bajo las órdenes del comandante Ismael Garza Cantú. La señora Rosa Nelly Cavazos González manifestó que, el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, recibieron en el destacamento de la Policía Judicial un oficio suscrito por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, quien remitió a esa corporación a Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrozu; que a las 18:00 horas llegó, al destacamento de Apodaca, el comandante Garza Cantú, quien interrogó a los detenidos acerca de los autos robados, sin que se haya hecho uso de violencia, que posteriormente, a las 06:00 horas del 25 de marzo de 1994, fueron trasladados a la Jefatura de la Policía Judicial del Estado. Por su parte, José Luis González de León expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 13:00 horas, se trasladó a la Dirección de Policía y Tránsito de Apodaca, en donde se entrevistó con el Director con relación a dos detenidos, que el Director le mostró dos dictámenes médicos realizados a Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marrozu, los cuales decían que no presentaban lesiones, y que el declarante "firmó dichos dictámenes como requisito de que los detenidos no tenían lesiones". Asimismo, vio a los detenidos y efectivamente no tenían lesiones visibles aparentes.

— El 3 de junio de 1994, el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, médico de la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, ratificó su dictamen médico.

— El 11 agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, dentro de la averiguación previa mencionada.

ii) En el proceso de integración del expediente CEDH/141/94, la Comisión Estatal, el 22 de abril de 1994, giró los siguientes oficios:

— El V.2./926/94 al señor Raymundo Saldaña Contreras, Director de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, solicitándole copia de los documentos relacionados con la detención del recurrente

— El V.2./927/94 al licenciado Fernando Garza Guzmán, Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a quien requirió proporcionara copia del parte informativo de la detención del señor Víctor Torres Vázquez, así como un informe de los actos constitutivos de la queja.

— El V.2./928/94 al capitán y licenciado Carlos Sergio Castro Jiménez, Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, volicitándole copia certificada del dictamen médico de ingreso practicado al señor Víctor Torres Vázquez.

iii) El 26 de abril de 1994, el Director del Centro de Readaptación Social de Topo Chico, Nuevo León, remitió copia de la historia clínica del señor Víctor Torres Vázquez, realizada el 25 de marzo de 1994, al momento de su ingreso a ese centro de reclusión, donde se señaló que el recurrente presentó las siguientes lesiones: "equimosis en región frontal y temporal izquierdo; equimosis en región retroauricular y auricular bilateral; equimosis en tórax interior y posterior, equimosis en costado derecho, otras más en el hombro izquierdo y refiere dolor en testículos".

iv) El 28 de abril de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, compareció a declarar el comandante Ismael Garza Cantú, quien expresó que el señor Víctor Torres Vázquez fue puesto a su disposición por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, a las "tres o cuatro de la tarde" del 24 de marzo de 1994, siendo posteriormente trasladado al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, a las "seis de la mañana" del 25 de marzo de 1994.

v) Posteriormente, el 9 de mayo de 1994, el Director de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León proporcionó la siguiente documentación:

— Copia del oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Saul Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de esa fecha, puso al hoy recurrente a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, con sede en Apodaca, Nuevo León.

— Copia del certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, por el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994, a su ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó aliento alcohólico y equimosis en la región frontal y en la región dorsal

— El parte informativo del 25 de marzo de 1994, elaborado por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, en el que se señaló que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el licenciado Saul Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición al señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez, por considerarlo probable responsable del robo de varios vehículos. Cabe señalar que en el mismo documento, el comandante Garza Cantú señaló que tenía asignados a los agentes Jesús Guajardo y René Saldaña.

vi) El 20 de mayo de 1994, el señor Raymundo Saldaña Contreras, Director General de Policía y Tránsito de Apodaca, Nuevo León, remitió el informe que le fue requerido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dentro del cual señaló que a las 10:00 horas del 24 de marzo de 1994, fue detenido el señor Víctor Torres Vázquez, en auxilio de la Policía Judicial del Estado, remitiendo copia del certificado médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en la Cruz Verde Municipal, en la que se certificó que no presentó lesiones aparentes, "su aliento característico"

vii) El 26 de agosto de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, mediante el oficio V.2./1570/94, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia de la averiguación previa 59/94/II. En respuesta, el 9 de septiembre de 1994, proporcionó la información requerida dentro de la que destaca la declaración ministerial del comandante Ismael Garza Cantú, rendida el 22 de abril de 1994, en donde manifestó que

el 24 de marzo de 1994, a las 15.30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas; una de ellas dijo llamarse Juan Francisco Torres Cedillo, sin embargo, se enteró que su verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez, así como a Roberto Torres Marroquín; que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición de Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marroquín al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado. Agregó que entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió a los detenidos.

viii) Previo análisis de la información y constancias que conformaron el expediente CEDH/141/94, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 19/94, del 28 de octubre de 1994, dirigida al licenciado Benito Morales Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la que se le recomendó lo siguiente:

PRIMERA. En los términos del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se recomienda suspender en sus funciones a los agentes de la Policía Judicial implicados durante el tiempo en el que permaneció a su disposición en calidad de detenido el señor Víctor Torres Vázquez, en el cual se le ocasionaron las lesiones que fueron oportunamente descritas.

SEGUNDA. Cúbre las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se agote la Averiguación Previa 59/94/II, que se instruye en contra del comandante Ismael Garza Cantú.

Cabe señalar que dentro de la citada Recomendación se señaló que no existieron elementos para determinar violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Lugo Rodríguez, quejoso dentro del expediente CEDH/141/94, y que el señor Roberto Torres Marroquín se desistió de la imputación formulada en contra del comandante Ismael Garza Cantú, dentro de la averiguación previa 59/94/II.

ix) La citada Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 2 de noviembre de 1994, y mediante el oficio 2128-D/94 del 16 de noviembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León dio respuesta al Organismo Estatal, manifestando que no aceptaba el primer punto recomendado en virtud de que

en el escrito de queja presentado ante esa dependencia, de la propia Recomendación 19/94 y de la averiguación previa 59/94/II que se inició con motivo de los hechos, se desprende que las imputaciones se hacen directamente en contra del comandante Ismael Garza Cantú. Asimismo, por lo que hace al segundo punto recomendado, manifestó que el agente del Ministerio Público Investigador que conoció de la averiguación previa 59/94/II, resolvió la misma determinando el no ejercicio de la acción penal, por lo que una vez que la Procuraduría efectuará el estudio respectivo resolverá en definitiva.

x) Por lo anterior, el 29 de noviembre de 1994, el señor Víctor Torres Vázquez interpuso recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por el Organismo local de protección a los Derechos Humanos, el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

xi) El 4 de enero de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 59/94/II.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de impugnación del 29 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Víctor Torres Vázquez, mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/94, emitida por la Comisión Estatal el 28 de octubre de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. La averiguación previa 59/94/II integrada por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra del señor Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, dentro de la cual destacan:

— El certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, en la Cruz Verde Municipal de Apodaca, Nuevo León, a las 10:22 horas del 24 de marzo de 1994, en donde se señaló que el hoy recurrente no presentó lesiones aparentes.

— El certificado del reconocimiento médico practicado al señor Víctor Torres Vázquez, por el doctor Reynaldo Jaramillo Sánchez, a las 06:15 horas del 25 de marzo de

1994, a su ingreso a la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, quien presentó aliento alcohólico y equimosis en la región frontal y en la región dorsal.

— Copia de la historia clínica del señor Víctor Torres Vázquez, elaborada el 25 de marzo de 1994, en el Departamento de Servicios Médicos del Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León, donde se hizo constar que presentó las siguientes lesiones: "equimosis en región frontal y temporal izquierdo, equimosis en región remauricular y auricular bilateral, equimosis en tórax interior y posterior; equimosis en costado derecho, otras mas en el hombro izquierdo y refiere dolor en testículos".

— El oficio sin número del 24 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, a las 15:30 horas de ese mismo día, puso al hoy recurrente a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León.

— La declaración ministerial del 22 de abril de 1994, rendida por el comandante Ismael Garza Cantú, en la que expresó que el 24 de marzo de 1994, a las 15:30 horas, el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición a dos personas, una de las cuales "dijo llamarse Juan Francisco Torres Cedillo; sin embargo, se enteró que su verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez", así como a Roberto Torres Marroquín; que el 25 de marzo de 1994, entre las 03:30 y 04:00 horas aproximadamente, elaboraron el oficio de puesta a disposición de Juan Francisco Torres Cedillo y Roberto Torres Marroquín, al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León, y, entre las 06:00 y 06:30 horas de ese mismo día, remitió a los detenidos.

3. El parte informativo del 25 de marzo de 1994, suscrito por el comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en Apodaca, Nuevo León, mediante el cual informó que a las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994, el licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, puso a su disposición al señor Juan Francisco Torres Cedillo, cuyo verdadero nombre es Víctor Torres Vázquez.

4. El expediente CEDH/141/94, integrado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con

motivo de los hechos denunciados por el señor Víctor Torres Vázquez.

Dentro del citado expediente destaca la comparecencia del comandante Ismael Garza Cantú del 28 de abril de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en donde manifestó que el señor Víctor Torres Vázquez fue puesto a su disposición por el Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, a las "tres o cuatro de la tarde" siendo posteriormente trasladado al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León a las "seis de la mañana".

5. La Recomendación 19/94 del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

6. La resolución definitiva del 4 de enero de 1995, de no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria 59/94/II, emitida por el licenciado Benito Morales Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de marzo de 1994 se inició la averiguación previa 59/94/II en contra del comandante Ismael Garza Cantú, Coordinador de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, Nuevo León, con motivo de la denuncia presentada por los señores Víctor Torres Vázquez, Luis Hugo Rodríguez y Roberto Torres Marroquín. Dentro de dicha indagatoria, el 11 de agosto de 1994, la Representación Social del conocimiento determinó el no ejercicio de la acción penal, por lo que fue enviada al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León para su resolución definitiva, quien el 4 de enero de 1995 resolvió confirmando dicha determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que se allegó este Organismo Nacional se observó que se violaron los Derechos Humanos del señor Víctor Torres Vázquez, por los siguientes razonamientos:

a) La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, por conducto del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público, incurrió en una irregular integración de la averiguación previa

59/94/II, lo que se traduce en violaciones al procedimiento penal y al derecho de legalidad y seguridad jurídica del señor Víctor Torres Vázquez, de acuerdo con lo siguiente:

i) De la lectura de la indagatoria ministerial, es posible afirmar que cuando menos los elementos del tipo penal de lesiones se reunieron; también puede sostenerse que ese delito se cometió en el tiempo en que estuvo detenido el agraviado en el destacamento de la Policía Judicial del Estado en Apodaca, hasta antes de su puesta a disposición al Departamento de Procedimientos Especiales de la Policía Judicial del Estado de Nuevo León. Ese lapso transcurrió de las 15:30 horas del 24 de marzo de 1994 (hora y fecha en que se dejó a los detenidos a disposición de la Policía Judicial del Estado) a las 06:15 horas del 25 de marzo de 1994 (hora y fecha en la que se elaboró un certificado médico en la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y en el que se asentó que el señor Víctor Torres Vázquez presentaba lesiones).

ii) No obstante que el representante social tenía posibilidades de practicar con toda rapidez diligencias diversas a las que realizó (mismas que se mencionan en el punto E del capítulo de Hechos en este documento), las omitió. De haberse efectuado más diligencias, se pudo haber acreditado la materialización de otros delitos (como sería el de abuso de autoridad o tortura), y desprender la probable responsabilidad de los servidores públicos que participaron en su comisión.

iii) En este sentido, bien pudo darse fe ministerial de las lesiones de Víctor Torres Vázquez, en el caso de que todavía fueran notorias en el día que se inició la averiguación previa, que fue el 28 de marzo de 1994; o de no haberse apreciado esas lesiones, se hubiera hecho constar así

— Tampoco se pidió declaración al licenciado Saúl Garza Benavides, Juez Calificador de Apodaca, Nuevo León, sobre el estado físico del señor Torres Vázquez, al momento de que fue puesto a su disposición

— Se omitió recibir declaraciones de los servidores públicos del Municipio de Apodaca, que dejaron a disposición de la Policía Judicial del Estado a los detenidos, al respecto, las preguntas obligadas hubieran sido: a qué hora ocurrió esa puesta a disposición; en qué condiciones entregaron al detenido (tanto anímica como físicamente), quiénes fueron los elementos de la Policía Judicial del Estado que recibieron a los detenidos y cuántos eran, entre otras preguntas. Inclusive, la declaración ministerial

de los agentes de la Policía Judicial estatal debió haber sido más detallada o el representante social más acucioso en su intervención.

— No se ratificó ante la autoridad ministerial el dictamen médico emitido el 24 de marzo de 1994; de haberse practicado esta diligencia, el personal médico pudo haber ampliado su dictamen. Esta misma situación prevaleció respecto del dictamen médico expedido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Nuevo León. Una pregunta muy importante que debía efectuarse a los médicos que suscribieron los dictámenes en los que se asentó la presencia de lesiones, fue la de que precisaran el tiempo de evolución de las mismas

— Por otra parte, si se analiza con detenimiento la declaración del señor José Luis González de León, agente de la Policía Judicial del Estado, se deduce que el señor Víctor Torres Vázquez, encontrándose a disposición del Juez Calificador de Apodaca, no presentaba lesiones, por lo que puede deducirse que las mismas fueron inferidas durante su estancia en el destacamento de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba a disposición del comandante Ismael Garza Cantú, quien declaró que el 24 de marzo de 1994, al momento de entrevistar a los detenidos, se encontraba en compañía de su secretaria Rosa Nelly Cavazos y Jesús Guajardo Páez.

iv) A esta Comisión Nacional le extraña que existiendo serias deficiencias en la integración de la averiguación previa 59/94/II, el representante social determinara el no ejercicio de la acción penal y que, incluso, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León la autorizara.

Las hipótesis para el no ejercicio de la acción penal a las que puede acudir el Ministerio Público estatal están descritas en el artículo 40. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, su no observancia implica su trasgresión, así, dicho precepto dispone que sólo cuando los hechos que se investigan no sean constitutivos de delitos, o bien cuando operen algunas de las causas de extinción de la responsabilidad penal, se autoriza el archivo de la averiguación previa. En el caso concreto, es obvio que sí se lesionó al señor Víctor Torres Vázquez y, además, existen indicios de que pudo tipificarse la tortura y abuso de autoridad. Por otra parte, en el presente asunto no es válido el perdón del ofendido atendiendo a la naturaleza de los delitos señalados, los probables responsables de esos ilícitos están vivos (la

morte de ellos extinguiría el ejercicio de la acción penal); las conductas delictivas no han prescrito; al momento de los hechos los servidores públicos no estuvieron amparados por una norma permisiva que cobijara su proceder, etcétera.

v) Una determinación de no ejercicio de la acción penal, ante todo, debe estar fundada y motivada, ya que puede darse el caso, como lo es en el expediente que se analiza, de que quede impune algún delito y desamparada la persona a la que le fue lesionado uno o más bienes jurídicos. El licenciado Santiago Rodríguez Rodela, encargado de la indagatoria 59/94/II, al concluir su investigación hizo un razonamiento demasiado escueto que no satisface esa exigencia.

El legislador le ha dado tal importancia a esas resoluciones ministeriales que, a partir del mes de enero de 1995, decidió modificar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar su párrafo cuarto como sigue:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley

Por los razonamientos anteriores, a la determinación que le recayó a la averiguación previa 59/94/II, no puede dársele el carácter de definitiva, y sí puede rescatarse del archivo y continuarse con su integración.

b) Las observaciones anteriores dan pauta para que esta Comisión Nacional confirme la Recomendación 19/94, del 28 de octubre de 1994, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, y declara insuficiente su cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, respecto a que se hace necesario agotar la averiguación previa 59/94/II; sin embargo, por lo que hace a la petición de suspensión de las funciones de los agentes de la Policía Judicial "implicados durante el tiempo en que permaneció a su disposición en calidad de detenido, el señor Víctor Torres Vázquez, en el cual se le ocasionaron las lesiones", es necesario iniciar primero el procedimiento administrativo interno respectivo, en el cual a dichos servidores públicos se les dé la posibilidad de defenderse y alegar lo que a su Derecho convenga.

c) La Comisión Nacional tiene presente la gravedad de los delitos imputados al hoy recurrente; sin embargo, siempre se ha pronunciado porque el individuo que haya cometido un ilícito sea sancionado conforme a la Ley, pero también ha sostenido el principio de que a los delinquentes se les de un trato digno atendiendo a su condición de ser humano, evitando, en consecuencia, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy recurrente, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un estricto respeto para las funciones del Poder Judicial

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que las instrucciones correspondientes al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que revoque la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 59/94/II, a fin de que la misma sea devuelta del archivo y, hecho lo anterior, se realicen las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la averiguación previa 59/94/II, y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegue a obsequiar la autoridad judicial.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento

to de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de No Responsabilidad

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso del señor Rafael Ramos Flores

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 107, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/8169, relacionado con el caso del señor Rafael Ramos Flores, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 25 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Rafael Ramos Espinoza, en la que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su señor padre, Rafael Ramos Flores.

El quejoso manifestó que el 17 agosto de 1994 presentó al agraviado en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en virtud de que tenía problemas de respiración, indicándole en dicho lugar que tenía fibrosis pulmonar, aplicándole un tratamiento para el asma, sin practicarle ningún tipo de análisis.

Que el 1 de septiembre de 1994, el señor Rafael Ramos Flores fue hospitalizado en la ciudad de Guadalajara,

Jalisco, en donde le fue aplicada una biopsia de laringe, rayos X y estudios de laboratorio. Agregó que al ser revisado por el otorrinolaringólogo, éste le tomó muestras de un tumor de 7 cm, para posteriormente diagnosticarle la existencia de cáncer en la laringe; que a partir de ese momento "no fue atendido correctamente", ya que sólo le aplicaron suero; que los enfermeros "jamás lo quisieron atender", por lo que él mismo y sus familiares tenían que atender al paciente y realizar la limpieza del lugar.

Que con base en la "negligencia médica" y los problemas con el trato hacia su padre, acudió con el doctor Rafael Degollado Novoa, Delegado Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que el señor Ramos Flores fuera trasladado a esta ciudad de México, situación por la que le suspendieron el tratamiento de radioterapia en 3,432 rads en la laringe, debiendo haberle aplicado 5,000 rads.

Que el 18 de octubre de 1994, el paciente ingresó al Hospital Primero de Octubre de la ciudad de México, sin que se le practicara "ningún tipo de análisis o estudio médico".

Que el 14 de noviembre de 1994 fue dado de alta, en virtud de que dicho hospital no contaba con servicio de radioterapia; que debido a su enfermedad no podía comer, situación por la que bajó de peso.

Que el 16 de noviembre del mismo año, el paciente fue internado en el Instituto Nacional de Cancerología debido a insuficiencia respiratoria, indicando que ya que no se le había otorgado la atención médica debida, el cáncer se había expandido hasta los pulmones y que, asimismo, a la fecha de presentación de la queja sufría una exagerada pérdida de peso.

B. En atención a lo anterior, y a efecto de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional giró el oficio 40328 del 8 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Director General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se le requirió un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del señor Rafael Ramos Flores.

C. En respuesta, se recibieron los oficios SC-DH/1913/94-0006 y DH/0018/95 del 28 de diciembre de 1994 y 9 de enero de 1995, suscritos por los licenciados Fernando Tapia Radillo y Nelly J. Martínez Rosado, entonces Subdirector de lo Contencioso y Encargada de los Asuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente.

D. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

i) El 6 de agosto de 1994, el señor Rafael Ramos Flores fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital General de Aguascalientes, Aguascalientes, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por presentar cuadro de dos meses de evolución, caracterizado por "disfagia a alimentos sólidos globos", integrándose el diagnóstico de glosofaringitis, por presentar a la exploración física hiperemia importante de faringe y uvula aumentada de tamaño.

ii) El 17 de agosto de 1994 fue valorado por el Servicio de Otorrinolaringología, refiriendo ser auxiliar administrativo, con tabaquismo importante de una o dos cajetillas al día desde hace 40 años, refiriendo también otalgia derecha, disnea y fibrosis pulmonar detectada desde un año antes; asimismo, en la exploración física se observaron abundantes secreciones blanquecinas con supraglotis y epiglotis ligeramente hiperémicas, parálisis de cuerda vocal derecha en abducción, por lo que se envió a un Hospital de Tercer Nivel, a efecto de descartar cáncer laríngeo.

iii) El 1 de septiembre de 1994, el señor Ramos Flores fue enviado al Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Regional "Dr. Valentín Gómez Farías" en Zapopan, Jalisco, lugar en el que el 7 de septiembre de ese año, se le realizó una laringoscopia directa por diagnóstico de cáncer laríngeo con toma de biopsia, recomendándose el

9 del mismo mes y año vigilancia médica por la presencia de atipia celular. Asimismo, fue valorado en el Servicio de Oncología, observando que presentaba delirio de persecución controlado por psiquiatría, diagnosticándosele esquizofrenia crónica paranoide agudizada, durante su estancia hospitalaria en la que evolucionó con insuficiencia respiratoria en proceso inflamatorio tipo papilomatosis laríngea.

iv) El 15 de septiembre de 1994, los médicos tratantes decidieron realizar traqueotomía en virtud de que el señor Ramos Flores continuó con signos de insuficiencia respiratoria por proceso obstructivo.

v) El 21 de septiembre, en el examen histopatológico practicado, se reportó carcinoma epidermoide moderadamente diferenciado, según se refiere en las notas clínicas, por lo que, se apuntó, recibiría tratamiento radiante a la caja laríngea de 5,000 rads, estando sujeto también a tratamiento psiquiátrico.

vi) Para el 11 de octubre de 1994, el agraviado había cursado su decimocuarta sesión de tratamiento radiactivo, completando 3,432 radiaciones, asimismo, en la consulta de oncología quirúrgica se encontró a la exploración física caquético, con delirio de persecución, con adenopatías del lado derecho de 1 a 2 cm de diámetro, pérdida de movimiento del cartílago cricoides y estertores de tipo respiratorio.

vii) El 14 de octubre de 1994, a petición de sus familiares y del delegado de ese instituto en Jalisco, se ordenó el traslado del agraviado de la ciudad de Zapopan, Jalisco, al Hospital Primero de Octubre en la ciudad de México, Distrito Federal.

viii) El 15 de octubre de 1994 fue valorado por el Departamento de Cirugía General, indicándose que desde hace cuatro meses presenta una odinofagia a los sólidos y pérdida de peso de siete a diez kilogramos; astenia; adinamia; dificultad respiratoria; tos productiva que se agudizó por la insuficiencia respiratoria, por no contar con radioterapia en el Hospital Primero de Octubre. En esa valoración se hizo el señalamiento de remitir al paciente al Hospital 20 de Noviembre o al Instituto Nacional de Cancerología, encontrándose durante su estancia intrahospitalaria asintomático.

ix) El 15 de noviembre, después de continuar hospitalizado en el nosocomio antes citado, se autorizó la subrogación

de radioterapia, dando la orden de traslado al Instituto Nacional de Cancerología de la Secretaría de Salud.

E. En la integración del expediente de queja, y tomando en consideración la naturaleza del mismo, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de sus servicios periciales; al respecto, un perito médico, previo análisis del expediente clínico del señor Rafael Ramos Flores, concluyó que no existe responsabilidad profesional médica por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en razón de que:

i) El cáncer laríngeo es una de las malignidades más comunes en los hombres y de acuerdo al tipo con el que cursa el paciente se puede considerar como raro (adenocarcinoma).

ii) Su causa se desconoce, sin embargo el tabaquismo excesivo como la de este paciente, y la exposición a irritantes son factores predisponentes.

iii) La presentación de signos y síntomas tales como: ronquera, malestar o dolor de garganta (odinofagia), otalgia, dificultad para deglutir, disnea (dificultad para respirar), ganglios linfáticos y pérdida de peso, son los datos que constituyen un diagnóstico clínico.

iv) De acuerdo con el expediente clínico, los síntomas que presentó el paciente, y la avanzada enfermedad, se establece que ya cursaba con dichas manifestaciones mucho antes de acudir a recibir atención médica en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

v) La presencia de ganglios, sin ser causa determinante, puede orientar a que dicho cáncer es metastásico, es decir, que invade otras regiones u órganos, lo que fundamenta un mal pronóstico.

vi) La parálisis de la cuerda vocal derecha afectada en este paciente, indica que el tiempo de evolución ha sido largo y que se encuentra avanzado.

vii) La localización del cáncer y dada su evolución explica el cuadro obstructivo con el que ha cursado, aumentando incluso la traqueostomía (incisión quirúrgica de la tráquea y aplicación de cánula para permitir el paso del aire a los pulmones).

viii) El tratamiento con radioterapia tiene relación con las características del cáncer, así como su localización y la

etapa en la que se encuentre, por lo que en este paciente la suspensión momentánea del tratamiento no repercutiría en su estado de salud, dada la evolución de la historia natural de la enfermedad.

ix) Aun cuando existe indicación quirúrgica para algunos casos, en el presente asunto los médicos tratantes determinarían su práctica, tomando en cuenta una situación de riesgo-beneficio.

x) La edad del paciente (56 años), y los padecimientos médicos, son factores determinantes para la instalación de múltiples complicaciones, que incluso pueden producir la muerte en cualquier momento.

xi) En relación con la queja, ésta carece de elementos técnicos-científicos que avalen el dicho del señor Rafael Ramos Espinoza, ya que está basada en aspectos subjetivos que desde el punto de vista médico-legal no tienen validez.

F. El día 1 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con la señora Guadalupe Zavala, quien refirió que su suegro, el señor Rafael Ramos Flores, falleció el día 28 de marzo de 1995, en la ciudad de México, al agravarse su estado de salud.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Rafael Ramos Espinoza el 25 de noviembre de 1994, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. El oficio SC-DH/1913/94-0006 del 28 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió un informe pormenorizado sobre el caso planteado.

3. El oficio DH/0018/95 del 9 de enero de 1995, a través del cual la licenciada Nelly J. Martínez Rosado, entonces Encargada de los Asuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitió un informe detallado relativo al problema planteado.

4. Copia del expediente clínico del señor Rafael Ramos Flores, formado en las unidades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los Estados de Aguascalientes y Jalisco, y en la ciudad de México

5. El dictamen médico emitido el 27 de abril de 1995 por un perito médico de este Organismo Nacional.

6. El acta circunstanciada del 1 de agosto de 1995, en la que se hizo constar la llamada telefónica efectuada a la ciudad de Aguascalientes, con la señora Guadalupe Zavala

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se afectaron los derechos fundamentales del señor Rafael Ramos Flores por las siguientes razones:

El artículo 40, párrafo cuano, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros conceptos jurídicos, lo siguiente "toda persona tiene Derecho a la protección de la salud", y el artículo 51 de la Ley General de Salud señala "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales técnicos auxiliares"

a) Desde un punto de vista clínico, la presencia de un diagnóstico de cáncer como el que presentó el señor Rafael Ramos Flores, hace reflexionar en que dicha enfermedad se había desarrollado desde tiempo atrás, es decir mucho antes de acudir a la atención médica en la ciudad insinuada; ello implica que la negligencia que señala el quejoso no es atribuible al personal tratante sino a que el propio paciente no acudió con oportunidad para su atención. Además, se tuvo presencia de factores determinantes como el tabaquismo excesivo, ronquera, dolor de garganta, dificultad para deglutir y para respirar entre otras cosas, mismas que constan en las notas médicas de su expediente clínico

b) Además, como se puede corroborar con el dictamen emitido por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, dada la evolución que presentaba el carcinoma de referencia, así como su localización, se explica la obstrucción que sufría el agraviado en la laringe, situación por la que se veía imposibilitado para respirar y alimentarse debidamente, y que le ocasionó pérdida de peso y

problemas respiratorios. En este sentido, su tratamiento ameritó la traqueotomía a efecto de permitir el paso del aire a los pulmones

c) Con relación a que el cáncer se haya expandido hasta los pulmones al no recibir el paciente la atención médica requerida, cabe aclarar que dicho cáncer es metastásico, es decir, de fácil reproducción, situación por la que invadía otras regiones y órganos, en este caso los pulmones

El hecho de que al señor Rafael Ramos Flores le hayan suspendido el tratamiento de radioterapia, no implicó que su enfermedad empeorara ya que existen evidencias que demuestran que le fueron aplicadas más del 50% de las radiaciones indicadas y, además, dicha suspensión se debió a que los familiares del agraviado solicitaron su traslado a esta ciudad de México, en virtud de que su señora madre se haría cargo del mismo

d) Es de hacer notar que, oncológicamente, el tiempo invertido en radiodiagnosticar y estadificar al paciente, no conlleva a un empeoramiento del pronóstico, ni aumenta la mortalidad, dada la historia natural de la lesión.

e) Por último, en lo relativo a que el personal de las unidades médicas no quisieron atender a quien en vida llevaba el nombre de Rafael Ramos Flores, y a que sus familiares tenían que atenderlo y realizar la limpieza del lugar, dicha aseveración es subjetiva, ya que desde un punto de vista jurídico no se cuenta con elementos que acrediten violaciones a sus Derechos Humanos

Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los elementos proporcionados a este Organismo Nacional por las autoridades médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se evidencia con las notas médicas, manifestaciones clínicas y diagnósticas, que al paciente se le brindó la atención y el manejo adecuado y oportuno de acuerdo a su padecimiento, ya que del expediente y de la opinión médica de los peritos adscritos a esta Comisión Nacional se desprende la no existencia de negligencia médica, toda vez que su tratamiento fue apegado a las técnicas que para ello se requería, por lo que se establece que no existe responsabilidad profesional médica ni institucional

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, la Comisión Nacional considera que, en este caso, no existe responsabilidad

alguna por parte de los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que atendieron al señor Rafael Ramos Flores

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido

Oficio 42/95

México, D.F., 21 de agosto de 1995

Caso de la señora María del Carmen Reyes Rueda

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6803, relacionados con la queja interpuesta por el señor Óscar Dionisio Ríos Camacho, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de septiembre de 1994, el escrito de queja firmado por el señor Óscar Dionisio Ríos Camacho, en la que señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposa, la señora María del Carmen Reyes Rueda.

El quejoso manifestó que el 15 de abril de 1993, la señora María del Carmen Reyes Rueda, con número de filiación 0790702748 del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio a luz en el Hospital de Ginecoobstetricia La Raza de ese Instituto, y que el 18 de abril de ese año fue dada de alta, con la prescripción del medicamento alfametildopa (para controlar la presión sanguínea), con indicación de que "el jueves siguiente debería presentarse en su Unidad Médico Familiar para retirarle los puntos" (sic), pero no obstante que manifestó a los médicos

tratantes su malestar generalizado, hicieron caso omiso y la dieron de alta.

Agregó, que una vez en su domicilio obedecieron las indicaciones médicas, pero su esposa continuó con dolor e inflamación del vientre, vómito y náuseas, y malestar general consistente en escalofríos, dolor en las articulaciones, dolor de cabeza y aumento del volumen del abdomen, y que esto no cedía con la alfametildopa, aspirinas y el sulfato ferroso.

Asimismo, el quejoso señaló que el estado de salud de su esposa empeoraba día a día, aumentando el dolor en el abdomen y sin tolerar ya los líquidos; que el 22 de abril de 1993, nuevamente la llevó al hospital en donde le informaron que "le habían dejado restos placentarios de la cirugía anterior y que urgía se realizara un legrado".

Además, indicó que a las 16:00 horas, del 23 de abril de 1994, en el hospital, le permitieron verla en terapia intensiva en donde le informaron que su esposa "se encontraba en shock séptico donde se encontraban afectados: corazón, cerebro y riñones" (sic), y a las 21:40 horas le indicaron que había fallecido, poco después de haber autorizado que se le interviniera quirúrgicamente.

Por último, refirió que el 5 de mayo de 1993, solicitó por escrito al Instituto Mexicano del Seguro Social que se investigaran las circunstancias por las que murió su esposa; que fueran sancionados los médicos que la atendieron negligentemente, que se le otorgara la indemnización por su muerte; el pago de los gastos funerarios derivados, y una pensión para sus menores hijos, petición que le fue negada mediante el oficio 04720 del 20 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Gilberto Pérez González, Secretario del Consejo Consultivo de la Dirección General de la Jefatura de Servicios de Atención

y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Radicada la queja de referencia, el 7 de octubre de 1994, mediante el oficio 33667, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora María del Carmen Reyes Rueda.

3. El 21 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.12/13770, del 18 del mismo mes y año, suscrito por la autoridad antes mencionada, mediante el cual obsequió la información requerida, así como copia del expediente clínico solicitado.

4. Del análisis de la documentación recabada por este Organismo Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 14 de abril de 1993, la señora María del Carmen Reyes Rueda ingresó al Hospital de Ginecoobstetricia Núm. 1 Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, para ser atendida con motivo de su embarazo programado para cesárea iterativa el 19 de ese mes de abril. El embarazo que fue interrumpido por vía abdominal el día 15 del mismo mes y año, debido a que presentaba síntomas de "preclampsia", dando a luz una niña con peso de 2,980 gramos, sin alteraciones.

ii) El 18 de abril de 1993, la señora María del Carmen Reyes Rueda fue dada de alta, en virtud de que a partir del parto, y durante su estancia en el hospital, su estado de salud evolucionó satisfactoriamente, encontrándose en los registros médicos y de enfermería notas de evolución que señalaban variaciones de tensión arterial moderadas.

iii) El 22 de abril de 1993, la señora ingresó nuevamente al hospital con dolor abdominal acompañado de vómito de contenido gastrobiliar, escalofríos, evacuaciones semilíquidas de color café mialgias y con antecedentes de hipotensas presentadas dos días antes. De acuerdo con la nota médica de admisión hospitalaria elaborada por el doctor Velázquez, en la revisión física se le encontró inquieta; con palidez de tegumentos; con los campos pulmonares limpios y bien ventilados; áreas cardíaca con aumento de frecuencia, abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación en hipogastrio y fosa iliaca derecha; fondo uterino subinvolucionado, doloroso; se

observó herida quirúrgica con hiperemia; peristalsis disminuida al tacto vaginal; cérvix cervical dehisciente a un dedo, con loquios fétidos; reflejos osteotendinosos presentes, pero disminuidos ligeramente, diagnosticándose deciduoendometritis como inicio de una infección puerperal.

iv) El 23 de abril, los médicos tratantes diagnosticaron insuficiencia renal secundaria a choque séptico, basados en los resultados de los estudios de laboratorio, los cuales reportaron: glucosa y creatinina elevados, funcionamiento hepático alterado, y alteraciones en su coagulación sanguínea. Ese mismo día, a las 17:50 horas, se diagnosticó a la paciente con choque séptico, insuficiencia renal aguda, datos de edema agudo pulmonar y desequilibrio ácido-base severo, como complicaciones derivadas del choque séptico.

v) El 23 de abril a las 19:50 horas, los médicos del IMSS que atendían a la señora María del Carmen Reyes Rueda decidieron someterla a cirugía para laparotomía exploradora con histerectomía, y cirugía de acuerdo a los hallazgos transoperatorios.

Durante la cirugía presentó fibrilación auricular transoperatoria, ausencia de presión arterial pre y transoperatoria, con muerte clínica a las 21:15 horas.

vi) En los hallazgos quirúrgicos se encontró el útero aumentado de tamaño, muy frías; trombosis de vasos uterinos; ovarios friables con nats de fibrina; edema acentuado generalizado de los órganos intrapélvicos, y líquido citrino fétido en la cavidad abdominal.

vii) Como diagnósticos postoperatorios se establecieron los siguientes: sepsis abdominal, absceso pélvico, choque séptico, falla orgánica múltiple, fibrilación auricular y muerte.

viii) En el estudio histopatológico de la pieza anatómica extraída durante la cirugía antes referida, se encontró la matriz con una severa infección en todas sus capas.

5. Por otra parte, el 26 de octubre de 1994, en el proceso de integración del expediente de queja, se solicitó la intervención de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes en su dictamen señalaron lo siguiente:

1. La señora María del Carmen Reyes Rueda falleció por un choque séptico, secundario a infección puerperal.

II. La infección puerperal, muy probablemente, fue desencadenada por varios factores presentados por la paciente, como son

a) Anemia, con cifras de hemoglobina de 9.6 y hematocrito de 32, el 14 de abril de 1993

b) Toxemia gravídica, diagnosticada el 14 de abril de 1993 a su ingreso

c) El trauma obstétrico a la que estuvo sujeta (cesárea y revisión de cavidad)

III. Por lo tanto, a pesar de una adecuada atención médica durante la cirugía, mediante técnicas asépticas y quirúrgicas adecuadas, la infección puerperal se puede presentar

IV. Esta infección resultó agravada por la falta de tratamiento oportuno, la cual fue debida a la tardanza del quejoso en llevar a la paciente al hospital a pesar de percatarse de su mala evolución

V. Lo que provocó que a pesar del tratamiento médico quirúrgico efectuado por los médicos del IMSS, la paciente falleciera.

VI. No existen elementos médicos en el expediente que avalen que en el momento de ser dada de alta la paciente, el 18 de abril de 1993, ésta se encontrara en malas condiciones que contraindicaran el procedimiento.

6. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Academia Nacional de Medicina, Cuerpo Consultivo del Gobierno Federal, su opinión médica respecto del caso de la señora María del Carmen Reyes Rueda. En respuesta se recibió oficio sin número del 3 de agosto de 1995, firmado por el doctor Mauricio García Sáinz, Secretario General de dicha Academia, mediante el cual informaron:

i) Que la operación cesárea estuvo perfectamente indicada por ser iterativa y por la presencia de un cuadro de toxemia, rebelde al tratamiento.

ii) Que el manejo posoperatorio fue el adecuado y su alta, al tercer día, fue correcta de acuerdo con los datos del expediente

iii) Que seguramente la infección ya estaba establecida al llegar a su domicilio por el grado de molestias que presentaba la paciente; sin embargo su esposo tardó cuatro días en llevarla al hospital, lo que fue demasiado tiempo y "seguramente determinó la evolución severa del proceso infeccioso"

iv) Que a su reingreso al hospital se estuvo en presencia de elementos suficientes para establecer el diagnóstico de "infección severa del útero" y, de acuerdo con su diagnóstico, pudo haberse procedido de inmediato a llevar a cabo la histerectomía; sin embargo, los médicos se esperaron más de 24 horas para realizarla, pero esto no es suficiente para asegurar que de todas formas, habiéndose realizado la intervención con mayor oportunidad, hubiese sido suficiente para salvarle la vida a la paciente.

v) Por lo que el manejo inicial por parte de la institución y sus médicos fue el indicado

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 30 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Óscar Dionisio Ríos Camacho

2. Oficio 35 12/15310 del 24 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que contiene el informe solicitado por esta Comisión Nacional respecto de los hechos constitutivos de la queja.

3. Copia fotostática del expediente clínico 0790-70-2748 correspondiente a la señora María del Carmen Reyes Rueda, formado en el Hospital de Ginecoobstetricia La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del parto que tuvo el 15 de abril de 1993.

4. Dictamen del expediente médico de la señora María del Carmen Reyes Rueda suscrito por los peritos en medicina adscritos a esta Comisión Nacional.

5. Opinión médica de la Academia Nacional de Medicina, Cuerpo Consultivo del Gobierno Federal, del 3 de agosto de 1995, respecto del caso de la señora María del

Carmen Reyes Rueda, signado por el doctor Mauricio García Sáinz, Secretario General de la Academia.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Con apoyo en el dictamen médico elaborado por los peritos de esta Comisión Nacional y de la opinión médica de la Academia Nacional de Medicina, respecto del expediente formado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a la señora María del Carmen Reyes Rueda, se considera que en este caso no se acreditó violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El 14 de abril de 1993, la señora María del Carmen Reyes Rueda ingresó al Hospital de Ginecoobstetricia Núm. 1 del Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social, programada para cesárea iterativa el 19 de ese mes y año. Sin embargo, debido a que su embarazo era de alto riesgo y su estado de salud delicado, se llevó a cabo la interrupción del embarazo el 15 de abril de ese año, obteniéndose producto único vivo femenino, lo que constituyó una decisión acertada porque evitó la evolución de su padecimiento hasta tener convulsiones, que hubiera puesto en ese momento en peligro su vida y la de su bebé.

b) El 18 de abril de 1993 fue dada de alta, después de dos días de observación, durante los cuales, de acuerdo con los reportes médicos, sólo presentó ligeras variaciones en su presión arterial, por lo que se considera que también fue adecuado el hecho de que los médicos tratantes la dieran de alta, no pudiendo acreditar que hubiera presentado otras molestias y síntomas.

c) En el escrito de queja se mencionó que la paciente fue dada de alta con malestar generalizado, haciendo caso omiso los médicos de ello; sin embargo, no se encuentran datos en las notas médicas de evolución ni de enfermería que avalen ese dicho. Asimismo, el quejoso indicó que su esposa durante su convalecencia en casa presentó algunos síntomas como inflamación del vientre y dolor al tocarle el abdomen, el cual continuamente aumentaba de intensidad, acompañándose de náuseas, vómitos y malestar general (escalofríos, dolor en las articulaciones, dolor de cabeza y aumento de volumen del abdomen), y que esto no cedía con las medidas generales prescritas por el médico tratante, como eran las aspirinas, la alfametildopa y el sulfato ferroso. El quejoso agregó que "su estado, conforme pasaban los días, iba empeorando ya que no

toleraba los líquidos y en el abdomen cada día sentía más dolor; en ese estado llevé a mi esposa al hospital el 22 de abril".

Con relación a lo anterior, es importante mencionar que la tardanza para atender médicamente a la señora María del Carmen Reyes Rueda fue lo que definitivamente influyó en su agravamiento, ya que de haber sido atendida oportunamente por los médicos, las perspectivas en su curación hubieran sido mayores.

d) El 22 de abril de 1993, la señora María del Carmen Reyes Rueda reingresó al hospital y su estado de salud era grave, con síntomas de infección puerperal, por lo que los intentos de los médicos por solucionar su situación resultaron infructuosos. Al respecto, en el dictamen elaborado por los peritos en medicina de esta Comisión Nacional, se señaló que la infección puerperal

[...] puede estar determinada por varios factores, los cuales en su conjunto representan un riesgo en la evolución posterior de la paciente... No es posible determinar una sola causa como factor predisponente en el presente caso, ya que aunados a la operación cesárea *per se*, la cual aumenta el riesgo de la infección, se encuentran los traumatismos a los que se expuso la paciente como la revisión de cavidad uterina, además de la toxemia, la cual también influye en su presentación.

En tal virtud, tampoco se puede considerar la existencia de negligencia por parte de los médicos que atendieron a la señora María del Carmen Reyes Rueda.

e) Con relación al dicho del quejoso, respecto a que le iban a quitar la matriz a la señora María del Carmen Reyes Rueda, por un proceso infeccioso severo producto de los restos placentarios de la cirugía anterior, queda desvirtuado por el resultado del estudio histopatológico efectuado a la pieza extraída (útero), ya que no se encontraron restos placentarios.

f) En cuanto a la laparotomía exploradora practicada el 13 de abril, en donde se le realizó histerectomía, la cual consistió en una incisión abdominal con el fin de extirpar la matriz y revisar los órganos intra abdominales a fin de detectar alguna otra anomalía existente y, en su caso, tomar las medidas terapéuticas necesarias, fue el último recurso que consideró el médico necesario para salvarle

la vida a la paciente, no obstante las condiciones de gravedad con las que ingresó al quirófano, pero a pesar de ello la paciente presentó fibrilación auricular transoperatoria, falleciendo posteriormente.

Por lo expuesto, se descarta que haya existido negligencia por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la señora María del Carmen Reyes Rueda recibió la atención médica adecuada desde su ingreso al hospital antes de dar a luz, hasta que fue dada de alta, ya que durante su estancia hospitalaria evolucionó satisfactoriamente, así como a su reingreso, aun cuando no fue posible salvarle la vida debido a lo avanzado de la infección puerperal que presentó, no obstante las medidas médico-quirúrgicas aplicadas.

Sobre el particular, cabe destacar que esta Comisión Nacional, con objeto de constatar la determinación de sus peritos médicos, solicitó la opinión médica de la Academia Nacional de Medicina, la cual emitió su dictamen en términos coincidentes con lo expresado por los facultativos médicos de esta Institución.

g) Cabe señalar que en la queja formulada por el señor Oscar Dionisio Ríos Camacho, también se mencionó la negativa del IMSS para otorgarle la indemnización requerida por la deficiente atención médica brindada a su esposa, ocasionándole su muerte. Al respecto, resulta impor-

ante puntualizar que la indemnización es la reparación legal pecuniaria de un daño o perjuicio causado, que constituye la efectividad de una obligación de afianzamiento de un deber legal; en la especie, este deber tendría lugar en el caso de que el IMSS o sus servidores públicos en funciones hubieran atendido negligentemente a la paciente, lo que no se averiguó de acuerdo con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó y al contenido del expediente clínico, así como del dictamen médico efectuado por los peritos de este Organismo Nacional.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que en este caso no existe responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social ni de los servidores públicos que en él laboran.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 61/95

México, D.F., 1 de agosto de 1995

**Caso del señor José Marino Valle y
el menor Rodolfo Marino Santos**

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/GRO/1297, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Marino Valle, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 776/94 del 10 del mismo mes y año, por medio del cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el escrito firmado por el señor José Marino Valle, con el que interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 129 del 29 de agosto de 1994, emitida por ese organismo protector de Derechos Humanos dentro del expediente CODDEHUM/VG/207/94-III.

El ahora recurrente manifestó en su escrito de inconformidad que la Recomendación dictada por la Comisión Estatal era oscura e incierta en su determinación, ya que no aclaraba ni precisaba la sustancia de la queja, pues únicamente tomaba en cuenta los testimonios rendidos

por empleados del licenciado Félix Morales Torralba, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, Guerrero, personas que no son dignas de fe por el hecho de estar bajo las órdenes de dicho licenciado, lo cual demuestra un interés personal, máxime, siendo compañeros de trabajo.

Que a sus testigos no se les tomó en cuenta y que ellos si acreditaron y sostuvieron que existían violaciones a Derechos Humanos por parte de las autoridades responsables.

B. El 4 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió un escrito firmado por el quejoso José Marino Valle, quien acompañó copia certificada de la sentencia del 8 de septiembre de 1994, dictada en el juicio de amparo 284/94, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero. En dicha resolución se concedió el amparo y protección de la justicia federal en favor de José Marino Valle para el efecto de que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos recibiera las promociones al hoy recurrente y, conforme a Derecho, diera respuesta en el término de 24 horas sobre las solicitudes que le formulara el quejoso. Lo anterior lo fundó el Juez de Distrito al considerar que no era atendible lo alegado por el agente del Ministerio Público en su informe justificado, en el sentido de que los escritos del hoy recurrente no son claros, que en ellos se hacen notar circunstancias que no le constan al representante social, que el hoy recurrente los retiró voluntariamente al no serles sellados al momento de recibirlos, y por el hecho de que el señor Marino Valle ha presentado otros escritos ante el juez del conocimiento en un sentido similar a las promociones que en su oportunidad presentó ante el agente del Ministerio Público. Asimismo, señaló que no está permitido a las autoridades responsables corregir en

su informe justificando la violación de la garantía constitucional en que hubiere incurrido, y que es precisamente al peticionario a quien debe hacerse del conocimiento lo que considera conveniente respecto a su petición, fundando y motivando su resolución, toda vez que esas argumentaciones no se hicieron del conocimiento directo del hoy recurrente, dando origen a la transgresión del artículo 80 Constitucional.

C. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/94/GKO/1297, y durante el procedimiento de su integración, mediante oficio 5745 del 28 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, copia de la constancia de notificación de la Recomendación 129 emitida por ese Organismo Estatal.

Por medio del oficio 291/95 del 10 de marzo de 1995, esa Comisión Estatal dio respuesta a la petición planteada.

D. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

i) El 30 de marzo de 1994, el señor José Marino Valle y el menor Rodolfo Marino Santos presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por los agentes titular y auxiliar del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, así como por el Juez y el primer secretario de acuerdos del mismo Juzgado, durante el trámite del proceso penal en el que ellos son los ofendidos.

Los hoy recurrentes solicitaron la intervención del Organismo Estatal para que se investigara la conducta de los citados funcionarios, aduciendo que se negaron a recibirles tres promociones dirigidas al representante social, en las que solicitaban el pago de daños y perjuicios, a la vez que solicitaban copias simples de acuerdos recaídos en el proceso penal 8/993 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos; que de la misma manera, el agente del Ministerio Público adscrito se negó a hacer suyo un escrito del 28 de febrero de 1994, por el cual los quejosos denunciaban el delito de amenazas con el propósito de que con tal denuncia se ampliara la acción penal en contra de los procesados en la causa penal 8/493, acto en el que

también ocurrió el titular del juzgado; que el agente del Ministerio Público adscrito no se desistió de unos careos que el hoy recurrente consideró desventajosos, en virtud de que se confrontaría a solo uno de los ofendidos con los testigos de descargo de los procesados, siendo correcto que fueran los dos ofendidos los careantes.

Señalaron también presuntas anomalías procesales cometidas por el Juez y primer secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, en el sentido de que a las 10:00 horas del 29 de mayo de 1994, presentaron ante el representante social adscrito a ese Juzgado una promoción en la que solicitaban al agente del Ministerio Público adscrito, se desistiera del careo con uno de los ofendidos, o bien, se ofreciera con ambos afectados y los testigos de cargo que habían comparecido durante el proceso penal, y que por la tarde de ese mismo día, el hoy recurrente recibió un citatorio del Juzgado en el que se señalaban el día y la hora para que se presentara José Marino Valle, hasta con once días de anticipación, a la diligencia en la que tendría lugar el careo entre el recurrente y los testigos de descargo de los procesados, dando a entender el recurrente que se apresuraron en realizar la notificación.

También manifestaron que, el 3 de marzo de 1994, se celebraron careos entre la testigo Magdalena Salgado Valdez y el inculcado Alejo Poblete Gil, y que durante la celebración de la diligencia el licenciado Manuel León, primer secretario de acuerdos, en forma irregular y de mala fe, estuvo interrumpiendo a la testigo y "cercenándole" o "truncándole" sus declaraciones, permitiendo, además, que el abogado defensor del inculcado también interrumpiera y hasta intimidara a la testigo, amenazándola con integrarle una averiguación previa en razón de lo declarado por la misma.

Que otra irregularidad procesal la constituye el hecho de que las promociones que en tiempo y forma presentaron ante el Juzgado, el Juez y su primer secretario de acuerdos las determinaron, en la mayoría de las veces, con diez o quince días de retraso, que, además, cuando se tomó la declaración preparatoria al inculcado Alejo Poblete Gil, se le permitió que la presentara por escrito y no en forma verbal, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

ii) La Comisión Estatal radicó la queja bajo el expediente CODDEHUM/VG/207/94-III, y mediante los oficios 1057 y 1058 del 30 de marzo de 1994, dirigidos al licenciado

Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero y al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, les requirió para que, dentro del término de tres días, rindieran un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

iii) Mediante oficio 337 del 7 de abril de 1994, el licenciado Manuel León Reyes, primer secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, rindió el informe solicitado, señalando lo siguiente:

— Que efectivamente corre agregado a autos de la causa penal 8/993, el escrito por el cual los quejosos denunciaron las amenazas de muerte, vía telefónica, de las que han sido objeto, pero que el agente del Ministerio Público no lo hizo suyo y que, independientemente de ello, esa autoridad es un órgano jurisdiccional, por lo que los hechos denunciados deben ponerse en conocimiento de la autoridad competente.

— Que también resulta cierto el que el agente del Ministerio Público adscrito ofreció los careos procesales entre los testigos Nicolás Navarrete Rodríguez y Josué Ángel García Castro con el ofendido José Marino Valle, y que el oferente no se desistió de los mismos como lo pretendió el ofendido; sin embargo, la parte agraviada solicitó que el menor Rodolfo Marino Santos y los testigos María Luisa Santos Cástulo, Magdalena Salgado Valdez, Liliانا Castro Chavelas, Alán Enríquez Carrillo y Arturo Schmidt Alcaraz se carearan también con los testigos de descargo de los procesados, acordándose precedente dicha petición.

— Que con relación a la diligencia de careo entre la testigo Magdalena Salgado Valdez y el señor Alejo Poblete Gil, ésta se desahogó dentro del marco legal, dando la intervención a todas las partes reconocidas en el proceso penal, y que de haber ocurrido alguna anomalía, el primero que se hubiera inconformado sería el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, como representante de la ofendida y de la sociedad.

— También señaló, "suponiendo sin conceder", que si algunas promociones se acuerdan fuera de término, esto no causa agravio a los ofendidos, ya que el término procesal comienza a correr, para el agente del Ministerio Público, a partir de que se notifica de la resolución.

— Con relación a la declaración de Alejo Poblete Gil, la cual presentó el procesado por escrito, señaló que no se le puede obligar a declarar al indiciado, por lo que la objeción hecha por el ofendido, así como la citada declaración, serían valoradas al momento de dictar sentencia.

iv) Mediante oficio 832 del 18 de abril de 1994, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, rindió el informe que le fue requerido por la Comisión Estatal, al que anexó el oficio 14 del 14 del mismo mes y año, mediante el cual los licenciados Félix Morales Torralba y Yolanda Leyva Cruz, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, rindieron un informe con relación a los hechos que les impulsaron los quejosos ante el Organismo Estatal, señalando al efecto que:

— Son falsas las manifestaciones vertidas por los quejosos José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos, en el sentido en que las producen, en virtud de que es cierto que José Marino Valle se presentó a las oficinas de esa Representación Social, pero en forma grosera y prepotente, exigiendo que se le recibieran las tres promociones a que hace referencia en su escrito de queja; que a pesar de la actitud adoptada por el quejoso, analizó el contenido de los escritos y puso la fecha y firma de recepción, sin sellar los mismos, hecho que molestó al hoy recurrente, por lo que solicitó la devolución de sus documentos, lo que fue satisfecho por la agente del Ministerio Público Auxiliar adscrita al Juzgado, previa tacha de firmas y hora de recepción.

— Con relación al escrito donde se hace la denuncia sobre las amenazas de las que dijo el hoy recurrente fue objeto, el Ministerio Público recibió el documento y lo presentó ante el Juez de la causa, no haciéndolo suyo por considerar improcedente la petición del afectado, hecho que hizo del conocimiento del señor Marino Valle, en consecuencia, el ofendido le señaló que le interesaba que el escrito corriera agregado a los autos de la causa.

— Que efectivamente solicitó el careo entre José Marino Valle y los testigos de descargo de los procesados, pero que esto fue porque en ese momento se encontraban presentes en el local del Juzgado todas las personas que intervieran en la diligencia solicitada, siendo cierto también el que el hoy recurrente solicitó el desistimiento del mismo; para ello, el representante social le manifes-

to que no podía desistirse del cargo porque era conveniente que se desahogara para el esclarecimiento de los hechos

— En relación con la diligencia de cargos en que intervino Magdalena Salgado Valdez, ésta se llevó a cabo conforme a las formalidades del procedimiento, siendo falso lo manifestado por el quejoso.

— En lo referente a que el 23 de marzo de 1994 se negó a recibir una promoción en la cual se aclaraba una confusión de la fecha en las promociones presentadas, afirmó que efectivamente se negó a recibir el escrito, señalándole al ofendido que no lo admitiría hasta en tanto no se le notificara del acuerdo respectivo.

Asimismo, señalaron que, desde que dio inicio el proceso penal, han tenido que soportar a José Marino Valle debido a su comportamiento, ya que siempre que se presenta ante ellos se conduce de una manera grosera y exigente, además de que no se presta para que se le explique sobre los escritos que presenta, pues éstos se encuentran a veces mal fundados e improcedentes.

E. Dentro del periodo probatorio del procedimiento de integración de la queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se recibieron y desahogaron los siguientes testimonios:

i) El 31 de mayo de 1994 se recibió la declaración de Magdalena Salgado Valdez, quien señaló que el 3 de marzo de 1994 se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos para un cargo que iba a tener con el procesado Alejo Publie Gil; que durante la declaración que efectuaba fue interrumpida en repetidas ocasiones por el secretario de acuerdos del Juzgado y por el defensor particular del procesado; que inclusive este último la amenazó con integrar una averiguación previa en su contra.

ii) En la misma fecha rindió su testimonio el señor Adolfo Marino Santos, quien refirió que ha presenciado los actos arbitrarios cometidos por los licenciados Félix Morales Torralba y Yolanda Leyva Cruz, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, ya que continuamente el declarante y sus representantes (José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos) han comparecido ante dichos funcionarios llevándoles promociones para que sean exhibidas en la causa penal que se instruye en el Juzgado Primero del Ramo Penal,

negándose constantemente estos servidores públicos a recibirlos, además de que dichas autoridades han extraviado documentos que deberían exhibirse en el Juzgado; asimismo, en varias ocasiones han pedido al agente del Ministerio Público información sobre el estado que guarda la causa penal y los acuerdos que emite el Juzgado, sin que se les atienda, a pesar de que esperan por espacio de más de dos horas, teniéndose que retirar del lugar sin lo solicitado.

iii) El 10 de junio de 1994, el licenciado Fortunato Calleja Derral, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, declaró ser testigo de buena conducta del licenciado Félix "Navarro" Torralba, y señaló que le constaba que el estado funcionario es responsable con sus obligaciones, no sólo en la aplicación del Derecho, sino también en la atención que brinda a las personas que acuden por resultar agraviadas en alguna de las causas penales.

iv) En la misma fecha, rindió declaración el señor Felipe Rendón Beltrán, quien refirió que los licenciados Félix Morales Torralba y Yolanda Leyva Cruz, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, siempre han observado buena conducta en el trato que se brinda al señor José Marino Valle y que esta persona siempre ha actuado con prepotencia.

v) El mismo 10 de junio rindió declaración el señor Juan Falcón de la Cruz, quien refirió conocer al señor José Marino Valle, a quien siempre se le ha atendido amablemente y de buena manera, pero que llega en forma prepotente y altanera; que en una ocasión se presentó a las oficinas del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado a presentar una promoción de él, pero quería que la hiciera suya el representante social titular, siendo atendido por la licenciada Yolanda Leyva Cruz, agente auxiliar del Ministerio Público, quien firmó de recibido el escrito pero, como no contaba con el sello oficial porque se encontraba en el privado del agente titular, no pudo sellarlo, cosa que molestó al señor Marino Valle, quien retiró su documento y tachó la firma de la licenciada, llevándose el escrito, que se ha percatado que cuando el señor Marino Valle acude ante el agente titular del Ministerio Público para presentar una promoción, el licenciado Morales Torralba da lectura a la misma y, en su caso, le indica al señor José Marino Valle que lo solicitado ya se encuentra acordado en autos de la causa penal, por

lo que es repetir la solicitud, o bien, es contrario a Derecho, lo que molesta al ofendido Marino Valle

vi) El mismo 10 de junio de 1994 rindió declaración la señorita Rocío Mosso Pérez, quien refirió conocer al señor José Marino Valle, persona que ha acudido en forma prepotente a las oficinas del licenciado Félix Morales Torralba, agente titular del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, y la ha amenazado de acusarlo con el licenciado "Meza", quien es el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; que cuando el señor Marino Valle se presenta con escritos, el licenciado Félix Morales los revisa y hace el señalamiento al ofendido respecto de los errores que contienen, manifestando el promovente que él también tiene derecho a ofrecer pruebas; que en una ocasión, el ofendido José Marino Valle se presentó ante la licenciada Yolanda Leyva Cruz para que le recibiera unas promociones e imprimiera el sello oficial, por lo que la agente auxiliar del Ministerio Público recibió los documentos pero no los selló, en virtud de que el sello se encontraba en la oficina del agente titular, hecho que molestó al ofendido, quien pidió los escritos y tachó la firma diciendo que sin sello de recibido para él éstos no servían, por lo que se retiró del lugar.

F. La Comisión Estatal, al recibir, tramitar y desahogar las diligencias que estimó procedentes dentro del expediente de queja iniciado a favor de José Marino Valle y Rodolfo Marino Santos, resolvió el 29 de agosto de 1994, mediante la Recomendación 129, que con respecto a los hechos imputados a los agentes titular y auxiliar del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, que no era atendible el hecho reclamado por los quejados, en cuanto a que éstos se negaron a recibirles tres promociones el 28 de enero de 1994, ya que los testimonios de Fortunato Calleja Bernal, Juan Falcón de la Cruz, Felipe Rendón Bernal y Rocío Mosso Pérez coincidieron en que no hubo objeción alguna del agente auxiliar del Ministerio Público en recibir tales promociones y firmarlas, pero que por el hecho de no haber estampado el sello oficial en los mismos, el quejoso optó por recoger sus documentos y llevárselos consigo, al efecto, en la Recomendación señaló:

Lo anterior, es de hacerse notar, no vulnera la garantía contemplada en el artículo 8o de la Constitución General de la República, puesto

que si bien, dicho numeral establece que todos los servidores públicos deberán de respetar el derecho de petición de los gobernados, también establece que tal petición deberá hacerse de una manera pacífica y respetuosa, que en el caso no se atendió tal principio.

En atención a ello, y considerando que la actitud del primer secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, era contraria a Derecho, recomendó al titular del órgano jurisdiccional que tomara las medidas procedentes con relación a los hechos que le imputaron al primero.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El oficio 776/94 del 10 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló que ratificaba en todas y cada una de sus partes la Recomendación inconformada, toda vez que el quejoso únicamente vertió alegatos respecto de la indebida valoración de pruebas, a la vez que remitió el expediente CODDEHUM/VG/207/94-III, en virtud del recurso de impugnación interpuesto por el señor José Marino Valle.
2. El escrito de queja del 30 de marzo de 1994, presentado ante ese Organismo Estatal por el señor José Marino Valle y por el menor Rodolfo Marino Santos.
3. El expediente de queja radicado bajo el número CODDEHUM/VG/207/94-III del 30 de marzo de 1994, tramitado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.
4. Las declaraciones testimoniales de Magdalena Salgado Valdez, Adolfo Marino Santos, Fortunato Calleja Bernal, Felipe Rendón Beltrán, Juan Falcón de la Cruz y Rocío Mosso Pérez, que han quedado precisadas en el capítulo que antecede.
5. La Recomendación 129 del 29 de agosto de 1994, emitida dentro del expediente CODDEHUM/VG/207/94-III por la Comisión Estatal.
6. La copia certificada de la sentencia del 8 de septiembre de 1994, dictada dentro del juicio de amparo 284/94

radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que integra el expediente: CNDH/122/94/GRO/1297 se desprende lo siguiente:

a) Con respecto a que la Comisión Estatal no resolvió la sustancia de la queja, en virtud de que únicamente tomó en cuenta los testimonios rendidos por "empleados del Ministerio Público adscrito", cabe hacer la precisión de que los señores Felipe Rendón Beltrán, Juan Falcón de la Cruz y Rocío Mosso Pérez no son empleados del licenciado Félix Morales Torralba, agente titular del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, sino que son empleados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, personas a las que no se les resta valor probatorio con relación a las declaraciones que rindieron, toda vez que les constan los hechos señalados, pues estuvieron presentes al momento de producirse los mismos, y coincidieron en afirmar que el recurrente retiró sus documentos al no haberse impreso el sello oficial de la Agencia del Ministerio Público, a pesar de que la licenciada Yolanda Leyva Cruz ya los había firmado y puesto la fecha de recibidos; que además, el señor Marino Valle se presentó de una manera incorrecta a exigir que se le atendiera cuando acudió ante los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero adscritos al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, por lo que, efectivamente, no se cumplió el supuesto previsto por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la petición que formulen los gobernados debe producirse de una manera pacífica y en forma respetuosa.

En relación con el hecho de que al recurrente se le concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de la supuesta negativa del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos de recibir las promociones del recurrente, este Organismo Nacional estima que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, al emitir su resolución, no tuvo a su alcance los medios probatorios con que contó el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, en virtud de que ante este último se desahogaron las pruebas testimoniales en las que se señaló que no existió negativa en recibir las

promociones al hoy recurrente, además de que se aclaró que el licenciado Félix Morales Torralba, agente titular del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, recibía al señor Marino Valle y le explicaba, en su caso, la improcedencia de sus promociones y el porqué no podía hacerlos suyos ante el Juez de la causa.

b) Con relación a que las declaraciones rendidas por sus testigos no se les tomó en cuenta, cabe aclarar que las imputaciones realizadas por la testigo Magdalena Salgado Valdez, al primer secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, fueron vinculadas con los señalamientos del hoy recurrente en su escrito de queja y las constancias que obran en la causa penal 8/993 radicada ante ese órgano jurisdiccional, con las cuales el Organismo Estatal llegó a la convicción de que dicho servidor público había violado los Derechos Humanos del hoy recurrente dentro de la causa penal antes invocada, por lo que emitió la Recomendación respectiva al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, en el sentido de que tomara las medidas pertinentes con relación a los hechos antes señalados.

De lo anterior se desprende que la actuación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al tramitar y resolver la queja, se encuentra apegada a Derecho. En consecuencia, las consideraciones que ese Organismo Estatal hizo respecto a que existieron los testimonios de Juan Falcón de la Cruz, Felipe Rendón Bernal y Rocío Mosso Pérez, quienes coincidieron en señalar en que no hubo objeción alguna del agente auxiliar del Ministerio Público en recibir tales promociones y firmarlas, pero que por el hecho de no haber estampado el sello oficial en los mismos, el hoy recurrente optó por recoger sus documentos y llevárselos consigo, y en que el agente titular del Ministerio Público le indicaba al señor Marino Valle cuál era el motivo por el que no hacía suyos o no presentaba los documentos que exhibía el ofendido al Juez de la causa, fueron correctas. Pruebas que no tuvo a su alcance el órgano jurisdiccional federal al momento de emitir la resolución con la que amparó y protegió al hoy recurrente, ya que se basó en el dicho del señor José Marino Valle, en las declaraciones testimoniales de Adolfo y Rodolfo, ambos de apellidos Marino Santos, y en el informe que rindió el agente titular del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Bravos, lo cual lo llevó a señalar en su sentencia que

[...] no está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de las garantías constitucionales en que hubiere incurrido y es precisamente al peticionario a quien le debe de hacer del conocimiento lo que considera conveniente respecto a su petición, fundando y motivando su resolución.

Es decir, el Juez de Distrito no comó con las declaraciones testimoniales en las que se señaló que el licenciado Félix Morales Torralba le indicaba al señor Marino Valle, previa lectura de sus promociones, la procedencia o no de la presentación de los mismos ante el órgano judicial que conocía de la causa penal 8/99).

Independientemente de lo anterior, la sentencia de amparo deberá cumplirse en los términos en que fue dictada, en atención a lo establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado, este Organismo Nacional considera que la resolución de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el presente asunto, fue correcta y apegada a los lineamientos de la Ley Orgánica que la creó y rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve: **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 29 de agosto de 1994, en el expediente CODDEHUM/VG/207/ 94-III. Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Aientamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 62/95

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso del señor Isidro Ruiz Álvarez

Lic. Marcos H. Buendía Cárdenas,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/100081, relacionados con el recurso de impugnación del señor Isidro Ruiz Álvarez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 16 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/046/95 del mismo mes y año, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el recurso de impugnación que el 17 de febrero del presente año interpuso el señor Isidro Ruiz Álvarez, en contra de la resolución de No Responsabilidad 013/994, emitida por esa Comisión Estatal el 25 de noviembre de 1994, dentro del expediente CEDH/ 01/A-008/993, y que le fue notificada al recurrente el 18 de enero de 1995.

El recurrente señaló como agravios que ese Organismo Estatal otorgó escaso valor a los argumentos que formuló en su escrito de queja, y que centró su resolución definitiva en lo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco consideró para no ejercitar acción penal en contra de los señores Luis Martínez García,

Subdirector de Información, y Ramón Hernández Hernández, coordinador Num. 11, dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, amenazas y los que resulten, dentro de la averiguación previa C-I-1221/92

Por otra parte, indicó que el representante social conocido: de la averiguación previa C-I-1221/92, dilató 18 meses su integración. Asimismo, precisó que el 20 de marzo de 1993 fue lesionado y asaltado por dos sujetos que supuestamente fueron enviados por Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, a los que denunció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Delegación en Villahermosa, Tabasco, recayéndole la indagatoria A-III-788/993

Por otro lado, manifestó que no obstante que laboró durante más de catorce años en la Dirección de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, fue despedido injustificadamente. Igualmente, solicitó que su queja sea reabierta para que sus derechos sean resarcidos y no queden impunes los funcionarios policíacos que lo agredieron

B. El recurso de referencia dio origen al expediente CNDH/121/95/TAB/100081, y una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional administró su procedencia el 22 de marzo de 1995.

C. El 24 y 28 de marzo de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional solicitó, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por vía telefónica, información respecto de las fechas en que fueron notificados la autoridad señalada como responsable, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y el propio quejoso, sobre el oficio de no responsabilidad 013/994, recaído al expediente CEDH/

01/A-008/993, según consta en las correspondientes actas circunstanciadas levantadas por ese motivo.

Al respecto, mediante fax de fecha 30 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió dicha información, de la cual se aprecia que, mediante oficio CEDH/P/209/994 del 29 de noviembre de 1994, dicha autoridad fue notificada de la resolución referida. Por su parte, el quejoso quedó notificado mediante comparecencia personal del 18 de enero de 1995, efectuada ante ese Organismo Estatal, según constancia remitida.

D. Del estudio de los documentos que integran el expediente CEDH/01/A-008/993, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de febrero de 1993, el señor Isidro Ruiz Álvarez presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en que: la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa no había consignado la averiguación previa C-I-1221/992, radicada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, iniciada en contra de los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, amenazas y los que resulten, cometidos en su agravio. Agregó que incluso solicitó apoyo del Presidente de la República, del Gobernador de ese Estado, del Secretario de Gobierno y del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, además de otros funcionarios estatales menores y, aun así, no lograba que dicha indagatoria fuese consignada.

ii) En la misma fecha, la Comisión Estatal admitió la queja y ese mismo día fue ratificada por el señor Isidro Ruiz Álvarez.

iii) El 25 de febrero de 1993, el Organismo local, mediante oficio CEDH/015/93, solicitó al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iv) En respuesta, mediante oficio 957 del 3 de marzo de 1993, la autoridad antes referida rindió el informe solicitado al que anexó copia certificada de la averiguación previa C-I-1221/992, radicada en la agencia del Ministerio Público de la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco.

v) Del estudio de la averiguación citada con anterioridad, se desprende lo siguiente:

— El 16 de junio de 1992, el señor Isidro Ruiz Álvarez presentó escrito ante el agente investigador del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en el que hizo una denuncia de hechos probablemente delictuosos en contra de los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, consistentes en que estas dos personas lo privaron de su libertad, lo amenazaron y cometieron en su contra abuso de autoridad, al considerarlo agitador de policías y "perredista".

— En la misma fecha, el licenciado Alfonso Salvador Hernández, entonces agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa C-I-1221/992; asimismo, el señor Isidro Ruiz Álvarez ratificó ante el órgano investigador su escrito inicial de denuncia.

— El 22 de junio de 1992, el señor Manuel García Pérez compareció ante el agente Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, como testigo del denunciante, manifestando que el 12 de junio de 1992, como a las 23:30 horas, al estar en su domicilio, se percató que la casa de su vecino, el señor Isidro Ruiz Álvarez, se encontraba rodeada de policías, los cuales le gritaban que saliera y se entregara, pero aproximadamente como a las 24:00 horas de ese día, esos sujetos se retiraron; que posteriormente el hoy recurrente llegó a la casa del señor Manuel García Pérez, el cual le dijo que tenía problemas, mas no sabía con quien, pero que lo querían detener.

— En la misma fecha, como testigo del denunciante, el señor José Adela Ocaña Pérez compareció ante el representante social, señalando que el 12 de junio de 1992, a eso de las 23:00 horas, al salir de su domicilio particular, se percató que había una camioneta de policías frente a la casa del hoy recurrente.

— Igualmente, ese mismo día, la señora Lelis Chable Jiménez, esposa del denunciante, declaró ante el órgano investigador que el 12 de junio de 1992, como a las 23:30 horas, llegaron unos policías vestidos de civil a su domicilio particular, gritándole que entregara a su esposo para llevarlo a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, a lo cual respondió que no se encontraba en casa, permaneciendo como diez elementos de la policía aguardan-

do a que llegara su marido, pero que como a las 24:00 horas se retiraron; que entre las pláticas de dichos policías escuchó que nombraron al señor Ramón Hernández, que a las 00:30 horas llegó su esposo, a quien le preguntó qué cosa pasaba, y le indicó que lo acusaban de "agitador de policías" para formar una huelga, de lo cual no sabía nada; posteriormente, se volvieron a presentar los policías referidos como a la 01:00 horas y que a la 07:00 horas lo hizo el señor Ramón Hernández, quien insistió en que le entregara a su marido, por lo cual éste tuvo que ampararse.

— El 7 de julio de 1992, el señor Luis Martínez García compareció en calidad de inculcado, ante el representante social referido, manifestando que desconoce lo señalado por el señor Isidro Ruiz Álvarez, toda vez que fue enterado por el señor Ramón Hernández Hernández, coordinador de Seguridad de su agrupación, que el hoy recurrente se había presentado a laborar el 12 de junio de ese año, en estado de ebriedad, por lo que procedieron a presentarlo al servicio médico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que por tal motivo lo dejaron arrestado en las oficinas de esa agrupación, toda vez que no podía desempeñar ningún servicio en estado de "inconveniencia". Por lo anterior, procedió a entregar a la Dirección Jurídica de su dependencia el parte de novedades, así como el certificado médico practicado, con objeto de que se procediera a aplicar las sanciones legales correspondientes de acuerdo al reglamento interno que los rige.

— En la misma fecha, uno de los inculcados, el señor Ramón Hernández Hernández compareció ante el agente del Ministerio Público mencionado, manifestando que presentaba el parte informativo en el cual se detallaban los hechos ocurridos, así como el acta de abandono y deserción cometidos por el hoy recurrente.

— En la misma fecha, el doctor Homar Gómez González, médico general de la Dirección de Protección Civil, ratificó ante el representante social el dictamen médico practicado al señor Isidro Ruiz Álvarez el 12 de junio de 1992, en el que asentó que presentaba aliento alcohólico, sin huellas de lesiones físicas.

vi) El 22 de marzo de 1993, el señor Isidro Ruiz Álvarez compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con el objeto de ampliar su queja, en virtud de que el 21 del mismo mes y año presentó otra denuncia por robo y lesiones a la cual le recayó el número

A-III-788/993, en contra del señor José Alberto Copua Amézquita y otro, quienes llevaban un mensaje de los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, para que se desistiera de la denuncia interpuesta en su contra.

vii) El 26 de marzo de 1993, el Organismo local mediante oficio CEDH/074/93, solicitó al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre la resolución de la averiguación previa C-I-1221/992, así como del estado que guardaba la indagatoria A-III-788/993.

viii) En respuesta, la citada autoridad, mediante oficio 1706 del 30 de marzo de 1993, envió el informe solicitado, manifestando que respecto a la averiguación previa C-I-1221/992, ésta fue enviada a reserva, toda vez que de las investigaciones practicadas dentro de la misma no existían los elementos constitutivos de delito para proceder a su consignación. Asimismo, por lo que se refiere a la indagatoria A-III-788/993, se indicó que ésta se consignó el 23 de marzo de 1993, con detenido, al Juzgado Quinto Penal en el Estado de Tabasco, mediante el oficio 682 de esa fecha, recayéndole la causa penal 113/993.

ix) Debido a que el señor Isidro Ruiz Álvarez acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con el fin de solicitar que se consignara la indagatoria C-I-1221/992, mediante oficio 4742 del 16 de agosto de 1993, signado por el licenciado Juan José Zúñiga, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se remitió la averiguación previa C-I-1221/992 al agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en la ciudad de Villahermosa de esa Entidad Federativa, para su prosecución y perfeccionamiento; además, con la instrucción de que se citara a los elementos policíacos que trasladaron al recurrente al servicio médico, y para que éste manifestara quáles fueron los policías que estuvieron de guardia con él.

x) Por lo anterior, el 18 de agosto de 1993, el Organismo local solicitó, en vía de amigable composición, al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se enviaran copias certificadas de las últimas actuaciones efectuadas en la averiguación previa C-I-1221/992.

En tal virtud, dicha autoridad remitió las actuaciones requeridas por medio del oficio 4973, del 21 de agosto de

1993, dentro de las cuales se observó que el representante social conocedor solicitó la comparecencia de los señores Isidro Ruiz Álvarez, como denunciante, de Ramón Hernández Hernández como inculpado, y de José Esteban García como testigo, para que todos ellos emitieran su declaración ministerial el 19 de agosto de 1993, toda vez que estos dos últimos fueron las personas que trasladaron al denunciante al servicio médico el día de los hechos, por tal motivo ampliaron sus declaraciones ministeriales.

De las últimas actuaciones remitidas por dicha autoridad, así como de las ampliaciones de declaración referidas, se desprende que:

— El 19 de agosto de 1993, el señor Isidro Ruiz Álvarez, en vía de ampliación de declaración, expresó que el señor Manuel de la Cruz Hernández fue la persona que lo recogió del parque "Hidalgo" el 12 de junio de 1992, que igualmente recogió a Miguel Alejo y Teodoro Magaña Domínguez, así como a otros compañeros del Palacio de Gobierno, posteriormente fue presentado ante el capitán Luis Martínez García, y de allí fue trasladado por el señor Ramón Hernández Hernández al cuarto que se usa para revelados, donde fue interrogado por dichas personas, y por lo demás ratifica todo lo expuesto en su escrito inicial de denuncia.

— Por su parte, el señor Ramón Hernández Hernández, en la misma fecha, declaró que ratificaba su declaración ministerial rendida ante esa autoridad el 7 de julio de 1992; asimismo, manifestó que ratificaba igualmente el parte informativo que obra anexo en autos, y que rindió el señor Luis Martínez García, y que es falso que se le haya maltratado o vejado al señor Isidro Ruiz Álvarez, cuando permaneció en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

— En la misma fecha compareció el señor José Esteban García, quien declaró que el 12 de junio de 1992, al desempeñarse como oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le fue reportado por los policías Manuel Hernández de la Cruz y Aniceto Cruz Arcoos, encargados de verificar los servicios que esa dependencia presta, que al señor Isidro Ruiz Álvarez no se le encontró en la zona que le fue asignada para su servicio, que fue precisamente la de las calles de Pedro C. Colorado, 27 de febrero, Rayón, Vicente Guerrero y Arista, en el centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, pero que el hoy recurrente se presentó a las oficinas de dicha dirección, como a las 21:00 horas de ese día, con notorio

aliento alcohólico; por esa razón, el comandante Ramón Hernández Hernández le llamó la atención; además de que causaban antecedentes de que en ocasiones anteriores se había presentado a laborar así, pero se le dejaba en la guardia en dichas oficinas, mientras se le pasaba el efecto del alcohol; pero esta vez le solicitó dicho comandante que le auxiliara para presentar al señor Isidro Ruiz Álvarez al servicio médico por el estado en que se encontraba; que el doctor de guardia lo examinó y extendió el respectivo dictamen toxicológico.

Agrego que, posteriormente, la superioridad le ordenó que dejaran descansar en la guardia al recurrente y que al día siguiente se percató que éste no se encontraba en ese lugar, por lo cual el comandante de guardia elaboró un parte informativo de los que se realizan cuando algún elemento abandona el servicio.

— El 20 de agosto de 1993, compareció el señor Alfonso Jiménez Juárez, quien declaró que el 12 de junio de 1992 escuchó por radio que concentraran al compañero Isidro Ruiz Álvarez a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, toda vez que el mismo se encontraba cubriendo el servicio del parque "Hidalgo"; que supo que lo presentaron ante el capitán Luis Martínez García, Subdirector Operativo de esa dependencia; que después lo dejaron en un cuarto oscuro de revelado de fotografías y que al otro día se enteró por voz de sus compañeros que el recurrente se había dado a la fuga.

— El 4 de noviembre de 1993, el licenciado Arturo Jiménez González, agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, determinó que en su concepto no había lugar al ejercicio de la acción penal persecutoria y reparadora de daños en contra de los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y amenazas, en virtud de que los hechos denunciados no tipificaban delito alguno, por lo que, a través del oficio 8188 del 4 de noviembre de 1993, remitió las actuaciones de dicha indagatoria al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, para que tuviera a bien modificar, revocar o confirmar dicha determinación de archivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 y 138 del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa.

El representante social conocedor consideró en su resolución de archivo del 4 de noviembre de 1993, que el delito de abuso de autoridad es de tendencia dolosa en

El que no es configurable la tentativa, tutelando como bien jurídico la seguridad general amparada por el Orden Jurídico confiado a la Administración Pública, por lo cual dichos inculpaos únicamente aplicaron los estatutos del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ya que el señor Isidro Ruiz Álvarez incurrió en prohibiciones estipuladas en dicho reglamento, como es el presentarse en estado de ebriedad a su trabajo, como quedó comprobado con las declaraciones ministeriales rendidas por los testigos señalados y con el dictamen toxicológico del 12 de junio de 1992, que le fue practicado por el doctor Homar Gómez González, médico de la dependencia referida, mismo que fue ratificado ante esa Agencia Investigadora del Ministerio Público.

Asimismo, la citada autoridad consideró que el delito de privación ilegal de la libertad es un delito de daño, doloso, en el cual es posible la tentativa, tutela la libertad ambulatoria garantizada en favor de toda persona; que puede ser sujeto activo cualquier persona, siempre y cuando no desempeñe un cargo o función de carácter público, y si lo desempeñara se tipificaría, en todo caso, el ilícito de abuso de autoridad, por lo cual se conmina la inexistencia de este delito.

Respecto al delito de amenazas determinó que al ser la paz, la seguridad y la tranquilidad de las personas los bienes jurídicos tutelados por este ilícito, se requiere que el mal con que se amenaza al pasivo deba ser futuro, y en este caso el daño con que supuestamente se amenazó al ofendido fue de realización actual.

De esa manera, el representante social del conocimiento concluyó que no existió delito alguno por los motivos antes expuestos, además de considerar que de las declaraciones de los testigos quedó demostrado que el denunciante se presentó a laborar en estado "inconveniente", incurriendo con ello en una causal de rescisión de trabajo; asimismo, se hizo merecedor a que le aplicaran las medidas disciplinarias que rigen a la corporación a la que pertenecía, por lo cual le queda abierta la vía laboral para promover lo que a su derecho convenga.

— Mediante oficio 8189 del 6 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Arturo Jiménez González, agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, se le notificó al señor Isidro Ruiz Álvarez que contaba con un término de quince días a partir de esa fecha para interponer su inconformidad en contra de la resolución de archivo.

— En tal virtud, mediante escrito del 10 de noviembre de 1993, el señor Isidro Ruiz Álvarez presentó su inconformidad en contra de la resolución de archivo de la averiguación previa C-I-1221/992, por considerar que existen delitos que perseguir, cometidos en su agravio.

Por lo anterior, el 23 de diciembre de 1993, le fueron turnadas para su estudio, las actuaciones de la averiguación previa C-I-1221/992, así como el referido escrito de inconformidad a la licenciada Marina Valencia Cruz, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quien determinó, en esa fecha, confirmar la resolución de archivo recaída a dicha indagatoria.

— Por tal razón, mediante resolución del 27 de diciembre de 1993, el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, autorizó el archivo definitivo de la averiguación previa C-I-1221/992, por encontrarla apegada a Derecho.

vi) El 8 de noviembre de 1993, mediante oficio 6243, suscrito por el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se recibieron en esa Comisión Estatal copias certificadas de la averiguación previa C-I-1221/992, dentro de la cual se incluyó el acuerdo de archivo de la misma, emitido el 4 de noviembre de 1993, por el representante social del conocimiento.

vii) El 8 de enero de 1994, mediante oficio 0009, suscrito por el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, se recibieron en esa Comisión Estatal copias certificadas de la confirmación de la determinación de archivo, recaída a la averiguación previa C-I-1221/992, dictada el 27 de diciembre de 1993, por dicha autoridad judicial.

xvii) Finalmente, el 25 de noviembre de 1994, una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente CEDH/01/A-008/993, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, ese Organismo local consideró que no existió responsabilidad alguna del agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, ni del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que la determinación del primero de los nombrados de no ejercitar acción penal en contra de los inculpaos, dentro de la averiguación previa C-I-1221/992, estuvo

apegada a Derecho, así como también lo estuvo la resolución de dicho Procurador de Justicia al confirmar el archivo definitivo de la indagatoria mencionada.

Por esa razón el Organismo local emitió, el 25 de noviembre de 1994, el acuerdo de no responsabilidad 013/994, mismo que fue hecho del conocimiento del quejoso el 18 de enero de 1995, a través de la comparecencia efectuada por éste ante esa Comisión Estatal. Por su parte, la autoridad señalada como responsable fue también debidamente notificada de dicho acuerdo de no responsabilidad, mediante oficio CEDH/P/209/994 del 29 de noviembre de 1994, suscrito por el licenciado Marcos H. Buendía Cadenas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco. Por lo anterior, el quejoso refrendó presentó ante la Comisión local, el 17 de febrero de 1995, su escrito de inconformidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/046/95, del 9 de marzo de 1995, suscrito por la licenciada Mara Priego Posso, Segunda Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el escrito por el que el señor Isidro Ruiz Álvarez, interpuso recurso de impugnación.

2. Las actas circunstanciadas levantadas el 24 y 28 de marzo de 1995, por el visitador adjunto de este Organismo Nacional encargado de la integración del presente recurso de inconformidad, en las cuales se asentó que solicitó, por vía telefónica, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, información respecto de las fechas en que fueron notificados la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y el propio quejoso.

3. El expediente CEDH/01/A-008/993 tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja del 16 de febrero de 1993, presentado por el señor Isidro Ruiz Álvarez ante ese Organismo local en contra de actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

ii) El oficio CEDH/015/93 del 25 de febrero de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado

Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe en el que consignara los antecedentes del caso y copia de la averiguación previa C-I-1221/992.

iii) El oficio 957 del 3 de marzo de 1993, a través del cual el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió el informe requerido, así como copia autorizada de la averiguación previa C-I-1221/992, de la que destacan los documentos siguientes:

— El escrito de denuncia presentado el 16 de junio de 1992, por el señor Isidro Ruiz Álvarez, ante el agente investigador del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco.

— El auto de radicación de la denuncia de la misma fecha, por medio del cual el licenciado Alfonso Salvador Hernández, entonces agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, dio lugar a la averiguación previa C-I-1221/992.

— La declaración ministerial emitida el 16 de junio de 1992, por el señor Isidro Ruiz Álvarez, en la cual ratificó su escrito de denuncia de ese mismo día.

— Las testomonales rendidas ante el representante social del conocimiento el 22 de junio de 1992, por los señores Manuel García Pérez y José Adelot Ocaña Pérez, quienes sólo manifestaron que vieron una camioneta y unos policías afuera del domicilio particular del quejoso.

— La testimonial expuesta en la misma fecha por la señora Lelis Chable Jiménez, esposa del quejoso, en la cual manifestó que éste fue objeto de amenazas por parte del señor Ramón Hernández Hernández.

— La testimonial manifestada, ese mismo día, ante el Ministerio Público del conocimiento por el doctor Homar Gómez González, médico de la Dirección de Protección Civil dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a través de la cual ratificó el dictamen médico emitido el 12 de junio de 1992.

— La determinación de la reserva del 30 de marzo de 1993 de la averiguación previa C-I-1221/992, efectuada por el agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco.

— El oficio 4742 del 16 de agosto de 1993, firmado por el licenciado Juan José Zúñiga Torres, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por medio del cual se remitió la averiguación previa C-I-1221/992, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

— Las ampliaciones de declaración externadas ante el representante social del conocimiento el 19 de agosto de 1993, por los señores Isidro Ruiz Álvarez en su calidad de denunciante, así como de Ramón Hernández Hernández y José Esteban García, elementos de la policía que trasladaron al quejoso al servicio médico el 12 de junio de 1992.

— La determinación de la averiguación previa C-I-1221/992 del 4 de noviembre de 1993, emitida por el licenciado Arturo Jiménez González, agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, en la cual propuso el no ejercicio de la acción penal.

— El acuerdo del 27 de diciembre de 1993, por medio del cual el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, autorizó el archivo definitivo de la indagatoria referida.

iv) La ampliación de queja por comparecencia presentada el 22 de marzo de 1993, por el señor Isidro Ruiz Álvarez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, con relación a que el 21 del mismo mes y año había presentado otra denuncia por robo y lesiones a la cual le recayó el número A-III-788/993.

v) El oficio CEDH/074/93 del 26 de marzo de 1993, mediante el cual el Organismo local solicitó al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre la resolución de la averiguación previa C-I-1221/992. Así como, sobre el estado que guardaba la indagatoria A-III-788/993.

vi) El oficio 1706 del 30 de marzo de 1993, por medio del cual la autoridad citada rindió el informe solicitado, en el que se indicó que la averiguación previa C-I-1221/992 fue enviada a reserva. Asimismo, se señaló que la indagatoria A-III-788/993 se consignó el 23 de marzo de 1993, con detenido, al Juzgado Quinto Penal en el Estado de Tabasco, mediante oficio 682 de esa fecha, recayéndole la causa penal 113/993.

vii) El oficio 4742 del 16 de agosto de 1993, firmado por el licenciado Juan José Zúñiga, entonces secretario particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a través del cual se remitió la averiguación previa C-I-1221/992, al agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

viii) La propuesta de amigable composición del 18 de agosto de 1993, entre el Organismo local y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de que se determinara la averiguación previa señalada.

ix) El oficio 4973 del 21 de agosto de 1993, mediante el cual la Comisión local recibió copias certificadas de las declaraciones ministeriales del denunciante, así como de los elementos policíacos que lo trasladaron al servicio médico el día de los hechos.

x) El oficio 6243 del 8 de noviembre de 1993, por medio del cual el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió a esa Comisión Estatal copias certificadas de la averiguación previa C-I-1221/992, dentro de la cual se incluyó el acuerdo de archivo de la misma, emitido el 4 de noviembre de 1993, por el representante social del conocimiento.

xi) El oficio 0009 del 8 de enero de 1994, a través del cual el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió a esa Comisión local copias certificadas de la confirmación de la determinación de archivo, recaída a la averiguación previa C-I-1221/992, dictada el 27 de diciembre de 1993 por el representante social conocedor.

xii) El acuerdo de no responsabilidad 013/994 del 25 de noviembre de 1994, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que se consideró que no existió responsabilidad alguna del agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, ni del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/TAB/100081, esta Comisión Nacional ad-

vierte que los agravios esputos por el recurrente en el presente recurso no están acreditados, por las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la dilación en la integración de la indagatoria en cuestión, imputable al agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de la Tercera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, quedó demostrado que no hubo responsabilidad de éste, toda vez que actuó acorde a Derecho y practicó todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso, además de que las conductas realizadas por los inculpados se derivaron en virtud del estado de ebriedad en que el recurrente se presentó a laborar, por lo cual sólo le aplicaron las medidas disciplinarias procedentes al caso, sin que la actuación de los servidores públicos referidos pudiera considerarse de carácter ilícito.

b) En relación con la resolución de la averiguación previa C-I-1221/992, debe resaltarse que fueron varios los elementos de prueba en que el Ministerio Público se apoyó para no ejercitar acción penal en contra de los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, de entre los que destacan los siguientes:

i) Las conductas de los inculpados no encuadraron con las figuras o conductas establecidas en el Código Penal del Estado de Tabasco, consistentes en los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y amenazas, previstos por los artículos 194, 324 y 247 del Código Sustantivo Penal de esa Entidad Federativa, toda vez que la actuación de los inculpados se derivó de la aplicación del reglamento interno que rige su dependencia y de una causal de rescisión de contrato laboral en que incurrió el hoy recurrente.

ii) Asimismo, los inculpados Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández basaron su actuación en la aplicación del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por haber incurrido el señor Isidro Ruiz Álvarez en prohibiciones estipuladas en dicho reglamento, como es el presentarse en estado de ebriedad a laborar, circunstancia que se comprobó con las declaraciones ministeriales rendidas por los testigos señalados y con el dictamen toxicológico del 12 de junio de 1992, que le fue practicado por el doctor Homar Gómez González, médico de la dependencia referida, mismo que fue ratificado ante esa Agencia Investigadora del Ministerio Público. Dicho dictamen

precisó que al señor Isidro Ruiz Álvarez se le encontró con aliento alcohólico y sin huellas de lesiones físicas.

iii) Igualmente, el representante social del conocimiento valoró las declaraciones de los testigos, en las que quedó asentado que el denunciante se presentó a laborar en estado "inconveniente", incurriendo con ello en una causal de rescisión de contrato laboral, por lo que se hizo merecedor a que se le aplicaran las medidas disciplinarias que rigen a la corporación, quedándole abierta la vía laboral para promover lo que a su Derecho conviniera.

Por lo anterior, al no comprobarse los elementos constitutivos de los delitos señalados, el representante social fundó la propuesta del no ejercicio de la acción penal de la indagatoria C-I-1221/992, acorde con lo dispuesto por los artículos 134 y 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

c) Respecto de la ampliación de la queja presentada ante la Comisión local el 22 de marzo de 1993, en la cual externó que fue agredido y robado por dos sujetos enviados por los señores Luis Martínez García y Ramón Hernández Hernández, esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto el Organismo Estatal tuvo conocimiento de los hechos, y no los consideró dentro del acuerdo de no responsabilidad número 013/994, emitido el 25 de noviembre de 1994, se debió a que tales hechos no fueron materia de la queja inicial, además de desprenderse que dicha ampliación fue resuelta, toda vez que a uno de los inculpados se le consignó y se le procesó por haber cometido los delitos de robo y lesiones en agravio del recurrente.

d) Respecto a la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, es pertinente señalar que el señor Isidro Ruiz Álvarez presentó, el 17 de febrero de 1993, escrito de queja denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, ante ese Órgano local, y el Acuerdo de No Responsabilidad decretado por esa Comisión Estatal se emitió el 25 de noviembre de 1994, existiendo un tiempo considerable entre el inicio y la determinación de la queja, lo cual causa extrañeza a este Organismo Nacional, toda vez que de las constancias que obran en dicho expediente de queja se aprecia que existió inactividad por parte de esa Comisión local, por lo cual se hace esta observación para que en casos futuros no ocurra lo mismo y se proceda conforme al principio de inmediatez, contemplado en el artículo 4 de la Ley que rige a la misma.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que supongan parcialidad o error en la resolución definitiva, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, así como tampoco detectó violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, cometidas por autoridad o servidor público alguno.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 25 de noviembre de 1994, dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 63/95

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso de los señores María Juana, María Elena y José Marcelino Loyola Hernández

Dr. Luis de la Barrera Solórzano,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DF/1.045, relacionados con el recurso de impugnación de los señores María Juana, María Elena y José Marcelino Loyola Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual los señores María Juana, María Elena y José Marcelino Loyola Hernández interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 30 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el expediente CDHDF/122/94/VC/D2302 y notificada a los quejosos el 2 de diciembre de 1994.

En el escrito de impugnación referido, los recurrentes manifestaron que la resolución señalada les causa agravios ya "que no se encuentra debidamente fundada ni motivada".

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/95/DF/1.045 y, mediante el oficio 4290 del 16 de febrero de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, señor Presidente, un informe relativo al recurso de impugnación de los señores María Juana, María Elena y José Marcelino Loyola Hernández, en contra de la resolución recaída el 30 de noviembre de 1994 en el expediente CDHDF/122/94/VC/D2302, que se tramitó ante esa Comisión local.

C. En atención a la solicitud formulada, mediante el oficio 3504 del 21 de febrero de 1995, este Organismo local remitió a este Organismo Nacional la información respectiva. Al informe se agregó el expediente original CDHDF/122/94/VC/D2302 que se inició con motivo de la queja presentada por la señora Juana Loyola Hernández.

D. El 16 de marzo de 1995, el visitador adjunto encargado de la integración del recurso de impugnación se comunicó, vía telefónica, con el licenciado José María Caba, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa 6 vespertina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que la averiguación previa 17a./2372/94-07 continuaba integrándose conforme a Derecho y que, además, había sido acumulada a la indagatoria 2a./1120/94-03.

E. El 13 de abril de 1995, el visitador adjunto señalado se constituyó en las oficinas de la Mesa 6 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de llevar a cabo una revisión en las averiguaciones previas 17a./2372/94-07 y 2a./1120/94-03, así como recabar copias de las mismas.

F. Del análisis de la información proporcionada por el Organismo local y de las actuaciones llevadas a cabo por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente

i) El 3 de noviembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió la queja de la señora Juana Loyola Hernández, por medio de la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de sus hermanos José Marcelino y J Jesús Loyola Hernández, no así en agravio de María Elena Loyola Hernández, quien a pesar de que no presentó queja ante el Organismo local, suscribió el escrito de impugnación señalado.

En la queja referida, la quejosa manifestó que el 27 de octubre de 1994, aproximadamente a las 12:30 horas, se presentó en su negocio una persona que dijo ser policía judicial, quien le indicó que tenía que presentarse en la Mesa 6 de la Decimoseptima Agencia Investigadora con el licenciado José María Caba, ya que se había iniciado la averiguación previa 17a./2372/94-07 en su contra.

El 28 de octubre de 1994 se presentó ante el titular de la Mesa 6 de la agencia referida, donde le pidieron una identificación y el "secretario mecanógrafo" (sic) empezó a escribir sin informarle lo que estaba redactando. Posteriormente, le informó que tendría que esperar a unos peritos, situación con la cual no estuvo de acuerdo; se negó a declarar y manifestó que presentaría su declaración por escrito. Por último, le indicaron que la señora María de Jesús Guízar Rodríguez, quien se ostenta como militante del PRI, la acusaba de robo.

Finalmente, manifestó ante el Organismo local que a partir del mes de septiembre una "ambulancia o patrulla" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se presentó a su local comercial para tomarle fotografías, lo cual también considera irregular.

ii) Radicada la queja de referencia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal la registró en el expediente CDHDF/122/94/VC/D2302 y, en el procedimiento de su integración, el 7 de noviembre de 1994, el visitador adjunto encargado del expediente certificó que a las 11:00 horas de ese día se presentó ante ese Organismo local la señora Juana Loyola Hernández, solicitando que se le otorgara jurídicamente para sustentar su defensa dentro de la averiguación previa 17a./2372/94-07, por lo que se le orientó para que ella o su abogado solicitaran al agente del Ministerio Público todos los datos contenidos en la indagatoria señalada para que estuviera en posibilidades de defenderse, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, fracción X, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 269, fracción III, inciso B, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

iii) El 29 de noviembre de 1994, el mencionado visitador adjunto certificó que a las 18:00 horas de ese día se presentó a las oficinas de la Mesa 6 de la 17a. Agencia Investigadora a fin de llevar a cabo una revisión de la averiguación previa 17a./2372/94-07, verificando que el 3 de noviembre de 1994 la señora Juana Loyola Hernández presentó su declaración ministerial por escrito, además se realizó la inspección ocular correspondiente, así como peritajes en materia de cerrajería, criminalística y fotografía; asimismo, el licenciado José María Caba, titular de la mesa de trámite señalada, manifestó al visitador adjunto que se seguirían practicando las diligencias necesarias para su integración.

iv) El 30 de noviembre de 1994, previo el estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CDHDF/122/94/VC/D2302, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal resolvió darlo por concluido mediante el oficio 15253, considerando "que el licenciado José María Caba, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Núm. 6 de la 17a. Agencia Investigadora, ha actuado de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al realizar las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa 17a./2372/94-07, donde la quejosa es presunta responsable".

v) El 7 de diciembre de 1995, el Organismo local notificó a la señora Juana Loyola Hernández el oficio referido en el párrafo que antecede según consta en el acuse de recibo de esa fecha.

vi) Por otra parte, de la revisión que esta Comisión Nacional practicó en las indagatorias 2a./1120/94-03 y 17a./2372/94-07, se observó lo siguiente:

El 30 de marzo de 1994 se dio inicio a la averiguación previa 2a./1120/94-03, con motivo de la querrela presentada por el señor José Marcelino Loyola Hernández, por la presunta comisión del delito de despojo cometido en su agravio y en el de María Juana y María Elena Loyola Hernández, en contra de quien resultara responsable, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

— En la misma fecha, se practicó la inspección ocular del inmueble.

— El 13 de abril de 1994, compareció la señora María Juana Loyola Hernández, ratificando la declaración de su hermano José Marcelino Loyola Hernández y también se querelló por el delito de despojo cometido en su agravio y en contra de María de Jesús Guízar Rodríguez.

— El 19 de abril de 1994, a petición del señor José Marcelino Loyola Hernández, compareció la señora María de Lourdes Fajardo Salas, en su carácter de testigo de los hechos.

— El 25 de abril de 1994, declararon los señores Carlos Tafolla Frías, María de Jesús Guízar Rodríguez, Isabel Rojas Castañeda, Mercedes Bauista Morales, Concepción Tafolla Frías y Rosalía Guízar Rodríguez, inquilinos del mismo inmueble en su carácter de presuntos responsables.

— El 7 de mayo de 1994, el perito Juan Manuel Morales Arcoz rindió el dictamen en materia de cerrajería.

— El 18 de mayo de 1994, compareció la señora María Juana Loyola Hernández, exhibiendo seis fotografías de la señora María de Jesús Guízar Rodríguez.

— El 24 de junio de 1994, se giraron citatorios a los inquilinos del inmueble motivo de la querrela.

— El 18 de agosto de 1994, se giraron citatorios a José Marcelino y María Juana Loyola Hernández, así como a la testigo María de Lourdes Fajardo Salas.

— El 18 de agosto de 1994, mediante el oficio 524 S.M.S., se solicitó a la Policía Judicial que se avocara a la localización y presentación de los inquilinos.

— El 13 de diciembre de 1994, comparecieron la señora María Juana Loyola Hernández y la testigo María de Lourdes Fajardo Salas.

— El 5 de enero de 1995, mediante el oficio 524 S.P.S., se solicitó a la Policía Judicial que localizara y presentara a María de Jesús Guízar Rodríguez y Carlos Tafolla.

— El 6 de julio de 1994 se dio inicio a la averiguación previa 17a./2372/94-07, con motivo de la denuncia presentada por la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de robo en casa-habitación y despojo cometidos en su agravio y en contra de quien resultara responsable, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

— El 6 de julio de 1994 se practicó inspección ocular al inmueble.

— En la misma fecha se dio intervención a la Policía Judicial para la investigación de los hechos.

— El 6 de julio de 1994 se emitió el informe de criminalística y fotografía por el perito criminalista Alberto Flores Niño de Rivera y por el perito fotógrafo José Víctor Herrera Martínez.

— El 1 de septiembre de 1994, compareció María de Jesús Guízar Rodríguez, manifestando, entre otras cosas, que las personas que se metieron a su domicilio son Juana y Jesús Loyola Hernández y que sus pertenencias se las llevaron en un vehículo con número de placas 175-FKM.

— El 1 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público dio intervención a la Policía Judicial para que realizara una investigación exhaustiva de los hechos, ubicara y localizara a los presuntos responsables.

— El 21 de octubre de 1994, compareció María de Jesús Guízar Rodríguez proporcionando el domicilio de los presuntos responsables.

— El 28 de octubre de 1994, compareció la señora María Juana Loyola Hernández, quien se reservó su derecho a declarar y al informársele que se había hecho solicitud de peritos dactiloscópicos y fotografías, se retiró de las instalaciones de la mesa de trámite.

— El 4 de noviembre de 1994, el agente de la Policía Judicial J. J. Fidel López Cosme rindió el informe relacionado con la investigación de los hechos.

— El 9 de noviembre de 1994, compareció María de Jesús Guízar Rodríguez, quien al tener a la vista la fotocopia de la identificación de la señora María Juana Loyola Hernández, la identificó plenamente como la persona que la despojó de su departamento y de sus pertenencias.

— El 11 de noviembre de 1994, nuevamente se practicó inspección ocular al inmueble.

— El 28 de noviembre de 1994, compareció José Marcelino Loyola Hernández, quien presentó copia certificada de la averiguación previa 2a./1120/94-03.

— El 8 de diciembre de 1994, el perito Juan Manuel Morales Arcos, rindió el dictamen en materia de cerrajería.

— Mediante el oficio 11790 del 28 de diciembre de 1994, se solicitó al agente del Ministerio Público titular de la Mesa 2 Generalizada, copia certificada de la indagatoria 2a./1120/94-03, por encontrarse relacionada con la 17a./2372/94-07.

— El 18 de enero de 1995, los peritos Carlos Ortiz Gutiérrez y David Mallén Wilhelmi rindieron el dictamen de valuación.

— El 27 de enero de 1995 se practicó ampliación de inspección ocular del inmueble.

— En la misma fecha, los peritos Jorge Jiménez Arias y María Ericka Podhola Tabares emitieron el dictamen de valuación correspondiente a los daños ocasionados a los objetos de la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez.

— El 15 de febrero de 1995, compareció nuevamente el señor José Marcelino Loyola Hernández, declarando en relación a las imputaciones hechas en su contra por la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez.

— El 28 de febrero de 1995, comparecieron a petición de la señora Juana Loyola Hernández, la señora Yolanda Flores Mejía y el señor Francisco Javier Gómez Guardín, en su carácter de testigos de descargo.

— El 1 de marzo de 1995 se giró citatorio a la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez, a efecto de que presentara las copias fotostáticas de los depósitos de renta que consignó en el Juzgado Decimoprimer del Arrendamiento Inmobiliario.

— En la misma fecha se giró oficio al Juez Vigesimoqueno de Arrendamiento Inmobiliario, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente 527/92.

— El 7 de marzo de 1995 se giraron citatorios a los señores Mercedes Bautista Morales, Isabel Rojas Castañeda y Carlos Tafolla Frías.

— En la misma fecha se giró oficio al Juzgado Decimoprimer de Arrendamiento Inmobiliario, a efecto de que informara si la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez se encontraba depositando las rentas correspondientes.

— El 15 de marzo de 1995 compareció el señor Roberto Castillo González, propietario del vehículo con número de placas 175-FKM.

— En la misma fecha, el perito David Cabrera Contreras emitió el dictamen de mecánica y valuación correspondiente al vehículo señalado.

— El 20 de marzo de 1995, comparecieron los señores Isabel Rojas Castañeda y Carlos Tafolla Frías.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 10 de febrero de 1995, recibido en este Organismo Nacional el mismo día, por medio del cual los señores María Juana, María Elena y José Marcelino Loyola Hernández interpusieron su inconformidad contra la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. El oficio 3504 del 21 de febrero de 1995, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, por medio del cual la licenciada Alejandra Vélez Aguilar, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, rindió su informe con justificación.

3. El expediente CDHDF/122/94/VC/D2302, integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con motivo de la queja interpuesta por la señora Juana Loyola Hernández, que contiene como constancias principales las siguientes:

i) Acta circunstanciada del 7 de noviembre de 1994, en la que se hizo constar que la quejosa acudió al Organismo local solicitando que se le orientara jurídicamente para sustentar su defensa en la averiguación previa 17a./2372/94-07, por lo que se procedió a orientarla.

ii) Acta circunstanciada del 29 de noviembre de 1994, en la que se hizo constar la revisión llevada a cabo por el visitador adjunto en la indagatoria 17a./2372/94-07.

iii) El oficio 15253 del 30 de noviembre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificó a la quejosa la conclusión del expediente CDHDF/122/94/VC/D2302.

iv) El acuse de recepción de notificación del oficio referido en el inciso que antecede, del 7 de diciembre de 1994.

4. El acta circunstanciada del 16 de marzo de 1995, en la que se hizo constar que el visitador adjunto encargado de la integración del recurso se comunicó, vía telefónica, con el licenciado José Marta Caba, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa 6 vespertina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien informó que la averiguación previa 17a./2372/94-07 continuaba en integración, y que había sido acumulada a la indagatoria 2a./1120/94-03.

5. El acta circunstanciada del 13 de abril de 1995, en la que se hizo constar que el visitador adjunto encargado de la tramitación de la inconformidad se presentó en las oficinas de la Mesa de Trámite 6, llevando a cabo una revisión en las indagatorias 17a./2372/94-07 y 2a./1120/94-03, recabando además copia de las mismas.

6. Copia de la averiguación previa 2a./1120/94-03, iniciada el 30 de marzo de 1994, con motivo de la querrela presentada por el señor José Marcelino Loyola Hernández, por la presunta comisión del delito de despojo cometido en su agravio y en el de María Juana y María Elena Loyola Hernández, en contra de quien resultara responsable, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) La querrela presentada por el señor José Marcelino Loyola Hernández el 30 de marzo de 1994, por el delito de despojo cometido en su agravio y en el de María Juana y María Elena Loyola Hernández, en contra de quien resulte responsable.

ii) La inspección ocular del inmueble, practicada en la misma fecha.

iii) La comparecencia de la señora María Juana Loyola Hernández del 13 de abril de 1994, mediante la cual ratificó la declaración de su hermano José Marcelino Loyola Hernández y se querelló por el delito de despojo cometido en su agravio en contra de María de Jesús Guízar Rodríguez.

iv) La comparecencia de la señora María de Lourdes Fajardo Salas del 19 de abril de 1994, en su carácter de testigo de los hechos, a petición del señor José Marcelino Loyola Hernández.

v) La declaración de los señores Carlos Tafolla Frlas, María de Jesús Guízar Rodríguez, Isabel Rojas Castañe-

da, Mercedes Bautista Morales, Concepción Tafolla Frlas y Rosalía Guízar Rodríguez, en su carácter de presuntos responsables, rendidas el 25 de abril de 1994.

vi) El dictamen en materia de cerrajería del 7 de mayo de 1994, rendido por el perito Juan Manuel Morales Arcos.

vii) La comparecencia de la señora María Juana Loyola Hernández del 18 de mayo de 1995, mediante la cual exhibió seis fotografías de la señora María de Jesús Guízar Rodríguez.

viii) Los citatorios del 24 de junio de 1994, girados a los inquilinos del inmueble motivo de la querrela.

ix) Los citatorios del 18 de agosto de 1994, girados a José Marcelino y María Juana Loyola Hernández, así como a la testigo María de Lourdes Fajardo Salas.

x) El oficio 524 S.M.S. del 18 de agosto de 1994, girado a la Policía Judicial para que se avocara a la localización y presentación de los inquilinos.

xi) La comparecencia de la señora María Juana Loyola Hernández y la testigo María de Lourdes Fajardo Salas del 13 de diciembre de 1994.

xii) El oficio 524 S.P.S. del 5 de enero de 1995, girado a la Policía Judicial para que localizara y presentara a María de Jesús Guízar Rodríguez y Carlos Tafolla.

7. Copia de la averiguación previa 17a./2372/94-07, iniciada el 6 de julio de 1994, con motivo de la denuncia presentada por la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de robo a casa-habitación y despojo en su agravio y en contra de quien resulte responsable, de la cual destacan las siguientes actuaciones y documentos:

i) La denuncia presentada por la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez el 6 de julio de 1994, por el delito de robo a casa-habitación y despojo cometido en su agravio y en contra de quien resulte responsable.

ii) La inspección ocular del 6 de julio de 1994, practicada en el inmueble.

iii) La intervención que se dio a la Policía Judicial para la investigación de los hechos del 6 de julio de 1994.

iv) El informe de criminalística y fotografía del 6 de julio de 1994, emitido por el perito criminalista Alberto Flores Niño de Rivera y por el perito fotógrafo José Víctor Herrera Martínez.

v) La comparecencia de María de Jesús Guízar Rodríguez del 1 de septiembre de 1994, en la que manifestó, entre otras cosas, que las personas que se metieron a su domicilio son Juana y Jesús Loyola Hernández y que sus pertenencias se las llevaron en un vehículo con número de placas 175-FKM.

vi) La intervención que el agente del Ministerio Público dio a la Policía Judicial el 1 de septiembre de 1994, para que realizara una investigación exhaustiva de los hechos, ubicara y localizara a los presuntos responsables.

vii) La comparecencia de María de Jesús Guízar Rodríguez del 21 de octubre de 1994, mediante la cual proporcionó el domicilio de los presuntos responsables.

viii) La comparecencia del 28 de octubre de 1994 de la señora María Juana Loyola Hernández, quien se reservó su derecho a declarar y al informársele que se había hecho solicitud de peritos dactiloscópicos y fotógrafos, se retiró de las instalaciones de la Mesa de Trámite.

ix) El informe del 4 de noviembre de 1994, rendido por el agente de la Policía Judicial J. J. Fidel López Cosme con relación a la investigación de los hechos.

x) La comparecencia del 9 de noviembre de 1994 de María de Jesús Guízar Rodríguez, quien al tener a la vista la fotocopia de la identificación de la señora María Juana Loyola Hernández, la identificó plenamente como la persona que la despojó de su departamento y de sus pertenencias.

xi) La inspección ocular practicada nuevamente al inmueble el 11 de noviembre de 1994.

xii) La comparecencia del 28 de noviembre de 1994 de José Marcelino Loyola Hernández, quien presentó copia certificada de la averiguación previa 2a./1120/94/03.

xiii) El dictamen en materia de cerrajería del 8 de diciembre de 1994, rendido por el perito Juan Manuel Morales Arcos.

xiv) El oficio 11790 del 28 de diciembre de 1994, girado al agente del Ministerio Público titular de la Mesa 2

Generalizada, a efecto de que remitiera copia certificada de la indagatoria 2a./1120/94-03, por encontrarse relacionada con la 17a./2372/94-07.

xv) El dictamen de valuación del 18 de enero de 1995, rendido por los peritos Carlos Ortiz Gutiérrez y David Mallén Wilhelmi.

xvi) La ampliación de inspección ocular del inmueble del 27 de enero de 1995.

xvii) El dictamen de valuación del 27 de enero de 1995, emitido por los peritos Jorge Jiménez Arias y María Ericka Podhola Tabares, correspondiente a los daños ocasionados a los objetos de la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez.

xviii) La comparecencia del 15 de febrero de 1995, rendida por el señor José Marcelino Loyola Hernández, relacionada con las imputaciones hechas en su contra por la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez.

xix) La comparecencia del 28 de febrero de 1995 de los señores Yolanda Flores Mejía y Francisco Javier Gómez Guardín, en su carácter de testigos de descargo, a petición de la señora Juana Loyola Hernández.

xx) El citatorio del 1 de marzo de 1995 girado a la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez, a efecto de que presentara las copias fotostáticas de los depósitos de renta que consignó en el Juzgado Decimoprimer del Arrendamiento Inmobiliario.

xxi) El oficio de la misma fecha, girado al juez Vigésimonoveno de Arrendamiento Inmobiliario, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente 527/92.

xxii) Los citatorios del 7 de marzo de 1995 girados a los señores Mercedes Bautista Morales, Isabel Rojas Cantañeda y Carlos Tafolla Frias.

xxiii) El oficio de la misma fecha, girado al Juzgado Decimoprimer de Arrendamiento Inmobiliario, a efecto de que informara si la señorita María de Jesús Guízar Rodríguez se encontraba depositando las rentas correspondientes.

xxiv) La comparecencia del 15 de marzo de 1995 del señor Roberto Castillo González, propietario del vehículo con número de placas 175-FKM.

xrv) El dictamen de mecánica y valuación de la misma fecha, correspondiente al vehículo señalado, rendido por el perito David Cabrera Contreras.

xvii) La comparecencia del 20 de marzo de 1995 de los señores Isabel Rojas Castañeda y Carlos Tafolla Frias.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal actuó con apego a Derecho al resolver la queja CDHDF/122/94/VC/D2302, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 3o., apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el agente del Ministerio Público tiene facultad para practicar las diligencias necesarias para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad, es decir para la integración de la indagatoria, en la cual puede recibirse la declaración de la propia quejosa, facultad que también se encuentra plasmada en el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Por lo que hace al hecho que señaló la recurrente en su escrito de queja, consistente en que una persona que dijo ser policía judicial se presentó en su negocio, indicándole que tenía que presentarse ante el titular de la Mesa 6 de la 17a. Agencia Investigadora, licenciado José Marta Coba; y además, que una "ambulancia patrulla" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se presentó a su local a tomar fotografías, esta Comisión Nacional considera importante señalar que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Policía Judicial actúa bajo el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común; por lo que en el caso que nos ocupa, es obvio que la Policía Judicial estaba cumpliendo con la investigación encomendada por el licenciado José Marta Coba, agente del Ministerio Público del conocimiento, para la integración de la averiguación previa 17a./2372/94-07.

c) En este orden de ideas, es claro que aún cuando la quejosa haya estado en desacuerdo con la práctica de

algunas de las diligencias, tales como peritajes, la toma de fotografías y su propia declaración, esto no implica violación alguna a sus Derechos Humanos, ya que la práctica de estas diligencias no restringieron ningún derecho ni causaron agravios a la quejosa.

En tal virtud, esta Comisión Nacional coincide con ese Organismo local de Derechos Humanos al considerar que el licenciado José Marta Coba, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa 6 de la 17a. Agencia Investigadora ha actuado conforme a Derecho al realizar las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria 17a./2372/94-07.

d) Es necesario señalar el hecho de que esta Comisión Nacional analizó todas y cada una de las diligencias practicadas en las averiguaciones previas 2a./1120/94-03 y 17a./2372/94-07, observando que éstas son correctas, toda vez que en el proceso de la integración de las indagatorias señaladas, se advierte que el agente del Ministerio Público no ha dejado de practicar actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, a efecto de estar en condiciones de emitir la determinación que en Derecho proceda, por lo que no se detectó irregularidad alguna.

e) En ese sentido, también es correcta la determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al orientar jurídicamente a la quejosa a efecto de que solicitara al agente del Ministerio Público Investigador todos los datos necesarios para sustentar su defensa, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 20, fracción X, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 269, fracción III, inciso e), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que no existen violaciones a Derechos Humanos, es facultad del Organismo local orientar jurídicamente a la quejosa, de acuerdo con el artículo 112, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que establece:

Artículo 112. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por haberse orientado jurídicamente al quejoso en los casos de incompetencia de la Comisión del Distrito Federal o por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos.

f) No obstante que se concluye que la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por María de Jesús Guízar Rodríguez, está siendo tramitada correctamente, es importante señalar que los recurrentes tienen a salvo sus derechos para interponer una nueva queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, si durante el curso de la integración de la indagatoria sobrevinieran irregularidades.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se ajustó a Derecho al dictar la resolución recurrida.

IV. CONCLUSIONES

Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, en el caso estudiado, fue correcta y apegada a Derecho.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 30 de noviembre de 1994, en el expediente CUDHF/122/94/VU/D2302.

El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recurso de impugnación 64/95

México, D.F., 1 de agosto de 1995

Caso del señor Humberto Novoa Gálvez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV, 15, fracción VII; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.0251, relacionados con el recurso de impugnación del señor Humberto Novoa Gálvez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 17 de marzo de 1995, el recurso interpuesto por el señor Humberto Novoa Gálvez, en contra de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco dentro del expediente CEDH/95/235/JAL.

El recurrente señaló que los días 16, 20 y 24 de febrero de 1995, presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco diversos escritos por los cuales denunció los malos tratos y prepotencia de que ha sido objeto por parte de las autoridades estatales; que no obstante lo anterior, personal del Organismo local pretendió orientarlo para que ejercitara sus derechos a través de la vía civil. Sin embargo, el señor Novoa Gálvez mencionó que presentaría un escrito ante el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Hum-

nos, en el cual denunciara la conducta asumida por el personal, y que sólo de esta manera recibieron su comparecencia.

B. Ante la oscuridad del recurso, el 22 de marzo de 1995, el visitador adjunto encargado del asunto, se comunicó telefónicamente a la Comisión Estatal con el fin de que el personal de ese Organismo local proporcionara mayores datos acerca de la sustanciación de la queja formulada.

En ese mismo día, los licenciados Gabriel Lanzagorta Vallín y Carlos Manuel Barba García, Primero y Segundo Comisionados Generales, respectivamente, de esa Comisión Estatal, informaron por vía telefónica que el hoy recurrente había presentado dos quejas ante el Organismo local a las que se les habían asignado los números de expedientes CEDH/95/218/JAL y CEDH/95/235/JAL. Refirieron que la primera de las quejas se encontraba pendiente de notificar al quejoso el acuerdo por el cual se le apercibió para presentarse en las oficinas de esa Comisión Estatal con el fin de que precisara el contenido de su escrito de queja; y por lo que respecta al expediente CEDH/95/235/JAL, fue concluido el 17 de marzo de 1995 por considerar que la queja fue presentada extemporáneamente.

En esta última, el hoy recurrente involucró a servidores públicos federales, por ello, el Organismo Estatal efectuó un desglose del mismo y lo remitió a esta Comisión Nacional.

C. A través del oficio 8191 del 27 de marzo de 1995, este Organismo Nacional solicitó a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe respecto del recurso de impugnación presentado, en el que se precisara el motivo y fundamento jurídico de la causa de incompetencia dictada en la resolución definitiva del 17 de marzo de 1995, dentro del expe-

diente CEDH/95/235/JAL, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

D. El 10 de abril de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió un oficio, mediante el cual hizo del conocimiento que el expediente CEDH/95/235/JAL había sido remitido a este Organismo Nacional, otorgándosele el número de expediente CNDH/121/95/JAL/1265.

E. A través del oficio 1152/92/JAL, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se rindió el informe respectivo y nuevamente agregó que el expediente había sido remitido a este Organismo Nacional.

F. Radicado el recurso de referencia, inicialmente, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/95/JAL/Q.085 y, una vez analizadas las constancias que lo integraron, el 12 de julio de 1995 esta Comisión Nacional desechó el recurso como queja y en esa misma fecha admitió su procedencia como recurso de impugnación, otorgándosele el número de expediente CNDH/121/95/JAL/I.0251. Del análisis de las constancias que lo integran, se desprende que:

i) El 20 de febrero de 1995, el señor Humberto Novoa Gálvez presentó ante esa Comisión Estatal un escrito de queja denunciando hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, que imputó a diversas autoridades municipales, estatales y federales, precisando que dichos servidores públicos no han satisfecho sus demandas y peticiones formuladas, en contra de las cuales enderezó su queja, correspondiéndole el número CEDHJ/95/235/JAL.

ii) El 28 de febrero de 1995, la Comisión Estatal dictó un acuerdo por el cual se pronunció por dejar pendiente la calificación de la queja hasta en tanto el hoy recurrente señalara, en un término de cinco días hábiles, a cada una de las autoridades presuntamente responsables.

iii) El 2 de marzo de 1995, el señor Novoa Gálvez acudió ante el Organismo Estatal, a través de una comparecencia, para precuar su queja en donde manifestó lo siguiente:

Me presento ante esta Comisión a cumplimentar la prevención que se me hizo a través del acuer-

do de fecha 28 de febrero del año en curso, en el sentido de aclarar la queja por mí interpuesta haciéndolo de la siguiente manera[...] La inconformidad que interpongo es primeramente en contra del licenciado Carlos Rivera Aceves, ex Gobernador del Estado de Jalisco, ya que con fecha 22 de marzo de 1993 se le presentó uno de tantos escritos a través de la oficialía de partes, de los que aparecen en las constancias anexas a mi escrito inicial, y hasta la fecha hizo caso omiso del mismo; del licenciado José Luis Leal Sanabria, reclamo el mismo hecho que se le reclama al ex Gobernador del Estado arriba mencionado; también reclamo los mismos hechos del ingeniero Alberto Mora López, Presidente del Consejo Municipal de Guadalajara, Jalisco, además de que a éste, a través de reporteros de una revista que se llama *Sendero*, y el mismo director de tal revista, señor Bernabé González Correa, quien hizo un reportaje sobre las anomalías que le reclamo a este funcionario de los cuales también se anexaron copias al escrito inicial de demanda a la que se hizo caso omiso; en contra del licenciado Juan Francisco Mora Anaya, Delegado Estatal de Sedesol, a quien reclamo el hecho de que no obstante haberse presentado muchísimos escritos, quien por medio de pretextos y mentiras en su oficina ante la presencia del licenciado Reyes Rodolfo Zaragoza es (sic) Procurador de Ecología del Estado de Jalisco, quien presentó testigos falsos, vecinos míos, ante el Ayuntamiento y Sedesol, y Patricio Aguilar (subdelegado de Sedesol) se citaron para un arreglo amistoso al señor Eduardo Casas Crespo y Virginia Vergara de Casas Crespo, dueños de una de las industrias de nombre Cepillos el Castor S.A. y demostrarlo con hechos en donde tal industria no tiene licencia de funcionamiento de no haber sido clausurada con anterioridad por el contador público Gabriel Covarrubias Barra, este funcionario en contra del cual me quejo, dirigiéndose a la señora Virginia Vergara y a su abogado, le aconsejó que no se preocuparan, que en el momento en que yo presentara denuncia penal en contra de ellos, recurrieran al amparo en contra del licenciado Alfonso Burquet Navarrete, ex secretario particular del licenciado Juan Francisco Mora Anaya de quien reclamo que hizo caso omiso de todas mis quejas planteadas ante él, por mí; del

arquitecto Arnulfo Cruz Huerta, ex Director de Obras de Guadalajara, Jalisco, de quien reclamo que con fechas 2 de marzo de 1993 y 18 de marzo de ese mismo año, se le presentaron escritos donde se le reportó al ingeniero Juan Armando Duarte Alonso, ex Director General de Obras Públicas de Guadalajara, que éste dio la orden a Cepillos Castor S.A. de C.V., por medio de un ingeniero de obras públicas, ya que se había elaborado una inspección visual para ver los daños causados en el inmueble de mi propiedad por la industria citada, haciendo caso omiso de lo anterior y sin que nunca se ordenara llevar a cabo esas reparaciones que se habían ordenado hacer con anterioridad, además de haberse comprometido a enviar personal para hacer un estudio de mecánica de suelos, lo que nunca se hizo, y si mandó al arquitecto Pedro Rojas Meza para que se hiciera una inspección visual de mi inmueble, en donde se observaron los daños causados y en donde dicho arquitecto distorsionó tales daños, ya que él mismo hizo recomendación de que los daños ponían en peligro la vida de mi familia y del suscrito (se anexa copia del peritaje a mi escrito inicial de queja), hechos que también reclamo del ingeniero Alberto Mora López, Juan Francisco Mora Anaya, habiéndose agregado copias de lo anterior a mi escrito inicial de queja; del licenciado Leonardo Laríos Guzmán, reclamo el hecho de que no obstante haberme presentado a la dependencia a su cargo, por escrito y ante la oficialía de partes a denunciar las irregularidades antes mencionadas, no dio trámite a mi denuncia, de la cual aparece copia por haberse anexado al escrito inicial. Asimismo la queja la interpongo en contra de todos y cada uno de los funcionarios públicos estatales que resulten responsables con relación a mis quejas e inconformidades que no han sido atendidas, derivadas de los daños causados por la empresa Cepillos El Castor S.A. de C.V., al inmueble de mi propiedad, al haber hecho caso omiso a mis denuncias y no haber actuado para solucionar mi problema, entre estos: ingeniero Jorge Jiménez Alcaraz, ex delegado de Sedesol, arquitecto Juan Gabriel Solórzano Velasco, subdelegado de Sedesol en el Estado, arquitecto Francisco Medina Jiménez, ex delegado de Sedesol; licenciado Sergio Lara, jefe de Sedue en el Estado; ingeniero

Francisco Hernández Huerta, jefe del Departamento de Sedue en el estado; licenciado Corina, jefe del Departamento de Sedue en el Estado; licenciado Miguel Ángel Casillas Loza, ex delegado de Sedue en el Estado; ingeniero Ramón Humberto González Núñez, jefe del Departamento de Sedue en el Estado; licenciado Patricio Aguilar, delegado de Ecología en la plaza tapatía; ya que estos mintieron, presentaron testigos falsos, distorsionando los hechos y actuando con parcialidad para exonerar a la empresa Cepillos El Castor; que es todo lo que tiene que declarar, firmando al calce de la presente acta ante el Comisionado que actúa y da fe. CONSTE (sic)

iv) El 17 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco acordó que la queja fue presentada extemporáneamente, en términos de los artículos 60 y 61 de su Reglamento Interno, ya que de los actos y hechos denunciados en contra de las autoridades estatales y municipales habían transcurrido más de un año y seis meses de ocurridos, tal como se advirtió en los anexos que allegó el quejoso al Organismo Estatal durante su comparecencia del 2 de marzo de 1995; por otra parte, por lo que respecta a los hechos atribuidos por el quejoso a las autoridades federales, fue remitido un desglose de la misma a esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del recurso de impugnación del 17 de marzo de 1995, suscrito por el señor Humberto Novoa Gálvez.

2. El oficio 1752/95/JAL del 10 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el cual remitió a este Organismo Nacional el informe justificado.

3. El expediente de queja CEDH/95/235/JAL, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo del 28 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

nos de Jalisco, por el cual aperturó al quejoso para que en un término de cinco días compareciera ante esas oficinas con el fin de que precisara su escrito de queja.

b) El acta de comparecencia del quejoso, señor Novoa Gálvez, del 2 de marzo de 1995, mediante la cual precisó los hechos y las autoridades que presuntamente violaron sus Derechos Humanos.

c) El acuerdo del 17 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Primer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por la cual el Organismo local dio por concluida la queja por considerar que de los hechos que denunció el quejoso, habían transcurrido más de un año y seis meses.

d) El acuerdo del 12 de julio de 1995, por el cual el presente recurso fue desechado como queja y en esta misma fecha fue admitido como recurso de impugnación.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.0251, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al tramitar la queja planteada por el señor Humberto Novoa Gálvez, se apega a Derecho, por las siguientes razones:

De la lectura del escrito de queja se desprende que el quejoso imputó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos a diversas autoridades municipales, estatales y federales, cuyos actos se llevaron a cabo durante el año de 1993, esto se comprueba en la documentación que anexó el quejoso y en la comparecencia de él mismo ante la Comisión Estatal.

De acuerdo con lo anterior conforme a la ley que lo rege, el Organismo Estatal determinó la extemporaneidad en la presentación de la queja.

En efecto, el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, publicada el 17 de febrero de 1993, establece lo siguiente: "La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado o concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los

Derechos Humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos".

El mismo artículo 29 señala, en su segundo párrafo, que: "En casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo (de un año) mediante resolución razonada".

En el caso del señor Humberto Novoa Gálvez, su queja se centra en que, al parecer, su derecho de petición no fue satisfecho por diversas autoridades estatales a quienes había solicitado su intervención para evitar que se continuara dañando su casa por la construcción que la empresa Cepillos El Castor, S.A. realizó en el año de 1993. Fue en ese año en que ejerció su derecho de petición y, de haberse lesionado como afirma, desde entonces tenía conocimiento de ello y a partir de 1993 comenzó a correr el término de un año para poder interponer su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el cual se venció en el año de 1994, por lo que si su queja la presentó el 20 de febrero de 1995, ya había transcurrido el término señalado en el referido artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Es cierto que todas las violaciones a Derechos Humanos son importantes e implican que los organismos públicos de Derechos Humanos entren al estudio del caso; sin embargo, la naturaleza y gravedad de un tipo especial de violación a Derechos Humanos debe de analizarse de acuerdo a las circunstancias del asunto concreto. Así, el derecho de petición que se alega por parte del señor Novoa Gálvez, únicamente podría satisfacerse con las respuestas de las autoridades, quienes no podían interrumpir el deterioro que supuestamente sufrió su casa; es decir, lo correcto hubiera sido y es que formalmente el recurrente iniciara un juicio civil ante los tribunales respectivos. El tipo de violación a Derechos Humanos alegado no es, pues, de gravedad, y por lo tanto fue correcta la aplicación del artículo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

IV. CONCLUSIONES

I. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

en este asunto fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 17 de marzo de 1995, en el expediente de queja CEDH/95/235/JAL

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

.

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

- AGUILAR-ÁLVAREZ BAY, Ernesto, *El derecho humano a la información*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1994, 152pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 95
- ALAFITTA VILLEGAS, Rocio, *Análisis jurídico de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1994, 73pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 103
- ÁLVAREZ MORALES, Alejandra, *Contribuciones a la informática jurídica documental: investigación teórica y práctica para la automatización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento de Derecho, 1995, 210pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 107
- ÁVILA MAZZOCCO, Héctor Enrique, *Análisis jurídico fiscal en el ámbito empresarial de las personas*. Coscalco de Berriozabal, Estado de México, Centro Universitario Hispanoamericano, Escuela de Derecho, 1994, 107pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 101
- BALDERAS CASILLAS, Patricia, *La tercera edad*. México, Instituto Nacional de Bellas Artes, 1994, 56pp., Tesina (Profra. en Danza Contemporánea).
323.40378 / 1994 / 133
- CASTELLANOS JONES, Teresa Georgina, *Protección internacional a las víctimas de la guerra*. México, Universidad Iberoamericana, 1995, 321pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 112
- CASTILLOS MARTÍNEZ, Martín Othón, *La naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1994, 172pp., Tesis (Lic. en Derecho y Ciencias Sociales).
323.40378 / 1994 / 114
- CASTILLO ABUNDEZ, Rafael, *Derechos Humanos y reformas constitucionales en materia penal*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, 1994, 162pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 111

- CISNEROS BASURTO, Irma Leticia, *La violación a los Derechos Humanos de los enfermos mentales en los centros penitenciarios*. México, Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, 1995, 92pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 116
- DÍAZ CEBALLOS PARADA, Ana Berenice, *Conferencia mundial de Derechos Humanos. el tratamiento del tema en el nuevo contexto internacional*. México, Universidad Iberoamericana, 1994, 209pp., Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1994 / 115
- DUPOND COBLENTZ, Myriam, *La educación en Derechos Humanos como parte de la función formadora del maestro de primaria*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995, 164pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 126
- ESPINOSA MORA, Nora Zoraida, *El alcance jurídico en México de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 202pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 117
- FERNÁNDEZ RUIZ, María Guadalupe, *El origen consensual del Estado y los derechos del hombre*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1994, 167pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 113
- GARCÍA RAMÍREZ, José Carlos, *Corporalidad y Derechos Humanos en Karl Marx (1835-1858)*. México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1995, 126pp., Tesis (Lic. en Filosofía).
323.40378 / 1995 / 131
- GARCÍA SILVA, Gerardo, *Estudio sociojurídico de la protección de los Derechos Humanos de los indígenas en México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1995, 267pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 102
- GONZÁLEZ GÓNGORA, María Guadalupe, *La incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercitar la facultad de atracción plasmada en los artículos 60 de su Ley y 156 de su Reglamento*. Mérida, Yuc., Universidad Autónoma de Yucatán, Facultad de Derecho, 1995, 127pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 128
- GONZÁLEZ NAVA, Verónica, *El derecho a la vida y sus proyecciones implícitas*. México, Universidad Iberoamericana, 1994, 194pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 120 _ 4631 CNDH/8500
- GRANADOS BARRIOS, Olga Patricia, *La penología como base de la política penitenciaria*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1994, 172pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 119
- HERIA COVARRUBIAS, Roberto Enrique, *Las técnicas de reproducción artificial y sus implicaciones en el derecho de familia*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995, 218pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 109
- HERNÁNDEZ ALBORES, Arturo, *El derecho a la resistencia ante la violación de Derechos Humanos*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1995, 145pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 123
- HERNÁNDEZ AVENDAÑO, Juan Luis, *Las organizaciones cristianas como nuevos sujetos políticos: el caso de la creación de los centros de Derechos Humanos en el D.F. (1988-1992)*. México, UNAM, Facultad de Ciencias

- Política y Sociales, 1995, 316pp., Tesis (Lic. en Ciencias Políticas y Administración Pública).
323.40378 / 1995 / 130
- HERNÁNDEZ MAQUIVAR, Úrsula, *Incidente de daños y perjuicios como forma sustituta de cumplir la sentencia en el juicio de amparo*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento de Derecho, 1994, 166pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 121
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Julio Cesar, *La institución del Ombudsman en México*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1994, 242pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 106
- HIDALGO MARTÍNEZ, Juan Carlos, *Autodeterminación, fuente legítima del derecho constitucional*. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Facultad de Derecho, 1994, 132pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 134
- JERÓNIMO APOLONIO, Javier, *Función de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con los indígenas de la Etnia*. Metepec, Edo. de Méx., Escuela de Derecho de Atlacomulco, 1994, 125pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 125
- LANDEROS RAMÍREZ, Blanca, *Modelo educativo para instituciones de tratamiento de menores infractores*. México, Secretaría de Educación Pública, Escuela Normal de Especialización, 1994, 102pp., Tesis (Lic. en Educación Especial).
323.40378 / 1994 / 93
- MONTESINOS CARRERA, Edna Letzy, *Trayectoria, práctica y limitaciones de los Derechos Humanos en México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela de Estudios Profesionales Aragón, 1995, 169pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 118
- MORALES HERNÁNDEZ, Gerardo, *Problemas que plantea la adaptación de una institución semejante al Ombudsman en los ámbitos competenciales de los sistemas jurídicos constitucionales federal y del Estado de Veracruz*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1994, 78pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 96
- MORALES URBINA, María de Lourdes, *Derechos Humanos de la mujer*. San Cristóbal de las Casas, Chis., Universidad Autónoma de Chiapas, Facultad de Derecho, 1994, 125pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 129
- MUNGUÍA SALAZAR, Alex, *La situación actual del derecho de asilo*. México, UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, 1994, 114pp., Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1994 / 127
- MUÑOZ MARTÍNEZ, Adelaida, *Derechos Humanos en la política exterior de Estados Unidos: el caso de México 1973-1992*. México, El Colegio de México, 1995, 179pp., Tesis (Lic. en Relaciones Internacionales).
323.40378 / 1994 / 136
- NANNI ALVARADO, Yadira de los Ángeles, *Legislación y problemática indígena en México y Veracruz. Mixila de Altamirano, Zongolica Veracruz*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1994, 125pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 104

- NAVA, María del Rocío, *La educación ante la multiétnicidad*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1993, 185pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 132
- NEÑO DÍAZ, Benedito Ermelo, *Los Derechos Humanos como instrumento de protección de la sociedad civil*. Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho y C.S., 1994, 97pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 99
- ORTIZ QUINTERO, Larisa, *La responsabilidad del Estado mexicano ante los procesos penales injustos e ilegales: la reparación del daño*. México, UNAM, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Penal, 1994, 155pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 108
- PÉREZ OLIVERA, Jaime, *Fortalecimiento y trasfondo de las recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos*. Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Derecho, 1995, 41pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1995 / 135
- PICKERING CHOUZA, Carlos, *La figura jurídica del Ombudsman en México*. México, Universidad Del Valle de México, Escuela de Derecho, 1995, 194pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 94
- RÍOS REYES, Ana Lilia, *Tortura y Derechos Humanos*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1994, 65pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1994 / 122
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, *Derechos Humanos: una visión nacional e internacional*. México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Departamento de Derecho, 1994, 147pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1994 / 98
- SAUCEDO CASTILLO, Gerardo Rodolfo, *Estudio dogmático del delito de la tortura*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1994, 200pp., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 124
- VEGA BÁEZ, Juan Antonio, *Sobrevivencia y abasto alimentario en la crisis: hacia un trabajo social desde los Derechos Humanos*. México, UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social, 1994, 250pp., Tesis (Lic. en Trabajo Social).
323.40378 / 1994 / 110
- VERA ESTRADA, Ignacio, *Derechos Humanos especial atención al modelo de fundamentación antropológica*. México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 1995, 406pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1995 / 105
- VIEYRA ALAMILLA, Enrique Ernesto, *Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, 1993, 126pp., Tesis (Lic. en Derecho)
323.40378 / 1993 / 100
- ZAMORA LÓPEZ, María del Rocío Bárbara, *La comunidad agraria*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1994, 119p., Tesis (Lic. en Derecho).
323.40378 / 1994 / 97

REVISTAS

- "Acuerdo mediante el cual se crea el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), pp. 23-25, 6 de junio, 1995.
- "Acuerdo por el que se crea la Comisión Consultiva para la Modernización del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), pp. 13-15, 22 de mayo, 1995.
- "Acuerdo por el que se establece el Registro de Consultores y Peritos de la Procuraduría Agraria", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), pp. 56-57, 24 de mayo, 1995.
- ALVA BRITO, Carlos, "El FBI y la DEA tras la pista de la coca 'desaparecida' en Zacatecas: los agentes involucrados en la mira de la PGR", *Quehacer Político*. México, (718), pp. 60-63, 12 de junio, 1995.
- ARISTA JIMÉNEZ, Tizac y Carlos Alva Brito, "El clan Salinas: al servicio de los grandes narcotraficantes", *Quehacer Político*. México, (718), pp. 7-15, 12 de junio, 1995.
- BARO, Alejandro Guillermo, "El derecho de la crisis económica", *Idearium*. Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 139-182, octubre, 1991.
- BENELBAZ, Héctor Ángel, "El derecho bancario y la Constitución Nacional", *Idearium*. Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 79-138, octubre, 1991.
- BURGOS, Álvaro A. y Carlos Gálvez, "Cargas, fases y límites de la actividad probatoria", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (77), pp. 19-62, enero-abril, 1994.
- CASAS, Carlos Horacio de, "Consentimiento y responsabilidad penal médica", *Idearium*. Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 251-266, octubre, 1991.
- CATAPANO, Tomás A., "Respuestas a objeciones contra el derecho a la vida de las personas no nacidas", *Idearium*. Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 341-357, octubre, 1991.
- "Commission's report on Human Rights situation in Jammu and Kashmir", *Human Rights Newsletter*. Nueva Delhi, National Human Rights Commission, Nueva Delhi, 2(5), pp. 1-3, mayo, 1995.
- "Convención sobre los Derechos del Niño", *Derechos Humanos Órgano Informativo*. Toluca, Edo. de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 265-292, marzo-abril, 1995.
- "Cooperation of the Petitions Committee of the German Bundestag with other Petitions Committees and Ombudsmen" *Ehtisab*. Islamabad, News of the Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Office, 9(12), pp. 9-13, diciembre, 1994.
- COUSSIRAT, Jorge Alfredo, "Internación manicominal establecida como medida de seguridad y las salidas transitorias como medio de tratamiento", *Idearium*. Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 239-249, octubre, 1991.
- "Cronología de Chiapas del 26 de abril al 9 de mayo de 1995", *Revista de Ciencias Jurídicas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (10), pp. 2-9, abril 26-9 mayo, 1995.

- "Cronología de Chiapas del 10 al 16 de mayo de 1995", *Boletín Especial, Chiapas*. México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, (11), pp. 2-6, mayo 10-16, 1995
- "Decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), pp. 3-36, 1 de junio, 1995
- DRI, Rubén R., "La iglesia y el problema social en Argentina: declinación de la hegemonía liberalmenemista", *CENCOS México*. Centro Nacional de Comunicación Social, A.C., 11(135), pp. 16-18, abril, 1995.
- "Equality in the home: women's rights and personal laws in South Asia", *Interights Bulletin*. Londres, Interights is an International Human Law Centre, 9(1), pp. 29-32, 1995
- FARIAS MACKAY, Luis, "Seguridad y Estado", *Revista de la Universidad Villahermosa*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (15), pp. 38-41, mayo-agosto, 1994.
- GARCÍA ALVARADO, Adriana, "Manual estilos de vida y cuidados especiales para personas que viven con VIH", *Mexicanos por la Vida contra el Sida*. México, Mexicanos Contra el SIDA, Confederación de Organismos No Gubernamentales, A.C., (2), pp. 26-29, octubre, 1993.
- GARCÍA LA GUARDIA, Jorge Mano, "Ombudsman en Centroamérica y América Latina: funciones y perspectivas", *Derechos Humanos. Órgano Informativo* Toluca, Edo. de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 35-41, marzo-abril, 1995
- GARCÍA, Luis Alberto, "Chucanos discriminados por republicanos y demócratas", *Evento Político México*, 2(62), p. 17, 5 de junio, 1995.
- , "Matamoros sede del narcotráfico", *Evento Político México*, 2(60), p. 17, 22 de mayo, 1995
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Ana Lilia, "La contaminación se vincula con los daños en la salud", *Evento Político México*, 2(62), p. 14, 5 de junio, 1995.
- "Human Rights Tribunal set up for the disadvantaged, Wafaqi Mohtasib reports to IOI", *Ehtisab Islamabad*, News of the Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Office, 9(11), pp. 1-6, noviembre, 1994
- LAGUNES GAITÁN, Francisco Javier, "Mexicanos y el movimiento ciudadano contra el SIDA hoy", *Mexicanos por la Vida contra el Sida*. México, Mexicanos Contra el SIDA, Confederación de Organismos No Gubernamentales, A.C., (2), pp. 5-10, octubre, 1993.
- "La tortura, herramienta de investigación", *Evento Político México*, 2(60), p. 13, 22 de mayo, 1995
- MADRAZO CUÉLLAR, Jorge "Retos y perspectivas del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos. Órgano Informativo* Toluca, Edo. de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 231-342, marzo-abril, 1995
- , "Retos y perspectivas del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (57), pp. 15-22, abril, 1995
- , "Impunidad, corrupción y Derechos Humanos", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (57), pp. 23-26, abril, 1995
- MARTÍNEZ GUERRERO, Guadalupe, "Día mundial del SIDA: un llamado a la reflexión y al compromiso ante la pandemia", *Mexicanos por la Vida contra el Sida*. México, Mexicanos Contra el SIDA, Confederación de Organismos No Gubernamentales, A.C., (2), pp. 12-15, octubre, 1993

- MASSENI CORREAS, Carlos J., "Ética y Derechos Humanos en la perspectiva de Carlos S. Nino", *Idearium* Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 359-373, octubre, 1991.
- MILA, Julio Ángel, "Motivación de la sentencia y condena condicional", *Idearium* Mendoza, Argentina, Universidad de Mendoza, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, (14/17), pp. 233-237, octubre, 1991
- "Ombudsman's committee submits report: serious discrepancies in bank loans", *Ehtisab*, Islamabad, News of the Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Office, 10(1), pp. 1-6, enero, 1995
- OSORIO R., Marco Antonio, "Vivir con VIH en México, mi experiencia", *Mexicanos por la Vida contra el Sida* México, Mexicanos Contra el SIDA, Confederación de Organismos No Gubernamentales, A.C., (2), pp. 20-23, octubre, 1993
- "Pakistan Ombudsman achieves remarkable success. Justice K N Goyal", *Ehtisab* Islamabad, News of the Wafaqi Mohtasib Ombudsman's Office, 9(11), pp. 7-9, noviembre, 1994
- "Panorama de los Derechos Humanos", *Cencos* México, Centro Nacional de Comunicación Social A.C., 11(135), pp. 32-36, abril, 1995.
- "Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 4-96, separata, 31 de mayo, 1995.
- PATULA, Juan, "Experiencia de la inmigración polaca en México: campamento de Santa Rosa, León Guanajuato", *Secuencia, Revista de Historia y Ciencias Sociales* México, Instituto de Investigaciones "Dr. José María Mora", (30), pp. 131-140, septiembre-diciembre, 1994.
- PEREZ OCAMPO, Gustavo, "Visión panorámica de los grupos de autoapoyo para personas que viven con el VIH o el SIDA", *Mexicanos por la Vida contra el Sida* México, Mexicanos Contra el SIDA, Confederación de Organismos No Gubernamentales, A.C., (2), pp. 16-19, octubre, 1993
- REYES, Adán Gabriel, "Crece el interés por los niños perdidos", *Evento Político* México, 2(61), p. 21, 29 de mayo, 1995.
- , "Niños robados. Las diversas organizaciones de localización de niños desaparecidos emiten resultados de investigación", *Evento Político*, México, 2(60), p. 21, 22 de mayo, 1995
- REYES PACHECO, Héctor, "La seguridad jurídica y los Derechos Humanos", *Gaceta*, Puebla, Pue., Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 2(13), pp. 13-14, enero, 1995
- ROCCATTI VELAZQUEZ, Mirielle, "Alcances y perspectivas de los organismos públicos de Derechos Humanos", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*, Toluca, Edo. de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 243-351, marzo-abril, 1995
- RODRÍGUEZ, María Isabel, "Algunas reflexiones sobre violencia laboral y mujeres en El Salvador", *Cencos* México, Centro Nacional de Comunicación Social A.C., 11(135), pp. 26-31, abril, 1995.
- RODRÍGUEZ ZAMORA, José Miguel, "La filiación y el derecho comparado", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados (77), pp. 63-80, enero-abril, 1994.
- ROJANO ESQUIVEL, José Carlos, "Nuevo Sistema Internacional para la Protección del Menor: cooperación para la adopción transfronteriza", *Crónica* Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, pp. 91-97, diciembre, 1994-marzo, 1995

- , "Estado y reparación del daño por la responsabilidad de servidores públicos". *Crónica*. Querétaro, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, pp. 98-103, diciembre 1994-marzo 1995.
- ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique, "El desacato", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (77), pp. 81-101, enero-abril, 1994.
- SÁINZ, Luis Ignacio, "La pobreza: límite de la modernidad", *Revista de la Universidad*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (35), pp. 19-22, mayo-agosto, 1994.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silvano, "Las Organizaciones No Gubernamentales pro Derechos Humanos y su relación con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos". *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Edo de Méx., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(12), pp. 252-259, marzo-abril, 1993.
- "United Nations Commission on Human Rights: rights and dignity of migrants", *News. Ecumenical Refugee and Migration*. Geneva World Council of Churches, (1), pp. 1-3, 1995.
- URBINA CADENA, Araceli, "Falta atención a niños discapacitados", *Evento Político*. México, 2(63), p. 26, 12 de junio, 1993.
- VALERIO M., Carlos José, "Medidas diseñadas para el avance de la observación de los Derechos Humanos de las poblaciones indígenas en especial de las poblaciones indígenas de Latinoamérica". *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (77), pp. 133-147, enero-abril, 1994.
- VARELA, Luis Alberto, "La tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (77), pp. 103-131, enero-abril, 1994.
- VARGAS ALARCÓN, Gustavo, "La cultura chicana", *Evento Político*. México, 2(60), p. 6, 22 de mayo, 1993.
- "Women's Human Rights: legal strategies for enforcement", *Interights Bulletin*. Londres, Interights is an International Human Law Centre, 9(1), pp. 3-6, 1995.

LEGISLACIÓN

- "Acuerdo mediante el cual se aprueban diversas reformas y adiciones al Estatuto Orgánico del ISSSTE", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 38-39, 30 de mayo, 1995.
- "Acuerdo mediante el cual se reforma el artículo 4o. del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), p. 40, 31 de mayo, 1995.
- "Acuerdo por el que se reforman los artículos 123 y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se adiciona un artículo décimo séptimo transitorio al Decreto de fecha 14 de junio de 1994 por el que se expidió dicho Estatuto", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), p. 3, 3 de junio, 1995.
- "Estatutos del Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), pp. 3-5, 23 de mayo, 1995.
- "Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (9), pp. 89-112, 4a. sección, 12 de junio, 1995.

"Ley Federal de Telecomunicaciones", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), pp. 34-47, 7 de Junio, 1995

"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), pp. 1-32, separata, 26 de mayo, 1995

"Reglamento Interior de la Secretaría de Energía", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1), pp. 41-52, 1 de junio, 1995

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P.03810, México, D.F. Teléfono: 669 48 74, Fax: 669 30 21.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Véliz
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Esalva Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

Maria Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izabal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Aítes de Chiapas

Norma Paulina Montano Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Computo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**